

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Año 1904:

- Decreto: Aprobando un contrato para las obras de provisión de agua potable á la ciudad de La Rioja, de fecha 15 de Enero de 1904.
- Decreto: Aprobando un proyecto de casa para administración y depósito de materiales en San Luis, de fecha 21 de Enero de 1904.
- Ley 4.290: Construcciones militares, de fecha 26 de Enero de 1904.
- Ley 4.301: Autorizando la construcción y reparación de puentes y caminos en todo el territorio de la República, de fecha 26 de Enero de 1904.
- Ley 4.302: Presupuesto general de la Administración para 1904, de fecha 26 de Enero de 1904.
- Ley 4.302: De Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1904, de fecha 26 de Enero de 1904.
- Acuerdo: Disponiendo que el Crédito Público haga la impresión de los Bonos de edificación escolar, de fecha 26 de Enero de 1904.
- Convenio, ley y decreto referentes a las obras de provisión de agua potable á la ciudad del Paraná, de fecha 3 de Febrero de 1904.
- Nota del Crédito Público Nacional sobre aclaración de la ley N.º 4270 de 16 de Noviembre de 1903 y resolución sobre lo mismo, de fecha 22 de Febrero de 1904.
- Acuerdo: Aprobando una licitación pública para las obras de saneamiento de la ciudad de Paraná, de fecha 16 de Marzo de 1904.
- Acuerdo: Aprobando una licitación para la provisión de agua á la ciudad de San Luis, de fecha 16 de Marzo de 1904.
- Decreto: Aprobando un contrato para la construcción de las obras de saneamiento de la ciudad de Paraná, de fecha 24 de Marzo de 1904.
- Decreto: Aprobando un contrato para la ejecución de obras de provisión de agua á la ciudad de San Luis, de fecha 26 de Marzo de 1904.
- Memoria de la Caja de Conversión – 31 de Diciembre de 1903.
- Decreto: Aprobando un proyecto de obras de salubridad para la provisión de agua á la ciudad de San Juan, de fecha 4 de Abril de 1904.
- Contrato para el grabado é impresión de los “Bonos de Edificación Escolar”, de fecha 6 de Abril de 1904.
- Decreto: Aprobando el Reglamento para la provisión de agua en la ciudad de San Juan, de fecha 26 de Abril de 1904.
- Acuerdo: Autorizando la entrega de una suma á la Provincia de Entre Ríos, para arreglo de un puente, de fecha 28 de Abril de 1904.
- Acuerdo aprobando la licitación para la prolongación del F. C. Argentino del Norte, de Chumbicha y La Rioja á Andalgalá, de fecha 28 de Abril de 1904.
- Mensaje del Presidente de la República Julio A. Roca al abrir las sesiones del Congreso Argentino en Mayo de 1904.
- Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, doctor Marcelino Ugarte, leído en la Asamblea Legislativa el 7 de Mayo de 1904.
- Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1903. Tomo primero.
- Acuerdo: Autorizando obras de provisión de agua potable, en Santiago del Estero, de fecha 5 de Mayo de 1904.
- Acuerdo: Disponiendo que la Junta del Crédito Público entregue á la Dirección General de Obras de Salubridad los títulos creados por la Ley N° 4158, de fecha 7 de Mayo de 1904.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

- Acuerdo: Autorizando obras de acceso al Puente “Pellegrini” sobre el Río Gualaguay, de fecha 9 de Mayo de 1904.
- Acuerdo: Autorizando la reparación del camino de Jujuy á la Quiaca, de fecha 17 de Mayo de 1904.
- Acuerdo: Aprobando un proyecto de puente sobre el Río Diamante en el Departamento de San Rafael (Mendoza), de fecha 21 de Mayo de 1904.
- Decreto: Sobre entrega de duplicados de títulos de Deuda Externa en Europa, de fecha 23 de Mayo de 1904.
- Decreto: Aprobando proyectos de obras de saneamiento para la Ciudad de Córdoba, de fecha 26 de Mayo de 1904.
- Acuerdo: Dejando sin efecto la licitación para obras de provisión de agua á la ciudad de San Juan, de fecha 8 de Junio de 1904.
- Acuerdo: Autorizando obras de defensa del puente del Río Grande en Jujuy, de fecha 8 de Junio de 1904.
- Acuerdo: Autorizando la reconstrucción del camino de Jujuy á Jaires y de Jujuy á Sapla, de fecha 9 de Junio de 1904.
- Acuerdo: Autorizando la construcción del camino de la estación Ruíz de los Llanos (F. C. C. Norte) á Guachipas, de fecha 9 de Junio de 1904.
- Acuerdo: Autorizando la reconstrucción del camino de Jujuy á Río de las Piedras, de fecha 9 de Junio de 1904.
- Acuerdo: Autorizando la reconstrucción del camino de Puerta de Purmamarca á Río Coranzuli, de fecha 10 de Junio de 1904.
- Acuerdo: Autorizando la construcción del camino de Juramento á Anta y Concha (Salta), de fecha 10 de Junio de 1904.
- Decreto: Aprobando estudios, planos y presupuestos relativos á la prolongación del F. C. A. del Norte de San Juan á Mendoza, de fecha 11 de Junio de 1904.
- Decreto: Aprobando la prolongación de una línea férrea del Estado de Deán Funes y Villa al Rosario, de fecha 14 de Junio de 1904.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se nombra Presidente y Directores del Banco Hipotecario, de fecha 14 de Junio de 1904.
- Decreto: Nombrando una comisión con el fin de dar cumplimiento á la ley 4064 referente á la adquisición de los FF. CC. de Santa Fe, de fecha 17 de Junio de 1904.
- Acuerdo: Aprobando obras de reparación de un puente sobre el Río III entre Villa María y Villa Nueva, de fecha 1º de Julio de 1904.
- Decreto de Julio 4 de 1904. Reglamentando la ley N.º 4290 de 1.º de Febrero de 1904.
- Decreto de Julio 4 de 1904 Reglamentando la Ley N.º 4301 de 3 de Febrero de 1904.
- Ley 4.312: Incluyendo las obras sanitarias en las ciudades de Córdoba, Santa Fe y Mendoza, en la Ley 4158, de fecha 14 de Julio de 1904.
- Contrato para el grabado é impresión de los “Bonos de Edificación de Cuarteles y Escuelas militares”, de fecha 16 de Julio de 1904.
- Contrato para el grabado é impresión de las “Obligaciones de Puentes y Caminos” de fecha 16 de Julio de 1904.
- Acuerdo: Autorizando la construcción del camino de Córdoba á Cruz del Eje, de fecha 21 de Julio de 1904.
- Acuerdo: Autorizando la reconstrucción del camino de La Banda á Clodomira (Santiago del Estero), de fecha 22 de Julio de 1904.
- Acuerdo: Autorizando la reconstrucción del camino de Tinogasta á Belén, de fecha 22 de Julio de 1904.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

- Acuerdo: Aprobando el proyecto de construcción de cloacas en la ciudad de Santa Fe, de fecha 25 de Julio de 1904.
- Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1903. Tomo segundo.
- Acuerdo: Autorizando la reconstrucción del camino de Trancas á Cafayate y Santa María, de fecha 6 de Agosto de 1904.
- Convenio, Ley y Decreto referentes á las obras de provisión de agua potable á la Ciudad de Córdoba, de fecha 8 de Agosto de 1904.
- Ley, Convenio y Decreto referentes á la construcción de cloacas domiciliarias en la ciudad de Mendoza, de fecha 17 de Agosto de 1904.
- Ley, convenio y decreto, referentes á la construcción de Obras de Salubridad en la ciudad de Santa Fe, de fecha 18 de Agosto de 1904.
- Decreto: Haciendo extensivo á la Ciudad de San Luis, el reglamento sobre el servicio de agua en la ciudad de San Juan, de fecha 19 de Agosto de 1904.
- Decreto: Nombrando un miembro de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, de fecha 24 de Agosto de 1904.
- Exposición financiera y Proyecto de Ley General de Gastos y Recursos para 1905, de fecha 31 de Agosto de 1904.
- Ley 4.340: Ensanche del colegio nacional, escuelas normales en el Paraná y San Luis y construcción del colegio nacional de La Plata, de fecha 1º de Septiembre de 1904.
- Ley 4.342: Mandando practicar estudios para construir líneas de Ferrocarriles, de fecha 1º de Septiembre de 1904.
- Acuerdo: Autorizando el ensanche y terminación del camino de Andalgalá á Concepción, de fecha 7 de Septiembre de 1904.
- Acuerdo: Aprobando el convenio de obras de reparación en el camino entre Humahuaca y La Quiaca, de fecha 8 de Septiembre de 1904.
- Acuerdo: Dejando sin efecto la licitación de obras de saneamiento en la ciudad de Córdoba, y autorizando otra nueva, de fecha 9 de Septiembre de 1904.
- Ley 4.349: Caja nacional de jubilaciones y pensiones, de fecha 10 de Septiembre de 1904.
- Ley 4.366: Mandando efectuar estudios para una línea férrea de Villa Dolores hasta cerca de Soto (F. C. A. del Norte), de fecha 15 de Septiembre de 1904.
- Ley 4.391: Pavimentación de la capital, de fecha 16 de Septiembre de 1904.
- Ley 4.418: Prorrogando las moratorias á los Bancos Hipotecario y de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 20 de Septiembre de 1904.
- Ley 4.436: Autorizando la adquisición del Puerto de La Plata, de fecha 24 de Septiembre de 1904.
- Ley 4.476: Sobre construcción de una prolongación del ramal férreo de Chumbicha y Rioja, etc., de fecha 27 de Septiembre de 1904.
- Ley 4.484: Concediendo el derecho de construir y explotar una línea férrea, en la Provincia de Entre Ríos, de fecha 26 de Septiembre de 1904.
- Acuerdo: Autorizando á la Legación Argentina en Londres para contratar la provisión de discos de bronce de níquel, para la acuñación de moneda, de fecha 27 de Septiembre de 1904.
- Ley 4.500: Sobre emisión y circulación de cédulas Hipotecarias Nacionales, de fecha 29 de Septiembre de 1904.
- Ley 4.507: Modificando la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, de fecha 30 de Septiembre de 1904.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

- Ley 4.529: Presupuesto general de la administración para 1905, de fecha 30 de Septiembre de 1904.
- Ley 4.529: De Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1905, de fecha 30 de Septiembre de 1904.
- Ley 4.531: Organizando el Banco Municipal de Préstamos, de fecha 30 de Septiembre de 1904.
- Decreto: Nombrando miembros de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, de fecha 30 de Septiembre de 1904.
- Ley 2.869 (Provincia de Buenos Aires): Aprobando la transferencia del puerto de La Plata al Gobierno de la Nación, de fecha 4 de Octubre de 1904.
- Decreto: Ordenando la recepción del Puerto de La Plata, de fecha 5 de Octubre de 1904.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Autorizando á los empleados de la oficina técnica y demás funcionarios del puerto para que levanten un inventario del mismo para la entrega al Excmo. Gobierno Nacional, de fecha 5 de Octubre de 1904.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires). Ley nacional prorrogando por dos años las moratorias acordadas al Banco de la Provincia y al Banco Hipotecario de la Provincia, de fecha 5 de Octubre de 1904.
- Decreto: Aprobando el contrato de construcción de Obras de saneamiento en la ciudad de Córdoba, de fecha 6 de Octubre de 1904.
- Acuerdo autorizando á la Dirección de Obras de Salubridad parar efectuar obras en las Capitales de Provincias, de fecha de 8 de Octubre de 1904.
- Decreto: Nombrando miembro del Directorio del Banco de la Nación, al Sr. A. Casares, de fecha 11 de Octubre de 1904.
- Convenio y Decreto aprobatorio de las obras de saneamiento de la ciudad de San Juan, de fecha 11 de Octubre de 1904.
- Decreto: Aprobando el Reglamento para obras de salubridad en Salta, Paraná, Santa Fe y Córdoba, de fecha 11 de Octubre de 1904.
- Decreto: Aprobando el contrato de construcción de un camino de Abra Pampa á la Quiaca (Jujuy), de fecha 11 de Octubre de 1904.
- Decreto: Nombrando un Director de la Caja de Conversión, de fecha 13 de Octubre de 1904.
- Decreto: No aceptando la renuncia de un Director de la Caja de Conversión, de fecha 17 de Octubre de 1904.
- Decreto: Aceptando la renuncia de un Director de la Caja de Conversión, de fecha 17 de Octubre de 1904.
- Decreto: No aceptando la renuncia de un Director de la Caja de Conversión, de fecha 17 de Octubre de 1904.
- Decreto: Sobre reconstitución del Fondo de Conversión, de fecha 18 de Octubre de 1904.
- Decreto: Nombrando Directores del Banco Hipotecario Nacional, de fecha 18 de Octubre de 1904.
- Acuerdo: Autorizando la impresión de diez millones de billetes de \$ 1, de fecha 18 de Octubre de 1904.
- Decreto: Aplicando \$ 1.000.000 oro al Fondo de Conversión, de fecha 19 de Octubre de 1904.
- Artículo 6.º del Decreto reglamentario de la Ley N.º 4349, de fecha 19 de Octubre de 1904.
- Acuerdo: sobre gastos fuera del Presupuesto, de fecha 24 de Octubre de 1904.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Decreto: Declarando clausurada una emisión de Cédulas hipotecarias nacionales, de fecha 27 de Octubre de 1904.
- Acuerdo: Aprobando una licitación para obras de saneamiento en la Ciudad de Santa Fe, de fecha 27 de Octubre de 1904.
- Decreto: Centralizando todo pago en la Tesorería General de la Nación, de fecha 29 de Octubre de 1904.
- Decreto: Aprobando obras de saneamiento en la ciudad de Santa Fe, de fecha 12 de Noviembre de 1904.
- Acuerdo: autorizando la reconstrucción del camino de Cerrillos al Abra del Palomar, de fecha 12 de Noviembre de 1904.
- Acuerdo: Autorizando estudios de puentes en los Ríos Corrientes y Mocoretá, de fecha 15 de Noviembre de 1904.
- Acuerdo: Autorizando la reconstrucción del camino de Río de las Piedras á Galpón y Tunal, de fecha 17 de Noviembre de 1904.
- Decreto: Llamando á licitación para la construcción de un puente sobre el Río Zaiman en Misiones, de fecha 22 de Noviembre de 1904.
- Decreto: Aceptando la renuncia del Presidente del Banco de la Nación Argentina, de fecha 24 de Noviembre de 1904.
- Reglamento para préstamos en Cédulas Hipotecarias y decreto aprobatorio, de fecha 26 de Noviembre de 1904.
- Decreto: Nombrando Presidente del Banco de la Nación Argentina, al Dr. R. Santamarina, de fecha 28 de Noviembre de 1904.
- Decreto: Disponiendo la inscripción de \$ 10.000.000 en Fondos Públicos para la Caja de Pensiones y Jubilaciones Civiles, de fecha 2 de Diciembre de 1904.
- Decreto: Estableciendo que la Ley N° 4349 sobre Jubilaciones y Pensiones Civiles rija desde el 28 de Septiembre, de fecha 6 de Diciembre de 1904.
- Reglamento del Banco de la Nación Argentina y Decreto aprobatorio, de fecha 9 de Diciembre de 1904.
- Decreto: Ordenando la entrega de pesos 5.000.000, en títulos á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, de fecha 15 de Diciembre de 1904.
- Decreto: Ordenando la entrega de pesos 6.000.000 en títulos á la Tesorería General, de fecha 15 de Diciembre de 1904.
- Acuerdo: Autorizando construcciones y reparaciones de caminos, de fecha 16 de Diciembre de 1904.
- Decreto: Nombrando Presidente y Directores del Banco de la Nación Argentina, de fecha 20 de Diciembre de 1904.
- Acuerdo: Aprobando la licitación de las obras de saneamiento en Mendoza, de fecha 20 de Diciembre de 1904.
- Anuario de la Dirección General de Estadística correspondiente al año 1903. Tomo II. Gastos y Recursos efectivos en los últimos 40 años (1864-1903). Estado de las Deudas Consolidada y Exigible en 31 de Diciembre de 1903. La emisión fiduciaria de los últimos 19 años: 1885 – 1903. La emisión metálica de los últimos 23 años: 1881 – 1903.

Decreto: Aprobando un contrato para las obras de provisión de agua potable á la ciudad de La Rioja.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Enero 15 de 1904.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Visto el adjunto contrato ad referéndum celebrado entre el Director General de las Obras e Salubridad y el Señor Pedro Bazán para la construcción de las obras de provisión de agua potable á la ciudad de La Rioja, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto en Acuerdo de Ministros de fecha 28 de Diciembre ppdo,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el contrato ad referéndum celebrado entre el Director General de las Obras de Salubridad y el Ingeniero Señor Pedro Bazán, para la ejecución de las obras de provisión de agua potable á la ciudad de La Rioja, por la suma de ciento sesenta y seis mil novecientos treinta y seis pesos con veintiséis centavos moneda nacional (\$ 166.936'26 m/n), pagadera en Bonos de Obras de Salubridad por su valor nominal.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 256.

Decreto: Aprobando un proyecto de casa para administración y depósito de materiales en San Luis.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Enero 21 de 1904.

Visto el proyecto de casa para administración y depósito de materiales de las obras de provisión de agua potable á la ciudad de San Luis, complemento del de obras generales aprobado por decreto de 28 de Octubre último, preparados ambos por la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

Atento lo informado por dicha repartición,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el mencionado proyecto de casa para administración y depósito de materiales de las obras de provisión de agua potable á la ciudad de San Luis, cuyo presupuesto asciende á la suma de \$ 28.745,50 la que junto con el importe de las obras generales, ya aprobado, da un total de \$ 157.824,13.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación para que llame á propuestas, en licitación pública, la ejecución de todas las obras proyectadas para la provisión de agua potable á la ciudad de San Luis, por el término de treinta días.

ROCA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 265 – 266.

Ley 4.290: Construcciones militares.

Artículo 1.º Autorízase al P. E. para construir por administración y por licitación lo que así convenga efectuar en la capital de la República y en los puntos de las regiones militares designados para asiento y ubicación definitiva de alguno de los cuerpos del ejército, depósito ó arsenales, los edificios para el estado mayor y tribunales, escuelas militares, cuarteles, talleres, hospitales, etcétera; necesarios á los servicios del ejército, cuya edificación se llevará á cabo bajo la dirección y dependencia del Ministerio de Guerra, en los siguientes puntos:

I.-Capital

PRIMERA REGIÓN MILITAR

- 1 Edificio para Estado mayor, tribunales militares y archivo general del ejército.
- 2 Edificio para Escuela superior de guerra.
- 3 Edificio para Escuela militar.
- 4 Edificio para Escuela de clases.
- 5 Terminación del cuartel de Liniers (obras de salubridad, provisión de agua, luz eléctrica, baños, pisos, letrinas, depósitos, etc)
- 6 Ampliaciones, refacciones, etc., en el cuartel de la calle Pichincha.
- 7 Cuarteles y otras construcciones en el Campo de Mayo.
- 8 Un cuartel de infantería en la Capital, en reemplazo de los que se abandonan.
- 9 Construcción de salas de aislamiento y refacciones en el Hospital militar central.
- 10 Palomar militar central.
- 11 Ampliación del edificio de geodesia para instalación de instrumentos.

II.-Provincias y Territorios

SEGUNDA REGIÓN MILITAR

- 1 Casa para comandancia, oficinas de Estado mayor regional y Junta de excepciones (Bahía Blanca).
- 2 Cuartel de artillería (Bahía Blanca).
- 3 Ampliación y refacciones en el cuartel de infantería (Bahía Blanca).
- 4 Construcciones nuevas y arreglo de las existentes en Las Lajas, San Martín de los Andes y Chos-Malal.
- 5 Hospital regional (Bahía Blanca).

TERCERA REGIÓN MILITAR

- 6 Casa comandancia, etc. (Concordia).

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- 7 Cuartel de caballería (Concordia).
- 8 Cuartel de infantería (Concordia).
- 9 Cuartel de infantería (Corrientes).
- 10 Ampliación del cuartel de artillería, casa de oficiales, caballerizas, etc. (Paraná).
- 11 Arreglo del cuartel de infantería (Posadas).
- 12 Hospital regional (Concordia).

CUARTA REGIÓN MILITAR

- 13 Arreglo casa comandancia, etc. (Rosario).
- 14 Cuartel de artillería (campo maniobras, Rosario).
- 15 Cuartel de caballería (campo maniobras, Rosario).
- 16 Cuartel de infantería (campo maniobras, Rosario).
- 17 Cuartel de Pontoneros (San Nicolás).
- 18 Talleres para fábrica de acero y proyectiles y depósito de armamento del Arsenal regional del Litoral (campo maniobras, Rosario).
- 19 Hospital regional (campo maniobras Rosario).

QUINTA REGIÓN MILITAR

- 20 Casa para comandancia, etc. (Mendoza).
- 21 Terminación del cuartel de artillería (Mendoza).
- 22 Cuartel de infantería (Mendoza).
- 23 Cuartel de caballería (Campo de los Andes).
- 24 Cuartel de infantería y anexos para destacamento de artillería y caballería (Marquesado).
- 25 Cuartel de artillería (Villa Mercedes).
- 26 Hospital regional (Mendoza).

SEXTA REGIÓN MILITAR

- 27 Casa para comandancia, etc. (Córdoba).
- 28 Cuartel de artillería, casa de oficiales, caballerizas (Córdoba).
- 29 Cuartel de caballería (Córdoba).
- 30 Cuartel de infantería (Córdoba).
- 31 Cuartel de ferrocarrileros (Córdoba).
- 32 Cuartel de telegrafistas (Córdoba).
- 33 Ampliación del cuartel de infantería (Catamarca).
- 34 Cuartel de infantería pequeño (Rioja).
- 35 Hospital regional (Córdoba).

SÉPTIMA REGIÓN MILITAR

- 36 Casa para comandancia, etc. (Salta).
- 37 Cuartel de artillería (Salta).
- 38 Cuartel de caballería (Salta).
- 39 Cuartel de infantería (Salta).
- 40 Cuartel de infantería (Santiago del Estero).
- 41 Cuartel de infantería (Jujuy).

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

- 42 Depósitos arsenal regional y cuartel de infantería (Tucumán).
- 43 Hospital regional (Salta)

CHACO

- 44 Ampliación y arreglo de los cuarteles de caballería (gendarmería).
- 45 Arreglo y completar el cuartel de caballería (gendarmería Formosa).

PATAGONIA

- 46 Caballerizas, provisión de agua, y obras complementarias en el cuartel del Chubut (Trelew).
- 47 Caballerizas, provisión de aguas y otras obras, en el cuartel de Gallegos.

Art. 2.º El P. E. podrá invertir hasta la suma de 2.400.000 pesos moneda nacional, en las construcciones, ampliaciones y reparaciones de edificios y cuarteles de la primera región militar (Capital), y hasta la suma de 3.850.000 pesos moneda nacional, por igual concepto para las demás regiones militares de la República y territorios del Chaco y Patagonia.

Art. 3.º Para cubrir los gastos que demande la ejecución de la presente ley, el P. E. queda facultado para emitir hasta la cantidad de 7.200.000 pesos moneda nacional en bonos de edificación de cuarteles y escuelas militares, que gozarán desde el día de su emisión del interés y amortización acumulativa que fijare el P. E., pero que no podrán exceder de 6 y 3 por ciento, respectivamente.

Art. 4.º La Nación se reserva el derecho de hacer en cualquier tiempo amortizaciones extraordinarias de los “bonos de edificación de cuarteles y escuelas militares” por sorteo cuando estén á la par y por licitación cuando estén por debajo de la ésta.

Art. 5.º El P. E. queda facultado para adquirir por arreglo directo, ó á expropiar si así fuera necesario, de acuerdo con la ley de la materia, los terrenos ubicados entre las calles Cabildo, límite este de la Avenida Central, calle Las Cañitas, hasta Avenida Ombúes; Avenida Ombúes hasta Vértiz; Avenida Vértiz hasta el terraplén del ferrocarril Buenos Aires y Rosario y límite Este del terraplén hasta la calle Cabildo, los que se declaran de utilidad pública y necesarios á las construcciones militares de la Capital y plazas de ejercicios de los cuarteles, á cuyo objeto quedan destinados, así como también por el mismo concepto, los terrenos necesarios para la edificación y campo de ejercicios del Colegio militar, en el punto denominado Caseros y dentro de los siguientes límites: el camino de San Fernando á Morón, concurso de Clarck y C^{ia}, arroyo de Morón y línea que marca el límite de la sucesión de Pereyra y Padres de San José, desde dicho arroyo hasta el camino de San Fernando, pudiendo destinar para esos objetos hasta 950.000 pesos moneda nacional, de los bonos que se autoriza á emitir por la presente ley.

Art. 6.º Igualmente queda el P. E. facultado para enajenar por venta directa ó en remate público el edificio y terrenos del cuartel de Maldonado, no pudiendo aceptar ninguna propuesta que sea inferior á 500.000 pesos moneda nacional por el edificio y sus terrenos comprendidos dentro de los siguientes límites: calle Santa Fe, calle Las Cañitas, terraplén ferrocarril Buenos Aires y Rosario, arroyo de Maldonado. El importe de la venta será invertido en la edificación de un nuevo cuartel de caballería y pago de los terrenos necesarios al mismo.

Art. 7.º Queda autorizada la entrada libre de derechos de aduana, de todos los materiales de construcción introducidos del extranjero, que no se produzcan en el país,

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

destinados á la edificación autorizada por esta ley, debiendo en cada caso indicarse por el Ministerio de Guerra el empleo á que se destinan los materiales al pedir su libre despacho al Ministerio de Hacienda.

Art. 8.º Los edificios de propiedad nacional, convertidos actualmente en cuarteles y depósitos de cuerpos del ejército, en Bahía Blanca, Paraná, Alta Córdoba, Río IV, Bell-Ville y Mercedes (San Luis), quedan definitivamente afectados á ese destino.

Art. 9.º El servicio de amortización é intereses correspondientes á los títulos creados por esta ley, se hará de rentas generales hasta que se incluya en la ley de Presupuesto.

Art. 10. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 26 de Enero de 1904.

N. QUIRNO COSTA.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

BENITO VILLANUEVA
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

Leyes Nacionales sancionadas en el Período Legislativo de 1903. Publicación anual dirigida por Andrés Supeña. Año XXI. Colección Uladislao S. Frías. Buenos Aires. Félix Lajouane & C.^a – Editores. 1904, págs. 113 – 117.

Ley 4.301: Autorizando la construcción y reparación de puentes y caminos en todo el territorio de la República.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para construir directamente ó por empresa privada, de acuerdo con las leyes vigentes, los siguientes puentes y caminos:

CAPITAL FEDERAL Y BUENOS AIRES

Para un puente sobre el Riachuelo de Barracas en la continuación de la Avenida Entre Ríos, trescientos mil pesos..... 300.000

BUENOS AIRES

Para puentes y arreglo de las carreteras que de la Capital Federal se dirigen á Santa Fe, Córdoba, Villa Mercedes y la Pampa, quinientos mil pesos..... 500.000

Puente sobre el río Colorado en el Paso Morales, cien mil pesos..... 100.000

Para la construcción de un puente sobre el río Las Conchas en la prolongación de la calle Teniente Coronel Gaspar Campos, en Bella Vista, treinta mil pesos..... 30.000

SANTA FE

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Para puentes y arreglos de los caminos que ligan Santa Fe con el Chaco, Santiago y Córdoba y caminos de Reconquista, San Javier y Helvecia á Santa Fe por la costa, cuatrocientos mil pesos..... 400.000

ENTRE RÍOS

Viaducto de acceso al puente del Río Gualeguay en Rosario Tala, noventa mil pesos..... 90.000
Viaducto de acceso al puente sobre el río Gualeguay, cuarenta y cinco mil pesos..... 45.000
Arreglo del paso y puente sobre el río Gualeguay en Paso de Gallo, quince mil pesos..... 15.000

ENTRE RÍOS Y CORRIENTES

Puente carretero sobre el río Guayquiraró, en el límite con la Provincia de Corrientes, ciento cincuenta mil pesos..... 150.000
Puente carretero sobre el río Mocoretá, en el límite con la Provincia de Corrientes, cien mil pesos..... 100.000

CORRIENTES

Puente carretero levadizo sobre el río Santa Lucía, setenta mil pesos... 70.000
Camino para cruzar la cañada Tobayba, ocho mil pesos..... 8.000
Camino de acceso al Puente Santa Lucía, en San Roque, quince mil pesos..... 15.000
Para puentes flotantes ó balsas transbordadoras en varios ríos y en la unión del Miriñay con el Iberá, ciento cincuenta mil pesos..... 150.000
Puente carretero levadizo sobre el río Corrientes en la zona comprendida entre el paso Santillán y el cruzamiento del río por la línea férrea, quinientos cuarenta mil pesos..... 540.000

CHACO

Camino de Puerto Barranqueras á Resistencia, ocho mil pesos..... 8.000
Puente sobre el arroyo Cangui-Chico, seis mil pesos..... 6.000
Puente sobre el arroyo Cangui-Grande, cinco mil pesos..... 5.000
Puente sobre el arroyo Hué, cuatro mil pesos..... 4.000
Puente sobre el Río Negro, entre Colonia Popular y Resistencia, cinco mil pesos..... 5.000
Puente sobre el río Tragadero, en la colonia Margarita Belén, cuatro mil..... 4.000
Varios puentes fijos en algunos departamentos, diez mil pesos..... 10.000
Puente sobre el arroyo Timbó, dos mil pesos..... 2.000
Puente sobre el arroyo Rojas, dos mil pesos..... 2.000
Puente sobre el arroyo Saladito, tres mil pesos..... 3.000
Puente sobre el Saladillo, dos mil pesos..... 2.000
Puente levadizo sobre el río de Oro, cuarenta mil pesos..... 40.000

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Defensa del puente levadizo “San Fernando”, cuatro mil pesos..... 4.000

CHACO Y FORMOSA

Puente levadizo sobre el río Bermejo, setenta mil pesos..... 70.000

FORMOSA

Puente sobre el riacho Salado, diez mil quinientos pesos..... 10.500
 Puente sobre el riacho Cotapick, veinte mil pesos..... 20.000
 Puente sobre el riacho Ramirez, diez mil quinientos pesos..... 10.500
 Puente sobre el afluente del riacho Rohué, cinco mil quinientos pesos.. 5.500
 Puente sobre el riacho Marobé, veintiún mil pesos..... 21.000
 Puente sobre el riacho Mbiguá, cinco mil pesos..... 5.000
 Puente sobre el riachito Sin Nombre, tres mil pesos..... 3.000
 Puente sobre el arroyo de la Virgen, tres mil pesos..... 3.000
 Puente sobre el riacho Formosa, siete mil quinientos pesos..... 7.500
 Puente sobre el riacho Pilagá, doce mil pesos..... 12.000
 Puente levadizo sobre el riacho Monte Lindo, doce mil pesos..... 12.000
 Puente sobre el riacho Inglés, nueve mil pesos..... 9.000
 Puente sobre el riacho Negro, siete mil quinientos pesos..... 7.500
 Puente sobre el riacho Timboporá, siete mil quinientos pesos..... 7.500

MISIONES

Para construcción de puentes carreteros, ochenta mil pesos..... 80.000

CÓRDOBA

Reconstrucción del camino de Córdoba á Cruz del Eje, cuarenta y dos mil pesos..... 42.000
 Construcción del camino del Muzi á Tanti, ciento doce mil quinientos pesos..... 112.500
 Puente carretero sobre el río Juspe, veinte mil pesos..... 20.00
 Reconstrucción del camino de Córdoba á Río Cuarto, treinta y dos mil pesos..... 32.000
 Puente carretero sobre el Río Segundo, ciento cuarenta mil pesos..... 140.000
 Puente carretero sobre el Río Tercero, cien mil pesos..... 100.000
 Puente carretero sobre el Río Cuarto en La Carlotta, ciento cuarenta mil pesos..... 140.000
 Reconstrucción del camino de Córdoba á Santiago, treinta y siete mil seiscientos pesos..... 37.600
 Reconstrucción del camino de Córdoba á Tucumán, ocho mil pesos.... 8.000
 Puente carretero sobre el Río Segundo en el camino de Santa Fe y Buenos Aires, ciento cuarenta mil pesos..... 140.000
 Camino de La Paz á estación Salto, cinco mil pesos..... 5.000
 Para camino de San Javier á estación Dolores cinco mil pesos..... 5.000
 Reconstrucción de estribos y parte del puente carretero sobre el Río Tercero entre Villa Nueva, cincuenta mil pesos..... 50.000
 Puente sobre el Río Jesús María, cincuenta mil pesos..... 50.000

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

SANTIAGO DEL ESTERO

Reconstrucción del camino carretero de la estación Loreto á la estación Suncho Corral, veintidós mil quinientos pesos.....	22.500
Puente carretero sobre el Río Salado, cuarenta mil pesos.....	40.000
Reconstrucción del camino de Santiago á Tucumán.....	20.000
Reconstrucción del camino de la Banda á Clodomira, diez mil quinientos pesos.....	10.500
Reconstrucción del Camino de Santiago á Córdoba, cuarenta y un mil seiscientos pesos.....	41.600
Reconstrucción del camino de Santiago á San Pedro, atravesando las siguientes poblaciones: El Rosario, Monte Redondo, Rincón, Reines, Tunas, Punco, San Francisco, Retiro, Siete Arboles, Tableadó, Villa Guazayán, Ahí veremos, San Lorenzo, Zanjitas y San Pedro, diecisiete mil doscientos pesos.....	17.200
Reconstrucción del camino de Villa Salabina á Herrera, diez mil seiscientos pesos.....	10.600
Reconstrucción del camino de Atamisqui á Estación Lugones, trece mil cuatrocientos pesos.....	13.400
Reconstrucción del camino de La Banda á Figueroa, partiendo de La Banda á San Carlos, de este punto á San Ramón, de este punto á Ventura, de este punto á Barrial, de este punto á Simbolar, de este punto á Santa Rosa, de este punto á la estación Cañada del Ferrocarril Central Norte, siguiendo el acueducto denominado Santa Rosa. De Cañada á la Toma y de este punto á Figueroa, con un total de sesenta y cinco kilómetros, catorce mil pesos....	14.000
Reapertura del camino que parte de la estación Fernandez (Ferrocarril Buenos Aires y Rosario) y atraviesa por los puntos Loa, Aspa Ciuche, Santa Rosa, y estación Cañada, del Ferrocarril Central Norte, quince mil pesos.....	15.000
Para ensanche y apertura del camino de los departamentos del norte (Copo Primero y Copo Segundo) con la Capital, atravesando los departamentos Jiménez Primero y Jiménez Segundo, veinte mil pesos..	20.000

SANTIAGO DEL ESTERO Y CHACO

Para caminos de herradura transversales á la vía del Ferrocarril Nacional Central Norte, para dar acceso á las estaciones de la Sección San Cristóbal á Tucumán, ochenta mil pesos.....	80.000
---	--------

LA RIOJA

Construcción del camino de Pituil á Río Colorado, diez mil pesos.....	10.000
Reconstrucción del camino de Sañogasta á Villa Unión, diez mil pesos	10.000
Construcción del camino carretero de La Rioja á Pinchas por la Quebrada, treinta mil pesos.....	30.000
Construcción del camino Sanogasta, Pinchas, veinticinco mil pesos....	25.000
Construcción del camino de Chilecito á Vinchina por Tocino, treinta mil pesos.....	30.000

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Construcción de un camino de Catuna á la estación del Kilómetro 69, ²⁵⁰ del Ferrocarril de Serrezuela á San Juan, diez mil pesos..	10.000
Construcción del camino de Ulapes á la estación del Kilómetro 198, ⁹³⁰ del Ferrocarril de Serrezuela á San Juan, quince mil pesos.....	15.000
Construcción del camino de Chepes á la estación del Kilómetro 140, ⁵⁰⁰ del Ferrocarril de Serrezuela á San Juan, cinco mil pesos.....	5.000
Construcción del camino de Mascasín á la estación del Kilómetro 171, ⁸⁰⁰ del Ferrocarril de Serrezuela á San Juan, cinco mil pesos.....	5.000
Para caminos de herradura en el mineral y lavaderos de Famatina, cuarenta mil pesos.....	40.000

CATAMARCA

Ensanche y terminación del camino carretero de Andagalá á Concepción, ciento ochenta y siete mil quinientos pesos.....	187.500
Puente carretero sobre el río del Potrero, veinticinco mil pesos.....	25.000
Puente carretero sobre el arroyo de Choya, veinte mil pesos.....	20.000
Reconstrucción del camino de herradura de Tinogasta á Belén, quince mil pesos.....	15.000
Construcción del camino carretero de Ancastil á Icaño, veinte mil pesos.....	20.000
Construcción del camino de herradura de Amadores á Alijilán, doce mil pesos.....	12.000
Construcción del camino carretero de Ocho Vados á La Puerta por la Falda, veinticinco mil pesos.....	25.000
Construcción del camino carretero de Piedra Blanca á Paclín, cincuenta mil pesos.....	50.000

TUCUMÁN

Ensanche y terminación del camino carretero de Concepción á Andagalá, cruzando el Cochuna, cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos.....	44.250
Puente carretero sobre el arroyo Chilimayo, diez mil pesos.....	10.000
Puente carretero sobre el Río Cochuna, veinticinco mil pesos.....	25.000
Puente carretero sobre el Río Salí en Leales, cuarenta mil pesos.....	40.000
Reconstrucción del camino de Trancas á Cafayate y Santa María, treinta mil pesos.....	30.000
Reconstrucción del camino de Tucumán á Huacra, catorce mil setecientos pesos.....	14.600
Puentecito sobre el arroyo Maravilla, tres mil pesos.....	3.000
Reconstrucción del camino de Tucumán á Burreyacú, once mil pesos...	11.000
Reconstrucción del camino de Tucumán á Río Tala, diez y ocho mil pesos.....	18.000
Reconstrucción del camino de Tucumán á Santiago, diez mil cuatrocientos pesos.....	10.400
Reconstrucción del camino de Tucumán á Córdoba, quince mil pesos...	15.000

SALTA

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Reconstrucción del puente carretero en Río Pasaje, cuarenta y cinco mil pesos.....	45.000
Arreglo del camino de Salta á Cafayate entre Carril (F. C. N. C. N.) y boca de la Quebrada de las Conchas, (Tacanas) diez y siete mil pesos.....	17.000
Defensas del puente en el Río Arenales, cincuenta mil pesos.....	50.000
Reconstrucción del camino de Cerrillos (F. C. N. C. N.) á Bolivia, por la Quebrada del Toro, hasta el abra del Palomar, veinte mil pesos.....	20.000
Construcción del camino de Zuviría (F. C. N. C. N.) á Molinos, Cachí y Poma por la Quebrada de Escoipe, veinte mil pesos.....	20.000
Reconstrucción del camino de Salta á Jujuy por la Quebrada de los Sauces hasta Tres Cruces, cinco mil pesos.....	5.000
Construcción del camino de Juramento (casilla del (F. C. N. C. N.) á Anta y Conchas comprendido el ensanche y reparación del camino existente hasta Rivadavia, cincuenta y dos mil pesos....	52.000
Reconstrucción del camino Salta á Cobos, seis mil pesos.....	6.000
Construcción del camino de Ruiz de los Llanos (F. C. N. C. N.) á Guachipas, por Jardín y Quebrada del Sauce, ochenta mil pesos	80.000
Reconstrucción del camino de Río de las Piedras (F. C. N. C. N.) á Galpón y Timal, quince mil pesos.....	15.000
Reconstrucción del camino de Cerrillos (F. C. N. C. N.) á Río Blanco por Rosario de Lerma (Quebrada del Toro), cinco mil pesos....	5.000
Reconstrucción del camino del Río de las Piedras á Orán y su terminación hasta Los Toldos, quince mil pesos.....	15.000
Construcción de un camino de Orán á Yacuiba, veinticinco mil pesos...	25.000
Construcción de un camino de Rosario de la Frontera á Copo Segundo hasta Fragua, doce mil pesos.....	12.000

SALTA Y TERRITORIO DE LOS ANDES

Reconstrucción de un camino de Puerta Tastil (Quebrada del Toro) á Chorrillo y su prolongación á Guaytiquina, por el abra de Chorrillos, en Territorio de los Andes, treinta mil pesos.....	30.000
---	--------

JUJUY

Defensa del Puente del Río Grande, nueve mil pesos.....	9.000
Reconstrucción del camino de Jujuy á la Quiaca sesenta y ocho mil pesos.....	68.000
Reconstrucción del camino de Abra del Palomar á Abra Pampa, diez y seis mil pesos.....	16.000
Reconstrucción del camino de Jujuy á Río de las Piedras y Ramales, veinticinco mil pesos.....	25.000
Reconstrucción del camino de Jujuy á Tres Cruces y Ramal al Carmen, nueve mil pesos.....	9.000
Reconstrucción del camino de San Antonio á Estación Perico, por el Carmen, tres mil pesos.....	3.000
Reconstrucción del camino de Puerta de Purmamarca á Río Corauzuli	

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

y ramales, ochenta y cuatro mil pesos.....	84.000
Reconstrucción del camino de Abra Pampa á Rinconada por Cochinocha, veintitrés mil pesos.....	23.000
Reconstrucción del camino de Santa Catalina á Pumahuasi, veinte mil pesos.....	20.000
Reconstrucción del camino de la Quiaca á Abra de Lizarti, tres mil pesos.....	13.000
Reconstrucción del camino de herradura de Antumpa á Abra de la Cruz, cinco mil quinientos pesos.....	5.500
Reconstrucción del camino de herradura de Barro Negro á Santa Bárbara, diez mil pesos.....	10.000
Reconstrucción de los caminos de Jujuy á Jaire y de Jujuy á Sapla (de acceso al puente de Río Grande), veinticinco mil pesos.....	25.000
Defensas de Perico en el Río Típal, diez mil pesos.....	10.000

SAN LUIS

Reconstrucción del camino de San Luis á Córdoba por Nogoli, San Francisco, Luján, Quines y Candelaria, cincuenta y tres mil pesos.....	53.000
Reconstrucción del camino de San Luis á Río IV por las Achiras, cuarenta mil.....	40.000
Reconstrucción del camino de San Luis al Desaguadero, treinta mil pesos.....	30.000
Reconstrucción del camino de San Luis á San Juan, treinta mil pesos...	30.000
Reconstrucción del camino de la estación La Toma hacia Córdoba por Conlara, Renca, San Pablo, Villa Dolores y Santa Rosa, treinta mil pesos.....	30.000
Reconstrucción del camino de Villa Mercedes para empalmar en La Toma con el que se dirige á Córdoba, trece mil pesos.....	13.000
Caminos de San Luis al sur, pasando por el Tala, Cazador, Varela, Cerrillos. De San Luis al sur, pasando por el Pozo Escondido, Maicitos, Viscacheras, Cumbrecita, Salto, Agua Dulce, Media Luna, Plumerito. De San Luis á La Toma pasando por el Saladillo, veinte mil pesos.....	20.000
Construcción del camino de estación Renca á San Martín, once mil setecientos cincuenta pesos.....	11.750
Puente carretero en el Río Salado, cincuenta mil pesos.....	50.000
Construcción del camino de la estación Dolores (San Luis) á Lujan, veinte mil pesos.....	20.000
Construcción del camino de la estación Dolores á Lorea, seis mil doscientos cincuenta.....	6.250
Construcción del camino de la estación Santa Rosa á Merlo, siete mil quinientos pesos.....	7.500
Construcción del camino de la estación Salta á Quines, diez y seis mil doscientos cincuenta pesos.....	16.250
Construcción del camino de la estación San José del Morro á Saladillo, seis mil doscientos cincuenta pesos.....	6.250

SAN LUIS Y PAMPA CENTRAL

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Reconstrucción del camino de Villa Mercedes á Victorica, veinte mil pesos.....	20.000
--	--------

SAN LUIS Y MENDOZA

Reconstrucción y ensanche del puente carretero del Río Desaguadero en el límite de San Luis y Mendoza, cincuenta mil pesos.....	50.000
---	--------

MENDOZA

Ensanche y defensa del puente del arroyo Claro, treinta y tres mil pesos.....	33.000
Reconstrucción de los estribos del puente del Tunuyán, doce mil pesos	12.000
Construcción de un puente en el arroyo San Carlos, treinta y cinco mil pesos.....	35.000
Construcción de un puente en el arroyo Barracón, cuarenta y cinco mil pesos.....	45.000
Construcción de un puente en el Río Diamante, Departamento de San Rafael, para comunicar el ferrocarril con la margen derecha del Río, quinientos cincuenta mil pesos.....	550.000
Reconstrucción del camino carretero de San Carlos á la estación del ferrocarril Gran Oeste Argentino en la Colonia Francesa, cuarenta mil pesos.....	40.000
Reconstrucción y enripiado del camino carretero de Luján á la Estacada, cincuenta mil pesos.....	50.000
Construcción de un puente carretero sobre el Río Mendoza en Palmira, doscientos cincuenta mil pesos.....	250.000
Rebajamiento del paso del Portillo, treinta mil pesos.....	30.000

MENDOZA Y CHILE

Construcción de refugios en el camino internacional á Chile entre Puente del Inca y La Cumbre, treinta mil pesos.....	30.000
---	--------

SAN JUAN

Reconstrucción del puente del canal Caucete, cinco mil pesos.....	5.000
Reconstrucción del camino de San Juan á Jachal, treinta mil pesos.....	30.000
Construcción del camino de Jachal á Patquia, cien mil pesos.....	100.000
Construcción de un puente carretero en el Río Bermejo, cincuenta mil pesos.....	50.000
Defensas en el puente carretero del Río San Juan, treinta mil pesos.....	30.000
Terminación del camino de herradura de San Juan á Calingasta, veinte mil pesos.....	20.000
Reconstrucción del camino de San Juan á San Luis, treinta mil pesos...	30.000

NEUQUEN

Construcción de un cablecarril en el Río Neuquén frente á Chos Malal,	
---	--

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

cuarenta mil pesos.....	40.000
Construcción de un cablecarril en el Río Barrancas, cuarenta mil pesos	40.000
Reconstrucción de caminos en el Neuquén, cincuenta mil pesos.....	50.000

NEUQUEN Y LA PAMPA

Cablecarril sobre el Río Colorado, en el camino de General Acha á Chos Malal, cuarenta mil pesos.....	40.000
---	--------

LA PAMPA

Reconstrucción de caminos en el Territorio, cincuenta mil pesos.....	50.000
--	--------

RÍO NEGRO

Instalación de balsas en el Río Negro frente á Choel-Choel, sesenta mil pesos.....	60.000
Construcción de caminos en el Territorio cincuenta mil pesos.....	50.000

CHUBUT

Construcción de un puente carretero sobre el Río Chubut, en Rawson, ciento veinte mil pesos.....	120.000
Reconstrucción de caminos en el Chubut, cincuenta mil pesos.....	50.000

SANTA CRUZ

Puente carretero y viaductos de acceso sobre el Río Gallegos en Guar Aiken, cuatrocientos mil pesos.....	400.000
Construcción de caminos en Santa Cruz, cincuenta mil pesos.....	50.000

TIERRA DEL FUEGO

Construcción de caminos en el Territorio, cincuenta mil pesos.....	50.000
Para compra de locomóviles, bombas, martinets á vapor y comunes, instrumentos, herramientas, etc., ciento veintitrés mil ochocientos pesos.....	123.800
Para construcción de oficinas y depósitos nacionales en la República, cien mil pesos.....	100.000

Las cantidades en que se disminuyese el costo de cada uno de los puentes y caminos enumerados anteriormente, podrán aplicarse á cubrir el importe de otros en que hubiesen resultado insuficientes las sumas que igualmente se determinan.

Art. 2º Para cubrir los gastos que demande el cumplimiento del artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá invertir hasta la cantidad de nueve millones de pesos moneda nacional de "obligaciones de puentes y caminos", que devengarán desde el día de su emisión el interés y amortización acumulativa que fijare el Poder Ejecutivo, que no podrá exceder de seis y tres por ciento, respectivamente.

Podrá también invertir de rentas generales, hasta la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional para confección de planos, estudios definitivos y replanteo de las primeras obras.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 3º La amortización de las obligaciones referidas se hará por sorteo mientras estén á la par ó arriba de la par, y por licitación cuanto se encuentren debajo de la par. La Nación se reserva el derecho de hacer, en cualquier tiempo, amortizaciones extraordinarias.

Art. 4º Declárase libre de derechos de aduana, la introducción de materiales de acero, fierro para puentes, maquinas, herramientas y demás accesorios y materiales para aquellos, cuya construcción se autoriza por la presente ley.

El Ministerio de Obras Públicas, determinará previamente, en cada caso, cuáles son los materiales, máquinas, herramientas y accesorios para las construcciones, y solicitará la liberación de los derechos.

Art. 5 El Poder Ejecutivo gestionará de los ferrocarriles y tranvías rurales, así como de las empresas de navegación que hagan comercio entre un puerto y otro de la República, el transporte sin cargo de los materiales destinados á la construcción de puentes. Los demás materiales que fuese necesario conducir á los efectos de esta ley, serán considerados carga de la Nación para la aplicación de las tarifas de transporte.

Art. 6º Los gastos que demande la ejecución de la presente ley, se imputarán á la misma, mientras no se incluyan en la del Presupuesto las cantidades destinadas á ese objeto.

Art. 7º Derógase toda ley que se oponga á la presente.

Art. 8º Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiséis de Enero de mil novecientos cuatro.

JOSÉ E. URIBURU.
Adolfo F. Labougle,
Secretario del Senado.

BENITO VILLANUEVA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N°. 4301.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1904.

Cumplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 473 – 486.

Ley 4.302: Presupuesto general de la Administración para 1904.

El Senado y Cámara de Diputados.

Artículo 1.º-El presupuesto general de gastos de la administración, para el ejercicio de 1904, queda fijado en \$ 25.597.695.34 oro sellado y \$ 104.177.150.36 moneda nacional distribuidos en los siguientes anexos:

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

	Pesos oro	Pesos ^m / _n c/l.
A.-Congreso.....	--	2.763.920.---
B.-Interior.....	131.550.94	16.486.273.13
C.-Relaciones Exteriores y Culto.....	351.381.20	1.114.740.---
D.-Hacienda.....	--	8.540.980.---
Inciso único-Deuda.....	23.892.515.20	12.147.293.15
E.-Justicia é Instrucción Pública.....	--	15.423.825.72
F.-Guerra.....	--	16.532.522.36
G.-Marina.....	10.248.---	9.822.660.---
H.-Agricultura.....	12.000.---	3.973.680.---
I.-Obras Públicas.....	1.200.000.---	11.732.000.---
J.-Pensiones, jubilaciones, retiros.....	--	5.689.256.---
	25.597.695.34	104.177.150.36

Art. 2.º-Los gastos establecidos en el Presupuesto serán cubiertos con los siguientes recursos:

	\$ oro
Importación, derechos generales.....	28.700.000
“ “ adicional 2 %.....	1.800.000
Producido de la venta de buques de guerra, Ley número 4285.....	3.000.000
Exportación.....	3.000.000
Almacenaje y eslingaje.....	1.500.000
Faros y balizas.....	250.000
Visitas de sanidad.....	40.000
Puertos, muelles y diques.....	1.250.000
Guinches.....	220.000
Derechos consulares.....	270.000
Estadística y sellos.....	330.000
Eventuales y multas.....	30.000
Renta y amortización de títulos.....	440.000
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda.....	1.537.650
Provincia de Entre Ríos, servicio de su deuda.....	200.000
Provincia de Santa Fe, servicio de su deuda.....	220.457
Banco Nacional en Liquidación. Leyes 3655 y 3750.....	348.000
	42.936.339
<i>Pesos oro.....</i>	<i>42.936.339</i>

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

	\$ ^m / _n
Alcoholes.....	13.000.000
Tabacos.....	12.000.000
Azúcar.....	3.000.000
Fósforos.....	2.600.000
Cerveza.....	1.500.000
Seguros.....	350.000
Naipes.....	100.000
Bebidas artificiales.....	15.000
Obras de salubridad.....	5.750.000
Contribución territorial.....	2.100.000
Patentes.....	2.100.000
Papel sellado.....	6.500.000
Tracción.....	400.000
Correos.....	4.700.000
Telégrafos.....	1.500.000
Yerbales.....	70.000
Venta y arrendamiento de tierras.....	1.600.000
Eventuales y multas.....	600.000
Ferrocarriles.....	5.300.000
Impuesto de sanidad. Ley 4039.....	350.000
Renta de títulos. Ley 2782. Banco Nacional en Liquidación.....	420.000
Provincia de Córdoba. Ley 3800, servicio de su deuda.....	200.000
<hr/>	
Pesos ^m / _n c\l.....	64.155.000
<hr/>	

Art. 3.º-Fijase en 3 % (tres por ciento) de interés, y 10 % (diez por ciento) de amortización anual, el servicio de los títulos entregados al Banco de la Nación Argentina por el Banco Nacional en liquidación, en pago de los depósitos judiciales y 6 % (seis por ciento) de interés y 2 % (dos por ciento) de amortización anual el servicio de los entregados por el Banco nacional en liquidación á la Caja de Conversión en pago del empréstito popular.

Art. 4.º-Las mercaderías y productos sujetos al pago de derechos de importación por la ley de aduana que estén gravados con un impuesto de 10 % (diez por ciento) ó más, abonarán además un impuesto adicional de 2 % (dos por ciento) sobre el valor.

Art. 5.º-Queda autorizado el P. E. para exonerar del pago de derechos de exportación, durante el año 1904, á los subproductos de los saladeros y fábricas de extracto de carne.

Art. 6.º-Suspendese durante el año 1904 la disposición del artículo 1.º de la ley número 3551, sobre fondos universitarios de la capital y destinase el producido de los ingresos al pago de los sueldos y gastos de la misma universidad.

Art. 7.º-Durante el año 1904, se continuará deduciendo el 5 % (cinco por ciento) de los sueldos de todos los empleados civiles de la administración y de los jubilados, comprendiéndose los maestros jubilados del Consejo Nacional de Educación.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Mientras no se dicte la ley de montepío civil y no se reforme la ley número 1909, se depositará en el Banco de la Nación Argentina, el descuento que corresponda á los empleados civiles y jubilados de la administración y se agregará á su fondo de jubilaciones, el correspondiente a los empleados, maestros jubilados del Consejo Nacional de Educación, salvo lo dispuesto en la ley número 4052.

Art. 8.º-Los recursos a oro a que se refiere el artículo 2º., serán pagados en oro efectivo o en moneda de curso legal al tipo de cotización, quedando derogada toda disposición en contrario.

Art. 9.º-Asignase como recurso especial el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo I, inciso 9º., Ítem I, Partida II, Ley número 4170, el 50 % (cincuenta por ciento) del producido del adicional a la importación, creado por la presente ley.

Art. 10.-Los empleados civiles, con diez años de servicio como *mínimum*, que por este presupuesto quedaren cesantes, recibirán por una sola vez la gratificación de dos meses de sueldo.

Art. 11.-De la suma que corresponda a cada una de las provincias del producido de la lotería nacional, de acuerdo con la ley número 3313, se deducirá la cantidad de treinta mil pesos (30.000 m/n) a fin de atender a las subvenciones respectivas que figuran en el inciso 8.º del Anexo C.

Para las provincias de Santa Fe, Corrientes, Salta, Jujuy, Rioja, Catamarca, Mendoza, Santiago del Estero, San Luis, San Juan, Entre Ríos y Córdoba, la suma de treinta mil pesos se dividirá por partes iguales entre dichas subvenciones y las obras a que se refiere la ley número 3967.

Art. 12.-Los frigoríficos, saladeros y demás establecimientos sujetos a la inspección veterinaria establecida por el artículo 10 de la ley de policía sanitaria de los animales, obrarán á la Tesorería General de la Nación, el importe del sueldo de los veterinarios que el P. E. encargue de la inspección de sus respectivos establecimientos.

Art. 13.-Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 26 de Enero de 1904.

Colección completa de Leyes Nacionales sancionadas por el Honorable Congreso, durante los años 1852 a 1917 (Leyes del Congreso Constituyente de Santa Fe, del Congreso de Paraná, Capital provisoria, y del de Buenos Aires, Capital Federal). Recopiladas y coordinadas por Augusto Da Rocha. Oficial Mayor de la H. C. de Diputados de la Nación. Tomo XIII (Vol. 1º). Años 1903 a 1905. Leyes números 4174 a 4936. Buenos Aires. Librería "La Facultad" de Juan Roldan. 1918, págs. 159 – 163.

Ley 4.302: De Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1904.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1904.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.,
sancionan con fuerza de*

LEY:

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 1º El Presupuesto general de gastos de la administración para el ejercicio de mil novecientos cuatro, queda fijado en veinticinco millones quinientos novena y siete mil seiscientos noventa y cinco pesos con treinta y cuatro centavos oro, y ciento cuatro millones ciento setena y siete mil cinco cincuenta pesos con treinta y seis centavos moneda nacional, distribuidos en los siguientes Anexos:

	Pesos oro	Pesos m/n
A-Congreso.....	--	2.763.920.---
B-Interior.....	131.550.94	16.486.273.13
C-Relaciones Exteriores y Culto.....	351.381.20	1.114.740.---
D-Hacienda.....	--	8.540.980.---
Inciso único-Deuda.....	23.892.515.20	12.147.293.15
E-Justicia é Instrucción Pública.....	--	15.423.825.72
F-Guerra.....	--	16.532.522.36
G-Marina.....	10.248.---	9.822.660.---
H-Agricultura.....	12.000.---	3.973.680.---
I-Obras Públicas.....	1.200.000.---	11.732.000.---
J-Pensiones, Jubilaciones y Retiros.....	--	5.689.256.---
	25.597.695.34	104.177.150.36

Art. 2.º-Los gastos establecidos en el Presupuesto, serán cubiertos con los siguientes recursos:

	Pesos oro	Pesos m/n
Importación, derechos generales.....	28.700.000.---	--
Id id adicional 2 %.....	1.800.000.---	--
Producido de la venta de naves de guerra ley N.º 4285.....	3.000.000.---	--
Exportación.....	3.000.000.---	--
Almacenaje y eslingaje.....	1.300.000.---	--
Faros y balizas.....	250.000.---	--
Visita de sanidad.....	40.000.---	--
Puertos, muelles y diques.....	1.250.000.---	--
Guinches.....	220.000.---	--
Derechos consulares.....	270.000.---	--
Estadística y sellos.....	330.000.---	--
Eventuales y multas.....	30.000.---	--
Renta y amortización de títulos.....	440.000.---	--
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda...	1.537.650.---	--
Provincia de Entre Ríos-Servicio de su deuda.....	200.000.---	--
Provincia de Santa Fe-Servicio de su deuda.....	220.457.---	--
Banco Nacional en Liquidación. Leyes 3655 y 3750.....	348.232.---	--

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Alcoholes.....	--	13.000.000.---
Tabacos.....	--	12.000.000.---
Azúcar.....	--	3.000.000.---
Fósforos.....	--	2.600.000.---
Cerveza.....	--	1.500.000.---
Seguros.....	--	350.000.---
Naipes.....	--	100.000.---
Bebidas artificiales.....	--	15.000.---
Obras de Salubridad.....	--	5.750.000.---
Contribución Territorial.....	--	2.100.000.---
Patentes.....	--	2.100.000.---
Papel sellado.....	--	6.500.000.---
Tracción.....	--	400.000.---
Correos.....	--	4.700.000.---
Telégrafos.....	--	1.500.000.---
Yerbales.....	--	70.000.---
Venta y arrendamiento de tierras.....	--	1.600.000.---
Eventuales y multas.....	--	600.000.---
Ferrocarriles.....	--	5.300.000.---
Impuesto de sanidad. Ley núm. 4039.....	--	350.000.---
Renta de títulos-Ley 2782-(Banco Nacional en Liquidación).....	--	420.000.---
Provincia de Córdoba-ley número 3800-Servicio de su deuda.....	--	200.000.---
Totales.....	42.936.339.---	64.155.000.---

Art. 3° Fijase en 3 % (tres por ciento) de interés, y 10 % (diez por ciento) de amortización anual, el servicio de los títulos entregados al Banco de la Nación Argentina por el Banco Nacional en liquidación, en pago de los depósitos judiciales y 6 % (seis por ciento) de interés y 2 % (dos por ciento) de amortización anual, el servicio de los entregados por el Banco Nacional en liquidación á la Caja de Conversión en pago del Empréstito Popular.

Art. 4° Las mercaderías y productos sujetos al pago de derechos de importación por la Ley de Aduana que estén gravados con un impuesto de 10 % (diez por ciento) ó más, abonarán además un impuesto adicional de 2 % (dos por ciento) sobre el valor.

Art. 5° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para exonerar del pago de derechos de exportación, durante el año 1904, á los subproductos de los saladeros y fábricas de extracto de carne.

Art. 6° Suspendese durante el año 1904 la disposición del art. 1° de la ley número 3551, sobre fondos universitarios de la Capital y destinase el producido de los ingresos al pago de los sueldos y gastos de la misma Universidad.

Art. 7° Durante el año 1904, se continuará deduciendo el 5 % (cinco por ciento) de los sueldos de todos los empleados civiles de la administración y de los jubilados, comprendiéndose los maestros y jubilados del Consejo Nacional de Educación.

Mientras no se dicte la ley de Montepío Civil y no se reforme la ley núm. 1909, se depositará en el Banco de la Nación Argentina, el descuento que corresponda á los

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

empleados civiles y jubilados de la Administración y se agregará á su fondo de jubilaciones, el correspondiente a los empleados, maestros jubilados del Consejo Nacional de Educación, salvo lo dispuesto en la ley número 4052.

Art. 8º Los recursos a oro a que se refiere el artículo 2º, serán pagados en oro efectivo ó en moneda de curso legal al tipo de cotización, quedando derogada toda disposición en contrario.

Art. 9º Asignase, como recurso especial el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo I, inciso 9º, Ítem 1, Partida 11, ley núm. 4170, el 50 % (cincuenta por ciento) del producido del adicional á la importación, creado por la presente ley.

Art. 10 Los empleados civiles, con diez años de servicio como *mínimum*, que por este Presupuesto quedasen cesantes, recibirán por una sola vez, la gratificación de dos meses de sueldo.

Art. 11 De la suma que corresponda á cada una de las provincias del producido de la Lotería Nacional, de acuerdo con la ley núm. 3313, se deducirá la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000 m/n) á fin de atender á las subvenciones respectivas que figuran en el inciso 8º del Anexo C.

Para las provincias de Santa Fe, Corrientes, Salta, Jujuy, La Rioja, Catamarca, Mendoza, Santiago del Estero, San Luis, San Juan, Entre Ríos y Córdoba, la suma de treinta mil pesos se dividirá por partes iguales entre dichas subvenciones y las obras á que se refiere la ley número 3967.

Art. 12.-Los frigoríficos, saladeros y demás establecimientos sujetos a la inspección veterinaria establecida por el artículo 10 de la ley de Policía Sanitaria de los animales, obrarán á la Tesorería General de la Nación, el importe del sueldo de los veterinarios que el Poder Ejecutivo encargue de la inspección de sus respectivos establecimientos.

Art. 13.-Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiséis de Enero de mil novecientos cuatro.

JOSÉ E. URIBURU.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

BENITO VILLANUEVA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, ese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

Nota del autor: De la Ley solo se desagrega el Inciso único: Deuda Pública y uso del crédito, del Anexo D: Departamento de Hacienda, págs. 131 – 151.

ANEXO D

DEUDA PÚBLICA Y USO DEL CRÉDITO

	£	\$ oro	\$ oro
INCISO ÚNICO			
—			
DEUDA EXTERNA			
—			
Empréstito inglés de 1824			
—			
LEYES DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1822 Y 24 DE DICIEMBRE DE 1823			
—			
<i>Bono originario £ 1.000.000</i>			
—			
AMORTIZACIÓN POR LICITACIÓN			
—			

Servicio 12 de Enero de 1904

Ítem 1

1 Renta 6 por ciento anual sobre £ 20.000 igual á \$ oro 100.800, circulación.....	600	3.024.---	
2 Comisión 1 por ciento sobre la renta.....	6	30.24	
3 Amortización (saldo).....	20.000	100.800.---	
4 Comisión ½ por ciento sobre la amortización.....	100	504.---	
	20.706	104.358.24	
Total del Ítem 1.....	20.706		104.358.24

Empréstito de ferrocarriles

LEY 2 DE OCTUBRE DE 1880 – NÚM. 1043

Bono originario £ 2.450.000 sobre un servicio semestral de £ 35.240.4.0

Servicio Junio 1° de 1904

Ítem 2

1 Renta 6 % anual sobre £ 191.570.5.6 igual \$ oro 965.514.19 circulación.....	5.747. 2. 2	28.965.43	
2 Amortización acumulativa 1 por ciento anual.....	29.493. 1.10	148.645.18	
3 Comisión 1 por ciento sobre la renta.....	57. 9. 5	289.65	
4 Comisión ½ por ciento sobre la amortización.....	147. 9. 4	743.23	
	35.445 2. 9	178.643.49	

Servicio Diciembre 1° de 1904

5 Renta 6 % anual sobre £ 162.077.3.8 igual á pesos oro 816.869 circulación.....	8.862. 6. 4	24.506.08	
6 Amortización acumulativa 1 por ciento anual.....	30.377.17. 9	153.104.55	
7 Comisión 1 por ciento sobre la renta.....	48.12. 6	245.07	
8 Comisión ½ por ciento sobre la amortización.....	151.17. 9	765.51	
	35.440.14. 4	178.621.21	
Total del Ítem 2.....	70.885.17. 1		357.264.70

Fondos Públicos Nacionales

LEY 12 DE OCTUBRE DE 1882 NÚM. 1231

Bono originario £ 1.714.200

Ítem 3

1 Renta 5 % anual sobre £ 1.385.877.13.3 igual á pesos oro 6.984.823.42, circulación.....	17.323. 9. 5	87.310.29	
2 Amortización acumulativa 1 por ciento anual, un semestre.....	16.779. 1. 2	84.566.45	
3 Comisión 1 por ciento sobre la renta.....	173. 4. 8	873.10	
4 Comisión ½ por ciento sobre la amortización.....	83.17.11	422.84	
	34.359.13. 2	173.172.68	

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

<i>Servicio Abril 1.º de 1904</i>		
5 Renta 5 % anual sobre £ 1.369.098.12.1 igual á pesos oro 6.900.256.96, circulación.....	17.113.14. 8	86.253.22
6 Comisión 1 por ciento sobre la renta.....	171. 2. 9	862.53
	17.284.17. 5	87.115.75
<i>Servicio Julio 1 de 1904</i>		
7 Renta 5 % anual sobre £ 1.3369.098.12.1 igual á pesos oro 6.900.256.96, circulación.....	17.112.14. 8	86.253.22
8 Amortización acumulativa 1 por ciento anual, un semestre.....	17.198.10. 8	86.680.61
9 Comisión 1 por ciento sobre la renta.....	171. 2. 9	862.53
10 Comisión ½ por ciento sobre la amortización.....	85.19.11	433.42
	34.569. 8. 0	174.229.78
<i>Servicio Octubre 1.º de 1904</i>		
11 Renta 5 % anual sobre £ 1.351.900.1.5 igual á pesos oro 6.813.576.36, circulación.....	16.898.15. 0	85.169.70
12 Comisión 1 por ciento sobre la renta.....	168.19. 9	851.70
	17.067.14. 9	86.021.40
Total del Ítem 3.....	103.281.13. 4	520.539.61

Empréstito de Obras Públicas

LEY 21 DE OCTUBRE DE 1885 – NÚM. 1737

Bono originario £ 8.333.000

Servicio Enero 1.º de 1904

Ítem 4

1 Renta 5 % anual sobre £ 7.262.806.64 igual á pesos oro 36.604.543.82, circulación.....	181.570. 3. 2	915.113.60
2 Amortización acumulativa 1 por ciento anual.....	68.419.16.10	344.836.---
3 Comisión 1 por ciento sobre la renta.....	1.815.14. 0	9.151.13
4 Comisión ½ por ciento sobre la amortización.....	342. 2. 0	1.724.18
	252.147.16. 0	1.270.824.91

Servicio Julio 1.º de 1904

5 Renta 5 % anual sobre £ 7.194.386.9.6 igual á pesos oro 36.259.707.83, circulación.....	179.859.13. 3	906.492.70
6 Amortización acumulativa 1 por ciento anual.....	70.130. 6. 9	353.456.90
7 Comisión 1 por ciento sobre la renta.....	1.798.11.11	9.064.92
8 Comisión ½ por ciento sobre la amortización.....	350.13. 0	1.767.28
	252.139. 4.11	1.270.781.80
Total del Ítem 4.....	504.287. 0.11	2.541.606.71

Empréstito Banco Nacional

LEY 2 DE DICIEMBRE DE 1886 – NÚM. 1916

Bono originario \$ oro 10.291.000 á marcos 4 por peso oro, igual marcos 41.164.000, \$ oro 10.167.508 á \$ oro 5.04 por £ igual á £ 2.017.362.14.0.

Servicio Enero 1.º de 1904

Ítem 5

1 Renta 5 % anual sobre £ 1.791.387.6.11 igual á pesos oro 9.028.592.22, circulación.....	44.784.13. 8	225.714.80
2 Amortización acumulativa 1 por ciento anual.....	15.736. 3.11	79.310.43
3 Comisión ½ por ciento sobre la renta y la amortización.....	302.12. 1	1.525.13
	60.823. 9. 8	306.550.36

Servicio Julio 1.º de 1904

4 Renta 5 % anual sobre £ 1.775.651.3.0 igual á pesos oro 8.949.281.79, circulación.....	44.391. 5. 7	223.732.05
5 Amortización acumulativa 1 por ciento anual.....	16.129.12. 0	81.293.18
6 Comisión ½ por ciento sobre la renta y la amortización.....	302.12. 1	1.525.13
	60.823. 9. 8	306.550.36
Total del Ítem 5.....	121.646.19 4	613.100.72

Empréstito Gobierno de la Provincia de Buenos Aires

LEY 12 DE AGOSTO DE 1887 – NÚM. 1968

Bono originario \$ oro 19.868.500 igual á £ 3.942.162.14.0

Servicio Marzo 1° de 1904

Ítem 6

1 Renta 4 ½ por ciento anual sobre pesos oro 18.119.500, circulación pesos oro 407.688,75 á 4 chelines por 1 peso oro.....	81.537.15. 0	410.950.26
2 Amortización acumulativa 1 por ciento anual pesos oro 138.695 á 4 chelines por pesos 1 oro.....	27.739.	139.804.56
3 Comisión ½ por ciento sobre la renta y la amortización pesos oro 2.731,92 á 4 chelines por pesos oro 1.....	546. 7. 8	2.753.77
	109.823. 2. 8	553.508.59

Servicio Setiembre 1° de 1904

4 Renta 4 ½ por ciento anual sobre pesos oro 17.980.805, circulación pesos oro 404.568,11 á 4 chelines por 1 peso oro.....	80.913.12. 5	407.804.65
5 Amortización acumulativa 1 por ciento anual pesos oro 141.815,64 á 4 chelines por pesos 1 oro.....	28.363. 2. 7	142.950.17
6 Comisión ½ por ciento sobre la renta y la amortización pesos oro 2.731,92 á 4 chelines por pesos oro 1.....	546. 7. 8	2.753.77
	109.823. 2. 8	553.508.59

Total del Ítem 6.....	219.646. 5. 4	1.107.017.18
-----------------------	---------------	--------------

Empréstito Conversión de los Billetes de Tesorería

LEYES 19 DE OCTUBRE DE 1876 Y
21 DE JUNIO DE 1887 – NÚM. 1934

Bono originario £ 624.000

Servicio Abril 1° de 1904

Ítem 7

1 Renta 5 % anual sobre £ 559.006.5.5 igual á pesos oro 2.817.391,60 circulación.....	13.975. 3. 2	70.434.80
2 Amortización acumulativa 1 por ciento anual.....	4.744.16.10	23.914.---
3 Comisión a los agentes ½ por ciento sobre la renta y la amortización...	93.12. 0	471.74
	18.813.12. 0	94.820.54

Servicio 1° Octubre de 1904

4 Renta 5 % anual sobre £ 554.261.8.7 igual á pesos oro 2.793.477.60 circulación.....	13.856.10. 9	69.836.95
5 Amortización acumulativa 1 por ciento anual.....	4.863. 9. 3	24.511.85
6 Comisión ½ por ciento sobre la renta y la amortización.....	93.12. 0	471.74
	18.813.12. 0	94.820.54
Total del Ítem 7.....	37.627. 4. 0	189.641.08

Empréstito Conversión de los de 6 %

LEY 1° DE AGOSTO DE 1888 – NÚM. 2292

Bono originario £ 5.290.000

Servicio 1° de Abril de 1904

Ítem 8

1 Renta 4 ½ % anual sobre £ 4.824.250.16.8 igual á pesos oro 24.314.224.20 circulación.....	108.545.12.11	547.070.06
2 Amortización acumulativa 1 por ciento anual.....	36.929. 7. 1	186.123.94
3 Comisión ½ por ciento sobre la renta y la amortización.....	727. 7. 6	3.665.97
	146.202. 7. 6	736.859.97

Servicio 1° de Octubre de 1904

4 Renta 4 ½ % anual sobre £ 4.787.321.9.7 igual á pesos oro 24.128.100.26 circulación.....	107.714.14. 8	542.882.26
5 Amortización acumulativa 1 por ciento anual.....	37.760. 5. 4	190.311.74
6 Comisión ½ por ciento sobre la renta y la amortización.....	727. 7. 6	3.665.97
	146.202. 7. 6	736.859.97
Total del Ítem 8.....	292.404.15. 0	1.473.719.94

Empréstito Conversión Hard Dollars

LEY 2 DE JULIO DE 1889 – NÚM. 2453

Bono originario £ 2.659.500 ó sean \$ oro 13.403.380

Servicios Enero 1.º, Abril 1.º, Julio 1.º y Octubre 1.º de 1904

AMORTIZACIÓN POR LICITACIÓN

Ítem 9

1 Renta 3 ½ por ciento anual y amortización acumulativa de 1 por ciento anual sobre el capital primitivo.....	119.677.10. 0	603.174.60	
2 Comisión ½ por ciento sobre la renta y amortización.....	598. 7. 9	3.015.87	
	120.275.17. 9	606.190.47	
Total del Ítem 9.....	120.275.17. 9		606.190.47

Empréstito Ferrocarril Central Norte primera Serie

LEYES 16 DE OCTUBRE DE 1885 – NÚM. 1733 Y
9 DE OCTUBRE DE 1886 – NÚM. 1888

Bono originario £ 3.968.200

Servicio Enero 1 de 1904

Ítem 10

1 Renta 5 % anual sobre £ 3.637.783.3.7 igual á pesos oro 18.334.427.22 capital en circulación.....	90.944.11. 7	458.360.68
2 Amortización acumulativa 1 por ciento anual.....	28.101. 8. 5	141.631.16
3 Comisión á los agentes ½ por ciento sobre la renta y amortización.....	595. 4. 7	2.999.95
	119.641. 4. 7	602.991.79

Servicio Julio 1.º de 1904

4 Renta 5 % anual sobre £ 3.609.681.15.2 igual á pesos oro 18.192.796.06 circulación.....	90.242. 0.11	454.819.91
5 Amortización acumulativa 1 por ciento anual.....	28.803.19. 1	145.171.93
6 Comisión ½ por ciento sobre la renta y amortización.....	595. 4. 7	2.999.95
	119.641. 4. 7	602.991.79
Total del Ítem 10.....	239.282. 9. 2	1.205.983.58

Empréstito Ferrocarril Central Norte segunda Serie

LEY 30 DE OCTUBRE DE 1889 – NÚM. 2652

Bono originario £ 2.976.000

Servicio 1.º de Enero de 1904

Ítem 11

1 Renta 5 % anual sobre £ 2.770.714.17.9 igual á pesos oro 13.964.403.03, circulación.....	69.267.17. 5	349.110.07
2 Amortización acumulativa 1 por ciento anual.....	20.012. 2. 7	100.861.13
3 Comisión 1 por ciento sobre la renta.....	692.13. 7	3.491.10
4 Comisión ½ por ciento sobre la amortización.....	100. 1. 3	504.32
	90.072.14.10	453.966.62

Servicio Julio 1.º de 1904

5 Renta 5 % anual sobre £ 2.750.702.15.2 igual á pesos oro 13.863.541.90, circulación.....	68.767.11. 5	346.588.56
6 Amortización acumulativa 1 por ciento anual.....	20.512. 8. 7	103.382.64
7 Comisión 1 por ciento sobre la renta.....	687.13. 6	3.465.88
8 Comisión ½ por ciento sobre la amortización.....	102.11. 3	516.92
	90.070. 4. 9	453.954.00

Total del Ítem 11.....

180.142.19. 7

907.920.62

Empréstito Obras del Puerto de la Capital

LEYES 27 OCTUBRE DE 1882 NÚM. 1257 Y
7 DE OCTUBRE DE 1890 NÚM. 2743

Bono originario £ 2.000.000

Servicio Abril 1.º de 1904

Ítem 12

1 Renta 5 % anual sobre £ 1.920.961.15.3 igual á pesos oro 9.681.647.28, circulación.....	48.024. 0.11	242.041.19
2 Amortización acumulativa 1 por ciento anual.....	11.975.19. 1	60.358.81
3 Comisión ½ por ciento sobre la renta y amortización.....	300	1.512.---
	60.300. 0. 0	303.912.00

Servicio Octubre 1.º de 1904

4 Renta 5 % anual sobre £ 1.908.985.16.2 igual á pesos oro 9.621.288.47, circulación.....	47.724.12.11	240.532.21
5 Amortización acumulativa 1 por ciento anual.....	12.275. 7. 1	61.867.79
6 Comisión ½ por ciento sobre la renta y amortización.....	300. 0. 0	1.512.---
	60.300. 0. 0	303.912.---

Total del Ítem 12.....

120.600. 0. 0

607.824.---

Empréstito Obras de Salubridad

LEY 6 DE SEPTIEMBRE DE 1891 – NÚM. 2796

Bono originario £ 6.324.400 ó sean \$ oro 31.874.976

AMORTIZACIÓN POR LICITACIÓN

Servicios Enero 1º y Julio 1º de 1904

Ítem 13

1 Renta 5 por ciento anual y amortización 1 por ciento anual sobre el capital primitivo.....	379.464. 0. 0	1.912.498.56	
2 Comisión ½ por ciento sobre la renta y amortización.....	1.897. 6. 5	9.562.50	
	381.361. 6. 5	1.922.061.06	
Total del Ítem 13.....	381.361. 6. 5		1.922.061.06

Empréstito de Consolidación

LEY 23 DE ENERO 1891 – NÚM. 2770

Bono originario £ 7.630.680

Servicio Enero 1.º de 1904

Ítem 14

1 Renta 6 % anual sobre £ 7.428.065.19.4 igual á pesos oro 37.437.452.47, circulación.....	111.420.19. 9	561.561.77	
2 Amortización acumulativa 1 por ciento anual, un semestre.....	44.231.16. 5	222.928.38	
3 Comisión 1 por ciento sobre la renta.....	1.114. 4. 2	5.615.61	
4 Comisión ½ por ciento sobre la amortización.....	221. 3. 2	1.114.64	
	156.988. 3. 6	791.220.40	

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

<i>Servicio Abril 1.º de 1904</i>		
5 Renta 6 % anual sobre £ 7.383.834.2.11 igual á pesos oro 37.214.524.09, circulación.....	110.757.10. 3	558.217.86
6 Comisión 1 por ciento sobre la renta.....	1.107.11. 6	5.582.18
	111.865. 1. 9	563.800.04
<i>Servicio Julio 1.º de 1904</i>		
7 Renta 6 % anual sobre £ 7.383.834.2.11 igual á pesos oro 37.214.524.09, circulación.....	110.757.10. 3	558.217.86
8 Amortización acumulativa 1 por ciento anual, un semestre.....	45.558.15. 6	229.616.23
9 Comisión 1 por ciento sobre la renta.....	1.107.11. 6	5.582.18
10 Comisión ½ por ciento sobre la amortización.....	227.15.11	1.148.09
	157.651.13. 2	794.564.36
<i>Servicio Octubre 1.º de 1904</i>		
11 Renta 6 % anual sobre £ 7.338.275.7.5 igual á pesos oro 36.984.907.86, circulación.....	110.074. 2. 7	554.773.61
12 Comisión 1 por ciento sobre la renta.....	1.100.14.10	5.547.74
	111.174.17. 5	560.321.35
Total del Ítem 14.....	537.679.15.10	2.709.906.15

Empréstito Rescisión de Garantías Ferrocarrileras primera serie

LEY 14 DE ENERO DE 1896 – NÚM. 3350

Bono originario £ 9.920.600 igual á \$ oro 49.999.824

AMORTIZACIÓN POR LICITACIÓN

Servicios Enero 1.º y Julio 1.º de 1904

Ítem 15

1 Renta 4 por ciento anual y amortización acumulativa ½ por ciento sobre el capital primitivo.....	446.427.	2.249.992.08	
2 Comisión ½ por ciento sobre la renta y amortización.....	2.232. 2. 8	11.249.95	
	448.659. 2. 8	2.261.242.03	
Total del Ítem 15.....	448.659. 2. 8		2.261.242.03

Empréstito Rescisión de Garantías Ferrocarrileras segunda serie

LEY 9 DE ENERO DE 1899 – NÚM. 3760

Bono originario £ 1.686.500 igual á \$ oro 8.499.960

AMORTIZACIÓN POR LICITACIÓN

Servicios Enero 1.º y Julio 1.º de 1904

Ítem 16

1 Renta 4 por ciento anual y amortización acumulativa ½ por ciento sobre el capital primitivo.....	75.892.10. 0	382.498.20	
2 Comisión á los agentes ½ por ciento sobre la renta y amortización....	379. 9. 3	1.912.49	
	76.271.19. 3	384.410.69	
Total del Ítem 16.....	76.271.19. 3		384.410.69

Empréstito parar cancelar deudas del Banco Nacional en liquidación

CONVERSIÓN DE LA DEUDA CON GARANTÍA DE
TÍTULOS MUNICIPALES

LEY 26 DE NOVIEMBRE DE 1897 – NÚM. 3655

Bono originario £ 1.378.968 igual á \$ oro 6.949.998.72

AMORTIZACIÓN POR LICITACIÓN

Servicios Abril 1.º y Octubre 1.º de 1904 á cargo del Banco Nacional

Ítem 17

1 Renta 4 por ciento anual y amortización acumulativa ½ por ciento sobre el capital primitivo.....	62.053.11. 2	312.749.93	
2 Comisión ½ por ciento sobre la renta y amortización.....	310. 5. 4	1.563.74	
	62.363.16. 6	314.313.67	

PAGO DE LA DEUDA AL DISCONTO GESELLSCHAFT DE BERLÍN

LEY 17 DE DICIEMBRE DE 1898 – NÚM. 3750

Bono originario £ 148.810 igual á \$ oro 750.002.40

- 3 Renta 4 por ciento anual y amortización acumulativa ½ por ciento sobre el capital primitivo.....
- 4 Comisión á los agentes ½ por ciento sobre la renta y amortización....

6.696. 9. 0	33.750.11
33. 9. 8	168.75
6.729.18. 8	33.918.86

Total del Ítem 17.....

69.093.15. 2

348.232.53

Empréstito Canje de títulos por deuda de la Provincia de Buenos Aires.

LEYES 8 DE AGOSTO DE 1896 NÚM. 3378 Y
28 DE SEPTIEMBRE DE 1897 NÚM. 3562

Bono originario £ 6.676.031.14.11 igual á \$ oro 34.000.000

AMORTIZACIÓN POR LICITACIÓN

Servicios Abril 1.º y Octubre 1.º de 1904 á cargo de la Provincia de Buenos Aires.

Ítem 18			
1 Renta 4 por ciento anual y amortización acumulativa ½ por ciento sobre el capital primitivo.....	303.571. 8. 7	1.530.000.---	
2 Comisión á los agentes ½ por ciento sobre la renta y amortización....	1.517.17. 1	7.650.---	
	305.089. 5. 8	1.537.650.---	
Total del Ítem 18.....	305.089. 5. 8		1.537.650.---
Empréstito Conversión de la deuda de la Provincia de Santa Fe			
LEY 8 DE AGOSTO DE 1896 – NÚM. 3378			
<i>Bono originario £ 3.035.736 igual á \$ oro 15.300.109.44</i>			
AMORTIZACIÓN POR LICITACIÓN			
<i>Servicios Abril 1.º y Octubre 1.º de 1904</i>			
Ítem 19			
1 Renta 4 por ciento anual y amortización acumulativa ½ por ciento sobre el capital primitivo.....	136.608. 2. 5	688.504.93	
2 Comisión ½ por ciento sobre la renta y amortización.....	683. 0.10	3.442.53	
	137.291. 3. 3	691.947.46	
Total del Ítem 19.....	137.291. 3. 3		691.947.46

Empréstito Conversión de la deuda de la Provincia de Entre Ríos

LEY 8 DE AGOSTO DE 1896 NÚM. 3378 Y
7 DE JULIO DE 1899 NÚM. 3783

Bono originario £ 2.828.514.17.8 igual á p\$ oro 14.255.715

AMORTIZACIÓN POR LICITACIÓN

Servicios Abril 1.º y Octubre 1.º de 1904

Ítem 20

1 Renta 4 por ciento anual sobre el capital primitivo.....	113.140.11.11	570.228.60
2 Comisión ½ por ciento s/ la renta.....	565.14. 1	2.851.15
	113.706. 6. 0	573.079.75
Total del Ítem 20.....	113.706. 6. 0	

573.079.75

Empréstito Conversión de la deuda de la Provincia de Córdoba en Inglaterra

LEYES 8 DE AGOSTO DE 1896 NÚM. 3378 Y
1.º DE SEPTIEMBRE DE 1899 NÚM. 3800

Bono originario £ 1.021.301.11.9 igual á \$ oro 5.147.360

AMORTIZACIÓN POR LICITACIÓN

Servicios Abril 1.º y Octubre 1.º de 1904

Ítem 21			
1 Renta 4 por ciento anual y amortización acumulativa ½ por ciento sobre el capital primitivo.....	45.958.11. 5	231.631.20	
2 Comisión ½ por ciento sobre la renta y amortización.....	229.15.10	1.158.15	
	46.188. 7. 3	232.789.35	
Total del Ítem 21.....	46.188. 7. 3		232.789.35
Empréstito Conversión de deudas de las provincias de Corrientes y San Luis (Leyes núms. 3378 de Agosto 8 de 1896 y 3894 de 5 de Enero de 1900) Córdoba en el continente de Europa, San Juan y Catamarca (Ley núm. 3378 de 8 de Agosto de 1896) y Mendoza (Leyes núms. 3378 de 8 de Agosto de 1896 y 3966 de 23 de Octubre de 1900).			
<i>Bono general francos 90.000.000, servicio sobre francos 87.844.468.75 igual á \$ oro 17.568.893.75.</i>			
AMORTIZACIÓN POR LICITACIÓN			
<i>Servicios Abril 1.º y Octubre 1.º de 1904</i>			
Ítem 22			
	Frs.	\$ oro	
1 Renta 4 por ciento anual y amortización acumulativa ½ por ciento sobre francos 87.844.468.75.....	3.953.001.09	790.600.22	
2 Comisión ½ por ciento sobre la renta y amortización.....	19.765.---	3.953.---	
	3.975.766.09	794.553.22	
Total del Ítem 22.....	3.972.766.09		794.553.22

CAPITALES	\$ oro
Corrientes y San Luis.....	4.019.853.75
Córdoba.....	5.852.640.---
San Juan.....	1.656.000.---
Catamarca.....	2.390.400.---
Mendoza.....	3.650.000.---
Total.....	17.568.893.75
á francos i igual á.....frcos.....	87.844.468.75

Empréstito Conversión de la deuda de la Provincia de Tucumán

LEY 8 DE AGOSTO DE 1896 – NÚM. 3378

Bono originario £ 661.160.14.3 igual á \$ oro 3.332.249.99

AMORTIZACIÓN POR LICITACIÓN

Servicios Abril 1.º y Octubre 1.º de 1904

£	\$ oro	\$ oro

Ítem 23			
1 Renta 4 por ciento anual y amortización acumulativa ½ por ciento sobre el capital primitivo.....	29.752. 4. 8	149.951.26	
2 Comisión ½ por ciento sobre la renta y amortización.....	148.15. 3	749.76	
	29.900.19.11	150.701.02	
Total del Ítem 23.....	29.900.19.11		150.701.02
Empréstito para cancelar la deuda de la provincia de Santa Fe con la compañía arrendataria de los Ferrocarriles en la misma.			
LEYES 8 DE AGOSTO DE 1896 NÚM. 3378 Y 28 DE DICIEMBRE 1899, NÚM. 3885			
<i>Bono originario £ 967.200 igual \$ oro 4.874.688</i>			
AMORTIZACIÓN POR LICITACIÓN			
<i>Servicios Abril 1.º y Octubre 1.º de 1904 á cargo de la Provincia de Santa Fe</i>			
Ítem 24			
1 Renta 4 por ciento anual y amortización acumulativa ½ por ciento sobre el capital primitivo.....	43.524. 0. 0	219.360.96	
2 Comisión ½ por ciento sobre la renta y amortización.....	217.12. 5	1.096.81	
	43.741.12. 5	220.457.77	
Total del Ítem 24.....	43.741.12. 5		220.457.77
			22.062.197.88

	\$ m/n	\$ oro
DIVERSOS		
Ítem 25		
1 Para atender el servicio de intereses sobre adelantos, quebrantos en descuentos de remesas, timbres sobre letras, honorarios, uso del crédito, gastos relativos á la deuda pública, corretajes, comisiones, etc.....		1.000.000.---
Ítem 26		
1 Para pago de letras por obras en el Puerto Militar, emitidas y á emitirse, con vencimiento en 1904.....		550.967.32
Ítem 27		
1 Para pago de los saldos de contratos de armamento que deben abonarse en 1904 (£ 15.000. 0. 0).....		75.600.---
Ítem 28		
1 Para pago de letras entregadas á los constructores del edificio para el H. Congreso á vencer en 1904.....	115.483.15	
	115.483.15	1.626.567.32

Deuda Interna

Bancos garantidos

LEY 3 DE NOVIEMBRE DE 1887 – NÚM. 2216

Servicio Marzo 1.º y Septiembre 1º de 1904

BANCOS ELIMINADOS DE LA LEY

Ítem 29

1	Renta 4 ½ % anual sobre pesos oro 3.500.000, capital primitivo de los títulos entregados á los bancos eliminados de la ley.....	157.500.---
2	Amortización 1 % anual sobre el capital primitivo de \$ 3.500.000.....	35.000.---
BANCOS INCORPORADOS Á LA LEY		
3	Banco Británico de la América del Sud, Renta 4 ½ % anual sobre pesos oro 250.000.....	11.250.---
	Total del servicio de la deuda interna á oro.....	<u>203.750.---</u>

Ítem 31

1 Renta.....	1.080.000.---	
2 Amortización.....	1.336.000.---	2.416.000.---

Cange de acciones del Banco Nacional

LEY 16 DE OCTUBRE DE 1891 – NÚM. 2841

Servicios Enero 1°, Abril 1°, Julio 1° y Octubre 1° de 1904

Capital votado \$ 15.000.000.....		
Renta 6 % anual.....		
Amortización 1 % anual.....		

Ítem 32

1 Renta.....	651.000.---	
2 Amortización.....	399.000.---	1.050.000.---

Consolidación de la Deuda Flotante

LEYES 5 DE ENERO DE 1894 – NÚM. 3059, 1° DE OCTUBRE DE 1895, NÚM. 3282, 5 DE OCTUBRE DE 1896, NÚM. 3420 Y 29 DE OCTUBRE DE 1898, NÚM. 3718

Servicios Marzo 1°, Junio 1°, Septiembre 1° y Diciembre 1° de 1904

Capital autorizado \$ 22.200.000 m/n.....		
Renta 6 por ciento anual.....		
Amortización 6 por ciento anual.....		

Ítem 33

1 Renta.....	654.000.---	
2 Amortización.....	2.010.000.---	2.664.000.---

Extinción de la langosta

LEYES 7 DE AGOSTO DE 1897, NÚM. 3490 Y 25 DE NOVIEMBRE DE 1897, NÚM. 3656

Servicios Febrero 1º, Mayo 1º, Agosto 1º, y Noviembre 1º de 1904

Capital votado \$ 7.000.000 m/n.....		
Renta 6 por ciento anual.....		
Amortización 6 por ciento anual.....		

Ítem 34

1 Renta.....	187.500.---	
2 Amortización.....	652.500.---	840.000.---

Consejo Nacional de Educación

LEY 15 DE ENERO 1898, NÚM. 3683

Servicios Marzo 1º, Junio 1º, Septiembre 1º y Diciembre 1º de 1904

Capital votado \$ 6.000.000 m/n.....		
Renta 5 por ciento anual.....		
Amortización 1 por ciento anual.....		

Ítem 35

1 Renta.....	281.900.---	
2 Amortización.....	78.100.---	360.000.---

Empréstito Popular Interno

LEY 17 DE MAYO DE 1898, NÚM. 3684

Servicios Enero 1°, Abril 1°, Julio 1° y Octubre 1° de 1904

Capital votado \$ 45.818.100 m/n.....
 Renta 6 por ciento anual.....
 Amortización 4 por ciento anual.....

Ítem 36

1 Renta.....	2.001.810.---	
2 Amortización.....	2.580.000.---	4.581.810.---
Total del servicio deuda interna á papel.....		12.031.810.---

ANEXO D

DEUDA PÚBLICA, USO DEL CRÉDITO Y DIVERSOS

RESUMEN	PAPEL	ORO
Inciso único		
Deuda Externa Consolidada.....	--	22.062.197.88
Diversos.....	115.483.15	1.626.567.32
Deuda interna.....	12.031.810.---	203.750.---
	13.147.293.15	23.892.515.20

Ley de Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1904. Buenos Aires. Imprenta de "El Tiempo". 1904, págs. III – V, 131 – 151.

Acuerdo: Disponiendo que el Crédito Público haga la impresión de los Bonos de edificación escolar.

División de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Enero 26 de 1904.

Habiéndose llamado á licitación para la construcción de varios de los edificios escolares autorizados por la Ley N° 4270 de fecha 16 de Noviembre ppdo., y siendo, por lo tanto, oportuno y necesario resolver lo referente á la emisión y servicio de los títulos de deuda pública creados por la misma, para el pago de las obras á realizarse,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° El Ministerio de Hacienda dispondrá, que la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, proceda á la impresión de "Bonos de edificación escolar" por valor de siete millones de pesos moneda nacional (\$ 7.000.000 m/n), divididos en las siguientes series:

Serie A.-15.000 bonos de \$	50 c/u
" B.-10.000	" " " 100 "
" C.- 5.000	" " " 500 "
" D.- 1.250	" " " 1.000 "
" E.- 300	" " " 5.000 "

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 2° Dichos Bonos gozarán del interés anual del (6 %) seis por ciento y una amortización acumulativa de (3 %) tres por ciento, también anual.

Art. 3° El Ministerio de Hacienda autorizará á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional para inscribir en el gran libro de Rentas y Fondos Públicos, los bonos mencionados, hasta la suma de siete millones de pesos moneda nacional (\$ 7.000.000 m/n) y, á medida que lo solicite el Ministerio de Hacienda, para el pago de los certificados de obras ejecutadas, los que serán remitidos en cada caso por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Art. 4° El Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, depositará en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del Ministerio de Hacienda, en una cuenta especial que se denominará de “Edificación Escolar”, los recursos afectados al servicio de intereses y amortización de los Bonos emitidos; en la siguiente forma:

- a) Antes del 15 de Marzo y del 15 de Diciembre, de cada año, el producido de matrículas, derechos de exámenes y de certificados, de los distintos institutos de enseñanza.
- b) Mensualmente, las partidas destinadas para alquiler de locales de dichos institutos, una vez que pasen á figurar en leyenda especial en la Ley de Presupuesto, por la habilitación de locales propios.
- c) Trimestralmente de los fondos que por la precitada ley se destinen á estas construcciones.

Art. 5° Los Bonos llevarán impresos al dorso, el presente Decreto y el texto íntegro de la Ley N°. 4270.

Art. 6° El Ministerio de Hacienda abonará á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, de los fondos á que se refiere el art. 3° de la Ley N°. 4270, la cantidad necesaria para el pago de la impresión de los Bonos, con imputación á la misma quedando dicha Junta facultada, en razón de la urgencia del caso, para contratar directamente y sin licitación pública, la impresión de los mismos.

Art. 7° Comuníquese, publíquese, y dese al Registro Nacional.

ROCA.-J. R. FERNANDEZ.-J. V. GONZALEZ.-MARCO
AVELLANEDA.-EMILIO CIVIT.-ONOFRE BETBEDER.-
J. A. TERRY.-PABLO RICCHERI.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 148 – 150.

Convenio, ley y decreto referentes a las obras de provisión de agua potable á la ciudad del Paraná.

S. E. el señor Ministro de Obras Públicas de la Nación, por una parte, en representación del P. E., de acuerdo con la autorización conferida por las leyes N°. 4158 y 4278, y por la otra, el señor Senador Doctor don Salvador Maciá, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos, debidamente autorizado por Decreto de 31 de Diciembre ppdo., han convenido en celebrar el siguiente

CONVENIO

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 1º El Gobierno de la Nación se compromete á hacer ejecutar en la ciudad del Paraná, las obras de drenaje y cloacas, de acuerdo con el proyecto aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto de 16 de Noviembre de 1903 y á ampliar y mejorar las obras existentes de provisión de agua de acuerdo con los proyectos que el Poder Ejecutivo apruebe en oportunidad.

Estas obras deberán quedar listas para funcionar dentro del plazo de treinta meses, á contar desde la fecha en que el P. E. Nacional apruebe este convenio, y siempre que la suma de \$ 1.000.000 que se asigna para tal objeto por la Ley N° 4278 permita ejecutarlas en toda su integridad. En caso contrario, se ejecutará aquella parte de las obras proyectadas que á juicio del P. E. Nacional y el P. E. de la Provincia sean más necesarias.

Art. 2º Las obras que se construyan en virtud del presente Convenio así como el producto líquido de la explotación de las mismas y el de las obras existentes de provisión de agua, quedan afectados como garantía del servicio de amortización é interés de los bonos que se emitan de acuerdo con la Ley N° 4158.

En consecuencia, la Municipalidad del Paraná entregará el 1º de Enero de 1905 á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, las obras existentes de provisión de agua de aquella ciudad, quien la administrará y conservará en las mismas condiciones que la de cloacas y drenaje.

La construcción y explotación de las obras, así como la percepción de la renta que produzcan, estará á cargo de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, mientras no se amorticen los bonos que se emitan para costearlas.

Art. 3º Una vez amortizados los bonos á que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional entregará las obras y su administración al de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 4º El servicio de agua y cloacas será obligatorio para todo inmueble habitable, comprendido dentro del área donde se hayan establecido cañerías de distribución de agua y cloacas colectoras.

Será igualmente obligatorio para los mismos inmuebles el establecimiento y uso del servicio de agua donde solamente existan cañerías de distribución de agua.

Art. 5º Las obras domiciliarias se dividen en dos secciones:

- a) La parte exterior, comprendida entre la cloaca colectora ó el caño de distribución de agua y el muro del edificio ó la línea de edificación ó el punto más próximo á ésta, que se considere conveniente para el enlace de cloaca interior ó de la cañería de distribución de agua interior.
- b) La parte interior, que comienza en el punto de enlace con la exterior, y comprende todas las obras que deben ejecutarse dentro de las propiedades para la provisión de agua y su completo desagüe.

Art. 6º El propietario costeará las obras mencionadas en el inciso (b) del artículo anterior. Las comprendidas en el inciso (a) serán ejecutadas por la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación. Las del inciso (b), serán construidas por los propietarios, en un todo, de acuerdo con el Reglamento que para esta clase de obras rige en la Capital Federal, ó el que en substitución de éste se dictare más adelante, y bajo la inmediata dirección y vigilancia del personal que designe la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

Art. 7º Los propietarios podrán construir y reparar directamente, con intervención de la Inspección de las Obras de Salubridad, las obras domiciliarias á que se refiere el inciso (b) del Art. 5º de este Convenio, ó solicitar que la Inspección de las Obras de Salubridad las mande ejecutar por cuenta de ellos, de conformidad con el Art. 11.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 8º En el primer caso del artículo anterior, los propietarios estarán obligados á reconstruir por su cuenta los trabajos mal ejecutados, ó en contravención á las instrucciones que se les hubiese impartido, bajo apercibimiento de multas y de proceder de acuerdo con el artículo once de este convenio.

Art. 9º Los propietarios estarán obligados:

- a) A instalar el servicio de agua corriente y á construir cloacas domiciliarias dentro de los plazos que la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación señale al efecto, y que se les hará conocer por publicaciones en los diarios ó por avisos que les dirigirá la oficina respectiva.
- b) A abonar una cuota destinada á cubrir los gastos administrativos de la Dirección é Inspección de las obras durante la construcción de las suyas, cuya cuota será la misma que por este concepto se cobra en las de la Capital Federal.
- c) A limpiar, cegar, ó desinfectar y cubrir debidamente todo sumidero, receptáculo, pozo de agua ó de cualquier género que sea, que exista en sus fincas de acuerdo con las instrucciones que en cada caso les de la Inspección de Obras de Salubridad, y dentro de los plazos que se les señale el efecto.
- d) A requerir el consentimiento previo de la Inspección de Obras de Salubridad para componer, alterar ó remover, en cualquier sentido, las obras domiciliarias una vez construidas. En estos casos las modificaciones se harán en la forma prescripta para las obras nuevas.
- e) A mantener en buen estado las instalaciones, y cubrir los gastos que demanden las reparaciones necesaria en la cloaca colectora ó en el caño maestro de distribución de agua y sus respectivos enlaces con las instalaciones domiciliarias, cuando aquellas consistieran en obstrucciones ó descomposiciones ocasionadas por negligencia del ocupante de la casa, ó por mal uso de aquellas instalaciones.
- f) A pagar las cuotas por los servicios de aguas corrientes y cloacas, de acuerdo con las tarifas que se establezcan.

Art. 10. Los propietarios no podrán emplear en las obras sino materiales aprobados por la Inspección de las Obras de Salubridad, ni aplicar sistemas para la provisión de agua que no fueren previamente aceptados.

Art. 11. La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, procederá por cuenta de los propietarios á la ejecución, de las obras, reparación ó mantenimiento de las domiciliarias, cuando ellos lo soliciten ó cuando no las practicaren en el plazo señalado. El cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 21.

Art. 12. La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, podrá imponer penas pecuniarias que no bajen de diez pesos moneda nacional, ni excedan de cien, á los propietarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente convenio ó en el Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Las multas serán previamente establecidas en dicho Reglamento, y su cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 21.

Art. 13. Los Ingenieros, Inspectores ú otros empleados autorizados para dirigir ó vigilar los trabajos domiciliarios, tendrán libre acceso á los inmuebles con las limitaciones siguientes:

- 1º No podrán penetrar en una propiedad, sino para el desempeño de sus funciones acreditando previamente el carácter que invisten al dueño, gerente, inquilino principal ó quien lo represente, con un documento

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

justificativo que les otorgará la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

2° No podrán hacer las visitas domiciliarias sino en las horas comprendidas entre las de salida y puesta del sol, salvo en caso de extraordinaria urgencia, en el que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de las Obras de Salubridad.

3° Cuando se opusiere resistencia, pedirán por intermedio de la misma Inspección el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordado por la autoridad correspondiente. Antes de proceder, la Inspección citará al interesado, quien deberá concurrir inmediatamente.

Art. 14. El Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con el de la Provincia de Entre Ríos, establecerá las tarifas que correspondan á la provisión de agua y servicios de cloacas. Dicha tarifa no podrá ser mayor de la que rige actualmente en la Capital Federal, para los mismos servicios.

Art. 15. Cada casa ó local abonará por separado su cuota. Se entiende por “casa”, construcción habitable, alta ó baja, con acceso á la calle; y por “local”, cada negocio, tienda, almacén, taller, etc., que tenga también acceso á la calle.

Art. 16. Cada casa ubicada en el radio de las obras, pagará á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación la cuota mensual que se le fije por los servicios, desde el día que éstos se establezcan, y puedan utilizarse.

Pagarán también la cuota correspondiente por ambos servicios toda casa que, sin tener las instalaciones respectivas, comunique con otras que las tengan, y de las cuales pueda aprovechar.

Art. 17. Únicamente están exoneradas del pago de servicios, las oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales, que designe expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 18. Los inmuebles en los cuales la Dirección General de Obras de Salubridad, hubiese construido obras por cuenta de los propietarios, los que adeudasen servicios de agua y cloacas, y en general, cualquier suma, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, responden por el pago de la deuda, quedando afectados hasta su cancelación.

Los Escribanos no otorgarán escritura de transferencia de la propiedad ó constitución de derechos reales sin el certificado de la Inspección General de las Obras de Salubridad, que establezca haberse pagado el importe de las obras á que se refiere el presente Convenio. Si los Escribanos faltasen á esta disposición, quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda, y el cobro de ésta se hará por la vía ejecutiva, en la forma que se establece más adelante.

Art. 19. El cobro de las sumas que se adeudaren por los propietarios, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el título 25 de la Ley N° 50, de 14 de Septiembre de 1863. Servirá de suficiente título de la deuda, el certificado que expida la oficina recaudadora.

En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y no con otros medios probatorios.

Tampoco procederá en él, la obligación de afianzar, prescripta por el artículo 321 de la Ley N° 50, de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 20. En dichos juicios intervendrá como representante del Fisco, la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, ó Apoderado que ésta designe. La personería de este último, quedará acreditada con el poder que le otorgará el Director General de las Obras de Salubridad.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 21. Será Juez competente para entender en las demandas que se inicien por cobro de sumas que se adeuden con arreglo á las disposiciones de este Convenio, el Juez de Sección de la Provincia.

Art. 22. El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos se compromete á adquirir por su cuenta y poner á la disposición del Gobierno Nacional los terrenos necesarios para la construcción de las obras de cloacas, drenaje y provisión de agua y de un edificio para empleados y oficina de la Administración, así como el pago de las servidumbres que dichas obras pudieran originar.

Art. 23. El presente convenio empezará á producir efecto una vez aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación y por la Legislatura y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos.

Firmado en dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, á siete de Enero de mil novecientos cuatro.-EMILIO CIVIT.-SALVADOR MACIÁ.

Paraná, Enero 26 de 1904.

Por cuanto:

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Apruebase el Convenio celebrado en la Capital Federal, con fecha 7 de Enero del corriente año, entre S. E. el señor Ministro de Obras Públicas, Doctor Emilio Civit, en representación del Poder Ejecutivo Nacional con la autorización que le confieren las leyes números 4158 u 4278 y el señor Senador Nacional por Entre Ríos, Doctor Salvador Maciá, autorizado al efecto por Decreto de 31 de Diciembre del año próximo pasado, por el cual se establece la forma de ejecución de la red de cloacas y ampliación de las aguas corrientes de la ciudad del Paraná, á saber:

Art. 1º El Gobierno de la Nación se compromete á hacer ejecutar en la ciudad de Paraná, las obras de drenaje y cloacas, de acuerdo con el proyecto aprobado por el P. E. Nacional por decreto de 16 de Noviembre de 1903, y á ampliar y mejorar las obras existentes de provisión de agua, de acuerdo con los proyectos que el P. E. Nacional apruebe en oportunidad.

Estas obras deberán quedar listas para funcionar dentro del plazo de 30 meses, á contar desde la fecha en que el P. E. Nacional apruebe este Convenio, y siempre que la suma de pesos moneda nacional 1.000.000 que se asigna para tal objeto por la Ley núm. 4278 permita ejecutarlas en toda su integridad.

En caso contrario, se ejecutará aquella parte de las obras proyectadas que á juicio del P. E. Nacional y el P. E. de la Provincia sean más necesarias.

Art. 2º Las obras que se construyan en virtud del presente Convenio, así como el producto líquido de la explotación de las mismas y el de las obras existentes de provisión de agua, quedan afectadas como garantía del servicio de amortización é interés de los bonos que se emitan de acuerdo con la Ley vigente 4158.

En consecuencia, la Municipalidad de Paraná entregará el 1º de Enero de 1905 á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, las obras existentes de provisión de agua de aquella ciudad, quien la administrará y conservará en las mismas condiciones que la de cloacas y drenaje.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La construcción y explotación de las obras, así como la percepción de la renta que produzca, estará á cargo de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, mientras no se amorticen los bonos que se emitan para costearlas.

Art. 3º Una vez amortizados los bonos á que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional entregará las obras y su administración al de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 4º El servicio de agua y cloacas será obligatorio para todo inmueble habitable, comprendido dentro del área donde se hayan establecido cañerías de distribución de agua y cloacas colectoras.

Será igualmente obligatorio para los mismos inmuebles el establecimiento y uso del servicio de agua donde solamente existan cañerías de distribución de agua.

Art. 5º Las obras domiciliarias se dividen en dos secciones:

- a) La parte exterior, comprendida entre la cloaca colectora ó el caño de distribución de agua y el muro del edificio ó la línea de edificación ó el punto más próximo á ésta, que se considere conveniente para el enlace de cloaca interior ó de la cañería de distribución de agua interior.
- b) La parte interior, que comienza en el punto de enlace con la exterior, y comprende todas las obras que deben ejecutarse dentro de las propiedades para la provisión de agua y su completo desagüe.

Art. 6º El propietario costeará las obras mencionadas en el inciso (b) del artículo anterior. Las comprendidas en el inciso (a) serán ejecutadas por la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

Las del inciso (b), serán construidas por los propietarios, en un todo, de acuerdo con el reglamento que para esta clase de obras rige en la Capital Federal, ó el que en substitución de éste se dictar a más adelante, y bajo la inmediata dirección y vigilancia del personal que designe la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

Art. 7º Los propietarios podrán construir ó reparar directamente con intervención de la Inspección de las Obras de Salubridad las obras domiciliarias á que se refiere el inciso (b) del art. 5º de este Convenio; ó solicitar que la Inspección de las Obras de Salubridad las mande ejecutar por cuenta de ellos, de conformidad con el art. 11.

Art. 8º En el primer caso del artículo anterior, los propietarios estarán obligados á reconstruir por su cuenta los trabajos mal ejecutados, y en contravención á las instrucciones que se les hubiere impartido, bajo apercibimiento de multa y de proceder de acuerdo con el art. 11 de este Convenio.

Art. 9º Los propietarios estarán obligados:

- a) A instalar el servicio de aguas corrientes y á construir cloacas domiciliarias, dentro de los plazos que la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación señale al efecto, y que se les hará conocer por publicaciones en los diarios ó por avisos que les dirigirá la oficina respectiva.
- b) A abonar una cuota destinada á cubrir los gastos administrativos de la dirección é inspección de las obras durante la construcción de las suyas, cuya cuota será la misma que por este concepto se cobra en las de la Capital Federal.
- c) A limpiar, cegar, ó desinfectar y cubrir debidamente todo sumidero, receptáculo, pozo de agua ó de cualquier género que sea que exista en su finca de acuerdo con las instrucciones que en cada caso les de la Inspección de Obras de Salubridad, y dentro de los plazos que se les señale el efecto.
- d) A requerir el consentimiento previo de la Inspección de Obras de Salubridad para componer, alterar ó remover, en cualquier sentido, las

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

obras domiciliarias una vez construidas. En estos casos las modificaciones se harán en la forma prescripta para las obras nuevas.

e) A mantener en buen estado las instalaciones y cubrir los gastos que demanden las reparaciones necesarias en la cloaca colectora ó en el caño maestro de distribución de agua, y sus respectivos enlaces con las instalaciones domiciliarias, cuando aquellas consistieran en obstrucciones ocasionadas por negligencias del ocupante de la casa ó por mal uso de aquellas instalaciones.

f) A pagar las cuotas por los servicios de aguas corrientes y cloacas de acuerdo con las tarifas que se establezcan.

Art. 10. Los propietarios no podrán emplear en las obras sino materiales aprobados por la Inspección de Obras de Salubridad ni emplear sistemas para la provisión de agua que no fuesen previamente aceptados.

Art. 11. La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación procederá por cuenta de los propietarios á la ejecución y reparación ó mantenimiento, de las obras domiciliarias, cuando ellos lo soliciten, ó cuando no las practicaren en el plazo señalado. El cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 21.

Art. 12. La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación podrá imponer penas pecuniarias, que no bajen de diez pesos moneda nacional ni excedan de cien, á los propietarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente convenio ó en el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Las multas serán previamente establecidas en dicho reglamento, y su cobro se hará en la forma que se establece en el Art. 21.

Art. 13. Los Ingenieros, inspectores ú otros empleados autorizados para dirigir ó vigilar los trabajos domiciliarios, tendrán libre acceso á los inmuebles con las limitaciones siguientes:

1ª No podrán penetrar en una propiedad sino para el desempeño de sus funciones, acreditando previamente el carácter que invisten al dueño, gerente, inquilino principal ó quien lo represente, con un documento justificativo que les otorgará la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

2ª No podrán hacer las visitas domiciliarias sino en las horas comprendidas entre las de salida y puesta del sol, salvo en caso de extraordinaria urgencia, en el que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de Obras de Salubridad.

3ª Cuando se opusiere resistencia pedirán por intermedio de la misma Inspección, el auxilio de la fuerza pública que deberá ser acordado por la autoridad correspondiente.

Antes de proceder, la Inspección citará al interesado, quien deberá concurrir inmediatamente.

Art. 14. El Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia de Entre Ríos, establecerá las tarifas que correspondan á la provisión de agua y servicios de cloacas.

Dicha tarifa no podrá ser mayor de la que rige actualmente en la Capital Federal, para los mismos servicios.

Art. 15. Cada casa ó local abonará por separado su cuota.

Se entiende por “casa”, construcción habitable, alta ó baja, con acceso á la calle; y por “local”, cada negocio, tienda, almacén, taller, etc., que tenga también acceso á la calle.

Art. 16. Cada casa ubicada en el radio de las obras pagará á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación la cuota mensual que se le fije por los servicios, desde el día que éstos se establezcan, y puedan utilizarse.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Pagará también la cuota correspondiente por ambos servicios, toda casa que sin tener las instalaciones respectivas, comunique con otras que las tenga, y de las cuales puede aprovechar.

Art. 17. Únicamente están exonerados del pago de servicios, las oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales que designe expresamente el P. E. Nacional, de acuerdo con el de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 18. Los inmuebles en los cuales la Dirección General de Obras de Salubridad, hubiese construido obras por cuenta de los propietarios, los que adeudasen servicios de agua y cloacas, y en general, cualquier suma de acuerdo con las disposiciones de este convenio, responden por el pago de la deuda, quedando afectadas hasta su cancelación.

Los Escribanos no otorgarán escritura de transferencia de la propiedad ó constitución de derechos reales, sin el certificado de la Inspección General de Obras de Salubridad, que establezca haberse pagado el importe de las obras á que se refiere el presente convenio. Si los Escribanos faltasen á esta disposición, quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda, y el cobro de ésta se hará por la vía ejecutiva en la forma que se establece más adelante.

Art. 19. El cobro de las sumas que se adeudaren por los propietarios, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el título XXV de la Ley N° 50, de 14 de Septiembre de 1863. Servirá de suficiente título de la deuda, el certificado que expida la Oficina recaudadora.

En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y no con otros medios probatorios.

Tampoco procederá en él, la obligación de afianzar, prescripta por el art. 321 de la Ley núm. 50 de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 20. En dichos juicios intervendrá como representante del fisco, la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, ó el apoderado que ésta designe. La personería de este último, quedará acreditada con el poder que le otorgará el Director General de la Obras de Salubridad.

Art. 21. Será Juez competente para entender en las demandas que se inicien por cobro de sumas que se adeuden con arreglo á las disposiciones de este Convenio, el Juez de sección de la Provincia.

Art. 22. El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos se compromete á adquirir por su cuenta y poder á la disposición del Gobierno Nacional los terrenos necesarios para la construcción de las obras de cloacas, drenaje y provisión de agua, y de un edificio para empleados y oficina de la administración, así como el pago de la servidumbre que dichas obras pudieran originar.

Art. 23. El presente Convenio empezará á producir efecto una vez aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación y por la Legislatura y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 24. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, Enero 22 de 1904.

Juan Gonzalez Calderón.-Emerio R. Tenreyno.-Pedro Oberti,
Secretario del Senado.-*Arturo Leguizamón,* Secretario de la
Cámara de Diputados.

Es copia auténtica:

Pedro Oberti.
Secretario del Senado

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Por tanto:

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, comuníquese, dese al Registro Oficial y archívese.

CARBÓ.
A. MENDEZ CASARIEGO.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1904.

De acuerdo con lo dispuesto por las leyes N^{os} 4158 y 4278, y habiendo la Provincia de Entre Ríos aprobado la Ley de 26 de Enero ppdo. el Convenio que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1^o Apruebase el Convenio celebrado con fecha 7 de Enero último entre el señor Ministro de Obras Públicas y el representante del Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos, Senador Nacional doctor Salvador Marciá, relativo á la ejecución de obras de saneamiento y mejoras de la provisión de agua en la ciudad del Paraná.

Art. 2^o Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional con el Convenio y Ley Provincial referidos, y pase á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, para que proceda á sacar á licitación pública la construcción de las obras, de acuerdo con los proyectos, planos y presupuesto, aprobados por Decreto de 16 de Noviembre del año ppdo., y dentro de los recursos autorizados por las leyes N^{os} 4158 y 4278.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 488 – 500.

Nota del Crédito Público Nacional sobre aclaración de la ley N.º 4270 de 16 de Noviembre de 1903 y resolución sobre lo mismo.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1904.

Señor Ministro de Hacienda, D. Marco Avellaneda.

Por encargo de esta Junta de Administración, tengo el honor de dirigirme á V. E. para manifestarle que, ni en la Ley N.º 4270 que autoriza la emisión de \$ 7.000.000 m/n. en “Bonos de Edificación Escolar”, ni en el Decreto reglamentario de la misma, se determinan las épocas del servicio de los Bonos á crearse, ni siquiera se establece si ese servicio ha de efectuarse por trimestre ó semestre.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Sin embargo, teniendo en cuenta que todos los empréstitos de Deuda Interna á moneda legal se sirven por trimestre, no hay razón para suponer que el nuevo empréstito deba diferenciarse de aquellos, y en ese concepto, piensa la Junta que podría procederse desde ya á la impresión de los títulos correspondientes, señalando como vencimiento trimestral el día 1.º de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de cada año, que son los meses menos recargados de esta Oficina.

El primer cupón á pagarse sería el de Agosto del corriente año, calculándose que la emisión no podrá efectuarse antes del mes de Mayo.

Pido pues, á V. E. que, si no hubiere inconveniente, se sirva manifestar su conformidad al temperamento indicado ó, en caso contrario, disponer que sean subsanadas por un nuevo Decreto las deficiencias observadas.

Excuso encarecer de V. E. el pronto despacho de este asunto dada la urgencia que se menciona en el Decreto de 26 de Enero, comunicado á esta Oficina con fecha 18 del corriente.

Saludo á V. E. con mi más distinguida consideración.-JUSTO M. PIÑERO.-
Miguel A. Gelly, Secretario.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1904.

En vista de lo aconsejado por la Oficina del Crédito Público Nacional, pase al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública para que se sirva manifestar su opinión.-
AVELLANEDA.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1904.

Vuelva al Ministerio de Hacienda manifestándole que este Ministerio no encuentra objeción que hacer á lo que propone el Crédito Público Nacional en su precedente nota, estando por el contrario de acuerdo con lo propuesto en ella.-
FERNANDEZ.

Marzo 21 de 1904.

De acuerdo con la resolución que precede del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, vuelva al Crédito Público á sus efectos.-AVELLANEDA.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 1024 – 1025.

Acuerdo: Aprobando una licitación pública para las obras de saneamiento de la ciudad de Paraná.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1904.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Visto este expediente, relativo á la licitación verificada en la Dirección General de las Obras de Salubridad, en virtud del Decreto de 16 de Noviembre de 1903 para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Paraná;

Resultando que de las tres propuestas presentadas, es la más ventajosa la de los señores C. H. Martini y Cía.; no solamente por ser la más baja, sino también porque los proponentes han comprobado su competencia técnica y su capacidad financiera para llevar á cabo las obras mencionadas,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase la licitación pública verificada por la Dirección General de Obras de Salubridad para la construcción de las obras de saneamiento de la ciudad de Paraná; y aceptase la propuesta presentada en ese acto por los señores C. H. Martini y Cía. que se comprometen á efectuar esos trabajos por los precios del presupuesto oficial, con una rebaja de 15 por ciento (15 %), pagaderos en Bonos de Obras de Salubridad.

Art. 2º Autorízase á la Dirección General de Obras de Salubridad para que firme, con los proponentes, el contrato respectivo, que someterá á la probación del P. E. en su debida oportunidad.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva, á sus efectos, á la mencionada Dirección.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. R. FERNANDEZ.-
PABLO RICCHERI.-ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 823 – 824.

Acuerdo: Aprobando una licitación para la provisión de agua á la ciudad de San Luis.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1904.

Visto el resultado de la licitación pública efectuada en la Dirección General de Obras de Salubridad el día 27 de Febrero último, en virtud de lo dispuesto en el Decreto expedido con fecha 21 de Enero ppdo., para la ejecución de las obras complementarias de provisión de agua á la ciudad de San Luis.

RESULTANDO:

Que á ese acto han presentado propuestas los señores C. H. Martini, C. Deluigi y J. R. Bernardez, comprometiéndose los primeros á efectuar dichas obras por la suma de ciento veintiún mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con diez y seis centavos curso legal (121.254,16 c/l), si el pago se hace en efectivo, y ciento veinticuatro mil ciento setenta y seis pesos con veinticinco centavos curso legal (124.176,25 c/l), si en Bonos de Obras de Salubridad; el segundo, por la de ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos dos pesos con cincuenta y cuatro centavos curso legal (134.402,54 c/l), en el primer

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

caso, y ciento treinta y siete mil trescientos veinticuatro pesos con treinta y tres centavos curso legal (137.324,33 c/l), en el segundo y el último proponente por la de ciento cuarenta y nueve mil once pesos con cincuenta centavos curso legal (149.011,50 c/l) y ciento cincuenta y tres mil trescientos noventa y cuatro pesos con veinte centavos curso legal (153.394,20 c/l), respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que la propuesta que corresponde á los señores C. H. Martini y Cía. es más ventajosa que todas las demás, puesto que ella representa una rebaja de (17 %) diez y siete por ciento sobre el presupuesto oficial, si se paga en efectivo y del quince (15) si en Bonos de Obras de Salubridad, que son los únicos recursos con que cuenta para estos trabajos, mientras que la del señor C. Deluigi disminuya esa rebaja al (8 %) para el pago en efectivo y el (6 %) para el pago en Bonos, y el señor J. R. Bernandez pide un aumento sobre el presupuesto oficial del 2 % para el primer caso y del 5 % para el segundo caso, no ajustándose además su propuesta al pliego de condiciones.

Teniendo en cuenta, finalmente, que los señores C. H. Martini y Cía. han demostrado su competencia y capacidad financiera en diversas obras de la índole de la que se trata.

El Presidente de la República en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase la referida licitación pública efectuada en la Dirección General de Obras de Salubridad, para la ejecución de las obras de provisión de agua, complementarias á la ciudad de San Luis; y aceptase la propuesta presentada á dicho acto por los señores C. H. Martini y Cía., quienes se comprometen á ejecutarlas con una rebaja de (15 %) quince por ciento sobre los precios del presupuesto oficial, pagaderos en Bonos de Obras de Salubridad.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad para que firme el contrato respectivo, el cual deberá ser sometido oportunamente á la aprobación del P. E.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. R. FERNANDEZ.-
PABLO RICCHERI.-ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 824 – 825.

Decreto: Aprobando un contrato para la construcción de las obras de saneamiento de la ciudad de Paraná.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1904.

Visto el proyecto de contrato formulado por la Dirección General de Obras de Salubridad y los señores C. H. Martini y Cía., adjudicatarios para la construcción de las

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

obras de saneamiento de la ciudad de Paraná, en virtud del Decreto expedido en Acuerdo General de Ministros con fecha 16 del actual,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato ad referendum celebrado entre el Director General de las Obras de Salubridad de la Nación y los señores C. H. Martini y Cía., para la construcción de las obras de saneamiento de la ciudad de Paraná, que dichos señores se comprometen á llevar á cabo mediante la suma de seiscientos setenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional (\$ 674.173,59 m/n), pagadera en Bonos de Obras de Salubridad por su nominal.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 826 – 827.

Decreto: Aprobando un contrato para la ejecución de obras de provisión de agua á la ciudad de San Luis.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1904.

Visto el adjunto proyecto de contrato celebrado entre la Dirección General de Obras de Salubridad y los señores C. H. Martini y Cía., en virtud del Decreto expedido en Acuerdo de Ministros con fecha 16 del actual, referente á la ejecución de las obras complementarias de provisión de agua á la ciudad de San Luis,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el mencionado proyecto de contrato por el cual los señores C. H. Martini y Cía., se obligan á ejecutar las obras complementarias de provisión de agua á la ciudad de San Luis, de acuerdo con los planos y pliegos de condiciones aprobados, con una rebaja de (15 %) quince por ciento del monto del presupuesto oficial de las mismas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y vuelva á sus efectos, á la Dirección General de Obras de Salubridad.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 828 – 829.

Memoria de la Caja de Conversión – 31 de Diciembre de 1903.

DIRECTORIO

PRESIDENTE

(*) Sr. D. RAFAEL PERÓ.

VICEPRESIDENTE

Dr. D. FRANCISCO L. GARCÍA.

VOCALES

Dr. D. EMILIO BUNGE.
Sr. D. ANTONIO H. SALA.
Sr. D. FÉLIX ARMESTO.

SECRETARIO

Sr. D. ALBERTO AUBONE.

SÍNDICO DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sr. D. ANTONIO H. SALA.

GERENTE

Sr. D. CARLOS M. MARENCO

(*) El Sr. Peró presentó su renuncia el 16 de Octubre de 1903 asumiendo la presidencia el vicepresidente Dr. García.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Buenos Aires, Abril 1° de 1904.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación

Tengo el agrado de elevar á V. E. la Memoria de esta institución correspondiente al ejercicio vencido el 31 de Diciembre de 1903.

Circulación general de la moneda

Con relación á igual día del año anterior, la emisión de papel ha aumentado notablemente en 31 de Diciembre de 1903, aumento que está garantido con su equivalente en monedas de oro, depositadas en esta Caja de Conversión, al tipo establecido por la Ley de Conversión N.º 3871, de cuarenta y cuatro centavos oro por un peso moneda legal.

He aquí como estaba compuesta la circulación general de \$ 380.178.957,21 en la fecha mencionada:

MONEDA DE COBRE.

12.890.382	de \$	0,01.....	\$	128.903, 82
26.706.012	“ “	0,02.....	“	534.120,24

MONEDA DE NÍQUEL

12.959.345	de \$	0, 05.....	\$	647.967, 25
27.526.514	“ “	0, 10.....	“	2.752.651, 40
9.290.465	“ “	0, 20.....	“	1.858.093, ---

EMISIÓN DE PAPEL

2.151.409	de \$	0, 50.....	\$	1.075.704, 50
13.357.322	“ “	1, ---.....	“	13.357.322, ---
1.160.037	“ “	2, ---.....	“	2.320.074, ---
7.136.375	“ “	5, ---.....	“	35.681.875, ---
4.502.844	“ “	10, ---.....	“	45.028.440, ---
202.550	“ “	20, ---.....	“	4.051.000, ---
669.953	“ “	50, ---.....	“	33.497.650, ---
553.598	“ “	100, ---.....	“	55.359.800, ---
219.229	“ “	200, ---.....	“	43.845.800, ---
114.152	“ “	500, ---.....	“	57.076.000, ---
82.643	“ “	1000, ---.....	“	82.643.000, ---
Emisión antigua del Banco Nacional.....				“ 321.556, ---
				<u>\$ 380.179.957, 21</u>

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

RESÚMEN.

Moneda de cobre.....	\$	663.024, 06
“ “ níquel.....	“	5.258.711, 65
Emisión menor de 50 centavos.....	“	5.258.711,65
“ mayor.....	“	372.860.961, ---
“ del Banco Nacional (antigua).....	“	321.556, ---
		\$ 380.179.957, 21

De la suma se ha emitido por cuenta de la ley 3871 contra su equivalente en oro lo siguiente:

Emisión mayor.....	\$	86.910.303, ---
Moneda níquel.....	“	1.395, 30
“ cobre.....	“	0, 47
		\$ 86.911.698, 77

En el detalle anterior no está comprendida la suma de \$ 2.780.372, 45 en billetes de 5, 10 y 20 centavos que la cuentas dan como en circulación, si bien carecen de valor legal según disposición de la ley 3321.

No creo que esté fuera de oportunidad manifestar á V. E. que á pesar del tiempo transcurrido desde que se clausuró la operación del canje de estos billetes, por monedas de níquel de igual valor, continúan presentándose tenedores de aquellos billetes que ignoraban el vencimiento del plazo estipulado por la ley.

Ante la proporción exorbitante de los billetes no canjeados pues representa el 18, 57 % del monto de lo emitido ó el 22, 20 % en billetes, cabe suponer, y lo confirma lo manifestado más arriba, que ha quedado en circulación una parte considerable de los \$ 2.780.372, 45 que las cuentas arrojan como saldo de la emisión menor emitida en los valores que dejo enumerados más arriba.

Con más amplitud en la información, este Directorio se propone tratar próximamente este asunto para que V. E. pueda estimar si es oportuno solicitar medidas del H. Congreso ó dictarlas el P. E., que reduzcan en lo posible esta pérdida de la fortuna pública, que afecta más directamente á la clase menesterosa y de trabajo.

Resulta de las cifras contenidas en el resumen precedente, que la moneda de cobre ha disminuido en la circulación durante el último año en \$ 27.270, 50, los billetes de cincuenta centavos en \$ 50.899, --- y la emisión antigua del Banco Nacional en \$ 5.757, ---, habiendo aumentado la moneda de níquel en \$ 538.672, 30 y la emisión mayor en \$ 86.450.491, ---.

La moneda de cobre retirada de la circulación, existente en la Caja el 31 de Diciembre p. pasado, tenía un peso de casi 110 toneladas, con un valor de \$ 219.679, 53; siguen siendo de más importancia las entradas que las salidas.

En el año último se ha terminado la emisión de los \$ 5.200.000 en monedas de níquel acuñadas en virtud de la ley 3321.

El cuadro siguiente demuestra como se ha hecho la operación:

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Monedas	Contratadas	Recibidas	Por recibir
Da 5 centavos.....	11.000.000	10.995.352	4.648
“ 10 “	27.900.000	27.871.576	28.424
“ 20 “	9.300.000	9.296.465	3.535
	48.200.000	48.163.393	36.607

Se ha comenzado asimismo en el año anterior, la emisión de la nueva partida de monedas de cinco centavos que se mandó acuñar por valor de \$ 250.000 cuyo aumento en la circulación era exigido por la escasez que había de ellas; ésta se ha corregido ya, si bien todavía se nota un abundante pedido de estas monedas.

Se preocupa actualmente el Directorio de esta institución de conocer si es ó no suficiente, para las necesidades del comercio y población del país, la circulación actual de moneda de níquel, única fraccionaria, puede decirse, puesto que la de cincuenta centavos de papel está á punto de desaparecer por no haberse provisto á su renovación durante más de tres años.

Desde luego, cree el Directorio por datos que tiene, que no lo es ó que no lo será, en poco tiempo más;- esto lo determinará el retiro de los pocos billetes de 50 centavos que circulan.

Cuando tenga los suficientes elementos para juzgar, el Directorio que presido ha de llevar á conocimiento de V. E. las conclusiones á que arribe del estudio que hace en la actualidad.

Entretanto, las cantidades que siguen, demuestran claramente que el pedido de moneda de níquel es incesante, siendo de notar que el aumento de la circulación no ha impedido que en algunas localidades del interior, los comerciantes que carecen de ella, hagan emisiones de vales, según lo ha informado la prensa de esta capital, con objeto de subsanar aquella falta.

Monedas de níquel.

		<i>Aumento</i>
		—
Circul. ^{cion} á 31 Diciembre 1902	4.720.039, 35	--
“ á 31 Enero 1903	4.735.444, 85	15.405, 50
“ á 28 Febrero “	4.768.557, 55	33.112, 70
“ á 31 Marzo “	4.817.035, 45	48.477, 90
“ á 30 Abril “	4.861.665, 75	44.630, 30
“ á 31 Mayo “	4.933.328, 85	71.663, 10
“ á 30 Junio “	4.981.262, 45	47.933, 60
“ á 31 Julio “	4.998.296, 05	17.033, 60

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

“	á 31 Agosto	“	5.036.138, 45	37.842, 40
“	á 30 Setiembre	“	5.067.065, 95	30.927, 50
“	á 31 Octubre	“	5.147.421, 35	80.355, 40
“	á 30 Noviembre	“	5.204.062, 35	56.641, 40
“	á 31 Diciembre	“	5.258.711, 65	54.649, 30

Papel para billetes.

Anticipándose al plazo estipulado en el contrato, la fábrica de Pietro Miliani comenzó en Abril del año p. pasado las remesas de papel, con destino á la segunda impresión de billetes, de conformidad á la ley de 20 de Septiembre de 1897.

Aún cuando este papel adolece de algunos defectos que se trata de salvar, no obstante su poca importancia, es sin disputa alguna en mucho superior al que se estaba usando procedente de fábricas francesas.

La Caja de Conversión está satisfecha del resultado, pues, á la notable resistencia y la pureza de la filigrana, especial garantía contra la falsificación, se une su precio notablemente más bajo que el pagado por el que acaba de mencionarse.

La reducción del tamaño del billete, que también concurre á hacerlo más duradero en buen estado en la circulación, ha sido recibido por el público con marcada satisfacción, así como lo referente á la mejor calidad del papel, pues, es sabido que el fácil deterioro de los billetes de la fabricación anterior, se traducía en perjuicio del público, que frecuentemente encontraba dificultades para que le fuera canjeado ó recibido en pago.

Por el rápido deterioro de este papel y no obstante haberse pedido á las fábricas francesas, por un valor muy superior al de las emisiones en circulación, que iban á ser cangeadas, no pudo llevarse á cabo la substitución.

Cuando empezaba la Casa de Moneda á imprimir los billetes en el papel Miliani, la Caja de Conversión solo tenía billetes por nueve millones de pesos, suma insuficiente hasta para el servicio ordinario de la renovación en un mes, que por lo general excede de esa suma.

Las fuertes reservas que tuvo en otros momentos la Caja, habían desaparecido, muy principalmente, por la compra de oro de acuerdo con la ley 3871; se había emitido por este concepto una suma aproximada á cien millones; el oro continuaba afluyendo á la Caja de Conversión y la situación general del país daba pie á la creencia de que el oro vendría en grandes cantidades.

Por estas consideraciones y como una medida de previsión el Directorio, autorizado debidamente, pidió en 30 de Septiembre de 1903 á la fábrica Pietro Miliani una nueva cantidad de papel igual á la contratada en 7 de Junio de 1902, aumentada en 390.000 billetes de \$ 500.

De modo, pues, que la fábrica dicha, debe remitir por lo pedido hasta hoy, las siguientes cantidades en papel para billetes:

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Cantidades de billetes.	Tipo.	Importe.
20.000.000	\$ 1	\$ 20.000.000
14.000.000	“ 5	“ 70.000.000
8.000.000	“ 10	“ 80.000.000
2.000.000	“ 50	“ 100.000.000
2.000.000	“ 100	“ 200.000.000
530.000	“ 500	“ 265.000.000
60.000	“ 1000	“ 60.000.000
46.590.000		\$ 795.000.000

Las remesas se suceden con regularidad, permitiendo á la Casa de Moneda emplear todos sus elementos, que no son bastantes, dicho sea de paso, en la impresión de billetes.

Se espera que la fábrica Pietro Miliani habrá cumplido su contrato al finalizar el año en curso.

En los momentos en que se termina la redacción de esta memoria, puedo dar á V. E. un dato revelador de la superior calidad del papel de la fábrica Pietro Miliani actualmente en uso, comparado con el papel francés.

Tomando los billetes de papel francés emitidos durante los primeros seis meses y lo quemado de los mismos en igual tiempo y comparando estas cifras con las correspondientes á los billetes del papel Miliani, resulta la siguiente sorprendente proporción:

PAPEL FRANCÉS

	Emitido.	Quemado.	Proporción.
En 6 meses de \$ 5	1.172.000	41.700	35, 50 ‰
“ “ “ “ 10	1.008.000	60.700	60, --- ‰
“ “ “ “ 50	170.200	17.270	101, 40 ‰

PAPEL ITALIANO

	Emitido.	Quemado.	Proporción.
En 6 meses de \$ 5	2.725.000	17.200	6, 23 ‰
“ “ “ “ 10	1.459.000	11.000	7, 50 ‰

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

“ “ “ “ 50	642.482	7.345	11, 43 %
------------	---------	-------	----------

De modo, pues, que el papel italiano se destruye en una proporción seis veces menor que el papel francés en los billetes de \$ 5; ocho veces menor en los de \$ 10 y nueve veces menor en los de \$ 50.

Impresión de billetes.

La Casa de Moneda continua su labor de imprimir billetes para los servicios á cargo de la Casa de Conversión, habiendo entregado listos para circular en el año 1903, la siguientes cantidades:

	\$ 1	\$ 5	\$ 10	\$ 50	\$ 100
En papel francés..	2.563.680	2.472.200	1.537.500	99.280	116.200
“ italiano..	--	1.197.000	406.000	580.000	147.000

Total de billetes recibidos de la Casa de Moneda 9.118.860

En los talleres del mismo establecimiento se han habilitado, durante igual ejercicio, para circular por cuenta de la ley 20 de Septiembre de 1897, 3.452.500 billetes de \$ 1 de los que se imprimieron en Londres por contrato de 1886, con destino á los Bancos de emisión garantida con Fondos Públicos.

Estos billetes que por su elevado costo y la excesiva cantidad fabricada dieron lugar á severas críticas, han sido utilizados por esta Caja de Conversión sin destruir uno solo, sirviendo en más de una ocasión para salir de situaciones difíciles por carecer de los billetes que se imprimían, sucediendo, que al agotarse en el último año ha habido que recurrir á un establecimiento particular de esta Capital, con el que se ha contratado la impresión de 10.000.000 de billetes de \$ 1 con la autorización del P. E.

Me refiero á la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco que para este objeto usa las planchas grabadas para el cumplimiento de la ley 3062 y los elementos que sirvieron en la ejecución del contrato celebrado con la misma en el año 1884, contrato que quedo sin efecto en la parte referente á los billetes de \$ 1.

El costo de los diez millones de billetes contratados con la mencionada Compañía el 24 de Noviembre de 1903, es de setenta y cuatro mil pesos oro.

Decidieron á este Directorio á encargar la impresión de estos billetes á un establecimiento de la industria privada, no obstante su elevado costo, comparado con el de los billetes que imprime la Casa de Moneda, las consideraciones que expreso en seguida.

Durante el año 1902 se habían canjeado \$ 9.262.000 en billetes de \$ 1 agotándose todas las existencias de este valor en Septiembre de 1903, época del año en que ha se había emitido \$ 6.000.000 de los mismos billetes.

La Casa de Moneda habilitando horas, estaba contraída á la impresión de billetes de otros valores agotados también por las fuertes partidas de oro ingresadas á la Caja,

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

hallándose imposibilitada de hacer extensivo ese trabajo á los billetes de \$ 1 por carecer de los elementos necesarios.

Las máquinas de que dispone no son suficientes.

Por otra parte, el papel recibido destinado á los billetes de \$ 1 solo alcanzaba para un pequeño tiraje y el tiraje ordinario requiere dos meses y no alcanza á un millón de billetes; el consumo mensual sobrepasaba los \$ 800.000

Se buscó el recurso de que la impresión se hiciera por un establecimiento particular, por el sistema usado por la Casa de Moneda, para aprovechar planchas, papel, etc., y conservar la uniformidad del billete, contestando dos muy importantes que se consultaron en esta Capital, que no podían hacer el trabajo por carecer de los elementos necesarios en el procedimiento usado por aquel establecimiento oficial.

No quedaba otra manera de resolver la difícil situación, por carencia absoluta de billetes, que aceptar una de las dos propuestas presentadas por la casa Bradbury, Wilkinson & Cía., de Londres y la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, de esta Capital.

De un estudio detenido que se hizo de ellas, resultó esta última más favorable que aquella, por el menor precio, por el menor tiempo para las primeras entregas y por considerarse superior la calidad del papel.

Es de esperar que cuando termine este contrato, la Casa de Moneda, que como digo no tiene elementos suficientes para la impresión de los billetes que requiere la Caja de Conversión, se halle ya preparada de tal manera que en lo sucesivo solo por un caso fortuito se acuda á la industria privada para la fabricación de billetes.

El costo de la fabricación del millar de estos en la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco resulta á \$ 7, 40 oro incluido el papel.

En la Casa de Moneda no se sabe exactamente el costo de la impresión, pero se calcula que la de los billetes de \$ 1 cuesta al rededor de cinco pesos treinta centavos moneda nacional el millar, sin incluir el papel.

Falsificación de billetes.

No cabe duda que la falsificación de billetes disminuye año por año, desde que se dictó la ley aumentando la pena á los falsificadores y circuladores de moneda falsificada; tal resulta de la comparación de cifras que arroja el registro de billetes inutilizados en esta Caja de Conversión.

No hay duda tampoco, que ha contribuido también á hacer menos frecuente aquel delito, las dificultades que presenta la limitación del papel filigranado empleado en la impresión de billetes; las pocas tentativas hechas para falsificar estos han sido sin resultado, á juzgar por los ejemplares observados.

He aquí el detalle de los billetes falsos inutilizados durante el año 1903:

De \$	0, 50	106	billetes	\$	53
“ “	1, ---	482	“	“	482
“ “	2, ---	137	“	“	274
“ “	5, ---	82	“	“	410
“ “	10, ---	333	“	“	3.330
“ “	20, ---	113	“	“	2.260
“ “	50, ---	46	“	“	2.300
“ “	100, ---	46	“	“	4.600

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

“ “ 200, ---	2 “ “ 400
	<u>1.347 billetes</u>	<u>\$ 14.109</u>
Inutilizados en 1901=	2.094 billetes.....	\$ 44.718
“ “ 1902=	1.399 “	“ 20.040
“ “ 1903=	1.347 “	“ 14.109

...Quema de billetes.

Se han celebrado cincuenta y cinco reuniones en 1903 para intervenir en la incineración de billetes.

Lo quemado asciende á \$ 103.843.412 en 10.866.102 billetes lo que representa \$ 14.183.591 en 565.575 billetes menos que en el año de 1902.

Esta disminución proviene seguramente de la selección que se ha hecho durante mucha parte del año 1903 de los billetes que entraban por canje, para darlos nuevamente á la circulación aquellos que no estaban en avanzado estado de deterioro.

Es el último recurso que queda á la Caja en los casos de absoluta falta de billetes, como ha sucedido en el año anterior, pero, en tales circunstancias, ha sido también el único de que pudo disponer.

Caso extraordinario por las causas manifestadas en capítulos anteriores se espera que por las medidas adoptadas no se volverá á repetir.

Ley de Conversión.

En cumplimiento de la ley 3871 se han hecho en 1903 las siguientes operaciones en oro:

Comprado.....	\$ ^{oro}	46.041.420, 56
Vendido.....	“	7.803.116, 78
Saldo.....	<u>\$^{oro}</u>	<u>38.238.303, 78</u>
Existencia del año anterior.....	“	2.843, 44
Existencia en 31 de Diciembre de 1903.....	<u>\$^{oro}</u>	<u>38.241.147, 22</u>

Esta suma estaba representada el 31 de Diciembre de 1903 en las siguientes monedas existentes en la Caja de Conversión:

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Monedas	Denominación	Valor de cada moneda	Total en \$ oro
1.299.334 ½	Águilas.....	\$ ^{oro} 10, 364	12.740.822, 788
67	Doblonos.....	“ 5, 166	346, 122
4.860.519 ½	Libras Esterlinas.....	“ 5, 04	24.497.018, 280
191.626	Argentinos.....	“ 5, ----	958.130, ----
1.599	Piezas de 25 Pesetas.....	“ 5, ----	7.995, ----
4.049	“ de 20 Marcos.....	“ 4, 94	20.002, 060
4.192	Napoleones.....	“ 4, ----	16.768, ----
65	Soles Peruanos.....	“ 1, ----	65, ----
6.291.453			38.241.147, 220

El peso de estas monedas es de 60 toneladas, 960 kilos, 81 gramos.

Entre los anexos va un cuadro que demuestra las operaciones de compra y venta de oro con los saldos á fin de mes hechas durante el ejercicio fenecido en 1903.

Conclusión.

Con lo expuesto queda hecha una reseña del desempeño de las funciones de esta Caja de Conversión durante el año de 1903, aunque no tan minuciosa que de ella se desprenda cuanto es el enorme trabajo material del recuento y clasificación de valores á cargo del personal.

Considero de mi deber dejar constancia aquí de la perseverancia y laboriosidad de mi antecesor, en la presidencia de la Caja, Sr. Però, que con sus plausibles iniciativas y su inquebrantable empeño, contribuyó en parte muy principal á imprimir á la institución que hoy presido, la marcha regular que sigue sin tropiezo de ningún género.

Digno también de encomio, es el interés que los Señores Directores ponen de manifiesto en el desempeño de sus delicadas tareas, como también la competencia y contracción de los Jefes de Oficina cuya intachable conducta los hace merecedores de la confianza del Directorio.

El personal subalterno es asimismo recomendable, pero debo llamar la atención de V. E. que en general y especialmente éste, se halla insuficientemente remunerado, dada la suma y calidad del trabajo.

Con las consideraciones de mi estima personal saludo al Sr. Ministro muy atentamente.

ANTONIO H. SALA
Presidente

ALBERTO AUBONE
Secretario

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

CIRCULACION GENERAL

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1903.

TIPOS	Billetes	Pesos	T O T A L E S	
			Billetes	Pesos
De \$ 0,50....	2.151.409	1.075.704, 50	2.151.409	1.075.704, 50
“ “ 1,---....	13.357.322	13.357.322, ---		
“ “ 2,---....	1.160.037	2.320.074, ---		
“ “ 5,---....	7.136.375	35.681.875, ---		
“ “ 10,---....	4.502.844	45.028.440, ---		
“ “ 20,---....	202.550	4.051.000, ---		
“ “ 50,---....	669.953	33.497.650, ---		
“ “ 100,---....	553.598	55.359.800, ---		
“ “ 200,---....	219.229	43.845.800, ---		
“ “ 500,---....	114.152	57.076.000, ---		
“ “ 1000,---....	82.643	82.643.000, ---		
Emisión antigua del Banco Nacional, cuyos tipos no se conocen.....				321.556, ---
			30.150.112	374.258.221, 50
NIQUEL	MONEDAS	PESOS	TOTAL DE MONEDAS	
De \$ 0.05....	12.959.345	647.967, 25	49.776.324	5.258.711, 65
“ “ 0.10....	27.526.514	2.752.651, 40		
“ “ 0.20....	9.290.465	1.858.093, ---		
COBRE	MONEDAS	PESOS		
De \$ 0.01....	12.890.382	128.903, 82	39.596.394	663.024, 06
“ “ 0.02....	26.706.012	530.120, 24		
			89.372.718	
TOTAL CIRCULANTE.....				<u>380.179.957, 21</u>

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

NOTA -

P/cta. Ley 3871.....	{	Emis. Mayor... \$ 86.910.303, ---		
		Níquel..... “ 1.395, 30	\$	86.911.698, 77
		Cobre..... “ 0, 47		
P/cta. v/ Leyes.....	{	Billetes..... \$ 287.347.918, 50		
		Níquel..... “ 5.257.316, 35		
		Cobre..... “ 663.023, 59		
				“ 293.268.258, 44
				<u>\$ 380.179.957, 21</u>

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Movimiento de Billetes de la Emisión Ley 3505 de 20 de Septiembre de 1897.

EN EL AÑO 1903.

	0,50	1	5	10	50	100	500	1.000	Billetes	Pesos
PAPEL FRANCÉS										
HABILITADO.....	--	2.563.680	2.472.200	1.537.500	99.280	116.200	--	--	6.788.860	46.883.680
EMITIDO.....	--	3.002.380	2.551.200	1.537.500	99.280	272.327	66.111	80.241	7.606.039	176.626.580
QUEMADO.....	72.092	4.270.620	1.632.240	1.052.588	141.810	328.325	9.116	9.801	7.516.592	77.275.746
PAPEL ITALIANO (P. Miliani)										
HABILITADO de 29 de Septiembre á 31 Diciembre.....	--	--	1.197.000	406.000	580.000	147.000	--	--	2.330.00	53.745.000
EMITIDO de 7 Octubre á 31 Diciembre.....	--	--	1.082.200	406.000	396.543	128.502	--	--	2.013.045	42.148.350
QUEMADO de 20 Octubre á 31 Diciembre..										
<i>Habilitado</i>	--	--	1.395	1.793	1.339	227	--	--	4.754	114.555
<i>Sin habilitar</i>	--	--	4.887	5.686	1.098	775	--	--	12.446	213.695
	--	--	6.282	7.479	2.437	1.002	--	--	17.200	328.250

PAPEL PARA BILLETES DE LEY N° 3505.
Papel Italiano (Miliani).

ESTADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1903.

TIPOS	Contratado	Recibido	Por recibir
De \$ 1.....	20.000.000	2.324.500	17.675.500
“ “ 5.....	14.000.000	2.539.511	11.460.489
“ “ 10.....	8.000.000	1.337.452	6.662.548
“ “ 50.....	2.000.000	820.750	1.179.250
“ “ 100.....	2.000.000	700.500	1.299.500
“ “ 500.....	530.000	70.000	460.000
“ “ 1000.....	60.000	30.000	30.000
Billetes.....	46.590.000	7.822.713	38.767.287
Valor nominal.....\$	795.000.000	204.484.075	590.515.925

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	Recibido	Entregado á la Casa de Moneda	Saldo en Depósito
De \$ 1.....	2.324.500	453.000	1.871.500
“ “ 5.....	2.539.511	1.687.499	852.012
“ “ 10.....	1.337.452	1.098.952	238.500
“ “ 50.....	820.750	585.250	235.500
“ “ 100.....	700.500	407.000	293.500
“ “ 500.....	70.000	--	70.000
“ “ 1000.....	30.000	--	30.000
Billetes.....	7.822.713	4.231.701	3.591.012
Valor nominal.....\$	204.484.075	89.842.515	114.641.560

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

		Entregado á la Casa de Moneda	Habilitado	Quemado	Saldo en la Casa de Moneda
De \$	1.....	453.000	--	--	453.000
" "	5.....	1.687.499	1.197.000	4.887	485.612
" "	10.....	1.098.952	406.000	5.686	687.266
" "	50.....	585.250	580.000	1.098	4.152
" "	100.....	407.000	147.000	775	259.225
" "	500.....	--	--	--	--
" "	1000.....	--	--	--	--
Billetes.....		4.231.701	2.330.000	12.446	1.889.255
Valor nominal.....\$		89.842.515	53.745.000	213.695	35.883.820

PAPEL PARA BILLETES DE LEY N° 3505.
Papel Francés.

ESTADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1903.

TIPOS	Saldo en Depósito del año 1902	Recibido durante 1903	Total	Entregado á la Casa de Moneda	Saldo en Depósito
De \$ 0, 50.....	9.955.000	--	9.955.000	--	9.955.000
“ “ 1, ---.....	1.150.006	20	1.150.026	1.150.026	--
“ “ 5, ---.....	--	1.023.010	1.023.010	1.023.010	--
“ “ 10, ---.....	--	996.010	996.010	996.010	--
“ “ 50, ---.....	--	99.700	99.700	99.700	--
Billetes.....	11.106.006	2.118.740	13.223.746	3.268.746	9.955.000
Valor nomin. \$.....	6.127.506	20.060.170	26.187.676	21.210.176	4.977.500

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	CASA DE MONEDA			Habilitado	Quemado	Saldo en la C. de Moneda
	Saldo que tenía en 31 Dic. 1902	Entregádole en 1903	Total			
De \$ 0, 50.....	59.600	--	59.600	--	59.600	--
“ “ 1, ---.....	1.494.388	1.150.026	2.644.414	2.563.680	80.734	--
“ “ 5, ---.....	1.492.482	1.023.010	2.515.492	2.472.200	43.282	10
“ “ 10, ---.....	553.191	996.010	1.549.201	1.537.500	11.701	--
“ “ 50, ---.....	--	99.700	99.700	99.280	420	--
“ “ 100, ---.....	116.916	--	116.916	116.200	712	4
Billetes.....	3.716.577	3.268.746	6.985.323	6.788.860	196.449	14
Valor nomin. \$.....	26.210.109	21.210.176	47.420.284	46.883.680	536.154	450

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Existencia de Billetes Nuevos y de Monedas

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1903.

Billetes	Tipos	Pesos
6.200	De \$ 1, ---	\$ 6.200, ---
114.800	“ “ 5, ---	“ 574.000, ---
183.457	“ “ 50, ---	“ 9.172.850, ---
18.498	“ “ 100, ---	“ 1.849.800, ---
20	“ “ 1000, ---	“ 20.000, ---
322.975		\$ 11.622.850, ---

N Í Q U E L.

Monedas	Tipos	Pesos
36.007	De \$ 0, 05	\$ 1.800, 35
345.062	“ “ 0, 10	“ 34.506, 20
6.000	“ “ 0, 20	“ 1.200, ---
387.069		\$ 37.506, 55

C O B R E.

Monedas	Tipos	Pesos
37.953	De \$ 0, 01	\$ 379, 53
10.965.000	“ “ 0, 02	“ 219.300, ---
11.002.953		\$ 219.679, 53

CUADRO DEMOSTRATIVO DE LOS BILLETES QUEMADOS
DESDE EL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1903

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

BILLETES		Ley	Ley	Ley	Ley	Ley 8 de Enero de 1894	
		3 Nov. 1887	6 Sept. 1890	16 Oct. 1891	29 Oct. 1891.	Con Sello	Sin Sello
De	1.....	21.134	--	--	--	1.324.557	--
"	2.....	34.119	640	20.805	--	557.925	22.545
"	5.....	10.751	2.100	833	--	157.166	389.996
"	10.....	8.392	3.135	886	--	113.821	89.640
"	20.....	5.563	476	--	--	--	58.773
"	50.....	4.665	1.449	--	--	--	19.850
"	100.....	5.668	2.080	4.435	--	1.503	827
"	200.....	8.785	3.210	4.724	1.372	--	20.443
"	500.....	1.276	2.272	2.115	--	--	2.567
"	1000.....	441	84	592	--	--	913
Billetes Emisión Mayor.....		100.794	15.446	34.490	1.372	2.154.972	605.554

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Billetes Emisión Menor de	0, 50						
Ley 4 Octubre 1883.....	5.522						
“ 21 Agosto 1890.....	24.612						
“ 29 Septiembre 1891.....	172						
“ 20 “ 1897.....	72.092						
TOTAL de Billetes.....	102.398	100.794	15.446	34.490	1.372	2.154.554	605.554
VALOR en Pesos.....	51.199	3.974.357	2.195.100	3.092.935	274.400	4.514.747	11.427.230

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

BILLETES	Ley 20 Septiembre de 1897			Em. antigua del B. Nacional	TOTAL en Billetes	TOTAL en Pesos
	Con Sello	Papel Francés	Papel Italiano			
De 1.....	189.698	4.270.620	--	1.311	5.807.320	5.807.320
“ 2.....	--	--	--	195	636.229	1.272.458
“ 5.....	--	1.632.240	1.395	65	2.194.646	10.973.230
“ 10.....	--	1.052.588	1.793	57	1.270.316	12.703.160
“ 20.....	--	--	--	18	64.830	1.296.600
“ 50.....	--	141.810	1.339	10	169.123	8.456.150
“ 100.....	--	328.325	227	13	343.078	34.307.800
“ 200.....	--	--	--	5	38.539	7.707.800
“ 500.....	--	9.116	--	--	17.346	8.673.000
“ 1000.....	--	9.801	--	--	11.831	11.831.000
Billetes Emisión Mayor.....	189.698	7.444.500	4.754	1.678	10.553.258	103.028.518

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Billetes Emisión Menor de Ley 4 Octubre 1883.....						
“ 21 Agosto 1890.....						
“ 29 Septiembre 1891.....						
“ 20 “ 1897.....					102.398	51.199
TOTAL de Billetes.....	189.698	7.444.500	4.754	1.678	10.655.656	
VALOR en Pesos.....	189.698	77.239.700	114.555	5.796		103.079.717
Billetes sin habilitar Emisión Mayor.....			de 1 \$	de 5 \$		
			110.000	88.000	198.000	550.000
Papel Italiano para Billetes.....	de 5 \$	de 10 \$	de 50 \$	de 100 \$		
	4.887	5.686	1.098	775	12.446	213.695
					10.866.102	103.843.412

Balance al 31 de Diciembre de 1903.

Cuentas	SALDOS Á CURSO LEGAL		SALDOS Á ORO	
	<i>Debe</i>	<i>Haber</i>	<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
	\$	\$	\$	\$
Contratos y Habilitación de Billetes.				
Impresión de billetes contratados.....		661.445.006,---		
Impresión de billetes. Casa de Moneda.....		404.436.180,---		
Contratos fabricación papel.....		795.000.000,---		
Pietro Miliani.....	590.515.925,---			
Papel para billetes.....	150.525.380,---			
BILLETES HABILITADOS:				
Circulantes.....	377.038.593,95			
Existentes Caja de Conv., nuevos.....	11.622.850,---			
Usados p. quemar.....	35.331.977,---			
		423.993.420,95		
QUEMA DE BILLETES:				
Quemado hasta 31 de Diciembre del año ppo.....	582.003.048,05			
Quemado en el ejercicio de este año.....	103.843.412,---			
		685.846.460,05		

Monedas.			
Níquel acuñado.....			5.296.218,20
“ existencia.....	37.506,55		
“ circulante.....	5.258.711,65		
Cobre acuñado.....			882.703,59
“ existencia.....	219.679,53		
“ circulante.....	663.024,06		
Circulación.			
CIRCULACION GENERAL:			
Emisión	{	mayor en bts.....	286.272.214,---
		menor “ “	1.075.704,50
		“ níquel.....	5.257.316,35
		“ cobre.....	663.023,59
			293.268.258,44
Emisiones desmonetizadas.....			2.780.372,45
Banco Británico de la América del Sud. Cuenta emisión.....	250.000,---		
Banco Hipotecario Nacional. Cuenta emisión.....	30.000.000,---		
Banco de la Nación. Cuenta emisión.....	52.923.181,---		
Banco Nacional en liquidación. Cuenta emisión.....	96.001.533,---		
Municipalidad de la Capital. Cuenta emisión.....	3.627.023,30		
Gobierno Nacional. Cuenta emisión.....	113.246.893,59		
Compañía Sud Americana de Billetes de Banco.....	10.000.000,---		

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Varios				
Banco de la Nación. Bono.....		50.000.000,---		
Artículo 9, Ley 2842. (Banco Hipotecario Nacional).....		5.000.000,---		
Varios acreedores.....		22,93		14.025,13
Compañías de seguros.....		5.300.000,---		837.144
Valores en garantía de emisión.....	55.000.000,---		1.750.000,---	
Banco Nacional en Liquidación.....				11.198.470,---
Caja de cuentas especiales.....	22,93		14.025,13	
Valores en custodia.....	5.300.000,---		12.035.614,---	
Banco Británico de la América del Sud. Fondos públicos.....				250.000,---
Banco Nacional en liquidación. Fondos públicos.....				1.500.000,---
Banco Nación Argentina.....			1.854,---	
Garantía de Contratos.....				1.854,---
Empréstito interno de 1891				
Subscripción del Empréstito Interno 1891.....		28.690.259,47		
Intereses y descuentos.....		7.852.123,28		
Tesorería General de la Nación.....		19.926.059,91		
Renta de Títulos de depósito. Ley 3037 (Banco Nacional).....		3.968.810,25		
Títulos de depósito del Banco Nacional (Ley 3037).....	6.500.000,---			
Gobierno Nacional. Ley 4 Octubre 1897.....	16.014.062,68			
Servicio del empréstito.....	35.730.225,92			
Gastos del empréstito.....	102.961,83			
Caja empréstito.....	590.002,48			

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Ley 3871				
EMISIÓN CIRCULANTE. LEY 3871.				
Billetes.....	\$ 86.910.303,---			
Níquel.....	“ 1.395,30		86.911.698,77	
Cobre.....	“ 0,47			
Artículo 7 de la Ley 3871.....		86.911.698,77		38.241.147,22
Caja oro.....				38.241.147,22
		2.370.757.713,29	2.370.757.713,29	52.042.640,35
				52.042.640,35

Valores existentes en la Caja de Conversión

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1903.

		PARCIALES	C/ LEGAL	O/ SELLADO
		\$	\$	\$
Billetes habilitados				
Emisión mayor nueva.....		11.622.850,---		
Usada	{ Emisión mayor..... " " menor.....	\$ 35.331.352,---	46.954.827, ---	
para quemar		" 425,---		
Monedas				
De níquel Nuevas.....		\$ 33.600,---	257.186,08	
" " Usadas.....	" 3.906,55	37.506,55		
" Cobre.....		219.679,53		
Fondos Públicos Nacionales.				
Ley 3 de Noviembre de 1887.....		{ 1.750.000,--- 11.198.470,---		12.948.470,---
Títulos de Depósito.				
Del Banco Nacional en liquidación.....			6.000.000,---	

Garantías de las Compañías de Seguros.

Títulos de la Deuda Interna y Externa.....	5.300.000,---	837.144,---
--	---------------	-------------

Pagarés vencidos.

Del B. Provin. de Córdoba (12 Pagarés).....		5.828.571,43
---	--	--------------

Bono del Banco de la Nación

Representativo de su emisión.....	50.000.000,---	
-----------------------------------	----------------	--

Certificados Provisorios.

Del Empréstito Nacional Interno, 1891, no retirados aún.....	13.100,---	
--	------------	--

Garantía del Banco Hipotecario Nacional.

Una libreta con crédito en el B. Nacional.....	5.000.000,---	
--	---------------	--

Caja.

De cuentas especiales.....	22,93	14.025,13
----------------------------	-------	-----------

Empréstito de 1891 (p. servicio).....	590.002,48	
---------------------------------------	------------	--

De Conversión (Ley 3871).....		38.241.147,22
-------------------------------	--	---------------

Transferencia Hipotecaria.

Del Banco Provincial de Salta á favor de la Caja de Conversión de 1500 leguas de tierra..		
---	--	--

PLANILLA DE LAS OPERACIONES EN ORO SELLADO

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE CONVERSIÓN N. 3871

FECHA	Entrada	Salida	Existencia al fin del mes
Al 31 Diciembre de 1902.....	\$ ^{oro} 21.046,49	\$ ^{oro} 18.183,05	\$ ^{oro} 2.843,44
1903 – Mes de Enero.....	“ 13.185,07	“ 11.336,38	“ 4.692,13
“ “ Febrero.....	“ 4.506.331,67	“ 484.534,29	“ 4.026.489,51
“ “ Marzo.....	“ 8.691.976,79	“ 1.195.667,33	“ 11.522.798,97
“ “ Abril.....	“ 12.595.243,95	“ 674.486,65	“ 23.443.556,27
“ “ Mayo.....	“ 4.712.559,19	“ 945.672,07	“ 27.210.443,39
“ “ Junio.....	“ 5.005.813,78	“ 856.927,87	“ 31.359.329,30
“ “ Julio.....	“ 4.708.161,83	“ 1.110.522,30	“ 34.956.968,83
“ “ Agosto.....	“ 2.520.239,55	“ 665.057,91	“ 36.812.150,47
“ “ Setiembre.....	“ 1.423.435,38	“ 382.438,70	“ 37.853.147,15
“ “ Octubre.....	“ 71.097,69	“ 528.125,11	“ 37.605.717,18
“ “ Noviembre.....	“ 684.545,17	“ 474.947,72	“ 38.241.147,22
“ “ Diciembre.....	“ 1.108.830,49	“ 473.400,45	
	\$ ^{oro} 46.062.447,05	\$ ^{oro} 7.821.299,83	\$ ^{oro} 38.241.147,22

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Memoria de la Caja de Conversión – 31 de Diciembre de 1903. Buenos Aires. 1904, págs. 5 – 15, 17 – 29.

Decreto: Aprobando un proyecto de obras de salubridad para la provisión de agua á la ciudad de San Juan.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Abril 4 de 1904.

Visto el adjunto proyecto y presupuesto celebrado por la Dirección General de Obras de Salubridad, relativos á la ejecución de la 2ª Sección de las obras de provisión de agua potable á la ciudad de San Juan y atento lo informado por la expresada Repartición,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el adjunto proyecto preparado por la Dirección General de Obras de Salubridad para la ejecución de la segunda Sección de las obras de provisión de agua potable á la ciudad de San Juan, así como el presupuesto respectivo, cuyo total asciende á la suma de trescientos treinta y ocho mil ciento sesenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional (\$ 338.167,84 ^{m/n}), sin incluir el 10 % para gastos de inspección é imprevistos, ni el importe del material ya adquirido, ni el de la casa para administración.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 1.064.

Contrato para el grabado é impresión de los “Bonos de Edificación Escolar”.

Buenos Aires, Abril 6 de 1904.

En cumplimiento del Decreto que antecede y de conformidad con lo resuelto por la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, en sesión del 5 de Febrero del corriente año, Acta Núm. 945,

El Presidente de dicha Junta por una parte, y el Gerente de la “Compañía General de Fósforos” por la otra, han celebrado el siguiente convenio:

- 1.º) La Compañía General de Fósforos se compromete á efectuar por la suma de \$ m/n. 6.700 el grabado é impresión de 31.800 “Bonos de Edificación Escolar”, divididos en cinco series, con tres impresiones al frente y una al dorso, en papel fabricado á mano por la casa Miliani, de Fabriano, según muestra letra A, y en la siguiente proporción:

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

15.000	bonos serie	A	de \$	50	numerados del 1 al	15.000
10.000	“	“	B	“	“ 1 “	10.000
5.000	“	“	C	“	“ 1 “	5.000
1.250	“	“	D	“	“ 1 “	1.250
300	“	“	E	“	“ 1 “	300

más 50 bonos de cada serie sin numeración. Además imprimirá un libro con la numeración de todos los Bonos, conforme al modelo presentado por la Tesorería del Crédito Público.

- 2.º) La Secretaría y Tesorería del Crédito Público suministrarán todos los datos pertinentes á la impresión de los bonos, y no podrá hacerse tiraje alguno sin la previa visación de aquellas.
- 3.º) La Compañía General de Fósforos hará entrega de los bonos en libros talonarios de cien cada uno y en el menor plazo posible.
- 4.º) Del presente contrato se hará un duplicado para remitir al Ministerio de Hacienda á los fines consiguientes, debiendo la Compañía General de Fósforos reponer el sello que corresponda, según la escala fijada en la Ley vigente. Firmado en la Capital de la República á 6 de Abril de 1904.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, pág. 1026.

Decreto: Aprobando el Reglamento para la provisión de agua en la ciudad de San Juan.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Abril 26 de 1904.

Visto el adjunto proyecto de reglamento preparado por la Dirección General de Obras de Salubridad, para los servicios de provisión de agua potable de la ciudad de San Juan, en virtud de lo establecido en el artículo 5º del convenio celebrado con el Gobierno de dicha Provincia, para la ejecución de las obras respectivas,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el reglamento proyectado por la Dirección General de Obras de Salubridad, para la provisión de agua en la ciudad de San Juan.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y vuelva á la referida Dirección á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 1.094.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Acuerdo: Autorizando la entrega de una suma á la Provincia de Entre Ríos, para arreglo de un puente.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Abril 28 de 1904.

Visto este expediente, por el que el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, solicita la entrega de la suma de \$ 15.000 m/n que la Ley número 4301 destina para arreglos del puente sobre el Río Gualeguay, y

CONSIDERANDO:

Que aún cuando las obras que dicha ley autoriza, deben ser realizadas por el Poder Ejecutivo “de acuerdo con las leyes vigentes”, lo que importa la intervención del Ministerio de Obras Públicas, en el presente caso, y mediando la doble circunstancia de que se trata, de continuar trabajos que han sido iniciados por el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, y en los cuales no ha intervenido el Ministerio, hay conveniencia en que sean proseguidos por aquel, mucho más si se tiene en cuenta que existen contratos pendientes para su ejecución;

Atento lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Autorízase la entrega al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, de la suma de quince mil pesos moneda nacional (\$ 15.000 m/n) que la Ley 4301 asigna para arreglos del puente sobre el Río Gualeguay, en dicha Provincia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y pase á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. A. TERRY.-
PABLO RICCHERI.-ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 1.097 – 1.098.

Acuerdo aprobando la licitación para la prolongación del F. C. Argentino del Norte, de Chumbicha y La Rioja á Andalgalá.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Abril 28 de 1904.

Visto este expediente relativo á la licitación pública que ha tenido lugar en el Ministerio de Obras Públicas con fecha 15 del actual, en virtud de lo dispuesto por Decreto de fecha 11 de Diciembre ppdo. para la construcción de la prolongación del F. C. Argentino del Norte, de Chumbicha y La Rioja á Andalgalá, con un ramal de Mazan á Tinogasta, autorizado por la Ley N° 4267.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

RESULTANDO:

Que al referido acto de licitación, han presentado propuestas los señores Toledo y Maraini, Tomás Nocetti y Cía. Compañía de Obras Públicas del Río de la Plata Hopkings y Gardon y Pedro A. Gartland y Cía. estableciendo sus precios según que el pago se haga en oro efectivo, letras de Tesorería ó fondos públicos de 4 % de renta y ½ % de amortización, de acuerdo con lo estipulado á este respecto en el pliego de condiciones que ha servido de base,

CONSIDERANDO:

Que del estudio de las referidas propuestas, resulta que los señores Toledo y Maraini se comprometen á hacerse cargo de la construcción, por el precio de \$ 4.744.671,24 oro, si el pago se hace en efectivo ó letras de Tesorería y de \$ 6.502.207,12 oro, si en fondos públicos;

Que los señores Tomás Nocetti y Cía., cuya propuesta, fuera de la citada en el párrafo anterior, es más baja que todas las restantes, fija el precio de \$ 4.848.358,59 oro y de \$ 4.945.325,74 oro, según sea el pago en efectivo ó letras de Tesorería, respectivamente, y de \$ 5.042.292,91 oro, si en fondos públicos;

Que comparadas estas dos propuestas, según las dos primeras formas de pago apuntadas, la que corresponde á los señores Toledo y Maraini, es más baja que la de los últimos, en \$ 103.687,35 oro, en el primer caso, y en \$ 200.654,50 oro, en el segundo;

Que, por lo que se refiere al precio establecido por el pago en fondos públicos, los señores Nocetti y Cía., si bien consignan una cantidad menor que los señores Toledo y Maraini, en cambio toman dichos títulos pro su valor de cotización, mientras que éstos los reciben por su valor escrito.

La propuesta de los señores Nocetti y Cía., en esta forma, además de ser contraria al espíritu de la cláusula 10 del pliego de condiciones, estaría sujeta á variaciones determinadas por las fluctuaciones de la cotización, lo que no puede admitirse;

Que la propuesta de la Compañía de Obras Públicas que, como los señores Toledo y Maraini, acepta el pago de fondos públicos por su valor escrito, arroja en el caso una diferencia en más, con respecto á la de estos últimos de 809.496,93 pesos oro;

Que, por otra parte según se expresa en el informe expedido por la Dirección General de Vías de Comunicación, la propuesta presentada por los señores Tomás Nocetti y Cía., adolece de deficiencias técnicas que, casi podrían denominarse fundamentales, pues, no presentan planos de material rodante y puentes, y únicamente lo hacen para las locomotoras, así como la Compañía de Obras Públicas, que presenta planos de puentes, que no concuerdan con el pliego de condiciones y omite acompañar los cálculos de resistencia correspondientes. Las deficiencias de que adolecen las demás propuestas, son de simple detalle, que no tienen mayor importancia.

Por las consideraciones aducidas; teniendo en cuenta finalmente, que la competencia técnica y responsabilidad financiera de los señores Toledo y Maraini, se halla acreditada por la ejecución de diversas obras públicas, y de acuerdo con los informes precedentes de las Direcciones Generales de Vías de Comunicación y Contabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 1º Apruebase la licitación pública celebrada con fecha 15 del actual para la adjudicación de las obras de prolongación del F. C. Argentino del Norte, de Chumbicha y La Rioja á Andalgalá, con un ramal de Mazán á Tinogasta; y aceptase la propuesta presentadas por los señores Toledo y Maraini, cuyo importe total es de (\$ 4.744.671,24 oro) cuatro millones setecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y un pesos con veinticuatro centavos oro, pagadero en efectivo ó en letras de Tesorería, reservándose el Poder Ejecutivo el derecho de optar, en su oportunidad, por una ú otras forma de pago.

Art. 2º El Poder Ejecutivo se reserva asimismo el derecho de aceptar la propuesta formulada por los citados proponentes, que se refiere al pago en fondos públicos nacionales de (4 %) cuatro por ciento de renta y (½ %) medio por ciento de amortización, y cuyo monto se eleva á la suma de (\$ 6.502.207,12 oro) seis millones quinientos dos mil doscientos siete pesos con doce centavos oro.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, previa toma de razón en Contabilidad, para que firme con los adjudicatarios el contrato ad referéndum que corresponde.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. A. TERRY.-J. R.
FERNANDEZ.-PABLO RICCHERL.-ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 1.099 – 1.102.

Mensaje del Presidente de la República Julio A. Roca al abrir las sesiones del Congreso Argentino en Mayo de 1904.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Por última vez me cabe el honor de inaugurar vuestras sesiones, y grato debe sernos realizar este acto constitucional en una situación propicia, de crédito, de bienestar y de prosperidad general.

La Nación Argentina crece y se desarrolla en proporciones extraordinarias, tanto en lo material como en lo moral. Cada día se nota una mejora en la práctica de sus instituciones democráticas. Su grandeza futura no es ya la aspiración vaga é incierta del patriotismo, sino que toma los perfiles y los caracteres de la realidad.

Eso se siente y se ve, por propios y extraños, en las múltiples manifestaciones de nuestra vida de labor, consignado en datos irrefutables, en cifras elocuentes, en signos visibles de cultura intelectual y espíritu de progreso, toda vez que se observen atentamente los hechos y las conquistas realizadas en todos los ramos de la actividad humana.

Hemos pasado el difícil período de los sacrificios impuestos por nuestra seguridad y por la misma expansión económica del país, y éste ha recogido una gran lección que ha de incorporarse sin duda á sus progresos: la de que una era de paz y de trabajo será siempre una fuente fecunda de bienes incalculables y el más grande de los dones que nuestro propio juicio y la providencia pueden dispensarnos.

Es á favor de ella que podremos dedicarnos con más acierto y provecho al perfeccionamiento de nuestras instituciones sociales y políticas, sin incurrir en apresuramientos ni violencias, con la serenidad de los organismos sanos y vigorosos que tienen la conciencia de su fuerza y con amor sincero y profundo por la patria, que ha

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

sido en todas las épocas de nuestra accidentada historia, y en los más grandes conflictos, fuente de inspiraciones elevadas y de soluciones salvadoras.

El mensaje que pongo en vuestras manos y que os dará cuenta de los actos administrativos del año que ha terminado, os hará notar con satisfacción, que no hay una sola región del país, por apartada que esté, en la cual no se haya inaugurado, o no esté en vías de construcción, una escuela primaria ó superior, ó de enseñanza agrícola, un ferrocarril, un camino, un puente, un puerto, una línea telegráfica, un hospital, un cuartel. Observareis, que en todas las ciudades importantes hay costosas obras sanitarias; y que hemos balizado y alumbrado nuestras costas marítimas y nuestros grandes ríos, á fin de que se pueda navegar por ellos como se transita por un boulevard iluminado. Os daréis cuenta exacta, al comunicaros las impresiones respectivas que traéis de todos los rumbos de la República, de la intensidad de vida, del activo movimiento y de las nuevas energías altamente satisfactorias que se despiertan por todas partes.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Sabéis que las juntas de electores que deben designar al futuro Presidente de la República, han sido elegidas en orden y libertad, aunque, si se quiere, con las imperfecciones inherentes á toda nueva democracia. Todas las tendencias y partidos han contado con las más amplias garantías para manifestarse libremente ó para ejercer sus legítimos derechos. Se ha señalado así un notable adelanto sobre las elecciones de los períodos anteriores. Dentro de pocos meses entregaré á mi sucesor el poder con que he sido investido en momentos de hondas, expectativas e incertidumbres, y este hecho de tanta significación y que tantas agitaciones determinaba en otras épocas, se realizará, lo espero, con toda tranquilidad en las formas prescriptas por la Constitución.

El ciudadano que sea llamado á desempeñar las arduas funciones de la presidencia, se dará cuenta de sus dificultades crecientes, proporcionadas al desarrollo cada vez mayor de todos los elementos de la vida pública. El mejoramiento de nuestras costumbres políticas, la cultura y el crédito de la Nación, los intereses materiales que se acrecientan y reclaman nuevas garantías y seguridades, todo eso y mucho más, aumentan las responsabilidades del gobierno, y reclaman cada día más imperiosamente la estabilidad y el mantenimiento del orden constitucional.

Por lo que á mí respecta, puedo afirmaros que toda mi voluntad y todas mis energías han estado siempre al servicio del país, sin que en circunstancia alguna, prevaleciera en mi ánimo otra consideración que, la del bien público, la dignidad ó el prestigio del gobierno.

Volveré dentro de poco á la vida privada con la conciencia tranquila, seguro de no haber faltado á mis deberes á sabiendas, de no haber abusado jamás del triunfo y de no haber sido guiado nunca por móviles que no fuesen dignos. Me retiraré sin acritud alguna en el alma, convencido de que una larga influencia se torna perniciosa en las democracias, con una inmensa fe en el porvenir de la República, que ha pasado por tantas vicisitudes sin sucumbir ni retroceder; me retiraré llevando la más profunda gratitud hacia mis colaboradores y hacia todos mis conciudadanos que me han sostenido y estimulado con su apoyo ó sus consejos en los momentos difíciles y en las diferentes épocas de mi actuación gubernativa, y creyendo que debido á ese concurso he contribuido en algo al afianzamiento de las instituciones, á aumentar los dominios del Estado, á consolidar la paz interna y externa, sin menoscabo del honor nacional y á

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

robustecer el poder federal, sin lo cual no hubiera sido posible salir de la anarquía, latente ó manifiesta en que hemos vivido, hasta hacer de esta ciudad la capital de la Nación.

Sé a qué atenerme respecto al juicio vario de la hora presente, sobre el fallo de los contemporáneos, vivas aún las pasiones y resentimientos que engendra la lucha diaria, por los intereses políticos de los círculos y partidos y las ambiciones personales, no siempre justificadas, que no se sirven o se hieren sin sospecharlo, y esperaré sin inquietud ese fallo del día siguiente, más justo é imparcial ó menos acerbo y más tolerante con las flaquezas humanas, á que están sujetos los hombres públicos de todos los países y de todos los tiempos.

HONORABLES SEÑORES:

Os saludo y me despido de vosotros con mi más alta consideración, y haciendo votos para que el cielo ilumine vuestras deliberaciones, declaro abierto el período legislativo de 1904.

RELACIONES EXTERIORES

La República mantiene relaciones cordiales con el resto del mundo. Los vínculos que la unen á las demás naciones se estrechan cada vez más en razón del intercambio comercial que se extiende incesantemente, de las diversas convenciones que reglan intereses mercantiles, judiciales, sanitarios, ó de otro orden, y de los congresos, conferencias ó exposiciones á que frecuentemente concurren nuestros delegados.

Son especialmente fraternales las relaciones que mantenemos con los Estados de América y particularmente con nuestros vecinos.

Cada día se reconoce la previsión y la conveniencia de los pactos celebrados con la república de Chile que han hecho prevalecer definitivamente una política de paz y de franca y leal amistad entre los dos pueblos. Es este un ejemplo aplaudido en Europa y América y destinado seguramente á ejercer una influencia benéfica en las relaciones de los estados en esta parte del continente.

Es grato hacer constar que el gobierno argentino ha sido objeto de distinciones especiales de parte de los gobiernos sudamericanos, habiendo merecido el honor de ser designado en calidad de árbitro para resolver cuestiones pendientes entre Bolivia y el Perú.

La gravitación de los intereses políticos y económicos de estos países ha de determinar necesariamente un criterio más equitativo para armonizar sus leyes respectivas, en el sentido de favorecer la expansión de su política comercial y el intercambio de sus productos nativos.

Dentro de breves días os serán sometidos los acuerdos á que se ha llegado con el gobierno de Bolivia para llevar á término la delimitación pendiente de nuestras fronteras, así como los que han sido celebrados con el gobierno de Chile con fines análogos.

También será sometido á vuestra deliberación un proyecto de tratado relativo á la ocupación de las tierras que, según el fallo de Su Majestad Británica, dependen hoy de jurisdicciones distintas.

Con esos convenios y algún otro que se tramita, quedarán terminadas definitivamente las últimas diferencias que amenazaron llevar á estos pueblos á la

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

guerra y que hoy sólo están preocupados de dar mayor impulso á sus relaciones amistosas.

El Gobierno Argentino ha reconocido al nuevo estado de Panamá, después de haber adquirido los antecedentes necesarios para darse cuenta de la trascendencia y estabilidad del hecho. En la memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, encontrareis los datos necesarios para apreciar la actitud de la cancillería argentina en esta emergencia.

...HACIENDA

Para darnos cuenta del camino que hemos recorrido en el orden económico y financiero, debemos fijarnos en el punto de partida. Cuando se inauguró la administración actual, estaba suspendido el servicio de amortización de la deuda externa, que era próximamente de \$ oro 300.000.000. Pesaba además sobre la Nación una deuda consolidada interna de más de \$ moneda nacional 1.000.000, y una deuda flotante y exigible estimada en 80.000.000 de pesos de la misma moneda. Las deudas provinciales, aumentadas considerablemente, con los intereses capitalizados correspondientes á algunos años de servicios impagos, pesaban indirectamente sobre el crédito nacional. Nuestros mejores títulos, con fuertes garantías, se cotizaban al 89 %. Acababa de ser autorizado el P. E. para celebrar un empréstito de 30 millones de pesos oro con garantía especial de la renta de alcoholes, y no hubo proposición que fuese aceptable. El crédito exterior estaba agotado. El crédito interno lo estaba también, habiéndose recurrido á un empréstito popular para atender los gastos exigidos por la defensa nacional. Se había hecho necesario recargar considerablemente los derechos aduaneros.

El cuadro que ofrece la situación actual es bien diferente. En 1901 quedó restablecido el servicio íntegro de amortización de la deuda externa. Esta apenas ha sido nominalmente aumentada, entrando sólo en circulación los títulos que antes eran propiedad del gobierno y servían para afianzar deudas contraídas á corto término. El año último quedó extinguido el primer empréstito de 1824, de un millón de libras esterlinas. La deuda interna consolidada ha disminuido en más de \$ moneda nacional 30.000.000, á pesar de haberse hecho nuevas emisiones en cumplimiento de leyes especiales. Esta deuda interna se amortiza rápidamente y se extinguirá en poco tiempo. El año anterior quedó saldada la deuda denominada "Guerreros de la Independencia". La deuda flotante y exigible se ha pagado casi totalmente. El crédito argentino se ha levantado á un alto nivel. Nuestros títulos del 6 % se cotizan con premio; los del 5 % están á la par. El interés del dinero ha bajado hasta el 4 % en la plaza. El P. E. recibe frecuentes ofertas de créditos en Europa, sin garantía alguna y con un interés de 3 %. La administración ha abonado sus gastos hasta el día. Está pronto en Europa el servicio correspondiente al cupón del 1° de Julio próximo, y la Tesorería Nacional tiene fondos depositados en el Banco de la Nación que alcanzan á pesos moneda nacional 12.000.000, no habiendo tenido que usar, desde mediados del año anterior, del crédito abierto en ese establecimiento. Con la cooperación nacional, las provincias han arreglado sus deudas exteriores. Hemos devuelto á la circulación sumas importantes que habían sido extraídas por la vía de los impuestos para atender necesidades extraordinarias. Esta es la síntesis de la obra realizada bajo esta administración, según lo acreditarán especialmente las informaciones ulteriores.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Desde los primeros días del corriente año quedaron totalmente suprimidos, de acuerdo con la autorización legislativa, los dos impuestos adicionales de 5 % que tanto pesaban sobre el comercio y encarecían la vida. Esa supresión ha estimulado el mayor consumo y por lo tanto el crecimiento de la renta pública que se basa en aquél. También fue suprimido desde 1903 el impuesto establecido sobre los vinos naturales.

Los ingresos han arrojado el año último sobre el anterior un excedente de \$ moneda nacional 6.000.000, y \$ oro 6.500.000, lo que equivale á \$ moneda nacional 20.700.000. La renta total fue de pesos oro 46.750.000 y pesos moneda nacional 65.504.000. Sólo los derechos de importación arrojan en el primer trimestre de este año, con relación á igual período de 1903, un excedente de pesos oro 3.576.000, debiendo tenerse presente que en 1903 ingresó en el Tesoro el producto de los impuestos adicionales suprimidos este año.

En el primer trimestre del actual han entrado en Tesorería cerca de pesos moneda nacional 50.000.000, ó sean pesos moneda nacional 8.200.000 más que en igual tiempo del año anterior. La ley de presupuesto para 1903 autorizó la inversión de pesos moneda nacional 168.000.000. La renta dejó un excedente sobre los gastos ordinarios de pesos moneda nacional 5.466.000. Por acuerdos de gobierno fue indispensable autorizar el gasto de pesos 2.839.000 que hay que rebajar del excedente.

El P. E. se ha abstenido, según lo anuncié en otra oportunidad, de emitir obligaciones autorizadas por \$ oro 15.000.000 con destino á obras públicas. Las obligaciones respectivas han sido atendidas disponiéndose del sobrante de los títulos caucionados en Europa, realizados en la forma que se conoce.

El P. E. debía pagar al Banco de la Nación Argentina el equivalente de \$ m/n. 11.294.600 que le fueron entregados en títulos del Empréstito Nacional Interno. Esa obligación ha sido oportunamente satisfecha, liquidándose así la operación impuesta al Banco por su ley orgánica y devolviéndosele recursos importantes que desde entonces habían quedado inmovilizados.

La circulación de las letras de tesorería que llegó a tomar proporciones considerables, por la necesidad que tuvo la administración de usar esa forma de crédito, anticipando así los recursos del presupuesto, ha quedado reducida á una cifra mínima, que será cubierta con los fondos asignados en la misma ley de presupuesto.

La importación de metálico ascendió en 1903 á \$ oro 26.086.000, superando en 17.177.000 á la de 1902. La corriente metálica ha continuado aumentando este año. En el primer trimestre ha excedido de pesos 14.000.000 oro, cifra superior al doble de la que se importó en igual período de 1903. La mayor parte de ese oro ha afluído á la Caja de Conversión, elevándose así la suma depositada allí á \$ oro 44.000.000.

Esa afluencia enorme de oro, representada en la circulación por la moneda fiduciaria que entrega la Caja de Conversión, así como el tipo favorable del cambio internacional, son testimonios de la riqueza y de la fuerza productora del país, que contribuyen á elevar su crédito en los mercados del mundo.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La circulación de moneda papel sin garantía metálica es hoy inferior en \$ 2.000.000 á la de 1898. Este dato demuestra que durante los últimos cinco años, no obstante las dificultades en que nos hemos visto envueltos, no se ha lanzado á la plaza un solo billete inconvertible.

El Banco de la Nación Argentina está ahí también para acreditar los progresos del país, de que ha sido un agente importante. Sus depósitos en moneda papel que en 1898 importaban 63.000.000 de pesos, habían ascendido a fin del último año á \$ 106.000.000.

Continúa efectuándose sin dificultades la liquidación del Banco Nacional, que ha pagado ya hasta el último peso de los depósitos particulares. No sólo hace regularmente el servicio de sus títulos de liquidación y el de sus deudas externas, sino que efectúa, además, cada año importantes amortizaciones extraordinarias.

Siguiendo la Nación una marcha próspera, atendiendo religiosamente, como lo hace, sus deudas exteriores, amortizando rápidamente su deuda interna consolidada, extinguida su deuda flotante, sin gastos extraordinarios á que hacer frente, podrá la nueva administración obtener la disminución del interés de nuestros títulos de crédito, convirtiéndolos por otros de menor interés y suprimir los derechos de aduana á las lanas siguiendo el buen principio de todas las naciones productoras que no gravan los artículos de exportación. Las sumas economizadas podrán ser empleadas entonces en obras públicas, de carácter reproductivo, si no se prefiere devolverlas á la circulación, disminuyendo el peso de los gravámenes fiscales.

JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

...Con muy raras excepciones, los establecimientos de instrucción secundaria y normal, funcionan en edificios que han sido construidos para otro destino, y que, por lo tanto, no responden en manera alguna á las necesidades de la enseñanza. Preocupado el P. E., de atender esta exigencia primordial, obtuvo de V. E. la sanción de la ley N° 4270, por la que se dispone la construcción de edificios escolares en la capital federal y en las provincias, hasta el número de treinta y cuatro, autorizándose la inversión de 7.000.000 de pesos en bonos de edificación.

En virtud de dicha ley, el P. E. ha contratado ya la construcción de ocho edificios; tres en la capital federal, Azul y Mercedes (P. de Buenos Aires), San Luis, Salta y Esperanza. Tiene actualmente pendiente la licitación pública el de Villa Mercedes (San Luis), Corrientes y Río Cuarto, y en preparación, los planos de los demás autorizados en dicha ley, que serán sacados á licitación rápida y sucesivamente.

...AGRICULTURA

Una de las consecuencias más benéficas de la última reforma constitucional, al crear el Ministerio de Agricultura con su vasto y sistemático programa de trabajo, ha sido el desarrollo alcanzado por todas sus partes, y su influencia en el crecimiento del poder económico del país, en la más fácil utilización de sus grandes riquezas, naturales y en la expansión del comercio.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

...Ha mejorado el servicio de estadística agrícola, y hoy puede conocerse el área sembrada con las principales semillas y la cantidad cosechada. Se preparan los elementos para levantar un censo ganadero, que es urgentemente reclamado. Se ha podido verificar un aumento de 16 % en la superficie sembrada con trigo y lino en el año agrícola 1903-1904, proporción mayor a la de años anteriores. El área sembrada con trigo fue de 4.320.021 hectáreas y la de lino de 1.487.779 hectáreas. La cosecha de ambos cereales en este año ha sido excepcionalmente abundante, y es de notar la calidad superior de ambos, pues varía el peso medio por hectolitro de trigo entre 78 y 85 kilos. El conjunto de la producción hecho por la división respectiva es el siguiente:

<i>Trigo-</i>	Producción.....	3.726.000	toneladas
	Consumo y semilla.....	960.000	“
	Disponibles.....	2.766.000	“
<i>Lino-</i>	Producción.....	883.000	“
	Consumo y semilla.....	100.000	“
	Disponibles.....	783.000	“

Como complementarios de los registros de trigo y lino, se han llevado los de maíz y otros cereales, vinos, caña de azúcar y demás productos que son objeto de exportación en todo el país, y ellos arrojan un total de 4.112.117 hectáreas entre las cuales figuran 1.806.644 de maíz, 1.730.163 de alfalfa, 60.012 de caña de azúcar, 51.625 de viñas y 1.112 de algodón. Es digno de mencionarse el desarrollo de este último en el norte de la República, el cual ha despertado grande interés comercial, y se inician ya fuertes empresas para su explotación y manufactura.

En materia de ganadería la principal preocupación del gobierno fue el perfeccionamiento de la policía sanitaria animal tan indispensable para afirmar sobre bases sólidas, no sólo el desarrollo y mejora interna de nuestros ganados, sino su crédito en el exterior. Existe completa ya la legislación sanitaria con su reglamentación y se ha celebrado una convención con la República del Uruguay para dictar disposiciones armónicas sobre la policía sanitaria, sin las cuales hubiera sido imposible afirmar definitivamente el crédito de los ganados de ambos países, pues, su proximidad y constante contacto comercial, los hacía solidarios en la adopción de tales medidas.

El perfeccionamiento de nuestro sistema de policía sanitaria trajo como consecuencia la terminación favorable de la laboriosa negociación para obtener la apertura de los puertos ingleses á nuestro ganado en pie. Desgraciadamente sólo algunos meses duró este comercio con la Inglaterra, durante el año 1903, porque habiéndose producido casos sospechosos de fiebre aftosa en animales importados existentes en el lazareto cuarentenario del dique número 4 del puerto de la Capital, el Gobierno, procediendo leal y honradamente y adoptando la política de verdad, que es la que se armoniza con las altas conveniencias del país, decretó con fecha 7 de Mayo del año pasado, la suspensión indefinida de la importación por vía marítima de toda clase de ganados. El envío de veterinarios al Reino Unido y á Sud África, para que estudiaran las condiciones de los ganados que arribaban á estos países, y las de nuestro comercio con los mismos contribuyó á ilustrar al Gobierno con datos concretos sobre la cuestión.

En vista del estado satisfactorio de los ganados, el Poder Ejecutivo dictó el 1º de Septiembre pasado un decreto por el que permitía la exportación de ellos á los países que quieran recibirlos, previa inspección rigurosa.

Nuestro sistema de inspección sanitaria; se ha creado y perfeccionado en muy poco tiempo y espero que en breve, con la Inspección Sanitaria regional, que vigile constantemente la salud de los ganados de cada sección é informe con perfecto

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

conocimiento sobre su estado, nos pondremos á la misma altura que los Estados Unidos, de tal manera que podamos declarar cuáles son las zonas limpias y cuáles las sospechosas con absoluta precisión, asegurándonos la permanencia de los mercados exteriores.

...La exportación de 1898 fue de 133.829.458 pesos oro, mientras que en 1903 ha sido de 220.984.524 pesos oro, es decir, un 65 % mayor que en 1898.

A este extraordinario aumento ha contribuido especialmente la agricultura cuya exportación de 42.692.922 pesos oro en 1898, ha ascendido á 105.251.309 pesos oro en 1903.

Comparando ahora el movimiento de importación y exportación de 1903, con el año 1902, resulta: que en el movimiento general que en 1902 ha sido de 282.525.983 pesos oro, ha habido un aumento hasta 352.191.124, en 1903, resultando á favor de este año un exceso de 69.665.141 \$ oro.

En este aumentó figura la importación por 28.167.344 pesos oro, mientras que la exportación está recomendada por 41.497.797 pesos oro.

El saldo á favor de la exportación en 1902, fue de 76.447.471 pesos mientras que en 1903, ha sido de 89.777.924 pesos oro.

La exportación agrícola es la que ha contribuido principalmente al aumento de nuestro saldo en 1903, pues fue mayor que la de 1902 en pesos oro 37.079.977. Los productos de la agricultura que principalmente contribuyeron á formar el aumento de la exportación en 1903, han sido el trigo que se exportó por 1.681.327 toneladas, equivalentes a 41.323.099 pesos oro, es decir, una diferencia de 1.036.419 toneladas y 22.738.205 pesos en favor de 1903; en el mismo año la exportación de maíz ha sido de 2.104.384 toneladas con un valor de 33.137.249 pesos, es decir, que ha habido un exceso de 911.555 toneladas y 10.153.189 pesos sobre 1902.

El lino ha contribuido también con una diferencia de 252.664 toneladas y de 3.398.942 pesos oro en favor de la exportación de 1903. Este movimiento ascendente continúa en el presente año.

Así la importación en el primer trimestre de 1904, ha sido de pesos oro 43.300.622, es decir, mayor que la de 1903 en 9.761.124 pesos. La exportación ha sido de 73.234.442 pesos es decir, mayor que la de 1903 en 3.883.240 pesos oro.

El exceso de la exportación sobre la importación en el primer trimestre de 1904, ha sido de 29.933.824 pesos oro, mientras que en igual período de 1903, había sido de 35.811.701 pesos; esto es principalmente debido al aumento de importación, porque la exportación de productos de la agricultura ha sido, en el primer trimestre del presente año, de pesos oro 9.366.748, mayor que la de igual período del año anterior.

La exportación de productos ganaderos ha disminuido, por el contrario en 4.964.631 pesos en el mismo período.

Los productos de la agricultura que han contribuido especialmente al aumento de la exportación en el primer trimestre, han sido el trigo, el lino y el maíz.

La exportación de manteca figura en 1903, con 5.330 toneladas. En el primer trimestre del presente año ha ascendido a 2.051 toneladas, con un valor de 820.250 pesos.

Las cifras que anteceden, al poner de relieve los extraordinarios progresos de nuestra producción agrícola evidencian más si cabe, la trascendental importancia que para nosotros tiene la incorporación á nuestra población de grandes masas de inmigrantes agricultores. Podemos decir que la causa principal de la transformación de nuestro país, reside en el trabajo de los pobladores de la campaña, ayudados por la introducción de grandes capitales, que han permitido el desenvolvimiento de las vías férreas de comunicación.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En los años anteriores las cifras del saldo general, en favor del país, de entrada y salida de pasajeros han oscilado entre 38 y 51.000 personas salvo en 1902 que bajó á 17.682 y en 1896 que subió á 95.636. El descenso de 1902 ha resultado felizmente transitorio, pues, en 1903, se ha elevado el saldo á 37.524. El movimiento del primer trimestre de 1904, ha dejado un exceso de entrada de 15.542 personas.

OBRAS PÚBLICAS

La creación de este Ministerio como el de Agricultura y el de Marina ha sido justificada por el desenvolvimiento cada día mayor de la administración, que marcha con el país y sirve las múltiples necesidades y obligaciones que él impone, no obstante la paralización que han sufrido las obras públicas, á causa de las circunstancias extraordinarias que nos obligaron á dar otro destino á los recursos del país.

Al iniciare la presente Administración existían 16.081 kilómetros de vías férreas en explotación, de los cuales 1.780 pertenecían al Estado. Esas cifras se han elevado ahora á 19.011 y 2.024, respectivamente, con un capital total de 586.000.000 de pesos oro, entrando en él por pesos oro 46.288.351 el importe de las líneas construidas desde el 12 de Octubre de 1898. A estas sumas hay que agregar las de ferrocarriles en construcción, que alcanzan á 2.714, kilómetros siendo nacionales 1.481. El importe total de estas líneas es de pesos oro 52.800.000.

Se terminan en estos momentos los estudios de 1.690 kilómetros de vías por cuenta de la Nación. Varias empresas particulares estudian á su vez una extensión de 3.496 kilómetros de vías.

En las cifras ulteriores no se incluyen los tramways rurales a tracción mecánica, cuya extensión alcanza á 615 kilómetros.

Agregando á la longitud de los ferrocarriles del Estado en explotación, construidos durante los últimos cinco años, los que están actualmente en construcción, se obtiene una cifra que es justamente el doble de la que corresponde á los ferrocarriles existentes á fines de 1898. Así las provincias del Norte quedarán servidas por una red que se extenderá á los valles Calchaquíes, la parte más rica y productora de Jujuy, Bolivia y el Chaco por Orán; y á la parte Oeste de las provincias de la Rioja y Catamarca, vasta región esencialmente minera. El ferrocarril á Tinogasta nos pondrá á un paso de Copiapó y puertos del Pacífico. El ferrocarril de San Juan á Serrezuela pondrá en comunicación esta provincia con las del Norte y abrirá una nueva salida á sus productos para el litoral.

El alambrecarril, es una de las obras más atrevidas que se construyen en el país, estará terminado á fines de este año y dará un impulso extraordinario á la riqueza minera de aquella región abaratando en un 70 por ciento el transporte de los metales al punto de fundición, del extremo de la línea que se halla á cuatro mil metros de altura sobre el nivel del mar. Si V. H. autoriza la construcción de las líneas en estudio, habrá regularizado la red nacional en el interior de la República é iniciado su extensión á la provincia de Buenos Aires y territorio de la Pampa Central. Las provincias de Cuyo podrán no sólo desparramar sus productos de la vid por las poblaciones urbanas y colonias de la campaña bonaerense y de este territorio nacional, sino que tendrá una salida más rápida y barata hacia el Atlántico por Bahía Blanca, este gran puerto marítimo de la República destinado á ser un gran emporio comercial.

La explotación de los ferrocarriles ha sido excepcionalmente favorable durante el año pasado y es muy probable que sus resultados sean superados en el corriente.

El número de pasajeros transportados llegó á 21 millones y á 15 ½ millones el de toneladas de carga.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Las entradas totales alcanzaron á 53.308.404 pesos oro, superando en \$ 10.035.819 á las de 1902. Las utilidades fueron de 25.960.000 pesos oro lo que representa un aumento de 5.661.400 sobre las del año precedente.

De esta prosperidad general han participado los ferrocarriles del Estado, cuyas entradas totales alcanzaron á \$ oro 2.338.000.

La marcha de estas líneas bajo el régimen de explotación autorizado por la ley de Enero 9 de 1900, ha sido de un mejoramiento siempre creciente, demostrando la sabiduría de sus disposiciones.

El Ferrocarril Andino produjo en 1899 1.076.003 pesos curso legal, con 68 por ciento de gastos de explotación. En los cuatro años siguientes las entradas fueron en constante aumento, mientras que los gastos disminuían á 41 por ciento en 1903, lo que dio por resultado que las utilidades líquidas se triplicaran al cabo de los primeros cuatro años de ejercicio de la mencionada ley.

El Ferrocarril Central Norte que había producido siempre pérdidas, las que en 1899 llegaron a pesos 251.984, comienza á dar utilidades desde 1900, que se elevaron en el año pasado á pesos 1.017.571. Los gastos de explotación, por otra parte, disminuían de 114 % en 1899 á 66 % en 1903.

El Argentino del Norte cuyas entradas en 1899 apenas llegaban á cubrir el 46 % de sus gastos, fue aumentando gradualmente aquéllas hasta llegar á dejar una utilidad de \$ 18.666 en 1903, cesando así de ser una carga pública.

Durante los últimos años se han construido, ó reconstruido casi totalmente, catorce puentes, entre ellos los muy importantes del Riachuelo, en Barracas, del río Salí, en Tucumán, del Riachuelo, en Corrientes, del río Negro y del Tragadero, en el Chaco, y se ha atendido regularmente á la conservación de los demás puentes, y la de una longitud total de 4.000 kilómetros de caminos, en los cuales están comprendidos 800 kilómetros de caminos nuevos.

La ley número 4301, sancionada hace tres meses, autorizó la construcción de 70 puentes y 3.000 kilómetros de caminos. Algunos están ya en construcción, y se dará principio á los demás durante el corriente año.

El 1° de Enero de 1899 no existían más que 64 boyas comunes para marcar las rutas de navegación en los ríos.

Desde aquella fecha se han colocado 220 boyas comunes y 111 luminosas, marcando una longitud total de 900 kilómetros de vía navegable. Se continúa la colocación hasta completar en este año 310 boyas comunes y 200 luminosas. Terminado este trabajo será la República Argentina uno de los países que tendrá en uso mayor número de estas últimas.

Hasta aquella fecha se había estudiado y triangulado 300 kilómetros cuadrados en el Río de la Plata. En el Uruguay una empresa particular tenía efectuados algunos estudios parciales é incompletos. En el Paraná nada se había hecho.

En el momento actual se ha completado el estudio y triangulación de 3300 kilómetros cuadrados en el Río de la Plata. En el río Paraná se ha verificado el estudio completo hasta Paraná y Santa Fe en una extensión de 500 kilómetros. Se han hecho reconocimientos muy detenidos del resto del río hasta 50 kilómetros aguas arriba de Corrientes, del río Uruguay hasta la Asunción, y del río Bermejo hasta Orán. En el río Uruguay se ha hecho el estudio completo de una extensión de 300 kilómetros y los reconocimientos preliminares en 500 kilómetros más.

El volumen dragado en aquel período en los tres grandes ríos, se eleva á 23.000.000 de metros cúbicos, con cuyo trabajo se ha llegado á aumentar en 5 pies la profundidad media de todos los pasos y canales.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Se ha construido, además, el puerto interior de Concepción del Uruguay y del muelle del Diamante; están en construcción los puertos de Rosario, Paraná, San Nicolás, Colón, Gualeguaychú y Gualeguay, debiendo comenzar muy pronto los de Concordia y Santa Fe.

Al dar comienzo á las obras de canalización en 1899, el rendimiento diario del tren de dragado era de 16.000 m.3; actualmente es de 61.000, habiendo aumentado en proporción las embarcaciones y demás elementos necesarios para los estudios y dragados en los ríos.

Con el impulso dado á las obras del Puerto Militar en 1900 y 1901, pudo inaugurarse éste en Enero de 1902, entregándolo desde entonces al servicio de la Armada.

Actualmente se completan los últimos detalles dejándolo en condiciones de ser utilizado no solamente como puerto militar sino también como puerto comercial apto para recibir los buques de mayor calado del mundo.

Las obras de irrigación han recibido el impulso que ha permitido la situación del tesoro: se ha reconstruido el dique del río San Juan y están para terminarse los del río 5° en Villa Mercedes, no habiendo podido empezarse las de los ríos Negro, Colorado y Neuquén á pesar de los estudios realizados en 1899.

En la Capital Federal se ha construido desde 1898, y librado al servicio público, las obras necesarias para extraer del río, clarificar y elevar, doble cantidad de agua potable que la disponible á principios de aquel año, y se ha extendido este servicio á siete nuevos distritos dos de los cuales están actualmente en construcción. Se provee también á Flores de agua proveniente de la napa subterránea semisurgente.

Actualmente se construyen las obras de cloacas en ocho nuevos distritos que comprenden 16.600 casas, en una zona de 650 hectáreas de superficie, que es poco menos de la mitad de la correspondiente á la parte alta de la ciudad que está dotada ya de aquel servicio.

Están en construcción, y algunas de ellas parcialmente habilitadas, las obras de provisión de agua potable á las ciudades de Corrientes, Santiago, Jujuy, Catamarca, Rioja, San Juan, Mendoza, San Luis y Santa Fe.

En construcción solamente están las obras de provisión de agua, de drenaje del subsuelo, y de cloacas, de las ciudades del Paraná y Salta.

Se encuentran en preparación los proyectos de provisión de aguas y cloacas para Córdoba y los de cloacas para Santa Fe y Mendoza.

Está muy adelantada la construcción del Palacio del Congreso en el cual se hará la trasmisión del mando del nuevo presidente de la República.

...JULIO ARGENTINO ROCA

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 - 1910. H. Mabragaña. Tomo VI 1901 - 1910. Buenos Aires. 1910, págs. 69 – 73, 80 – 84, 88, 93, 97 – 99, 100 – 106, 110.

Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, doctor Marcelino Ugarte, leído en la Asamblea Legislativa el 7 de Mayo de 1904.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La acción del Gobierno se ha desenvuelto dentro del plan que tuve ocasión de definir en mi mensaje anterior y en el cual os di cuenta, además, del estado de la administración pública hasta el 30 de Septiembre de 1903.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Concretaré ahora resultados, brevemente, desde que he de referirme solo al último trimestre del año fenecido.

...Estudiaré ahora el movimiento de la renta pública y de los gastos durante el año de 1903.

La ley de presupuesto autorizaba á invertir hasta la cifra de \$ 16.307.035 moneda nacional, habiéndose empleado únicamente \$ 14.547.817,75 moneda nacional. Pero se ha pagado, además, por leyes especiales y ejercicios vencidos, respectivamente, 285.848,01 y 793.653,62 pesos moneda legal, ó sea un total general de pesos 15.627.319,38.

Ahora bien: las rentas del Estado han producido 16.469.637,96 pesos, dejando, en consecuencia, un sobrante de pesos 842.318,58 moneda nacional. Computando el excedente de 1902, que alcanzó á pesos 1.082.119,92, tenemos el 31 de Diciembre de 1903 un superávit total de pesos 1.924.438,50 moneda nacional.

El movimiento de la renta en el primer trimestre de 1904 es también halagador: alcanza á pesos 5.447.369,23, contra pesos 5.171.042,54 en igual lapso de tiempo del año próximo pasado. Calculo que después de cubierto el presupuesto ordinario, leyes especiales y ejercicios anteriores, quedará en 1904, un sobrante de 1.500.000 pesos moneda nacional, cuando menos.

—————

La deuda exterior se ha servido escrupulosamente, habiendo quedado reducida, el 31 de Diciembre, á pesos 33.402.139,20 oro sellado.

La deuda interna emitida hasta el 31 de Marzo último, alcanzó á la suma de 6.547.200 pesos moneda legal y se descompone así:

Títulos de 5 % de interés.....	1.787.500
Títulos de 6 % de interés.....	4.759.700
	<u>6.547.200</u>

La emisión de estos títulos hasta la cantidad de 13.000.000 fue sancionada por ley de 14 de Diciembre de 1900. Y esta administración sólo ha emitido pesos 2.828.859,55 para pagar las siguientes deudas.

Nota del autor: Ley 2.730 de la Provincia de Buenos Aires: Sobre emisión de fondos públicos de deuda interna, no se incluye en el presente trabajo, la cual se puede consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1900. Julio-Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1901, págs. 946 – 948.

Administraciones anteriores á 1894	596.029,18
Administración terminada en 1898	454.332,79
“ terminada en 1902	1.125.585,85
“ actual.....	652.911,73

Se manifiesta, ahora, la original pretensión de que las rentas anuales han de alcanzar para los gastos del año, pagar lo atrasado é impulsar el progreso general, sin aumentar el impuesto ó gravar el crédito del Estado. En justicia, la responsabilidad por el aumento de deudas no puede corresponder precisamente á quien las paga.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Deseo, además, recordar que por primera vez se desenvuelve la vida ordinaria de la Provincia dentro de los recursos que nacen del impuesto, habiéndose abandonado el sistema seguido hasta hace poco, de cubrir el déficit con la venta de tierra pública, que solía representar millones, y que se aplica ahora, en toda su integridad, á la construcción de obras públicas.

La circulación de letras de tesorería ha quedado reducida, el 31 de Marzo, á \$ 658.988,45 moneda legal, habiéndose amortizado, desde el 1° de Mayo de 1902, pesos 294.227,01 moneda nacional. El 31 de Diciembre del año corriente quedará reducida la circulación á pesos 480.000 moneda nacional.

La deuda de £ 300.000 contraída en los comienzos de esta Administración, para normalizar el estado de la hacienda pública, ha quedado reducida, el 31 de Marzo, á la cantidad de 43.320 libras, ó sean \$ 216.000 oro sellado. La amortización verificada asciende, pues, á libras 256.680, ó sean 1.283.400 pesos oro sellado, equivalentes á pesos 2.913.318 moneda legal; y la deuda quedará totalmente extinguida el 1° de Julio próximo.

El monto total de lo que ha amortizado esta Administración, equivale, pues, á la enorme suma de pesos 3.207.545,01 moneda nacional, procedente del empréstito al Banco de Tarapacá y letras de Tesorería.

La ley de presupuesto vigente se propuso destinar un fondo considerable para la realización del plan de obras públicas, y el Poder Ejecutivo, en cumplimiento del artículo 18, ha transferido con ese objeto á la cuenta especial, los siguientes valores:

En efectivo.....	1.731.866,56
En letras por tierras.....	2.436.609,42
En títulos de 6 %.....	1.700.000,00
TOTAL.....	<u>5.868.475,98</u>

ó sea la suma suficiente para construir estas tres obras públicas; el canal de Baradero á Junín; aguas corrientes de La Plata y Cárcel de detenidos ó penados en la misma ciudad.

El estudio del presupuesto ó sea el cuadro sinóptico que expone en cifras la tendencia ú orientación del Gobierno, demostrará que éste se ha preocupado preferentemente de las funciones esenciales: al distribuir el monto total, de la renta pública, como se evidencia en el siguiente resumen:

INVERTIDO

	1901		1902		1903		1904	
	<i>Invertido</i>	%	<i>Invertido</i>	%	<i>Invertido</i>	%	<i>Inversión calculada</i>	%
Educación.....	3.741.766	22,25	3.935.374	22,65	4.035.514	21,70	4.616,120	21,15
Policía.....	2.614.393	15,55	2.651.291	15,26	2.791.135	15,02	3.392.916	15,55
Justicia.....	1.090.509	6,48	1.093.681	6,29	1.125.868	6,05	1.498.300	6,87
Servicio Deudas.....	3.309.266	19,70	3.616.113	20,81	4.904.657	26,39	5.251.184	24,10
Obras Públicas.....	329.925	1,90	328.882	1,85	323.507	1,74	590.000	2,70
Otros gastos.....	5.706.661	34,12	5.749.204	33,14	5.402.648	29,10	6.647.443	29,63
TOTAL INVERTIDO.....	16.792.520	100	17.374.545	100	18.583.329	100	21.795.963	100

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Debo, sin embargo, formular, para completa claridad, las siguientes observaciones:

La educación común absorberá, en el año corriente, además del presupuesto ordinario notablemente aumentado, otro de carácter especial, por 3.000.000 moneda nacional, mitad de los seis que se destinarán para edificación escolar y que habrán de invertirse entre este año y el venidero, elevándose el porcentaje con esta aplicación, sobre el total de la renta pública, á la considerable cifra de 27,10 %. Lo propio sucede con la construcción de obras públicas: el presupuesto extraordinario (artículo 18 de la ley de presupuesto), asigna con este objeto, para el año que corre, la cantidad de \$ 2.934.237,99 ^{m/n}, de manera que el porcentaje se eleva de 1,74 en el año de 1903 á 10,60 % para 1904.

El servicio de la deuda pública llega al 29,03 en 1904, pero deben hacerse dos observaciones:

1^a Que por primera vez, el presupuesto es de verdad: es decir, comprende los recursos necesarios para servir la totalidad de las deudas públicas internas y externas, porque aun cuando no se ha terminado el arreglo hipotecario, se ha incluido la partida necesaria para el servicio.

2^a Que las deudas originarias no han sido contraídas por la actual Administración.

Es digna de mencionarse y sugestiva, la circunstancia de que los demás gastos generales, que podríamos denominar de explotación ó negativos, desde que no crean directamente riqueza, descienden de 34,12 % en 1901 á 29,63 % en 1904.

Es de notarse que la policía gasta proporcionalmente lo mismo en 1901 que en 1904, absorbiendo en ambos años el 15,55 % de lo invertido, no obstante haberse perfeccionado y ampliado considerablemente los servicios, según el criterio de los interesados, que no se dejan influenciar por las pasiones políticas.

Las dificultades originadas por las reformas de nuestras leyes tributarias, y, principalmente por la de patentes, han sido felizmente allanadas mediante una aplicación prudente, y también por el convencimiento de los contribuyentes de que esas reformas son justas y tienden á establecer una perfecta igualdad basada en la relación que existe entre el modo del impuesto y la importancia de las transacciones que cada comerciante celebra.

Quedan, sin embargo, vacíos para llenar y errores que corregir, puestos en evidencia por la práctica de las nuevas leyes.

En los proyectos que os serán presentados próximamente procuraré introducir todas las modificaciones aconsejadas por la experiencia adquirida. En cuanto á la ley de patentes se refiere, será necesario, para hacerla estrictamente proporcional, suprimir las licencias establecidas en la ley vigente, dejando para el comercio ó industrias en general, el giro, como base del impuesto que deben abonar.

El impuesto á la producción, perfeccionado por Vuestra Honorabilidad, después de un año de aplicación, no ofrece inconvenientes dignos de mencionarse. La percepción se hace con regularidad y la defraudación que antes se producía, en alarmante proporción, ha disminuido considerablemente debido á la severidad de las penas y á la vigilancia constante de los empleados de rentas y agentes de policía. La desaparición del fraude, permitiéndonos aprovechar la totalidad de la superficie imponible, ha de conducirnos, ciertamente, á la disminución del impuesto.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La ley de sellos ha sido objeto de críticas severas, que no considero fundadas; pero que serán tomadas en debida consideración, antes de formular el proyecto que someteré á vuestra consideración, para el año entrante.

Se atribuye al impuesto de sellos, por razón de algunas alteraciones introducidas por Vuestra Honorabilidad en los sellos de actuación, el menor movimiento que hoy se nota en los asuntos judiciales. Creo que las causas de esa paralización y el hecho de radicarse ante los tribunales de la capital federal, muchos asuntos que legalmente corresponderían á la jurisdicción provincial, no emanan del impuesto de sellos sino de otras causas, entre las que pueden citarse la condición impuesta por los comerciantes mayoristas de la metrópoli á los minoristas de la Provincia, de fechas las obligaciones en la ciudad de Buenos Aires, para hacer allí efectivo el cobro; y también el recargo de costas de secretaría en los asuntos que se ventilan ante los tribunales de la Provincia, y del cual están exentos los que se siguen ante los jueces de la capital federal.

Las liberalidades con que la ley favorece á los exportadores de frutos y cereales, están dando excelentes resultados y me estimulan á proponer mayores facilidades que redundarán en beneficio del comercio de esta ciudad y de la renta fiscal. Me preocupo, igualmente, de los medios adecuados para reducir los gastos de los buques que vengan á nuestro puerto á proveerse de carbón. Creo que estamos en condiciones favorables para convertirlo en el gran mercado de carbón del Río de la Plata.

Se da cumplimiento actualmente al contrato celebrado con el Consejo de tenedores de títulos extranjeros, y Comité de tenedores de cédulas del Banco Hipotecario de la Provincia, de acuerdo con la ley de 31 de Diciembre de 1903 y ley nacional número 4237 de Septiembre del mismo año.

En la asamblea celebrada en Londres el día 31 de Marzo próximo pasado, el contrato quedó aprobado por una mayoría próxima á los tres cuartos del total de valores allí representados; pero como sólo concurrieron tenedores que acreditaron haber depositado poco más de treinta y un millones en títulos, y la ley nacional exige, para que el contrato sea obligatorio, la aquiescencia de tenedores de cédulas y derivados que representen el 60 por ciento del total de valores del Banco en circulación, he autorizado al Consejo de tenedores de títulos extranjeros, de Londres, á continuar recibiendo adhesiones al arreglo, sellándose los títulos que se presenten con ese fin.

El hecho de no haber concurrido, á la asamblea del 31 de Marzo, opositores al convenio representando una suma mayor de ocho millones en títulos, demuestra que la mayoría de los acreedores del Banco, no es contraria al arreglo, pero abrigan la esperanza de obtener condiciones más ventajosas, inducidos en error por las personas que en la capital de la República, y sin acreditar que fueren poseedoras de cédulas, se reunieron en son de protesta contra el acuerdo celebrado, pretendiendo que la Provincia de Buenos Aires está en condiciones financieras para poder mejorar en veinte millones de pesos, la suma que, según contrato, debe abonar como garante subsidiario del Banco Hipotecario.

Confío que un conocimiento más exacto de las finanzas provinciales, desvanecerá el error á que han sido inducidos por los titulados tenedores de cédulas que se reunieron en la Bolsa de Comercio de la Capital Federal. La Provincia ha ofrecido todo lo que puede dar y sería un grave error recargar á los contribuyentes con mayores impuestos que los que hoy pagan; y, en cuanto á la indicación de bonificar á los tenedores de cédulas entregándoles el producido de la liquidación del Banco Hipotecario, conviene hacer constar que ese será uno de los recursos con que

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

integraremos, durante algún tiempo, las sumas necesarias para dar cumplimiento al contrato.

En el presupuesto vigente sólo figura un millón cien mil pesos para el pago de un semestre; el segundo millón tendrá que ser abonado con lo que produzca el mismo Banco ó con un aumento en los impuestos que no solicitaré de Vuestra Honorabilidad.

Antes de terminar las observaciones que me sugiere este grave asunto, creo conveniente desvanecer la creencia generalizada de que el arreglo en cuestión es ruinoso para los tenedores de títulos. Puede afirmarse que la mayor parte de las cédulas y cupones en circulación, han cambiado de manos á los precios de 12 á 18 y 7 ½ á 12 %, respectivamente, de su valor escrito; y, si hubiere de liquidarse el Banco para retirar con sus propias entradas los valores en circulación, seguramente no alcanzaría á pagar el 8 % en un término mayor de diez años. Entretanto, el arreglo propuesto empieza por retirar los mismos títulos á 27 % desde el primer año, hasta llegar á 46 ¼ % de su valor nominal. Es decir, abonando á los tenedores una suma que representa más del 60 % sobre el valor actual y supera en una proporción mucho mayor el promedio de valores durante los últimos ocho años.

He terminado mi exposición, satisfecho, francamente, de la obra que vamos verificando en común, como expresión del partido gobernante de la Provincia, no obstante las críticas acerbas de teóricos, dogmáticos y absolutistas:-tipo que felizmente cede ante el actuante que el ambiente va forjando-y á cuyas palabras replicaremos con el silencio de los hechos:-la educación en su apogeo, el crédito restablecido, la Constitución reformada, ferrocarriles en marcha y canales, muchos canales, difundiendo el bienestar y la vida en el vasto territorio de la Provincia.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Declaro abiertas las sesiones del quincuagésimo primer período legislativo, esperando que la concordancia de propósitos entre la Legislatura y el Poder Ejecutivo ha de ser fecunda para los intereses del Estado.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1904. Enero-Junio. La Plata. Taller de Publicaciones del Museo. 1904, págs. 413, 414 – 422, 427 – 428.

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1903. Tomo primero.

BANCO NACIONAL
(En liquidación)

Buenos Aires, 20 de Enero de 1904.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación, D. Marco Avellaneda.

Tengo el agrado de dirigirme á V. E. á fin de darle cuenta de la marcha de la liquidación de este Banco durante el año 1903, ampliando al final de esta nota estos

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

datos con un estado comparativo de todas las operaciones que se han efectuado desde que se puso en vigencia la ley número 3037, que rige la liquidación.

Por estos detalles podrá el señor Ministro darse exacta cuenta de los benéficos resultados que se han obtenido y que han permitido al Establecimiento contribuir oportunamente con sus recursos, á la ayuda que ha necesitado el Excmo. Gobierno de la Nación, emitiendo los doce millones de pesos en títulos ley N.º 3477, y cinco millones de pesos creados últimamente por ley N.º 4160.

Como un acto de justicia, debo manifestar á V. E. que he encontrado en los miembros de la Comisión Liquidadora que tengo el honor de presidir, todo el celo y competencia necesarios, para que se hayan podido obtener los resultados necesarios, para que se hayan podido obtener los resultados satisfactorios que en seguida paso á detallar:

El pasivo del Banco estaba representado al 31 de Diciembre de 1902 por la suma de 37.617.126,67 m/l, la que ha sido disminuida hasta el 31 de Diciembre de 1903 en la suma de \$ 3.448.882,26, quedando representado en la mencionada fecha por \$ 34.168.244,41 m/l, de acuerdo con los estados que á continuación transcribo:

PASIVO

MONEDA LEGAL

	Diciembre 31/902	Diciembre 31/903
Depósitos particulares.....	357.460,99	325.066,67
Cupones de títulos.....	19.612,07	17.566,06
Giros pendientes.....	13.256,19	13.256,19
Depósitos oficiales.....	20.147,56	20.147,56
Dividendos á pagar.....	31.911,80	31.911,80
Títulos ley 3037.....	9.304.800,---	8.104.650,---
Bonos fraccionarios ley 3037.....	390,---	335,---
Títulos ley 3477.....	771.600,---	65.800,---
Id. ley 4160.....	--	4.475.550,---
Tesorería General de la Nación.....	27.097.948,06	21.113.961,13
	\$ 37.617.126,67	\$ 34.168.244,41

La disminución de \$ 3.448.882,26 que se ha operado en el Pasivo durante el año 1903, se descompone así:

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

En depósitos particulares.....	\$	32.294,32
Dividendos á pagar.....	“	2.046,01
Títulos Ley N.º 3037.....	“	1.200.150,---
Bonos fraccionarios.....	“	55,---
Títulos Ley N.º 3477.....	“	705.800,---
Tesorería General de la Nación.....	“	5.983.986,93
		\$ 7.924.432,26

A deducir

Aumento en el Pasivo motivado por la emisión de Títulos Ley N.º 4160, \$ 5.000.000, menos lo amortizado durante el año.....	\$	4.475.550,---
		\$ 3.448.882,26

De este estado se desprende que en realidad el Banco ha disminuido sus deudas durante el año 1903, en la suma de \$ 7.924.432,26, á no haber sido la nueva emisión de los Títulos de Ley N.º 4160, que vino á recargar su Pasivo en \$ 5.000.000 más, de los cuales, como se deja dicho, ha amortizado en el año ppdo. \$ 524.450.

En oro sellado sólo adeudaba el Establecimiento, por Depósitos particulares al 31 de Diciembre de 1903, la suma de \$ 926,34.

El Activo del Banco al 31 de Diciembre de 1902, era de \$ 112.477.439,67 m/l., habiéndose verificado una disminución durante el año 1903, de \$ 5.228.827,32, quedando, por consiguiente, reducido al 31 de Diciembre de 1903, á \$ 107.248.612,35, según el siguiente detalle:

	Diciembre 31/902	Diciembre 31/903
Letras Descontadas.....	\$ 14.892.048,12	\$ 12.044.357,42
Letras Protestadas.....	“ 46.515.414,08	“ 46.012.833,93
Adelanto en Cuenta Corriente.....	“ 3.903.548,83	“ 3.820.845,19
Títulos de Renta.....	“ 1.941.698,40	“ 1.156.039,54
Inmuebles.....	“ 35.320.829,60	“ 41.994.336,91
Gobiernos Provinciales.....	“ 2.708.990,71	“ 1.895.323,46
Bancos Provinciales.....	“ 6.869.634,03	Chancelado

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Municipalidades.....	“ 325.275,90	“ 324.855,90
	\$ 112.477.439,67	\$ 107.248.612,35

Como V. E. verá por el estado que antecede, todas las cuentas que forman el Activo del Banco han tenido un movimiento de bastante consideración en el año fenecido el 31 de Diciembre de 1903: la cuenta de Letras Descontadas ha disminuido en la suma de \$ 2.847.690,70, lo que demuestra que la Cartera en movimiento se sirve con regularidad; la de Letras protestadas, en \$ 505.580,15, cuya disminución proviene de arreglos efectuados y por haberse puesto en servicio documentos de esta Cartera que han ingresado á Letras descontadas; la de Inmuebles, tomando las cuentas más importantes, ha aumentado en pesos 6.673.507,31, debido al arreglo que ha efectuado el Establecimiento con el Gobierno y Banco Provincial de Santa Fe, lo que viene á explicar la disminución en la Cuenta de “Gobiernos Provinciales” y la desaparición de la titulada “Bancos Provinciales”.

Por este arreglo, el Banco recibe cuarenta y cinco propiedades situadas en las ciudades de Santa Fe y Rosario y un campo compuesto de 61 leguas castellanas, ubicado en el Departamento Vera, de dicha Provincia, escriturándosele además la superficie de tierra que toma la vía del Ferro-Carril de la Colonia Ocampo, en la parte que atraviesa desde la isla entre Puerto San Vicente y Puerto Ocampo, comprendiendo el terreno para la estación Algarrobo y Puerto Ocampo.

La Cuenta de “Inmuebles” ha tenido durante el año 1903, un movimiento de importancia. En 31 de Diciembre de 1902, el saldo era de \$ 35.320.829,60, y en la misma fecha del año ppdo. ascendía á \$ 41.994.336,91, habiéndose aumentado en \$ 6.673.507,31, lo que proviene, como se deja dicho, en gran parte, del arreglo del Gobierno y Banco Provincial de Santa Fe.

El importe de las ventas realizadas durante el año 1903, asciende á \$ 2.717.196,94, según el siguiente detalle:

Vendidas en la Capital Federal.....	\$ 2.508.121,27
“ “ Catamarca.....	“ 10.438,---
“ “ Corrientes.....	“ 13.303,---
“ “ Córdoba.....	“ 19.222,42
“ “ Paraná.....	“ 3.005,---
“ “ Rosario.....	“ 62.170,49
“ “ Rioja.....	“ 9.400,---
“ “ Mendoza.....	“ 11.610,---
“ “ San Luis.....	“ 29.279,61
“ “ Santiago.....	“ 5.432,---
“ “ Santa Fe.....	“ 3.000,---
“ “ Salta.....	“ 20.579,---
“ “ Tucumán.....	“ 21.637,75
	<hr/>
	\$ 2.717.198,54

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

De las propiedades vendidas en la Casa Matriz, corresponden á las siguientes Provincias y Territorios Nacionales:

Capital Federal.....	\$	409.733,26
Buenos Aires.....	“	70.542,49
Córdoba.....	“	985.714,70
Río Negro.....	“	33.750,---
Neuquén.....	“	69.316,09
Pampa Central.....	“	21.500,---
Santa Fe.....	“	55.489,11
San Luis.....	“	270.725,43
San Juan.....	“	13.836,60
Entre Ríos.....	“	206.241,63
Corrientes.....	“	41.076,30
Santiago del Estero.....	“	330.195,66
<hr/>		
Total.....	\$	2.508.121,27

La cartera de Letras Protestadas está toda en ejecución atendida por la Oficina de Asuntos Legales de esta Casa Matriz y por un personal de abogados en las Sucursales, con contratos especiales, que tienen por objeto evitar el recargo en los gastos judiciales, no cobrando honorarios, sino en los casos que los pague el deudor.

La dirección de estos asuntos ha sido benéfica para este Establecimiento, habiéndose obtenido resultados satisfactorios en juicios en que algunos deudores alegaban prescripción, lo que ha venido á redundar en arreglos que esos mismos deudores se han visto obligados á efectuar con el Banco, motivado por las sentencias favorables al Establecimiento, dictadas en esos asuntos.

El Activo del Banco en oro sellado estaba representado al 31 de Diciembre de 1902 por la suma de \$ oro 16.928.732,42 y en la misma fecha del año 1903, en \$ oro 16.492.222,57, de acuerdo con el detalle que á continuación transcribo:

	Diciembre 31/902	Diciembre 31/903
Letras Descontadas.....	\$ 46.260,---	\$ 36.553,---
Letras Protestadas.....	“ 1.465.478,34	“ 1.383.621,61
Adelanto en Cuenta Corriente.....	“ 1.837.239,16	“ 1.837.239,16
Títulos de Renta.....	“ 11.215.534,81	“ 11.203.866,48
Tesorería Gral. de la Nación.....	“ 877.495,95	“ 877.495 95
Banco Buenos Aires.....	“ 573.447,18	“ 573.447,18
Bancos Provinciales.....	“ 457.220,16	“ 467.220,16

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Bancos	id.	“ 446.056,82	“ 112.779,03
		\$ 16.928.732,42	\$ 16.492.222,57

Títulos emitidos por el Banco

La primera emisión de Títulos es la que corresponde á la Ley N.º 3037. Por ella se emitieron \$ 21.347.000, de los que se han amortizado hasta el 31 de Diciembre próximo pasado la suma de \$ 13.242.350, quedando una circulación en esa fecha de \$ 8.104.650, que se descompone:

En poder de la Caja de Conversión.....	\$ m/l.	6.000.000,---
“ “ del Banco de la Nación.....	“	2.100.008,---
“ “ de particulares.....	“	4.650,---
Total.....		“ 8.104.650,---

La emisión de estos mismos Títulos en oro, era de pesos 1.338.150, la que ha sido retirada totalmente.

Por la Ley N.º 3477, se emitieron Títulos por valor de \$ m/l. 12.000.000, de cuya suma quedaban sólo en circulación en 31 de Diciembre de 1903, \$ m/l. 65.800, habiéndose amortizado, por consiguiente, desde que fue dictada esa ley, la cantidad de \$ m/l. 11.934.200.

Según la misma ley, el servicio de estos Títulos es de 10 % de amortización y 6 % de interés anual, de manera que de acuerdo con ella, el Establecimiento ha tenido que amortizar desde 1897 (2.º semestre) hasta el 31 de Diciembre de 1903, la suma de \$ 7.800.000, y como el Banco ha efectuado hasta esa fecha una amortización de pesos 11.934.200, resulta que ha retirado de la circulación extraordinariamente, de acuerdo con las facultades que le da su ley, la suma de \$ 4.134.200.

Esta amortización extraordinaria ha ocasionado al Establecimiento una economía que importa \$ 592.160, motivada por los intereses que corresponden á los Títulos retirados de la circulación antes del plazo fijado por ley; cuya economía ha venido á pagar los gastos de administración del Banco por el término de un año y dos meses.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En el año ppdo. se emitieron nuevos Títulos por valor de \$ 5.000.000, de acuerdo con la Ley N.º 4160, y como la circulación de éstos al 31 de Diciembre de 1903 era de \$ 4.475.550, resulta que el Banco ha amortizado \$ 524.450 hasta esa fecha.

Los gastos de administración que en el año 1902 importaban \$ 460.152,43, sólo alcanzaron en el año ppdo., á la suma de \$ 417.579,96, de donde resulta que á la economía realizada en el año de 1902, se ha obtenido otra mayor en el ejercicio de 1903, que asciende á \$ 42.572,47, pudiendo asegurar á V. E. que á medida que vayan reduciéndose las operaciones del Establecimiento, la Comisión Liquidadora de este Banco realizará las que sean necesarias, sin que por ello se resienta en nada la buena administración del Establecimiento.

Los intereses abonados por el Banco durante el año 1903, correspondientes á los Títulos emitidos, importan \$ m/l. 766.721,25, de acuerdo con el siguiente detalle:

Intereses de Títulos, Ley N.º 3037.....	\$ 461.290,50
“ “ “ “ “ 3477.....	“ 38.778,---
“ “ “ “ “ 4160.....	“ 266.652,75
	<hr/>
	\$ 766.721,25
	<hr/>

Para los servicios del Empréstito Municipal, Ley número 3655, este Establecimiento entregó á la Tesorería General de la Nación en el año 1903, la suma de pesos oro 314.313,68, y por las reclamaciones del Disconto Gesellschaft, de Berlín, la de \$ oro 33.918,74, lo que hace un total de \$ oro 348.232,42.

Después de efectuados los pagos enumerados, el Banco tenía los siguientes fondos al 31 de Diciembre ppdo.:

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Existencia en Caja.....	\$	35.604,11
En Cuenta Corriente en el Banco de la Nación Argentina.....	“	3.042.686,64
A plazo fijo en el mismo.....	“	619.850,---
		<hr/>
Total.....	\$	3.698.140,75
		<hr/>

Además tenía depositado en el mismo Establecimiento en la mencionada fecha, la suma de \$ oro 14.116,01.

A fin de atender al servicio del Empréstito Municipal, el Crédito Público Nacional entregó á este Banco, durante el año ppdo., la suma de \$ m/l. 1.055.148.

Con este motivo me es grato saludar al señor Ministro con mi distinguida consideración.

E. M. Niño
Secretario-Gerente

RAMÓN B. MUÑIZ
Presidente del Banco Nacional
en Liquidación

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

...BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Buenos Aires, Julio 1º de 1904.

Señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Cúmpleme dar cuenta á V. E. del movimiento de este Banco durante el ejercicio vencido el 31 de Diciembre de 1903.

Nuevos préstamos

Durante el año ha continuado la emisión de cédulas de la serie H. autorizada por Ley 3751 de 24 de Diciembre de 1898, alcanzando los préstamos acordados en el año á \$ 14.512.500.

El total emitido en esta serie asciende, hasta el 31 de Diciembre último á \$ 49.568.300 que se distribuyen entre los varios años, como sigue:

1899.....	2.495.400
1900.....	11.511.700
1901.....	11.110.600
1902.....	9.938.100
1903.....	14.512.500
	<hr/>
	49.568.300
	<hr/>

La ley citada faculta al Banco para tener en vigor un total de cédulas de curso legal igual á la suma de análogas cédulas autorizadas por leyes anteriores.

Este límite monta á 115 millones y no fue alcanzado durante el ejercicio de que doy cuenta, pues el total en 31 de Diciembre llegó sólo á 114.517.895, faltando para llegar al límite, 482.105. Este es el capital en cédulas de la serie H, que en la fecha indicada tenía el Banco disponible para el acuerdo de nuevos préstamos, siendo entonces el estado de la circulación en las ocho series de cédulas á curso legal, el que expresa el cuadro siguiente:

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Series	Emitido	Anulado	Rescatado	Circulación
A	20.000.000	12.794.830	792.470	6.412.700
B	15.000.000	7.515.910	1.392.090	6.092.000
C	15.000.000	7.014.650	2.769.250	5.216.100
D	20.000.000	6.416.490	4.418.760	9.164.750
E	20.000.000	5.797.370	2.591.530	11.611.100
F	15.000.000	4.309.705	229.595	10.460.700
G	10.000.000	2.346.750	1.428.750	6.224.500
H	49.568.300	3.854.700	1.140.800	44.572.800
Total.....	164.569.300	50.050.405	14.763.245	99.754.650

Siguiendo la norma adoptada en el acuerdo de préstamos de las tres últimas series y especialmente de la serie H., se ha mantenido el Directorio á una prudente distancia por debajo del máximo, de 50 % fijado por el artículo 63 de la Ley Orgánica, limitándose en general á prestar sólo un tercio del valor de las propiedades ofrecidas en hipoteca; de este modo, los 49 ½ millones prestados en esta última serie, están garantidos por más de 148 millones en bienes raíces.

Esta discreta limitación redundará en bien de los deudores mismo, en cuanto deja margen para que el Banco, sin perjuicio de la seguridad, pueda usar de tolerancia con ellos, y acordarles esperas, necesarias en las épocas difíciles que puedan presentarse, producidas por causas especiales ó generales.

Este sabio proceder de la Dirección, debidamente estimado en el mercado de títulos dentro y fuera del país, explica la alta cotización alcanzada por las cédulas, superior á la par, aún en la serie en actual emisión. Si bien todos los demás factores que determinan la solidez de la institución contribuyen á producir el hecho indicado y dan fundamento al favor que el capital nacional y extranjero acuerda á nuestros títulos.

Préstamos en cédulas á oro

De los veinte millones prestados en estas cédulas, existían en 31 de Diciembre de 1903:

Convertidos según ley 2842.....	\$	12.617.027
Quedaban sin convertir.....	”	2.437.730
Y se habían cancelado.....	”	4.945.243

Total.....	\$	20.000.000

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Préstamos en billetes Ley 2.715

El total prestado asciende á.....\$	8.860.420
Lo cancelado, á.....”	2.879.655
	<hr/>
Quedan en vigor.....\$	5.980.765
	<hr/>

Servicios cobrados y pagados en 1903

Anualidades entradas por cédulas á curso legal.....	\$ 11.224.175.175
Anualidades entradas por préstamos en billetes.....	“ 667.960.425
Anualidades entradas por préstamos convertidos.....	“ 1.091.630.600
	<hr/>
	\$ 12.983.766.200
	<hr/>

Anualidades entradas por préstamos en oro.....	\$ 60.641
	<hr/>

Pagado por cupones en cédulas á curso legal.....	\$ 6.674.777.375
Invertido en rescate de 2.078.350 cédulas.....	“ 2.035.505.570
	<hr/>

\$ 8.710.282.945

En el servicio de la serie A oro se ha invertido:

Por cupones pagados.....	\$ oro 389.931.250
Por renta y amortización de fondos públicos.....	“ 58.295.600
	<hr/>
	\$ 448.226.850
	<hr/>

El Banco ha pagado con toda puntualidad el servicio de cupones y amortización de cédulas. El rescate de éstas, hecho por licitación, ha permitido retirar un valor de \$ 2.078.350 en cédulas de las diversas series mediante un desembolso de \$ 2.035.505⁵⁷⁰ realizando así una utilidad de \$ 42.844⁴³⁰

El valor alcanzado por las cédulas, que en todas las series de curso legal se cotizan con premio, ha hecho necesario abandonar el sistema de rescate por compra ó licitación y volver al sistema por sorteo.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Los efectuados en el año que doy cuenta, producirán sus efectos en el ejercicio de 1904.

Cédulas anuladas

En el curso del año, hubo cancelaciones por valor de \$ 7.576.740 de préstamos en cédulas á curso legal, lo que elevó el saldo de cédulas anuladas que era de pesos 42.473.665 al terminar el ejercicio de 1902, á \$ 50.050.405 en Diciembre 31 de 1903, quedando en vigor \$ 114.517⁸⁹⁵ En la serie A, se anularon \$ 229.175 llegando el saldo de esta cuenta á \$ 4.945.243 y quedando en vigor pesos 2.537.730.

Estado de la cuenta de las anualidades á cobrar

Los servicios atrasados en 31 de Diciembre, ascendían á pesos curso legal 19.580.118⁹⁵⁰ y 2.264.302²⁵⁰ de pesos oro correspondiendo á las series.

A, B, C, D, E, F, G y H.....	\$ 16.142.745 ⁶⁰⁰
A los préstamos en Billetes Ley 2.715.....	“ 1.628.339 ⁹⁰⁰
A los préstamos Convertidos Ley 2.842.....	“ 1.809.033 ⁴⁵⁰
	<hr/>
	\$ 19.580.118 ⁹⁵⁰
	<hr/>

El saldo de anualidades á cobrar por series á curso legal ascendía en Diciembre 31 de 1902, á \$ 19.818.783⁵⁵⁰ suma inferior á lo cobrado; lo que importa una disminución de servicios en mora producida durante el año de que doy cuenta ascendente á \$ 238.664⁶⁰⁰

El saldo deudor de las diversas cuentas de anualidades á cobrar ..., resulta de la acumulación de los servicios impagos en los años sucesivos desde la fundación del Banco y queda incrementado en cada año, con respecto al precedente, por los nuevos servicios incurridos en mora. Así ha estado sucediendo en los años anteriores. Es el año de que doy cuenta, se observa, como vemos el efecto contrario.

La disminución de \$ 238.664⁶⁰⁰ en el saldo deudor de anualidades á cobrar á papel, denota una mejora apreciable en el movimiento de servicios, que debe atribuirse en mucho á los préstamos acordados y á un cambio favorable en la situación de los antiguos deudores.

El cuadro siguiente manifiesta cual era en 31 de Diciembre de 1903 la situación de los préstamos servidos en moneda de curso legal.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

ESTADO DE LA CUENTA	Número de Préstamos	Capital Prestado	Valor de los servicios
Al día.....	11.061	80.625.791	
Con un trimestre en mora.....	169	991.650	22.312 ¹²⁵
“ “ semestre “ “	1.864	18.225.330	828.515 ⁵⁰⁰
“ 3 trimestres “ “	7	79.000	5.332 ⁵⁰⁰
“ un año en mora.....	398	5.319.395	491.683 ⁴⁰⁰
“ más de un año en mora.....	728	12.584.191	4.760.764 ⁰⁷⁵
En gestión.....	1.971	15.290.330	13.471.511 ³⁵⁰
	16.198	133.115.687	19.580.118 ⁹⁵⁰

En los préstamos en oro, la situación era como manifiesta el resumen siguiente:

ESTADO DE LA CUENTA	Número de Préstamos	Capital Prestado	Valor de los servicios
Al día.....	18	19.980	
Con un semestre en mora.....	1	28.500	997 ⁵⁰⁰
“ “ año “ “	1	6.500	455
“ más de un año.....	5	131.200	109.116
En gestión.....	57	2.251.550	2.153.733 ⁷⁵⁰
	82	2.437.730	2.264.302 ²⁵⁰

Fondo de reserva

El monto de las sumas acumuladas en esta cuenta, asciende á pesos moneda curso legal 26.587.597⁰⁷⁴ y pesos oro sellado 1.446.473⁹⁰⁴.

Estas sumas se encuentran representadas en dos formas, pesos curso legal 11.160.374⁶¹⁹ y pesos oro sellado 84.736⁶¹¹, en las cuentas que á continuación se expresan, y el resto en créditos varios que figuran como saldos deudores en diversas cuentas del activo del Balance.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

	\$ c/l.	\$ oro
Banco de la Nación.....	2.144.578 ⁵⁹⁰	14.697 ⁶⁴⁰
Depósitos á plazo fijo.....	6.100.000	
Caja.....	372.154 ⁰⁵⁰	1.575 ⁰²¹
Excmo. Gobierno Nacional.....	1.755.243 ⁸⁴⁹	
Casa del Banco.....	655.486 ⁹⁰⁰	68.463 ⁹⁵⁰
Útiles de escritorio.....	21.304 ³³⁰	
Mobiliario.....	74.628 ¹³⁰	
Inmuebles.....	36.978 ⁷⁷⁰	
	11.160.374 ⁶¹⁹	
A sustraer cédulas, por rescatar.....	2.098.495 ¹²⁰	
	9.061.879 ⁴⁹⁹	84.736 ⁶¹¹

El resto representa, en su mayor parte, créditos personales resultantes de insuficiencia de la garantía real en la liquidación de préstamos en mora. Lo demás corresponde al retardo en el ingreso de servicios, consentido muchas veces por una bien entendida tolerancia del Directorio, cuando juzga que el apremio sería perjudicial y se impone, por el contrario, un sistema de prudentes esperas, como lo emplean en otros países instituciones oficiales análogas á ésta, siempre que hay penuria ocasionada por circunstancias transitorias.

La utilidad nominal del año, después de cubiertos los gastos generales ascendentes á \$ 690.130⁶⁰⁰, llegó á pesos 3.237.948²⁵², deduciendo de esta suma 2.098.495¹²⁰ destinados á rescate de cédulas, quedan incorporados al fondo de reserva 1.139.453¹³². En la cuenta á oro, éste resulta disminuido en \$ 65.370³¹² por igual pérdida nominal habida durante el ejercicio.

No tanto el aumento de más de un millón de pesos de curso legal notado en el fondo de reserva, cuanto la modificación producida en la composición de éste, denota un adelanto en la situación del Banco: efectivamente, en el ejercicio de 1902 se estimaban en pesos 7.517.142⁵¹² los valores reales, depósitos en dinero y créditos de seguro cobro comprendidos en esta cuenta: en el ejercicio de que nos ocupamos, han aumentado estos valores hasta la suma de \$ 9.061.879⁴⁹⁹, lo que importa un aumento de pesos moneda curso legal 1.544.736⁹⁸⁷ y significa que el aumento aparente del fondo de reserva, es menos considerable que su incremento en sentido de su consolidación. Este resultado debe atribuirse al método observado para la paulatina depuración de los saldos deudores componentes de esta cuenta.

Remates efectuados

Durante el ejercicio de 1903 se han vendido 416 propiedades afectadas á los cuatro órdenes de préstamos, según la distribución siguiente:

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

	Número de remates	Capital prestado	Precio obtenido
Préstamos en cédulas á papel.....	315	3.489.510	2.889.055
“ en Billetes Ley 2.715.....	36	355.880	202.334
“ Convertidos Ley 2.842.....	62	453.925	435.076
Serie A oro.....	3	104.000	50.400
	416	4.403.315	3.582.865

Tal ha sido la marcha del Banco en el año de que doy cuenta. Ella demuestra la norma adoptada por la actual Dirección en el uso de las facultades que la Ley Orgánica le confiere, complementadas y ampliadas por la Ley N° 3751 que ha aclarado algunas disposiciones é incorporado otras, aconsejadas por la experiencia y necesarias para la eficaz gestión de los intereses del Banco dentro de los privilegios esenciales á la institución hipotecaria.

Consecuente con sus propósitos manifestados en su informe de 1902 relativos á la clasificación de los saldos deudores conceptuados como valores existentes incorporados al Fondo de Reserva, la Dirección ha disminuido el saldo de Créditos Personales en la suma de \$ c/l. 84.123⁰⁶⁰ por quitas acordadas á esta clase de deudores, lo que importa igual suma sustraída del fondo de reserva y pasada á Ganancias y Pérdidas como incobrable: á pesar de esta medida, se nota un aumento del valor de dicho fondo en más de tres millones y su consolidación en más de un millón y medio que antes he manifestado.

Saludo al Señor Ministro con mi mayor consideración.

ISAAC M. CHAVARRÍA
Presidente.

Augusto Marcó del Pont
Secretario.

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

Buenos Aires, Abril 30 de 1904.

Señor Ministro de Hacienda, Dr. José A. Terry.

Los servicios de esta repartición han seguido desenvolviéndose, durante el año transcurrido, con esa misma regularidad que ha consolidado definitivamente el crédito interior de la Nación.

En los cuadros demostrativos del estado de la Deuda al 31 de Diciembre último y del movimiento que ha tenido esta oficina, encontrará V. E. todos los datos importantes, relacionados con la administración de la deuda interna, tanto nacional como municipal.

Notase, desde luego, que la próspera situación económica ha influido también sobre los títulos; algunos de ellos se cotizan arriba de la par, y así ha llegado el caso de hacerse por sorteo, á falta de licitantes, la amortización del Empréstito Municipal de 1891. Pero, aunque asimismo han mejorado los fondos públicos Nacionales de 6 % y servicio trimestral, no alcanzan la misma estimación que los Municipales de igual renta y servicio semestral, ya mencionados. Y toda la razón de la preferencia estriba en que estos últimos tienen afectados á su favor el 30 % de la renta de Contribución Directa y Patentes Nacionales de la Capital.

Resulta pues, que para los capitalistas extranjeros, adquirentes de casi toda la emisión referida, todavía el crédito de nuestro país se subordina á la garantía real de sus empréstitos, al extremo de que las obligaciones de esta Municipalidad se cotizan con premio sobre las Nacionales de mejor condición.

Destinados á consolidar la deuda flotante Municipal, por un valor de \$ 25.000.000, que están hoy reducidos á \$ 17.956.000,-los títulos de dicho empréstito, aforados por la ley al 80 %, no subieron á más de 60 % cuando fueron lanzados á principios de 1893; pocos meses después se cotizaban á 75 y antes de los dos años estaban radicados totalmente en Europa, de donde no volvían sino las propuestas en amortización y aceptadas por esta Oficina á poco menos de la par.

Mientras otros títulos eran así apreciados, los Nacionales no ascendían del 80 %, inferioridad que se mantuvo por muchos años y habría tal vez subsistido en proporción si la valorización de unos y otros no debiera forzosamente limitarse, por la eventualidad del sorteo para las amortizaciones, como porque es facultativo del deudor retirar en cualquier tiempo la deuda-total ó parcialmente-por su valor escrito.

Conviene, por lo demás, señor Ministro, poner gráficamente de relieve la constante apreciación de nuestros fondos en los dos años precedentes, según las licitaciones de amortización efectuadas por el Crédito Público, que pueden tomarse como el verdadero regulador de los precios porque no se prestan á la simulación:

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	1902	1903	1904
Empréstito Nac. Interno de 1891.....	81,30 %	96,70 %	96,60 %
“ “ “ “ 1892.....	77,60 “	93,80 “	97,15 “
“ “ “ “ 1897.....	81,20 “	95,90 “	99,75 “
“ Popular “ “ 1898.....	80,--- “	96,45 “	99,35 “
“ Municipal “ 1891.....	92,--- “	99,40 “	--
“ “ “ 1897.....	73,25 “	87,65 “	93,25 “
Fondos Públicos á oro de 5 %.....	72,45 “	93,35 “	94,70 “

En cuanto á las últimas emisiones merecen mencionarse las de los empréstitos Municipales denominados *Empréstito de 1903* y *Empréstito Teatro Colón*.

El primero por \$ 6.000.000 en certificados de 6 % de renta y 25 % de amortización anual por sorteo á la par,-servicio trimestral y que por la ley no podía colocarse á menos de 90 %, al ser lanzado á la plaza fue cubierto por varios Bancos Particulares al 91 %.-Este precio se consideró muy ventajoso para la Municipalidad, sin calcular que la prima de nueve puntos en las amortizaciones á tan cortos plazos hacía elevar el interés al 11 ¼ % anual.

La anterior negociación se realizó en Febrero y en Diciembre del mismo año, la Municipalidad colocaba en una sola mano, al 80 %, el empréstito para el Teatro Colón por \$ 4.000.000 en bonos de 6 % de renta y 1 % de amortización anual acumulativa por licitación abajo de la par y con servicio semestral. Como esta operación fue muy discutida por la prensa, mientras se aplaudía generalmente la otra, es del caso advertir que el último empréstito, aun en la hipótesis de que se amortizara á la par, en los 33 años que durará su servicio, el interés no excedería del 8 ½ % anual.

Sin embargo; justifica las desfavorables apreciaciones enunciadas el hecho de que, tres meses después de negociado el empréstito al 80 %, se haya hecho su primera amortización al 93 %. Vale bien la pena de recordar el precedente para el caso de nuevas emisiones que puedan ser lanzadas gradualmente, con ventajas tan positivas para el deudor.

Como puede verse por los cuadros anexos, la circulación de la Deuda Interna Nacional, al terminar el año, era de \$ 77.127.500 de curso legal y \$ 16.626.500 oro, estando incluidos en esta última suma la de \$ 12.698.400 en fondos públicos de 4 ½ %-transferidos por varios Bancos Provinciales al Banco Nacional, y sobre los que no se hace servicio, pudiendo así decirse que la verdadera circulación de la deuda á oro es solo de 3.928.100.

Durante el año último se ha amortizado \$ 3.767.500 de los diversos empréstitos que constituyen la deuda y se ha emitido \$ 421.500, quedando por emitir \$ 20.490.700 de los autorizados por leyes de 30 de Junio de 1884-para pago á guerreros de la Independencia y del Brasil; de 26 de Diciembre de 1902-para obras de salubridad y de 16 de Noviembre de 1903-para edificaciones escolares.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Se ha pagado por servicios de renta y amortización de los empréstitos nacionales \$ 12.441.323,11 de curso legal y \$ 262.049,10 oro sellado, quedando un sobrante de servicios no cobrados que asciende á \$ 407.577,41 ^{m/n} y \$ 1.162 oro.-La importancia de ese sobrante proviene de que los títulos sorteados de la Deuda Interna Consolidada de 1894, en su mayor parte fuera del país-vienen á cobrarse-por lo general-con un trimestre de retardo.

De la Deuda Municipal se ha emitido, como queda dicho, \$ 10.000.000 y se ha amortizado de los diversos empréstitos \$ 2.345.448,57 ^{m/n}.

Se ha pagado por renta \$ 2.516.692,72 y por amortización \$ 2.016.196,88 quedando un sobrante de \$ 355.284,90, cuya parte principal corresponde á títulos sorteados del Empréstito de 1891, radicado en Europa.-Este Empréstito se ha atendido con regularidad en lo que respecta á su servicio ordinario, para lo cual ese Ministerio ha mandado entregar á esta oficina, por cuenta del 30 % de Contribución Territorial y Patentes Nacionales, los fondos indispensables; pero, desde hace varios años, no se han entregado los saldos para ser aplicados á amortizaciones extraordinarias de empréstitos, como lo prescribe la respectiva ley.

Antes de terminar esta sucinta memoria, creo de mi deber llamar la atención de V. E. acerca de los inconvenientes que ofrecen muchas veces, para su ejecución, las disposiciones legales y aún las reglamentarias, relativas á las emisiones de la deuda pública, que se dictan con prescindencia absoluta de esta administración.

Ya la Junta, en distintas ocasiones se ha visto obligada á observar omisiones de detalle, siempre importantes, y hasta disposiciones contrarias al mismo crédito del país, como son las ampliaciones de las deudas que están en circulación y que han sido emitidas de acuerdo con lo que puede llamarse leyes-contratos.

V. E. decidirá si para evitar la repetición de irregularidades semejantes, no convendría que esta Junta conociera previamente los proyectos de emisión; pero de todos modos, verá en esta indicación el propósito exclusivo de contribuir al mejor desempeño de las funciones que le están confiadas.

Dios guarde á V. E.

LORENZO ANADON
Presidente.
Miguel A. Gelly
Secretario Contador.

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL
ESTADO DE LA DEUDA INTERNA NACIONAL Y MUNICIPAL EN DICIEMBRE 31 DE 1903

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose las dos primeras columnas.

DEUDAS NACIONALES		TASA DE	
		Renta	Amortización
LEYES	DENOMINACIÓN		
Nº 1418 de 30 de Junio de 1884	Guerreros de la Independencia..	5	1
“ 2782 “ 23 “ “ “ 1891	Empréstito Nac. Interno 1891....	6	2
“ 2841 “ 16 “ Octubre “ 1891	“ “ “ 1892	6	1
“ 3059 “ 5 “ Enero “ 1894	Deuda Interna Consolidada.....	6	6
“ 3490 “ 7 “ Agosto “ 1897	Extinción de la langosta.....	6	6
“ 3683 “ 15 “ Enero “ 1898	Deuda al Consejo de Educación.	5	1
“ 3684 “ 17 “ Mayo “ 1898	Empréstito Popular Interno.....	6	4
“ 4158 “ 26 “ Diciembre “ 1902	Bonos de Obras de Salubridad...	6	3
“ 4270 “ 16 “ Noviembre “ 1903	“ “ Edificación Escolar...	6	3

DEUDA Á ORO

Nº 2216 de 3 de Noviembre de 1887	Bancos Nacionales Garantidos..	4½	1
“ 2842 “ 29 “ Octubre “ 1891	Banco Hipotecario Nacional.....	5	1

DEUDA MUNICIPAL

Nº 1267 de 30 de Octubre de 1882	Bonos Municipales de 1882.....	6	1
“ 1569 “ 31 “ Octubre “ 1884	Empréstito de 1888.....	6	1
“ 2874 “ 22 “ Noviembre “ 1891	“ de Consolidación...	6	1
“ 3465 “ 20 “ Enero “ 1897	“ de 1897.....	6	1
“ 3474 “ 19 “ Enero “ 1897	“ Teatro Colón.....	6	1
“ 4168 “ 8 “ Enero “ 1903	“ de 1903.....	6	25

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

DEUDAS NACIONALES				CAPITALES			
L E Y E S	DENOMINACIÓN	Votado	Emitido	Por emitir	Amortizado	En circulación	
Nº 1418 de 30 de Junio de 1884	Guerreros de la Independencia..	2.000.000,---	1.198.700,---	801.300,---	951.300,---	247.400,---	
“ 2782 “ 23 “ “ “ 1891	Empréstito Nac. Interno 1891....	38.016.700, *	38.016.700,---	--	26.902.100,---	11.114.600,---	
“ 2841 “ 16 “ Octubre “ 1891	“ “ “ 1892	15.000.000,---	15.000.000,---	--	3.819.600,---	11.180.400,---	
“ 3059 “ 5 “ Enero “ 1894	Deuda Interna Consolidada.....	22.200.000,---	22.199.900,---	100,---	10.524.600,---	11.675.300,---	
“ 3490 “ 7 “ Agosto “ 1897	Extinción de la langosta.....	7.000.000,---	7.000.000,---	--	3.699.700,---	3.300.300,---	
“ 3683 “ 15 “ Enero “ 1898	Deuda al Consejo de Educación.	6.000.000,---	6.000.000,---	--	338.200,---	5.661.800,---	
“ 3684 “ 17 “ Mayo “ 1898	Empréstito Popular Interno.....	45.818.100, *	45.818.100,---	--	12.279.300,---	33.538.800,---	
“ 4158 “ 26 “ Diciembre “ 1902	Bonos de Obras de Salubridad...	13.100.000,---	410.700,---	12.689.300,---	1.800,---	408.900,---	
“ 4270 “ 16 “ Noviembre “ 1903	“ “ Edificación Escolar...	7.000.000,---	--	7.000.000,---	--	--	
Curso legal \$		156.134.800,---	135.644.100,---	20.490.700,---	58.516.600,---	77.127.500,---	

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

DEUDA Á ORO

Nº 2216 de 3 de Noviembre de 1887	Bancos Nacionales Garantidos..	196.882.600,---	196.882.600,---	--	181.033.700,---	15.848.900, **
“ 2842 “ 29 “ Octubre “ 1891	Banco Hipotecario Nacional.....	2.000.000,---	1.007.600,---	992.400,---	230.000,---	777.600,---
Oro \$		198.882.600,---	197.890.200,---	992.400,---	181.263.700,---	16.626.500,---

DEUDA MUNICIPAL

Nº 1267 de 30 de Octubre de 1882	Bonos Municipales de 1882.....	4.753.342,84	4.753.342,84	--	1.625.436,57	3.127.906,27
“ 1569 “ 31 “ Octubre “ 1884	Empréstito de 1888.....	10.000.000,---	10.000.000,---	--	2.591.200,---	7.404.800,---
“ 2874 “ 22 “ Noviembre “ 1891	“ de Consolidación...	25.000.000,---	25.000.000,---	--	7.044.000,--	17.956.000,---
“ 3465 “ 20 “ Enero “ 1897	“ de 1897.....	5.000.000,---	5.000.000,---	--	541.600,---	4.458.400,---
“ 3474 “ 19 “ Enero “ 1897	“ Teatro Colón.....	4.000.000,---	4.000.000,---	--	--	4.000.000,---
“ 4168 “ 8 “ Enero “ 1903	“ de 1903.....	6.000.000,---	6.000.000,---	--	1.125.000,---	4.875.000,---
Curso legal \$		54.753.342,84	54.753.342,84	--	12.927.236,57	41.826.106,27

* Los capitales votados de estos empréstitos fueron de \$ 100.000.000 y \$ 50.000.000 respectivamente, pero ambos quedaron limitados á las cantidades emitidas.

** La verdadera circulación de esta deuda es de \$ 3.150.500 correspondiendo los \$ 12.698.400 restantes, á los títulos transferidos al Banco Nacional por varios Bancos provinciales sobre los que no se hace servicio.

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

MOVIMIENTO DE LA OFICINA DURANTE EL AÑO DE 1903

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

DEUDAS NACIONALES	Emitido	Amortizados	FONDOS PARA EL SERVICIO	
			Sobrantes de 1902	Recibidos
Deudas extinguidas	--	--	14.864,15	--
Ley de 2 de Septiembre de 1881	--	27.590,12	7.548,61	27.837,98
“ “ 30 “ Junio “ 1884	6.900,---	57.700,---	12.408,75	71.637,---
“ “ 23 “ Junio “ 1891	--	2.184.400,---	18.392,42	2.887.896,---
“ “ 16 “ Octubre “ 1891	--	382.900,---	22.030,64	1.050.000,---
“ “ 5 “ Enero “ 1894	3.900,---	1.892.400,---	212.555,---	2.664.000,---
“ “ 7 “ Agosto “ 1897	--	641.500,---	2.204,87	840.000,---
“ “ 15 “ Enero “ 1898	--	74.700,---	138,75	360.000,---
“ “ 17 “ Mayo “ 1898	--	2.504.600,---	62.653,85	4.581.810,---
“ “ 26 “ Diciembre “ 1902	410.700,---	1.800,---	--	5.310,---

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Empréstito de 1891. Fracciones de Títulos	--	--	7.612,50	--
Curso legal \$	421.500,---	7.767.500,12	360.409,54	12.488.490,98

ORO SELLADO

Ley de 3 de Noviembre de 1883	--	60.000,---	211,50	203.750,---
“ “ 29 “ Octubre “ 1891	--	20.000,---	954,---	* 58.295,60
Oro \$	--	80.000,---	1.165,50	262.045,60

DEUDA MUNICIPAL

Ley de 30 de Octubre de 1882	--	117.748,57	17.765,46	310.433,60
“ “ 31 “ Octubre “ 1884	--	363.900,---	7.574,25	1.053.556,50
“ “ 22 “ Noviembre “ 1891	--	650.800,--	6.364,11	1.750.000,---
“ “ 20 “ Enero “ 1897	--	88.000,---	14.365,58	350.000,---
“ “ 19 “ Enero “ 1897	4.000.000,---	--	--	--
“ “ 8 “ Enero “ 1903	6.000.000,---	1.125.000,---	--	1.378.125,---
Curso legal \$	10.000.000,---	2.345.448,57	46.069,40	4.842.115,10

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

DEUDAS NACIONALES	PAGADO POR			Importe de servicios no cobrados
	Renta	Amortización	Total	
Deudas extinguidas	1.267,90	3.014,49	4.282,39	} 14.685,43
Ley de 2 de Septiembre de 1881	592,87	30.690,05	31.282,92	
“ “ 30 “ Junio “ 1884	14.097,50	57.700,---	71.797,50	
“ “ 23 “ Junio “ 1891	761.287,15	2.127.232,85	2.888.520,---	
“ “ 16 “ Octubre “ 1891	680.959,50	359.240,05	1.040.199,55	
“ “ 5 “ Enero “ 1894	767.082,---	1.857.900,---	2.624.982,---	
“ “ 7 “ Agosto “ 1897	22.349,50	615.067,90	837.417,40	
“ “ 15 “ Enero “ 1898	285.437,50	74.700,---	360.137,50	
“ “ 17 “ Mayo “ 1898	2.101.951,50	2.475.160,85	4.577.112,35	
“ “ 26 “ Diciembre “ 1902	3.475,50	1.791,---	5.266,50	43,50
Empréstito de 1891. Fracciones de Títulos	--	325,---	325,---	7.287,50
Curso legal \$	4.838.500,92	7.602.822,19	12.441.323,11	407.577,41

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

ORO SELLADO

Ley de 3 de Noviembre de 1883	143.797,50	60.000,---	203.797,50	164,---
“ “ 29 “ Octubre “ 1891	39.585,---	18.666,60	58.251,60	998,---
Oro \$	183.382,50	78.666,60	262.049,10	1.162,---

DEUDA MUNICIPAL

Ley de 30 de Octubre de 1882	192.598,72	113.666,86	306.265,58	21.933,48
“ “ 31 “ Octubre “ 1884	690.009,---	363.900,---	1.053.909,---	7.221,75
“ “ 22 “ Noviembre “ 1891	1.112.142,---	336.435,52	1.448.577,52	307.776,59
“ “ 20 “ Enero “ 1897	268.836,---	77.194,50	346.030,50	18.335,---
“ “ 19 “ Enero “ 1897	--	--	--	--
“ “ 8 “ Enero “ 1903	253.107,---	1.125.000,---	1.378.107,---	18,---
Curso legal \$	2.516.692,72	2.016.196,88	4.532.889,60	355.284,90

...DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA

Buenos Aires, Junio 17 de 1906.

Señor Ministro:

Durante el año pasado la Dirección General de Estadística ha desempeñado normalmente las funciones que le señala la ley de la materia del 9 de Noviembre de 1894, ha compilado las estadísticas del comercio exterior, el comercio interior, de los precios corrientes de frutos del país, fletes, cambios y moneda, de inmigración, de la instrucción pública, de las finanzas, el movimiento de pasajeros en los puertos, de la navegación de los ferrocarriles y de correos y telégrafos, y ha publicado los resultados de estas compilaciones en dos volúmenes de cerca de 500 páginas cada uno y en cuatro cuadernos trimestrales que anticipan datos sobre el comercio exterior. No ha incluido en la esfera de su acción las estadísticas agrícola y pecuaria, porque de éstas se ha encargado á una oficina especial que fue creada por el presupuesto en el Ministerio de Agricultura con posterioridad á la ley de estadística arriba mencionada, ni ha compilado tampoco la estadística demográfica de que se ha hecho cargo una oficina que fue creada en las mismas condiciones de la anterior en el Ministerio del Interior. La ley de estadística que está aún en vigencia, cuenta, sin embargo, entre las incumbencias de la Dirección General de Estadística, la compilación de las tres estadísticas que acabo de mencionar y que, al parecer, se efectúa hoy por hoy en la oficinas de los Ministerios de Agricultura y del Interior, respectivamente. Verdad es que la Dirección General de Estadística no ha podido hasta ahora hacerse cargo de estas tareas, ni lo podría en lo sucesivo por la insuficiencia numérica de su personal, y la falta de dotaciones pecuniarias adecuadas al caso. En cuanto á la estadística judicial no ha sido posible implantarla, á pesar de cuantos esfuerzos he hecho en este sentido desde muchos años atrás. Las secretarías de los Juzgados alegan siempre que no tienen tiempo para reunir datos estadísticos.

El público que acude de año en año más numeroso á las oficinas de la Dirección General de Estadística en demanda de datos, informes y publicaciones, ha sido siempre atendido y satisfecho en el acto; otro tanto puedo decir de las autoridades nacionales, provinciales y municipales cuando se hallaban en el mismo caso.

...Haré seguir los resultados generales de la estadística del comercio exterior, no pudiendo hacer lo mismo con los resultados de las demás estadísticas, porque á la altura del año en que nos hallamos mientras escribo el presente informe, no son todavía definitivamente conocidos.

En 1903 suman las importaciones hechas en la Argentina \$ oro 131.206.600 (metálico excluido), y las exportaciones \$ oro 220.984.524 (metálico excluido), lo cual da como saldo de la balanza comercial á favor del país, en el período mencionado, la suma de \$ oro 89.777.924, ó en otros términos:

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

a Importación.....	\$ oro	131.206.600
b Exportación.....	“ “	220.984.524
b-a.....	\$ oro	89.777.924

La importación de 1903 es superior á la de 1902 en la suma de \$ oro 28.167.344, y la exportación acusa un mayor valor respecto de la de igual período del año anterior en \$ oro 41.497.797. La importación de metálico fue en 1903 de \$ oro 26.086.184, ó sea \$ oro 17.177.098 más que en el año anterior; la exportación del mismo artículo fue de \$ oro 1.196.152, ó sea \$ oro 1.878.189 menos que en 1902. Expresando lo dicho en forma estadística, se tiene:

		1903		1903-1902
<i>Importación:</i>				
a. Sujeta á derechos.....	\$ oro	100.850.891	+	16.273.628
b. Libre de derechos.....	“	30.355.709	+	11.893.716
a + b.....	\$ oro	131.206.600	+	28.167.344
c. De metálico.....	“	26.086.184	+	17.177.098
<i>Exportación:</i>				
d. Sujeta á derechos.....	\$ oro	82.665.480	+	2.425.552
e. Libre de derechos.....	“	138.319.044	+	39.072.245
d + e.....	\$ oro	220.984.524	+	41.497.797
f. De metálico.....	“	1.196.152	-	1.878.189

Los valores de la importación tienen por base los aforos de la tarifa de avalúos; los de la exportación, los precios corrientes de plaza reducidos á oro.

La importación de Alemania figura en el total arriba mencionado con \$ oro 17.009.322 (130 ‰); la de Bélgica, con \$ oro 5.448.872 (41 ‰); la del Brasil, con \$ oro 5.350.976 (41 ‰); la de España, con \$ oro 3.574.591 (27 ‰); la de los Estados Unidos, con \$ oro 16.684.954 (127 ‰); la de Francia, con \$ oro 12.708.238 (97 ‰); la de Italia, con pesos oro 14.702.193 (112 ‰); la del Reino Unido, con \$ 44.826.749 (342 ‰); etc.

El cuadro de la importación por procedencias, asume la forma siguiente:

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

PROCEDENCIAS	1903	$1000 \frac{b}{\sum b}$	1903-2	$1000 \frac{d}{b-d}$
<i>a</i>	<i>b</i>	<i>c</i>	<i>d</i>	<i>e</i>
Alemania.....	\$ 17.009.322	130 ‰	+ 3.780.047	+ 130 ‰
Bélgica.....	5.448.872	41 “	- 35.361	- 6 “
Bolivia.....	125.458	1 “	+ 3.443	+ 28 “
Brasil.....	5.350.976	41 “	+ 767.331	+ 167 “
Cuba.....	373.181	3 “	+ 266.400	-
Chile.....	200.473	2 “	- 12.716	- 59 “
España.....	3.574.591	27 “	+ 407.689	+ 128 “
Estados Unidos.....	16.684.954	127 “	+ 3.381.450	+ 254 “
Francia.....	12.708.238	97 “	+ 3.465.167	+ 374 “
Italia.....	14.702.193	112 “	+ 2.437.190	+ 198 “
Países Bajos.....	790.966	6 “	+ 268.607	+ 270 “
Paraguay.....	1.059.839	8 “	- 409.671	- 278 “
Reino Unido.....	44.826.749	342 “	+ 7.831.289	+ 211 “
Uruguay.....	760.677	6 “	+ 15.983	+ 21 “
Otras procedencias.....	7.590.111	57 “	+ 6.100.496	-
Totales.....	\$ 269.970.521	1.000 ‰	+ 28.167.344	+ 273 ‰

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La exportación al África, suma \$ oro 9.170.910 (41 %); á Alemania, \$ 26.812.873 (121 %); á Bélgica, \$ 20.143.012 (91 %); al Brasil \$ 8.545.127 (39 %); á Chile, \$ 1.170.778 (5 %), á España \$ 2.035.555 (9 %); á Estados Unidos \$ 8.126.346 (37 %); á Francia, \$ 34.294.945 (155 %); á Italia \$ 4.338.554 (20 %); á los Países Bajos \$ 4.546.958 (21 %); al Reino Unido \$ 35.600.922 (161 %); al Uruguay, \$ 4.188.532 (19 %); á otros destinos, \$ 13.622.160 (62 %), y por ordenes, \$ 48.387.852, (219 %).

O, en otros términos:

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

DESTINOS	1903	$1000 \frac{b}{\Sigma b}$	1906-5	$1000 \frac{d}{b-d}$
<i>a</i>	<i>b</i>	<i>c</i>	<i>d</i>	<i>e</i>
África Austral.....	\$ 9.170.910	41 ‰	+ 885.523	+ 107 ‰
Alemania.....	26.812.873	121 “	+ 3.872.992	+ 169 “
Bélgica.....	20.143.012	91 “	+ 6.382.793	+ 463 “
Bolivia.....	450.597	2 “	- 149.771	- 249 “
Brasil.....	8.545.127	39 “	+ 176.385	+ 21 “
Cuba.....	164.933	1 “	- 306.058	- 650 “
Chile.....	1.170.778	5 “	+ 486.665	+ 711 “
España.....	2.035.555	9 “	+ 10.127	+ 5 “
Estados Unidos.....	8.126.346	37 “	- 1.911.230	- 190 “
Francia.....	34.294.945	155 “	+ 4.707.488	+ 159 “
Italia.....	4.338.554	20 “	+ 122.798	+ 29 “
Países Bajos.....	4.546.958	21 “	+ 1.712.670	+ 604 “
Paraguay.....	173.904	1 “	- 38.808	- 180 “
Reino Unido.....	35.600.922	161 “	+ 516.856	+ 15 “
Uruguay.....	4.188.532	19 “	+ 514.899	+ 140 “
Otros destinos.....	12.832.726	58 “	+ 2.636.051	+ 259 “
Por órdenes.....	48.387.852	219 “	+ 21.877.917	+ 825 “
<i>Totales.....</i>	\$ 220.984.524	1000 ‰	+ 41.497.797	+ 231 ‰

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La aduana de Buenos Aires fiscaliza el 849 ‰ de la importación y el 515 ‰ de la exportación; la del Rosario el 92 ‰ de la importación y el (201 ‰) de la exportación; la de La Plata, el 19 ‰ de la importación y el 8 ‰ de la exportación; la de Bahía Blanca el 8 ‰ de la importación y el 77 ‰ de la exportación.

...El comercio exterior argentino ha experimentado durante los últimos 28 años, en las cifras relativas, correspondientes á procedencias y destinos, las variaciones que señala el cuadro que sigue.

En el cuadro que va más abajo, comparo la importación por procedencias en los años 1876 y 1903, es decir, á 28 años de distancia. De las columnas de cifras absolutas a y b, derivo cuatro cifras relativas, á saber: $\frac{100(b-a)}{a}$ que es la variación geométrica porcentual que las cifras correspondientes á 1876 han experimentado en el transcurso de 28 años; esa variación es el tanto por ciento de aumento (+) ó disminución (-); $\frac{100a}{\Sigma a}$ es la parte porcentual que cada una de las cifras de 1876 forma en el total del año; $\frac{100b}{\Sigma b}$ es esa misma parte porcentual de las cifras de 1903 respecto del total del año; y $100(\frac{b}{\Sigma b} - \frac{a}{\Sigma a})$ es la diferencia que ha sobrevenido en el transcurso de los 28 años en los guarismos $\frac{100a}{\Sigma a}$ y $\frac{100b}{\Sigma b}$. Va el cuadro:

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

IMPORTACIÓN DE	a. en 1876	b. en 1903	100 (b-a)		100 a	100 b	100 ($\frac{b}{\sum b} - \frac{a}{\sum a}$)
			a		$\sum a$	$\sum b$	
Alemania.....	\$ 1.796.354	\$ 17.009.322	+	849 %	5,0	12,7	+ 7,7
Bélgica.....	“ 1.442.539	“ 5.448.872	+	278 ”	4,0	4,2	+ 0,2
Bolivia.....	“ 65.718	“ 125.458	+	90 ”	0,2	0,1	- 0,1
Brasil.....	“ 2.213.902	“ 5.350.976	+	142 ”	6,1	4,1	- 2,0
Chile.....	“ 906.118	“ 200.473	-	78 ”	2,5	0,2	- 2,3
España.....	“ 2.158.887	“ 5.354.591	+	40 ”	6,0	2,7	- 3,3
Estados Unidos.....	“ 1.943.466	“ 16.684.954	+	760 ”	5,4	12,8	+ 7,4
Francia.....	“ 8.361.291	“ 12.708.238	+	52 ”	23,2	9,6	- 13,6
Italia.....	“ 2.381.722	“ 14.702.193	+	518 ”	6,6	11,2	+ 4,6
Países Bajos.....	“ 505.346	“ 790.966	+	56 ”	1,4	0,6	- 0,8
Paraguay.....	“ 736.964	“ 1.059.839	+	44 ”	2,0	0,8	- 1,2
Reino Unido.....	“ 8.967.148	“ 44.826.749	+	400 ”	24,9	34,3	+ 9,4
Uruguay.....	“ 1.856.048	“ 760.677	-	44 ”	5,1	0,6	- 4,5
Otras procedencias.....	“ 2.734.519	“ 7.963.292	+	191 ”	7,6	6,1	- 1,5
Totales.....	\$ 36.070.022	\$ 131.206.600	+	264 %	100	100	--

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Durante los 28 años (1876/1903) han aumentado nuestras importaciones, en sentido relativo, de Alemania, Bélgica (poco), de Estados Unidos, de Italia y del Reino Unido y han disminuido las de los otros países que mantienen relaciones comerciales con nosotros. En 1876 formaban las importaciones de Francia el 23,2 % del total de la importación, mientras que en 1903 fue esa misma proporción sólo de 9,6 %; se sigue entonces que ha habido un descenso de 13,6 % en el lapso de 28 años. Las importaciones del Reino Unido, formaban en 1876 el 24,9 por ciento y en 1903 el 34,3 % de la respectiva importación total, lo cual acusa un progreso de 9,4 %. Alemania revela en el mismo lapso de tiempo un progreso de 7,7 %, los Estados Unidos uno de 7,4 %, Italia uno de 4,6 %, etcétera.

El mismo tratamiento estadístico que acabo de dar á la importación, doy también en lo que sigue, á la exportación. Los símbolos algebraicos que sólo responden á razones de brevedad en la enunciación de los encabezamientos, conservan el sentido que tienen en el cuadro anterior.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

EXPORTACIÓN Á:	a. en 1876	b. en 1903	100 (b-a)	100 a	100 b	100 ($\frac{b}{\Sigma b} - \frac{a}{\Sigma a}$)
			a	Σa	Σb	
Alemania.....	\$ 1.458.626	\$ 26.812.873	+ 1.736 %	3,0	12,1	+ 9,1
Bélgica.....	“ 14.581.079	“ 20.143.012	+ 38 ”	30,2	9,1	- 21,1
Bolivia.....	“ 495.667	“ 450.597	- 9 ”	1,0	0,2	- 0,8
Brasil.....	“ 1.235.291	“ 8.545.127	+ 567 ”	2,6	3,9	+ 1,3
Chile.....	“ 3.060.841	“ 1.170.778	- 61 ”	6,4	0,5	- 5,9
España.....	“ 1.138.360	“ 2.035.555	+ 79 ”	2,4	0,9	- 1,5
Estados Unidos.....	“ 2.473.015	“ 8.126.346	+ 229 ”	5,1	3,7	- 1,4
Francia.....	“ 8.921.115	“ 34.294.945	+ 284 ”	18,6	15,5	- 3,1
Italia.....	“ 1.886.967	“ 4.338.554	+ 130 ”	3,9	2,0	- 1,9
Países Bajos.....	“ 49.592	“ 4.546.958	+ 8.994 ”	0,1	2,1	+ 2,0
Paraguay.....	“ 239.675	“ 173.904	- 27 ”	0,5	0,1	- 0,4
Reino Unido.....	“ 7.446.599	“ 35.600.922	+ 378 ”	15,5	16,1	+ 0,6
Uruguay.....	“ 1.374.972	“ 4.188.532	+ 204 ”	2,9	1,9	- 1,0
Otras destinos.....	“ 3.728.903	“ 70.556.421	+ 1.792 ”	7,8	31,9	+ 24,1
Totales.....	\$ 48.090.712	\$ 220.984.524	+ 359 %	100	100	--

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La cifra absoluta de las exportaciones á Alemania ha aumentado en los 28 años en 1,736 %, pero consideradas éstas con relación á las exportaciones totales respectivas, ha habido sólo un aumento de 9,1 %. Aumentos en las cifras absolutas acusan también Bélgica, Brasil, España, los Estados Unidos, Francia, Italia, los Países Bajos (considerable), el Reino Unido y el Uruguay. Este aumento de las cifras absolutas, sólo es seguido por otro de las relativas en el Brasil, los Países Bajos y el Reino Unido.

En la partida “Otros destinos”, figura en primer lugar el rancho que se embarca en los buques que están para hacerse á la mar, y luego las mercaderías que proceden de las aduanas fluviales para ser trasbordadas en Buenos Aires con destino al exterior. En la muy gruesa cifra correspondiente á 1903, están además englobados \$ oro 9.170.910 provenientes de exportaciones hechas al África del Sud y \$ oro 48.387.852 de productos mayormente agrícolas, trigo y maíz, exportados “á órdenes” sea á San Vicente (Isla del Cabo Verde) ó á Las Palmas (islas Canaria) ó á Falmouth (puerto del canal de la Mancha). El rancho y los trasbordos figuran en los documentos aduaneros respectivos sin destino, lo cual explica la indeterminación que á este respecto se observa en la estadística.

F. LATZINA.

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1903. Tomo primero. Buenos Aires. Imprenta “Didot” de Félix Lajouane y C.^a 1904, Banco Nacional (En liquidación), (págs. 25 – 33), Banco Hipotecario Nacional (págs. 49 – 58, Crédito Público Nacional (págs. 59 – 66), Dirección General de Estadística (págs. 239 – 243, 251 – 255).

Acuerdo: Autorizando obras de provisión de agua potable, en Santiago del Estero.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1904.

Visto este expediente, por el que la Dirección General de Obras de Salubridad comunica no haberse presentado proponentes á la licitación pública á que se llamó, en virtud del Decreto de fecha 6 de Julio de 1903, para la ejecución de las obras de provisión de agua potable á la ciudad de Santiago del Estero;

Teniendo en cuenta la urgencia con que es necesario llevar á cabo la ejecución de estos trabajos, propósito que no sería posible realizar si se llamara á una nueva licitación; que además de requerir el transcurso de un largo espacio de tiempo que las circunstancias aconsejan no distraer, hay fundados motivos para suponer que ella no tendría mejor éxito que la anterior;

Que por las circunstancias apuntadas y atento el buen resultado que en la práctica se ha obtenido en la ejecución de diversas obras análogas llevadas á cabo directamente por la Dirección General de Obras de Salubridad ó contratadas privadamente con la misma, conviene adoptar este temperamento, que, por otra parte, se halla autorizado por el Art. 3º, inciso 3º, de la Ley General de Obras Públicas,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 1º. Autorízase á la Dirección General de Obras de Salubridad para llevar á cabo la ejecución de las obras de que trata este expediente, por administración ó por contrato privado, según resulte más conveniente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad, á sus efectos.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. A. TERRY.-
PABLO RICCHERI.-ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 261 – 262.

Acuerdo: Disponiendo que la Junta del Crédito Público entregue á la Dirección General de Obras de Salubridad los títulos creados por la Ley N° 4158.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1904.

Habiendo sido autorizada la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, para llevar á cabo la ejecución de diversas obras que autoriza la Ley N° 4158, como asimismo para atender á los gastos de dirección, inspección é imprevistos que ellas demanden con facultad de proceder por administración, ó contratar con empresas particulares, dentro ó fuera del país y adquirir ó en plaza ó en el extranjero, materiales, maquinarias, etc.; y siendo conveniente y necesario ampliar lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto de Mayo 16 de 1903, reglamentario de la Ley citada,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º La Junta del Crédito Público Nacional, á solicitud de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, inscribirá en el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos, y entregará á la referida Dirección los títulos creados por la Ley N° 4158 que esta Repartición requiera para hacer frente á la ejecución de obras ó á los gastos efectuados, ó que sea necesario efectuar, con imputación á la expresada Ley, siempre que tales obras ó gastos hayan sido autorizados, ó se autoricen en adelante. La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, hará referencia en cada caso, al acuerdo ó decreto que origine el pedido.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, dese al Registro Nacional y pase á la Dirección General de Obras de Salubridad á sus efectos.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. A. TERRY.-
PABLO RICCHERI.-ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 266.

Acuerdo: Autorizando obras de acceso al Puente “Pellegrini” sobre el Río Gualaguay.

Ministerio de Obras Públicas.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Buenos Aires, Mayo 9 de 1904.

Teniendo presente que las obras del Puente "Pellegrini" sobre el Río Gualeguay se han ejecutado directamente por el Gobierno de Entre Ríos con el auxilio de la Nación, obras que, inconclusas aún, es indispensable completar con la construcción de los accesos de que carecen, á fin de que puedan prestar el servicio público á que están destinadas.

Que cuando se confeccionaba el año ppdo. el proyecto sobre construcciones de puentes y caminos en la República, convertido en Ley bajo el número 4301, el Gobierno de Entre Ríos solicitó la cooperación del Gobierno de la Nación, para terminar el puente mencionado, á lo que se accedió votándose al efecto la cantidad de \$ 45.000 m/n;

Que en consecuencia de lo anterior, el Gobierno de Entre Ríos ha sacado á licitación la construcción de la obra referida, habiendo manifestado la urgencia de realizarla, lo que ha sido comprobado personalmente por el Ministro de Obras Públicas;

Que dados estos antecedentes, hay conveniencia en deferir el pedido de aquel Gobierno, y motivo fundado para una excepción á los procedimientos observados en estos casos,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Autorízase la entrega al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, de la suma de cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional (\$ 45.000 m/n), que la Ley N° 4301 asigna para viaducto de acceso al Puente sobre el Río Gualeguay, en dicha Provincia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y pase á la Dirección General de Contabilidad, para que formule la orden de pago correspondiente.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. A. TERRY.-
PABLO RICCHERI.-ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 267.

Acuerdo: Autorizando la reparación del camino de Jujuy á la Quiaca.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1904.

Vista la precedente nota de la Dirección General de Vías de Comunicación, de la que resulta que las últimas lluvias han destruido completamente el camino nacional á Bolivia, lo que imposibilita en absoluto su uso, y

CONSIDERANDO:

Que además del tráfico general que se opera por dicho camino, éste se utiliza para el acarreo de los materiales destinados á las obras del Ferrocarril en construcción,

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

las que necesariamente tendrían que sufrir demoras, si no se atendiera á la reparación de aquel con la premura que las circunstancias aconsejan.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que la Ley N° 4301 asigna una partida de \$ 68.000 m/n sesenta y ocho mil pesos moneda nacional, para la realización de esos trabajos; y atento lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación y de Contabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación para ejecutar administrativamente las obras de reparación del camino nacional de Jujuy á la Quiaca, quedando facultada la Dirección General de Contabilidad para remitir al Ingeniero Borus la suma de (\$ 10.000 m/n) diez mil pesos moneda nacional, para la contratación y pago de los peones necesarios al objeto expresado.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y pase á la Dirección General de Contabilidad, á sus efectos.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. A. TERRY.-
PABLO RICCHERI.-ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 280 – 281.

Acuerdo: Aprobando un proyecto de puente sobre el Río Diamante en el Departamento de San Rafael (Mendoza).

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1904.

Visto el presente expediente, y

CONSIDERANDO:

1° Que entre las obras cuya construcción ha sido autorizada por la Ley N° 4301 figura un puente carretero en el Río Diamante, Departamento de San Rafael de la Provincia de Mendoza, para comunicar con el ferrocarril la importante zona de terrenos cultivados situados sobre la margen derecha del citado río;

2° Que la Inspección General de Puentes y Caminos ha preparado el proyecto completo con arreglo al cual puede darse principio á los trabajos;

3° Que conviene á los intereses generales adoptar las medidas del caso para que las obras autorizadas por la referida ley se lleven á cabo en el más breve plazo y con la mayor economía;

4° Que la misma ley en su Art. 1° autoriza al Poder Ejecutivo para construirlas directamente ó por empresa privada, de acuerdo con las leyes vigentes;

5° Que en el caso presente y atento lo manifestado por el Director General de Vías de Comunicación, hay conveniencia en llevar á cabo administrativamente la construcción de hormigón, mampostería, piedra canteada, madera dura, calzada, desmontes y terraplenes, plantíos, defensas y edificios para depósito de herramientas,

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

para habitación del guardián, ó sea las partidas 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 12 del Presupuesto, que importan, aumentadas del 10 % para imprevistos, dirección, etc., (\$ 159.083,00 m/n) ciento cincuenta y nueve mil ochenta y tres pesos moneda nacional de curso legal, y licitar la provisión de la parte metálica y su montaje, pues, con tal procedimiento, será posible terminar las obras que deben ejecutarse en el lecho del río, antes que se produzcan las crecientes del verano, ganándose tiempo, con gran beneficio para la zona de tierras que será servida por el puente;

6° Que lo propuesto, está conforme con el Art. 1° de la Ley 4301, Art. 33, inciso 3 de la Ley General de Contabilidad y Art. 3 inciso 3 de la Ley de Obras Públicas, pues, hay reconocida urgencia en realizar sin demora la obra de que se trata.

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Apruebase el adjunto proyecto de puente carretero sobre el río Diamante en el Departamento de San Rafael, Provincia de Mendoza, con su cómputo métrico, especificaciones y presupuestos, que importa la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos veintiocho pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 2° Autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación para llevar á cabo administrativamente con el personal de la Inspección de Puentes y Caminos, la construcción de los estribos y pilares de hormigón, armado, los terraplenes de acceso y edificio para habitación del guardián y depósito de materiales y herramientas para la conservación; pudiendo invertir en esta parte de las obras hasta la suma de ciento cincuenta y nueve mil ochenta y tres pesos moneda nacional de curso legal, prevista en el Presupuesto aprobado para esas partidas.

Autorizársela, igualmente, para sacar á licitación por el término de cuarenta días en la forma propuesta por la Inspección General del ramo, la provisión de la parte metálica y su colocación en la obra, pudiendo admitir propuestas separadas por el montaje.

Art. 3° De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 4301, la Dirección General de Vías de Comunicación, gestionará de los Ferrocarriles Central Argentino, Buenos Aires y Rosario y Gran Oeste Argentino, el transporte, sin cargo, de los materiales necesarios para la obra; y el Ministerio de Obras Públicas autorizará á la Administración del Ferrocarril Andino, para que transporte en esa forma los materiales que corren por su línea, destinados á la referida obra.

Art. 4° Facúltase á la Dirección General de Contabilidad para entregar á la Dirección General de Vías de Comunicación, las sumas que solicite dentro de la fijada en el Art. 2° del presente decreto, para atender los gastos que origine la parte de las obras que se harán por administración.

Art. 5° El gasto que demande el cumplimiento de este decreto, se imputará á la Ley N° 4301, cargándolo á la partida titulada: "Construcción de un puente en el río Diamante, Departamento de San Rafael, para comunicar el ferrocarril con la margen derecha del río, quinientos cincuenta mil pesos".

Art. 6° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, pase á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. A. TERRY.-
PABLO RICCHERI.-ONOFRE BETBEDER.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre).
Buenos Aires. 1904, págs. 285 – 287.

Decreto: Sobre entrega de duplicados de títulos de Deuda Externa en Europa.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1904.

Visto lo pedido por la Dirección del Disconto Gesellschaft de Berlín, y

CONSIDERANDO:

1º Que por decreto de fecha 14 de Octubre 1898, se acepto la denuncia hecha por el señor Jacobo Goss, sobre robo cometido el 30 de Abril de 1897, de los siguientes títulos de Ley N° 1916 de 2 de Diciembre de 1886 de su propiedad: Serie A N° 06313 de \$ 100-Serie B N° 01850 de \$ 500-Serie C N° 02207/02215/00377/00378 y 00953 de \$ 1.000 cada uno;

2º Que, por el mismo Decreto, se autorizó al Disconto Gesellschaft de Berlín, como casa encargada del servicio de dicho Empréstito, para que, en el carácter de Agente del Gobierno Argentino, procediera por sí ó por intermedio de sus sucursales, agentes ó corresponsales y por cuenta del interesado (Art. 762 del Código de Comercio) á ejecutar todas las diligencias establecidas en el Título Undécimo del Código de Comercio, en salvaguarda de los intereses lesionados; quedando autorizada, también, la citada casa, á ejercer las facultades acordadas por los Arts. 754, 755, y 756 del precitado Código, mientras corriera el término fijado por el Art. 757;

3º Que se han llenado los extremos del Código de Comercio, tanto en el procedimiento seguido como en el tiempo transcurrido desde la fecha de la denuncia;

4º Que, en consecuencia, la Dirección del Disconto Gesellschaft, solicita se entregue al interesado duplicados de los títulos y cupones substraídos, haciéndose publicar avisos declarando la caducidad de los originales, de conformidad con el Art. 757 del Código de Comercio;

5º Que han sido destruidas las planchas que sirvieron para la impresión de los títulos de Ley N° 1916 de 2 de Diciembre 1886;

6º Que la Oficina del Crédito Público Nacional, aconseja que el Disconto Gesellschaft de Berlín podría entregar al interesado certificados con cupones de impresión simple, que surtirían los mismos efectos de los títulos extraviados, firmados por dicha casa y por el Representante Argentino en Berlín, llevando el sello de la Legación al dorso de cada uno de los cupones,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Decláranse caducos y sin valor los siguientes títulos y sus cupones, impagos del Empréstito de Ley N° 1916 de 2 de Diciembre 1886:-Serie A N° 06313 de \$ 100-Serie B N° 01850 de \$ 500-Serie C N° 02207, 02208, 02209, 02210, 02211, 02212, 02213, 02214, 02215, 00377, 00378 y 00953 de \$ 1.000 cada uno, ó sean catorce títulos por valor nominal de \$ 12.600.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 2º Autorízase á la Dirección del Disconto Gesellschaft de Berlín para que, en su carácter de Agente del Gobierno Argentino para el servicio del Empréstito de Ley Nº 1916 de 2 Diciembre 1886, entregue al señor Emanuel Jacobo Goss, certificados con cupones de impresión simple, en substitución de los títulos y cupones substraídos, por valor nominal de \$ 12.600, á que se refiere el Art. 1º del presente decreto.

Art. 3º Los certificados indicados, que surtirán los mismos efectos de los títulos substraídos, serán firmados por el Disconto Gesellschaft y por el Representante Argentino en Berlín, llevando el sello de la Legación al dorso de cada cupón.

Art. 4º Tanto los gastos de impresión de tales certificados y cupones, como cualquiera otros que se relacione con las diligencias ordenadas, serán de cuenta del interesado, de acuerdo con lo estatuido por el Art. 762 del Código de Comercio.

Art. 5º Comuníquese al Disconto Gesellschaft de Berlín, para su cumplimiento, al Crédito Público Nacional, á la Legación Argentina en Berlín y á la Bolsa de Comercio; insértese en el Registro Nacional y Boletín Oficial, publíquese y archívese.

QUIRNO COSTA.

J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 111 – 113.

Decreto: Aprobando proyectos de obras de saneamiento para la Ciudad de Córdoba.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1904.

Visto el proyecto y presupuesto de obras de saneamiento de la ciudad de Córdoba, preparado por la Dirección General de Obras de Salubridad en virtud del Decreto de 7 de Enero ppdo., que declara comprendida á dicha Provincia en los beneficios de la Ley Nº 3967.

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el proyecto de obras de saneamiento de la ciudad de Córdoba, preparado por la Dirección General de Obras de Salubridad, así como el presupuesto respectivo, cuyo importe asciende á la suma de tres millones novecientos diez y nueve mil cuatrocientos veintisiete pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional (3.919.427,58 m/n.)

Art. 2º Diríjase al H. Congreso de la Nación el mensaje y proyecto de ley respectivo, solicitando se incluyan dichas obras entre aquellas cuya ejecución autoriza la Ley Nº 4158, ampliando con este objeto en la cantidad mencionada la suma á emitir en bonos de obras de salubridad.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la citada Dirección para que en su oportunidad, llame á licitación pública para la ejecución de la parte de las obras que hayan de llevarse á cabo en esa forma.

QUINO COSTA.

EMILIO CIVIT.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 295.

Acuerdo: Dejando sin efecto la licitación para obras de provisión de agua á la ciudad de San Juan.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Junio 8 de 1904.

Resultando de la nota que precede de la Dirección General de Obras de Salubridad, que á la licitación pública celebrada el 30 de Mayo ppdo. relativa á las obras complementarias de provisión de agua potable á la ciudad de San Juan, sólo se ha presentado un proponente, cuya oferta excede el monto del presupuesto oficial aprobado; y

CONSIDERANDO:

Que en tales condiciones, no conviene aceptar dicha propuesta, que resulta desventajosa, toda vez que las obras pueden realizarse dentro de dicho presupuesto, según los cálculos hechos por la Dirección General de Obras de Salubridad;

Que el resultado de esta licitación, dada la circunstancia apuntada, demuestra, por otra parte, que no hay interés por lo que respecta á los contratistas de este género de obras, de hacerse cargo de las que trata este expediente, en vista de lo cual no es de esperar mejor éxito, si se llamara á un nuevo remate;

Que, en atención á esto, tratándose de obras cuya ejecución es requerida con urgencia, por el interés vital que ellas entrañan para la población donde han de ejecutarse, hay conveniencia en llevarlas á cabo por administración, como se ha hecho en casos análogos, con resultados económicos satisfactorios, obviándose así los trámites y demoras que serían indispensables sin ese procedimiento.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 3, inciso 3º de la Ley de Obras Públicas,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto la licitación pública celebrada con fecha 30 de Mayo ppdo., en la Dirección General de Obras de Salubridad para la adjudicación de las obras complementarias de provisión de agua potable á la ciudad de San Juan.

Art. 2º Facultase á la expresada Dirección General para proceder por administración á la ejecución de los referidos trabajos, de acuerdo con el proyecto aprobado, cuyo presupuesto asciende á la suma de trescientos treinta y ocho mil ciento setenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional (\$ 338.167,84 m/n), y para invertir en los gastos de inspección é imprevistos, la suma de treinta y tres mil ochocientos diez y seis pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional (\$ 33.816,78 m/n), que importa el diez por ciento (10 %) del monto de dicho presupuesto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad, á sus efectos.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. A. TERRY.-
ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre).
Buenos Aires. 1904, págs. 534 – 535.

Acuerdo: Autorizando obras de defensa del puente del Río Grande en Jujuy.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Junio 8 de 1904.

Vista la precedente nota de la Dirección General de Vías de Comunicación, por la que solicita se le autorice para ejecutar administrativamente las obras de defensa del puente del Río Grande (Jujuy), fundándose en la urgencia que existe en llevarlas á cabo dentro de la presente estación, que es favorable para esa clase de trabajos; y teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo se halla facultado por la Ley N° 4301 para ejecutar los trabajos que la misma autoriza, entre los cuales se halla comprendido el de que trata este expediente,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación para llevar á cabo por administración las obras de defensa del puente de Río Grande (Jujuy), autorizándosele, asimismo, para invertir en ellas la suma de nueve mil pesos moneda nacional (\$ 9.000 m/n), que asigna al efecto la Ley N° 4301.

Art. 2° La Dirección General de Contabilidad, pondrá á disposición de las de Vías de Comunicación, la mencionada suma.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y, previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. A. TERRY.-
ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre).
Buenos Aires. 1904, págs. 535 – 536.

Acuerdo: Autorizando la reconstrucción del camino de Jujuy á Jaires y de Jujuy á Sapla.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Junio 9 de 1904.

Vista la nota precedente de la Dirección General de Vías de Comunicación por la que representa la necesidad de proceder á la reconstrucción de los caminos de Jujuy á Jaires y de Jujuy á Sapla, autorizada por la Ley N° 4301, y

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

CONSIDERANDO:

Que se trata de obras que, dada la región en que han de ejecutarse, deben necesariamente llevarse á cabo en una época determinada del año, que es la presente, por cuyo motivo hay conveniencia en que se efectúen por administración, pues si ellas fueran sacadas á licitación pública se distraería en los trámites y preparaciones de los elementos necesarios para aquella, un tiempo que la circunstancia apuntada aconseja salvar.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que el P. E. se halla facultado para llevar á cabo estos trabajos así como los demás que autoriza la citada Ley N° 4301,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación para llevar á cabo por administración, las obras de reconstrucción de los expresados caminos.

Art. 2° La Dirección General de Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas, pondrá á disposición de la Dirección General de Vías de Comunicación la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional (\$ 25.000 m/n) que la Ley N° 4301 asigna para la ejecución de estos trabajos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, tómesese razón por la Dirección General de Contabilidad y, fecho, vuelva á la de Vías de Comunicación.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. A. TERRY.-
ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 539.

Acuerdo: Autorizando la construcción del camino de la estación Ruíz de los Llanos (F. C. C. Norte) á Guachipas.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Junio 9 de 1904.

Visto lo manifestado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

Y CONSIDERANDO:

Que las obras de construcción del camino de la estación Ruiz de los Llanos (F. C. C. Norte) á Guachipas, por Jardín y Quebrada del Sauce, se hallan autorizadas por la Ley N° 4301, á cuyo efecto ésta asigna la suma de ochenta mil pesos moneda nacional (\$ 80.000 m/n);

Que hay conveniencia en llevar á cabo dichos trabajos por Administración atendiendo á las mismas consideraciones que han tenido en vista al disponer por igual procedimiento la realización de otros de la citada ley autorizada, pues tratándose de obras que necesariamente deben efectuarse en una época determinada del año, no sería práctico ni económico demorarlas, como tendría que suceder, si previamente se

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

prepararan los planos, cómputos métricos, presupuestos detallados y demás documentos indispensables para la licitación.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que el P. E. se halla facultado por disposición de dicha ley, para llevar á cabo directamente las obras de construcción y reparación de los caminos que enumera;

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Facultase á la Dirección General de Vías de Comunicación, para ejecutar por administración las obras de construcción del camino de la estación Ruíz de los Llanos (F. C. C. N.) á Guachipas, por Jardín y Quebrada del Sauce.

Art. 2º La Dirección General de Contabilidad, pondrá á disposición de la Dirección General de Vías de Comunicación, con el objeto expresado, la suma de ochenta mil pesos moneda nacional, de los fondos que asigna la Ley N° 4301.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y, previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. A. TERRY.-
ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 540 – 541.

Acuerdo: Autorizando la reconstrucción del camino de Jujuy á Río de las Piedras.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Junio 9 de 1904.

Visto lo manifestado por la Dirección General de Vías de Comunicación, y

CONSIDERANDO:

Que la reconstrucción del camino del Jujuy á Río de las Piedras y ramales, se halla autorizada por la Ley N° 4301, á cuyo efecto ésta, asigna la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional;

Que hay conveniencia en llevar á cabo dichos trabajos por administración, atendiendo á las mismas consideraciones que se han tenido en vista al disponer por igual procedimiento la realización de otros que la citada Ley autoriza, pues, tratándose de obras que necesariamente deben efectuarse en una época determinada del año, no sería práctico ni económico demorarlas, como tendría que suceder, si previamente se prepararan planos, cómputos métricos, presupuestos detallados y demás documentos indispensables para la licitación.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que el Poder Ejecutivo se halla facultado por la expresada Ley N° 4301 por llevar á cabo directamente estos trabajos, así como los demás que la misma enumera.

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

DECRETA:

Art. 1º Facultase á la Dirección General de Vías de Comunicación, para ejecutar por administración los trabajos de reconstrucción del camino de Jujuy al Río de las Piedras y Ramales.

Art. 2º La Dirección General de Contabilidad, pondrá á disposición de la de Vías de Comunicación, con el objeto expresado, la referida suma de veinticinco mil pesos moneda nacional (\$ 25.000 m/n), de los fondos que asigna la Ley N°. 4301.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vías de Comunicación á sus efectos.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. A. TERRY.-
ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 541 – 542.

Acuerdo: Autorizando la reconstrucción del camino de Puerta de Purmamarca á Río Coranzuli.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Junio 10 de 1904.

Visto lo manifestado por la Dirección General de Vías de Comunicación, y

CONSIDERANDO:

Que la reconstrucción del camino de Puerta de Purmamarca á Río Coranzuli, se halla autorizada por Ley N° 4301, á cuyo efecto, ésta asigna la suma de ochenta y cuatro mil pesos moneda nacional;

Que hay conveniencia en llevar á cabo dichos trabajos por administración, atendiendo á las mismas consideraciones que se han tenido en vista al disponer, por igual procedimiento, la realización de otros que la citada ley autoriza, pues, tratándose de obras que, necesariamente, deben efectuarse en una época determinada del año, no sería práctico ni económico demorarlas, como tendría que suceder, si previamente se prepararan planos, cómputos métricos, presupuestos detallados y demás documentos indispensables para la licitación.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que el Poder Ejecutivo se halla facultado por la citada Ley N°. 4301 para llevar á cabo, directamente, estos trabajos, así como los demás que la misma enumera,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Facultase á la Dirección General de Vías de Comunicación para ejecutar por Administración los trabajos de la reconstrucción del camino de Puerta de Purmamarca á Río Coranzuli.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 2º La Dirección General de Contabilidad pondrá á disposición de la de Vías de Comunicación, con el objeto expresado, la referida suma de ochenta y cuatro mil pesos moneda nacional (\$ 84.000 m/n), de los fondos que asigna la Ley 4301.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y, previa toma de razón en Contabilidad, vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. A. TERRY.-
ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 547 – 548.

Acuerdo: Autorizando la construcción del camino de Juramento á Anta y Concha (Salta).

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Junio 10 de 1904.

Visto lo manifestado por la Dirección General de Vías de Comunicación, y

CONSIDERANDO:

Que la construcción del camino de Juramento (casilla del F. C. C. N.) á Anta y Conchas, comprendiendo el ensanche y reparación del existente hasta Rivadavia, se halla autorizada por la Ley N° 4301, á cuyo efecto ésta asigna la suma de cincuenta y dos mil pesos moneda nacional;

Que hay conveniencia en llevar á cabo dicho trabajo por administración, atendiendo á las mismas consideraciones que se han tenido en cuenta al disponer por igual procedimiento, la realización de otros que dicha ley autoriza, pues tratándose de obras que, necesariamente, deben de ejecutarse en una época determinada del año, no sería práctico ni económico demorarlas, como tendría que suceder si previamente se preparasen planos, cómputos métricos, presupuestos detallados y demás documentos indispensables para la licitación.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que el Poder Ejecutivo se halla facultado por disposición de la Ley citada, para llevar á cabo directamente las obras de construcción y reparación de los caminos que enumera,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Facultase á la Dirección General de Vías de Comunicación para ejecutar por Administración, los trabajos del camino de la referencia, á cuyo efecto se le autoriza á invertir la suma de cincuenta y dos mil pesos moneda nacional (\$ 52.000 m/n).

Art. 2º La Dirección General de Contabilidad pondrá á disposición de la de Vías de Comunicación de los fondos que asigna la Ley 4301, la expresada cantidad.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. A. TERRY.-
ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre).
Buenos Aires. 1904, págs. 548 – 549.

**Decreto: Aprobando estudios, planos y presupuestos relativos á la prolongación del
F. C. A. del Norte de San Juan á Mendoza.**

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Junio 11 de 1904.

Vistos los estudios, planos y presupuestos preparados por la Dirección General
de Vías de Comunicación en cumplimiento de las Leyes Nos. 4267 y 4302 relativos á la
prolongación del F. C. A. del Norte de San Juan á Mendoza,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los estudios, planos y presupuestos importe de tres millones
quinientos treinta y un mil quinientos veinte pesos con ochenta y ocho centavos oro (\$
3.531.520,88 o/s), relativos á la construcción de la línea férrea referida.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y remítase al H.
Congreso con el mensaje acordado, los proyectos relativos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre).
Buenos Aires. 1904, pág. 551.

**Decreto: Aprobando la prolongación de una línea férrea del Estado de Deán Funes
y Villa al Rosario.**

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Junio 14 de 1904.

Vistos los estudios, planos y presupuestos preparados por la Dirección General
de Vías de Comunicación, en cumplimiento de las Leyes N^{os} 4267 y 4302, sobre
prolongación de las líneas férreas del Estado desde Deán Funes y Villa María al
Rosario,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 1º Apruébanse los estudios, planos y presupuestos importe de diez millones cuarenta y siete mil cuatrocientos doce pesos con diez y ocho centavos oro (\$ 10.047.412,18 oro) relativos á la construcción de la línea férrea referida.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y remítanse al H. Congreso, con el mensaje acordado los proyectos respectivos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 558.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se nombra Presidente y Directores del Banco Hipotecario.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Junio 14 de 1904.

Habiendo prestado acuerdo el Honorable Senado para el nombramiento de presidente y directores del Banco Hipotecario, el Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente del Banco Hipotecario al señor Faustino Lezica, y Directores del mismo á los señores doctor Jacob Larrain, Eduardo Bonorino, Francisco T. Lopez, Manuel A. Fernandez, Manuel J. Rubio, Zenón Videla Dorna, Constantino Troyteiro y doctor Diógenes Díez Gómez.

Art. 2º Comuníquese, etc.

UGARTE.
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1904. Enero-Junio. La Plata. Taller de Publicaciones del Museo. 1904, pág. 479.

Decreto: Nombrando una comisión con el fin de dar cumplimiento á la ley 4064 referente á la adquisición de los FF. CC. de Santa Fe.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Junio 17 de 1904.

A fin de dar cumplimiento á la Ley N° 4064, en la parte que autoriza al Poder Ejecutivo á adquirir de la Compañía de los Ferrocarriles de Santa Fe la sección de línea de San Cristóbal á Santa Fe y Colastiné; atento lo expuesto por los representantes de aquella, lo informado por la Administración del Ferrocarril Central Norte y por la Dirección General de Vías de Comunicación y siendo conveniente someter el asunto al estudio de una Comisión especial que, por su composición y por el conocimiento personal de las necesidades comerciales é industriales de las provincias del Norte, pueda ilustrar con sus juicios al Poder Ejecutivo en la resolución que debe dictarse,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombranse en Comisión, á los efectos indicados, á los señores Senadores: Sergio F. Alvarado, Antonino Díaz, Brígido Terán, Dámaso Palacio y Eugenio Puccio, y señores Diputados: Teófilo S. de Bustamante, Octavio Iturbe, Aniceto Latorre, Angel M. Ovejero, Ernesto E. Padilla, Amador Lucero, Félix O. Cordero, Antenor Alvarez, Nicasio Oroño y Carlos A. Aldao, á cuyo estudio y dictamen se pasarán todos los antecedentes del asunto, sistemas de tarifas, etc., así como los informes que necesitaren para el mejor desempeño de su cometido; quedando á ordenes de la Comisión y á esos objetos, la Dirección General de Vías de Comunicación y la Administración del Ferrocarril Central Norte.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 564 – 565.

Acuerdo: Aprobando obras de reparación de un puente sobre el Río III entre Villa María y Villa Nueva.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Julio 1º de 1904.

Visto el proyecto adjunto relativo á las obras de reparación del puente carretero sobre el Río II entre Villa María y Villa Nueva, construcción de dos alcantarillas de descarga en el terraplén de acceso al mismo, preparado por la Dirección General de Vías de Comunicación, y cuyo presupuesto importa la suma de \$ 20.862,14 m/n, y

CONSIDERANDO:

Que la reconstrucción de los estribos y de parte del puente de la referencia, se halla autorizada por la Ley Nº 4301, á cuyo efecto ésta asigna la suma \$ de 50.000 m/n;

Que tratándose de un caso especial, en el que por su naturaleza misma, no es posible prever los numerosos trabajos de detalle que será necesario efectuar á medida que las obras principales se realicen, hay conveniencia en llevar éstos á cabo por administración, pues, de contratarlos con empresa privada, la circunstancia apuntada originaría necesariamente demoras en su terminación, que deben reducirse á su mínimo, dado que se trata de establecer el tráfico de un puente, de grande importancia para los intereses de las localidades que sirve.

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo se halla facultado por la Ley Nº 4301 para llevar á cabo directamente las obras de construcción y reparación de los caminos que enumera,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el adjunto proyecto relativo á las obras de reparación del puente carretero sobre el Río III entre Villa María y Villa Nueva, y construcción de dos alcantarillas de descarga en el terraplén de acceso al mismo, cuyo presupuesto asciende á la suma de veinte mil ochocientos sesenta y dos pesos con catorce centavos moneda nacional (20.862,14 m/n).

Art. 2° Autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación para llevar á cabo por administración las obras de la referencia.

Art. 3° La Dirección General de Contabilidad pondrá á disposición de las de Vías de Comunicación, con el objeto expresado, la referida suma, de los fondos que asigna la Ley N° 4301.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vías de Comunicación á sus efectos.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. A. TERRY.-
PABLO RICCHERI.-ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 799 – 800.

Decreto de Julio 4 de 1904. Reglamentando la ley N.º 4290 de 1.º de Febrero de 1904.

En vista de los antecedentes agregados y á los efectos del artículo 3.º de la Ley N.º 4290 del 1.º de Febrero de 1904,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º-Fíjase en 5 % y 3 % respectivamente, los intereses y amortización de los títulos cuya emisión autoriza la Ley N.º 4290 de 1.º de Febrero de 1904, para el cumplimiento de la misma.

Art. 2.º-Comuníquese al Crédito Público Nacional con copia de la Ley citada, para que proceda á la impresión de los títulos correspondientes que deberá tener á la orden del Ministerio de Hacienda y, fecho, avísese á la Contaduría General, y archívese.-ROCA.-J. A. TERRY.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, pág. 1031.

Decreto de Julio 4 de 1904 Reglamentando la Ley N.º 4301 de 3 de Febrero de 1904.

En vista de los antecedentes agregado y á los efectos del artículo 2.º de la Ley N.º 4301 de 3 de Febrero de 1904,

El Presidente de la República-

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

DECRETA:

Artículo 1.º-Fíjase en 5 % y 3 % respectivamente, los intereses y amortización de la obligaciones cuya emisión autoriza la Ley N.º 4301 de 3 de Febrero de 1904, para el cumplimiento de la misma.

Art. 2.º-Comuníquese al Crédito Público Nacional con copia de la Ley citada, para que proceda á la impresión y emisión de las obligaciones correspondientes, que deberá tener á la orden del Ministerio de Hacienda y fecho, avísese á la Contaduría General y archívese.-ROCA.-J. A. TERRY.

NOTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Buenos Aires, Julio 12 de 1904.

Señor Presidente de la Junta del Crédito Público Nacional.

.....
Queda autorizada la Junta de Administración de esa oficina para fijar la fecha del vencimiento de los cupones respectivos, como asimismo para hacer uso del art. 33, incisos 3.º y 5.º de la Ley de Contabilidad , á los efectos de la impresión de estos títulos y de los indicados en mi nota de fecha 8 del corriente^(*).

Saludo á Ud. muy atentamente.-J. A. TERRY.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 1043 – 1044.

Ley 4.312: Incluyendo las obras sanitarias en las ciudades de Córdoba, Santa Fe y Mendoza, en la Ley 4158.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Decláranse incluídas entre las obras autorizadas por la Ley N° 4158, las que se refieren al saneamiento de la ciudad de Córdoba é instalación de cloacas en las ciudades de Santa Fe y Mendoza, según los proyectos respectivos de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación; y ampliase en la suma de cinco millones de pesos moneda nacional (pesos 5.000.000 ^{m/n}) la emisión de bonos que la misma ley autoriza, con imputación á la ley citada.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 14 de Julio de 1904.

N. QUIRNO COSTA.

BENJAMÍN VICTORICA.

([^]) Se refiere á los “Bonos de edificación de Cuarteles y Escuelas Militares”.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Adolfo Labougle,
Secretario del Senado.

A. M. Tallaferro,
Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4312.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Julio 15 de 1904.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.
ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre).
Buenos Aires. 1904, pág. 828.

Contrato para el grabado é impresión de los “Bonos de Edificación de Cuarteles y Escuelas militares”.

Buenos Aires, Julio 16 de 1904.

En cumplimiento del Decreto de fecha 4 del corriente y de conformidad con lo resuelto por la Junta de Administración del Crédito Público Nacional según acta núm. 949.

El Presidente de dicha Junta por una parte, y el Director General de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

- 1.º) La Compañía Sud Americana de Billetes de Banco se compromete á efectuar el grabado y la impresión de los “Bonos de Edificación de Cuarteles y Escuelas Militares” de Ley N.º 4290, á razón de \$ 0.23 moneda nacional por cada ejemplar, en papel denominado *filigrana* con tres impresiones al frente y una al dorso y en la siguiente proporción:

7.000	bonos serie	A	de \$	100	numerados del 1 al	7.000
5.000	“	“	B	“	“	1 “
4.000	“	“	C	“	“	1 “

más 50 ejemplares de cada serie sin numeración, lo que forma un total de 16.150 bonos que, á razón de \$ 0.23 cada uno, importarán \$ m/n 3.714-50 de curso legal, en cuya suma irá incluido el costo de un libro con la numeración de todos los bonos.

- 2.º) La empresa contratante se obliga á hacer entrega de los bonos en libros talonarios de cien cada uno, antes del 5 de Octubre próximo, debiendo abonar una multa de \$ m/n. 100 por cada día de demora.
- 3.º) La Secretaría y Tesorería del Crédito Público Nacional suministrarán todos los datos pertinentes al texto de los bonos y no podrá hacerse tirage alguno sin la previa visación de aquellas.
- 4.º) La Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco repondrá los sellos correspondientes al importe de este contrato, según la escala fijada en la Ley vigente.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

5.º) Del presente contrato se hará un duplicado para ser remitido al Ministerio de Hacienda á los fines del artículo 34 de la Ley de Contabilidad.

Firmado en la Capital de la República á los 16 días del mes de Julio de 1904.-
LORENZO ANADON.-Miguel A. Gelly, Secretario-Contador.-Por la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, Rodolfo Laass, Director General.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 1031 – 1032.

Contrato para el grabado é impresión de las “Obligaciones de Puentes y Caminos”.

Buenos Aires, Julio 16 de 1904.

En cumplimiento del Decreto de fecha 4 del corriente mes y de conformidad con lo resuelto por la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, según acta núm. 949.

El Presidente de dicha Junta por una parte, y el Director General de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º) La Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco se compromete á efectuar el grabado y la impresión de las “Obligaciones de Puentes y Caminos” de Ley N.º 4301, á razón de \$ 0.23 m/n. por cada ejemplar, en papel denominado *filigrana* con tres impresiones al frente y una al dorso y en la siguiente proporción:

10.000	obligaciones serie	A	de \$	100	numerados del 1 al	10.000
6.000	“ “	B	“ “	500	“ “ 1 “	6.000
5.000	“ “	C	“ “	1.000	“ “ 1 “	5.000

más 50 ejemplares de cada serie sin numeración, lo que forma un total de 21.150 obligaciones que, á razón de \$ 0.23 m/n. cada una, importarán \$ m/n 4.864-50, en cuya suma irá incluido el costo de un libro con la numeración de todos las obligaciones.

2.º) La empresa contratante se obliga á hacer entrega de las obligaciones en libros talonarios de á 100 cada uno, antes del 5 de Octubre próximo, debiendo abonar una multa de \$ m/n. 100 por cada día de demora.

3.º) La Secretaría y Tesorería del Crédito Público Nacional suministrarán los datos pertinentes al texto de las obligaciones y no podrá hacerse tirage alguno sin previa visación de aquellas.

4.º) La Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco repondrá los sellos correspondientes al importe de este contrato, según la escala fijada en la Ley vigente.

5.º) Del presente contrato se hará un duplicado para ser remitido al Ministerio de Hacienda á los fines del artículo 34 de la Ley de Contabilidad.

Firmado en la Capital de la República á los 16 días del mes de Julio de 1904.-
LORENZO ANADON.-Miguel A. Gelly, Secretario-Contador.-Por la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, Rodolfo Laass, Director General.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 1044 – 1045.

Acuerdo: Autorizando la construcción del camino de Córdoba á Cruz del Eje.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Julio 21 de 1904.

Visto lo manifestado por la Dirección General de Vías de Comunicación, y

CONSIDERANDO:

Que las obras de construcción del camino de Córdoba á Cruz del Eje se hallan autorizadas por la Ley N° 4301, á cuyo efecto ésta asigna la suma de \$ 42.000 m/n;

Que tratándose de obras en las que no es posible dada su naturaleza, prever los numerosos trabajos de detalle que será necesario efectuar á medida que aquellas se ejecuten, hay conveniencia de llevarlas á cabo por administración;

Que por otra parte, en la realización de estos trabajos, pueden utilizarse los elementos de que dispone la repartición respectiva, cuya distribución del personal se ha hecho en tal forma que permita la ejecución directa de aquellas, con relativa facilidad y economía.

Por estas consideraciones y teniendo en cuenta que el P. E. se halla facultado por la Ley N° 4301 para llevar á cabo directamente las obras de construcción y reparación de los caminos que enumera,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Facultase á la Dirección General de Vías de Comunicación para ejecutar por administración las obras de construcción del camino de Córdoba á Cruz del Eje, debiendo oportunamente, ponerse á disposición de la misma los fondos respectivos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al R. N. y, previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.- PABLO
RICCHERI.-ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 841.

Acuerdo: Autorizando la reconstrucción del camino de La Banda á Clodomira (Santiago del Estero).

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Julio 22 de 1904.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Vista la precedente nota de la Dirección General de Vías de Comunicación, y

CONSIDERANDO:

Que la reconstrucción del camino de La Banda á Clodomira se halla autorizada por la Ley N° 4301, á cuyo efecto ésta asigna la suma de diez mil quinientos pesos moneda nacional;

Que tratándose de un caso especial en el que por su naturaleza misma no es posible prever los numerosos trabajos de detalle que será necesario efectuar á medida que las obras principales se realicen, hay conveniencia en llevar éstas á cabo por administración, pues de contratarlas con empresa privada, la circunstancia apuntada originaría necesariamente demoras en su terminación que deben reducirse á su mínimo, dado de que se trata de restablecer el tráfico de un camino de grande importancia para los intereses de las localidades que sirve.

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo, se halla facultado por la Ley N° 4301 para llevar á cabo directamente, las obras de construcción y reparación de los caminos que enumera,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Facultase á la Dirección General de Vías de Comunicación, para ejecutar por administración, las obras de reconstrucción del camino de la Banda á Clodomira, debiendo oportunamente, ponerse á disposición de la misma, los fondos respectivos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y, previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.- PABLO
RICCHERI.-ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 844.

Acuerdo: Autorizando la reconstrucción del camino de Tinogasta á Belén.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Julio 22 de 1904.

Visto lo manifestado por la Dirección General de Vías de Comunicación, y

CONSIDERANDO:

Que las obras de reparación del camino de herradura de Tinogasta á Belén se hallan autorizadas por la Ley N° 4301, á cuyo efecto ésta asigna la suma de quince mil pesos moneda nacional;

Que tratándose de obras en las que no es posible, dada su naturaleza, prever los numerosos trabajos de detalle que será necesario efectuar á medida que aquellos se realicen, hay conveniencia en llevarlas á cabo por administración, pues de contratarlas

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

con la empresa privada, la circunstancia apuntada originaría serios inconvenientes que deben evitarse;

Que, por otra parte, en la realización de estos trabajos pueden utilizarse los elementos de que dispone la tercera sección de Puentes y Caminos, cuya distribución de personal se ha hecho en forma tal que permite la ejecución directa de aquellos con relativa facilidad y economía.

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta que el P. E. se halla facultado por la Ley N° 4301, para llevar á cabo directamente, las obras de construcción y reparación de los caminos que enumera,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Facultase á la Dirección General de Vías de Comunicación para ejecutar por administración, las obras de reconstrucción del camino de Tinogasta á Belén, debiendo oportunamente, ponerse á disposición de la misma los fondos respectivos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y, previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad pase á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.- PABLO
RICCHERI.-ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 845.

Acuerdo: Aprobando el proyecto de construcción de cloacas en la ciudad de Santa Fe.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Julio 25 de 1904.

Visto el proyecto preparado por la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación para la construcción de las cloacas de la ciudad de Santa Fe, así como el presupuesto respectivo, y

CONSIDERANDO:

Que dicho proyecto comprende la adquisición de maquinarias que constituye la especialidad de algunas casas europeas, caso que se halla regido por el artículo 33, inciso 5° de la ley de contabilidad;

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Apruebase el adjunto proyecto preparado por la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación para las obras de construcción de cloacas en la ciudad de Santa Fe, así como el presupuesto respectivo cuyo importe asciende á la suma de (\$

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

841.949,86 m/n) ochocientos cuarenta y un mil novecientos cuarenta y nueve pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional, incluidos los gastos de inspección é imprevistos.

Art. 2º Autorízase á la citada Dirección para sacar á licitación pública, la ejecución de las obras que han de ser contratadas, y cuyo importe es de (\$ 751.857,01 m/n) setecientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos con un centavo moneda nacional.

Art. 3º Autorízasele igualmente para adquirir en Europa por intermedio de la Legación Argentina en Inglaterra, la maquinaria necesaria para dichas obras y para proceder á su colocación por administración, siendo el costo de esa maquinaria colocada (\$ 50.000 m/n) cincuenta mil pesos moneda nacional.

Art. 4º Este gasto se imputará á la ley N° 4158.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á sus efectos á la Dirección General de Obras de Salubridad.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.- J. A. TERRY.-
PABLO RICCHERI.-ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 860 – 861.

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1903. Tomo segundo.

MEMORIA

DE LA

CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Y

CUENTA DE INVERSIÓN DE LAS RENTAS DE 1903

—

Buenos Aires, 31 de Julio de 1904.

Al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de la Nación doctor D. José A. Terry.

...II

Presupuesto para 1903

GASTOS ORDINARIOS

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Los gastos ordinarios autorizados por la Ley de Presupuesto para el ejercicio de 1903, quedaron fijados en la suma de \$ ^{m/n} c/1 93.965.896,41 y \$ oro 32.739.387,25 ó sean \$ ^{m/n} c/1 168.373.594,70 convertida la partida á oro al cambio de \$ oro 0,44 por cada peso moneda nacional de curso legal.

Hay que tener en cuenta sin embargo, que en esa cifra total estaban comprendidos \$ ^{m/n} c/1 66.000, provenientes de créditos suplementarios autorizados por el H. Congreso.

En cuanto á las cantidades giradas sobre ese mismo presupuesto por los distintos Departamentos del P. E. é imputadas á los respectivos Incisos é Ítems, durante la vigencia del ejercicio correspondiente, ascendieron á pesos ^{m/n} c/1 93.072.571,58 y \$ oro 32.139.960,52 que, convertida esta última cifra al mismo cambio que se deja referido, representan una suma total de \$ ^{m/n} c/1 166.117.936,40.

Si se compara ahora la diferencia que arrojan las dos cifras totales de que se trata, es decir, la que suman los gastos autorizados con las cantidades imputadas, tenemos que se ha dejado de gastar ó imputar \$ ^{m/n} c/1 2.255.658,30. (Véase el cuadro N.º 76).

III

Gastos Extraordinarios

LEYES ESPECIALES

Por cuenta de las leyes especiales á que se hace referencia, durante el ejercicio de 1903, se han girado é imputado \$ ^{m/n} c/1 2.601.216,43 y \$ oro 2.971.972,57 ó sean \$ ^{m/n} c/1 9.355.699,55, reducida la partida á oro al cambio de \$ oro 0,44 por cada moneda nacional de curso legal (Véase el cuadro N.º 76).

IV

Gastos Extraordinarios

ACUERDOS DE GOBIERNO

En virtud de las autorizaciones de que informan los respectivos decretos dictados en Acuerdo General de Ministros, se han imputado, por diversos gastos, durante el ejercicio del año de que se da cuenta, las cantidades de \$ ^{m/n} c/1 2.768.089,26 y \$ oro 37.098,31.

Reducida esta última partida al cambio legal, tenemos entonces que las autorizaciones de que se trata ascendieron á \$ ^{m/n} c/1 2.852.403,60 (Véase el cuadro N.º 76).

V

Gastos Generales

TOTAL QUE REPRESENTAN

De los antecedentes reflejados en los capítulos II, III y IV, resulta que los gastos ordinarios y extraordinarios de la Administración, alcanzaron a \$^{m/n} c/l 98.441.877,27 y \$^{m/n} oro 35.149.031,40 ó sea un total de 178.326.039,54 \$^{m/n} c/l previa reducción de la cifra total á oro al cambio que invariablemente se viene advirtiendo.

Tenemos, entonces, que los gastos generales acusan un exceso sobre las rentas de \$^{m/n} c/l 6.914.903,56, cifra ésta que comprende las partidas á oro y papel, como de demostrará más adelante.

En cuanto á las sumas que, autorizadas á gastar, han quedado, no obstante, sin aplicarse después de cerrado el ejercicio, están representadas por \$^{m/n} 893.824,83 y \$^{m/n} oro 599.426,73 y se descomponen así:

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Congreso Nacional			\$ m/m c/l	56.642,85
Departamento del Interior			“	49.559,28
“ de Relaciones Ext. y Culto	\$ oro	4.258,49	“	5.867,16
“ “ Hacienda	“	591.115,51	“	456.843,16
“ “ Justicia é Inst. Pública			“	73.311,76
“ “ Guerra			“	1.939,37
“ “ Marina	“	949,81	“	10.274,15
“ “ Agricultura			“	23.355,88
“ “ Obras Públicas	“	3.102,92	“	180.790,22
Pensiones, Jubilaciones y Retiros			“	32.741,00
			“	32.741,00
	\$ oro	599.426,73	\$ m/m c/l	893.324,83

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

De esta exposición numérica se desprende que todos los anexos que forman el presupuesto general, han arrojado sobrantes, si se compara lo autorizado á gastar con lo gastado.

Pero, todo ello, no es rigurosamente exacto, si se considera que antes como después de clausurado el ejercicio de un presupuesto, quedan siempre pendientes diversos créditos que no se han aplicado y por no haberse finiquitado definitivamente la tramitación de los expedientes respectivos, como por que los correspondientes incisos é ítems, no arrojaban sobrante alguno.

Por otra parte, en este orden de ideas, hay que considerar igualmente, que los mismos gastos autorizados por leyes especiales y acuerdos de gobierno, provienen en la mayoría de los casos de que en los presupuestos ordinarios no siempre se consultan todas las necesidades de la Administración, tanto por no haberse incorporado las partidas indispensables para atender los servicios que reclaman esas leyes, como por deficiencias de otro orden relacionadas con los mismos servicios públicos y que no escapan al ilustre criterio de V. E.

No debe sorprender entonces, que no obstante el sobrante que arroja el presupuesto del Departamento del Interior y á que se hace referencia, como no gastado, haya insumido la suma de \$ ^{m/n} c/l 605.193,50 en la que están incluidos \$ ^{m/n} c/l 309.564,63 como correspondientes á los gastos que ha demandado la ejecución de la Ley N.º 4161 de Enero 7 de 1903 sobre elecciones nacionales, todo en virtud de lo autorizado por leyes nacionales; y \$ m/n c/l 357.809,46 por acuerdos de gobierno, lo que hace realmente ilusorio el menor gastos invocado.

Entrando ahora á considerar el sobrante que de la misma naturaleza arroja el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, tenemos también que es insignificante ese sobrante con relación á las sumas que se han aplicado ó gastado en virtud de lo autorizado por leyes especiales y acuerdos de gobierno, puesto que lo invertido por aquellas alcanza á \$ m/n c/l 25.000 y \$ m/n oro 224.084,09 y por éstas \$ m/n c/l 468.785,56 y \$ m/n oro 31.755,97 ó sean en junto \$ m/n c/l 1.075.240,26 convertidas á curso legal y al cambio ordinario, las partidas á oro que se dejan enumeradas.

Para mayor abundamiento y si se quiere conocer en lo que respecta á este Departamento la procedencia de los gastos que se dejan relacionados, bastará con recurrir al cuadro general N.º 79 que corre agregado.

Nota del autor: El cuadro N. 79: Departamento de Relaciones Exteriores y Culto – Cuenta de Inversión en curso legal (*Anexo C*), no se incluye en el presente informe. El mismo puede consultarse en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1903. Tomo segundo. Buenos Aires. Imprenta “Didot” de Félix Lajouane y C.^a. 1904, págs. 234 – 241.

En cuanto al Departamento de Hacienda, ya cambia de aspecto la cuestión puesto que si bien invirtió con imputación á leyes especiales y acuerdos de gobierno \$ moneda nacional c/l 195.324,01 y \$ m/n c/l 26.877,81, respectivamente, ó sea un total de \$ m/n c/l 222.201,82, dejó sin embargo de gastar de su presupuesto ordinario \$ m/n c/l 456.843,16 y \$ m/n oro 591.115,51 que forman \$ m/n c/l 1.800.287,50, reducida la partida á oro al cambio legal.

Pero no es esto todo; como en los casos anteriores, es necesario ilustrar el juicio del lector respecto de la causa generadora del menor gasto á que se hace referencia.

Por ejemplo; en el servicio de la deuda interna se han invertido \$ m/n c/l 220.718,95 menos que lo autorizado, en razón de que el servicio de renta y amortización

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

de diversos Empréstitos que se enumeran en el cuadro N.º 80 y que corre agregado, se efectuó sólo sobre el capital emitido.

En el servicio de la deuda externa también se ha producido algo análogo, sin ser precisamente el mismo caso, puesto que ese servicio comprendía la totalidad de los títulos emitidos en virtud de la Ley N.º 3350 de 14 de Enero de 1896 (Empréstito de Rescisión de Garantías Ferrocarrileras 1ª serie) y sin embargo el Gobierno reservaba £ 892.000 de esos mismos títulos sobre los que no hacía servicio alguno, de todo lo que resulta haberse invertido de menos por el concepto de que se trata, la suma de \$ m/n oro 181.378,07.

En cuanto al saldo, siempre con referencia á los mismos sobrantes, provienen de empleos vacantes no previstos cuando no, de haber permanecido en esa situación durante algún tiempo; y también de que en gastos diversos se han invertido menor suma que la autorizada; debiendo agregarse además, que de la cantidad presupuestada para la Oficina de Contribución Territorial y Patentes ó sean \$ m/n c/l 138.720, sólo se ha invertido \$ m/n c/l 81.236,14 en virtud de que el Consejo Nacional de Educación y la Municipalidad de la Capital, han contribuido con \$ m/n c/l 57.483,86 de la parte proporcional que les corresponde del producido del impuesto que recauda la referida Oficina y como correspondiente á los gastos que demanda su percepción.

Siempre con referencia á los antecedentes ilustrativos que se dejan trazados, hay que agregar igualmente que del ítem correspondiente al uso del crédito, comisiones, etc., sólo se han gastado \$ m/n oro 1.196.709,54.

En este mismo orden, corresponde ahora entrar á ocuparse del sobrante que se deja apuntado en lo que concierne al anexo del Presupuesto del Departamento de Justicia é Instrucción Pública, que dejó de gastar \$ m/n c/l 75.311,76, no habiendo autorizado suma alguna por acuerdos de gobierno, invirtiendo no obstante \$ m/n c/l 59.437,77 con imputación á leyes especiales y para atender jubilaciones, sueldos y otros gastos que esas mismas leyes autorizaban, sin embargo de que, comparadas las dos cifras que se dejan relacionadas, siempre se tiene un menor gasto de pesos m/n c/l 15.873,99.

El Departamento de Guerra que con excepción de los Incisos 2 y 6 de su presupuesto, que fueron aplicados totalmente, tuvo sobrantes en los demás incisos é ítems que ascendieron á \$ m/n c/l 259.580,18; pero á su vez y por acuerdo de gobierno se resolvió el traslado de esos mismos sobrantes al inciso 12 (Maniobras), en cuya virtud quedaron reducidos á \$ m/n c/l 1.939,37 al cerrarse el ejercicio; y se ha invertido con imputación á una ley especial reservada, \$ m/n oro 494.149,91.

El Departamento de Marina, ha gastado por el concepto de leyes especiales y acuerdos de gobierno \$ m/n c/l 3.086 y \$ m/n c/l 9.692,02, respectivamente ó sea un total de \$ m/n c/l 12.778,02; pero como la cuenta de inversión de este mismo Departamento, al cerrarse el ejercicio, arrojaba un sobrante de \$ m/n c/l 10.274,15, tenemos entonces que el déficit solo alcanza á \$ m/n c/l 2.503,87.

El Departamento de Agricultura invirtió en gastos autorizados por leyes especiales y por el concepto de policía Sanitaria, extinción de la langosta y Exposición de San Luis (Missouri), \$ m/m c/l 568.755,84 mientras que el sobrante que arroja su presupuesto ordinario es sólo de pesos m/n 23.355,88.

El Departamento de Obras Públicas que por leyes especiales gastó \$ m/n c/l 994.602,08 y \$ m/n oro 2.243.305,06 y por acuerdos de gobierno \$ m/n c/l 1.904.924,41 y pesos m/n oro 5.342,34, ó sea en junto, convertidas las partidas á oro al cambio legal, \$ m/n c/l 8.010.088,76, sólo tuvo un sobrante en su presupuesto ordinario de \$ m/n c/l 180.790,22 y \$ m/n oro 3.102,92.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Entrando ahora á estudiar los conceptos de esas autorizaciones, tenemos que provienen de jubilaciones, estudios y prolongaciones de ferrocarriles, expropiaciones de tierras, estudios de canales, terminación de obras y obras de defensa é indemnizaciones. Todo esto en lo que concierne á lo gastado por leyes especiales. Y por acuerdo de gobierno, en provisión de estampillas de correos, construcción del edificio del Palacio del Congreso \$ m/n c/l 1.501.752,17, construcción de varias líneas telegráficas \$ m/l c/l 91.425,11, estudios y conservación de puentes y caminos pesos moneda nacional c/l 299.864,30 é inspección de ferrocarriles \$ m/n c/l 11.523,19.

Por último, el anexo que comprende las pensiones, jubilaciones y retiros, si bien acusan un menor gasto de \$ m/n c/l 32.741, en cambio ha sido necesario invertir con imputación á leyes especiales \$ m/n c/l 149.817,23.

A designio se ha querido entrar en el desmenuzamiento de los sobrantes que arrojan los presupuestos ordinarios de los Departamentos del P. E. y el anexo de las pensiones, jubilaciones y retiros, como de las sumas invertidas por el concepto de leyes especiales y acuerdos de gobierno, para demostrar una vez más que son precisamente éstas las que desequilibran y trastornan la finanzas públicas.

¿Por qué entonces, ya que se conoce la principal causa generadora de los déficits que vienen arrojando invariablemente nuestros presupuestos, no se la extirpa de raíz haciendo que todo gasto que se presuma deba atenderse en el ejercicio de un año económico, tenga su partida determinada en esos mismos presupuestos?

Adviértase que la Ley de Contabilidad que hace más de treinta años que viene aplicándose, ha querido precisamente que sea esa la regla invariable que deba presidir la formación del Presupuesto General.

Sólo así, concluiremos por afianzar definitivamente el crédito interno y externo aplicando con discreción del producto de las rentas y haciendo que los gastos públicos se limiten á lo estrictamente necesario, enumerándolos detalladamente, para que la acción fiscalizadora pueda entonces dar sus frutos.

Dentro de este orden de ideas, no sólo se obtendrá el equilibrio de los presupuestos y sin recurrir á recursos extraordinarios, sino que habrá margen para reducir algunos impuestos, principalmente aquellos que pesan sobre los artículos de uso y consumo general, que tanto reclaman nuestras clases menesterosas, en virtud de que las rentas mismas arrojarán sobrantes, sin duda alguna de consideración, dado que las mismas leyes de impuesto entrarán igualmente y en cuanto á su aplicación, en el camino que se presume para los gastos.

En una palabra, lo precedente sería reservar las energías para ajustar los procedimientos en materia de gastos públicos, á las prescripciones que sobre ese particular señala la Ley de Contabilidad; y cuando por imperiosas exigencias sea necesario corresponder á cualquier eventualidad, téngase presente que no puede disponerse de las rentas ordinarias que figuran en el cálculo de recursos del Presupuesto General, salvo que se produjera alguno de los casos de los artículos 6 y 23 de la Constitución Nacional (Ley N.º 1606 de 31 de Julio de 1885).

VI

Rentas calculadas

RECAUDACIÓN

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El cálculo de recursos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto del año 1903, ascendió á pesos $\frac{m}{n}$ c/l 63.650.000 y \$ $\frac{m}{n}$ oro 46.021.339 que convertidos estos últimos al cambio de \$ $\frac{m}{n}$ 0,44 por cada peso moneda nacional de curso legal, dan un total de pesos $\frac{m}{n}$ c/l 168.243.952,27.

Lo recaudado y como correspondiente á los distintos ramos de renta que formaban ese mismo cálculo de recursos, sumó \$ $\frac{m}{n}$ c/l 65.466.009,59 y \$ $\frac{m}{n}$ oro 46.615.855,61, ó sean \$ $\frac{m}{n}$ 171.411.135,98, convertida la partida á oro al mismo cambio anteriormente expresado.

Tenemos entonces, si se comparan las dos cifras totales que después de reducidas las partidas á oro, arrojan lo calculado con lo recaudado, que hay un exceso por este último concepto representado por la suma de pesos $\frac{m}{n}$ c/l 3.167.183,70; y que tomando en globo los distintos ramos de renta, se tiene también que varios de éstos han producido \$ $\frac{m}{n}$ c/l 4.014.701,34 y \$ $\frac{m}{n}$ oro 2.006.292,62 ó sean, reducida la partida á oro al cambio legal, pesos $\frac{m}{n}$ c/l 8.574.457,29, más que lo fijado en los respectivos rubros del cálculo de recursos; mientras que en otros de esos mismos ramos, siempre haciendo la misma comparación, ha habido una disminución de \$ $\frac{m}{n}$ c/l 2.198.691,75 y \$ $\frac{m}{n}$ oro 1.411.776,01, que forman un total de pesos $\frac{m}{n}$ c/l 5.407.273,59, previa reducción de la partida á oro al cambio que invariablemente se viene haciendo referencia.

Para mayor inteligencia, se pasa á enumerar á continuación, los ramos de rentas á oro que acusan un aumento sobre la cifra total que respectivamente se les ha fijado en el cálculo de recursos:

Importaciones y Adicionales	\$ $\frac{m}{n}$ oro	1.398.360,10
“ y Adicional (ley N.º 3871)	“	138.052,04
Faros y Valizas	“	28.095,81
Visita de Sanidad	“	3.315,70
Puertos, Muelles y Diques	“	312.618,73
Derechos Consulares	“	100.201,83
Estadística y Sellos	“	22.580,01
Eventuales y Multas	“	3.067,40
		<hr/>
	\$ $\frac{m}{n}$ oro	2.006.292,62

Y han disminuido, comparado con lo calculado y siempre con referencia á los ramos de renta á oro:

Exportación	\$ $\frac{m}{n}$ oro	601.241,06
Almacenaje y Eslingaje	“	35.187,89
Guinches	“	4.864,51
Renta y Amortización de Títulos	“	762.888,23
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda	“	5.391,07
Provincia de Santa Fe, íd., íd., íd.	“	850,38

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Banco Nacional en Liquidación, Leyes N.os 3655 y 3750 “ 1.352,87

\$ ^m/_n oro 1.411.776,01

Sin apartarse del propósito de escrudiñar todo lo que se relaciona con los aumentos ó disminuciones que puedan haber sufrido las rentas calculadas, con las recaudadas, debe sin embargo advertirse que no se considerarán aquellas diferencias menores de cien mil pesos.

Bien, pues; tenemos, que como producto de los derechos de Importación y Adicionales, se calcularon pesos ^m/_n oro 32.000.000, y sin embargo se recaudaron pesos ^m/_n oro 33.398.360,10.

Por los mismos conceptos y de conformidad con la Ley N.º 3871, \$ m/n oro 4.000.000, mientras que el producto fue de \$ m/n oro 4.138.052,04.

En cuanto á los derechos por Muelles y Diques, se calculó que producirían \$ m/n 950.000, habiendo no obstante arrojado \$ m/n oro 1.262.619,73.

Los derechos consulares que se presumieron en pesos m/n oro 260.000, produjeron sin embargo \$ m/n oro 360.201,83.

En el orden de la demostración numérica que se deja hecha, se observa, después de analizados los ramos de renta á oro que acusan un aumento sensible sobre lo calculado, que el derecho á la Exportación, que se presumió produciría \$ m/n oro 3.000.000 sólo ha dado \$ m/n oro 2.398.758,94.

La diferencia, que suma \$ m/n oro 601.241,06, si bien puede provenir de que hasta el 31 de Diciembre del año de que se da cuenta estuvo paralizada algún tanto la exportación de nuestros productos sujetos al derecho de que se trata, nada sin embargo á este respecto conviene afirmar, pero debe tenerse presente que las condiciones económicas de ese mismo año fueron superiores al de 1902 y en éste no obstante, se recaudaron \$ m/n oro 2.711.740,20, que da una diferencia de \$ m/n 312.981,26 a favor del último año mencionado.

Pero si esta misma diferencia, se acentuase aún más en el curso del año económico de 1904, habría llegado la oportunidad de practicar una prolija investigación al respecto, puesto que nuestra producción ha aumentado sensiblemente y todo favorece la exportación misma.

También en el cálculo de recursos se consignaron pesos m/n oro 1.485.000 como producto de la renta y amortización de títulos de deuda externa, de propiedad de la Nación. Y como sólo se recaudaron \$ m/n oro 722.111,77 ó sean \$ m/n oro 762.888,23, menos, se impone igualmente una explicación, como en el caso anterior, para mejor ilustrar el juicio de V. E.

Como una parte de esos títulos, fueron enajenados, previa la correspondiente autorización, como se referirá más adelante, la Nación dejó de percibir el respectivo servicio de renta y amortización á contar de la fecha en que se efectuó esa operación.

Establecidas las diferencias que en más ó en menos, acusan las rentas á oro, esta Repartición, en el orden de que informa este Capítulo, entra á ocuparse ahora de las rentas á papel estudiándolas bajo la misma faz.

La de Alcoholes, calculada en \$ m/n c/1 13.000.000, sólo se ingreso por este concepto en Tesorería General, la suma de pesos m/n c/1 12.269.373,73 ó sean \$ m/n c/1 730.626,27, menos.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Sin embargo, en el año 1902, comparado con lo recaudado en 1903, acusa una diferencia á favor de este último año que alcanza á \$ m/n c/l 242.207,14.

Este pequeño aumento, demuestra indudablemente que ha mejorado algún tanto la recaudación de este impuesto.

Pero es indudable que su alta tasa, incita grandemente la defraudación, no obstante la vigilancia y control que ejerce la Administración del ramo.

Si se exceptúan los impuestos á los Naipes, Bebidas artificiales, Papel Sellado, Venta y arrendamiento de tierras, Rentas de Títulos (Ley N.º 2782, Banco Nacional en Liquidación), todos los demás ramos de renta, arrojan un aumento de cierta consideración sobre las cifras del respectivo cálculo de recursos, pues, como se deja dicho ya, ese aumento total suma \$ m/n c/l 4.014.701,34. Y aún cuando otros de esos mismos ramos de renta á papel, como también se deja referido, han producido pesos moneda nacional c/l 2.198.691,75, menos que lo calculado, hay que tener en cuenta que están comprendidos pesos m/n c/l 1.344.821,64 por el concepto de venta y arrendamiento de tierras, suma que no ingresó al tesoro público tanto porque la primera de esas operaciones fue muy limitada, como porque los arrendamientos mismos no fueron satisfechos oportunamente, en cuya virtud puede decirse que la disminución de que se trata sólo alcanza á pesos m/n c/l 853.870,11.

Entretanto ahora en otro género de consideraciones, se advierte que en el curso del año económico de 1903, comparado el producto de las rentas con el del de 1902, ha aumentado en el primero de esos años en pesos moneda nacional oro 6.377.076,51 y \$ m/n c/l 5.934.859,22 ó sea un total de \$ m/n c/l 20428.214,92, reducida la partida á oro al cambio legal (Véase cuadro N.º 4).

Esta cifra demuestra acabadamente que nuestro comercio de importación sigue desarrollándose; pues los derechos aduaneros de importación que se percibieron en el año 1903 son mayores en \$ m/n oro 6.597.666,01, que los recaudados en el mismo período del de 1902, como también, que la misma marcha se observa en los impuestos internos y otros.

En el tiempo que va corrido del presente año de 1904 y no obstante la supresión de los derechos adicionales á la importación, el aumento persiste, tanto que al finalizar el mes de Junio de ese mismo año era ya de pesos moneda nacional c/l 4.016.390,04 y \$ m/n oro 1.521.539,55, comparado con los mismos meses del de 1903.

VII

Deuda Externa Consolidada

Durante el año 1903 no se ha emitido título alguno por el concepto de que informa este rubro y en cambio se ha reducido la circulación, que en 31 de Diciembre de 1902 era de \$ m/n oro 381.082.761,98 en la suma de \$ m/n oro 5.237.975,60, que es el valor de lo amortizado en el curso del primero de esos años.

La diferencia ó sean \$ m/n oro 375.844.786,38 es el saldo que pasó á los libros correspondientes de 1904.

Pero como llamará seguramente la atención que lejos de aumentar el valor de lo amortizado, tanto en títulos internos á papel como externos á oro, ha disminuido en el año de que se da cuenta, esta Repartición pasa á explicar las causas que han dado margen á esa situación.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En efecto; á contar del año 1902 la cotización de los títulos á que se hace referencia, ha continuado mejorando; y ha sido necesario entonces responder á esa mejora en y ha sido necesario entonces responder á esa mejora en la misma proporción, es decir, pagando por cada título que debía amortizarse, una suma mayor de dinero efectivo que la que en años anteriores se había empleado con el mismo objeto, precisamente por que se trataba de títulos retirados de la circulación por licitación.

Es del caso consignar aquí que ha quedado extinguido el remoto empréstito del año 1824, como también, que en el valor total en títulos que ha pasado á figurar en los libros de 1904, están comprendidos de \$ m/n oro 46.382.627,58 cuyo servicio de renta y amortización si bien figura en el capítulo de la deuda pública del presupuesto general de la administración para el año 1903, corre en definitiva á cargo del Banco Nacional en Liquidación (Leyes N^{os} 3655 y 3750), Provincias de Buenos Aires, Santa Fe (Empréstito para cancelar su deuda con la Compañía Arrendataria de Ferrocarriles) y Mendoza, una parte, de todo lo que se desprende que la deuda externa realmente á cargo directo de la Nación estaba representada en 31 de Diciembre de 1903, por sólo \$ m/n oro 329.462.158,80.

El servicio total de esta misma deuda y en el año que se deja referido, ascendió á \$ m/n 22.046.957,59 que representa el 29,22 % de la renta recaudada en 1903.

VIII

Deuda Interna Consolidada

Se han amortizado en el año 1903 títulos de esta deuda por un valor nominal de \$ m/n c/l 7.767.590,12 y \$ m/n oro 776.900,00.

El retiro de esas obligaciones se efectuó en dinero efectivo, con excepción de \$ m/n oro 696.900, importe de títulos anulados y emitidos en virtud de la Ley N.º 2842 de 29 de Octubre de 1891, cuyo servicio corre á cargo del Banco Hipotecario Nacional.

Las emisiones de títulos, siempre con referencia á la deuda interna, están representadas por un valor de pesos m/n c/l 420.500 de los que la mayor parte, según se desprende del cuadro N.º 107 que corre agregado, corresponde á la Ley N.º 4158 de 26 de Diciembre de 1902, para cubrir los gastos de construcción de obras de salubridad.

Ahora bien; como la circulación de la deuda de que se trata alcanzaba en 31 de Diciembre de 1902 á pesos m/n c/l 84.474.590,12 y \$ m/n oro 17.403.400, con lo que se ha amortizado y emitido, según se refiere, ha quedado reducida en igual fecha del año 1903 á \$ m/n c/l 77.127.500 y \$ m/n oro 16.626.500.

Debe sin embargo advertirse con referencia á esta última partida y que representa la deuda interna á oro, que si bien está inscrita por ese mismo valor en el gran libro de la Nación ni tampoco está obligada á cubrir los correspondientes servicios de renta y amortización.

Para mejor ilustrar el juicio de V. E., he aquí ahora como se descompone el total de los \$ m/n oro 16.626.500; Títulos cuyo servicio está á cargo del Banco Hipotecario Nacional. Valor nominal \$ m/n oro 777.600.

Títulos de la Ley N.º 2216 de 3 de Noviembre de 1887, en poder del Banco Nacional en Liquidación y por los cuales la Nación no hace servicio alguno. Valor nominal pesos m/n oro 12.698.400.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Títulos de la misma Ley á que se hace referencia precedentemente y cuyo servicio es costado por la Nación, en virtud de tratarse de Bancos eliminados de la Ley de 3 de Noviembre de 1887. Valor nominal.	\$ m/n oro	2.900.500
Suma que de esos mismos títulos corresponden aún á Bancos incorporados	“	250.000
		<hr/>
Total	\$ m/n oro	3.150.500
		<hr/>

Independientemente de todo esto debe advertirse igualmente, que los fondos públicos emitidos en virtud de la Ley N.º 1100 de 2 de Septiembre de 1881 (Guerreros de la Independencia), han quedado en el año 1903, retirados definitivamente de la circulación.

La suma imputada para atender el servicio de renta y amortización de la deuda interna ascendió á pesos moneda nacional c/l 11.839.180,98 y m/n oro 203.750, que representa el 7,17 % de las rentas recaudadas en el año 1903. Y si agregamos á este tanto por ciento, el que corresponde á la deuda interna exteriorizada y externa, según lo expuesto en el capítulo anterior, tenemos que sólo para estos dos rubros del presupuesto se ha distraído el 36,39 % de esas mismas rentas.

IX

Deuda Exigible

El 31 de Diciembre de 1903 se adeudaban por este concepto y como correspondiente á ese año pesos moneda nacional c/l 5.880.986,70 y \$ m/n oro 933.488,03, no comprendidos \$ m/n oro 2.100 cuya acreditación se dispuso á la cuenta correspondiente del Departamento de Relaciones Exteriores y Culto. Tenemos entonces, reducida la partida á oro al cambio legal, que la deuda exigible sumaba en la fecha á que se hace referencia \$ m/n c/l 8.002.550,40.

Pero como en los tres primeros meses del corriente año de 1904, se pagaron por cuenta de esa misma deuda \$ m/n c/l 5.092.429,73 y \$ m/n oro 879.458,29 ó sea un total de \$ m/n c/l 7.091.198,57, naturalmente que previa reducción de la partida á oro á curso legal, resulta que el 30 de Marzo de 1904 se adeudaba sólo pesos moneda nacional c/l 911.351,83, suma ésta que comprende las de \$ m/n c/l 788.556,97 y \$ m/n oro 54.029,74 (Véase cuadro N.º 87).

Además, los cuadros N.ºs 88 y 89, demuestran que independientemente de los \$ m/n c/l 911.351,83, se adeudan \$ m/n c/l 460.106,16 y \$ m/n oro 46.613,23, por deuda exigible de los años 1894 á 1902, no comprendidos tampoco \$ m/n c/l 2.138,82, que se han descargado ya de acuerdo con la respectiva resolución superior.

Pero aún muchas de las mismas sumas parciales que se refieren en esos cuadros, tendrán necesariamente que desaparecer tanto porque ya no hay objeto en aplicarlas cuanto que el decreto dictado por el Departamento de V. E. en 26 de Diciembre de

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1879, establece con precisión que debe anularse todo crédito cuyo reintegro no se haya gestionado dentro del término de dos años que ese mismo decreto estipula.

Debe advertirse no obstante, que la anulación á que se hace referencia no lesiona derecho alguno, como se ha puesto reiteradamente de manifiesto en las últimas Memorias que esta Repartición ha elevado á la consideración del Departamento de V. E.

X

Servicios de Empréstitos

SUMAS QUE POR ESTE CONCEPTO SE ADEUDAN A LA NACIÓN

En el capítulo VII de este mismo documento, que trata de la *Deuda Externa Consolidada*, se ha manifestado que en el valor total en títulos que de esta naturaleza habían pasado á figurar en los libros del año 1904, se comprendían todos aquellos cuyo servicio de renta y amortización si bien figuraba en el anexo de la deuda pública del presupuesto general de la Nación, corría en definitiva á cargo del Banco y Provincias que se enumeraban.

Ahora bien, como en 31 de Diciembre de 1903, al cerrarse las cuentas correspondientes, se adeudaban fuertes sumas al Gobierno de la Nación por el concepto de que se trata, esta Contaduría General ha creído deber referirlas á continuación y á fin de que se gestione su reintegro, salvo la más ilustrada opinión de V. E.:

Provincia de Mendoza	\$ m/n oro	88.188,75
“ “ Santa Fe	“	284.662,11
“ “ Entre Ríos	“	354.630,15
<hr/>		
Total	\$ m/n oro	727.481,01

En cambio la Provincia de Buenos Aires y el Banco Nacional en Liquidación, han ingresado oportunamente en Tesorería General la suma que respectivamente representan los servicios á su cargo.

Por otra parte y esto con referencia á la deuda interna que sirve la Nación, la Provincia de Tucumán le adeuda la suma de \$ m/n 469.999,02 y que ha satisfecho aquella por el servicio de renta y amortización de los \$ m/n 1.200.000 que se le entregaron á la referida Provincia y con destino á la construcción de obras de salubridad en la Capital de la misma.

XI

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Préstamo de £ 2.000.000 y negociación de títulos del Empréstito Ferrocarril Central Norte-Prolongaciones segunda Serie

En la memoria correspondiente al año 1902 se dio cuenta de esta operación y del estado en que quedaba el préstamo á que se hace referencia, en virtud de las amortizaciones que se habían verificado de acuerdo con los términos de los respectivos convenios, haciéndose presente al mismo tiempo que los acreedores tenían derecho á la opción de los títulos que reservaban en calidad de garantía al 85 %.

Bien, pues; en el curso del año 1903 y de acuerdo con el Gobierno de la Nación, se hizo efectiva esa opción, para cancelar definitivamente el préstamo de que se trata y que había quedado reducido á solo £ 960.000, teniendo en cuenta lo amortizado ya con anterioridad.

La suma que en títulos externos de los denominados Empréstito Ferrocarril Central Norte Prolongaciones 2ª Serie-Ley N.º 2652 de 30 de Octubre de 1889, que los acreedores reservaban en garantía del préstamo, como se deja dicho ya, estaba representada por £ 2.076.960 valor nominal.

La negociación de este valor en títulos al 85 %, produjo en efectivo £ 1.765.416; y como la deuda había quedado reducida á £ 960.000, el sobrante, ó sean £ 805.416, ingresó en la caja de la Legación Argentina en Inglaterra para cubrir las erogaciones que corrían á su cargo y de acuerdo con las instrucciones que en cada caso le trasmitió el Departamento de V. E.

Simultáneamente se negoció también el valor que en títulos de esta misma naturaleza, tenía en su poder la mencionada Legación, es decir, £ 308.740.

Esta operación se realizó sin embargo al 87 %, en cuya virtud se obtuvo un producto líquido de £ 268.603: 16: 0 que igualmente ingresaron á la caja de la Legación y para las misma atenciones de que se informa precedentemente.

Tenemos entonces que del producto de esas dos operaciones, la Legación Argentina en Inglaterra dispuso de £ 1.074.019: 16: 0.

No se cree deber dar término al presente capítulo y con el propósito de ilustrar menor el juicio de V. E., sin dejar establecido el movimiento de la cuenta de inversión de este Empréstito tanto más cuanto que, los correspondientes títulos ya han dejado de ser de propiedad de la Nación:

Valor nominal de los títulos del Empréstito Ferrocarril Central Norte Prolongaciones 2ª serie		£ 2.863.680
Importe de los títulos vendidos	£ 2.385.700	
Valor nominal que de esos mismos títulos se han entregado al Banco de la Nación en pago de títulos del Empréstito Nacional Interno	£ 385.020	
Percibido, por títulos sorteados y amortizados á la par	£ 92.960	£ 2.863.680

Préstamo de £ 523.495 y negociación de los títulos denominados “Obligaciones del Puerto de la Capital”

El adelanto hecho por los Señores Greenwood & C^{ía}. con garantía de los títulos que se refieren, ha quedado cancelado en el año 1903 mediante la venta de esos mismos títulos cuyo valor nominal era de £ 1.459.400.

Pero como durante el tiempo que se reservaron en garantía, se amortizaron por sorteo y á la par, por un valor de £ 28.700, tenemos entonces que el saldo ó sean £ 1.430.700, es la verdadera suma que en títulos fue negociada y al 85 %.

El producto de esta operación, que fue de £ 1.216.095 se aplicó al pago de las £ 523.495 que importaba el préstamo de que se trata; y el saldo de £ 692.600, quedó á disposición de la Legación Argentina en Londres para atender al pago de los gastos que, de todo orden, corren á su cargo.

XIII

Negociación de títulos del Empréstito Nacional Interno Ley N.º 2782

Bajo este mismo rubro y en el año 1902, se dio cuenta al Departamento de V. E. del resultado de la operación de venta de los títulos del mencionado Empréstito, pero sin entrar á considerar la operación que también y con referencia á los títulos de que se trata, se había realizado con el Banco de la Nación Argentina, en virtud de que revestía el carácter de provisoria.

El bono que el Gobierno de la Nación entregó al referido Establecimiento, igualmente con carácter de provisorio, era por £ 986.036 de títulos externos aforados al 75 % ó sean £ 739.527.

Ahora bien; realizados, en el año de que se da cuenta, los títulos de deuda externa de propiedad de la Nación, se procedió á cancelar la cuenta que ésta tenía pendiente con el Banco de la Nación Argentina por el concepto referido, en la siguiente forma:

Los \$ m/n c/l 11.294.600 valor nominal de los títulos del Empréstito Nacional Interno que ese Banco entregó al Gobierno, fueron aforados, de acuerdo con lo prescripto en la respectiva ley, al 75 %, produciendo por lo tanto \$ m/n c/l 8.470.950 en efectivo.

Reducida esta última cantidad á oro, al cambio de \$ m/n oro 0,44 por \$ m/n c/l 1, da \$ m/n oro 3.727.218 ó sean £ 739.527 : 7 : 7, también al cambio pero de pesos m/n oro 5,04, por £.

De acuerdo con el art. 2º de la Ley N.º 4053, esta deuda del Gobierno para con el Banco de la Nación y que para mejor inteligencia se ha dejado establecida en libras esterlinas, debía cancelarse con títulos de deuda externa que serían aforados al tipo de cotización que tuvieren el día en que se formalizase la correspondiente entrega y reduciéndose al mismo tiempo el oro al cambio de la Ley N.º 3871, es decir, á \$ m/n oro 0,44 por \$ m/n c/l 1.

Pero el P. E., en virtud de la autorización que á su vez le confería el art. 3.º de la mencionada Ley N.º 4053, no procedió en el sentido arriba expresado y entro de lleno á

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

negociar casi todos los títulos de deuda externa que tenía caucionados en el exterior, persuadido seguramente de las ventajas que le reportaría la operación.

Resultó entonces que la Legación Argentina en Inglaterra, entregó al Banco de la Nación un valor nominal en títulos de deuda externa que sumaba £ 385.020 y que aforados al 89 % ó sean £ 342.667 : 16 : 0 convertidas al cambio de \$ m/n oro 5,04 por libra esterlina, importaron \$ m/n oro 1.727.045,71, fue cubierto por intermedio de la Tesorería General de la Nación y mediante la entrega de pesos m/n c/l 4.545.846,12 que es el equivalente de los pesos m/n oro 2.000.172,29, al tipo fijado por la Ley N.º 3871.

Con una y otra entrega, ha quedado totalmente extinguida la deuda que el Gobierno tenía pendiente con el Banco de la Nación Argentina.

XIV

Títulos de Renta de Propiedad de la Nación

Los títulos que de esta naturaleza tenía la Nación en 31 de Diciembre de 1902, han disminuido considerablemente en el curso del año de que se da cuenta, por haber sido realizados en su casi totalidad según se desprende de los antecedentes que se consignan en los respectivos Capítulos de esta Memoria.

Ahora bien; el valor nominal de los títulos que aun reservaba la Nación el 31 de Diciembre de 1903, se descomponía así:

En poder de la Legación Argentina en Londres. Cédulas Hipotecarias Nacionales				\$ m/n oro 6.967.650
Cédulas Hipotecarias Provinciales				" 1.473.000
Rescisión de garantía Ferrocarrileras 4 %	£	892.000		
Total	£	892.000		\$ m/n oro 8.440.650

En el Banco de Inglaterra y en garantía del Empréstito de 1881:

Consolidación Morgan				
" " " " 18.960				£ 96.600
Conversión de los de 6 %-4 ½ %				" 213.300
" " " Billetes de Tesorería				" 5.100
Ferrocarril Central Norte (1ª serie)				" 385.800
				£ 700.800

XV

Títulos Leyes Nos 3059, 3282, 3420 y 3718

El saldo disponible que en títulos arrojaban estas leyes en 31 de Diciembre de 1903, alcanzaba á \$ m/n c/l 114,90, debiendo tenerse en cuenta que el monto de lo autorizado por el concepto de que se trata, sumaba \$ m/n c/l 22.200.000.

Por consiguiente puede decirse que están totalmente gastadas las sumas que esas leyes autorizaron.

Los expedientes que se han abonado con títulos de estas leyes, á contar del año 1894 hasta el 31 de Diciembre de 1903, suman 3.220 y por un valor total de \$ m/n c/l 22.199.855,10, como se demuestra á continuación:

Año 1894	\$ m/n c/l	5.239.741,91
“ 1895	“	1.300.648,18
“ 1896	“	1.673.011,97
“ 1897	“	3.926.600,47
“ 1898	“	2.498.669,47
“ 1899	“	180.695,62
“ 1900	“	791.628,63
“ 1901	“	3.694.858,01
“ 1902	“	2.884.456,55
“ 1903	“	9.574,29
		<hr/>
	\$ m/n c/l	22.199.885,10

De esta suma corresponde:

á la Ley N.º 3059	\$ m/n c/l	15.000.000,---
“ 3282	“	1.000.000,---
“ 3718	“	200.000,---
“ 3420	“	5.999.885,10

Total igual \$ m/n c/l 22.199.885,10

Para mayor abundamiento, he aquí una relación de las sumas en títulos que respectivamente autorizan á emitir, las leyes que sirven de lema al presente capítulo:

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Ley 5 de Enero 1894 N.º 3059	\$ m/n c/l	15.000.000
“ 1º “ Octubre 1894 N.º 3282	“	1.000.000
“ 29 “ Septiembre 1898 N.º 3718	“	200.000
“ 5 “ Octubre 1896 N.º 3420	“	6.000.000
Total	\$ m/n c/l	22.200.000

Por más que ya se haya dejado establecido el número de expedientes que se han abonado con títulos de las leyes que se acaban de detallar, esta Repartición debe agregar que los que corresponden al año 1903 son solo 16, y que suman en junto \$ m/n c/l 9.574,29 y que distribuidos por Departamentos se descomponen así:

Interior	\$ m/n c/l	420,---
Guerra	“	2.864,91
Marina	“	1.657,47
Pensiones Jubilaciones y Retiros	“	4.631,91
Total	\$ m/n c/l	9.574,29

XVI

Letras de Tesorería

Las letras que de esta naturaleza se emitieron durante el año 1903, fueron 326 y su importe está representado por las sumas de \$ m/n oro 15.475.766,92 y \$ m/n curso legal 3.846.448.

La circulación de estas mismas letras, en 31 de Diciembre de ese año era de \$ m/n oro 8.212.721,70 y \$ m/n c/l 3.395.960,15; y en 31 de Marzo de 1904, \$ m/n oro 5.926.636,19 y \$ m/n c/l 1.326.217,02 partidas estas últimas que con relación á sus vencimientos se descomponen así:

Año 1904	\$ m/n oro	1.935.556,87	\$ m/n c/l	--
“ 1905	“	3.843.101,89	“	333.993,36
“ 1906	“	147.977,43	“	992.223,66
	\$ m/n oro	5.926.636,19	\$ m/n c/l	1.326.217,02

En la suma de \$ m/n oro 8.212.721,70 (circulación en 31 de Diciembre de 1903), están comprendidos pesos moneda nacional oro 4.032.000, dados en garantía de créditos

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

abiertos en Europa; y en la de \$ m/n oro 5.926.636,19 (circulación en 31 de Marzo de 1904) la misma suma de \$ m/n oro 4.032.000, á que se hace referencia.

Los vencimientos de las letras de tesorería en el curso del año 1903, se descomponen así:

MES	Á PAGARSE EN EFECTIVO		EN GARANTÍA DE CRÉDITOS
	En oro sellado	En m/n	En oro sellado
Enero.....	2.119.333,16	43.000	1.008.000
Febrero.....	1.669.328,37	43.200	
Marzo.....	1.714.870,51	43.400	1.008.000
Abril.....	1.778.741,93	43.600	
Mayo.....	1.781.237,57	43.800	2.016.000
Junio.....	1.717.614,84	44.000	
Julio.....	1.542.837,04	44.200	2.016.000
Agosto.....	1.263.876,57	44.400	
Septiembre.....	1.255.754,06	44.600	
Octubre.....	1.721.420,23	610.771	
Noviembre.....	156.248,86	45.000	1.008.000
Diciembre.....	551.539,60	45.200	
Totales.....	17.272.802,76	1.095.171	7.056.000

Todos estos vencimientos han sido cubiertos oportunamente en dinero efectivo y sin recurrir á la renovación naturalmente con excepción de los \$ m/n oro 7.056.000 que corresponden á las letras de Tesorería que se han otorgado en garantía de créditos abiertos en Europa.

Ahora, en cuanto al promedio del desembolso mensual que ha sido necesario efectuar para atender el servicio de las letras á que se refiere la relación precedentemente trazada, está representado por las sumas de \$ m/n oro 1.439.400,23 y \$ ^{m/n}c/1 91.264,25.

XVII

Letras de Cambio sobre Europa

En el curso del año 1903, las operaciones celebradas por el concepto de que informa el presente capítulo, sumaron £ 3.150.000 ó sean \$ ^{m/n} oro 15.876.000,

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

operaciones que han arrojado un beneficio de \$ ^{m/n} oro 178.770,30 por diferencias de cambio.

XVIII

Legación Argentina en Inglaterra

Con la misma regularidad habitual, la Legación de que se trata ha rendido cuenta documentada de los cuantiosos caudales que ha administrado en el curso del año 1903, cuenta que ha sido examinada y que no ha merecido observación alguna, en cuya virtud se ha aprobado por la Contaduría General.

De esa cuenta se desprende que el movimiento de fondos, ha sido como se demuestra á continuación:

Servicio de la Deuda Externa	\$ ^{m/n} oro	22.178.024,99
Armamentos	“	1.302.103,40
Operaciones de crédito y otros pagos	“	31.096.983,75
Sueldos	“	188.006,40
<hr/>		
Total	\$ ^{m/n} oro	54.765.118,54
<hr/>		

El 31 de Diciembre de 1903, el saldo en Caja que arrojaba esa misma cuenta, era de \$ ^{m/n} oro 746.318,31, para seguir atendiendo y á contar del 1.º de Enero de 1904, los pagos que de todo orden, corren á su cargo.

Debe una vez más esta Repartición hacer presente á V. E., que es encomiable el celo y la escrupulosidad con que la Legación Argentina en Londres, administra tan cuantiosos caudales.

...Termina aquí esta Contaduría su exposición, debiendo sin embargo hacer presente que se preocupa empeñosamente de uniformar todos sus servicios y reformar la contabilidad misma, para que dentro del marco que le está reservado en la función del conocimiento exacto de todos y cada uno de los accidentes de nuestra situación financiera, regule y reduzca las correspondientes operaciones de libros.

La Comisión que se ha designado á este efecto y que la componen algunos empleados de esta Repartición, estarán habilitados dentro de un lapso de tiempo no muy lejano, para someter á la consideración de la Contaduría General el respectivo proyecto.

Saluda á V. E. con su distinguida consideración.

FRANCISCO VIVAS
Presidente.

Juan B. Brivio
Secretario.

RENTAS GENERALES PRESUPUESTAS

RESUMEN

RENTAS GENERALES

ESTADO EN QUE SE DEMUESTRA LA DIFERENCIA ENTRE EL CÁLCULO DE RECURSOS Y LO INGRESADO POR RENTAS GENERALES DURANTE EL AÑO DE 1903.

Nº. 1

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RAMOS	CÁLCULO DE RECURSOS		RENTAS GENERALES	
	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro
Importación y Adicionales.....	--	32.000.000,---	--	33.398.360,10
Importación y Adicional, Ley n.º 3871.....	--	4.000.000,---	--	4.138.052,04
Exportación.....	--	3.000.000,---	--	2.398.758,94
Almacenaje y Eslingaje.....	--	1.300.000,---	--	1.264.812,11
Faros y Valizas.....	--	210.000,---	--	238.095,81
Visita de Sanidad.....	--	40.000,---	--	43.315,70
Puertos, Muelles y Diques.....	--	950.000,---	--	1.262.619,73
Guinches.....	--	220.000,---	--	215.135,49
Derechos Consulares.....	--	260.000,---	--	360.201,83
Estadística y Sellos.....	--	300.000,---	--	322.580,01
Eventuales y Multas.....	--	30.000,---	--	33.067,40
Renta y Amortización de Títulos.....	--	1.485.000,---	--	722.111,77
Provincia de Bs. As. Servicio de su deuda.....	--	1.537.650,---	--	1.532.258,93
“ de Entre Ríos “ “ “ “	--	120.000,---	--	120.000,---
“ de Santa Fe “ “ “ “	--	220.457,---	--	219.606,62
Banco Nacional en liq. Leyes n ^{os} 3655 y 3750.....	--	348.232,---	--	346.879,13

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Alcoholes.....	13.000.000,---	--	12.269.373,73	--
Tabacos.....	11.000.000,---	--	12.244.304,66	--
Vinos naturales.....	3.700.000,---	--	4.348.025,51	--
Azúcar.....	3.000.000,---	--	3.111.894,71	--
Fósforos.....	2.200.000,---	--	2.247.342,58	--
Cervezas.....	1.300.000,---	--	1.517.584,44	--
Seguros.....	350.000,---	--	352.621,44	--
Naipes.....	100.000,---	--	94.743,20	--
Bebidas artificiales.....	50.000,---	--	13.518,54	--
Obras de Salubridad.....	5.500.000,---	--	5.522.968,12	--
Contribución Territorial.....	2.000.000,---	--	2.017.035,36	--
Patentes.....	2.000.000,---	--	2.050.554,92	--
Papel Sellado.....	6.500.000,---	--	6.455.994,42	--
Tracción.....	180.000,---	--	237.517,23	--
Correos.....	4.100.000,---	--	4.669.754,78	--
Telégrafos.....	1.350.000,---	--	1.433.060,01	--
Yerbales.....	50.000,---	--	69.211,92	--
Venta y Arrendamiento de Tierras.....	1.600.000,---	--	255.178,36	--
Eventuales y multas.....	500.000,---	--	527.613,66	--
Ferrocarriles.....	4.450.000,---	--	5.313.610,36	--
Derechos de Matrículas y Exámenes.....	100.000,---	--	131.601,64	--
Renta de Títulos. Ley nº 2782. Banco Nacional en liquidación..	420.000,---	--	382.500,---	--

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Provincia de Córdoba. Ley n° 3800- Servicio de su deuda.....	200.000,---	--	200.000,---	--
Aumento.....	63.650.000,--- 1.816.009,59	46.021.339,--- 594.516,61	65.466.009,59	46.615.855,61
	65.466.009,59	46.615.855,61		

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

RAMOS	AUMENTO		DISMINUCIÓN	
	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro
Importación y Adicionales.....	--	1.398.360,10	--	--
Importación y Adicional, Ley n.º 3871.....	--	138.052,04	--	--
Exportación.....	--	--	--	601.241,06
Almacenaje y Eslingaje.....	--	--	--	35.187,89
Faros y Valizas.....	--	28.095,81	--	--
Visita de Sanidad.....	--	3.315,70	--	--
Puertos, Muelles y Diques.....	--	312.619,73	--	--
Guinches.....	--	--	--	4.864,51
Derechos Consulares.....	--	100.201,83	--	--
Estadística y Sellos.....	--	22.580,01	--	--
Eventuales y Multas.....	--	3.067,40	--	--
Renta y Amortización de Títulos.....	--	--	--	762.888,23
Provincia de Bs. As. Servicio de su deuda.....	--	--	--	5.391,07
“ de Entre Ríos “ “ “ “	--	--	--	--
“ de Santa Fe “ “ “ “	--	--	--	850,38
Banco Nacional en liq. Leyes n.ºs 3655 y 3750.....	--	--	--	1.352,87
Alcoholes.....	--	--	730.626,27	--
Tabacos.....	1.244.304,66	--	--	--
Vinos naturales.....	648.025,51	--	--	--
Azúcar.....	111.894,71	--	--	--
Fósforos.....	47.342,58	--	--	--
Cervezas.....	417.584,44	--	--	--

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Seguros.....	2.621,44	--	--	--
Naipes.....	--	--	5.256,80	--
Bebidas artificiales.....	--	--	36.481,46	--
Obras de Salubridad.....	22.968,12	--	--	--
Contribución Territorial.....	17.035,36	--	--	--
Patentes.....	50.554,92	--	--	--
Papel Sellado.....	--	--	44.005,58	--
Tracción.....	57.517,23	--	--	--
Correos.....	569.754,78	--	--	--
Telégrafos.....	83.060,01	--	--	--
Yerbales.....	19.211,92	--	--	--
Venta y Arrendamiento de Tierras.....	--	--	1.344.821,64	--
Eventuales y multas.....	27.613,66	--	--	--
Ferrocarriles.....	863.610,36	--	--	--
Derechos de Matrículas y Exámenes.....	31.601,64	--	--	--
Renta de Títulos. Ley nº 2782. Banco Nacional en liquidación..	--	--	37.500,---	--
Provincia de Córdoba. Ley nº 3800- Servicio de su deuda.....	--	--	--	--
	4.014.701,34	2.006.292,62	2.198.691,75	1.411.776,01
Aumento.....			1.816.009,59	594.516,61
			4.014.701,34	2.006.292,62

Contaduría General de la Nación, Marzo 30 de 1904.

FRANCISCO VIVAS

Presidente.

J. B. Brivio
Secretario.

Juan M. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

RECAUDACIÓN POR RENTAS PRESUPUESTADAS EN 1903

N.º 2

Nota del autor: Solamente se indican los valores anuales, de cada ítem de recaudación, de las Rentas presupuestadas en 1903. Los valores mensuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1903. Tomo segundo. Buenos Aires. Imprenta "Didot" de Félix Lajouane y C.^a. 1904, págs. 4 – 5.

RENTAS PRESUPUESTADAS	TOTALES
Ingresado á oro	
Importación y Adicionales.....	3.554.889,14
Importación y Adicional Ley n.º 3871.....	474.188,47
Exportación.....	1.067.387,64
Almacenaje y Eslingaje.....	82.550,88
Faros y Valizas.....	91.922,01
Visita de Sanidad.....	16.412,03
Puertos, Muelles y Diques.....	616.212,25
Guinches.....	11.034,74
Derechos Consulares.....	357.227,83
Estadística y Sellos.....	55.841,63
Eventuales y Multas.....	33.067,40
Renta y Amortización de Títulos.....	722.111,77
Provincia de Buenos Aires (Servicio de su deuda).....	1.532.258,93
Provincia de Entre Ríos (Servicio de su deuda).....	120.000,---
Provincia de Santa Fe (Servicio de su deuda).....	219.606,62
Banco Nacional en liquidación. Leyes n.ºs. 3655 y 3750.....	346.879,13
	9.301.590,47
Rentas presupuestas á oro <i>Equivalente á oro por lo recaudado en papel</i>	
Importación y Adicionales.....	29.843.470,96
Importación y Adicionales Ley n.º 3871.....	3.663.863,57
Exportación.....	1.331.371,30
Almacenaje y Eslingaje.....	1.182.261,23
Faros y Valizas.....	146.173,80
Visita de Sanidad.....	26.903,67
Puertos, Muelles y Diques.....	646.407,48
Guinches.....	204.100,75
Derechos Consulares.....	2.974,---

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Estadística y Sellos.....	266.738,38
	37.314.265,14
Rentas presupuestadas en curso legal <i>Ingresado á oro</i>	
Seguros.....	28.628,53
<i>Equivalente en curso legal por lo recaudado en oro</i>	
Seguros.....	65.064,82

Contaduría General de la Nación, Marzo 30 de 1904.

J. B. Brivio
Secretario.

FRANCISCO VIVAS
Presidente.

Juan M. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

RECAUDACIÓN POR RENTAS GENERALES PRESUPUESTADAS EN 1903

N.º 3

Nota del autor: Solamente se indican los valores anuales, de cada ítem de recaudación, de las Rentas generales presupuestadas en 1903. Los valores mensuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1903. Tomo segundo. Buenos Aires. Imprenta "Didot" de Félix Lajouane y C.^a. 1904, págs. 6 - 7.

RENTAS PRESUPUESTADAS	TOTALES
Ingresado á papel	
Importación y Adicionales.....	67.824.134,--
Importación y Adicional Ley n.º 3871.....	8.329.210,66
Exportación.....	3.025.403,54
Almacenaje y eslingaje.....	2.686.876,99
Faros y valizas.....	331.932,73
Visita de Sanidad.....	61.101,04
Puertos, Muelles y Diques.....	1.469.402,72
Guinches.....	465.562,75
Derechos Consulares.....	6.752,89
Estadística y Sellos.....	606.410,50
	84.806.787,82
Alcoholes.....	12.269.373,73
Tabacos.....	12.244.304,66
Vinos naturales.....	4.348.025,51
Azúcar.....	3.111.894,71
Fósforos.....	2.247.342,58
Cervezas.....	1.517.584,44
Seguros.....	287.556,62
Naipes.....	94.743,20
Bebidas Artificiales.....	13.518,54
Obras de salubridad.....	5.522.968,12
Contribución Territorial.....	2.017.035,36
Patentes.....	2.050.554,92
Papel Sellado.....	6.455.994,42
Tracción.....	237.517,23
Correos.....	4.669.754,78
Telégrafos.....	1.433.060,01
Yerbales.....	69.211,92
Venta y arrendamiento de tierras.....	255.178,36
Eventuales y multas.....	527.613,66

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Ferrocarriles.....	5.313.610,36
Derechos de Matrículas y Exámenes.....	131.601,64
Renta de Títulos, Ley n.º 2782, Banco Nacional en liquidación.....	382.500,---
Provincia de Córdoba, Ley n.º 3800, Servicio de s/deuda.....	200.000,---
	65.400.944,77

Contaduría General de la Nación, Marzo 30 de 1904.

J. B. Brivio
Secretario.

FRANCISCO VIVAS
Presidente.

Juan M. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros.

Tabacos.....	--	--	--	--
Vinos naturales.....	--	--	--	--
Azúcar.....	--	--	--	--
Fósforos.....	--	--	--	--
Cervezas.....	--	--	--	--
Seguros.....	--	--	--	--
Naipes.....	--	--	--	--
Bebidas artificiales.....	--	--	--	--
Obras de Salubridad.....	--	--	--	--
Contribución Territorial.....	--	--	--	--
Patentes.....	--	--	--	--
Papel Sellado.....	--	--	--	--
Tracción.....	--	--	--	--
Correos.....	--	--	--	--
Telégrafos.....	--	--	--	--
Yerbales.....	--	--	--	--
Venta y arrendamiento de Tierras.....	--	--	--	--
Eventuales y Multas.....	--	--	--	--
Ferrocarriles.....	--	--	--	--
Registro de Propiedades.....	--	--	--	--
“ de Hipotecas.....	--	--	--	--
“ de Embargos.....	--	--	--	--
Banco Nacional. Servicio de Títulos. Ley nº 2782.....	--	--	--	--
Provincia de Córdoba, Ley nº 3800.....	--	--	--	--

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Derecho de Matrículas y Exámenes.....	--	--	--	--
Aumento.....	40.238.779,10 6.377.076,51	46.615.855,85	7.228.352,75	851.276,24 6.377.076,51
	46.615.855,61			7.228.352,75

RAMOS	PAPEL			
	1902	1903	Aumento	Disminución
Importación y Adicionales.....	--	--	--	--
Fondo de Conversión, Ley nº 3871.....	--	--	--	--
Exportación.....	--	--	--	--
Almacenaje y Eslingaje.....	--	--	--	--
Faros y Valizas.....	--	--	--	--
Visita de Sanidad.....	--	--	--	--
Puertos y Muelles y Diques.....	--	--	--	--
Guinches.....	--	--	--	--
Derechos Consulares.....	--	--	--	--
Estadística y Sellos.....	--	--	--	--
Eventuales y Multas.....	--	--	--	--
Renta y amortización de Títulos.....	--	--	--	--
Provincia de Bs. As. Servicio de su deuda.....	--	--	--	--
“ “ Entre Ríos “ “ “.....	--	--	--	--
“ “ Santa Fe “ “ “.....	--	--	--	--
Banco Nacional en liq. Leyes n ^{os} 3655 y 3750.....	--	--	--	--
Alcoholes.....	12.027.166,59	12.269.373,73	242.207,14	--
Tabacos.....	10.844.443,05	12.244.304,66	1.399.861,61	--
Vinos naturales.....	3.380.751,11	4.348.025,51	967.274,40	--
Azúcar.....	1.782.524,44	3.111.894,71	1.329.370,27	--
Fósforos.....	2.124.737,55	2.247.342,58	122.605,03	--
Cervezas.....	1.258.255,23	1.517.584,44	259.329,21	--
Seguros.....	313.655,11	352.621,44	38.966,33	--

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Naipes.....	86.875,33	94.743,20	7.867,87	--
Bebidas artificiales.....	15.957,34	13.518,54	--	2.438.80
Obras de Salubridad.....	5.460.881,78	5.522.968,12	62.086,84	--
Contribución Territorial.....	1.975.878,70	2.017.035.86	41.156,66	--
Patentes.....	1.975.980,47	2.050.554,92	74.574,45	--
Papel Sellado.....	6.188.392,75	6.455.994,42	267.601,67	--
Tracción.....	179.442,29	237.517,23	58.074,94	--
Correos.....	4.186.988,14	4.669.754.78	482.766,64	--
Telégrafos.....	1.317.089,53	1.433.060,01	115.970,48	--
Yerbales.....	60.364,77	69.211,92	8.847,15	--
Venta y arrendamiento de Tierras.....	509.946,31	255.145,36	--	254.767,95
Eventuales y Multas.....	668.236,10	527.613,66	--	140.622,44
Ferrocarriles.....	4.414.719,28	5.313.610,36	898.891,08	--
Registro de Propiedades.....	--	--	--	--
“ de Hipotecas.....	73.750,---	--	--	73.750,---
“ de Embargos.....	--	--	--	--
Banco Nacional. Servicio de Títulos. Ley n° 2782.....	399.000,---	382.500,---	--	16.500,---
Provincia de Córdoba, Ley n° 3800.....	200.000,---	200.000,---	--	--
Derecho de Matrículas y Exámenes.....	86.114,50	131.601,64	45.487,14	--
	59.531.150,37	65.466.009,59	6.422.938,41	488.079,19
Aumento.....	5.934.859,22			5.934.859,22
	65.466.009,59			6.422.938,41

Contaduría General de la Nación, Marzo 30 de 1904.

FRANCISCO VIVAS
Presidente.

J. B. Brivio
Secretario.

Juan A. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros.

COMPARACIÓN DE LO RECAUDADO POR DIVERSAS RENTAS DESDE EL AÑO 1892 HASTA EL AÑO 1903

(ESTE CUADRO SÓLO COMPRENDE LAS RENTAS QUE FIGURAN EN EL CÁLCULO DE RECURSOS DE CADA AÑO)

N.º 5

Nota del autor: Solamente se indican los montos totales y anuales, de la recaudación en oro y moneda de curso legal. Los valores mensuales y anuales de cada ítem de renta, se puede consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1903. Tomo segundo. Buenos Aires. Imprenta "Didot" de Félix Lajouane y C.^a. 1904, págs. 10 – 117.

RENTAS	Años	Total hasta Diciembre	Cálculo de Recursos	Superávit	Déficit
Total recaudado Oro	1892	28.286.204,82	20.830.000,---	7.456.204,82	--
	1893	31.616.861,39	25.270.000,---	6.346.861,39	--
	1894	28.152.034,73	34.193.400,---	--	6.041.365,27
	1895	29.805.651,15	31.073.400,---	--	10267.748,85
	1896	32.092.072,76	31.418.000,---	674.057,76	--
	1897	30.466.322,23	33.492.000,---	--	3.025.677,77
	1898	33.878.266,56	34.759.146,---	--	880.879,44
	1899	45.565.674,80	42.133.292,18	3.542.896,64	--
	1900	37.998.703,87	36.632.346,---	1.366.357,87	--
	1901	38.185.343,47	37.991.718,---	193.625,47	--
	1902	40.238.779,10	47.433.347,---	--	7.194.567,90
	1903	46.615.855,61	46.011.339,---	594.516,61	--
	1892	17.733.051,90	15.230.000,---	2.503.051,90	--
1893	22.511.829,15	19.460.000,---	3.051.829,15	--	

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

	1894	21.453.974,44	20.280.000,---	1.173.974,44	--
	1895	28.958.460,28	24.660.000,---	4.298.460,28	--
	1896	34.183.511,07	40.760.000,---	--	6.576.488,93
	1897	61.035.853,09	61.835.000,---	--	799.146,91
	1898	49.744.213,94	52.918.000,---	--	3.173.786,06
	1899	61.419.990,16	67.972.000,---	--	6.552.009,84
	1900	62.045.458,05	63.962.000,---	--	1.916.541,95
	1901	62.318.816,99	62.300.000,---	18.816,99	--
Total recaudado	1902	59.531.150,37	62.890.000,---	--	3.358.849,63
Curso Legal	1903	65.466.009,59	63.650.000,---	1.816.009,59	--

Contaduría General de la Nación, Marzo 30 de 1904.

J. B. Brivio
Secretario.

FRANCISCO VIVAS
Presidente.

Juan M. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros.

...RESUMEN GENERAL DE LA CUENTA DE INVERSIÓN DEL EJERCICIO DE 1903

Nº 76

DEPARTAMENTOS	CURSO LEGAL			ORO		
	Autorizado á gastar	Sumas gastadas	Sumas sin gastar	Autorizado á gastar	Sumas gastadas	Sumas sin gastar
PRESUPUESTO						
Congreso Nacional.....	2.617.380,---	2.560.737,15	56.642,85	--	--	--
Interior.....	14.550.508,---	14.500.948,72	49.559,28	--	--	--
Relaciones Exteriores y Culto...	1.243.440,---	1.237.572,84	5.867,16	314.181,20	309.922,71	4.258,49
Hacienda.....	19.798.300,93	19.341.457,77	456.843,16	31.301.743,65	30.710.628,14	591.115,51
Justicia é Instrucción Pública...	13.177.921,40	13.102.609,64	75.311,76	--	--	--
Guerra.....	15.020.006,01	15.018.066,64	1.939,37	--	--	--
Marina.....	9.194.684,---	9.184.409,85	10.274,15	11.462,40	10.512,59	949,81
Agricultura.....	2.864.560,---	2.841.204,12	23.355,88	12.000,---	12.000,---	--
Obras Públicas.....	9.929.945,---	9.749.154,78	180.790,22	1.100.000,---	1.096.897,08	3.102,92
Pensiones, jubilaciones y retiros	5.569.151,07	5.536.410,07	32.741,---	--	--	--
	93.965.896,41	93.072.571,58	893.324,83	32.739.387,25	32.139.960,52	599.426,73

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

LEYES ESPECIALES

Interior.....	605.193,50	605.193,50	--	--	--	--
Relaciones Exteriores y Culto...	25.000,---	25.000,---	--	224.084,09	224.084,09	--
Hacienda.....	195.324,01	195.324,01	--	--	--	--
Justicia é Instrucción Pública...	59.437,77	59.437,77	--	--	--	--
Guerra.....	--	--	--	494.149,91	494.149,91	--
Marina.....	3.086,---	3.086,---	--	10.433,51	10.433,51	--
Agricultura.....	568.755,84	568.755,84	--	--	--	--
Obras Públicas.....	994.602,08	994.602,08	--	2.243.305,06	2.243.305,06	--
Pensiones, jubilaciones y retiros	149.817,23	149.817,23	--	--	--	--
	2.601.216,43	2.601.216,43	--	2.971.972,57	2.971.972,57	--

ACUERDOS Y DECRETOS

Interior.....	357.809,46	357.809,46	--	--	--	--
Relaciones Exteriores y Culto...	468.785,56	468.785,56	--	31.755,97	31.755,97	--
Hacienda.....	26.877,81	26.877,81	--	--	--	--
Justicia é Instrucción Pública...	--	--	--	--	--	--
Guerra.....	--	--	--	--	--	--
Marina.....	9.692,02	9.692,02	--	--	--	--
Agricultura.....	--	--	--	--	--	--

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Obras Públicas.....	1.904.924,41	1.904.924,41	--	5.342,34	5.342,34	--
	2.768.089,26	2.768.089,26	--	37.098,31	37.098,31	--

RESUMEN

Congreso Nacional.....	2.617.380,---	2.560.737,15	56.642,85	--	--	--
Interior.....	15.513.510,96	15.463.951,68	49.559,28	--	--	--
Relaciones Exteriores y Culto...	1.737.225,56	1.731.358,40	5.867,16	570.021,26	565.762,77	4.258,49
Hacienda.....	20.020.502,75	19.563.659,59	456.843,16	31.301.743,65	30.710.628,14	591.115,51
Justicia é Instrucción Pública...	13.237.359,17	13.162.047,41	75.311,76	--	--	--
Guerra.....	15.020.006,01	15.018.066,64	1.939,37	494.149,91	494.149,91	--
Marina.....	9.207.462,02	9.197.187,87	10.274,15	21.895,91	20.946,10	949,81
Agricultura.....	3.433.315,84	3.409.959,96	23.355,88	12.000,---	12.000,---	--
Obras Públicas.....	12.829.471,49	12.648.681,27	180.790,22	3.348.647,40	3.345.544,48	3.102,92
Pensiones, jubilaciones y retiros	5.718.968,30	5.686.227,30	32.741,---	--	--	--
	99.335.202,10	98.441.877,27	893.324,83	35.748.458,13	35.149.031,40	599.426,73

Contaduría General de la Nación, Marzo 30 de 1904.

J. B. Brivio
Secretario.

FRANCISCO VIVAS
Presidente.

Juan M. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros.

...DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CUENTA DE INVERSIÓN EN CURSO LEGAL.-- (Anexo D)

N° 80

PRESUPUESTO		INCISOS	INVERSIÓN		Excedido
Totales	Parciales		Parciales	Totales	
		...INCISO ÚNICO			
	28.089,93	Ítem. 32.-Empréstito Guerreros de la Independencia. Ley 2 Septiembre de 1881, número 1100. Renta y amortización.	27.837,98		
	120.000,---	33.-Empréstito Guerreros del Brasil. Ley 30 de Junio 1884, Ley N.º 14188. Renta y amortización.....	71.637,---		
	1.050.000,---	34.-Canje acciones del Banco Nacional. Ley 16 Octubre de 1891, N.º 2841. Renta y amortización.....	1.050.000,---		
	2.664.000,---	35.-Consolidación de la deuda flotante. Leyes 5 Enero 1894, N.º 3059. 1.º Octubre 1895, N.º 3282. 5 Octubre 1896, N.º 3420 y 29 Octubre 1898, N.º 3718. Renta y amortización.....	2.520.000,---		
	2.416.000,---	36.-Empréstito Nacional interno. Ley 23 Junio 1891, N.º 2782. Renta y amortización.....	2.387.896,---		
	840.000,---	37.-Extinción de la langosta. Leyes 7 Agosto de 1897, N.º 3490, y 25 Noviembre de 1897, N.º 3656. Renta y amortización.....	840.000,---		

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

	360.000,---	38.-Consejo Nacional de Educación. Ley 15 Enero de 1898, N.º 3683. Renta y amortización.....	360.000,---	
12.059.899,93	4.581.810,---	39.-Empréstito popular interno. Ley 17 Mayo de 1898, N.º 3684: Renta y amortización.....	4.581.810,---	11.839.180,98

PRESUPUESTO	RESUMEN	INVERSIÓN		Excedido
		Sumas gastadas	Sumas sin gastar	
Sumas á gastar				
196.320,---	Inciso 1.-Ministerio.....	187.589,92	8.730,08	
378.000,---	“ 2.-Contaduría General.....	377.926,69	73,31	
30.720,---	“ 3.-Crédito Público Nacional.....	30.720,---	--	
113.760,---	“ 4.-Caja de Conversión.....	113.760,---	--	
30.240,---	“ 5.-Tesorería General.....	30.240,---	--	
1.542.480,---	“ 6.-Administración de Impuestos Internos.....	1.541.867,36	612,64	
102.060,---	“ 7.-Oficinas Químicas Nacionales.....	102.041,54	18,46	
200.160,---	“ 8.-Casa de Moneda.....	199.944,13	215,87	
13.560,---	“ 9.-Archivo General de la Administración.....	13.560,---	--	
79.800,---	“ 10.-Dirección General de Estadística.....	79.046,65	753,35	
792.411,---	“ 11.-Servicio y conservación de las Obras del Puerto de la Capital.....	789.804,23	2.936,77	
260.700,---	“ 12.-Administración General de Contribución Directa, Patentes y Sellos.....	195.493,98	65.206,02	
1.194.000,---	“ 13.-Aduana de la Capital.....	1.191.371,44	2.628,56	
1.609.380,---	“ 14.-Prefectura General de Puertos y Resguardos.....	1.576.099,77	33.280,23	
648.480,---	“ 15.-Aduanas y Receptorías.....	526.816,72	121.663,28	
66.000,---	“ 16.-Eventuales y pasajes.....	65.994,36	5,64	
480.000,---	“ 17.-Subsidios.....	480.000,---	--	
12.059.899,93	“ Único.-Deuda Interna.....	11.839.180,98	220.718,95	
19.798.300,93		19.341.457,77	456.843,16	

...Departamento de Hacienda – Cuenta de inversión en oro – (Anexo D)

PRESUPUESTO		INCISOS	INVERSIÓN		Excedido
Totales	Parciales		Parciales	Totales	
		INCISO ÚNICO			
		Deuda Externa			
		Ítem.			
	329.338,17	1.-Empréstito inglés de 1824-Leyes 24 Septiembre de 1822 y 24 Diciembre de 1823. Renta, y comisión.....	329.426,25		693,19
	357.351,29	2.-Empréstito de Ferrocarriles. Ley 2 Octubre de 1880, N.º 1043. Renta y comisión.....	357.189,24		
	520.685,---	3.-Fondos Públicos Nacionales. Ley 12 Octubre de 1882, N.º 1231. Renta y comisión.....	520.685,---		
	2.541.774,96	4.-Empréstito de Obras Públicas. Ley 21 Octubre de 1885, N.º 1737. Renta y comisión.....	2.541.774,96		
	613.100,71	5.-Empréstito Banco Nacional. Ley 2 Diciembre de 1886, N.º 1916. Renta y comisión.....	613.198,59		
	1.107.017,18	6.-Empréstito Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Ley 12 Agosto 1887, N.º 1968. Renta y comisión.....	1.107.006,28		
	189.641,08	7.-Empréstito Conversión de los billetes de Tesorería. Leyes 19 Octubre 1876 y 21 Junio de 1887, N.º 1934. Renta y amortización.....	189.641,08		

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1.473.719,94	8.-Empréstito Conversión de los de 6 %. Ley 1º Agosto de 1888, N.º 2292. Renta y amortización.....	1.473.645,98
606.190,47	9.-Empréstito Conversión de los Hard Dollars. Ley 2 Julio de 1889, N.º 2453. Renta y amortización.....	603.408,89
1.205.983,59	10.-Empréstito Ferrocarril Central Norte, 1.ª serie. Leyes 16 Octubre de 1885, número 1733 y 9 Octubre de 1886, N.º 1888: Renta y comisión.....	1.205.656,89
907.969,80	11.-Empréstito Ferrocarril Central Norte, 2.ª serie. Ley 30 de Octubre de 1889, número 2652. Renta y comisión.....	907.909,03
607.824,---	12.-Empréstito Obras en el Puerto de la Capital. Ley 27 Octubre de 1882, N.º 1257, y 7 Octubre de 1890, N.º 2743. Renta y comisión.....	604.548,---
1.922.061,06	13.-Empréstito Obras de Salubridad. Ley 6 de Septiembre de 1891, N.º 2796. Renta y comisión.....	1.921.868,15
2.710.429,57	14.-Empréstito de Consolidación. Ley 23 Enero de 1891, N.º 2770. Renta y comisión.....	2.710.429,57
2.261.242,03	15.-Empréstito rescisión de garantías ferrocarrileras, 1.ª serie. Ley 14 Enero de 1896, N.º 3350. Renta y comisión	2.079.863,96
384.410,69	16.-Empréstito rescisión de garantías ferrocarrileras, 2.ª serie. Ley 9 Enero de 1899, N.º 3760. Renta y comisión...	384.312,31
314.313,67	17.-Empréstito para cancelar la deuda del Banco Nacional en liquidación. Ley 26 Noviembre de 1897, N.º 3655. Renta y comisión.....	313.078,12
33.918,86	18.-Empréstito para cancelar la deuda del Banco Nacional en liquidación. Ley 17 Diciembre de 1898, N.º 3750. Renta y comisión.....	33.801,01
1.537.650,---	19.-Empréstito canje de los títulos por deuda de la Provincia de Buenos Aires. Leyes 8 de Agosto de 1896, N.º 3378, y 28 Septiembre de 1897, N.º 3562. Renta y comisión.....	1.532.258,93

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

691.947,46	20.-Empréstito conversión de la deuda de la Provincia de Santa Fe. Ley 8 Agosto de 1896, N.º 3378. Renta y comisión.....	689.505,74
573.079,75	21.-Empréstito conversión de la deuda de la Provincia de Entre Ríos. Leyes 8 Agosto de 1896, N.º 3378, y 7 Julio de 1899, núm. 3783. Renta y comisión.....	570.228,63
232.789,35	22.-Empréstito conversión de la deuda de la provincia de Córdoba en Inglaterra. Leyes 8 Agosto de 1896, N.º 3378, y 1.º Septiembre de 1899, núm. 3800. Renta y comisión.....	232.061,86
794.553,22	23.-Empréstito conversión de deudas de las Provincias de Corrientes y San Luis. Leyes N.ºs. 3.378 de 8 Agosto 1896 y 3.894 de 5 Enero 1900. Córdoba en el Continente de Europa, San Juan y Catamarca. Ley N.º 3.378 de 8 Agosto 1896 y Mendoza. Leyes N.ºs. 3.378 de 8 Agosto 1896 y 3.966 de 23 Octubre de 1900. Renta y comisión...	755.122,52
150.701,02	24.-Empréstito conversión de la deuda de la Provincia de Tucumán. Ley 8 Agosto de 1896, N.º 3378. Renta y comisión.....	150.124,87
220.457,77	25.-Empréstito para cancelar la deuda de la Provincia de Santa Fe con la Compañía arrendataria. Leyes 8 Agosto de 1896, N.º 3.378 y 28 Diciembre de 1899, número 3.886. Renta y comisión.....	219.606,62
1.500.000,---	26.-Para atender al servicio de intereses sobre adelantos, honorarios, uso del crédito, corretajes, comisiones, etc....	1.196.709,54
584.996,21	27.-Para pago de letras por obras en el Puerto Militar, emitidas y á emitirse con vencimiento en 1903.....	554.996,21
176.400,---	28.-Para pago de los saldos de contratos de armamentos que deben abonarse en 1903.....	176.400,---

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

	3.910.032,---	29.-Para pago de letras por cuenta del préstamo de £ 2.000.000 y de los intereses.....	3.893.400,---		
	2.638.414,80	30.-Para pago á los señores Greenwood y Compañía por su préstamo con vencimiento al 1.º de Julio de 1903.....	2.638.414,80		
		Deuda Interna			
	203.750,---	31.-Bancos garantidos. Ley 3 Noviembre de 1887, N.º 2.216. Renta y amortización.....	203.750,---	30.710.628,14	791,07
31.301.743,65					

PRESUPUESTO	RESUMEN	INVERSIÓN		Excedido
		Sumas gastadas	Sumas sin gastar	
Sumas á gastar				
31.301.743,65	Deuda pública.....	30.710.628,14	591.115,51	

...DEPARTAMENTO DE HACIENDA

RESULTADO DE LA CUENTA DE INVERSIÓN.- (Anexo D)

N.º 80

	CURSO LEGAL		ORO	
Sumas autorizadas á gastar por la Ley de Presupuesto.....	19.798.300,93	--	31.301.743,65	--
Sumas autorizadas á gastar por Leyes Especiales.....	195.324,01	--	--	--
Sumas autorizadas á gastar por Acuerdos de Gobierno.....	26.877,81	--	--	--
Total á gastar.....	--	20.020.502,75	--	31.301.743,65
Sumas libradas contra el Presupuesto.....	19.341.457,77	--	30.710.628,14	--
Sumas libradas contra Leyes Especiales.....	195.324,01	--	--	--
Sumas libradas contra Acuerdos de Gobierno.....	26.877,81	--	--	--
Total librado.....	--	19.563.659,59	--	30.710.628,14
Sumas sin gastar.....	--	456.843,16	--	591.115,51

Contaduría General de la Nación, Marzo 30 de 1904.

J. B. Brivio
Secretario.

FRANCISCO VIVAS
Presidente.

Juan M. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros.

...DEUDA EXIGIBLE

RESUMEN

DEUDA EXIGIBLE DE 1903

**RESUMEN DE LO QUE SE ADEUDA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1903, DE LO PAGADO DE ENERO Á MARZO DE 1904
Y DE LO Á PAGAR DESPUÉS.**

N.º 87

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1903. Tomo segundo. Buenos Aires. Imprenta "Didot" de Félix Lajouane y C.ª. 1904, págs. 340 – 405.

DEPARTAMENTOS	Deuda exigible en 31 de Diciembre de 1903		Pagado de Enero á Marzo 1904		Á pagar después	
	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro
Interior.....	1.817.465,55	--	1.711.970,77	--	105.494,78	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	30.849,75	2.100,---	30.849,75	2.100,---	--	--
Hacienda.....	939.975,71	90.062,87	917.974,85	89.951,22	22.000,86	111,65
Justicia é Instrucción Pública.....	650.598,24	--	568.427,31	--	82.170,93	--
Guerra.....	884.220,57	--	691.849,68	--	192.370,89	--
Marina.....	154.239,66	--	151.138,88	--	3.100,78	--
Agricultura.....	213.247,36	--	141.793,83	--	71.453,53	--
Obras Públicas.....	1.051.704,84	845.525,16	745.096,99	791.607,07	306.607,85	53.918,09
Pensiones, Jubilaciones y Retiros....	138.685,02	--	133.327,67	--	5.357,35	--
	5.880.986,70	933.488,03	5.092.429,73	879.458,29	788.556,97	54.029,74

Contaduría General de la Nación, Marzo 30 de 1904.

J. B. Brivio
Secretario.

FRANCISCO VIVAS
Presidente.

Juan M. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

DEUDA EXIGIBLE DE 1902

RESUMEN DE LO QUE SE ADEUDA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1903

N.º 88

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1903. Tomo segundo. Buenos Aires. Imprenta "Didot" de Félix Lajouane y C.^a. 1904, págs. 406 – 414.

DEPARTAMENTOS	Curso legal	Oro
Interior.....	615,--	
Hacienda.....	8.453,70	
Justicia é Instrucción Pública.....	74.703,80	
Guerra.....	5.544,89	
Marina.....	212,--	
Agricultura.....	3.031,33	
Obras Públicas.....	915,38	
Pensiones y retiros.....	2.579,85	
	96.055,95	

Contaduría General de la Nación, Marzo 30 de 1904.

FRANCISCO VIVAS
Presidente.

J. B. Brivio
Secretario.

J. M. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros

DEUDA EXIGIBLE DE 1894 Á 1901

Corresponde las planillas a, b, c, d, e, f, g, h, i

RESUMEN DE LO QUE SE ADEUDA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1903

N.º 89

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1903. Tomo segundo. Buenos Aires. Imprenta "Didot" de Félix Lajouane y C.ª. 1904, págs. 326 – 338.

DEPARTAMENTOS	1894	1895	1896	1897	1898	1899	1900	1901	TOTALES
CURSO LEGAL									
Interior.....	--	--	--	13.419,59	5.215,01	--	76,---	37,50	18.748,10
Relaciones Exteriores y Culto.....	--	1.402,84	--	--	--	--	--	100,---	1.502,84
Hacienda.....	67,18	1.535,03	2.088,40	320,---	608,12	210,---	2.000,---	6.553,33	13.382,06
“	--	--	28,33	--	--	--	--	1.700,---	1.728,33
Justicia é Instrucción Pública.....	--	999,35	3.965,23	28.903,34	12,60	--	--	--	33.880,52
Guerra.....	13.144,39	2.100,---	38.774,03	52.231,71	03	6.536,---	--	590,63	113.376,79
“	123,33	242,16	--	--	--	--	--	--	365,49
Marina.....	986,66	1.000,---	108,---	121,---	--	--	381,---	111,---	2.707,66
“	--	--	--	--	--	--	40,---	--	40,---
Obras Públicas.....	--	--	--	440,---	--	--	--	107.908,14	108.348,14
Extraordinario.....	--	--	--	--	--	4.086,35	--	67.500,---	71.586,35

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Pensiones, jubilaciones y Retiros.	--	--	--	--	--	--	1.851,57	800,---	2.651,57
A deducir por acreditaciones.....	14.198,23 123,33	7.037,22 242,16	44.935,66 28,33	95.435,64 --	5.835,76 --	10.832,35 --	4.308,57 40,---	153.600,60 1.700,---	366.184,03 2.133,82
	14.074,90	6.795,06	44.907,33	95.435,64	5.834,76	10.832,35	4.268,57	181.900,60	364.050,21

ORO

Interior.....	--	24.098,38	--	--	--	--	--	--	24.098,38
Relaciones Exteriores y Culto.....	--	--	--	--	--	--	--	--	--
Hacienda.....	--	261,75	--	--	--	--	125,---	--	386,75
Justicia é Instrucción Pública.....	--	--	--	--	--	--	--	--	--
Guerra.....	--	--	--	5.217,39	12	--	--	--	5.217,51
Marina.....	--	--	142,09	--	8.154,17	--	--	--	8.296,26
Obras Públicas.....	--	--	--	2.151,54	5.422,---	--	--	--	7.573,54
Extraordinario.....	--	--	--	--	--	1.040,08	71	--	1.040,79
Pensiones, jubilaciones y Retiros.	--	--	--	--	--	--	--	--	--
	--	24.360,13	142,09	7.368,93	13.576,29	1.040,08	125,71	--	46.613,23

Contaduría General de la Nación, Marzo 30 de 1904.

FRANCISCO VIVAS
Presidente.

J. B. Brivio
Secretario.

Juan M. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros.

EMPRÉSTITOS

Estado demostrativo de la Deuda Consolidada de la República Argentina

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1903

N.º 107

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

DEUDA CONSOLIDADA	SALDO en 31 de Diciembre de 1902	EMITIDO en 1903
Deuda Interna.—Curso legal		
1. Fondos Públicos Nacionales. Ley 2 de Setiembre de 1881, núm. 1100-Guerreros de la Independencia.....	27.590,12	--
2. Fondos Públicos Nacionales. Ley 30 de Junio de 1884, núm. 1418.Guerreros del Brasil.....	299.200,---	5.900,---
3. Fondos Públicos Nacionales. Ley 23 de Junio de 1891, núm. 2782. Empréstito Interno.....	13.299.000,---	--
4. Fondos Públicos Nacionales. Ley 16 de Octubre de 1891, núm. 2841. Canje de acciones del Banco Nacional en liquidación.....	11.563.300,---	--
5. Fondos Públicos Nacionales. Leyes 5 de Enero de 1894, núm. 3059; 1.º de Octubre de 1895, número 3282; 5 de Octubre de 1896, núm. 3420; y 29 de Octubre de 1898, núm. 3718. Cancelación de la Deuda Flotante; Préstamo á la Provincia de Tucumán y Prolongación de ferrocarriles nacionales.....	13.563.800---	3.900,---
6. Fondos Públicos Nacionales. Leyes 7 de Agosto de 1897, núm. 3490, y 25 de Noviembre de 1897, núm. 3656. Extinción de langosta.....	3.941.800,---	--

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

7. Fondos Públicos Nacionales. Ley 15 de Enero de 1898, núm. 3683. Cancelación de la deuda del Consejo Nacional de Educación.....	5.736.500,---	--
8. Fondos Públicos Nacionales. Ley 17 de Mayo de 1898, núm. 3684. Empréstito Popular Interno.....	36.043.400,---	--
9. Bonos Obras de Salubridad, Ley 26 de Diciembre de 1902, núm. 4158.....	--	410.700,---
	84.474.590,12	420.500,---
	420.500,---	
	84.895.090,12	
Deuda Interna.-Oro		
10. Fondos Públicos Nacionales. Ley 3 de Noviembre de 1887, núm. 2216. Bancos Garantidos.....	15.908.900,---	--
11. Fondos Públicos Nacionales. Ley 29 de Octubre de 1891, núm. 2842. Pago de los servicios de las cédulas nacionales á oro.....	1.494.500,---	--
	17.403.400,---	
	--	
	17.403.400,---	

Deuda Externa – Oro

12. Empréstito Inglés de 1824. Leyes 24 de Septiembre de 1822 y 24 de Diciembre de 1823. Obras Públicas.....	408.240,---
13. Empréstito Ferrocarriles. Ley 2 de Octubre de 1880, núm. 1043. Construcción y Prolongación de Ferrocarriles nacionales.....	1.250.121,60
14. Fondos Públicos Nacionales. Ley 12 de Octubre de 1882, núm. 1231. Compra de acciones del Banco Nacional.....	7.106.400,---
15. Empréstito Obras del Puerto de la Capital. Leyes 27 de Octubre de 1882, núm. 1257, y 7 de Octubre de 1890, núm. 2743. Construcción del puerto citado....	9.801.288,---
16. Empréstito Ferrocarril Central Norte, 1. ^a serie - Leyes 16 de Octubre de 1885, núm. 1733 y 9 de Octubre de 1886, núm. 1888-Construcción de ramales y prolongación del citado ferrocarril.....	18.607.176,---
17. Empréstito de Obras Públicas. Ley 21 de Octubre de 1885, núm. 1737. Para la prosecución de varias obras públicas.....	37.264.248,---
18. Empréstito Banco Nacional. Ley 2 de Diciembre de 1886, núm. 1916. Pago de deudas al citado establecimiento.....	9.180.706,80
19. Empréstito Conversión de los Billetes de Tesorería. Leyes 19 de Octubre de 1876, número 830, y 21 de Junio de 1887, núm. 1934. Conversión de títulos al 5 % anual en oro.....	2.863.224,---
20. Fondos Públicos Nacionales. Ley 12 de Agosto de 1887, núm. 1968. Pago de deudas al Gobierno de la provincia de Buenos Aires.....	18.119.500,---
21. Empréstito Conversión de Títulos de 6 %. Ley 1. ^o de Agosto de 1888, núm. 2292. Conversión de títulos del 6 % al 4 ½ de renta anual.....	24.674.731,20
22. Empréstito Conversión de los Hard Dollars. Ley 2 de Julio de 1889, núm. 2453. Conversión de títulos internos en externos á oro con el 3 ½ % de renta anual.	11.836.641,60
23. Empréstito Ferrocarril Central Norte, 2. ^a Serie. Ley 30 de Octubre de 1889, núm. 2652. Ampliación de lo votado por leyes núm. 1733 y 1888, para construcción de ramales prolongación del citado ferrocarril.....	14.158.771,20

24. Empréstito de Consolidación. Ley 23 de Enero de 1891, núm. 2770. Pago de los servicios de la deuda externa y garantías ferrocarrileras en títulos de 6 % de renta anual (Contrato J. S. Morgan y Compañía).....	37.863.841,08
25. Empréstito Obras de Salubridad. Ley 6 de Septiembre de 1891, núm. 2796. Expropiación de las mencionadas Obras de Salubridad de la Capital.....	31.302.633,60
26. Empréstito rescisión de garantías ferrocarrileras, 1.ª serie. Ley 14 de Enero de 1896, núm. 3350. Emisión del año 1896 para el citado objeto.....	47.206.656,---
27. Empréstito Conversión de deudas provinciales. Ley 8 de Agosto de 1896, núm. 3378. Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Santa Fe.....	15.141.500,64
28. Empréstito Conversión de deudas provinciales. Ley 8 de Agosto de 1896, núm. 3378. Conversión de la Deuda Externa de la provincia de Tucumán.....	3.297.584,28
29. Empréstito Conversión de deudas provinciales. Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378; 12 de Septiembre de 1899, núm. 3800 (Córdoba) y 23 de Octubre de 1900, núm. 3966 (Mendoza). Conversión de las deudas externas de las provincias de Catamarca, San Juan, Corrientes, San Luis, Mendoza y Córdoba (en el continente de Europa).....	17.314.877,75
30. Empréstito Conversión de deudas provinciales. Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378 y 28 de Septiembre de 1897, núm. 3562. Conversión de la deuda externa de la provincia de Buenos Aires.....	33.652.139,20
31. Empréstito Conversión de deudas provinciales. Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378 y 7 de Julio de 1899, núm. 3783. Conversión de la deuda externa de la provincia de Entre Ríos.....	14.255.715,---
32. Empréstito Conversión de deudas provinciales. Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378, y 12 de Septiembre de 1899, núm. 3800. Conversión de la deuda externa de Córdoba en Inglaterra.....	5.093.936,---
33. Empréstito Conversión de deudas provinciales. Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378, y 28 de Diciembre de 1899, núm. 3886. Conversión de la deuda de la provincia de Santa Fe á la Compañía arrendataria de los ferrocarriles de la misma.....	4.823.976,11

34. Empréstito Conversión de deuda del Banco Nacional en liquidación. Ley 26 de Noviembre de 1897, núm. 3655. Para convertir su deuda pendiente con garantía de títulos del Empréstito Municipal.....	}	7.619.965,92	
35. Empréstito Consolidación de deuda del Banco Nacional en liquidación. Ley 17 de Diciembre de 1898, núm. 3750. Consolidación en títulos nacionales de su deuda al Disconto Gesellschaft de Berlín.....			
36. Empréstito Rescisión de garantías ferrocarrileras, 2. ^a serie. Ley 9 de Enero de 1899, núm. 3760. Emisión del año 1899, ampliando lo autorizado por ley núm. 3350, para dicho objeto.....		8.238.888,---	
		381.082.761,98	
		--	
		381.082.761,98	

DEUDA CONSOLIDADA	AMORTIZADO en 1903	SALDO en 31 de Diciembre de 1903
Deuda Interna.–Curso legal		
1. Fondos Públicos Nacionales. Ley 2 de Setiembre de 1881, núm. 1100-Guerreros de la Independencia.....	27.590,12	--
2. Fondos Públicos Nacionales. Ley 30 de Junio de 1884, núm. 1418.Guerreros del Brasil.....	57.700,---	247.400,---
3. Fondos Públicos Nacionales. Ley 23 de Junio de 1891, núm. 2782. Empréstito Interno.....	2.184.400,---	11.114.600,---
4. Fondos Públicos Nacionales. Ley 16 de Octubre de 1891, núm. 2841. Canje de acciones del Banco Nacional en liquidación.....	382.900,---	11.180.400,---
5. Fondos Públicos Nacionales. Leyes 5 de Enero de 1894, núm. 3059; 1.º de Octubre de 1895, número 3282; 5 de Octubre de 1896, núm. 3420; y 29 de Octubre de 1898, núm. 3718. Cancelación de la Deuda Flotante; Préstamo á la Provincia de Tucumán y Prolongación de ferrocarriles nacionales.....	1.892.400,---	11.675.300,---
6. Fondos Públicos Nacionales. Leyes 7 de Agosto de 1897, núm. 3490, y 25 de Noviembre de 1897, núm. 3656. Extinción de langosta.....	641.500,---	3.300.300,---
7. Fondos Públicos Nacionales. Ley 15 de Enero de 1898, núm. 3683. Cancelación de la deuda del Consejo Nacional de Educación.....	74.700,---	5.661.800,---
8. Fondos Públicos Nacionales. Ley 17 de Mayo de 1898, núm. 3684. Empréstito Popular Interno.....	2.504.600,---	33.538.800,---

9. Bonos Obras de Salubridad, Ley 26 de Diciembre de 1902, núm. 4158.....	1.800,---	408.900,---
	7.767.590,12	77.127.500,--- 7.767.590,12
		84.895.090,12
Deuda Interna.-Oro		
10. Fondos Públicos Nacionales. Ley 3 de Noviembre de 1887, núm. 2216. Bancos Garantidos.....	60.000,---	15.848.900,--- (1)
11. Fondos Públicos Nacionales. Ley 29 de Octubre de 1891, núm. 2842. Pago de los servicios de las cédulas nacionales á oro.....	716.900,--- (3)	777.600,--- (2)
	776.900,---	16.626.500,--- 776.900,---
		17.403.400,---
Deuda Externa – Oro		
12. Empréstito Inglés de 1824. Leyes 24 de Septiembre de 1822 y 24 de Diciembre de 1823. Obras Públicas.....	308.448,---	99.792,---
13. Empréstito Ferrocarriles. Ley 2 de Octubre de 1880, núm. 1043. Construcción y Prolongación de Ferrocarriles nacionales.....	284.256,---	965.865,60

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

14. Fondos Públicos Nacionales. Ley 12 de Octubre de 1882, núm. 1231. Compra de acciones del Banco Nacional.....	166.320,---	6.940.080,---
15. Empréstito Obras del Puerto de la Capital. Leyes 27 de Octubre de 1882, núm. 1257, y 7 de Octubre de 1890, núm. 2743. Construcción del puerto citado....	115.920,---	9.685.368,---
16. Empréstito Ferrocarril Central Norte, 1. ^a serie - Leyes 16 de Octubre de 1885, núm. 1733 y 9 de Octubre de 1886, núm. 1888-Construcción de ramales y prolongación del citado ferrocarril.....	272.664,---	18.334.512,---
17. Empréstito de Obras Públicas. Ley 21 de Octubre de 1885, núm. 1737. Para la prosecución de varias obras públicas.....	670.320,---	36.593.928,---
18. Empréstito Banco Nacional. Ley 2 de Diciembre de 1886, núm. 1916. Pago de deudas al citado establecimiento.....	152.843,60	9.027.863,20
19. Empréstito Conversión de los Billetes de Tesorería. Leyes 19 de Octubre de 1876, número 830, y 21 de Junio de 1887, núm. 1934. Conversión de títulos al 5 % anual en oro.....	46.368,---	2.816.856,---
20. Fondos Públicos Nacionales. Ley 12 de Agosto de 1887, núm. 1968. Pago de deudas al Gobierno de la provincia de Buenos Aires.....	280.500,---	17.839.000,---
21. Empréstito Conversión de Títulos de 6 %. Ley 1. ^o de Agosto de 1888, núm. 2292. Conversión de títulos del 6 % al 4 ½ de renta anual.....	359.956,---	24.314.774,40
22. Empréstito Conversión de los Hard Dollars. Ley 2 de Julio de 1889, núm. 2453. Conversión de títulos internos en externos á oro con el 3 ½ % de renta anual.	316.310,40	11.520.331,20
23. Empréstito Ferrocarril Central Norte, 2. ^a Serie. Ley 30 de Octubre de 1889, núm. 2652. Ampliación de lo votado por leyes núm. 1733 y 1888, para construcción de ramales prolongación del citado ferrocarril.....	194.342,40	13.964.428,80
24. Empréstito de Consolidación. Ley 23 de Enero de 1891, núm. 2770. Pago de los servicios de la deuda externa y garantías ferrocarrileras en títulos de 6 % de renta anual (Contrato J. S. Morgan y Compañía).....	427.392,---	37.436.449,08
25. Empréstito Obras de Salubridad. Ley 6 de Septiembre de 1891, núm. 2796. Expropiación de las mencionadas Obras de Salubridad de la Capital.....	406.224,---	30.896.409,60
26. Empréstito rescisión de garantías ferrocarrileras, 1. ^a serie. Ley 14 de Enero de 1896, núm. 3350. Emisión del año 1896 para el citado objeto.....	515.592,---	46.691.064,---

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

27. Empréstito Conversión de deudas provinciales. Ley 8 de Agosto de 1896, núm. 3378. Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Santa Fe.....	117.936,---	15.023.564,64
28. Empréstito Conversión de deudas provinciales. Ley 8 de Agosto de 1896, núm. 3378. Conversión de la Deuda Externa de la provincia de Tucumán.....	25.497,95	3.272.086,33
29. Empréstito Conversión de deudas provinciales. Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378; 12 de Septiembre de 1899, núm. 3800 (Córdoba) y 23 de Octubre de 1900, núm. 3966 (Mendoza). Conversión de las deudas externas de las provincias de Catamarca, San Juan, Corrientes, San Luis, Mendoza y Córdoba (en el continente de Europa).....	108.561,60	17.206.316,15
30. Empréstito Conversión de deudas provinciales. Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378 y 28 de Septiembre de 1897, núm. 3562. Conversión de la deuda externa de la provincia de Buenos Aires.....	257.040,---	33.395.099,20
31. Empréstito Conversión de deudas provinciales. Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378 y 7 de Julio de 1899, núm. 3783. Conversión de la deuda externa de la provincia de Entre Ríos.....	--	14.255.715,---
32. Empréstito Conversión de deudas provinciales. Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378, y 12 de Septiembre de 1899, núm. 3800. Conversión de la deuda externa de Córdoba en Inglaterra.....	39.614,40	5.054.321,60
33. Empréstito Conversión de deudas provinciales. Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378, y 28 de Diciembre de 1899, núm. 3886. Conversión de la deuda de la provincia de Santa Fe á la Compañía arrendataria de los ferrocarriles de la misma.....	37.300,45	4.786.675,66
34. Empréstito Conversión de deuda del Banco Nacional en liquidación. Ley 26 de Noviembre de 1897, núm. 3655. Para convertir su deuda pendiente con garantía de títulos del Empréstito Municipal.....	58.968,---	7.560.997,92
35. Empréstito Consolidación de deuda del Banco Nacional en liquidación. Ley 17 de Diciembre de 1898, núm. 3750. Consolidación en títulos nacionales de su deuda al Disconto Gesellschaft de Berlín.....		

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

36. Empréstito Rescisión de garantías ferrocarrileras, 2. ^a serie. Ley 9 de Enero de 1899, núm. 3760. Emisión del año 1899, ampliando lo autorizado por ley núm. 3350, para dicho objeto.....	75.600,---	8.163.288,---
	5.237.975,60	375.844.786,38 5.237.975,60
		381.082.761,98

(1) Los 15.848.900 \$ oro en circulación de este Empréstito se descomponen así:

Títulos en poder del Banco Nacional en Liquidación, correspondientes á los Bancos de las provincias de: La Rioja \$ 3.000.000 oro; Salta \$ 4.432.000; Santiago del Estero \$ 3.766.400 oro, Banco Buenos Aires \$ 1.500.000 oro; total \$ 12.698.400 oro. Además deben agregarse los Bancos eliminados de la ley, por \$ 2.900.500 oro, y el Banco Británico de la América del Sud, por \$ 250.000 oro, aún incorporado.

(2) Este Empréstito está á cargo del Banco Hipotecario Nacional.

(3) En esta cantidad están comprendidos \$ 696.900 oro, valor nominal de títulos anulados.

Contaduría General de la Nación, Marzo 30 de 1904.

J. B. Brivio
Secretario

FRANCISCO VIVAS
Presidente.

Juan A. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1903. Tomo segundo. Buenos Aires. Imprenta "Didot" de Félix Lajouane y C.^a. 1904, Memoria de la Contaduría General de la Nación y Cuenta de Inversión de las Rentas de 1903 (págs. XVII, XXIII – L, XC – XCI, 1 – 9, 114 – 117, 220 – 221, 242, 247 – 254, 257, 321 – 325, 415 – 421.

Acuerdo: Autorizando la reconstrucción del camino de Trancas á Cafayate y Santa María.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1904.

Vista la presenta nota de la Dirección General de Vías de Comunicación, y

CONSIDERANDO:

Que en la Ley N° 4301, figura una partida de \$ 30.000 m/n para reconstrucción del camino de Trancas á Cafayate y Santa María;

Que, según se desprende de los términos de la nota de la referencia, para dar cumplimiento á lo dispuesto en la citada Ley, hay conveniencia en dividir la ejecución de esta obra, en dos partes, á saber: 1^a la comprendida entre Trancas y Cafayate, cuyo presupuesto asciende á la suma de \$ 23.000 m/n, y 2^a, el trozo de camino entre Portezuelo del Chorro y Talembón, empalmado con el camino de Santa María á Cafayate, en la forma que se demuestra en el plano adjunto, y cuyo presupuesto es de pesos \$ 7.000 m/n.

Que existen, igualmente, ventajas en llevar á cabo dichos trabajos por administración, atendiendo á las mismas consideraciones que se han tenido en cuenta al disponer por igual procedimiento la realización de otros que la citada Ley autoriza, como también á que, al ejecutarlos en esa forma, se podrán utilizar los elementos de que dispone la repartición técnica respectiva, cuya distribución de personal, se ha hecho en forma tal, que permite la ejecución directa de ellos, con relativa facilidad y economía.

Por estas consideraciones y, teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo se halla facultado por la Ley N° 4301, para llevar á cabo directamente las obras en construcción y reparación de los caminos que enumera,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Facúltase á la Dirección General de Vías de Comunicación para ejecutar administrativamente las obras de reconstrucción del camino de Trancas á Cafayate y de Portezuelo del Chorro hasta Talembón; debiendo oportunamente ponerse á disposición de la misma los fondos respectivos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vías de Comunicación á sus efectos.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.- PABLO
RICCHERI.-ONOFRE BETBEDER.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 1.070 – 1.071.

Convenio, Ley y Decreto referentes á las obras de provisión de agua potable á la Ciudad de Córdoba.

S. E. el señor Ministro de Obras Públicas de la Nación, por una parte, en representación del P. E., de acuerdo con la autorización conferida por las leyes Nos. 4158 y 4312, y por la otra, el señor Diputado Dr. Gerónimo del Barco, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba, debidamente autorizado por Decreto de 18 del actual han convenido en celebrar el siguiente

CONVENIO

Art. 1º El Gobierno de la Nación se compromete á hacer ejecutar en la Ciudad de Córdoba las obras de provisión de agua potable, cloacas y desagües de aguas pluviales, de acuerdo con el proyecto aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto de 26 de Mayo de 1904.

Estas obras deberán quedar listas para funcionar dentro del plazo de treinta meses, á contar desde la fecha en que el P. E. Nacional apruebe este Convenio, y siempre que la suma de \$ 3.919.427,58 m/n en que ha sido propuesto el costo de las obras, permita ejecutarlas en toda su integridad. En caso contrario, se ejecutará aquella parte de las obras proyectadas que á juicio del P. E. Nacional y el P. E. de la Provincia sean más necesarias.

Art. 2º Las obras que se construyan en virtud del presente Convenio, así como el producto líquido de la explotación de las misma y el de las obras existentes de provisión de agua, quedan afectados como garantía del servicio de amortización é intereses de los bonos que se emitan de acuerdo con la Ley Nº 4158.

En consecuencia, la Municipalidad de Córdoba entregará el 1º de Julio de 1905 á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, las obras existentes de provisión de agua de aquella ciudad, quien la administrará en las mismas condiciones que las de cloacas.

La construcción y explotación de las obras, así como la percepción de la renta que produzcan, estará á cargo de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, mientras no se amorticen los bonos que se emitan para costearlas.

Art. 3º Una vez amortizados los bonos á que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional entregará las obras y su administración al de la Provincia de Córdoba.

Art. 4º El servicio de agua y cloacas será obligatorio para todo inmueble habitable, comprendido dentro del área donde se hayan establecido cañerías de distribución de agua y cloacas colectoras.

Será igualmente obligatorio para los mismos inmuebles el establecimiento y uso del servicio de agua donde solamente existan cañerías de distribución de agua.

Art. 5º Las obras domiciliarias se dividen en dos secciones:

- a) La parte exterior, comprendida entre la cloaca colectora ó el caño de distribución de agua y el muro del edificio ó la línea de edificación ó el punto más próximo á ésta, que se considere conveniente para el enlace de cloaca interior ó de la cañería de distribución de agua interior.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- b) La parte interior, que comienza en el punto de enlace con la exterior, y comprende todas las obras que deben ejecutarse dentro de las propiedades para la provisión de agua y el desagüe de aguas servidas.

Art. 6° El propietario costeará las obras mencionadas en el inciso (b) del artículo anterior. Las comprendidas en el inciso (a), serán ejecutadas por la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación. Las del inciso (b), serán construidas por los propietarios, en un todo, de acuerdo con el Reglamento que para esta clase de obras rige en la Capital Federal, ó el que en substitución de éste se dictare más adelante, y bajo la inmediata dirección y vigilancia del personal que designe la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

Art. 7° Los propietarios podrán construir y reparar directamente, con intervención de la Inspección de las Obras de Salubridad, las obras domiciliarias á que se refiere el inciso (b) del art. 5° de este Convenio, ó solicitar que la Inspección de las Obras de Salubridad las mande ejecutar por cuenta de ellos, de conformidad con el artículo 11.

Art. 8° En el primer caso del artículo anterior, los propietarios estarán obligados á reconstruir por su cuenta los trabajos mal ejecutados, ó en contravención á las instrucciones que se les hubiese impartido, bajo apercibimiento de multas y de proceder de acuerdo con el artículo once de este convenio.

Art. 9° Los propietarios estarán obligados:

- a) A instalar el servicio de agua corriente y á construir cloacas domiciliarias dentro de los plazos que la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación señale al efecto, y que se les hará conocer por publicaciones en los diarios ó por avisos que les dirigirá la oficina respectiva.
- b) A abonar una cuota destinada á cubrir los gastos administrativos de la Dirección é Inspección de las obras durante la construcción de las suyas, cuya cuota será la misma que por ese concepto se cobra en las de la Capital Federal.
- c) A limpiar, cegar, ó desinfectar y cubrir debidamente todo sumidero, receptáculo, pozo de agua ó de cualquier género que sea, que exista en sus fincas, de acuerdo con las instrucciones que en cada caso les de la Inspección de Obras de Salubridad, y dentro de los plazos que se les señale el efecto.
- d) A requerir el consentimiento previo de la Inspección de Obras de Salubridad para componer, alterar ó remover, en cualquier sentido, las obras domiciliarias una vez construidas. En estos casos las modificaciones se harán en la forma prescripta para las obras nuevas.
- e) A mantener en buen estado las instalaciones, y cubrir los gastos que demanden las reparaciones necesaria en la cloaca colectora ó en el caño maestro de distribución de agua y sus respectivos enlaces con las instalaciones domiciliarias, cuando aquellas consistieran en obstrucciones ó descomposiciones ocasionadas por negligencia del ocupante de la casa, ó por mal uso de aquellas instalaciones.
- f) A pagar las cuotas por los servicios de aguas corrientes y cloacas, de acuerdo con las tarifas que se establezcan.

Art. 10. Los propietarios no podrán emplear en las obras sino materiales aprobados por la Inspección de las Obras de Salubridad, ni aplicar sistemas para la provisión de agua que no fueren previamente aceptados.

Art. 11. La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, procederá por cuenta de los propietarios á la ejecución, mantenimiento ó reparación de las Obras

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

domiciliarias, cuando ellos lo soliciten ó cuando no las practicaren en el plazo señalado. El cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 21.

Art. 12. La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, podrá imponer penas pecuniarias que no bajen de diez pesos moneda nacional, ni excedan de cien, á los propietarios que no cumplan las obligaciones establecidas en el presente convenio ó en el Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Las multas serán previamente establecidas en dicho Reglamento, y su cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 21.

Art. 13. Los Ingenieros, Inspectores ú otros empleados autorizados para dirigir ó vigilar los trabajos domiciliarios, tendrán libre acceso á los inmuebles, con las limitaciones siguientes:

- 1º No podrán penetrar en una propiedad, sino para el desempeño de sus funciones, acreditando previamente el carácter que invisten al dueño, gerente, inquilino principal ó quien lo represente, con un documento justificativo que les otorgará la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación;
- 2º No podrán hacer las visitas domiciliarias sino en las horas comprendidas entre las de salida y puesta del sol, salvo en caso de extraordinaria urgencia, en el que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de las Obras de Salubridad;
- 3º Cuando se opusiere resistencia, pedirán por intermedio de la misma Inspección, el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordado por la autoridad correspondiente. Antes de proceder, la Inspección citará al interesado, quien deberá concurrir inmediatamente.

Art. 14. El Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia de Córdoba, establecerá las tarifas que correspondan á la provisión de agua y servicios de cloacas. Dicha tarifa no podrá ser mayor de la que rige actualmente en la Capital Federal, para los mismos servicios.

Art. 15. Cada casa ó local abonará por separado su cuota. Se entiende por “casa”, construcción habitable, alta ó baja, con acceso á la calle; y por “local”, cada negocio, tienda, almacén, taller, etc., que tenga también acceso á la calle.

Art. 16. Cada casa ubicada en el radio de las obras, pagará á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación la cuota mensual que se le fije por los servicios, desde el día que éstos se establezcan, y puedan utilizarse.

Pagarán también la cuota correspondiente por su servicio de agua toda casa que, sin tener las instalaciones respectivas, comunique con otras que las tenga, y de las cuales pueda aprovechar.

Art. 17. Únicamente están exoneradas del pago de servicios, las oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales, que designe expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia de Córdoba.

Art. 18. Los inmuebles en los cuales la Dirección General de Obras de Salubridad, hubiese construido obras por cuenta de los propietarios, los que adeudasen servicios de agua y cloacas, y en general, cualquier suma, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, responden por el pago de la deuda, quedando afectados hasta su cancelación.

Los Escribanos no otorgarán escritura de transferencia de la propiedad ó constitución de derechos reales sin el certificado de la Inspección General de las Obras de Salubridad, que establezca haberse pagado el importe de las obras á que se refiere el presente convenio. Si los Escribanos faltasen á esta disposición, quedarán

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

personalmente responsables por el pago de la deuda, y el cobro de ésta se hará por la vía ejecutiva, en la forma que se establece más adelante.

Art. 19. El cobro de las sumas que se adeudare por los propietarios, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el título 25 de la Ley N° 50, de 14 de Septiembre de 1863. Servirá de suficiente título de la deuda, el certificado que expida la oficina recaudadora.

En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y no con otros medios probatorios.

Tampoco procederá en él, la obligación de afianzar, prescripta por el artículo 321 de la Ley N° 50 de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 20. En dichos juicios intervendrá como representante del Fisco, la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, ó Apoderado que ésta designe. La personería de este último, quedará acreditada con el poder que le otorgará el Director General de las Obras de Salubridad.

Art. 21. Será Juez competente para entender en las demandas que se inicien por cobro de sumas que se adeuden con arreglo á las disposiciones de este Convenio, el Juez de Sección de la Provincia.

Art. 22. El Gobierno de la Provincia de Córdoba se compromete á adquirir por su cuenta y poner á la disposición del Gobierno Nacional los terrenos necesarios para la construcción de las obras de cloacas, provisión de agua y desagüe de aguas pluviales, de un edificio para empleados y oficina y depósito de materiales de la Administración, así como el pago de las servidumbres que dichas obras pudieran originar.

Art. 23. El Gobierno de la Provincia de Córdoba dictará las disposiciones necesarias para que las Empresas de Tranvías, Gas, Electricidad y otras que ocupen con sus instalaciones el suelo y subsuelo de las calles y caminos públicos remuevan esas instalaciones por su propia cuenta á requisición de la Inspección ó la Administración de las Obras de Salubridad cada vez que su construcción ó conservación lo exijan, sin que dichas Empresas tengan derecho á compensación alguna.

Art. 24. El presente convenio empezará á producir efecto una vez aprobados por el Poder Ejecutivo de la Nación y por la Legislatura y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba.

Firmado en dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, á veintidós de Julio de 1904.

EMILIO CIVIT.
GERÓNIMO DEL BARCO.

LEY NÚM 1720

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba etc. sanciona con fuerza de-

LEY:

Art. 1° Apruebase el convenio celebrado el 22 de Julio del corriente año, de acuerdo con las Leyes Nacionales núm. 4158 y 4312 entre S. E. el Sr. Ministro de Obras Públicas de la Nación por una parte y por la otra el Sr. Diputado Dr. Gerónimo del Barco, en representación de esta Provincia, debidamente autorizado por Decreto de 18 de Julio de 1904 referente á las obras de provisión de agua potable, cloacas y desagüe de aguas pluviales en esta Capital.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 2º Comuníquese al P. E. Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba á veintinueve días de Julio del año mil novecientos cuatro.

F. T. GARZÓN.
Ignacio N. Garzón,
Secretario del Senado.

JUAN DEL CAMPILLO.
A. Figueroa Alcorta.
Secretario de la Cámara de Diputados

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 30 de 1904.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial, etc.

OLMOS.
P. S. ARGAÑARAS.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1904.

De acuerdo con lo dispuesto en las Leyes N^{os} 4158 y 4312, y habiendo la Provincia de Córdoba aprobado la Ley de 29 de Julio ppdo., el convenio que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el convenio celebrado con fecha 22 de Julio último, entre el señor Ministro de Obras Públicas y el representante del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba, Diputado Nacional doctor Jerónimo del Barco, relativo á la ejecución de las obras de provisión de agua potable; cloacas y desagües de aguas pluviales, en la ciudad de Córdoba.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional con el convenio y Ley provincial referidos y pase, á sus efectos, á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 1.071 – 1.077.

Ley, Convenio y Decreto referentes á la construcción de cloacas domiciliarias en la ciudad de Mendoza.

LEY N^o 285

Mendoza, Agosto 10 de 1904.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Apruebase el convenio ad referéndum, celebrado en la Capital Federal, con fecha 22 de Julio del corriente año entre S. E. el señor Ministro de Obras Públicas de la Nación, don Emilio Civit, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, por una parte, y por la otra S. E. el señor doctor don Carlos Caligniana Segura, Gobernador de la Provincia, como representante del Poder Ejecutivo de la misma, por el cual el Gobierno de la nación, se compromete á hacer ejecutar en la ciudad de Mendoza, las obras de cloacas domiciliarias con desagüe á cámaras sépticas y pozos, y las de ampliación de la provisión de agua potable utilizando como fuente las del Río Blanco.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Mendoza, á nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.

CONRADO CÉSPEDES.

L. Montbrum.

Secretario del Senado.

ARTURO A. JARDEL.

G. S. Walrond.

Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CALIGNIANA SEGURA.

M. ARROYO.

S. E. el señor Ministro de Obras Públicas de la Nación, por una parte, en representación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la autorización conferida por las Leyes números. 4158 y 4312, y por la otra S. E. el señor doctor don Carlos Caligniana Segura, Gobernador de la Provincia de Mendoza, como representante del Poder Ejecutivo de la misma han convenido en celebrar el siguiente

CONVENIO

Art. 1º El Gobierno de la Nación se compromete á hacer ejecutar en la ciudad de Mendoza, las obras de cloacas domiciliarias con desagüe á cámaras sépticas y pozos,-y las de ampliación de la provisión de agua potable, utilizando como fuente de provisión el Río Blanco que desemboca en el Río Mendoza á la altura del kilómetro 49 del F. C. Trasadino.-todo de acuerdo con los proyectos que el Poder Ejecutivo apruebe en su debida oportunidad.

Estas obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de tres años y medio desde la fecha en que el Poder Ejecutivo Nacional apruebe el presente Convenio, no debiéndose emplear en las obras de cloacas más de ochocientos mil pesos, ni más de dos millones y medio de pesos en las de provisión de agua potable. En caso contrario, se ejecutará aquella parte de las obras proyectadas que á juicio del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Ejecutivo de la Provincia, sean más necesarias.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 2º Las obras que se construyan en virtud del presente Convenio, así como el producto líquido de la explotación de las misma y el de las obras existentes de provisión de agua, quedan afectados como garantías del servicio de amortización é intereses de los bonos que se emitan de acuerdo con las Leyes números 4158 y 4312.

En consecuencia, el Gobierno de Mendoza entregará el 1º de Enero de 1906, á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, las obras existentes de provisión de agua de aquella ciudad, quien las administrará y conservará en las mismas condiciones que las de cloacas.

La construcción y explotación de las obras, así como la percepción de la renta que produzcan, estará á cargo de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, mientras no se amorticen los bonos que se emitan para costearlas.

Art. 3º Una vez amortizados los bonos á que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional entregará las obras y su administración al de la Provincia de Mendoza.

Art. 4º El servicio de agua será obligatorio para todo inmueble habitable, comprendido dentro del área donde se hayan establecido cañerías de distribución. Será también obligatorio la construcción y el servicio de cloacas domiciliarias dentro del área comprendida por las calles Belgrano, Colón, San Martín, Godoy Cruz, Perú y Las Heras como también las que comprenden las calles San Martín, Paraná, Monte Caseros, Buenos Aires, Ituzaingó, Cuyo. Videla Castillo, y Santa Fe.

El Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia de Mendoza, podrán hacer obligatorio la construcción y servicios de cloacas domiciliarias en las demás calles del municipio donde exista cañería de distribución de agua.

Art. 5º Las cloacas domiciliarias de establecimientos oficiales, tanto nacionales como provinciales, ó municipales, serán costeadas por las autoridades á quienes pertenezcan, y las correspondientes á casas particulares serán costeadas por sus respectivos propietarios. Para la ejecución inmediata de estas obras, el Gobierno de la Nación podrá disponer de los ochocientos mil pesos (\$ 800.000) á que se refiere el Art. 1º, debiendo los propietarios reembolsar las sumas invertidas en ellas en la forma y plazo que se indica más adelante.

Para el caso en que aquellas sumas no alcanzaran á cubrir el costo de las cloacas de todas las casas que tengan derecho, de acuerdo con este Convenio, á pagar á plazos el importe de las obras, el P. E. Nacional y el de la Provincia, fijarán de antemano y de común acuerdo, el orden de preferencia por barrios ó zonas, en que se deban ejecutar las obras.

La construcción de las cloacas costeadas con recursos facilitados por autoridades ó por particulares, se comenzará inmediatamente de recibir la Dirección General de Obra de Salubridad de la Nación los fondos necesarios, y se terminarán en el más breve plazo posible. Las de los inmuebles en que los propietarios quieran hacer directamente las obras sin acogerse á las ventajas del artículo 6º, se ejecutarán dentro de los plazos que al efecto establezca la Dirección de Obras de Salubridad de la Nación.

Art. 6º El propietario de una casa en que se hayan construido las cloacas con fondos del Estado, reembolsará el importe de éstas y los intereses correspondientes á razón de 6 % al año, incluyendo el de la preparación de los planos y el de dirección é inspección de las obras, por cuotas mensuales iguales y en los plazos siguientes:

En seis años, si la propiedad vale menos de ocho mil pesos.

En cuatro años, si la propiedad vale menos de veinte mil pesos.

En dos años, si la propiedad vale veinte mil pesos ó más de esta suma.

Estas condiciones regirán también para las autoridades nacionales, provinciales ó municipales, que quieran acogerse á ellas.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Las autoridades ó los propietarios que paguen anticipadamente el valor de las cloacas, serán exonerados del plago del importe de los planos y de los gastos de dirección é inspección de la construcción.

Los que habiéndose acogido al beneficio de los plazos deseen, después de algún tiempo, liberar su propiedad del gravamen á que se refiere el Art. 18 podrán hacerlo pagando el importe no amortizado de la deuda.

Si la suma de 800.000 no fuera suficiente para construir las cloacas en todas las propiedades particulares situadas en el área en que el saneamiento sea obligatorio, queda autorizada la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación para aplicar al saneamiento de las casas restantes las sumas percibidas por amortización de bonos, á condición de que en todos los casos la amortización de los bonos emitidos quede terminada antes de los 18 años de la fecha de la firma de este convenio.

Art. 7º Los propietarios podrán construir y reparar directamente, con intervención de la Inspección de las Obras de Salubridad, las obras domiciliarias de provisión de agua, y también las de cloacas cuando éstas sean costeadas por el propietario sin acogerse á los beneficios del artículo 6º. Gozará de los mismos derechos el propietario de toda finca provista de agua por cañerías situadas fuera del radio en que deban construirse las cloacas domiciliarias, pudiendo hacer construir éstas en cualquiera de las formas indicadas anteriormente; pero cualquiera que sea la situación de la casa en la ciudad, y la forma en que se construya y se paguen las obras de saneamiento, quedarán éstas bajo la vigilancia de la citada Inspección.

Los gastos que demande esta vigilancia se cubrirán con una cuota adicional á la que corresponda á cada casa por el servicio de agua corriente, cuota que será fijada de común acuerdo entre el P. E. Nacional y el de la Provincia, y que no podrá ser mayor de la que se cobra en la Capital Federal por servicios análogos.

La vigilancia del funcionamiento de las cloacas domiciliarias, y la responsabilidad de los propietarios por ese concepto, no cesará cuando se haya amortizado el costo de aquellas, sino que continuará mientras la Administración y explotación de las obras de provisión de agua esté á cargo de la Administración Nacional.

Art. 9º Los propietarios estarán obligados:

- a) A instalar el servicio de agua corriente y á construir cloacas domiciliarias dentro de los plazos que la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación señale al efecto y que se les hará conocer por publicaciones en los diarios ó por avisos que les dirigirá la oficina respectiva.
- b) A abonar una cuota destinada á cubrir los gastos de la Dirección é Inspección de las obras mismas, cuya cuota será igual á lo que por ese concepto se cobra en las de la Capital Federal.
- c) A limpiar, cegar, ó desinfectar y cubrir debidamente todo sumidero, pozo de agua ó de cualquier género que sea, que existe en sus fincas, de acuerdo con las instrucciones que en cada caso les de la Inspección de Obras de Salubridad, y dentro de los plazos que se les señale el efecto.
- d) A requerir el consentimiento previo de la Inspección de Obras de Salubridad para componer, alterar ó remover, en cualquier sentido, las obras domiciliarias una vez construidas. En estos casos las modificaciones se harán en la forma prescripta para las obras nuevas.
- e) A mantener en buen estado las instalaciones, y cubrir los gastos que demanden las reparaciones necesarias.
- f) A pagar las cuotas por los servicios de aguas corrientes é inspección de las cloacas, de acuerdo con las tarifas que se establezcan.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 10. Los propietarios no podrán emplear en las obras sino materiales aprobados por la Inspección de las Obras de Salubridad, ni aplicar sistemas para la provisión de agua que no fueren previamente aceptados.

Art. 11. La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, procederá por cuenta de los propietarios á la ejecución, mantenimiento y reparación de las obras domiciliarias, cuando ellos lo soliciten ó cuando no las practicaren en el plazo señalado por la Inspección de Obras de Salubridad. El cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 21.

Art. 12. La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, podrá imponer penas pecuniarias que no bajen de diez pesos moneda nacional, ni excedan de cien, á los propietarios que no cumplan las condiciones establecidas en el presente Convenio ó en el Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Las multas serán previamente establecidas en dicho Reglamento, y su cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 21.

Art. 13. Los Ingenieros, Inspectores ú otros empleados autorizados para proyectar, dirigir ó vigilar los trabajos domiciliarios, tendrán libre acceso á los inmuebles, con las limitaciones siguientes:

- 1º No podrán penetrar en una propiedad, sino para el desempeño de sus funciones, acreditando previamente el carácter que invisten al dueño, gerente, inquilino principal ó quien lo represente, con un documento justificativo que les otorgará la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación;
- 2º No podrán hacer las visitas domiciliarias sino en las horas comprendidas entre las de salida y puesta del sol, salvo en caso de extraordinaria urgencia, en el que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de las Obras de Salubridad;
- 3º Cuando se opusiere resistencia, pedirán por intermedio de la misma Inspección, el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordado por la autoridad correspondiente. Antes de proceder, la Inspección citará al interesado, quien deberá concurrir inmediatamente.

Art. 14. El Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia de Mendoza, establecerá las tarifas que correspondan á la provisión de agua y servicio de cloacas. Dichas tarifas no podrán ser mayores de la que rigen actualmente en la Capital Federal, para los mismos servicios.

Art. 15. Cada casa ó local abonará por separado su cuota. Se entiende por “casa”, construcción habitable, alta ó baja, con acceso á la calle; y por “local”, cada negocio, tienda, almacén, taller, etc., que tenga también acceso á la calle.

Art. 16. Cada casa ubicada en el radio ó área de las obras, pagará á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación la cuota mensual que le corresponda por cada servicio, desde el día que se establezca y pueda utilizarse.

Pagará también la cuota correspondiente por el servicio de agua, toda casa que, sin tener sus instalaciones respectivas, comunique con otra que las tenga, y de las cuales pueda aprovechar.

Art. 17. Únicamente están exoneradas del pago de servicios, las oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales, que designe expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia de Mendoza.

Art. 18. Los inmuebles en los cuales la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, hubiese construido obras por cuenta de los propietarios, los que adeudasen servicio de agua y cloacas y en general, cualquier suma, de acuerdo con

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

las disposiciones de este Convenio, responde por el pago de la deuda, quedando afectados hasta su cancelación.

Los Escribanos no otorgarán escritura de transferencia de la propiedad ó constitución de derechos reales, sin el certificado de la Inspección General de Obras de Salubridad, que establezca haberse pagado el importe de las obras á que se refiere el presente Convenio. Si los Escribanos faltasen á esta disposición, quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda, y el cobro de ésta se hará por la vía ejecutiva en la forma que se establece más adelante.

Art. 19. El cobro de las sumas que se adeudaren por los propietarios con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, se hará por la vía de apremio de acuerdo con lo que establece el título 25 de la Ley N° 50, de 14 de Septiembre de 1863. Servirá de suficiente título de la deuda, el certificado que expida la oficina recaudadora. En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y no con otros medios probatorios. Tampoco procederá en él, la obligación de afianzar, prescripta por el artículo 321 de la Ley N° 50, de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 20. En dichos juicios intervendrá como representante del fisco, la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, ó apoderado que ésta designe. La personería de este último, quedará acreditada con el poder que le otorgará el Director General de Obras de Salubridad.

Art. 21. Será Juez competente para entender en las demandas que se inicien por cobro de sumas que se adeuden con arreglo á las disposiciones de este Convenio, el Juez de Sección de la Provincia.

Art. 22. El Gobierno de la Provincia de Mendoza se compromete á adquirir por su cuenta y poner á la disposición del Gobierno Nacional, los terrenos necesarios para la construcción de las obras de provisión de agua y de un edificio para empleados y oficina de Administración.

Serán también de cuenta de la Provincia las expropiaciones y el pago de servidumbres que dichas obras pudieran originar; así como los arreglos que fuere necesario hacer con las empresas de ferrocarriles para atravesar sus vías ó para ocupar terrenos de su propiedad.

Art. 23. El presente Convenio empezará á producir efecto una vez aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación y por la Legislatura y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza.

Firmado en dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, á veintidós de Julio de mil novecientos cuatro.

EMILIO CIVIT.

C. CALIGNIANA SEGURA.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1904.

Visto el Convenio que precede, la Ley dictada por la Legislatura de Mendoza de fecha 10 del actual, y de acuerdo con las Leyes N° 4158 y 4312,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Apruebase el convenio celebrado con fecha 22 de Julio último, entre el señor Ministro de Obras Públicas y el señor Gobernador de la Provincia de Mendoza,

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

relativo á la construcción de obras de cloacas domiciliarias y ampliación de la provisión de agua potable en la capital de esa provincia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional con el Convenio y Ley provincial referidos y pase, á sus efectos, á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 1.079 – 1.087.

Ley, convenio y decreto, referentes á la construcción de Obras de Salubridad en la ciudad de Santa Fe.

Santa Fe, Agosto 13 de 1904.

LEY Nº 1228

POR CUANTO:

La Legislatura de la Provincia, sanciona con fuerza de-

LEY

Art. 1º. Apruébase el contrato celebrado con fecha primero del presente mes, entre S. E. el señor Ministro de Obras Públicas de la Nación y el salir Senador Nacional doctor Rafael M. Funes, en representación del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, para la instalación del servicio de cloacas domiciliarias en esta Ciudad.

Art. 2º. Autorízase al Poder Ejecutivo para expropiar, por causa de utilidad pública, los terrenos necesarios á la ejecución de las mencionadas obras.

Art. 3º. El Poder Ejecutivo recabará oportunamente, de la H. Legislatura las sumas necesarias para la expropiación, construcción y pago de las servidumbres á que se refiere el artículo 22 del contrato celebrado con el Gobierno de la Nación.

Art. 4º. Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura en Santa Fe, á 13 de Agosto de 1904.

ROQUE J. NIKLISON.
Luis T. García,
Secretario.

IGNACIO CRESPO.
Horacio F. Rodriguez,
Secretario.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

FREYRE.
JUAN C. CRANZEILLE.

S. E. el señor Ministro de Obras Públicas de la Nación, por una parte, en representación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la autorización conferida por las

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

leyes números 4158 y 4312, y por la otra el señor Senador doctor Rafael M. Funes, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, debidamente autorizado por Decreto de 25 de Julio último, han convenido en celebrar el siguiente,

CONVENIO

Art. 1º El Gobierno de la Nación se compromete á hacer ejecutar en la Ciudad de Santa Fe, las obras de provisión de cloacas, de acuerdo con el proyecto aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional, por Decreto de 25 de Julio del corriente año.

Estas obras deberán de quedar listas para funcionar dentro del plazo de treinta meses, á contar desde la fecha en que el Poder Ejecutivo Nacional apruebe este Convenio y siempre que la suma de \$ 84.949,86 m/n, en que ha sido propuesto el costo de las obras, permita ejecutarlas en toda su integridad. En caso contrario, se ejecutará aquella parte de las obras proyectadas que á juicio del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Ejecutivo de la Provincia sean más necesarias.

Art. 2º Las obras que se construyan en virtud del presente Convenio, así como el producto líquido de la explotación de las mismas, quedan afectados como garantía del servicio de amortización é intereses de los bonos que se emitan de acuerdo con las Leyes números 4158 y 4312.

La construcción y explotación de las obras, así como la percepción de la renta que produzcan, estará á cargo de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, mientras no se amorticen los bonos que se emitan para costearlas.

Art. 3º Una vez amortizados los bonos á que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional entregará las obras y su administración al de la Provincia de Santa Fe.

Art. 4º El servicio de cloacas será obligatorio para todo inmueble habitable, comprendido dentro del área donde se hayan establecido cloacas colectoras.

Art. 5º Las obras domiciliarias se dividen en dos secciones:

- a) La parte exterior, comprendida entre la cloaca colectora y el muro del edificio ó la línea de edificación ó el punto más próximo á ésta, que se considere conveniente para el enlace de cloaca interior.
- b) La parte interior, que comienza en el punto de enlace con la exterior, y comprende todas las obras que deben ejecutarse dentro de las propiedades para el desagüe de aguas servidas.

Art. 6º El propietario costeará las obras mencionadas en el inciso (b) del artículo anterior. Las comprendidas en el inciso (a), serán ejecutadas por la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación. Las del inciso (b), serán construidas por los propietarios, en un todo, de acuerdo con el Reglamento que para esta clase de obras rige en la Capital Federal, ó el que en substitución de éste se dictare más adelante, y bajo la inmediata dirección y vigilancia del personal que designe la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

Art. 7º Los propietarios podrán construir y reparar directamente, con intervención de la Inspección de las Obras de Salubridad, las obras domiciliarias á que se refiere el inciso (b) del artículo 5º de este Convenio, ó solicitar que la Inspección de las Obras de Salubridad las mande ejecutar por cuenta de ellos, de conformidad con el artículo 11.

Art. 8º En el primer caso del artículo anterior, los propietarios estarán obligados á reconstruir por su cuenta los trabajos mal ejecutados, ó en contravención á las instrucciones que se les hubiese impartido, bajo pena de multas y de proceder de acuerdo con el artículo 11 de este Convenio.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 9º Los propietarios estarán obligados:

- a) A instalar el servicio de cloacas domiciliarias dentro de los plazos que la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación señale al efecto, y que se les hará conocer por publicaciones en los diarios ó por avisos que les dirigirá la oficina respectiva.
- b) A abonar una cuota destinada á cubrir los gastos administrativos de la dirección é inspección de las obras durante la construcción de las suyas, cuya cuota será la misma que por ese concepto se cobra en las de la Capital Federal.
- c) A limpiar, cegar, ó desinfectar, y cubrir debidamente todo sumidero, pozo de agua ó de cualquier género que sea, que exista en sus fincas, de acuerdo con las instrucciones que en cada caso les de la Inspección de Obras de Salubridad, y dentro de los plazos que se les señale el efecto.
- d) A requerir el consentimiento previo de la Inspección de Obras de Salubridad para componer, alterar ó remover, en cualquier sentido, las obras domiciliarias una vez construidas. En estos casos las modificaciones se harán en la forma prescripta por las obras nuevas.
- e) A mantener en buen estado las instalaciones, y cubrir los gastos que demanden las reparaciones necesaria en la cloaca colectora y su enlace con las instalaciones domiciliarias, cuando aquellas consistieran en obstrucciones ó descomposiciones ocasionadas por negligencia del ocupante de la casa, ó por mal uso de aquellas instalaciones.
- f) A pagar las cuotas por el servicio de cloacas, de acuerdo con las tarifas que se establezcan.

Art. 10. Los propietarios no podrán emplear en las obras sino materiales aprobados por la Inspección de las Obras de Salubridad.

Art. 11. La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, procederá por cuenta de los propietarios á la ejecución, mantenimiento ó reparación de las obras domiciliarias, cuando ellos lo soliciten ó cuando no las practicaren en el plazo señalado. El cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 21.

Art. 12. La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, podrá imponer penas pecuniarias que no bajen de diez pesos moneda nacional, ni excedan de cien, á los propietarios que no cumplan las obligaciones establecidas en el presente Convenio ó en el Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo Nacional. Las multas serán previamente establecidas en dicho Reglamento, y su cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 21.

Art. 13. Los Ingenieros, Inspectores ú otros empleados autorizados para dirigir ó vigilar los trabajos domiciliarios, tendrán libre acceso á los inmuebles, con las limitaciones siguientes:

- 1º No podrán penetrar en una propiedad, sino para el desempeño de sus funciones, acreditando previamente el carácter que invisten al dueño, gerente, inquilino principal ó quien lo represente, con un documento justificativo que les otorgará la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación;
- 2º No podrán hacer las visitas domiciliarias sino en las horas comprendidas entre las de salida y puesta del sol, salvo en caso de extraordinaria urgencia, en el que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de las Obras de Salubridad;
- 3º Cuando se opusiere resistencia, pedirán por intermedio de la misma Inspección, el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordado por la

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

autoridad policial correspondiente. Antes de proceder, la Inspección citará al interesado, quien deberá concurrir inmediatamente.

Art. 14. El Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia de Santa Fe, establecerá las tarifas que correspondan al servicio de cloacas. Dicha tarifa no podrá ser mayor de la que rige actualmente en la Capital Federal, para los mismos servicios.

Art. 15. Cada casa ó local abonará por separado su cuota. Se entiende por “casa”, construcción habitable, alta ó baja, con acceso á la calle; y por “local”, cada negocio, tienda, almacén, taller, etc., que tenga también acceso á la calle.

Art. 16. Cada casa ubicada en el radio de las obras, pagará á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación la cuota mensual que se le fije por los servicios, desde el día que éstos se establezcan, y puedan utilizarse.

Art. 17. Únicamente están exoneradas del pago de servicios, las oficinas públicas nacionales, y las provinciales y municipales, que designe expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia de San Fe.

Art. 18. Los inmuebles en los cuales la Dirección General de Obras de Salubridad hubiese construido obras por cuenta de los propietarios, los que adeudasen servicios de cloacas, y en general, cualquier suma, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, responden por el pago de la deuda, quedando afectados hasta su cancelación.

Los Escribanos no otorgarán escrituras de transferencia de la propiedad ó constitución de derechos reales sin el certificado de la Inspección de Obras de Salubridad, que establezca haberse pagado el importe de las obras á que se refiere el presente Convenio. Si los Escribanos faltasen á esta disposición, quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda, y el cobro de ésta se hará por la vía ejecutiva, en la forma que se establece más adelante.

Art. 19. El cobro de las sumas que se adeudaren por los propietarios con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el título 25 de la Ley N° 50, de 14 de Septiembre de 1863. Servirá de suficiente título de la deuda, el certificado que expida la oficina recaudadora. En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y no con otros medios probatorios. Tampoco procederá en él, la obligación de afianzar, prescripta por el artículo 321 de la Ley N° 50, de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 20. En dichos juicios intervendrá como representante del Fisco, la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, ó el apoderado que ésta designe. La personería de este último, quedará acreditada con el poder que le otorgará el Director General de Obras de Salubridad.

Art. 21. Será Juez competente para entender en las demandas que se inicien por cobro de sumas que se adeuden con arreglo á las disposiciones de este Convenio, el Juez de Sección de la Provincia.

Art. 22. El Gobierno de la Provincia de Santa Fe, se compromete á adquirir por su cuenta y poner á la disposición del Gobierno Nacional los terrenos necesarios para la construcción de las obras de cloacas y de un edificio para empleados, oficina y depósito de materiales de la Administración, así como el pago de las servidumbres que dichas obras pudieran originar.

Art. 23. El Gobierno de la Provincia de Córdoba dictará las disposiciones necesarias para que las empresas de tranvías, gas, electricidad y otras que ocupen con sus instalaciones el suelo y subsuelo de las calles y caminos públicos, remuevan esas instalaciones por su propia cuenta á requisición de la Dirección ó de la Inspección de

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Obras de Salubridad, cada vez que su construcción ó conservación lo exijan, sin que dichas empresas tengan derecho á compensación alguna.

Art. 24. El presente Convenio empezará á producir efecto una vez aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación y por la Legislatura y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe.

Firmado en dos ejemplares, de un mismo tenor, en Buenos Aires, el día primero de Agosto de mil novecientos cuatro.

EMILIO CIVIT.

RAFAEL M. FUNES

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1904.

Visto el Convenio que precede, la Ley dictada por la Legislatura de Santa Fe, de fecha 13 del actual, y de acuerdo con las Leyes números 4158 y 4312,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el convenio celebrado con fecha primero del actual entre el señor Ministro de Obras Públicas y el señor Senador doctor Rafael M. Funes, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, relativo á la construcción de obras de cloacas domiciliarias en la Capital de dicha provincia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional con el Convenio y la ley provincial referidos, y pase, á sus efectos, á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 1.093 – 1.099.

Decreto: Haciendo extensivo á la Ciudad de San Luis, el reglamento sobre el servicio de agua en la ciudad de San Juan.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1904.

Vista la precedente nota de la Dirección General de Obras de Salubridad,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º El reglamento aprobado por Decreto de fecha 26 de Abril último, para el servicio de agua en la Ciudad de San Juan, regirá para el mismo servicio en la ciudad de San Luis.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva, á sus efectos, á la Dirección de Obras de Salubridad.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 1.107.

Decreto: Nombrando un miembro de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1904.

Visto el Acuerdo prestado por el H. Senado de la Nación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase miembro de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, por el término de la ley, al señor Agustín Drago.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 950.

Exposición financiera y Proyecto de Ley General de Gastos y Recursos para 1905.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1904.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Al presentar el último proyecto de presupuesto de gastos y recursos que deberá ser ejecutado durante la Administración que se inicia el 12 de Octubre próximo, creo de me deber llevar al conocimiento de V. H. un estado sucinto, pero claro, de la situación financiera del Gobierno Argentino.

DEUDA PÚBLICA

Se han emitido 74.656.150 \$ oro, en títulos valor nominal, desde 1899 hasta la fecha. *Planilla página 1.*

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Con excepción de los 3.101.112 \$ provenientes de Obligaciones del Puerto de la Capital, el resto corresponde á rescisiones de garantías ferrocarrileras, á canje con títulos nacionales de deudas provinciales, y á consolidación de una deuda del Banco Nacional.

Quiere decir que la emisión de 71.555.038 \$, proviene del pago de deudas anteriores á 1899 y del cumplimiento y ejecución de leyes dictadas con anterioridad al mismo año, porque los \$ 8.499.960 de la Ley de Enero 9 de 1899, son una simple ampliación de emisiones ya autorizadas.

Si hacemos el resumen de la planilla que va en las páginas 2 y 3, resulta:

Valor de los títulos externos, emitidos y de propiedad del Gobierno, en 31 de Diciembre de 1898, y negociados posteriormente.....	£ 4.132.020	\$ oro 20.860.660,80
Líquido producto obtenido en la venta de esos títulos.....	£ 3.533.792 12/0	\$ oro 17.810.314,70
Inversión:		
En pago de adelantos.....	£ 1.483.495	\$ oro 7.476.814,80
En pago al Banco de la Nación, según se explica en las cuentas de las páginas 2 y 3.....	“ 342.667 16/0	“ 1.727.045,71
Totales.....	£ 1.826.162 16/0	\$ oro 9.203.860,51
 Sumas dispuestas por el Gobierno para atender diversos gastos á cargo de la Legación Argentina en Inglaterra.....	 “ 1.707.629 16/0	 “ 8.606.454,19
	£ 3.533.792 12/0	\$ oro 17.810.314,70

Desde 1899 hasta 31 de Diciembre de 1903, se ha amortizado un total de 15.209.114 \$ oro. Puede calcularse que, inclusive el cupón de Octubre, cuyo servicio ya está en poder de nuestra Legación en Londres, la amortización efectuada hasta este año alcanza á 20.000.000 \$ oro en títulos valor nominal. *Véase planilla página 4.*

La ejecución de leyes provenientes de años anteriores al período ya referido de 1899 hasta el 31 de Diciembre de 1903, y, en parte, la cancelación de deudas, también anteriores, han demandado una emisión de \$ 8.552.100. *Planilla página 5.*

Si se desea conocer lo emitido hasta 30 de Junio del corriente año, debemos agregar la cantidad de 1.118.300 pesos moneda nacional, cuyo detalle aparece en la misma planilla.

Emisión total, hasta 30 de Junio de 1904, \$ 9.670.400 moneda nacional.

Desde 1898 hasta la fecha, no ha habido emisión de deuda interna á oro.

En cambio, se ha amortizado en igual lapso de tiempo, 36.021.033 \$ moneda nacional, y hasta el 30 de Junio del corriente año de 1904, 39.659.733 \$ moneda nacional.

En la planilla página 6, aparece amortizado en la deuda interna á oro la cantidad de 144.372.500 \$, lo que si bien es exacto del punto de vista de la contabilidad, no lo es en cuanto á la salida de fondos. De los 144.372.500 \$ debe deducirse 143.300.600 \$ oro, que responden á una simple operación de anulación de títulos internos reemplazados, en parte, por títulos externos, á causa de las deudas provinciales; más 696.900 \$ oro, que corresponden á títulos á favor del Banco Hipotecario, también anulados. Así, lo

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

amortizado en dinero hasta 1903, inclusive, alcanza á 375.000 \$ oro, y hasta 30 de Junio del corriente año de 1904, á 416.000 \$ oro, de los cuales á la Nación corresponden 306.000 y 110.000 al Banco Hipotecario Nacional.

La circulación de la deuda externa consolidada á 31 de Diciembre de 1903, alcanza á 375.844.786 \$ oro, valor nominal. *Planilla pág. 6.*

Si se comparan las cifras correspondientes á 1898 y 1903, aparece un crecimiento de deuda externa de 59.447.012 \$ oro.

Como se ha dicho, este aumento proviene de los \$ 74.656.150 que corresponden á rescisiones de garantías de ferrocarriles, canje de títulos provinciales, consolidación de una deuda del Banco Nacional y Obligaciones del Puerto.

Si detraemos de los \$ 74.656.150, los 15.209.114 \$ amortizados, la diferencia de \$ 59.447.000, es el aumento de circulación.

El total de la deuda externa consolidada en circulación hasta Octubre de este año, puede estimarse en 370.800.000 \$ oro, valor nominal, más ó menos.

De estos títulos corresponden actualmente al Gobierno Nacional:

892.000 £, valor nominal, en títulos de rescisión de garantías de ferrocarriles, del 4 % de interés y ½ % de amortización, en poder de la Legación en Londres y aplicados al cumplimiento de la ley N.º 4267 de 5 de Noviembre de 1903, y £ 700.800, valor nominal, en títulos diversos, de 6, 5 y 4 ½ %, en poder del Banco de Inglaterra y en garantía del total retiro del empréstito Ferrocarriles de 1881.

La circulación de la deuda interna á papel, era en 1898 de 104.596.433 \$ ^m/_n y en Diciembre de 1903 de 77.127.500 pesos m/n.

Resulta una diferencia de 27.468.933 \$, que representa la disminución efectiva al 31 de Diciembre de 1903.

En cuanto á la deuda interna á oro, descontando la que corresponde á la anulación de títulos pertenecientes á Bancos Garantidos, tenemos que la circulación en 31 Diciembre de 1903, alcanza á \$ oro 16.626.500. De éstos hay que deducir 12.698.400 \$ oro en títulos de Bancos Garantidos, que están en poder del Banco Nacional, los cuales no devengan interés alguno.

Así, propiamente hablando, la circulación efectiva de deuda interna á oro, en 31 de Diciembre de 1903, alcanza tan sólo á 3.150.500 \$m que corresponden al Gobierno, y 777.600 \$ oro al Banco Hipotecario Nacional. *Planilla página 7.*

Tomando los totales de las planillas correspondientes á la deuda pública consolidada interna y externa, llegamos al siguiente resumen:

	Pesos oro	Peos m/n
	—	—
Deuda externa.-31 de Diciembre de 1898.....	316.397.774	--
Deuda interna.-31 de Diciembre de 1898.....	160.999.000	104.596.433
Totales.....	477.396.774	104.596.433
	Pesos oro	Pesos m/n
Deuda externa.-31 de Diciembre de 1903.....	375.844.786	--
Deuda interna.-31 de Diciembre de 1903.....	16.626.500	77.127.500
Totales.....	392.471.286	77.127.500

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

RESUMEN

	Pesos oro	Pesos m/n
Deuda externa é interna en 31 de Diciembre de 1898	477.396.774	104.596.433
Deuda externa é interna en 31 de Diciembre de 1903	392.471.286	77.127.500
Disminución de deuda desde 1898.....	84.925.488	27.468.933

Calculando que la amortización de \$ oro 5.000.000 de la deuda externa se completa con el cupón de Octubre, cuyos fondos ya están en poder de nuestra Legación en Londres, podemos afirmar que la disminución de la deuda á oro pasa de 89.000.000 \$ y la de á papel, al 30 de Junio próximo pasado, de \$ 29.000.000, más ó menos.

La deuda flotante á 30 de Junio de este año, 1904, alcanza á 314.392 \$ oro y \$ 2.037.761 papel. Podemos calcular en números redondos, porque nunca puede haber en esta cuenta una exactitud matemática, 330.000 \$ oro y 2.400.000 papel. *Planilla pág. 8.*

La deuda exigible ha disminuido considerablemente. *Planilla pág. 8.*

De 14.085.876 \$ m/n y 9.166.423 \$ oro en 31 de Diciembre de 1898, ha descendido á 6.341.092 \$ m/n y 980.101 \$ oro en 31 de Diciembre de 1903. Cierto es que de las cantidades correspondientes á 1898, una gran parte respondían á créditos que fueron anulados, pero de todas maneras el descenso se ha efectuado con relación á 1899 y siguientes años.

De los 6.341.092 \$ m/n y 980.101 \$ oro al 31 de Diciembre de 1903, se ha pagado en el primer semestre de este año, \$ m/n 5.727.220 y \$ oro 928.297.

Luego, á 30 de Junio de este año, la deuda exigible ha quedado reducida á \$ m/n 613.872 y \$ oro 51.803.

De 9.396.235 en Diciembre de 1898, la circulación de letras quedó reducida en Diciembre de 1903 á 3.395.960 \$ moneda nacional. Si bien hasta el 1.º de Agosto de este año, el monto de letras de Tesorería ha subido á 7.959.207 pesos moneda nacional, en cambio ha disminuido la cantidad á oro, y nuestra existencia en Londres ha aumentado.

En cuanto á la columna á oro, de \$ 11.060.159 en Diciembre de 1898, ha descendido á \$ 1.605.722 en 1.º de Agosto del corriente año. *-Planilla pág. 9.*

Como último dato hago presente á V. H. que el crédito de la República ha mejorado considerablemente, según lo demuestra la diferencia en las cotizaciones de ciertos títulos.

Entre los títulos de deuda interna se pueden citar los del cange de acciones del Banco Nacional, que se cotizaban en 1898, término medio, á 79 %, y actualmente se cotizan á la par. Lo mismo sucede con los títulos de consolidación de la Deuda Flotante, que en 1898 se cotizaban á 86 %, término medio, y que ahora se negocian en la Bolsa á 101 %.

He aquí el término medio de las cotizaciones de los títulos de Deuda Externa en 1898 y 1904:

	1898	1904
Consolidación de 1891, de 6 %.....	90 %	102 ½ %
Obras Públicas de 1885, de 5 %.....	92 “	101 “
Conversión 4 ½ %, de 1888.....	67 “	90 “
Hard Dollars de 3 ½ %.....	51 “	70 “

Garantía ferrocarrileras, 4 %..... 57 “ 81 “

PRESUPUESTOS EN GENERAL

ANTECEDENTES

La renta á oro ha crecido desde 1898 al primer semestre del corriente año de 1904, en proporciones halagüeñas; con esta particularidad, que si bien en 1899 había el adicional de la ley núm. 3711 y en 1902 1903 el de la ley número 4069, en el primer semestre de ese año han desaparecido dichos adicionales.

1898, renta.....	\$ oro	22.082.201
1903.. “	“ “	44.397.110
primer semestre de 1904.....	“ “	23.759.975

Planilla página 10.

Lo mismo sucede en la renta á papel, según planilla pág. 11, puesto que en 1898 alcanzó á 47.744.213, y en 1903 á 64.883.509, pudiendo calcularse que en 1904 habrá todavía exceso, á pesar de que en este primer semestre ha desaparecido el impuesto á los vinos naturales.

Adjunto como antecedente una planilla comparativa entre lo recaudado y lo invertido desde 1891 hasta 1903, cuyo estudio puede servir para explicar la formación de nuestra deuda flotante.-*Planilla pág. 12.*

Los números de la planilla que acompaño, pág. 13, demuestran que si bien la diferencia entre lo calculado y lo recaudado no es excesiva si se suma por series de años, conviene no obstante proceder con la mayor prudencia al efectuar los cálculos.

Calculado de 1893 á 1898, inclusive.....	\$ ^{m/n}	219.913.000
Recaudado “ “ “ “	“	216.925.181
Calculado de 1899 á 1903 “	“	320.774.000
Recaudado “ “ “ “	“	310.781.425
Calculado de 1893 á 1898 “	\$ oro	190.205.946
Recaudado “ “ “ “	“	186.362.125
Calculado de 1899 á 1903 “	“	210.212.042
Recaudado “ “ “ “	“	208.714.868

Cierto es que el año de 1902 fue excepcional, por la fuerte é imprevista merma en las rentas.

En la planilla que figura en la pág. 14, están consignados los totales de los presupuestos ordinarios. Comparando los presupuestos para 1898 y 1904, aparece un aumento de 6.366.970 \$ moneda nacional y 3.497.515 4 oro; pero debe recordarse que en 1898 seguía aún suspendida la amortización de la deuda externa. El crecimiento á 26 millones oro en 1899, fue debido á una partida de cuatro millones para el servicio de un empréstito proyectado y no realizado, y el crecimiento á 26, 34, 32 millones en los años 1901, 1902 y 1902, provino del pago de adelantos en el exterior, á Baring y Greenwood.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Así, podemos decir que no ha habido en los gastos ordinarios un crecimiento apreciable, no obstante de que el fuerte aumento en esa clase de gastos es fenómeno universal.

La imputación á los presupuestos nos muestra más claramente la marcha seguida en los gastos ordinarios. *Planilla pág. 14.*

En 1898.....	\$ 98.072.745 ^{m/n}
En 1903.....	“ 93.072.571 “

Ha habido años de 96 y 98 millones imputados (1899 y 1902), pero la diferencia proviene, en gran parte, de necesidades especiales, como ser obras públicas.

En cuanto á la columna de pesos oro, la diferencia entre 1898 y 1903, aparece enorme:

En 1898.....	20.931.551
En 1903.....	32.139.960

ó sea \$ 11.208.409 de aumento. Proviene de la amortización de la deuda externa, 5 millones más ó menos, y de los pagos por adelantos en el exterior. Para 1904 y 1905 ya no figuran estas últimas partidas de gastos debidos á preparativos bélicos.

En la página de la página 15 aparecen las partidas á papel y á oro, que no fueron gastadas á pesar de ser autorizadas por presupuesto.

Los sobrantes á papel se explican por razones que V. H. conoce. Se calcula que en todo presupuesto ordinario se produce un sobrante de 4 y 5 por ciento, siempre que no se practique el abuso del giro de una á otra partida y que el Honorable Congreso no englobe en los ítems diversas partidas de gastos distintos, que es lo que ha motivado el exiguo sobrante á papel de los años 1901 y 1903, y aún de 1902, porque los 4.202.678 que figuran en la partida de este último año, responde á fuertes cantidades que se dejaron de gastar, según resulta de la memoria respectiva de la Contaduría General de la Nación.

En cuanto á los sobrantes á oro, éstos no debieran existir sino en ínfimas cantidades, dada la naturaleza especial de los gastos. No obstante, en los años 1899, 1900, 1901 y 1901, ellos alcanzan á algunos millones, cuya explicación también consta en las memorias de la misma Contaduría.

Por la ley llamada “Berduc” se hace inútil dar el monto anual de lo autorizado á gastar por leyes especiales. Únicamente interesa saber lo imputado en cada año.

Es evidente que cuando se trata de abultadas partidas, se imputa á estas leyes el total de gastos que ellas autorizan.

En la planilla página 15, columna á papel, años 1898 y 1900, aparecen imputadas las exorbitantes sumas de \$ 25.216.687 y 13.109.138 moneda nacional, cuya explicación se consigna en las memorias respectivas de la Contaduría, donde figuran gruesas sumas por gastos especialísimos.

En la columna á oro, en los años 1898, 1899 y 1902, figuran imputadas la fuertes cantidades de 53.885.559; 9.609.710 y 10.646.416 pesos, cuya explicación se consigna también en las memorias de Contaduría, y cuyas cifras, en parte, son simples operaciones de contabilidad.

Por lo demás, si V. H. compara los resultados de la planilla página 15, con análogos de tiempos anteriores, verá que siempre lo imputado por leyes especiales, de crédito extraordinario y de crédito suplementario, ha ascendido á millones, lo que contribuye, indudablemente, al desequilibrio y al déficit.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Lo imputado en el primer semestre de este año de 1904, asciende á \$ 2.663.058 moneda nacional y \$ 1.360.925 oro.

De las planillas páginas 16 y 17, resulta que una gran parte de estos gastos proviene de adelantos de Tesorería á leyes de emisión de títulos para obras públicas.

Las imputaciones á acuerdos no presenten sumas crecidas. *Planilla página 17.*

La partida de \$ 1.321.156 moneda nacional, del primer semestre de este año de 1904, responde en casi su totalidad al Alambre Carril y á letras de Tesorería para pago de las obras del Congreso.

Buenos es recordar como complemento de todo lo anterior, que desde 1889 hasta 31 de Diciembre de 1903 se han imputado gastos reservados por \$ 62.223.879 oro, más \$ 3.618.253 moneda nacional, autorizados por el acuerdo de 1.º de Marzo de 1889 y por cinco leyes dictadas sucesivamente. Estas cifras explican en parte los adelantos en el exterior que han sido chancelados por presupuesto; los diversos gastos efectuados por intermedio de nuestra Legación en Londres y las fuertes imputaciones á leyes especiales de que se hace mérito en otra parte de este mensaje.

Dividiendo los totales del cuadro de las páginas 18 y 19, por quinquenios, resulta:

1889 á 1893.-Imputado.....	\$ oro	9.012.305
1894 á 1898.- “	“	40.026.865
1899 á 1903- “	“	13.184.707

Más \$ 3.618.253 ^m/_n.

Desde fines de 1903 ha quedado cerrado el ejercicio de estas leyes y es de suponerse, felizmente, que, en lo sucesivo, no habrá necesidad de análogos recursos.

La paz externa é interna, el fiel cumplimiento de nuestras obligaciones y deberes y la moderación y corrección en los gastos, sin perder de vista el progreso del país y sus crecientes exigencias, es la única política que garantiza para la República prosperidad sólida, duradera y fecunda.

Proyecto de presupuesto para 1905

RECURSOS

Para 1905 se calcula un producido á oro de 43.461.324 pesos, mientras que lo calculado para 1904 ascendió á 42.936.339.

Debo hacer presente á V. H. que este aumento de 524.985 \$, á favor del cálculo para 1905, se justifica en las diversas planillas referentes á cada una de las partidas calculadas, y se le acepta, á pesar de que en el cálculo para 1905 no aparecen las partidas correspondientes al producido de la venta de buques y á la renta y amortización de títulos, que, probablemente, serán enajenados antes de fin de año.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En cuanto al cálculo de recursos á pesos moneda nacional, el para 1905 aparece con una disminución de \$ 716.000 en relación con el monto total de lo calculado para 1904.

En 1905.....	\$ 63.439.000
En 1904.....	“ 64.155.000

Es bueno recordar que para 1905 no figura el impuesto al azúcar, que en 1904 representaba una cantidad de 3.000.000.

A fin de estudiar los fundamentos que han presidido á la formación del cálculo de recursos para 1905, de \$ oro 43.461.324, más \$ curso legal 63.439.000, conviene tener presente la planilla adjunta, página 20.

El producido total de la renta, en el primer semestre de este año de 1904, alcanza á \$ oro 23.759.975. *Planilla página 10.* Según la planilla página 22 y siguiente, el producido total en este mismo semestre, incluyendo los servicios por deudas de las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe y del Banco Nacional, llega á \$ oro 24.913.145.

Resulta, pues, que en el primer caso, podríamos calcular un producido total de renta á oro durante este año, y, en consecuencia, para el de 1905, en más de 47.000.000; y en el segundo, en más de 49.000.000: mientras tanto, hemos calculado 43.461.324 pesos oro.

La planilla 11 da un producido total en el primer semestre de este año de 1904, de 32.676.224 \$ curso legal, incluyendo las tres últimas partidas que no aparecen en la primera.

Doblando estas cifras, podría calcularse un producido total para 1905 de más de 65.000.000 \$ curso legal, ó de 66.000.000; mientras tanto, se ha calculado sólo 63.439.000.

De las dieciséis partidas de recursos á oro que figuran en el cálculo para 1905, planilla páginas 20 y 21, el aumento digno de tenerse en cuenta, corresponde únicamente á los derechos generales de importación, ó sea pesos oro 3.800.000.

Este aumento se justifica con las cifras consignadas en las planillas páginas 26 y 27, en las cuales se establecen los producidos mensuales de los derechos de importación y adicional del 2 %. Puede calcularse un producido mensual de 2.500.000 \$ oro, que en el segundo semestre de este año de 1904, importaría 15.000.000 de \$ oro, los que agregados al producido en el primer semestre, da una suma mucho mayor que lo calculado para 1905.

Se ha disminuido en \$ 400.000 el producido del derecho á la exportación, teniendo presente que en el primer semestre de 1903 dio \$ oro 1.336.000 y, en todo el año, de 2.398.000 \$ oro. En el primer semestre de 1904 su recaudación alcanzó á \$ oro 1.261.000, y como es difícil poder formular un cálculo exacto, desde que esta renta depende de diversas contingencias, he creído prudente estimarla para 1905 en \$ oro 2.600.000, en lugar de los \$ oro 3.000.000 que aparecen en el cálculo para el corriente año.

El pequeño aumento á los derechos de almacenaje y eslingaje, visita de sanidad, puertos, muelles y diques, responde al desarrollo notorio de nuestro comercio exterior y se funda en las mismas consideraciones aducidas para el derecho de importación y para el adicional.

Los derechos consulares han sido aumentados en \$ oro 80.000, debido únicamente al nuevo arancel votado por Vuestra Honorabilidad.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En cambio, se ha disminuido el producido de estadística y sellos, porque considero que conviene modificar el arancel correspondiente, rebajando algunos de sus derechos en las tramitaciones de Aduana.

Para mayor comprobación véase la planilla página 10.

Las partidas referentes á servicios de las deudas de algunas provincias, pueden prestarse á ciertas dudas; pero el P. E. considera que, si en lo pasado dichos servicios no se han hecho con regularidad, es de esperarse que, en lo sucesivo, no sucederá lo mismo. Para mayor explicación se adjuntan las planillas páginas 28 y 29.

El impuesto á los alcoholes figura en los cálculos de recursos para 1904 y 1905, con la misma cantidad de \$ 13.000.000 curso legal.

Este cálculo es prudencial, si se tiene en cuenta el rendimiento de este impuesto en los años anteriores:

	1900.....	\$ c/l.	14.674.000
	1901.....	“ “	13.190.000
	1902.....	“ “	12.027.000
	1903.....	“ “	12.269.000
1er. semestre	1904.....	“ “	7.548.000

Debe recordarse que el aumento en el rendimiento de este primer semestre responde, principalmente, á la mayor severidad de las penas para los infractores, causa ésta que tiene que militar en lo sucesivo.

Se ha aumentado para 1905 el producido de la renta al tabaco:

	1904 calculado.....	\$ c/l.	12.000.000
	1905 “	“ “	12.500.000

En 1903 este impuesto produjo \$ curso legal 12.244.300 y en el primer semestre del corriente año \$ curso legal 6.623.000.

El impuesto de los fósforos ha producido:

	1900.....	\$ c/l.	1.863.500
	1901.....	“ “	1.957.000
	1902.....	“ “	2.124.700
	1903.....	“ “	2.247.300
1er. semestre	1904.....	“ “	1.237.500

Dado su pequeño crecimiento anual, es prudente calcular para 1905 un producto de \$ curso legal 2.500.00, en lugar de los \$ curso legal 2.600.000, que aparecen proyectados para el año corriente.

En las cervezas sucede más ó menos lo mismo:

	1902 producido.....	\$ c/l.	1.258.000
	1903 “	“ “	1.517.000
1er. semestre	1904 “	“ “	1.014.800

El impuesto á los seguros produjo en 1903 \$ curso legal 352.600 y en el primer semestre de 1904, 195.600.

El cálculo para 1905 es igual al de 1904, ó sea \$ curso legal 350.000.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

En materia de naipes, el consumo, y, en consecuencia el rendimiento, sigue en aumento:

	1902 producido.....	\$ c/l.	86.800
	1903 “	“ “	94.700
1er. semestre	1904 “	“ “	71.600

Fundado en estos antecedentes, se calcula el producto para 1905 en \$ 100.000.

Se ha aumentado en \$ 50.000 el producido calculado para 1905 de las Obras de Salubridad:

	1904 calculado.....	\$ c/l.	5.750.000
	1905 “	“ “	5.800.000

Se funda en el mayor radio del servicio y en el crecimiento anual de esta renta:

	1900 producido.....	\$ c/l.	5.134.000
	1901 “	“ “	5.330.000
	1902 “	“ “	5.460.000
	1903 “	“ “	5.522.000
1er. semestre	1904 “	“ “	2.909.000

Viene en seguida una partida de \$ curso legal 600.000, calculada para 1905, que no aparece en el cálculo de recursos para 1904, proveniente de la Ley núm. 3967 y de las leyes números 4158, 4278, 4312, que autorizan la construcción de obras de salubridad en las provincias.

Para estimar estos 600.000 pesos curso legal, se ha tenido á la vista un informe de la repartición respectiva. Figura en el cálculo de recursos, porque ella responde con el excedente de \$ 600.000 del producido de las obras de salubridad, al servicio de los bonos que se emiten por autorización de las leyes citadas.

La Contribución Territorial se calcula para 1905 en la misma suma que para el año corriente, es decir, pesos curso legal 2.100.000.

Producidos:

	1900.....	\$ c/l.	1.910.000
	1901.....	“ “	1.948.400
	1902.....	“ “	1.975.800
	1903.....	“ “	2.017.000

Según el informe de la repartición correspondiente, la renta de contribución territorial en 1903 alcanzó á \$ curso legal 6.678.395, partida que se descompone en la forma siguiente:

Contribución Territorial, Capital Federal.....	\$ c/l.	6.062.945
Multas.....	“ “	139.029
Territorios Nacles.....	“ “	418.520
Multas, id. id.....	“ “	24.610
Remitido directamente á la Tesorería por las sucursales.....	“ “	32.292

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Del producido que corresponde á la Capital Federal se entrega á la Municipalidad el 25 % para el servicio del empréstito de 1891 y el 5 % para el servicio del empréstito de 1897, más el 6 % para rentas generales de la misma. Total: 36 %.

Debe deducirse también el 33 ½ % para el Consejo Nacional de Educación.

Del producto total de este impuesto que se recauda en los Territorios Nacionales, se deduce el 40 % para ese mismo Consejo.

La partida de renta por Patentes es igual á la calculada para 1904, ó sea \$ curso legal 2.100.000. Las cifras siguientes justifican este cálculo.

1900.....	\$ c/l.	1.991.200
1901.....	“ “	2.016.000
1902.....	“ “	1.975.900
1903.....	“ “	2.050.500

Según el informe ya recordado, la renta por patentes en 1903, fue como sigue:

Patentes, Capital.....	\$ c/l.	3.127.805
“ Territorios.....	“ “	195.233
“ Marítimas.....	“ “	373.077
	<u>\$ c/l.</u>	<u>3.696.115</u>

Del producto que corresponde á la Capital Federal se entrega á la Municipalidad el 36 % para el servicio del empréstito de 1891 y 6 % para el de 1897. Se entrega al Consejo de Educación el 15 %.

Debe deducirse también del producido total de este impuesto en los Territorios Nacionales, el 40 % para las municipalidades y el 15 % para los consejos escolares locales.

La partida de \$ 6.500.000 curso legal, proveniente del impuesto de papel sellado, es igual á la calculada para 1904, y se justifica teniendo á la vista el producido de los años anteriores y del primer semestre del corriente:

1900	producido	\$ curso legal	6.554.300
1901	“	“ “ “	6.507.700
1902	“	“ “ “	6.188.300
1903	“	“ “ “	6.455.900
1 ^{er} . semestre	1904	“ “ “	3.571.000

Lo calculado en más para la partida de Tracción, responde al aumento de la tarifa y al gran crecimiento comercial.

La renta producida por el Correo se ha calculado en 4.700.000 curso legal, cantidad igual á la del corriente año.-Las cifras siguientes dan la razón de este cálculo:

1900	producido	\$ curso legal	3.779.800
1901	“	“ “ “	4.172.700
1902	“	“ “ “	4.186.900
1903	“	“ “ “	4.669.700
1 ^{er} . semestre	1904	“ “ “	2.530.000

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Lo mismo sucede con los \$ curso legal 1.500.000, calculados por el servicio de los Telégrafos Nacionales:

	1900	producido	\$ curso legal	1.273.400
	1901	“	“ “ “	1.294.500
	1902	“	“ “ “	1.317.000
	1903	“	“ “ “	1.433.060
1 ^{er} . semestre	1904	“	“ “ “	824.000

En el cálculo de recursos para 1904, aparece la partida de \$ curso legal 1.600.000, como producido de la venta y arrendamiento de la tierra pública.

Según datos de la repartición respectiva, se calcula que las letras á vencer en 1905 representan un valor de \$ curso legal 870.000, y que por cobro de letras vencidas y nuevas ventas, podrá recaudarse en el mismo año, \$ curso legal 400.000.-Total \$ curso legal 1.270.000, que es lo calculado para 1905.

Por la Ley número 3896, de fecha 9 de Enero 1900, la administración de los ferrocarriles del Estado es financieramente autónoma.-Sus cuentas se rinden al Honorable Congreso.-Recibe en sus propias Tesorerías el producido de las líneas y gasta según las necesidades, sin imputar al presupuesto y sin dar intervención á la Contaduría General de la Nación, á no ser en el caso de que el producido del año no alcance á llenar los gastos.

No obstante, se ha aumentado en \$ curso legal 700.000, la partida correspondiente:

1904	calculado	\$ curso legal	5.300.000
1905	“	“ “	6.000.000

Este aumento se funda, no solamente en las siguientes cifras, sino también en el producido de las nuevas líneas que entran en explotación en 1905:

AÑO	FERROCARRIL	PRODUCTOS	GASTOS	LÍQUIDO	DÉFICIT
		\$ c/l	\$ c/l	\$ c/l	\$ c/l
1900	Central Norte.....	2.396.588,96	1.836.761,94	559.827,02	--
1901	“ “	2.831.253,14	1.958.500,91	872.752,23	--
1902	“ “	2.641.315,65	1.984.075,71	657.239,94	--
1903	“ “	3.030.921,36	2.013.350,25	1.017.571,11	--
1900	Andino.....	1.139.949,30	726.569,15	413.380,15	--
1901	“	1.372.933,32	755.986,93	616.946,39	--
1902	“	1.457.751,98	775.905,15	681.846,83	--
1903	“	1.878.285,59	774.826,73	1.103.458,86	--
1900	Argentino del Norte..	305.034,68	493.866,79	--	188.832,11
1901	“ “ ..	317.767,68	398.924,07	--	81.156,39
1902	“ “ ..	315.651,65	416.925,64	--	101.273,99

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

1903	“	“ ..	404.403,41	385.737,19	18.866,22	--
------	---	------	------------	------------	-----------	----

Por la ley número 4039 de 23 de Diciembre de 1901, autorizando obras y servicios de desinfección, se crean los siguientes recursos: 1.º Derecho de análisis; 2.º impuesto sobre específicos farmacéuticos.

De los informes suministrados por el Departamento de Higiene, resulta que desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Mayo del corriente año, la recaudación habida por la ley 4039, ha sido la siguiente:

Por venta de estampillas.....	\$ c/1	169.322,30
“ derechos de análisis.....	“ “	1.246,00
“ multas.....	“ “	956,00
	\$ c/1	171.524,30

Este total representa á razón de \$ 34.000 curso legal, mensuales.

Teniendo en cuenta la disminución en la venta que, por lo general, se opera en los últimos meses del año, se puede calcular, sin temor de equivocarse, que ésta será de 30 ó 32 mil pesos mensuales, lo que vendría á dar una recaudación de 370 á 380 mil pesos al año. Percibe y corre con esta renta el Departamento Nacional de Higiene.

Debe incluirse en el presupuesto del Ministerio del Interior el gasto correspondiente á esta partida.

La partida de \$ 300.000 por renta de títulos, de Ley 2782, Banco Nacional en liquidación, corresponde al servicio de la deuda que tiene el citado Banco con la Caja de Conversión; y como ésta se sigue amortizando, lo calculado para 1905 es menor que lo fijado para 1904.

Los \$ 300.000, por Ley núm. 3800, Provincia de Córdoba, resultan de determinadas cantidades anuales, que, según contrato, se obligó al Gobierno de esa Provincia á entregar á la Nación en pago de una deuda que hoy alcanza, más ó menos, á \$ 30.000.000, proveniente del arreglo de las deuda de dicha provincia con sus acreedores externos y Banco Nacional.

La Provincia de Tucumán debe al Gobierno de la Nación el servicio sobre \$ 1.200.000 curso legal, valor nominal, en títulos de deuda interna de Ley núm. 3059. Por el servicio de estos títulos, esta provincia deberá entregar los \$ 144.000 que aparecen en el cálculo de recursos.

Por Ley núm. 4270, se autorizó al Poder Ejecutivo á emitir títulos de deuda interna hasta \$ 7.000.000 curso legal, para edificaciones escolares, con el recurso especial del producido de matrículas, derechos de examen, certificados, etc., y con la economía en los alquileres. Se obliga también al Poder Ejecutivo á hacer figurar en el presupuesto de gastos anual una suma, por lo menos, de \$ 144.000 curso legal.

Según informes del Ministerio respectivo, se calcula para 1905 un producido por matrículas, derechos, etc., de \$ 150.000 curso legal, y se estima también que en este año de 1904 se efectuarán contratos por \$ 3.000.000 curso legal, y á principios del año entrante por el resto, ó sea \$ 4.000.000, nominales.

Así, calculando la emisión total de los títulos, su servicio anual alcanzará á \$ 630.000 curso legal, y como el recurso efectivo se estima en \$ 150.000, habrá un déficit de \$ 480.000, á cubrir con rentas generales, por cuya causa se incluye en el cálculo de recursos los \$ 150.000 citados.

La ley núm. 4087, de 31 de Julio de 1902, Palacio de Justicia, autoriza al Poder Ejecutivo á gastar hasta \$ 4.000.000 curso legal, y se afecta como recurso especial, el producido de los Boletines Judicial y Oficial y de las Oficinas de Registro de la

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Propiedad, Hipotecas, Embargos é Inhibiciones. Además, se afecta lo que se economice por alquileres, partida ésta que no se puede considerar como recurso.

Según informe del Jefe de la Oficina de Propiedades, resulta que en 1903 en producido neto fue de \$ 248.000, y se calcula que en este año de 1904 alcanzará á \$ 340.000, pasando de \$ 400.000, en 1905.

Los Boletines Oficial y Judicial producirán \$ 90.000 curso legal.

Por decreto de 15 de Junio de 1903 y convenio con el contratista, el Ministerio de Justicia emite certificados por las obras construidas, los cuales devengarán el interés de 6 % anual. Una vez terminada la obra, estos certificados se canjearán por títulos, con el 10 % anual de servicio, ó sea intereses y amortización.

Todas estas operaciones se hacen por el Ministerio de Justicia, que percibe las entradas y efectúa los gastos, poniendo á disposición del Ministerio de Hacienda las cantidades necesarias para el servicio de intereses de los certificados provisorios que se emitan.

Según informes del Ministerio respectivo, en este año de 1904, se emitirán títulos por valor nominal de \$ 500.000 y en el año de 1905, certificados de \$ 100.000 mensuales, ó sea, al año, 1.200.000 \$ m/n. Se calcula que estas dos sumas requerirán para 1905 un gasto de \$ 69.000, por servicios de intereses.

Resulta de lo anterior, que para 1905 el recurso puede alcanzar á pesos 490.000 curso legal, y el gasto por servicio de intereses, á \$ 69.000.

En el presupuesto de gastos se incluye el remanente que, de acuerdo con la ley, debe aplicarse en su oportunidad á amortizaciones extraordinarias, figurando en el cálculo de recursos el total de lo que se perciba.

La opinión general del país es favorable á una reforma racional y equitativa de nuestras leyes impositivas, que pueda tender á beneficiar al contribuyente y al consumidor. Con especialidad, tratándose de las leyes aduaneras y de la Tarifa de Avalúos. Existe el convencimiento de que la rebaja paulatina y prudencial de los derechos aduaneros produciría el aumento de la renta fiscal, sin perjuicio para la industria nacional; y se hace necesario transformar la tarifa de avalúos en una tarifa de verdad, estableciéndose en ella los valores exactos y corrientes de cada una de las mercaderías sujetas al impuesto.

No obstante, considero que corresponde á la administración que se inicia el 12 de Octubre, proceder á este respecto, pudiendo servirse de las iniciativas ya existentes y de los trabajos de las comisiones que hoy funcionan.

GASTOS

Según la planilla de página 30, el Presupuesto de gastos para el corriente año de 1904 y el proyecto de Presupuesto para 1905, dan los siguientes totales:

1904	\$ c/l. 104.177.150	y	\$ oro 25.597.695
1905	“ “ 105.581.680	“	“ “ 24.865.016

Reducidas á papel las partidas á oro, resulta lo siguiente:

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1904	\$ c/l.	162.353.729
1905	“ “	162.093.080
Disminución para 1905.....	\$ c/l.	260.649

Esta diferencia es pequeña, pero debe tenerse presente que en el proyecto de Presupuesto de Gastos para 1905, se han incluido servicios nuevos de importancia y aumentos que responden á la regularización del presupuesto de gastos, con la inclusión en él de diversas partidas que actualmente se atienden por leyes especiales.

Así, tenemos, entre otras, las siguientes:

PARTIDAS	\$ oro	\$ curso legal
Demarcación de límites.....	--	90.000
Adoquinado del Puerto y renovación de vías férreas.....	--	400.000
Servicio de títulos á emitirse en cumplimiento de leyes de Obras Públicas.....	665.000	2.600.000
Para atender pagos de cuentas correspondientes á ejercicios vencidos.....	--	1.000.000
Boletines Oficial y Judicial, Registro de la Propiedad, etc., y partida para amortización de certificados del Palacio de Justicia.....	--	421.000
Aumentos de servicios en diversos Ministerios.....	--	1.000.000
Talleres para obras hidráulicas.....	--	450.000

Puede calcularse que estos aumentos alcanzan á \$ curso legal 7.600.000, aproximadamente.

Cierto es que, por otra parte, se han hecho disminuciones de alguna importancia, las que serán estudiadas en seguida.

En el estudio del Presupuesto de Gastos para 1905, el Poder Ejecutivo ha deseado efectuar las menores modificaciones posibles, dejando que la nueva administración proceda con toda la amplitud que crea conveniente. Por esto, no ha disminuido el número de empleados existente, limitándose á aumentar aquellos estrictamente necesarios para llenar los nuevos servicios proyectados.

Para mayor facilidad en el estudio del presupuesto, se acompaña á cada uno de los anexos, una planilla demostrativa de las modificaciones proyectadas. Así, en el presupuesto del Interior se han proyectado disminuciones por \$ curso legal 497.237 y \$ oro 131.550; y aumentos por \$ curso legal 179.260.

En el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, las disminuciones han ascendido á \$ curso legal 185.460, más \$ oro 3.000; y los aumentos á \$ papel 114.840, entre los cuales aparecen \$ m/n. 90.000, para trabajos de demarcación que deberán hacerse en 1905 con arreglo á protocolos formalizados.

En Hacienda los aumentos alcanzan á \$ curso legal 519.200, de los cuales \$ 400.000 responden al propósito de iniciar cuanto antes la pavimentación tan indispensable de las calles del Puerto y á la renovación, también indispensable, de los rieles de su tracción. Las disminuciones alcanzan á 203.840 pesos.

En la Deuda Pública el aumento ha sido considerable, \$ curso legal 2.950.629, más \$ oro 1.200.777.22. Estas cifras se descomponen de la manera siguiente:

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	Pesos curso legal	Pesos oro
Servicio de nuevos títulos emitidos y calculados á emitir para Obras Públicas.....	2.616.636	665.075
Para pago de saldos por obras en el Puerto Militar.....	--	410.000
Para pago de letras por obras en el Palacio del Congreso	333.993	54.066
Servicio de amortización del Empréstito Chancelación de la Deuda Externa de las Provincias de Entre Ríos..	--	71.634

Las disminuciones alcanzan á 115.483 \$ curso legal, más 730.925 \$ oro. En estas partidas están comprendidas disminuciones en letras por pago de obras en el Puerto Militar, Palacio del Congreso, saldos de contratos de armamentos y el servicio del Empréstito Inglés de 1824, que ha quedado amortizado.

En el departamento de Justicia é Instrucción Pública, los aumentos alcanzan á \$ c/l 682.012 y se deben á la inclusión de los gastos de los boletines Oficial y Judicial y de la Oficina de Registro de la Propiedad, Hipotecas, Embargos é Inhibiciones; servicios que no estaban incluidos en el presupuesto vigente, á pesar de que la ley de contabilidad prescribe lo contrario.

Proviene también de la constitución del fondo amortizante para los certificados por obras del Palacio de Justicia y de la creación de una nueva sección en el Colegio Nacional Central y nuevas cátedras y servicios en otros establecimientos de educación.

Las disminuciones alcanzan á 811.292 \$ curso legal, que se descomponen, en sus partidas principales, de la manera siguiente:

430.000 \$, que corresponden á subvenciones á establecimientos particulares y otros comprendidos en el inciso 16, ítems 10 al 74 del presupuesto vigente.

Se proyecta esta disminución: 1.º, porque las subvenciones indicadas no han sido de iniciativa del Poder Ejecutivo; 2.º, porque dada la época de prosperidad que se inicia, es el momento oportuno para que las sociedades y los particulares principien á habituarse á no contar con los dineros del Estado, degenerando así el carácter que deben tener espontáneas y loables iniciativas;

134.000 \$ por haberse proyectado la supresión de catorce secretarías de juzgados de 1.ª instancia, en virtud de considerar que no solo son inútiles, sino altamente perjudiciales para el buen servicio de la justicia. Se suprimen también algunas partidas para instalaciones que ya han sido hechas en cumplimiento del presupuesto vigente, y se disminuyen otras relativas á ciertos servicios que no resultan ya necesarios.

En el departamento de Guerra se disminuyen 1.000.436 pesos curso legal, provenientes en su mayoría de gastos generales, de exploraciones, reposición de municiones, subvenciones y premios, transportes, adquisición de libros y otras partidas ya cubiertas en parte con los recursos del corriente año. El aumento alcanza á 266.820 pesos, debido á instalaciones de nuevos servicios proyectados.

En el Departamento de Marina el aumento consiste en \$ 37.920, que responde á sueldos y gastos del personal para los nuevos faros que se instalarán; y la disminución alcanza á \$ 139.400 por rebajas hechas á ciertas partidas, como ser instalación de nuevos faros, ya pagados por el Presupuesto vigente, gastos de evoluciones, de trabajos hidrográficos, viajes, permanencia de buques y comisiones en el extranjero.

Según la planilla referente al Departamento de Agricultura, las disminuciones alcanzan á \$ 1.128.160 y los aumentos á \$ 307.460 moneda nacional, más \$ 19.320 oro.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La mayor parte de las disminuciones corresponden á las partidas de gastos generales, como ser, construcciones é instalaciones, estudios, mensuras, inmigración, exploraciones agronómicas y perforaciones, semillas y plantas, estadística, viáticos, institutos de veterinaria, etc., etc., por haberse ya cubierto los gastos principales con el Presupuesto vigente, y proyectado para 1905, en partidas especiales, los correspondientes á instalaciones de escuelas prácticas, etcétera.

En cuanto á los aumentos, se componen de pequeñas partidas relativamente, las cuales podrán ser estudiadas por V. H. teniendo á la vista la planilla respectiva.

El proyecto de presupuesto del Departamento de Obras Públicas tiene un aumento de \$ 551.200 c/l que proviene de \$ 100.000 c/l en gastos de explotación de ferrocarriles y \$ 450.000 en ensanche de talleres: y una disminución de \$ 1.100.000 oro, que se descompone como sigue: 800.000 pesos oro para dragado y balizamiento extraordinario, partida que se traslada al presupuesto especial extraordinario; \$ 100.000 oro para canalización del río Gualeguaychú y \$ 200.000 oro por disminución en la partida de obras en el Puerto Militar.

Además, se ha eliminado una cantidad de partidas cuya suma total alcanza á \$ 1.055.400 c/l, por representar obras ya efectuadas y que figuran en el Presupuesto de 1904, en el inciso 9, partidas 11 á 37.

Las partidas correspondientes á pensiones, jubilaciones y retiros se proyectan con sumas iguales á las del Presupuesto vigente, porque se ha tenido presente que las cifras definitivas deberán quedar fijadas de acuerdo con las nuevas leyes que se refieren al Montepío Civil y prórroga de pensiones graciables, que están á estudio de Vuestra Honorabilidad.

Las disminuciones y los aumentos han sido adoptados de acuerdo con los señores ministros, jefes de oficinas y, en algunos casos, por mi expresa autorización.

También se ha reputado necesario establecer una norma que se ajuste á las disposiciones de la Ley de Contabilidad, en cuanto ordena que no podrá disponerse de los fondos votados para un objeto dado en otro diferente, como sucede en la actualidad que, con el englobamiento en un solo ítem del Presupuesto, de diversas partidas de carácter esencialmente distinto entre sí, se desvirtúa en absoluto lo dispuesto por esa Ley. Esta es la razón porque en el Proyecto para 1905 se han aumentado los ítems y disminuido las partidas en ellos comprendidas.

Resulta de todo lo anterior, que los recursos ordinarios proyectados para 1905 alcanzan á \$ 43.461.324 oro y 63.439.000 pesos c/l, y los gastos á \$ 24.865.016 oro y á \$ 105.581.680 curso legal.

Si reducimos á papel estas cantidades, aparecen las siguientes cifras:

Recursos.....	\$ c/l	162.214.736
Gastos.....	“	162.093.080

De lo que resulta un presupuesto perfectamente equilibrado, habiéndose previsto todos los gastos á hacerse y dejado un margen de \$ 121.656 c/l.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

El artículo 1.º de la Ley de Contabilidad prescribe, con muchísima razón, que el presupuesto general comprenderá todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la Nación, es decir, prescribe la unidad y la universalidad del presupuesto.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La unidad y la universalidad se consigue englobando en una misma suma los gastos y los recursos, aun cuando éstos correspondan á presupuestos de entradas y gastos ordinarios y á presupuestos de entradas y gastos extraordinarios.

Lo que se ha condenado como altamente peligroso y perjudicial, es la independencia completa de unos y otros presupuestos. No obstante, hay que reconocer la estrecha vinculación que existe cuando se unen sus totales.

Hay casos en que se impone, para mayor claridad, corrección, necesidades de contabilidad y aun por razón de mayores garantías en el manejo de caudales públicos, la formación de un presupuesto extraordinario; entendiéndose por tal, aquel cuyos recursos y gastos tienen carácter extraordinario; y se cita como tipo de estos presupuestos, los que sirven para gastos de obras públicas costeadas por empréstitos ó emisiones de títulos.

Por esto, el Poder Ejecutivo considera que es perfectamente justificada la formación del presupuesto extraordinario que va en seguida.

OBRAS PÚBLICAS

La Ley número 4064, de 24 de Enero de 1902, para la construcción de ferrocarriles, inclusive el que va á Bolivia, autoriza obras por valor de \$ 15.233.924 oro, á cubrirse con emisión de títulos hipotecarios, cuyo servicio deberá hacerse con el producido líquido de los ferrocarriles del Estado y de las mismas líneas á que se refiere, una vez construidas.

Los trabajos de los ferrocarriles, Ley número 4064, ya están iniciados, y como no ha sido posible emitir los títulos, el Poder Ejecutivo ha pagado hasta el 24 del corriente, en dinero, la cantidad de \$ 3.264.253 oro.

Esta Ley comprende varias obras cuyo importe propuesto asciende á \$ 13.979.443 oro, según planilla remitida por el Ministerio respectivo; de la que resulta que las sumas invertidas y las á invertir hasta fin del corriente año, ascenderán á \$ 6.630.740, que equivalen á una emisión aproximada de títulos por \$ 8.288.425 oro, de 4 % de interés y ½ % de amortización anual, acumulativa.

Por los mismos conceptos, se calcula que en el año 1905 se invertirá la cantidad de \$ 5.134.000 que representarán una emisión de títulos por \$ 6.417.500 oro que, agregados á los anteriormente citados, elevarán esa emisión á \$ 14.705.925 oro.

A estas sumas habrá que agregar el importe de la prolongación del ferrocarril de San Cristóbal á Colastiné y Santa Fe, obra que aún no está resuelta.

La Ley número 4267, de 5 de Noviembre de 1903, autoriza á gastar en diversas prolongaciones de ferrocarriles, \$ 10.462.007,08 curso legal, igual á \$ 4.603.283 oro, pudiendo disponer el Poder Ejecutivo, para la ejecución de esta Ley, de £ 892.000, valor nominal, en títulos del 4 % de interés y ½ % de amortización, que están actualmente en poder de nuestra Legación en Inglaterra.

Por esta Ley el Poder Ejecutivo lleva ya gastado en dinero efectivo, hasta el 24 del corriente, la cantidad de \$ 1.948.774 curso legal, igual á \$ 857.460 oro, y se calcula que lo invertido y á invertirse hasta fines del corriente año, importará la cantidad de \$ 3.104.125 oro y en 1905 la cantidad de \$ 1.700.000 oro.

Las £ 892.000 en títulos, realizadas, producirán, aproximadamente, £ 713.600, ó sean \$ oro 3.596.544, igual á 8.173.963 pesos curso legal.

Resulta, pues, que en cumplimiento de esta Ley habrá un déficit de \$ curso legal 7.391.482, igual á \$ oro 3.252.252 siempre que el costo de las obras alcance á \$ oro

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

6.848.796, que es lo calculado por el Ministerio de Obras Públicas: suma que podría cubrirse con títulos, fundado en que, según informaciones del Ministerio citado, ha habido error de suma en la Ley 4267, que fija á papel la de \$ 10.462.007.08, en lugar de \$ oro 5.462.692, más \$ curso legal 4.999.315.

En la planilla pág. 31, se detalla la ejecución de las leyes núms. 4064 y 4267, y por la planilla pág. 32, se demuestra la parte financiera para la ejecución de las mismas.

Por estas dos leyes se afecta al servicio de todos estos títulos el producido de los ferrocarriles actuales del Estado, cuyo producto neto en 1903 ha sido de \$ 2.139.695 curso legal.

Según informes del Ministerio de Obras Públicas se calcula que para 1905 se obtendrán los mismos \$ curso legal 2.139.695, de producido neto, suma que para ese año quedará libre de toda inversión extraña al servicio de los títulos que se emitan. En esta suma no está incluido el producido probable de las nuevas líneas.

Por la Ley núm. 4269, se autoriza al Poder Ejecutivo para concurrir al gasto que ocasione el Puerto de Santa Fe, con la suma de \$ oro 500.000, por una sola vez, pero en caso de que luego de realizados los estudios definitivos hubiere necesidad de ampliar las obras del Puerto, concurrirá el Gobierno de la Nación con \$ oro 2.500.000, en cinco anualidades, además de los \$ oro 500.000 anteriores.

Esta ley no tiene recursos especiales, y, por lo tanto, sus erogaciones serán atendidas con rentas generales.

Por la Ley núm. 4170, se autorizó al Poder Ejecutivo á gastar \$ oro 5.840.000 para trabajos hidráulicos y balizamiento de los ríos.

En el presupuesto de gastos del Ministerio de Obras Públicas para 1904, figura una partida de \$ oro 800.000, y en el proyecto de presupuesto extraordinario para 1905, una de \$ oro 1.000.000.

Esta ley no tiene recurso especial, pero en la misma se dispone que el producido de las obras, puertos, muelles, etc., queda afectado á este gasto.

Por Ley núm. 4301 de 3 de Febrero de 1904, se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir hasta \$ 9.000.000 moneda nacional valor nominal, en bonos de interés y amortización que el mismo Poder Ejecutivo señalará.

En el corriente año se dictó un Acuerdo autorizando al Ministerio de Obras Públicas para gastar en Puentes y Caminos hasta \$ curso legal 1.000.000, á cuenta de esa Ley durante 1904, y por no haberse emitido los bonos autorizados.

Hasta el 24 del corriente la Tesorería ha anticipado \$ 207.363,68 moneda nacional, y se calcula que el saldo para cubrir los \$ 1.000.000 moneda nacional se invertirá en lo resta del año. Se fija para 1905 un gasto probable de \$ moneda nacional 2.000.000.

Los \$ curso legal 1.000.000 que se calcula de inversión en el corriente año, representan \$ 1.052.630 en títulos; los 2.000.000 para 1905 equivalen á \$ 2.105.263 en títulos, y ambas cantidades reunidas dan una suma de \$ 3.157.893 curso legal.

La obra del Palacio del Congreso cuyo costo definitivo no es posible apreciar, se paga, de acuerdo con los respectivos contratos, en letras de Tesorería á largos plazos, y las erogaciones que éstas ocasionan quedan incluidas en el presupuesto ordinario.

En este año de 1904 hay que pagar \$ 115.000 curso legal, por letras, y en 1905 deberá pagarse, por igual concepto, \$ 333.000 curso legal y \$ oro 54.000.

Estas dos últimas partidas figuran como gastos en el proyecto de presupuesto del Departamento de Hacienda.

Por la Ley 4290, se autoriza al Poder Ejecutivo para efectuar construcciones militares, pudiendo invertir en éstas \$ 7.200.000 curso legal, en títulos de deuda interna.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Hasta la fecha se ha autorizado al Ministerio de la Guerra, por Acuerdo de Gobierno, á gastar \$ 2.000.000 con imputación á esta ley, y según informes del respectivo Ministerio, el gasto para 1905 será de \$ 3.771.305.

La Tesorería ha adelantado hasta el 24 de Agosto, por cuenta de los \$ 2.000.000, la suma de \$ curso legal 1.250.000.

Los títulos que corresponde emitirse para cubrir el adelanto del corriente año (\$ 2.000.000), importarán \$ 2.105.263 y los correspondientes para cubrir los gastos de 1905, \$ 3.969.795.

Las Leyes núms. 4158 de 12 de Enero de 1903; 4278 de 15 de Diciembre de 1903 y 4312 de 15 de Julio de 1904, que autorizan al Poder Ejecutivo para construir obras de Salubridad en la Capital y en diversas ciudades del interior, asigna como recurso especial para la construcción de esas obras: 1.º, El importe de los recursos creados por la Ley número 3967, ó sea el 50 % del producido de la Lotería, que corresponde á cada provincia; 2.º, El producido de las mismas obras y excedentes sobre una recaudación de \$ 5.200.000.

Las leyes citadas proveen de recursos, en títulos del 6 % de interés y 3 % de amortización, por una suma total de \$ 18.100.000, correspondiendo \$ 12.000.000 á la Ley número 4158; \$ 1.100.000 á la 4278 y \$ 5.000.000 á la 4312. Se calcula que la emisión de estos títulos en 1904 alcanzará á \$ 5.400.000 curso legal y en 1905 á un total de \$ curso legal 11.200.000 en cumplimiento de la ley 4312.

Por la ley núm. 4270 de 16 de Noviembre de 1903, se autoriza la emisión de \$ 7.000.000 para cubrir los gastos de edificación de diversos colegios, escuelas é institutos en la Capital y provincias.

Las obras se pagan en títulos á la par, de acuerdo con los contratos hechos por el Ministerio respectivo, y, según informes del mismo, las proyectadas hasta el 9 de Agosto corriente, ascienden á \$ 5.958.878, calculándose que antes de finalizar el presente año, ó á principios del entrante, quedarán proyectadas hasta completar el gasto total autorizado.

Por cuerda separada y en folleto, se adjunta el informe del señor Ministro de Obras Públicas.

RECURSOS

Los recursos del presupuesto extraordinario para 1905, alcanzan á 7.033.024 \$ oro, más 15.875.058 \$ curso legal, en títulos valor nominal.

Estos recursos se descomponen de la manera siguiente:

	Pesos oro	Pesos moneda nacional
Ley 4064.-Ferrocarriles.....	6.417.500	
Ley 4267.- “	615.524	
Leyes 4158, 4278 y 4312.-Obras de Salubridad.....		5.800.000
Ley 4290.-Construcciones militares.....		3.969.795
Ley 4270.-Edificación escolar.....		4.000.000
Ley 4.301 Puentes y caminos.....		2.105.263

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Como ya se ha manifestado, las leyes citadas autorizan el recurso mediante emisión de títulos, salvo la ley 4267, que se refiere á títulos ya emitidos y pertenecientes al Gobierno. Esas leyes han creado mayores recursos que los ya relacionados, de los cuales, parte han sido adelantados por Tesorería en dinero efectivo, y parte quedarán disponibles para 1906.

Los gastos, por razón de las mismas leyes citadas para los recursos, ascienden á iguales cantidades en títulos valor nominal, ó sea 7.033.024 \$ oro y 15.875.058 \$ curso legal. Así, pues, este proyecto de presupuesto de recursos y gastos en títulos, se equilibra; pero si V. H. se fija en la planilla adjunta, página 33, aparece, además, un gasto en efectivo de 2.807.581 \$ oro, proveniente de lo siguiente: 1.201.581 \$ oro, por la ley 4267, excedente del gasto de las obras relacionadas con los recursos votados para cubrir las; 500.000 pesos oro para el Puerto de Santa Fe, ley 4269, la cual no tiene recurso especial, como se ha indicado anteriormente; 1.000.000 \$ oro autorizados por la ley 4170, para el dragado extraordinario y obras de puertos en los ríos de la Plata, Paraná y Uruguay, ley que no provee especiales; y, por último, una partida de 100.000 \$ oro con destino á la adquisición de una casa para nuestra legación en la República de Chile.

De lo expuesto resulta, que los 2.807.581 \$ oro efectivos de gasto, no tienen el recurso correspondiente, pero buscando equilibrar esta parte del presupuesto, el Poder Ejecutivo propone crear el mismo recurso en efectivo, sacándolo del crédito que por mayor cantidad tiene la Tesorería Nacional sobre las leyes comprendidas en el presupuesto extraordinario, por adelantos hechos, en efectivo, hasta la fecha.

Ese crédito ascendía el 24 de Agosto del corriente año á 3.264.253,51 \$ oro y 3.406.137,70 \$ c/l, que reducidos á oro, arrojan la cantidad de \$ 1.498.700,59, que, unidos á los 3.264.253,51, dan un total de \$ 4.762.954,10 oro en efectivo.

CUENTA DE TESORERÍA

Formulando un balance de Tesorería, tendríamos las siguientes cifras:

	Pesos oro	Pesos moneda nacional
1-Existencias en el Tesoro de la Nación, el 29 del corriente.....	154.487	20.571.113
Estas cantidades son variables. En los primeros días de cada mes disminuyen en \$ 5.000.000, más ó menos, debido al pago de la Administración, y, según sean las erogaciones que haya que efectuar en los últimos meses de este año, así será esta existencia, aún cuando deben tenerse en cuenta las partidas que siguen y de las cuales resulta acreedor el Tesoro.		
2-Existencias en la Legación Argentina en Londres, cubierto el servicio del cupón de Octubre,		

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

dedicadas á hacer frente al cupón de Enero (£ 250.000).....	1.260.000	
3-Créditos del Tesoro por adelantos á las leyes núms. 4064, 4267, 4290 y 4301.....	3.264.253	3.406.137
4-Diversos títulos en garantías del saldo del Empréstito Ferrocarriles 1881, remanente descontado al capital en circulación, más ó menos, £ 500.000, en efectivo.....	2.520.000	
1-El Tesoro debe al Fondo de Conversión, ley 3871 de 5 de Noviembre de 1899, la cantidad de \$ oro 11.698.197,11, de los cuales se pide autorización para abonar en el año de 1905 el valor íntegro producido de la venta de los buques “Moreno” y “Rivadavia”, ó sean.....	7.560.000	
Más la diferencia hasta la cancelación de esta deuda.....	4.138.197.11	
2-Saldo para nivelar el Presupuesto extraordinario, por gastos sin recursos especiales.....	2.807.581	
3-Parte proporcional del producido de Contribución Territorial que corresponde ser integrado á la Municipalidad y Consejo Nacional de Educación.....		4.000.000

Podría incluirse en este pasivo el monto de letras de Tesorería, que, en la fecha, asciende á \$ oro 1.577.339 y \$ c/l 8.055.441, en los que están comprendidos los \$ c/l 5.681.818 (£ 500.000) tomados á un banco de esta Capital en Mayo último, con el fin de conservar plaza para estos títulos, que son tan convenientes, y de mantener intacto el saldo del precio de los buques enagenados, pues en ese entonces, la existencia de Tesorería era escasa y se anunciaban fuertes erogaciones por obras públicas. Sin embargo, esta partida de letras de Tesorería no debe ser considerada, á los efectos del pago inmediato, porque aparte de su naturaleza y lo solicitadas que son por bancos y particulares, corresponden al crédito rotativo de la Nación.

Las diferencias entre las existencias y la inversión proyectada que resulta de las cifras anteriores, servirán para hacer frente á los mayores gastos que se acumulan á fin de año por presupuesto, leyes especiales sin recursos y algunos adelantos que fuera necesario efectuar á las Leyes de Obras Públicas, hasta tanto sea posible iniciar las emisiones que ellas autorizan.

Queda terminado este mensaje. Con sus conclusiones numéricas se comprueba que la situación financiera, es relativamente holgada, á pesar de los serios sacrificios de años anteriores, reclamados para la seguridad y honor de la Nación. Este resultado es debido, en gran parte, al desarrollo, cada vez mayor, del país y de sus fuerzas económicas; desarrollo que asombra, con razón, á propios y extraños.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

JULIO A. ROCA.
JOSÉ A. TERRY.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.º El Presupuesto General de gastos de la Administración, ordinario y extraordinario, para el ejercicio de mil novecientos cinco, queda fijado en veintisiete millones seiscientos setenta y dos mil quinientos noventa y siete pesos, un centavo oro, y ciento cinco millones quinientos ochenta y un mil seiscientos ochenta pesos, cuarenta y tres centavos moneda nacional; y, en títulos, siete millones treinta y tres mil veinticuatro pesos oro y quince millones ochocientos setenta y cinco mil cincuenta y ocho pesos moneda nacional; distribuidos en los siguientes anexos:

	EFECTIVO		TÍTULOS	
	\$ oro	\$ m/n	\$ oro	\$ m/n
A Congreso Nacional....	--	2.763.920,---	--	--
B Interior.....	--	16.168.295,95	--	--
C Relaciones Exteriores y Culto.....	348.381,20	1.044.120,---	--	--
D Hacienda.....	--	8.856.340,---	--	--
Deuda Pública.....	24.375.066,81	15.914.335,44	--	--
E Justicia é Instrucción Pública.....	--	15.294.546,68	--	--
F Guerra.....	--	15.798.906,36	--	--
G Marina.....	10.248,---	9.721.180,---	--	--
H Agricultura.....	31.320,---	3.152.980,---	--	--
I Obras Públicas.....	100.000,---	11.227.800,---	--	--
J Pensiones, Jubilaciones y retiros.....	--	5.639.256,---	--	--
Totales de Presup. Ordinario.....	24.865.016,01	105.581.680,43	--	--
K Extraordinario.....	2.807.581,---	--	7.033.024	15.875.058
Totales generales....	27.672.597,01	105.581.680,43	7.033.024	15.875.058

Art. 2.º Los gastos establecidos en el presupuesto, serán cubiertos con los siguientes recursos.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	EFECTIVO		TÍTULOS	
	\$ oro	\$ m/n	\$ oro	\$ m/n
Importación.-Derechos generales.....	32.500.000	--	--	--
Ídem, adicional 2 %.....	2.000.000	--	--	--
Exportación.....	2.600.000	--	--	--
Almacenaje y eslingaje.....	1.400.000	--	--	--
Faros y valizas.....	250.000	--	--	--
Visita de sanidad.....	45.000	--	--	--
Puertos, muelles y diques.....	1.300.000	--	--	--
Guinches.....	220.000	--	--	--
Derechos consulares.....	350.000	--	--	--
Estadísticas y sellos.....	300.000	--	--	--
Eventuales y multas.....	30.000	--	--	--
Prov. B. Aires, servicio de su deuda.....	1.537.650	--	--	--
Prov. Entre Ríos, servicio de su deuda.....	330.589	--	--	--
Prov. Santa Fe, servicio d su deuda.....	220.457	--	--	--
Prov. Mendoza, servicio de su deuda.....	29.396	--	--	--
Banco Nacional. Servicio Leyes números 3655 y 3750.....	348.232	--	--	--
Alcoholes.....	--	13.000.000	--	--
Tabacos.....	--	12.500.000	--	--
Fósforos.....	--	2.500.000	--	--
Cervezas.....	--	1.500.000	--	--
Seguros.....	--	350.000	--	--
Naipes.....	--	100.000	--	--
Bebidas artificiales.....	--	15.000	--	--

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Obras de Salubridad.....	--	5.800.000	--	--
“ “ “ Ley 3967.....	--	600.000	--	--
Contribución territorial.....	--	2.100.000	--	--
Patentes.....	--	2.100.000	--	--
Papel sellado.....	--	6.500.000	--	--
Tracción.....	--	500.000	--	--
Correos.....	--	4.700.000	--	--
Telégrafos.....	--	1.500.000	--	--
Yerbales.....	--	70.000	--	--
Venta y arrendamiento de tierras.....	--	1.270.000	--	--
Eventuales y multas.....	--	600.000	--	--
Ferrocarriles.....	--	6.000.000	--	--
Impuesto de Sanidad (Específicos, Ley 4039).....	--	350.000	--	--
Renta de títulos, Ley 2892 (B. Nacional).....	--	300.000	--	--
Provincia de Córdoba, Ley 3800, servicio de su deuda.....	--	300.000	--	--
Provincia de Tucumán, servicio de su deuda.....	--	144.000	--	--
Matrículas, derechos de examen, etc.....	--	150.000	--	--
Producido del Registro de Propiedades, Embargos é Inhibiciones y Boletines Oficial y Judicial, servicio de títulos de Ley 4087.....	--	69.000	--	--
Id. id. id. excedente de producido.....	--	421.000	--	--
Totales de recursos ordinarios.....	43.461.324	63.439.000	--	--
Ley 4864: Ferrocarriles.....	--	--	6.417.500	--
Ley 4267: Ferrocarriles.....	--	--	605.514	--
Leyes 4158, 4278 y 4312: Obras de Salubridad.....	--	--	--	5.800.000
Ley 4290: Construcciones Militares.....	--	--	--	3.969.795
Ley 4270: Edificación Escolar.....	--	--	--	4.000.000
Ley 4301: Puentes y Caminos.....	--	--	--	2.105.263
Créditos del Tesoro por adelanto á las Leyes núms. 4064, 4267, 4290 y 4301.....	2.807.581	--	--	--
Totales de recurs. ord. y extraord.....	46.268.905	63.439.000	7.033.024	15.875.058

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 3.º El Poder Ejecutivo reintegrará al Fondo de Conversión, Ley 3871, la cantidad de \$ oro 7.560.000 á cuenta de los \$ oro 11.698.197.11, retirados en virtud de la Ley N.º 4035.

Art. 4.º Si resultara insuficiente la partida de 1.000.000 del Inciso Único, ítem 38, Anexo D, queda autorizado el P. E. para abrir una cuenta especial por el importe de los saldos sin invertir del presupuesto de gastos, á la cual imputará los créditos que al cierre del ejercicio resultaran comprendidos en el art. 43 de la Ley de Contabilidad.

Art. 5.º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de \$ oro 4.138.197,11 en la cancelación del saldo deudor al Fondo de Conversión.

Art. 3.º Fijase en 3 % (tres por ciento) de interés y 10 % (diez por ciento) de amortización, el servicio de los títulos entregados al Banco de la Nación Argentina por el Banco Nacional en liquidación, en pago de los depósitos judiciales; y en 6 % (seis por ciento) de interés y 2 % (dos por ciento) de amortización anual, el servicio de los entregados por el Banco Nacional en liquidación á la Caja de Conversión, en pago del Empréstito Popular.

Art. 4.º Las mercaderías y productos sujetos al pago de derechos de importación por la Ley de Aduana, que están gravados por un impuesto de 10 % (diez por ciento) ó más, abonarán además un impuesto adicional de 2 % (dos por ciento) sobre el valor.

Art. 8.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para exonerar del pago de derechos de exportación, durante el año 1905, a los subproductos de los saladeros y fábricas de extracto de carne.

Art. 9.º Suspéndese durante el año 1905 la disposición del artículo 1.º de la Ley N.º 3551, sobre fondos universitarios de la Capital, y destinase el producido de los ingresos al pago de los sueldos y gastos de la misma Universidad.

Art. 10. Durante el año 1905, se continuará deduciendo el 5 % (cinco por ciento) de los sueldos de todos los empleados civiles de la Administración y de los jubilados, comprendiéndose los maestros jubilados del Consejo Nacional de Educación.

Mientras no se dicte la ley de Montepío Civil, y no se reforme la Ley N.º 1909, se depositará en el Banco de la Nación Argentina el descuento que corresponda á los empleados civiles y jubilados de la Administración y se agregará á su fondo de jubilaciones, el correspondiente á los empleados, maestros y jubilados del Consejo Nacional de Educación, salvo lo dispuesto en la Ley N.º 4052.

Art. 11. Los recursos á oro á que se refiere el artículo 2.º, serán pagados en oro efectivo ó en moneda de curso legal al tipo de la ley N.º 3871, quedando derogada toda disposición en contrario.

Art. 12. Los empleados civiles, con diez años de servicio, como minimum, que por este Presupuesto quedasen cesantes, recibirán por una sola vez la gratificación de dos meses de sueldo.

Art. 13. Los frigoríficos, saladeros y demás establecimientos sujetos á la inspección veterinaria establecida por el artículo 10 de la Ley de Policía Sanitaria de los animales, obrarán á la Tesorería General de la Nación, el importe del sueldo de los veterinarios que el Poder Ejecutivo encargue de la inspección de sus respectivos establecimientos.

Art. 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSÉ A. TERRY.

ANEXOS

DETALLE DE LAS EMISIONES

Deuda Externa-Oro

EMPRÉSTITOS	1899	1900	TOTALES
Ley 27 de Octubre de 1882, núm. 1257-Obras del Puerto de la Capital.....	3.101.112,---	--	3.101.112,---
Ley 14 de Enero de 1896, núm. 3350-Rescisión de garantías ferrocarrileras-Emisión de año de 1896.....	1.826.062,56	--	1.826.109,44
Ley 8 de Agosto de 1896, núm. 3378-Conversion de la deuda de la Prov. de Santa Fe.....	15.300.109,44	--	15.300.109,44
“ “ “ “ “ “ Tucumán.....	--	3.332.250,---	3.332.250,---
“ “ “ “ “ “ Catamarca.....	--	2.390.400,---	2.390.400,---
“ “ “ “ “ “ San Juan.....	--	1.656.000,---	1.656.000,---
“ “ “ “ “ “ Entre Ríos.....	--	14.255.715,---	14.255.715,---
“ “ “ “ “ “ Corrientes.....	--	3.355.613,75	3.355.613,75
“ “ “ “ “ “ San Luis.....	--	664.240,---	664.240,---
“ “ “ “ “ “ Mendoza.....	--	3.650.000,---	3.650.000,---
“ “ “ “ “ “ “Córdoba en Inglaterra	--	5.147.360,---	5.147.360,---
“ “ “ “ “ “ “ en el continente	--	5.852.640,---	5.852.640,---
“ “ “ “ “ “ Santa Fe á la			
Compañía arrendataria de los ferrocarriles.....	--	4.874.688,---	4.874.688,---
Ley de 15 de Diciembre de 1898, núm. 3750-Consolidación de la deuda del Banco Nacional. Títulos adeudados por este Banco al Disconto Gesellschaft de Berlín.....	749.999,92	--	749.999,92
Ley 9 de Enero de 1899-Rescisión de garantías ferrocarrileras, 2. ^a serie-Emisión del año 1899 ampliando lo autorizado por Ley núm. 3350, para dicho objeto.....	8.499.960,---	--	8.499.960,---
	29.477.243,92	45.178.906,75	74.656.150,67

En los años 1901, 1902 y 1903, no ha habido emisión.

Contaduría General de la Nación, Agosto 13 de 1904.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS.,
Presidente.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros.

Negociación de Títulos externos emitidos
con anterioridad á 1899 y enajenados posteriormente

DETALLES	Valor nominal de los Títulos	Líquido Producto obtenido	Destino dado á los fondos
Valor nominal de títulos del Empréstito Ferrocarril Central Norte, prolongaciones, 2. ^a Serie.....	£ 2.770.720		
Distribuidos como sigue:			
En garantía del adelanto por £ 2.000.000 hecho por señores Baring Hnos. y Cía., de Londres.....	£ 2.076.960		
En poder de la Legación Argentina en Inglaterra para negociar..... £ 308.740	“ 693.760		
Íd. id. para abonar al Banco de la Nación..... “ 385.020	£ 2.770.720		
Total.....	£ 2.770.720		
á \$ oro 5.04 por £.....	\$ oro 13.999.708,80		
Negociados como sigue:			
£ 2.076.960 al 85 %.....		£ 1.765.416	
“ 308.740 al 87 %.....		“ 268.603.16.0	
£ 2.385.700 Totales.....		£ 2.034.019.16.0	
“ 385.020 al 89 %.....		“ 342.667.16.0	
£ 2.770.720 Totales.....		£ 2.376.687.12.0	
á \$ oro 5.04 por £.....		\$ oro 11.978.505,50	
Invertido como sigue:			
Chancelación del adelanto de £ 2.000.000			
Saldo.....			£ 960.000

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Entregado al Banco de la Nación como parte de lo que se le adeudaba por títulos del Empréstito Nacional interno.....			“	342.667.16.0
Suma recibida por la Legación Argentina en Inglaterra para atender los diversos pagos á su cargo.....			“	1.074.019.16.0
Total.....			£	2.376.687.12.0
á \$ oro 5.04 por £.....			\$ oro	11.978.505,50
Totales.....	\$ oro 13.999.708,80	\$ oro 11.978.505.50	\$ oro	11.978.505,50

Contaduría General de la Nación, Agosto 13 de 1904.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS.,
Presidente.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros.

Negociación de Títulos externos emitidos
con anterioridad á 1899 y enajenados posteriormente

DETALLES	Valor nominal de los Títulos	Líquido Producto obtenido	Destino dado á los fondos
Valor nominal de títulos denominados “Obligaciones del Puerto de la Capital”, Ley 27 de Octubre de 1882 (Existencia en 31 de Diciembre de 1898).....	£ 1.361.300		
á \$ oro 5.04 por £.....	\$ oro 6.860.952,---		
Negociado al 85 %.....		£ 1.157.105	
á \$ oro 5.04 por £.....		\$ oro 5.831.809,20	
Invertido como sigue:			
Chancelación del adelanto hecho por los señores Greenwood y Cía., de Londres.....			£ 523.495
Saldo dispuesto por la Legación Argentina en Inglaterra para atender los diversos pagos á su cargo.....			“ 633.610

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
 Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Total.....			£	1.157.105
á \$ oro 5.04 por £.....			\$ oro	5.831.809,20
Totales.....	\$ oro 6.860.952,---	\$ oro 5.831.809,20	\$ oro	5.831.809,20

Contaduría General de la Nación, Agosto 13 de 1904.

FRANCISCO VIVAS.,
 Presidente.

J. B. Brivio,
 Secretario.

Juan M. Amenabar,
 Jefe de la Teneduría de Libros.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

DEUDA EXTERNA

Amortizado desde 1899 hasta 1903

Año 1899.....	\$ oro	1.285.704,02
“ 1900.....	“	703.320,---
“ 1901.....	“	2.613.580,82
“ 1902.....	“	5.368.533,95
“ 1903.....	“	5.237.975,60
		<hr/>
Total.....	\$ oro	15.209.114,39
		<hr/>

Contaduría General de la Nación, Agosto 13 de 1904.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

J. B. Brivio,
Secretario.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros

DETALLE DE LAS EMISIONES

Deuda Interna-Curso letal

EMPRÉSTITOS	1899	1900	1901	1902	1903	TOTALES
Fondos Públicos Nacionales – Ley 30 de Junio de 1884 – Guerreros del Brasil.....	10.400	10.800	6.900	1.400	5.900	35.400
Ley 16 de Octubre de 1891 – Canje de acciones del Banco Nacional en liquidación.....	22.000	2.500	535.500	--	--	560.000
Ley 5 de Enero de 1894, núm. 3059; 1.º de Octubre de 1895, núm. 3282; 5 de Octubre de 1896, núm. 3420 y 29 de Octubre de 1896, núm. 3718-Chancelación de la deuda flotante; préstamo á la Provincia de Tucumán y prolongación de los ferrocarriles nacionales.....	168.400	1.188.400	3.294.100	2.891.200	3.900	7.546.000
Bonos Obras de Salubridad – Ley 26 Diciembre de 1892, núm. 4158.....	--	--	--	--	410.700	410.700
	200.800	1.201.700	3.836.500	2.892.600	420.500	8.552.100

PRIMER SEMESTRE 1904

Emitidos.....	\$ ^{m/n}	1.118.300
Obras de Salubridad.....	\$ ^{m/n}	1.072.800
Edificación Escolar.....	“	41.000
Guerreros del Brasil.....	“	4.500

Contaduría General de la Nación, Agosto 13 de 1904.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

DEUDA INTERNA

Amortizado desde 1899 hasta 1903 y primer semestre de 1904

Año 1899.....	\$ ^m / _n	6.046.133,42	\$ oro	108.000
“ 1900.....	“	6.488.816,77	“	142.953.500
“ 1901.....	“	7.689.500,11	“	74.500
“ 1902.....	“	8.028.993,44	“	459.600
“ 1903.....	“	7.767.590,12	“	776.900
<hr/>				
	\$ ^m / _n	36.021.033,86	\$ oro	144.372.500
<hr/>				
Primer semestre 1904.....	“	3.638.700,---	\$ oro	41.000
<hr/>				
	\$ ^m / _n	39.659.733,---		
<hr/>				

DEUDA EXTERNA

**Circulación en 31 de Diciembre de 1898, hasta igual fecha
de 1899, 1900, 1901, 1902 y 1903**

Año 1898.....	\$ oro	316.397.774,10
“ 1899.....	“	344.589.290,02
“ 1900.....	“	389.064.876,75
“ 1901.....	“	389.451.295,93
“ 1902.....	“	381.082.761,98
“ 1903.....	“	375.844.786,38

Contaduría General de la Nación, Agosto 13 de 1904

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

J. B. Brivio,
Secretario.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

DEUDA INTERNA

**Circulación en 31 de Diciembre de 1898, hasta igual fecha
de 1899, 1900, 1901, 1902 y 1903**

Año 1898.....	\$ ^{m/n}	104.596.433,82	\$ oro	160.999.000
“ 1899.....	“	98.751.100,40	“	160.891.000
“ 1900.....	“	93.463.983,67	“	17.937.500
“ 1901.....	“	89.610.983,56	“	17.863.000
“ 1902.....	“	84.474.590,12	“	17.403.400
“ 1903.....	“	77.127.500,--	“	16.626.500

DEUDA INTERNA Á ORO

Diciembre 31 de 1903

Bancos garantidos:				
Rioja.....			\$ oro	3.000.000
Salta.....			“	4.432.000
Santiago del Estero.....			“	3.766.400
Banco Buenos Aires.....			“	1.500.000
Total.....			\$ oro	12.698.400
Bancos garantidos, se paga renta y amortización sobre Banco Británico, sólo se paga renta.....				
			\$ oro	2.900.500
Banco Británico, sólo se paga renta.....				
			“	250.000
			\$ oro	3.150.500
Banco Hipotecario.....				
			“	777.600
Total.....			\$ oro	16.626.500

Contaduría General de la Nación, Agosto 13 de 1904

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

J. B. Brivio,
Secretario.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

DEUDA FLOTANTE ⁽¹⁾

Al 30 de Junio de 1904

Ministerio del Interior.....	\$ oro	2.175,56	\$ ^{m/n}	146.857,67
“ de R. E. y Culto.....	“	2.975,36	“	195.121,91
“ de Hacienda.....	“	--	“	26.497,---
“ de Justicia é I. P.....	“	--	“	205.127,74
“ de Guerra.....	“	--	“	721.104,17
“ de Marina.....	“	967,66	“	83.142,91
“ de Agricultura.....	“	5.874,---	“	218.059,53
“ de O. Públicas.....	“	302.400,----	“	441.850,32
	\$ oro	314.392,58	\$ ^{m/n}	2.037.761,25

⁽¹⁾ Según datos suministrados por los Ministerios.

DEUDA EXIGIBLE

Al 31 de Diciembre, por expedientes

(Comprende hasta el año 1903 inclusive, y el primer semestre de 1904)

Año 1898.....	\$ ^{m/n}	14.085.876,96	\$ oro	9.166.423,56
“ 1899.....	“	11.439.160,38	“	1.785.864,77
“ 1900.....	“	9.925.177,70	“	1.398.544,96
“ 1901.....	“	10.130.564,87	“	1.717.577,94
“ 1902.....	“	9.905.869,63	“	637.064,83
“ 1903.....	“	6.341.092,86	“	980.101,26
“ 1904 (1 ^{er} semest.).....	“	613.872,65	“	51.803,67

Contaduría General de la Nación, Agosto 13 de 1904.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

J. B. Brivio,
Secretario.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

CIRCULACIÓN DE LETRAS DE TESORERÍA

En 31 de Diciembre 1898.....		\$ ^m / _n	9.396.235	\$ oro	11.060.159
“ 31 “ 1899.....		“	6.530.937	“	10.800.932
“ 31 “ 1900.....		“	11.391	“	7.357.149
“ 31 “ 1901.....		“	1.145.083	“	11.542.226
“ 31 “ 1902.....		“	644.683	“	13.033.757
“ 31 “ 1903.....		“	3.395.960	“	4.180.721
“ 1.º de Agosto 1904.....		“	7.959.207	“	1.605.722

Contaduría General de la Nación, Agosto 13 de 1904.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

J. B. Brivio,
Secretario.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros

ESTADO DEMOSTRATIVO

De lo recaudado por rentas que figuran entre los recursos para cubrir los Presupuestos de 1898,
1899, 1900, 1901, 1902, 1903 y primer semestre de 1904

ORO

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RENTAS	1898	1899	1900	1901
Importación.....	25.082.418,44	26.369.586,34	28.335.934,85	27.016.161,88
Adicional Importación.....	1.709.252,45	2.018.675,50	1.824.478,09	1.559.873,12
“ Ley 4069.....	--	--	--	--
“ 10 %, Ley 3711.....	--	8.224.381,34	--	--
Fondo de Conversión, Ley 3871.....	--	--	--	--
Exportación.....	2.371.276,10	2.617.176,92	3.097.260,67	3.097.260,67
Almacenaje y Eslingaje.....	944.215,91	1.131.553,82	1.290.250,12	1.290.250,12
Faros y Valizas.....	168.046,05	202.270,39	202.068,98	202.068,98
Visita de Sanidad.....	29.068,39	35.916,20	36.573,74	36.573,74
Puertos, Muelles y Diques.....	685.684,20	922.342,83	893.785,09	893.785,09
Guinches.....	201.896,54	206.532,40	231.894,46	231.894,46
Derechos Consulares.....	119.524,05	127.731,64	222.554,05	222.554,05
Estadística y sellos.....	236.756,23	292.315,42	283.207,55	283.207,55
Eventuales y multas.....	--	31.154,90	33.064,29	33.064,29

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Renta de Títulos.....	534.063,58	1.739.847,22	1.339.637,30	1.339.637,30
Totales.....	32.082.201,94	43.919.484,92	36.282.363,99	36.206.331,25

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

RENTAS	1902	1903	1. ^{er} Semestre de 1904
Importación.....	22.201.163,06	27.056.890,26	19.013.369,79
Adicional Importación.....	1.318.984,28	1.609.736,12	1.171.701,93
“ Ley 4069.....	3.280.546,75	4.731.793,72	--
“ 10 %, Ley 3711.....	--	--	--
Fondo de Conversión, Ley 3871.....	4.262.059,77	4.138.052,04	--
Exportación.....	2.711.740,20	2.398.758,94	1.261.221,10
Almacenaje y Eslingaje.....	1.155.686,68	1.264.812,11	788.012,28
Faros y Valizas.....	199.654,98	238.095,81	139.540,90
Visita de Sanidad.....	38.581,49	43.315,70	24.773,91
Puertos, Muelles y Diques.....	977.558,37	1.262.619,73	697.817,37
Guinches.....	209.417,63	215.135,49	148.579,28
Derechos Consulares.....	288.116,84	360.201,83	68.124,35
Estadística y sellos.....	260.139,68	322.580,01	217.864,81
Eventuales y multas.....	30.305,90	33.067,40	8.970,25
Renta de Títulos.....	1.136.347,98	722.111,77	219.999,96
Totales.....	38.070.303,51	44.397.110,93	23.759.975,93

Contaduría General de la Nación, Agosto 13 de 1904

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros.

ESTADO DEMOSTRATIVO
De lo recaudado por rentas que figuran entre los recursos para cubrir los presupuestos de 1898,
1899, 1900, 1901, 1902, 1903 y primer semestre de 1904
CURSO LEGAL

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RENTAS	1898	1899	1900	1901
Alcoholes.....	7.543.769,47	13.625.599,22	14.674.188,14	13.189.547,33
Tabacos.....	8.831.340,12	10.752.409,72	11.551.015,72	10.988.536,73
Vinos naturales.....	1.489.836,75	4.241.701,63	3.689.241,22	3.569.428,62
Azúcar.....	1.389.519,61	2.706.815,31	2.424.094,94	3.358.807,83
Fósforos.....	1.735.637,52	1.988.105,63	1.863.552,52	1.956.982,52
Cervezas.....	715.364,95	964.075,25	1.270.046,63	1.165.157,85
Seguros.....	287.711,15	288.406,99	266.238,43	305.944,13
Naipes.....	98.636,08	73.622,93	103.725,12	94.772,21
Bebidas artificiales.....	--	--	35.402,46	24.127,57
Aceites.....	--	479.372,99	--	--
Sombreros.....	--	752.223,80	--	--
Obras de Salubridad.....	4.921.073,26	5.012.339,94	5.134.455,74	5.330.958,18
Contribución Territorial.....	1.802.221,69	1.854.494,89	1.910.188,52	1.948.434,12
Patentes.....	1.894.637,71	2.059.245,62	1.991.297,67	2.016.069,26
Papel sellado.....	5.511.890,85	5.277.396,09	6.554.353,76	6.507.744,25
Tracción.....	153.809,01	141.260,66	156.013,21	183.001,04

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Correos.....	3.221.355,16	3.534.887,14	3.779.817,17	4.172.711,47
Telégrafos.....	1.251.837,20	1.215.839,74	1.273.489,73	1.294.596,25
Yerbales.....	42.301,50	34.305,33	39.301,44	53.858,71
Arrendamiento y venta de tierras.....	3.402.583,97	642.539,42	1.025.543,24	476.106,27
Eventuales y multas.....	783.333,92	803.301,21	386.919,45	483.078,59
Ferrocarriles.....	3.127.104,02	3.206.394,48	3.841.572,94	4.521.954,06
Regist. de Propiedad, Hipotecas y Embargos.....	41.250,---	70.000,---	75.000,---	75.000,---
Derechos, Matrículas y Exámenes.....	--	--	--	--
Totales.....	47.744.213,94	59.724.337,99	62.045.458,05	61.716.816,99

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

RENTAS	1902	1903	1.º Semestre de 1904
Alcoholes.....	12.027.166,59	12.269.373,73	7.547.711,54
Tabacos.....	10.844.443,05	12.244.304,66	6.623.035,40
Vinos naturales.....	3.380.751,11	4.348.025,51	--
Azúcar.....	1.782.524,44	3.111.894,71	735.836,54
Fósforos.....	2.124.737,55	2.247.342,58	1.237.526,50
Cervezas.....	1.258.737,55	1.517.584,44	1.014.885,59
Seguros.....	313.655,11	352.621,44	195.608,27
Naipes.....	86.875,33	94.743,20	71.675,41
Bebidas artificiales.....	19.957,84	13.518,54	7.300,40
Aceites.....	--	--	--
Sombreros.....	--	--	--
Obras de Salubridad.....	5.460.881,78	5.522.968,12	2.909.297,87
Contribución Territorial.....	1.975.878,70	2.017.035,36	143.383,70
Patentes.....	1.975.980,47	2.050.554,92	1.867.332,26
Papel sellado.....	6.188.392,75	6.455.994,42	3.571.540,73
Tracción.....	179.442,29	237.517,23	182.322,84
Correos.....	4.186.988,14	4.669.754,78	22.529.953,58 ⁽¹⁾
Telégrafos.....	1.317.089,53	1.433.060,01	824.120,62 ⁽²⁾
Yerbales.....	60.364,77	69.211,92	29.073,24
Arrendamiento y venta de tierras.....	509.946,31	255.178,36	53.750,44
Eventuales y multas.....	668.236,10	527.613,66	244.135,22
Ferrocarriles.....	4.414.719,28	5.313.610,36	2.857.734,11 ⁽³⁾
Regist. de Propiedad, Hipotecas y Embargos.....	73.750,---	--	--

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Derechos, Matrículas y Exámenes.....	86.114,50	131.601,64	--
Totales.....	58.932.150,37	64.883.509,59	32.676.224,26

(1 y 2). Semestre 1904 calculado por Junio. – (3). Semestre 1904 calculado por Mayo y Junio.

Contaduría General de la Nación, Agosto 13 de 1904

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros.

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

Comparación entre lo recaudado y lo invertido

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

AÑOS	RECAUDADO PO RENTAS QUE FIGURAN EN EL CÁLCULO DE RECURSOS		IMPUTADO AL PRESUPUESTO GENERAL	
	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro
1891.....	73.559.099,17	497.120,61	38.566.888,48	14.299.116,20
1892.....	17.733.051,90	28.286.204,82	40.339.185,98	10.232.277,15
1893.....	21.860.124,21	31.864.095,67	47.192.166,37	14.007.598,05
1894.....	21.142.920,64	28.255.719,33	58.579.111,29	18.474.517,32
1895.....	28.958.460,28	29.805.651,09	72.984.735,37	14.419.385,06
1896.....	34.183.511,07	32.092.072,76	79.022.560,75	14.371.165,83
1897.....	61.035.853,09	30.466.322,33	82.003.726,01	15.942.901,61
1898.....	49.744.213,94	33.878.266,56	93.072.745,66	20.931.551,41
1899.....	61.419.990,16	45.676.188,82	96.066.208,16	21.213.186,85
1900.....	62.045.458,05	37.998.703,87	89.957.624,90	21.094.478,66
1901.....	62.318.816,99	38.185.343,47	91.620.563,30	24.611.540,81
1902.....	59.531.150,37	40.238.779,10	98.373.723,50	30.919.224,26
1903.....	65.466.009,59	46.615.855,61	93.072.571,58	32.189.960,52

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

AÑOS	SUPERAVIT		DÉFICIT	
	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro
1891.....	34.990.210,69	--	--	13.801.995,59
1892.....	--	18.053.927,67	10.553.152,92	--
1893.....	--	17.856.497,62	25.332.042,16	--
1894.....	--	9.781.202,01	37.436.190,65	--
1895.....	--	15.386.266,03	44.026.275,09	--
1896.....	--	17.720.906,93	44.839.049,68	--
1897.....	--	14.523.420,72	20.967.872,92	--
1898.....	--	12.946.715,15	43.328.531,72	--
1899.....	--	24.463.001,97	34.646.217,99	--
1900.....	--	16.904.225,21	27.912.166,85	--
1901.....	--	13.573.802,66	29.301.746,31	--
1902.....	--	9.319.554,84	38.842.573,13	--
1903.....	--	14.475.895,09	27.606.261,99	--

Contaduría General de la Nación, Agosto 13 de 1904.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros.

RENTAS GENERALES

Calculado y Recaudado

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

AÑOS	CÁLCULO DE RECURSOS		RECAUDADO	
	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro
1891.....	74.370.000,---	--	73.557.099,17	497.120,61
1892.....	15.230.000,---	20.830.000,---	17.733.051,90	28.286.204,82
1893.....	19.460.000,---	25.270.000,---	21.860.124,21	31.864.095,67
1894.....	20.280.000,---	34.193.400,---	21.142.920,64	28.255.719,33
1895.....	24.660.000,---	31.073.400,---	28.958.460,28	29.805.651,09
1896.....	40.760.000,---	31.418.000,---	34.183.511,07	32.092.072,76
1897.....	61.835.000,---	33.492.000,---	61.035.853,09	30.466.322,33
1898.....	52.918.000,---	34.759.146,---	49.744.213,94	33.878.266,56
1899.....	67.972.000,---	42.133.292,18	61.419.990,16	45.676.188,82
1900.....	63.962.000,---	36.632.346,---	62.045.458,05	37.998.703,87
1901.....	62.300.000,---	37.991.718,---	62.318.816,99	38.185.343,47
1902.....	62.890.000,---	47.433.347,---	59.531.150,37	40.238.779,10
1903.....	63.650.000,---	46.021.339,---	65.466.009,59	46.615.855,61

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

AÑOS	DIFERENCIAS			
	Curso legal		Oro	
	+	-	+	-
1891.....	--	812.900,83	497.120,61	--
1892.....	2.503.051,90	--	7.456.204,82	--
1893.....	2.400.124,21	--	6.594.095,67	--
1894.....	863.920,64	--	--	5.937.680,67
1895.....	4.298.460,28	--	--	1.267.748,91
1896.....	--	6.576.488,93	674.072,76	--
1897.....	--	799.146,91	--	3.025.677,67
1898.....	--	3.173.786,06	--	880.879,44
1899.....	--	6.552.009,84	3.542.896,64	--
1900.....	--	1.916.541,95	1.366.357,87	--
1901.....	18.816,99	--	193.625,47	--
1902.....	--	3.358.849,63	--	7.194.567,90
1903.....	1.816.009,59	--	594.516,61	--

Contaduría General de la Nación, Agosto 13 de 1904.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**Autorizando á gastar por las Leyes de Presupuesto,
desde 1898 hasta 1904 inclusive.**

Año 1898.....	\$ ^{m/n}	97.810.180,47	\$ oro	22.100.182,90
“ 1899.....	“	101.192.399,12	“	26.453.972,86
“ 1900.....	“	93.444.747,82	“	23.819.978,61
“ 1901.....	“	92.466.605,43	“	26.782.182,22
“ 1902.....	“	102.576.401,66	“	34.137.306,15
“ 1903.....	“	93.965.896,41	“	32.739.387,25
“ 1904.....	“	104.177.150,36	“	25.597.695,34

Sumas imputadas á los Presupuestos desde 1898, hasta 1903, inclusive

Año 1898.....	\$ ^{m/n}	93.072.745,66	\$ oro	20.931.551,41
“ 1899.....	“	96.066.208,15	“	21.213.186,85
“ 1900.....	“	89.957.624,90	“	21.094.478,66
“ 1901.....	“	91.620.563,30	“	24.611.540,81
“ 1902.....	“	98.373.723,50	“	30.919.224,26
“ 1903.....	“	93.072.571,58	“	32.139.960,52

Contaduría General de la Nación, Agosto 13 de 1904.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

J. B. Brivio,
Secretario.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Saldos sin gastar por los Presupuestos desde 1898, hasta 1903, inclusive

Año 1898.....	\$ ^{m/n}	4.737.434,81	%	4.844	\$ oro	1.168.631,48	%	5.288
“ 1899.....	“	5.126.190,97	“	5.066	“	5.240.786,01	“	19.811
“ 1900.....	“	3.487.122,92	“	3.732	“	2.725.499,95	“	11.442
“ 1901.....	“	846.042,13	“	0.914	“	2.170.641,41	“	8.105
“ 1902.....	“	4.202.678,16	“	4.097	“	3.218.081,89	“	9.427
“ 1903.....	“	893.324,83	“	0.950	“	599.426,73	“	1.831

**Imputado á Leyes Especiales, desde 1898 hasta el
primer semestre de 1904, inclusive**

Año 1898.....	\$ ^{m/n}	25.216.687,36	\$ oro	53.885.559,46
“ 1899.....	“	7.163.929,21	“	9.609.710,56
“ 1900.....	“	13.109.138,74	“	2.514.413,03
“ 1901.....	“	2.655.403,22	“	4.318.594,43
“ 1902.....	“	5.051.111,68	“	10.646.416,17
“ 1903.....	“	2.601.216,43	“	2.971.972,57
“ 1904, 1 ^{er} . semestre.....	“	2.663.058,42	“	1.360.925,92

Contaduría General de la Nación, Agosto 13 de 1904.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

J. B. Brivio,
Secretario.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros

Relación de lo imputado á Leyes Especiales, de Enero á Junio de 1904

Año	Mes	Día	Número	DETALLE	Curso legal	Oro
DEPARTAMENTO DEL INTERIOR						
1888	Octubre	16	2373	Mejoras en los terrenos "Chacarita de los Colegiales".....	77.260,---	
1896	Enero	14	3356			
1904	Enero	30	4299			
				Pago á Martina O. de Tornú, por servicios prestados por su finado esposo.....	5.000,---	
1903	Enero	7	4161	Elecciones Nacionales.....	161.030,21	
1903	Junio	6	4175	Intervención á Buenos Aires.....	1.175,---	
1904	Junio	18	4307	Intervención á San Luis.....	20.000,---	
1904	Junio	6	4303	Inauguración de las estatuas del general San Martín en Mendoza y en Corrientes y de la de Laprida en San Juan.....	40.000,---	
					304.465,21	
DEPARTAMENTO DE HACIENDA						
1887	Nov'bre	15	2219	Jubilaciones.....	150,---	

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA						
1903	Nov'bre	16	4270	Edificación escolar.....	29.895,30	
DEPARTAMENTO DE GUERRA						
1904	Enero	27	4287	Sueldos del general José M. Paz.....	33.333,33	
1904	Febrero	1.º	4290	Construcción de cuarteles.....	900.000,---	
					933.333,33	
DEPARTAMENTO DE MARINA						
1887	Nov'bre	15	2219	Jubilaciones.....	200,---	
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA						
1904	Enero	26	4292	Extinción de la garrapata.....	90.000,---	
DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS						
1902	Enero	24	4064	Ferrocarril á Bolivia.....	--	1.217.594,90
1904	Febrero	3	4301	Puentes y caminos.....	173.413,70	--
1896	Dic'bre	2	3450	Puerto Militar.....	--	143.331,02
1903	Nov'bre	5	4267	Prolongación de ferrocarriles.....	1.054.327,51	--

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

1903	Octubre	19	4256	Expropiación de terreno á A. Loreto.....	72.475,63	--
					1.300.216,84	1.360.925,92
PENSIONES, JUBILACIONES Y RETIROS						
1887	Nov'bre	15	2219	{ Departamento del Interior.....	663,69	
				{ " de Hacienda.....	3.174,72	
1903	Octubre	6	4245	{ Pensión á Pastora B. de Campos.....	300,--	
1903	Octubre	2	4235	{ " á bomberos y agentes de policía.....	659,33	
					4.797,74	

RESUMEN

	Curso legal	Oro
	—	—
Departamento del Interior.....	304.465,21	
“ de Hacienda.....	150,---	
“ “ Justicia é Instrucción Pública.....	29.895,30	
“ “ Guerra.....	933.333,33	
“ “ Marina.....	200,---	
“ “ Agricultura.....	90.000,---	
“ “ Obras Públicas.....	1.300.216,84	1.360.925,92
Pensiones, jubilaciones y retiros.....	4.797,74	
	<hr/>	<hr/>
	2.663.058,42	1.360.925,92

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**Estado demostrativo de las cantidades imputadas á Acuerdos de Gobierno,
desde el año 1893 hasta 1903**

AÑOS	IMPUTADO	
	Curso legal	Oro
1893.....	3.280.146,65	470.371,24
1894.....	787.103,33	--
1895.....	122.452,43	148.333,33
1896.....	1.019.047,88	64.166,67
1897.....	88.808,02	--
1898.....	863.910,30	2.720,---
1899.....	792.320,96	37.922,75
1900.....	1.434.850,61	35.661,14
1901.....	382.152,66	286.083,13
1902.....	610.227,40	74.350,21
1903.....	2.768.089,26	37.098,31
1.º semestre 1904.....	1.321.156,91	--

Contaduría General de la Nación, Agosto 13 de 1904.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

J. B. Brivio,
Secretario.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros

Estado demostrativo de lo imputado á Leyes reservadas desde su origen (1889) hasta el 1903

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

LEYES	Años	Interior	Hacienda	Guerra	Marina
Acuerdo 1.º de Marzo de 1889.....	1889	--	--	--	1.798.675,20
	1890	--	--	--	2.064.871,42
	1891	--	--	--	253.685,95
	1892	--	--	--	3.487,20
			--	--	--
Ley núm. 2801 de 17 de Septiembre de 1891.....	1892	--	--	173.721,94	1.997.032,76
	1893	--	--	100.666,74	1.920.164,66
	1894	--	--	598.779,28	499.830,85
	1895	--	251.264,78	3.816.935,87	3.414.027,14
	1896	--	834.041,26	160.880,40	49.758,13
	1897	--	463.882,16	--	--
	1898	--	590.273,31	--	--
	1899	--	76.435,71	--	--
			--	2.215.897,22	4.850.984,23
Ley núm. 3235 de 1.º de Julio de 1895.....	1895	--	--	20.833,33	1.009.513,52
	1896	--	--	3.683.909,---	6.547.286,56
	1897	--	--	1.002.500,57	20.415,18

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	1898	--	--	3.106.688,16	--
		--	--	7.813.931,06	7.577.215,26
	1897	--	--	--	1.743.006,40
Ley núm. 3357 de 8 de Febrero de 1896.....	1898	--	--	--	11.687.983,18
	1900	--	--	--	5.543,34
		--	--	--	13.436.532,92
	1896	--	--	--	7.415,97
	1897	--	--	--	1.061,50
	1898	--	--	--	264.085,---
Ley núm. 3450 de 2 de Diciembre de 1896.....	1899	--	--	--	--
	1900	--	--	--	76.000,---
	1901	11.088,---	--	--	500.088,57
	1902	9.009,---	--	--	156,74
	1903	--	--	--	5.932,88
		20.097,---	--	--	854.427,18
	1902	--	--	1.488.477,44	8.640.193,05
Ley núm. 4035 de 13 de Diciembre de 1901.....	1903	--	--	494.149,91	4.500,63
		--	--	1.982.627,35	8.644.693,68

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

LEYES	Obras Públicas	Extraordinario	Totales	
Acuerdo 1.º de Marzo de 1889.....	--	--	1.798.675,20	RESUMEN POR LEYES
	--	--	2.064.871,42	
	--	--	953.685,95	
	--	--	3.487,20	
	--	--	4.820.719,77	
Ley núm. 2801 de 17 de Septiembre de 1891.....	--	--	2.170.754,70	Acuerdo 1.º
	--	--	2.020.831,40	Marzo de 1889 \$ oro 4.820.719,77
	--	--	1.098.610,13	Ley núm. 2802 14.846.744,19
	--	--	7.482.227,79	“ 3235 15.391.146,32
	--	--	945.163,53	“ 3357 13.436.532,92
	--	--	463.882,16	“ 3450 3.101.415,01
	--	--	590.273,31	“ 4035 10.627.321,03
	1.434,54	--	75.001,17	<u>\$ oro 62.223.879,24</u>
	1.454,54	--	14.846.744,19	RESUMEN POR AÑOS
Ley núm. 3235 de 1.º de Julio de 1895.....	--	--	1.030.346,85	Año 1889..... \$ oro 1.798.675,20
	--	--	10.231.195,56	“ 1890..... 2.064.871,42
	--	--	1.022.915,75	“ 1891..... 953.685,95
	--	--	3.106.688,16	“ 1892..... 2.174.241,90
	--	--	15.391.146,32	“ 1893..... 2.020.831,40
	--	--	1.743.006,40	“ 1894..... 1.098.610,13
Ley núm. 3357 de 8 de Febrero de 1896.....	--	--	11.687.983,18	“ 1895..... 8.512.574,64
	--	--	1.743.006,40	“ 1896..... 11.183.775,06
	--	--	11.687.983,18	“ 1897..... 3.230.865,81
	--	--	11.687.983,18	“ 1898..... 16.001.039,77

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

	--	--	5.543,34	“ 1899.....	258.340,54
	--	--	13.436.532,92	“ 1900.....	434.913,08
	--	--	7.415,97	“ 1901.....	1.337.462,92
	--	--	1.061,50	“ 1902.....	10.141.108,77
	--	--	616.095,12	“ 1903.....	1.012.882,65
	352.010,12	--	183.339,37		<u>\$ oro 62.223.879,24</u>
Ley núm. 3450 de 2 de Diciembre de 1896.....	--	183.339,37	183.339,37		
	349.675,74	3.694,---	429.369,74		
	68.567,04	757.719,31	1.337.462,92		
	1.386,02	2.200,---	12.438,28		
	508.299,23	--	514.232,11		
	1.279.938,15	946.952,68	3.101.415,01		
	--	--	10.128.670,49	Ley núm. 3225	32.000,---
Ley núm. 4035 de 13 de Diciembre de 1901.....	--	--	498.650,54	“ 4035	<u>3.586.253,59</u>
	--	--	10.627.321,03		<u>3.618.253,59</u>

CURSO LEGAL

RESUMEN

La Ley núm. 3225 ha tenido operaciones en el Departamento de Obras Públicas por \$ ^{m/n}	1900.....	12.000,---
	1901.....	20.000,---
		<u>32.000,---</u>

La Ley núm. 4035 ha tenido operaciones en el Departamento de Guerra y Marina por \$ ^{m/n}	1902 Guerra..	3.086.253,59
	1902 Marina.	500.000,---
		<u>3.586.253,59</u>

J. B. Brivio
Secretario

Contaduría General.-Agosto 18 de 1904.
FRANCISCO VIVAS.

J. M. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros.

Cálculos de Recursos Comparados

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

	1905		1904	
	\$ oro	\$ m/n	\$ oro	\$ m/n
Importación.-Derechos generales.....	32.500.000	--	28.700.000	--
Importación-Adicional 2 %.....	2.000.000	--	1.800.000	--
Exportación.....	2.600.000	--	3.000.000	--
Almacenaje y Eslingaje.....	1.400.000	--	1.300.000	--
Faros y Valizas.....	250.000	--	250.000	--
Visita de Sanidad.....	45.000	--	40.000	--
Puertos, Muelles y Diques.....	1.300.000	--	1.250.000	--
Guinches.....	220.000	--	220.000	--
Derechos Consulares.....	350.000	--	270.000	--
Estadística y Sellos.....	300.000	--	330.000	--
Eventuales y Multas.....	30.000	--	30.000	--
Renta y amortización de títulos.....	--	--	440.000	--
Provin. de Buenos Aires.-Servicio de su deuda.....	1.537.650	--	1.537.650	--
" Entre Ríos " " " 	330.589	--	200.000	--
" Santa Fe " " " 	220.457	--	220.457	--
" Mendoza " " " 	29.396	--	--	--

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Banco Nacional en liquidación.-Servicio, Leyes 3655 y 3750.....	348.232	--	348.232	--
Producido de la venta de buques.-Ley 4285.....	--	--	3.000.000	--
Alcoholes.....	--	13.000.000	--	13.000.000
Tabacos.....	--	12.500.000	--	12.000.000
Azúcar.....	--	--	--	3.000.000
Fósforos.....	--	2.500.000	--	2.600.000
Cerveza.....	--	1.500.000	--	1.500.000
Seguros.....	--	350.000	--	350.000
Naipes.....	--	100.000	--	100.000
Bebidas artificiales.....	--	15.000	--	15.000
Obras de Salubridad.....	--	5.800.000	--	5.750.000
“ “ “	--	600.000	--	--
Contribución Territorial.....	--	2.100.000	--	2.100.000
Patentes.....	--	2.100.000	--	2.100.000
Papel Sellado.....	--	6.500.000	--	6.500.000
Tracción.....	--	500.000	--	400.000
Correos.....	--	4.700.000	--	4.700.000
Telégrafos.....	--	1.500.000	--	1.500.000
Yerbales.....	--	70.000	--	70.000
Venta y Arrendamiento de Tierras.....	--	1.270.000	--	1.600.000
Eventuales y Multas.....	--	600.000	--	600.000
Ferrocarriles.....	--	6.000.000	--	5.300.000
Impuesto de Sanidad.-Específicos, Ley 4039.....	--	350.000	--	350.000
Renta de Títulos, Ley 2782.-Banco Nacional en Liquidación.....	--	300.000	--	420.000
Provincia de Córdoba.-Ley 3800.-Servicio de su deuda.....	--	300.000	--	200.000
Provincia de Tucumán.-Servicio de su deuda.....	--	144.000	--	--
Producido de Matrículas, Derechos de exámenes, etc.....	--	150.000	--	--
Producido Registro de Propiedades, Embargos é Inhibiciones y Boletín Oficial y Judicial, Servicio de títulos, Ley 4087.....	--	69.000	--	--

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Producido Registro de Propiedades, Embargos é Inhibiciones-Excedente de producido.....

--	421.000	--	--
43.461.324	63.439.000	42.936.339	64.155.000
--	716.000	524.985	--
43.461.324	64.155.000	43.461.324	64.155.000

Lic. Ricardo R. Corigliano

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	PARA 1905			
	AUMENTOS		DISMINUCIONES	
	\$ oro	\$ m/n	\$ oro	\$ m/n
Importación.-Derechos generales.....	3.800.000	--	--	--
Importación-Adicional 2 %.....	200.000	--	--	--
Exportación.....	--	--	400.000	--
Almacenaje y Eslingaje.....	100.000	--	--	--
Faros y Valizas.....	--	--	--	--
Visita de Sanidad.....	5.000	--	--	--
Puertos, Muelles y Diques.....	50.000	--	--	--
Guinches.....	--	--	--	--
Derechos Consulares.....	80.000	--	--	--
Estadística y Sellos.....	--	--	30.000	--
Eventuales y Multas.....	--	--	--	--
Renta y amortización de títulos.....	--	--	400.000	--
Provin. de Buenos Aires.-Servicio de su deuda.....	--	--	--	--
" Entre Ríos " " ".....	130.589	--	--	--
" Santa Fe " " ".....	--	--	--	--
" Mendoza " " ".....	29.396	--	--	--
Banco Nacional en liquidación.-Servicio, Leyes 3655 y 3750.....	--	--	--	--
Producido de la venta de buques.-Ley 4285.....	--	--	3.000.000	--
Alcoholes.....	--	--	--	--
Tabacos.....	--	500.000	--	--

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Azúcar.....	--	--	--	3.000.000
Fósforos.....	--	--	--	100.000
Cerveza.....	--	--	--	--
Seguros.....	--	--	--	--
Naipes.....	--	--	--	--
Bebidas artificiales.....	--	--	--	--
Obras de Salubridad.....	--	50.000	--	--
“ “ “	--	600.000	--	--
Contribución Territorial.....	--	--	--	--
Patentes.....	--	--	--	--
Papel Sellado.....	--	--	--	--
Tracción.....	--	100.000	--	--
Correos.....	--	--	--	--
Telégrafos.....	--	--	--	--
Yerbales.....	--	--	--	--
Venta y Arrendamiento de Tierras.....	--	--	--	330.000
Eventuales y Multas.....	--	--	--	--
Ferrocarriles.....	--	700.000	--	--
Impuesto de Sanidad.-Específicos, Ley 4039.....	--	--	--	--
Renta de Títulos, Ley 2782.-Banco Nacional en Liquidación.....	--	--	--	120.000
Provincia de Córdoba.-Ley 3800.-Servicio de su deuda.....	--	100.000	--	--
Provincia de Tucumán.-Servicio de su deuda.....	--	144.000	--	--
Producido de Matrículas, Derechos de exámenes, etc.....	--	150.000	--	--
Producido Registro de Propiedades, Embargos é Inhibiciones y Boletín Oficial y Judicial, Servicio de títulos, Ley 4087.....	--	69.000	--	--

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Producido Registro de Propiedades, Embargos é Inhibiciones-Excedente de producido.....

--	421.000	--	--
4.394.985 3.870.000	2.834.000 --	2.870.000 --	3.550.000 2.834.000
524.985	--	--	716.000

Lic. Ricardo R. Corigliano

Recaudación por Rentas Generales de Enero á Junio de 1904

ORO

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril
Importación.....	3.477.472,16	3.471.103,03	3.657.481,34	3.089.808,49
Adicional de importación.....	216.836,90	223.348,12	228.081,69	185.981,20
Exportación.....	337.142,09	312.793,86	179.866,83	199.461,88
Almacenaje y Eslingaje.....	153.385,98	145.604,66	149.752,49	120.987,56
Faros y Valizas.....	20.955,63	24.813,53	27.099,87	23.110,76
Visita de Sanidad.....	3.992,65	4.375,20	4.734,42	4.141,90
Puertos, Muelles y Diques.....	96.306,46	126.259,23	124.409,95	124.531,97
Guinches.....	28.242,29	26.427,61	28.183,21	23.073,54
Derechos Consulares.....	69,---	94,---	67.337,---	314,69
Estadística y Sellos.....	33.451,92	42.185,48	37.948,60	39.254,10
Eventuales y Multas.....	1.208,87	1.999,31	2.418,42	1.296,97
Renta y Amortización de Títulos.....	36.666,66	36.666,66	36.666,66	36.666,66
Provincia de Buenos Aires, Servicio s/deuda.....	128.137,50	128.137,50	128.137,50	128.137,50
“ “ Entre Ríos, “ “.....	16.666,66	16.666,66	16.666,66	16.666,66
“ “ Santa Fe, “ “.....	18.371,41	18.371,41	18.371,41	18.371,41
Banco Nacional, Leyes N.ºs 3655 y 3750.....	29.019,33	29.019,33	29.019,33	29.019,33
	4.597.925,51	4.607.865,59	4.736.175,38	4.040.824,62

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

	Mayo	Junio	TOTALES
Importación.....	2.701.222,27	2.616.282,50	2.616.282,50
Adicional de importación.....	161.554,24	155.899,78	155.899,78
Exportación.....	121.866,68	110.089,76	110.089,76
Almacenaje y Eslingaje.....	110.464,12	107.817,47	107.817,47
Faros y Valizas.....	21.442,99	22.118,12	22.118,12
Visita de Sanidad.....	3.849,28	3.680,46	3.680,46
Puertos, Muelles y Diques.....	122.699,07	103.610,69	103.610,69
Guinches.....	22.153,78	20.498,85	20.498,85
Derechos Consulares.....	162,70	146,96	146,96
Estadística y Sellos.....	36.309,36	28.715,35	28.715,35
Eventuales y Multas.....	1.898,67	148,01	148,01
Renta y Amortización de Títulos.....	36.666,66	36.666,66	36.666,66
Provincia de Buenos Aires, Servicio s/deuda.....	128.137,50	128.137,50	128.137,50
“ “ Entre Ríos, “ “	16.666,66	16.666,67	16.666,67
“ “ Santa Fe, “ “	18.371,41	18.371,41	18.371,41
Banco Nacional, Leyes N.ºs 3655 y 3750.....	29.019,33	29.019,33	29.019,33
	3.532.484,72	3.397.869,52	24.913.145,34

Contaduría General de la Nación, Agosto 13 de 1904.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Estado demostrativo de lo recaudado en los primeros semestres de 1900, 1901, 1902, 1903 y 1904

ORO	1900	1901	1902	1903	1904
Importación.....	15.048.441,02	13.643.408,31	10.632.914,67	13.259.114,42	19.013.369,79
Exportación.....	1.007.203,07	1.770.120,72	1.504.806,29	1.336.880,98	1.261.221,10
Almacenaje y eslingaje.....	641.293,38	624.444,26	559.671,64	688.701,64	788.012,28
Faros y valizas.....	99.280,84	105.279,09	105.347,05	122.193,95	139.540,90
Visita de sanidad.....	18.023,10	18.666,87	20.686,63	22.578,17	24.773,91
Puertos, muelles y diques.....	505.444,05	464.747,76	496.270,50	659.952,96	697.817,37
Guinches.....	106.284,67	111.400,83	101.839,69	105.498,94	148.579,28
Derechos consulares.....	41.229,78	609,83	235.968,85	189.773,20	68.124,35
Estadística y sellos.....	142.304,53	152.683,72	136.583,34	167.877,89	217.864,81
Eventuales y multas.....	18.471,27	15.854,78	9.952,11	13.303,93	8.970,25
Renta y amortización de títulos.....	591.562,44	683.029,12	632.243,55	667.900,78	219.999,96
Provincia de Buenos Aires servicio s/deuda.....	683.399,98	726.073,09	765.969,35	766.126,46	768.825,00
Provincia de Entre Ríos, servicio s/deuda.....	15.000,00	24.999,98	34.999,98	60.000,00	99.999,97
Provincia de Santa Fe, servicio de s/deuda.....	--	104.097,89	109.810,68	123.397,28	110.228,46
Banco Nacional, leyes núm. 36545 y 3750.....	154.769,96	164.443,11	173.457,76	194.903,05	174.115,98
Adicional de importación 2 %.....	1.047.141,60	788.563,01	640.202,49	786.535,76	1.171.701,93
Adicional, ley núm. 4069.....	--	--	1.242.933,96	2.286.238,99	--
Fondo de conversión ley núm. 3871.....	--	--	2.468.222,43	2.010.624,39	--
	20.119.849,69	19.398.422,37	19.871.880,97	23.392.605,79	24.913.145,34

Contaduría General de la Nación, Agosto 13 de 1904.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros.

Recaudado por Rentas Generales de Enero á Junio de 1904

CURSO LEGAL

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril
Obras de Salubridad.....	743.165,73	489.457,41	180.491,73	827.335,35
Contribución Territorial.....	15.042,97	14.849,52	20.381,41	27.522,21
Patentes.....	134.144,59	133.195,36	139.169,75	1.291.284,24
Papel Sellado.....	737.269,98	556.919,83	565.578,85	605.660,82
Tracción.....	21.213,59	19.541,24	17.211,38	46.862,87
Correos, calculado para Junio.....	475.728,32	389.449,51	437.347,88	434.096,36
Telégrafos “ “ “	143.135,77	136.678,36	165.159,89	136.478,70
Yerbales.....	3.827,10	4.713,90	2.943,27	5.035,26
Venta y Arrendamiento de Tierras.....	5.041,24	8.179,51	12.282,30	6.657,28
Eventuales y Multas.....	27.892,32	65.890,53	32.803,68	36.819,27
Ferrocarriles, calculado para Mayo y Junio.....	483.876,21	482.229,21	483.531,74	510.446,41
Alcoholes.....	2.271.947,67	724.388,46	1.006.201,18	1.082.091,52
Tabacos.....	1.168.677,61	784.825,69	1.356.534,01	1.169.628,32
Azúcar.....	182.545,07	101.519,17	241.656,34	138.778,08
Fósforos.....	216.591,---	111.906,---	252.754,---	235.036,---
Cervezas.....	251.490,98	221.428,09	218.094,83	145.782,33
Seguros.....	41.753,95	36.170,07	29.590,93	32.728,90
Naipes.....	8.905,---	10.106,66	12.356,80	14.380,27
Bebidas artificiales.....	754,32	1.400,22	959,90	2.193,06
Impuesto de Sanidad, Ley núm. 4039.....	29.166,66	29.166,66	29.166,66	29.166,66

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Renta de Títulos, Ley núm. 2782, Banco Nac.....	35.000,---	35.000,---	35.000,---	35.000,---
Provincia de Córdoba, Ley núm. 3800.....	16.666,66	16.666,66	16.666,66	16.666,66
	7.013.836,74	4.170.643,72	5.255.883,19	6.829.651,57

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	Mayo	Junio	TOTALES
Obras de Salubridad.....	522.377,27	140.470,38	2.909.297,87
Contribución Territorial.....	25.266,25	40.321,34	143.383,70
Patentes.....	116.966,86	52.571,46	1.867.332,26
Papel Sellado.....	566.393,95	539.717,30	3.571.540,73
Tracción.....	42.963,65	34.530,11	182.322,84
Correos, calculado para Junio.....	432.331,51	361.000,---	2.529.953,58
Telégrafos “ “ “	132.667,90	110.000,---	824.120,62
Yerbales.....	6.914,37	5.639,34	29.073,24
Venta y Arrendamiento de Tierras.....	8.189,74	13.399,37	53.750,44
Eventuales y Multas.....	52.602,16	28.127,26	244.135,22
Ferrocarriles, calculado para Mayo y Junio.....	440.650,54	457.000,---	2.857.734,11
Alcoholes.....	1.295.858,77	1.167.223,94	7.547.711,54
Tabacos.....	1.088.019,84	1.055.349,93	6.623.035,40
Azúcar.....	153.821,12	150.555,10	765.836,54
Fósforos.....	211.947,---	209.292,50	1.237.526,50
Cervezas.....	109.905,75	68.183,61	1.014.885,59
Seguros.....	32.236,10	23.128,32	195.608,27
Naipes.....	13.970,---	11.956,68	71.675,41
Bebidas artificiales.....	1.085,84	907,06	7.300,40
Impuesto de Sanidad, Ley núm. 4039.....	29.166,66	29.166,66	174.999,96
Renta de Títulos, Ley núm. 2782, Banco Nac.....	35.000,---	35.000,---	210.000,---

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Provincia de Córdoba, Ley núm. 3800.....	16.666,66	16.666,66	99.999,96
	5.335.001,94	4.556.207,02	33.161.224,18

Contaduría General de la Nación, Agosto 13 de 1904.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Estado demostrativo de lo recaudado en los primeros semestres de 1900, 1901, 1902, 1903 y 1904

CURSO LEGAL	1900	1901	1902	1903	1904
Importación.....	7.546.196,02	6.580.699,78	6.065.375,72	5.010.133,07	7.547.711,54
Exportación.....	5.783.479,15	5.397.729,14	5.220.500,34	5.577.786,76	6.623.035,40
Almacenaje y eslingaje.....	1.465.247,86	1.643.156,74	1.781.002,65	1.725.249,40	--
Faros y valizas.....	71.911,93	943.455,67	207.627,64	675.975 85	765.836,54
Visita de sanidad.....	994.856,66	950.273,67	1.060.283,42	1.055.171,---	1.237.526,50
Puertos, muelles y diques.....	810.156,56	696.173,58	802.675,78	846.982,86	1.014.885,59
Guinches.....	158.638,05	162.520,21	167.531,09	181.188,75	195.608,27
Derechos consulares.....	54.539,75	47.283,17	42.986,54	42.378,77	71.675,41
Estadística y sellos.....	17.378,66	13.033,83	9.131,36	4.298,84	7.300,40
Eventuales y multas.....	2.554.883,26	2.641.602,64	2.705.166,11	2.774.091,28	2.909.297,87
Renta y amortización de títulos.....	123.071,93	124.141,87	114.725,87	133.996,60	143.383,70
Provincia de Buenos Aires servicio s/deuda.....	1.811.214,41	1.827.438,94	1.800.909,10	1.852.373,48	1.867.332,26
Provincia de Entre Ríos, servicio s/deuda.....	3.264.606,36	3.300.621,55	3.027.869,20	3.053.349,05	3.571.540,73
Provincia de Santa Fe, servicio de s/deuda.....	90.371,15	81.592,62	87.358,92	110.171,13	182.322,84
Banco Nacional, leyes núm. 36545 y 3750.....	1.818.588,23	2.047.098,01	2.039.393,29	2.211.030,16	2.529.953,59
Adicional de importación 2 %.....	647.866,76	645.568,68	675.532,63	708.735,09	824.120,62
Adicional, ley núm. 4069.....	17.627,82	21.053,29	24.321,60	28.043,82	29.073,24
	746.283,45	311.493,47	155.637,18	187.602,97	53.750,44
	243.165,32	242.166,98	288.102,56	251.922,86	244.135,22
	1.779.038,68	2.077.227,96	1.966.981,71	2.423.102,42	2.857.734,11
	--	201.000,---	199.500,---	191.250,---	210.000,---
	--	99.999,98	99.999,98	99.999,98	99.999,96
	20.000,---	20.000,---	30.000,---	--	--
	17.500,---	17.500	11.250,---	--	--

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

--	--	7.500,---	--	--
--	--	--	--	174.999,96
30.036.619,01	30.092.831,78	28.591.362,69	29.144.834,14	33.161.224,18

Contaduría General de la Nación, Agosto 13 de 1904.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

IMPORTACIÓN Y ADICIONAL

IMPORTACIÓN Y ADICIONAL 2 %

Producido del primer semestre

1900.....	16.090.000,---
1901.....	14.400.000,---
1902.....	11.270.000,---
1903.....	14.040.000,---
1904.....	20.185.000,---

(1)

(1) Es aumento debido en parte á la supresión del 10 % en los primeros días de Enero.

IMPORTACIÓN Y ADICIONAL 2 %

Producido por meses

1900.....	Enero	2.564.000,---	1900.....	Abril	2.785.000,---
1901.....	"	2.885.000,---	1901.....	"	2.421.000,---
1902.....	"	3.485.000,---	1902.....	"	2.285.000,---
1903.....	"	2.558.000,---	1903.....	"	2.429.000,---
1904.....	"	3.694.000,---	1904.....	"	3.275.000,---
1900.....	Febrero	2.864.000,---	1900.....	Mayo	2.400.000,---
1901.....	"	2.383.000,---	1901.....	"	2.256.000,---
1902.....	"	1.257.000,---	1902.....	"	1.645.000,---
1903.....	"	2.312.000,---	1903.....	"	2.063.000,---
1904.....	"	3.695.000,---	1904.....	"	2.862.000,---
1900.....	Marzo	3.379.000,---	1900.....	Junio	2.102.000,---
1901.....	"	2.759.000,---	1901.....	"	1.723.000,---
1902.....	"	1.755.000,---	1902.....	"	1.574.000,---
1903.....	"	2.583.000,---	1903.....	"	2.098.000,---
1904.....	"	3.885.000,---	1904.....	"	2.771.000,---

(2) En enero 29 se estableció el 5 % adicional.

ADICIONALES DEL 2 %

1900.....	1.824.000,---
1901.....	1.560.000,---
1902.....	1.318.000,---
1903.....	1.600.000,---
1904.....	1.171.000,---

(3)

(3) Primer semestre.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

RENTA DE IMPORTACIÓN Y ADICIONAL, POR MESES

Año 1903

Enero.....	2.981.000,---
Febrero.....	2.693.000,---
Marzo.....	3.001.000,---
Abril.....	2.827.000,---
Mayo.....	2.395.000,---
Junio.....	2.433.000,---
Julio.....	3.612.000,---
Agosto.....	3.608.000,---
Septiembre.....	3.070.000,---
Octubre.....	2.861.000,---
Noviembre.....	2.465.000,---
Diciembre.....	1.450.000,---

Deudas de la Provincias y Banco Nacional, en liquidación

A. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Servicio de su deuda

Pesos oro 1.537.650.-Suma fija por el Cálculo de Recursos de cada año.

B. PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Servicio de su deuda

El Cálculo de Recursos para 1904, establece la cantidad de 200.000 \$ oro para ese año.

Para 1905, según contrato, el Gobierno de Entre Ríos debe concurrir al servicio de su deuda con la cantidad de 256.103 \$ oro, y con la amortización de $\frac{1}{2}$ % sobre la suma de \$ oro 14.255.715, ó sean, \$ oro 71.278,57, y la comisión de $\frac{1}{2}$ % sobre esta suma, ó lo que es lo mismo, un total de \$ oro 330.589.

Además, conviene formular la cuenta de lo que debe la Provincia de Entre Ríos á la Nación por este concepto:

Cuota 1900.....	\$ oro	30.000	
“ 1901.....	“	50.000	
“ 1902.....	“	70.000	
“ 1903.....	“	120.000	
“ 1904.....	“	200.000	
	\$ oro	470.000	
Gastos, etc.....		81.778	
Total.....	\$ oro	551.779	, hasta Diciembre 31 de 1904.

C. PROVINCIA DE SANTA FE

Servicio de su deuda

El Cálculo de Recursos para 1904 da una partida de pesos oro 220.457, con la que debía haber contribuido la Provincia de Santa Fe al servicio de su deuda por arreglo de los Ferrocarriles Franceses.

La provincia de Santa Fe, por este concepto, debe al Gobierno de la Nación hasta el 31 de Diciembre de 1904, la cantidad de \$ oro 308.153,04.

D. PROVINCIA DE MENDOZA

Su deuda

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Debe contribuir con el servicio sobre \$ oro 650.000, valor nominal, en títulos de 4 % de renta y ½ % de amortización, entregados para canje de parte de su deuda externa.

Por este concepto adeuda hasta el 31 de Diciembre de 1904, \$ oro 117.000.

E. BANCO NACIONAL EN LIQUIDACIÓN

(Leyes núms. 3655 y 3750)

En el Cálculo de Recursos para 1904 aparece una partida de 348.232 \$ oro, suministrados por este Banco al Gobierno, para el servicio de ciertos títulos de deuda externa que por arreglos anteriores era deudor dicho Banco.

Se reproduce la misma partida para 1905. El Banco Nacional cumple religiosamente con las obligaciones contraídas.

Según los balances del Banco, este establecimiento es deudor del Gobierno Nacional en 31 de Marzo de 1904, por la cantidad de \$ ^m/_n 19.360.000.

Según el balance de 31 de Marzo de 1904, aparece un activo calculado de 110.452.614 ^m/_n, cuyo producido, una vez realizado, no es posible calcular. Aparece también un activo de pesos oro 17.839.911, que está en las mismas condiciones.

Proyecto de Presupuesto ordinario para 1905 comparado con el vigente

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

	PRESUPUESTO 1904		PROYECTO PARA 1905	
	\$ m/n	\$ oro	\$ m/n	\$ oro
A. Congreso.....	2.763.920,---	--	2.763.920,---	--
B. Interior.....	16.486.273,13	131.550,94	16.168.295,95	--
C. Relaciones Exteriores y Culto.....	1.114.740,---	351.381,20	1.044.120,---	348.381,20
D. Hacienda.....	8.540.980,---	--	8.856.340,---	--
D. Deuda Pública.....	12.147.293,15	23.892.515,20	15.914.335,44	24.375.066,81
E. Justicia é Instrucción Pública.....	15.423.825,72	--	15.294.546,68	--
F. Guerra.....	16.532.522,36	--	15.798.906,36	--
G. Marina.....	9.822.660,---	10.248,---	9.721.180,---	10.248,---
H. Agricultura.....	3.973.680,---	12.000,---	3.152.980,---	31.320,---
I. Obras Públicas.....	11.732.000,---	1.200.000,---	11.227.800,---	100.000,---
J. Pensiones, Jubilaciones y Retiros.....	5.639.256,---	--	5.639.256,---	--
	104.177.150,36	25.597.695,34	105.581.680,43	24.865.016,01
	--	24.865.016,01	104.177.150,36	--
	--	732.679,33	1.404.530,07	--

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	AUMENTOS PARA 1905		DISMINUCIONES PARA 1905	
	\$ m/n	\$ oro	\$ m/n	\$ oro
A. Congreso.....	--	--	--	--
B. Interior.....	--	--	317.977,18	131.550,94
C. Relaciones Exteriores y Culto.....	--	--	70.620,---	3.000,---
D. Hacienda.....	315.360,---	--	--	--
D. Deuda Pública.....	3.767.042,29	482.551,61	--	--
E. Justicia é Instrucción Pública.....	--	--	129.279,04	--
F. Guerra.....	--	--	733.616,---	--
G. Marina.....	--	--	101.480,---	--
H. Agricultura.....	--	19.320,---	820.700,---	--
I. Obras Públicas.....	--	--	504.200,---	1.100.000,---
J. Pensiones, Jubilaciones y Retiros.....	--	--	--	--
	4.082.402,29	501.871,61	2.677.872,22	1.234.550,94
	2.677.872,22	--	--	501.871,61
	1.404.537,07	--	--	732.679,33

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Disminuciones.....\$ oro 732.679,33 igual á	\$ c/l.	1.665.180,29
Aumentos.....	“	1.404.530,07
<hr/>		
Disminución para 1905.....	\$ c/l.	260.650,22
<hr/>		

Lic. Ricardo R. Corigliano

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

NÚMERO Y FECHA DE LA LEY	OBRA	Autorizado á gastar por Ley	Importe de las obras s/contrato ó presupuesto por Administración	Gastado y á gastar hasta 31/XII/904	A gastar en 1905
		\$ oro	\$ oro	\$ oro	\$ oro
4064, de Enero 24/902...	F. C. de Jujuy á Bolivia..... Talleres Tañi Viejo..... F.C. de Serrezuela á San Juan..... F. C. de Perico á Ledesma..... Prolongación F. C. C. N. de San Cristobal á Colastiné y Santa Fe (1)..... Tren rodante á adquirir.....	15.233.924,47	6.884.659 936.604 3.584.512 1.730.740 -- 842.928	3.000.000 300.000 1.600.000 1.730.740 -- --	2.800.000 -- 1.984.000 -- -- 350.000
			13.979.443	6.630.740	5.134.000
4267, de Nov'bre 5/903..	Prolongación del F. C. Andino de La Toma á Dolores (2)..... F. C. de Zuviría á Guachipas..... F. C. de Chumbicha y Rioja á Andalgalá y Tinogasta.....	4.603.283,00	941.355 1.162.770 4.744.671 6.848.796	941.355 1.162.770 1.000.000 3.104.125	-- -- 1.700.000 1.700.000

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

4301, de Febrero 3/904...		\$ m/n	\$ m/n	\$ m/n	\$ m/n
	Puentes y caminos.....	9.000.000,00	8.551.450	1.000.000	2.000.000

- (1) Esta obra no ha sido aún contratada.
- (2) La Ley autoriza el gasto á papel, cuando debiera ser \$ oro 5.462.692,97, y \$ m/n 4.999.315,01.

A. Schneidewind,
Director General de Vías de Comunicación

Lic. Ricardo R. Corigliano

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

FERROCARRILES

La Ley N.º 4064 de 24 de Enero de 1902, autoriza á gastar 15.233.924,47 \$ oro en la construcción de ferrocarriles, incluso el que va á Bolivia.

Según los contratos hechos hasta la fecha por el Departamento de Obras Públicas, las obras importaban \$ oro 13.979.443, como se demuestra en el detalle á continuación:

Ferrocarril á Bolivia y Talleres Tañ Viejo...	\$ oro	7.821.263	
Ferrocarril de Perico á Ledesma.....	“	1.730.740	
Ferrocarril de Serrezuela á San Juan.....	“	3.584.512	
Ferrocarril de San Cristóbal á Santa Fe. (Aún no contratada).....		--	
Tren rodante.....	“	842.928	\$ oro 13.979.443

La Ley N.º 4267, de 5 de Noviembre de 1903, autoriza á gastar en diversas prolongaciones de ferrocarriles \$ c/l. 10.462.007,08, que reducidos á \$ oro importan..... \$ oro 4.603.283,11

El Ministerio de Obras Públicas ha contratado obras por pesos oro 6.848.796, como se demuestra á continuación:

Prolongación F. C. Andino de la Toma á Dolores.....	\$ oro	941.355	
Prolongación Zuviría á Guachipas.....	“	1.162.770	
Prolongación Chumbicha y Rioja á Andalgalá y Tinogasta.....	“	4.744.671	\$ oro 6.848.796,00

Gastos autorizados, Ley 4064.....	\$ oro	15.223.924,47	
Gastos autorizados, Ley 4267.....	“	4.603.283,11	
Total de gastos autorizados.....	\$ oro	19.837.207,58	

Recursos, Ley 4064	\$ oro	15.233.924,47	
Recursos, Ley 4267, £ 892.000 á 80 % = £ 713.600 =.....	“	3.596.544,00	
Total de recursos.....	\$ oro	18.830.468,47	“ 18.830.468,47
Déficit entre gastos autorizados y recursos.....	\$ oro	1.066.739,11	

Nota.-La Ley N.º 4267 fija en \$ c/l. 10.462.007,08 = (\$ oro 4.603.283,11) por error, pues debió fijar \$ c/l. 4.999.315,01 y \$ oro 5.462.692,97, según el Ministerio de Obras Públicas.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

	EN TÍTULOS		EN EFECTIVO
	\$ oro	\$ m/n	\$ oro
Ley N.º 4064, de 24 de Enero de 1902: Ferrocarriles.....	6.417.500	--	--
Ley N.º 4267, de 5 de Noviembre de 1903: Ferrocarriles.....	615.524	--	1.207.581
Leyes Núms. 4158, 4278 y 4312: Obras de Salubridad.....	--	5.800.000	--
Ley N.º 4290, de 1.º de Febrero de 1904: Construc. Militares.....	--	3.969.795	--
Ley N.º 4270: 16 de Noviembre de 1903, Edificación Escolar.....	--	4.000.000	--
Ley N.º 4301, de 3 de Febrero de 1904: Puentes y Caminos.....	--	2.105.263	--
Ley N.º 4269: Puerto Santa Fe.....	--	--	500.000
Ley N.º 4170: Dragado de los ríos de la Plata, Uruguay y Paraná.....	--	--	1.000.000
Casa para la Legación en Chile.....	--	--	100.000
	7.033.024	15.875.058	2.807.581

RECURSOS

Ley 4064: Ferrocarriles.....	6.417.500	--	--
Ley 4267: Ferrocarriles.....	615.524	--	--
Leyes 4158, 4278 y 4312: Obras de Salubridad.....	--	5.800.000	--
Ley 4290: Construc. Militares.....	--	3.969.795	--
Ley 4270: Edificación Escolar.....	--	4.000.000	--
Ley 4301: Puentes y Caminos.....	--	2.105.263	--
Créditos del Tesoro por adelanto á las Leyes N.ºs 4064, 4267, 4290 y 4301...	--	--	2.807.581
	7.033.024	15.875.058	2.807.581

Exposición financiera y Proyecto de Ley General de Gastos y Recursos para 1905. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1904, págs. III – XLIV, 1 – 33.

Ley 4.340: Ensanche del colegio nacional, escuelas normales en el Paraná y San Luis y construcción del colegio nacional de La Plata.

El Senado y Cámara de Diputados.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Artículo 1.º-Declarase al colegio nacional de Buenos Aires (casa central) comprendido entre los que enumera la ley 4270, para los efectos de las reparaciones y del ensanche que requiere el edificio, debiendo aplicarse a este caso las condiciones y formalidades especificadas en la misma ley.

Art. 2.º-Declarase comprendidos asimismo las obras de ensanche en los edificios de las escuelas normales, mixtas de profesores del Paraná y de maestros de San Luis y construcción del colegio nacional de La Plata.

Art. 3.º-Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 1º. de septiembre de 1904.

Colección completa de Leyes Nacionales sancionadas por el Honorable Congreso, durante los años 1852 a 1917 (Leyes del Congreso Constituyente de Santa Fe, del Congreso de Paraná, Capital provisoria, y del de Buenos Aires, Capital Federal). Recopiladas y coordinadas por Augusto Da Rocha. Oficial Mayor de la H. C. de Diputados de la Nación. Tomo XIII (Vol. 1º). Años 1903 a 1905. Leyes números 4174 a 4936. Buenos Aires. Librería "La Facultad" de Juan Roldan. 1918, pág. 226.

Ley 4.342: Mandando practicar estudios para construir líneas de Ferrocarriles.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará practicar los estudios para construir los siguientes Ferrocarriles:

- 1º) Partiendo de Córdoba, siga al N. E. hasta empalmar con el Ferrocarril Nacional de San Cristóbal á Tucumán en la Estación "La Cañada", pasando por las inmediaciones de Villa General Mitre, Río Seco, Ojo de Agua, Sumampa, Salavina, Atamisqui y Loreto.
- 2º) Partiendo del Monte del Rosario ó sus inmediaciones, sobre la línea proyectada de Deán Funes á Rosario, siga rumbo al Oriente, pasando por los altos del Chipión y terminase en Rafaela ú otro punto conveniente, que lo vincule á las líneas férreas de Rosario y Santa Fe.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado á invertir en el cumplimiento de esta Ley, hasta la suma de cien mil pesos moneda nacional, que se tomará de los productos del Ferrocarril Andino y que se imputará á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á primero de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA.

B. Ocampo,
Secretario del Senado

BENJAMÍN VICTORICA.

A. M. Tallaferro,
Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4342.

Ministerio de Obras Públicas.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1904.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 363.

Acuerdo: Autorizando el ensanche y terminación del camino de Andalgalá á Concepción.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1904.

Visto lo manifestado por la Dirección General de Vías de Comunicación, y

CONSIDERANDO:

Que las obras de ensanche y terminación del referido camino se hallan autorizadas por la Ley N 4301, a cuyo efecto ésta asigna dos partidas, una de cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional, (\$ 44.250 m/n) para la parte que se desarrolla en la Provincia del Tucumán, y otra de ciento ochenta y siete mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 187.500 m/n) para la sección comprendida en la de Catamarca;

Que habiéndose iniciado dichos trabajos por administración, en virtud del Acuerdo fecha 30 de Mayo ppdo., hay conveniencia en continuarlos por igual procedimiento atendiendo á las mismas consideraciones que se han tenido en vista al disponer la construcción administrativamente de otros que la citada ley autoriza.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que el E. P. se halla facultado por disposición de dicha ley para llevar á cabo directamente las obras de construcción y reparación de los caminos que enumera,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art.1º Facultase á la Dirección General de Vías de Comunicación para ejecutar, por administración, los trabajos de ensanche y terminación del camino de Andalgalá á Concepción, entendiéndose que esta autorización se hace con antigüedad del 7 de Junio ppdo.

Art. 2º La Dirección General de Contabilidad pondrá oportunamente á disposición de la de Vías de Comunicación, con el objeto expresado, la suma de doscientos treinta y un mil, setecientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 231.750 m/n), que importan las dos partidas que asigna la Ley N° 4301.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y, previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. A. TERRY.-
ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 359 – 360.

Acuerdo: Aprobando el convenio de obras de reparación en el camino entre Humahuaca y La Quiaca.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Septiembre 8 de 1904.

Vista la adjunta propuesta presentada por don José A. de la Peña por la que ofrece llevar á cabo la reparación del camino de Jujuy á la Quiaca, en la parte comprendida entre Humahuaca y este último punto, y

CONSIDERANDO:

Que la ejecución de dichas obras se halla autorizada por la Ley N° 4301, en cuya virtud el P. E. dispuso en Acuerdo General de Ministros, que ellas se llevaran á cabo por administración, habiéndose ya dado comienzo á hacer algunas reparaciones provisorias;

Que del estudio de la propuesta del señor Peña, resulta conveniente su aceptación, pues el precio de \$ 25.000 m/n, á que aquella alcanza, es inferior al presupuesto de costo preparado por la oficina respectiva, el cual se eleva á la suma de treinta y dos mil trescientos setenta pesos moneda nacional (\$ 32.370 m/n), diferencia que se explica en el presente caso, por cuanto el proponente no solo no pretende utilidad alguna sobre el trabajo á ejecutar, sino que, como lo manifiesta, se halla dispuesto á invertir algo más si fuera necesario, de su peculio, toda vez que está en su propio interés la realización de la obra, pues ella le permitirá dar salida fácil y económica á los productos de las pertenencias mineras de que es propietario en aquella región.

Teniendo en cuenta, además, que el proponente ofrece, que las sumas que se hubieren invertido en las reparaciones iniciadas ya, administrativamente, se deduzca del pre-precio de la propuesta; ya que, por otra parte, hay conveniencia en que la ejecución de los trabajos se principie en breve, á fin de que éstos puedan efectuarse antes de que comience la estación lluviosa que dificulta y entorpece considerablemente este género de obras;

Considerando, finalmente, que las bases de contrato que se acompañan, acordadas ad referendum entre le proponente y el Inspector General de Puentes y Caminos, satisfacen las condiciones á que deben sujetarse la realización de los trabajos, á la vez que se conviene que el pago se efectuará por un certificado único que se expedirá cuando aquellas hayan sido definitivamente terminadas y recibidas en debida forma,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Apruebanse las bases de convenio adjuntas, relativas á la ejecución de las obras de reparación del camino de Jujuy á Bolivia, comprendido entre Humahuaca y La

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Quiaca cuyas obras ofrece llevar á cabo don José A. de la Peña, mediante el pago de la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional (\$ 25.000 m/n).

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación para que celebre, con el proponente, el contrato respectivo.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-PABLO RICCHERI.-
ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 360 – 361.

Acuerdo: Dejando sin efecto la licitación de obras de saneamiento en la ciudad de Córdoba, y autorizando otra nueva.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1904.

Visto el precedente informe de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, del cual resulta que en la licitación pública, verificada el día 5 del corriente, para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Córdoba, se ha presentado una sola propuesta, cuyos autores han declarado, en carga agregada al presente expediente, que no disponen del mínimo del capital que la expresada Dirección estima necesario para que se puedan ejecutar sin graves inconvenientes las obras licitadas, y

CONSIDERANDO:

Que en tales condiciones no es aceptable la propuesta presentada,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECLARA:

Art. 1º Anúlase la licitación verificada el día 5 del corriente para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Córdoba.

Art. 2º La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación llamará á una nueva licitación con el objeto expresado, debiendo las propuestas ser presentadas en esta Capital, hasta el día 30 del corriente mes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva, á sus efectos, á la Dirección mencionada.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-PABLO RICCHERI.-
ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 364 – 365.

Ley 4.349: Caja nacional de jubilaciones y pensiones.

El Senado y Cámara de Diputados.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Artículo 1.º- Crease una Caja nacional de jubilaciones y pensiones para los funcionarios, empleados y agentes civiles de que habla el artículo 2.º.

Declarase que los fondos de esta caja son de propiedad de las personas comprendidas en las disposiciones de la presente ley, y que con ellas se atenderá al pago de las jubilaciones concedidas en virtud de las leyes números 1909, 2211 y 3744 y al de las jubilaciones y pensiones que en lo sucesivo se acuerden en conformidad a la presente.

Art. 2.º- Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley:

- 1.º Los funcionarios, empleados y agentes civiles que desempeñan cargos permanentes en la administración, cuyas remuneraciones figuren en el presupuesto anual de gastos de la nación.
- 2.º Los directores, empleados y demás personal del consejo nacional de educación a que se refiere la ley número 1909.
- 3.º Los empleados del Banco de la nación y del Banco hipotecario nacional.
- 4.º Los jubilados existentes, a los efectos del capítulo IV.
- 5.º Los magistrados judiciales, ministros de estado y los que desempeñen cargos electivos, que a ella se acojan, siempre que los que pertenezcan a las dos últimas categorías hayan prestado veinte años de servicios a que se refiere el inciso 1.º de este artículo.

Art. 3.º- Esta ley no regirá respecto a las remuneraciones siguientes:

- 1.º Las de las personas expresadas en el inciso 5.º del artículo 2.º cuanto no se acojan a la presente.
- 2.º Las de los servicios que sean contratados en virtud de autorizaciones especiales y teniendo en vista la competencia excepcional de las personas, salvo que hubieran contribuido desde su incorporación al servicio a la formación del fondo de la caja con el descuento de que habla el inciso 1.º del artículo 4.º.
- 3.º Las de los obreros que trabajan por jornal en las obras públicas o en talleres industriales del estado, salvo aquellos que presten servicios permanente y contribuyan con el referido descuento.
- 4.º La del personal de la sociedad de beneficencia de la capital de la república.
- 5.º Las de aquellos que desempeñan comisiones accidentalmente o por tiempo fijo.

CAPÍTULO I

DE LA CAJA NACIONAL

Art. 4.º- El fondo de la Caja nacional se formará con las siguientes asignaciones:

- 1.º Con el descuento forzoso del 5 %, sobre los sueldos de las personas comprendidas en el artículo 2º.
- 2.º Con el importe de la mitad del primer mes de sueldo de la persona que por primera vez entra a la administración.
- 3.º Con la diferencia del primer mes de sueldo cuando alguna de las personas indicadas en el artículo 2º, pase a ocupar un empleo mejor retribuido que el que antes desempeñaba.
- 4.º Con el importe de las multas que en dinero efectivo la administración imponga a su personal o a los extraños.
- 5.º Con los intereses de los fondos públicos y renta de otros bienes que la caja adquiera.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- 6.º Con el importe de los sueldos de los empleos vacantes, salvo que el poder ejecutivo declare por decreto especial que la no provisión obedece a razones de economía.
- 7.º Con las donaciones o legados que se le hagan.
- 8.º Con la renta de diez millones de pesos en fondos públicos de 6 % de interés con que contribuye el estado.
- 9.º Con el importe del fondo acumulado por el consejo nacional de educación en virtud de las leyes número 1420 y 1909, que pasa a formar parte del tesoro.

Art. 5.º- La caja nacional será administrada por un junta compuesta de un presidente administrador, designado por el poder ejecutivo con acuerdo del senado, que durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelegido y de dos vocales, que lo serán el presidente de la contaduría nacional y el presidente del crédito público.

Art. 6.º- El presidente administrador de la caja nacional podrá ser removido antes del término fijado, á solicitud de la junta de administración, por mala conducta en el ejercicio de sus funciones, por el poder ejecutivo en acuerdo de ministros.

Art. 7.º- Faltando el presidente de la junta, sus funciones serán desempeñadas por el presidente de la contaduría nacional.

Art. 8.º- La junta de que habla el artículo 5.º estará especialmente obligada:

- 1º. A velar por la fiel observancia de las prescripciones que la presente ley establece para el otorgamiento de pensiones y jubilaciones;
- 2º. A cuidar que no continúe en el goce de ella ninguna persona que haya perdido el derecho de percibirla;
- 3º. A rendir cuenta trimestral de sus operaciones a la contaduría general de la nación y a publicar cada tres meses el estado correspondiente;
- 4º. A elevar al ministerio de hacienda, al fin de cada ejercicio económico, una memoria completa sobre la situación de la caja, señalando los inconvenientes con que se hubiere tropezado y proponiendo las modificaciones de la ley que la práctica demostrara necesarias, especialmente las que se refieren a la proporcionalidad de los recursos que se acumulen con relación a las erogaciones que hubiesen sobrevenido o se presuman que deben ocurrir, siempre bajo la base de que los recursos que la presente crea deben por sí solas bastar para llenar sus fines.
- 5º. A darse un reglamento interno, sometiéndolo a la aprobación del poder ejecutivo.

Art. 9.º- La Junta de la caja nacional, percibirá los fondos expresados en el artículo 4º., pagará las jubilaciones y pensiones á que se refiere esta ley, formulará su presupuesto de gastos, que deberá ser aprobado por el poder ejecutivo y atendido con los fondos de la caja; nombrará y removerá el personal a sus órdenes.

Art. 10.- En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos de la caja para otros fines que los mencionados en esta ley, bajo la responsabilidad personal de los directores, que se hará efectiva en sus bienes por disposición del poder ejecutivo o a solicitud de cualquiera de las personas de que trata el artículo 2º.

Art. 11.- La caja no podrá atesorar suma en dinero efectivo que no requiera ara los pagos corrientes y una reserva prudencial con tal objeto. Todos sus depósitos en dinero serán colocados en el Banco de la nación.

Art. 12.- Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los fondos de la caja serán invertidos por ésta en títulos de la deuda nacional, de manera que le produzcan el mayor interés y la más frecuente capitalización posible.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 13.- La adquisición o enajenación de títulos nacionales se harán por llamado a licitación, salvo que la junta por unanimidad resuelva en casos especiales proceder en forma distinta.

Art. 14.- Las cantidades que según el artículo 4º, forman el fondo de la caja nacional, serán retiradas mensualmente por las cajas nacionales que paguen o liquiden sueldos y entregadas sin demora a la primera.

Art. 15.- Declarase inembargables los bienes de la caja nacional establecidos por la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LAS JUBILACIONES

Art. 16.- Los funcionarios, empleados o agentes civiles de la nación expresados en el artículo 2º. Tendrán derecho a jubilación con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 17.- La jubilación es ordinaria o extraordinaria. La ordinaria equivale a 2.70 % del último sueldo multiplicado por años de servicios del que obtenga su jubilación. La extraordinaria equivale al 2.40 % del último sueldo multiplicado también por los años de servicio del jubilado.

Art. 18.- La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado cuando menos treinta años de servicio y tenga cincuenta y cinco o más años de edad.

Art. 19.- La jubilación extraordinaria se acordará al empleado que después de cumplir veinte años de servicios, fuese declarado por enfermedades resultantes del ejercicio de las funciones, física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo, y al que, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, se inutilizase física o intelectualmente en un acto del servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo.

Art. 20.- A los efectos de la jubilación, solo se computarán los servicios efectivos durante el número de años adquirido, que hayan sido prestados sin interrupción, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

Las interrupciones del servicio ocurridas antes de la promulgación de esta ley que no hayan excedido de seis años y que hayan sido causadas por renuncia del empleado, no perjudicarán los derechos acordados por la presente, ni se considerará como interrupción de servicio la que sea originada por enfermedad, servicio militar obligatorio o fuerza mayor debidamente justificados. Pero en ningún caso la duración de las interrupciones se computará como tiempo de servicio prestado.

Art. 21.- A los empleados del Banco de la Nación o del Hipotecario Nacional se les computará los servicios que hayan prestado en el Banco Nacional actualmente en liquidación.

Art. 22.- Únicamente podrán volver al servicio los que hayan obtenido jubilación ordinaria. En ese caso, el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Cuando abandone éste volverá al goce de la jubilación sin que pueda tener derecho a que le sea aumentada. Si es llamado a desempeñar funciones públicas accidentales no podrá cobrar retribución alguna al estado.

Art. 23.- No podrá computarse a las personas de que habla la última parte del artículo 19, para determinar el monto de su jubilación extraordinaria un tiempo menor de quince años de servicio.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 24.- Los empleados que habiendo sufrido el descuento establecido en el artículo 4.º durante diez años continuos, renunciaren sus puestos, conservarán el derecho de que les sean computados esos años de servicios para acogerse a los beneficios de esta ley, siempre que en sus renunciaciones hicieren constar la reserva correspondiente e ingresaren nuevamente a la administración dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de su aceptación. El tiempo transcurrido fuera de servicio no se les computará.

Art. 25.- A los efectos establecidos en los artículos 17 y 28, declarase último sueldo el promedio de sueldo mensual que el interesado hubiera percibido durante los últimos cinco años de servicio.

Para los empleados cuyos emolumentos no sean determinados por el congreso, el último sueldo será el promedio mensual que hubieren percibido durante los diez últimos años del servicio.

Art. 26.- No se computarán los servicios prestados antes de la edad de 18 años, salvo para los que desde su incorporación al servicio con esa edad hayan sufrido el descuento del 5 por ciento en sus sueldos.

Art. 27.- Los empleados despedidos por razones de economía o por no requerirse sus servicios, y los que cesen por cambio de designación en el orden administrativo, o las supresiones que se hicieran en los presupuestos anuales o en leyes especiales, tendrán derecho a reclamar la devolución del 5 por ciento descontado de sus sueldos con el interés del 5 por ciento capitalizado por año.

Art. 28.- Ninguna jubilación podrá exceder del 95 % del último sueldo percibido.

Art. 29.- La jubilación deberá solicitarse, so pena de nulidad, ante la junta de administración, quien después de llenados todos los trámites la acordará o no, elevándola por intermedio del ministerio que corresponda, a la aprobación del poder ejecutivo.

Art. 30.- Si se solicitase jubilación extraordinaria, la junta de administración, sin perjuicio de las averiguaciones que estime procedentes, se dirigirá al departamento nacional de higiene para que informe, sobre las causales alegadas de imposibilidad física o intelectual.

Art. 31.- El derecho acordado por el artículo 18 de esta ley podrá ser ejercido por los maestros de instrucción primaria, los clases y agentes de policía de seguridad y por los jefes oficiales y tropa del cuerpo de bomberos con veinticinco años continuados de servicio y cincuenta de edad. En este caso la jubilación ordinaria equivaldrá al 3.24 % del último sueldo multiplicado por veinticinco.

Art. 32.- No tratándose de funcionarios inamovibles, podrá el poder ejecutivo jubilar de oficio a los que se hallen en las condiciones de los artículos anteriores, cuando así lo exija el buen servicio público. En este caso la resolución será tomada con intervención de la junta de administración, audiencia del interesado y en acuerdo de ministros.

Art. 33.- Las fracciones de años para el cómputo de servicios, se apreciarán por años enteros si alcanzaren a seis meses. Si fuesen menores, no serán computados.

Art. 34.- Las jubilaciones concedidas hasta la promulgación de la presente en virtud de lo dispuesto por las leyes números 1909, 2219 y 3744 serán en lo sucesivo pagadas por la caja nacional, con una reducción de 10 % sobre su valor actual.

Art. 35.- Cuando un empleado hubiese desempeñado dos o más empleos en propiedad, al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor, sin acumularse el tiempo de los otros ni el sueldo. Exceptúase el caso de los empleos del profesorado, en el cual se acumularán los sueldos a condición de que por lo menos se

haya sufrido durante cinco años el descuento de 5 % en los sueldos de todas las cátedras desempeñadas.

Art. 36.- Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio.

CAPÍTULO III

DE LA PÉRDIDA DE JUBILACIÓN

Art. 37.- No tendrán derecho a ser jubilados:

- 1.º El que hubiese sido separado del servicio por mal desempeño de los deberes de su cargo.
- 2.º El que hubiese sido condenado por sentencia judicial por alguno de los delitos clasificados en el Código penal, como “peculiares a los empleados públicos”, y en general por delitos contra la propiedad o cualquier otro que merezca pena de penitenciaría o presidio.
- 3.º El que no solicitase su jubilación dentro de los cinco años siguientes al día en que dejó el servicio.

Art. 38.- La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla solo se pierde por la causas expresadas en el inciso 2.º del artículo anterior.

Art. 39.- La conmutación o el indulto no harán recobrar los derechos perdidos según los artículos 37 y 38, si la pena ha sido impuesta por delito contra la propiedad o peculiares a empleados públicos.

Art. 40.- No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que se procese por algunos de los delitos expresados en el inciso 2.º del artículo 37. El interesado deberá promover previamente la terminación definitiva del proceso.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENSIONES

Art. 41.- En los mismos casos en que con arreglo a las disposiciones de la presente ley haya derecho a gozar jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado o jubilado, tendrán derecho a pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo: la viuda, los hijos y, en su defecto los padres del causante.

Art. 42.- El derecho a gozar de la pensión entre las personas mencionadas corresponderá en el orden siguiente:

- 1.º A la viuda en concurrencia con los hijos;
- 2.º A los hijos solamente;
- 3.º A la viuda en concurrencia con los padres;
- 4.º A la viuda;
- 5.º A los padres;

Los hijos naturales disfrutarán la parte de la pensión a que tengan derecho según las leyes comunes.

Art. 43.- El importe de la pensión será de la mitad del valor de la jubilación que se gozaba o a que se tenía derecho por el causante.

Art. 44.- Si la esposa del empleado quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa, o viviendo de hecho separada sin voluntad de unirse, o provisoriamente separada

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

por su culpa a pedido del marido, no tendrá derecho a pensión; pero la demás personas llamadas a obtenerla por esta ley gozarán de ella como si la viuda no existiera.

Art. 45.- Siempre que sean varias las personas llamadas a disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde su derecho a percibirla, la parte que le corresponde acrece a los demás.

Art. 46.- Si a la muerte del causante de una pensión quedan hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por partes iguales entre todos ellos, entregándose a sus respectivos representantes legales.

Art. 47.- Para gozar de la pensión la viuda que no hubiere tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado cinco años antes del fallecimiento de éste, salvo el caso de que existan hijos legitimados o de que se trate de lo previsto en la última parte del artículo 19. En este caso, bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí expresado.

Art. 48.- el término máximo de duración de las pensiones será de quince años, a contar desde el día del fallecimiento del causante, desde cuya época deberán abonarse.

Art. 49.- No se acumularán dos o más pensiones en la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga, y hecha la opción quedará extinguido el derecho a las otras.

Art. 50.- Toda solicitud de pensión se presentará, so pena de nulidad, a la junta de administración, acompañada de los recaudos necesarios para justificar que el postulante se halla en las condiciones de la ley. Estando la solicitud suficientemente instruida, la junta la acordará o no y la elevará con informe al poder ejecutivo, para su resolución definitiva.

Art. 51.- Las personas designadas en el artículo 42 tendrán derecho a que se les liquide el importe de un mes del último sueldo del empleado fallecido sin dejar derecho a pensión, por cada cuatro años que éste hubiera contribuido a la formación del fondo de la caja nacional.

EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN

Art. 52.- El derecho a pensión se extingue:

1°. Para la viuda, desde que contrajere nuevas nupcias.

2°. Para los hijos varones, desde que llegasen a la edad de veinte años.

3°. Para las hijas solteras, desde que contrajesen matrimonio o cumplieren treinta años de edad.

4°. En general, por vida deshonesta, vagancia, por domiciliarse en país extranjero, o por haber sido condenado por delito contra la propiedad o a las penas de presidio o penitenciaría.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53.- Las pensiones concedidas hasta la fecha de la presente ley seguirán abonándose por la ley de presupuesto general, reducidas en un 10 % de su valor.

Art. 54.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley número 3195, las cámaras deberán fijar con el voto de tres cuartas partes del total de los miembros de cada una, el día en que hayan de tratarse las solicitudes o proyectos sobre pensiones graciables mayores de cien pesos. Sin este requisito previo serán nulas las pensiones que se acuerden, y su importe no podrá ser liquidado por la contaduría nacional.

Art. 55.- Las jubilaciones y pensiones son inalienables. Será nula toda venta o cesión que se hiciere de ellas por cualquier causa.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Los jueces sólo podrán decretar el embargo de la cuarta parte de ellas, pero si la pensión correspondiese a varias personas se embargará sólo la cuarta parte de lo que deba percibir el deudor embargado.

Art. 56.- Los comprobantes con que se debe justificar el derecho para optar a la jubilación o pensión serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para la adquisición de derechos.

Art. 57.- En el caso de que la junta de la caja nacional no haya acordado una jubilación o pensión, el poder ejecutivo, oído el procurador de la nación, resolverá el caso en acuerdo de ministros.

Art. 58.- No se computarán a los efectos de esta ley de servicios prestados en las municipalidades o en las administraciones de provincia, ni tampoco los desempeñados en el ejército, cuando éstos sean retribuidos con retiro militar.

Art. 59.- El poder ejecutivo podrá suspender por el tiempo que juzgue necesario la concesión de nuevas jubilaciones y pensiones en el caso de que los recursos de la caja nacional no fuesen suficientes para atenderlas, dando inmediatamente cuenta al congreso y promoviendo la revisión de la presente ley.

Art. 60.- Esta ley regirá desde su promulgación; al reglamentarla el poder ejecutivo dispondrá lo conveniente para que inmediatamente funcione la caja nacional creada por la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 61.- El consejo nacional de educación transferirá a la caja nacional de jubilaciones y pensiones el fondo que haya acumulado para los efectos de la ley número 1909.

Art. 62.- Las personas indicadas en el artículo 2º. que se acojan a la presente, deberán ingresar a la caja el importe del descuento del 5 % de que habla el artículo 4º. que les hubiera correspondido efectuar desde el 1º. de enero de 1901.

Art. 63.- El poder ejecutivo ordenará que durante el año 1903, se levante un censo de los empleados comprendidos o que puedan acogerse a los beneficios de la presente ley.

Art. 64.- La junta de administración hará la revisión de las pensiones y jubilaciones existentes y dará cuenta al poder ejecutivo de las que encuentre fuera de las prescripciones de las leyes vigentes cuando se concedieron.

Art. 65.- Deroganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 66.- Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 10 de septiembre de 1904.

Colección completa de Leyes Nacionales sancionadas por el Honorable Congreso, durante los años 1852 a 1917 (Leyes del Congreso Constituyente de Santa Fe, del Congreso de Paraná, Capital provisoria, y del de Buenos Aires, Capital Federal). Recopiladas y coordinadas por Augusto Da Rocha. Oficial Mayor de la H. C. de Diputados de la Nación. Tomo XIII (Vol. 1º). Años 1903 a 1905. Leyes números 4174 a 4936. Buenos Aires. Librería "La Facultad" de Juan Roldan. 1918, págs. 234 – 245.

Ley 4.366: Mandando efectuar estudios para una línea férrea de Villa Dolores hasta cerca de Soto (F. C. A. del Norte).

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc.,
sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1º. El Poder Ejecutivo mandará efectuar los estudios necesarios para la construcción de una línea férrea que, partiendo de Villa Dolores, Departamento San Javier, provincia de Córdoba, atraviese las poblaciones de Nono, El Tránsito, Salsacate, San Carlos y la Higuera, ó las inmediaciones de éstas, y vaya á empalmar con la estación Soto del F. C. A. del Norte.

Art. 2º. Terminados los estudios, el Poder Ejecutivo los remitirá á H. Congreso.

Art. 3º. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputará á la Ley Nº. 4267.

Art. 4º. Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA.

B. Ocampo,
Secretario del Senado

JULIAN BARRAQUERO.

A. M. Tallaferro,
Prosecretario de la C. de D. D.

Registrada bajo el Nº. 4366.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 415 – 416.

Ley 4.391: Pavimentación de la capital.

Artículo 1º-Autorízase á la Municipalidad de la Capital para emitir hasta la cantidad de seis millones de pesos moneda nacional de curso legal, en bonos de un interés no mayor del cinco por ciento, y uno por ciento de amortización anual acumulativa, que serán destinados exclusivamente al pago de las obras de pavimentación de calles y veredas que se ejecuten en el Municipio de la Capital, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

El servicio de estos bonos, se hará trimestralmente.

Art. 2º-La amortización de estos bonos se hará por licitación, mientras se coticen á menor precio que su valor nominal, y por sorteo á la par en el caso de cotizarse á igual ó mayor precio.

La Municipalidad podrá aumentar en todo tiempo el fondo de amortización.

Art. 3º-Para el servicio de interés y amortización de estos bonos, créase un impuesto que se denominará de pavimentación, sobre las propiedades afectadas por los

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

pavimentos que se construyan en virtud de esta ley, cuyo monto se determinará , para cada propiedad, en la forma que establecen los artículos 7º, 8º y 9º.

Los escribanos no otorgarán escritura de transferencia de dominio, ó constitución de derechos reales, sin un certificado de la Municipalidad, que establezca haberse pagado los servicios vencidos. Este certificado deberá expedirse gratuitamente dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de haber sido solicitado.

Art. 4º-El impuesto de pavimentación durará por el término necesario para la extinción de la deuda que corresponda á cada propietario, á contar desde la fecha del cobro del primer servicio, y se percibirá por trimestres adelantados, entregándose inmediatamente su importe en la oficina de rentas de la Municipalidad, la cual depositará las sumas pagadas en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del Crédito Público Nacional, que quedará encargado del servicio y amortización de dichos bonos. En caso de déficit, la Municipalidad integrará, con la anticipación debida, las sumas necesarias para el servicio de los bonos, de los recursos que se le acuerden por el artículo 17 y de rentas generales.

Art. 5º-La oficina de rentas de la Municipalidad llevará la contabilidad referente al pago del impuesto de pavimentación, á fin de hacer constar los pagos que efectúen los contribuyentes, y los cargos que corresponda formularles por los servicios que adeuden, y una multa de doce por ciento anual sobre el valor de los mismos que se cobrará en caso de mora. Los certificados de los asientos de los libros respectivos, tomados por el encargado de llevarlos, y visados por la Intendencia Municipal, tendrán fuerza ejecutiva.

Art. 6º-El propietario que quisiera exonerarse del impuesto, podrá hacerlo en cualquier época, entregando á la oficina de rentas municipales los bonos correspondientes, deducido el importe de la amortización acumulada. La cancelación podrá hacerse también en dinero y á la par, debiendo la Municipalidad aumentar la amortización inmediatamente, en una proporción equivalente á estas cancelaciones en efectivo.

Art. 7º-El impuesto que corresponda pagar á cada propietario, se determinará en la forma siguiente: el importe total del pavimento de cada cuadra (incluso el de la cuarta parte de una y otra bocacalle), hasta su ancho máximo de diez y seis metros, se dividirá á prorrata entre las propiedades que tengan frente á la calle, con arreglo al número de metros cuadrados que construya la superficie de cada propiedad, y según el cálculo de distribución por zonas que se expresa en seguida. Cada metro de superficie de la zona comprendida en la propiedad, dentro de la línea del frente y una paralela trazada á los veinte metros de fondo, se computará como una unidad, cada metro cuadrado comprendido entre esta parcela y otra trazada á los cuarenta metros de la línea del frente, se calculará como media unidad, y cada metro cuadrado comprendido entre esta última paralela y otra trazada á cualquier distancia hasta los sesenta metros, como cuarto de unidad. Cuando la pavimentación comprenda más de una cuadra, la división para el prorrato se hará tomando por base el importe total de las que se pavimente bajo el mismo contrato y en iguales condiciones de ancho y material.

Art. 8º-Las esquinas pagarán el pavimento con arreglo al artículo anterior, por el terreno con frente á la primera calle que se pavimente, y para el pago que corresponda á ese mismo terreno, por su frente á la segunda calle, se computará su superficie en medias unidades, no pudiendo al efecto considerarse como terreno de esquina, sino una superficie de veinte metros cuando más, por uno ú otro frente.

Art. 9º-Cuando una propiedad tenga frente á dos ó más calles, pagará el pavimento con arreglo á lo dispuesto en el artículo séptimo; pero computándose para la primera calle que se pavimente, las fracciones de la propiedad que estén dentro de una

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

zona a que corresponda mayor ó igual categoría de cotización respecto de las otras calles, quedando el resto para ser computado, al efectuarse los otros pavimentos.

Art. 10.-A los efectos de los artículos séptimo, octavo y noveno, las oficinas respectivas de la Municipalidad, harán el cómputo de la superficie de las propiedades afectadas por el impuesto y el prorrateo del valor del pavimento; y llamarán por avisos publicados en los diarios de la Capital, durante quince días, para que los propietarios observen, si hubiera errores en el cómputo ó en el prorrateo.

Las reclamaciones se harán y se tramitarán en los plazos perentorios y en la forma que se establezca por la Municipalidad, en el reglamento que dictará.

Art. 11.-La reconstrucción de los afirmados existentes, así como la reconstrucción de la cubierta en los que tienen base de concreto, se hará por una sola vez á cargo de los propietarios, en las condiciones de esta ley. Los gastos de conservación y reparación de todos los pavimentos del municipio serán á cargo exclusivo de la Municipalidad.

Art. 12.-Los propietarios que paguen una vez el afirmado con base de concreto, que corresponda á su propiedad, ó la reconstrucción de su cubierta con arreglo al artículo anterior y los tranvías, en su caso, quedarán exonerados de esta carga durante cuarenta años, contados desde la fecha de la construcción de dicho afirmado.

Art. 13.-Las empresas de tranvías que tengan líneas establecidas en las calles donde se construyan nuevos pavimentos de conformidad con la presente ley, pagarán, en adición á sus demás contribuciones, un impuesto de pavimentación cuyo importe será igual á la cuarta parte del costo del pavimento construido en las calles que ocupen las vías. Dicha cuarta parte será pagada en bonos á la par, mientras existan en circulación, ó en efectivo. Podrán igualmente substituir este pago durante el término de la concesión de cada empresa, por el de una cuota equivalente al seis por ciento del valor de la referida cuarta parte, rigiendo para ella las mismas condiciones establecidas para los propietarios, y con las mismas multas y procedimientos de ejecución, para los casos de mora. Cuando una misma calle sea recorrida por los coches de distintas empresas, el impuesto de pavimentación para cada una de ellas será equivalente á la sexta parte del costo del afirmado en la calle donde existan las vías, cualquiera que sea el número de éstas y el de las empresas.

Art. 14.-Las obras de pavimentación que se ejecuten de acuerdo con la presente ley, serán sancionadas en cada caso por el Departamento Deliberante de la Municipalidad, determinándose en la resolución respectiva la clase de afirmado que debe ejecutarse y se llevarán á cabo por licitación pública.

Art. 15.-En los casos en que los propietarios de inmuebles contraten con una empresa constructora de pavimentación de una calle ó parte de ella con determinado sistema de afirmado, ese contrato no requerirá la licitación pública y obligará al pago en la proporción que les corresponda á todos los propietarios de la calle en que se realice la obra, así como á la empresa ó empresas de tranvías que la recorran con sus líneas, siempre que se llenen las condiciones siguientes:

- a) El número de firmantes del contrato que se someta á la aprobación del Departamento Ejecutivo Municipal deberá representar la mayoría de los propietarios, ó la mayor extensión de superficie sobre el total de los dos frentes á la calzada á que haga referencia el contrato, de acuerdo con el artículo séptimo.
- b) El Departamento Ejecutivo Municipal intervendrá en la determinación del sistema de afirmado á emplearse, en las condiciones técnicas de la obra y en la capacidad ó competencia de la empresa.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- c) El precio estipulado en el contrato no podrá exceder del precio medio obtenido en las dos últimas licitaciones públicas sobre el mismo sistema de afirmado.

Art. 16.-La construcción ó reconstrucción de afirmados, y la reconstrucción de la cubierta de las que existieran con base de concreto, deberá ser ordenada por el Consejo Deliberante de la Municipalidad.

Corresponderá al Intendente resolver todo lo relativo á la conservación y reparación de los pavimentos, limitando el gasto á las autorizaciones contenidas en el Presupuesto General ó en ordenanzas especiales.

Art. 17. En las licitaciones que se celebren de conformidad con el artículo catorce de esta ley, la Municipalidad podrá contratar, al mismo tiempo que la construcción de las obras, la conservación de las mismas por un período prudencial con relación á la naturaleza del pavimento.

Art. 18.-La suma que produzca el impuesto á que se refiere el artículo trece, el importe de las patentes sobre rodados, y la cantidad que eventualmente obtenga la Municipalidad en la amortización de los bonos por licitación, quedan destinadas exclusivamente al fondo de recursos, á los efectos de los artículos cuatro y once.

Art. 19.-En los casos en que los afirmados á construirse correspondan en todo ó en parte á terrenos ó edificios pertenecientes á la Nación ó á la Municipalidad, éstas arbitrarán los recursos destinados á pagar el todo ó la parte respectiva de los referidos afirmados. El mismo procedimiento se observará cuando se trate de afirmados de cuyo pago serán exonerados los propietarios respectivos.

Art. 20.-La Municipalidad concurrirá solamente al pago de las obras, por sus propiedades respectivas de dominio público ó privado en los casos y forma á que se refiere el artículo anterior.

Art. 21.-El Poder Ejecutivo podrá acogerse á lo establecido por esta ley, para la pavimentación de las calles del puerto de la Capital.

Art. 22.-Deroganse todas las disposiciones relativas á exoneración del impuesto de afirmado y las leyes que se opongan á la presente.

Art. 23.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 16 de septiembre de 1904.

Congreso Nacional. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores. Período de 1904. Buenos Aires. 1905, págs. XLI – XLIII.

Ley 4.418: Prorrogando las moratorias á los Bancos Hipotecario y de la Provincia de Buenos Aires.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Prorroganse por dos años los efectos de las Leyes 3201 y 3214 que acuerdan moratorias al Banco de la Provincia de Buenos Aires y al Banco Hipotecario de la misma Provincia.

Art. 2º Queda subsistente la obligación impuesta al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por la Ley N° 4169.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veinte de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA.
Adolfo F. Labougle,
Secretario del Senado.

JULIAN BARRAQUERO.
A. M. Tallaferro,
Prosecretario de la C. de D. D.

Registrada bajo el N° 4418.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Téngase por Ley de la Nación: cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 91 – 92.

Ley 4.436: Autorizando la adquisición del Puerto de La Plata.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, el Puerto de La Plata, con todos sus terrenos, instalaciones y accesorios, á favor de la Nación, debiendo ésta, en compensación, hacerse cargo del servicio de una parte de la deuda externa de aquella, de 4 % de interés y de ½ % de amortización, por la cantidad de once millones, ochocientos setenta y un mil pesos oro sellado. El hecho de la cesión del Puerto, no supone el reconocimiento, como de propiedad privada, de los terrenos é instalaciones existentes en poder de particulares sin título legal; y por el contrario, la Provincia transferirá á la Nación todos sus privilegios, derechos y acciones, para hacerlos valer en la oportunidad, forma y modo, que creyese conveniente.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUINO COSTA.
Adolfo F. Lablugle,
Secretario del Senado.

JULIAN BARRAQUERO.
Juan Ovando,
Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4436.

Ministerio de Obras Públicas.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 437 – 438.

Ley 4.476: Sobre construcción de una prolongación del ramal férreo de Chumbicha y Rioja, etc.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará practicar los estudios y construir un ramal que, partiendo de la línea de Chumbicha y Rioja á Andalgalá y Tinogasta, llegue á Aminga, Departamento de Castro Barros (Provincia de La Rioja).

Art. 2º Los gastos que demande este ramal, se imputará á la Ley número cuatro mil doscientos sesenta y siete.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA.
Adolfo F. Labougle,
Secretario del Senado

BENJAMÍN VICTORICA.
A. M. Tallaferro,
Prosecretario de la C. de D.D.

Registrada bajo el N° 4476.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1904.

Cúmplase, comuníquese, é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 876.

Ley 4.484: Concediendo el derecho de construir y explotar una línea férrea, en la Provincia de Entre Ríos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 1º Concédese á don Rafael Aranda el derecho de construir y explotar una línea de ferrocarril, que, partiendo del Puerto de la ciudad del Diamante, de la Provincia de Entre Ríos, cruce la línea Central del Ferrocarril Central Entrerriano, siga por la Cuchilla Grande y pasando por Villa Federal y San José de Feliciano, llegue á la ciudad de Curuzú-Cuatiá de la Provincia de Corrientes, para empalmar con el Ferrocarril Nordeste Argentino y un ramal de Villa Federal á Chacarí, para empalmar con el Ferrocarril Argentino del Este, y podrá construir también un ramal que, partiendo de Villa Federal, termine en la ciudad de La Paz.

Art. 2º Dentro del Plazo de seis meses, contados desde la promulgación de la presente ley, el concesionario firmará el contrato respectivo; antes de los diez y ocho meses de la fecha del contrato, presentará á la aprobación del P. E. los estudios, planos, presupuesto y pliego de condiciones completos de la línea; los trabajos serán comenzados dentro de los seis meses, contados de la aprobación de los planos y deberán ser completamente terminados á los tres años de iniciados. La línea se construirá por secciones, cuya extensión se determinará en el contrato respectivo, no pudiendo ser de menos de cien kilómetros la primera sección que arranque del Puerto del Diamante.

Art. 3º La trocha será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, y en el pliego de condiciones se especificará la clase de los materiales y tren rodante.

Art. 4º Al firmar el contrato, el concesionario depositará en el Banco de la Nación Argentina la cantidad de cincuenta mil pesos en efectivo, ó en títulos de renta Nacionales, en calidad de garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones, la que será devuelta cuando la Empresa hubiese invertido en la construcción de la vía principal, el diez por ciento del presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo, previa deducción de las multas en que hubiese incurrido.

Art. 5º Si el concesionario no firmase el contrato, no presentase los estudios completos, no diese principio á las obras dentro de los plazos establecidos en el artículo segundo ó no terminase los primeros cincuenta kilómetros de vía en el plazo que se estipula en el contrato, la concesión quedará caduca con pérdida del depósito de garantía, salvo el caso de fuerza mayor declarado por el Poder Ejecutivo.

Si las obras no quedasen terminadas dentro del plazo señalado por el artículo segundo, ó los trabajos sufrieran una paralización prolongada é justificada, á juicio del P. E. la concesión quedará caduca. Por cada mes de retardo en la terminación de cada una de las secciones que se establezcan en el contrato, el concesionario abonará una multa de cinco mil pesos moneda nacional, que deberá depositar en el Banco de la Nación á la orden del Ministerio de Obras Públicas, no pudiendo ser relevado de esta obligación por el P. E. sino por causa de fuerza mayor declarada por el mismo.

Art. 6º Declaranse de utilidad pública los terrenos necesarios para las vías, estaciones, talleres, galpones de cargas, casa de camineros y calles que deben circundar las estaciones de acuerdo con los planos que aprueba el P. E., quedando facultado el concesionario para gestionar por su cuenta su expropiación, con arreglo á la Ley general de la materia.

Art. 7º Los materiales destinados á la construcción y explotación de este Ferrocarril, que la industria nacional no produzca en calidad y cantidad suficientes, podrán ser introducidos libres de derechos, durante el término de veinte años, contados desde la fecha del contrato. Durante este mismo número de años, la línea y sus dependencias no podrán ser gravadas con impuestos nacionales.

Art. 8º La tarifa del telégrafo para uso público, será la misma que la del Telégrafo Nacional.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 9º Cuando el término medio del producto bruto de la línea, durante dos años, alcance el catorce por ciento del capital reconocido por el P. E., éste intervendrá en la fijación de las tarifas.

Art. 10. A los efectos del artículo anterior, el capital será fijado al aprobar el presupuesto, y no podrá ser aumentado sin autorización del P. E.

Art. 11. Esta concesión durará noventa y nueve años. Vencido este plazo, la línea, con todos sus inmuebles necesarios para la explotación, volverá sin obligación alguna por parte de la Nación, á su dominio exclusivo. La línea deberá ser entregada en estado normal de conservación.

Art. 12. Vencido el plazo por el que esta concesión ha sido acordada, el P. E. está obligado siempre que la Empresa lo exija, á tomar en compra, con arreglo á tasación de peritos, los bienes muebles, como ser: tren rodante, materiales de construcción y explotación, combustibles y provisiones de todas clases, muebles útiles y herramientas de talleres, de estaciones y almacenes. Recíprocamente, si el P. E. lo exige, la Empresa está obligada á hacer entrega, en la misma forma, de las cosas expresadas en este artículo.

Art. 13. El Gobierno Nacional tendrá derecho al uso de las líneas para sus cargas y transporte de tropas, empleados en comisión de servicios, así como también al de la línea telegráfica, con una rebaja del cincuenta por ciento sobre las tarifas ordinarias.

Art. 14. Esta concesión no podrá ser transferida á otra empresa nueva ó existente en el país, ni tampoco ser refundida la administración del Ferrocarril con la de otra Empresa, sin previa autorización del H. Congreso.

Art. 15. Los trabajos de construcción serán inspeccionados por el Ministerio de Obras Públicas, siendo de cuenta de la Empresa los gastos que dicha inspección ocasione.

Art. 16. Tanto la construcción como la explotación de esta línea, estarán sujetas á la Ley General de Ferrocarriles y á los Reglamentos de Policía é Inspección, dictados ó que se dictaren.

Art. 17. La Empresa podrá construir pequeños ramales industriales que no pasen de veinticinco kilómetros de la misma trocha, previa aprobación de sus planos por el Poder Ejecutivo.

Art. 18. La Nación se reserva el derecho de expropiar las obras en cualquier tiempo, por su valor fijado por árbitros, más un veinte por ciento.

Art. 19. En caso de disidencia entre los árbitros, á que se refiere el artículo anterior, ésta será resuelta por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Federal.

Art. 20. Si el concesionario no firmara el contrato en el plazo de seis meses, establecidos en el artículo segundo, el Poder Ejecutivo ordenará se verifiquen inmediatamente los estudios de esta línea férrea, los que serán remitidos al Congreso con el presupuesto definitivo y plan de recursos, para ser construida la obra por cuenta de la Nación, haciendo los gastos que estos estudios originen, con los recursos de la Ley número cuatro mil doscientos sesenta y siete.

Art. 21. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA.
Adolfo F. Labougle,
Secretario del Senado

BENJAMÍN VICTORICA.
A. M. Tallaferro,
Prosecretario de la C. de D.D.

Registrada bajo el N° 4484.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Octubre 1° de 1904.

Cúmplase, comuníquese, é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 882 – 885.

Acuerdo: Autorizando á la Legación Argentina en Londres para contratar la provisión de discos de bronce de níquel, para la acuñación de moneda.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Vista la precedente nota de la Caja de Conversión, de la que resulta:

1° Que la emisión menor existente no alcanza á llenar las necesidades de la circulación, por el considerable aumento de las transacciones comerciales, y por haberse reducido su monto en casi la mitad de lo que existía, cuando se decretó la emisión de la moneda de níquel.

2° Que es imprescindible proceder á un aumento de la emisión de moneda de níquel, á fin de poder satisfacer los pedidos que se hacen diariamente, evitándose así las perturbaciones que originaría el enrarecimiento de ese medio circulante; y

CONSIDERANDO:

1° Que por la Ley N° 3321, de 4 de Diciembre de 1895, se dispuso la acuñación de monedas de bronce de níquel, de 5, 10 y 20 centavos, destinados á substituir los billetes de emisión menor de iguales valores;

2° Que por Acuerdo de 16 de Enero de 1896, se fijó la proporción de piezas de níquel de cada valor, que debían acuñarse, teniéndose en cuenta para ello las cantidades de billetes de 20, 10 y 5 centavos, que estaban en circulación;

3° Que el término medio de la circulación de billetes se calculaba en:

\$ 1.100.000	en billetes de \$	0,05
\$ 1.400.000	“ “ “ “	0,10
\$ 2.700.000	“ “ “ “	0,20

\$ 5.200.000

4° Que por el citado Acuerdo se dispuso la adquisición de níquel en discos aproximadamente necesaria para una mitad de lo que correspondía ser sellado, con arreglo al considerando 3°, ó sean:

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

5.000.000	pzas. de \$	0,05	con valor de \$	250.000
8.700.000	“ “ “	0,10	“ “ “ “	870.000
6.800.000	“ “ “	0,20	“ “ “ “	1.360.000

20.500.000

2.480.000

5° Que en vista de que la Caja de Conversión considera conveniente modificar la distribución hecha en 16 de Enero de 1896, se dispuso por Acuerdo de 4 de Mayo de 1897, que los 2.720.000 \$ en monedas de níquel que debía acuñar la Casa de Moneda para completar la cantidad indicada en el Acuerdo de 16 de Enero de 1896, se hiciera en la siguiente proporción:

6.000.000	piezas de \$	0,05	con valor de \$	300.000
19.200.000	“ “ “	0,10	“ “ “ “	1.920.000
2.500.000	“ “ “	0,20	“ “ “ “	500.000

27.700.000 piezas representando

\$ 2.720.000

6° Que habiéndose terminado la acuñación de moneda de níquel, y no pudiendo, por esa circunstancia, la Caja de Conversión, satisfacer los pedidos del público, se dispuso por Acuerdo de fecha 29 de Noviembre de 1902 que la Legación Argentina en Londres contratase con fabrica de metales de Arthur Krupp, en Berndorf (Austria Inferior), la provisión de discos de bronce de níquel necesarios para acuñar cinco millones de monedas de cinco centavos, de conformidad á lo establecido en la Ley N° 3321, de 4 de Diciembre de 1895, debiendo, en cambio de ellas, la Caja de Conversión retirar de la circulación doscientos cincuenta mil pesos en billetes de cincuenta centavos;

7° Que después de detenidos estudios, la Caja de Conversión ha llegado á la conclusión de que el valor de cincuenta centavos no es indispensable, como lo comprueba la circunstancia de que en la actualidad, sólo circula una cantidad limitadísima de esos billetes y no son reclamados, ni por el comercio, ni por los bancos;

8° Que consultados el Banco de la Nación Argentina y varios bancos y establecimientos particulares, respecto de la conveniencia de acuñar moneda metálica de \$ 0,50, con motivo de un proyecto sometido á este Ministerio, han manifestado ó una opinión decididamente contraria á este propósito ó que dicha moneda no proporcionaría las ventajas que se aducen en su favor, porque, dada la forma en que está dividida la moneda fraccionaria de níquel, ésta llena todas las necesidades monetarias del país;

9° Que la supresión de ese valor, en la circulación importa una considerable economía, sea que se trate de billetes cuya duración es muy corta, ó ya de moneda metálica, cuyo costo es muy elevado;

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 1° Autorízase al señor E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Londres don Florencio L. Dominguez, para contratar la provisión de discos de bronce de níquel necesarios para la acuñación de las siguientes monedas:

10.000.000	de \$	0,05	igual	\$	500.000
10.000.000	“ “	0,10	“	“	1.000.000
12.500.000	“ “	0,20	“	“	2.500.000
<hr/>					
32.500.000				“	4.000.000
<hr/>					

Estos discos serán iguales á los contratados en ejecución, de los Acuerdos de 16 de Enero 1896, 4 de Mayo 1898 y 29 Noviembre de 1902.

Art. 2° La acuñación de los treinta y dos millones quinientas mil monedas de níquel de 0,05, 0,10 y 0,20, de pesos moneda nacional, á que se refiere el artículo anterior, será hecha por la Casa de Moneda, de acuerdo con lo que dispone la Ley N° 3321, de 4 de Diciembre de 1895.

Art. 3° La Caja de Conversión libraré al público, las monedas que se mandan acuñar por el presente, á medida que les sean solicitadas, contra retiro de su equivalente y sin alterar el monto total de lo autorizado á emitir de conformidad con lo prescripto por la Ley N° 3504, de 20 de Septiembre de 1897.

Art. 4° Queda definitivamente cerrada la emisión de monedas fiduciarias del valor de \$ 0,50.

Art. 5° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA-JOSÉ A. TERRY-J. V. GONZALEZ.-E. CIVIT-ONOFRE
BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 99 – 102.

Ley 4.500: Sobre emisión y circulación de cédulas Hipotecarias Nacionales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1° El Banco Hipotecario Nacional no podrá mantener en circulación, mayor cantidad de cédulas que la de ciento quince millones de pesos moneda nacional, autorizada por el artículo primero de la Ley tres mil setecientos cincuenta y uno.

Art. 2° Queda autorizado el Banco á emitir cédulas de la Serie H por valor de tres millones de pesos, sobre la circulación de dicha serie al treinta de Julio de mil novecientos cuatro, para atender las solicitudes pendientes.

Art. 3° Una vez emitidos los tres millones á que se refiere el artículo anterior, queda clausurada definitivamente la Serie H, y la cédulas que, en lo sucesivo, emita el Banco, no devengarán un interés mayor de seis por ciento anual.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 4° Las cédulas que ingresen al Banco por anticipos, cancelaciones ó pagos así como las que adquiera por cualquier concepto, serán inutilizadas para la circulación, inmediatamente de su ingreso.

Art. 5° Derógase el artículo tercero de la Ley tres mil setecientos cincuenta y uno.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

BENJAMÍN VICTORICA.

A. M. Tallaferró,
Prosecretario de la Cámara de DD.

Registrada bajo el N° 4500.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y archívese.

ROCA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 518 – 519.

Ley 4.507: Modificando la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1° Desde el primero de Enero de mil novecientos cinco el “Banco de la Nación Argentina” deberá regirse por las disposiciones de la presente ley y del reglamento que el Directorio del Banco someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 2° Los cincuenta millones de pesos que fueron entregados al Banco de acuerdo con la Ley número dos mil ochocientos cuarenta y uno, constituirán su capital, quedando cancelada la deuda que por este concepto reconocía, así como el bono por quinientas mil acciones entregado á la Caja de Conversión.

Art. 3° El Banco podrá realizar todas las operaciones bancarias que su Directorio juzgue convenientes y que no estén prohibidas por esta ley.

Art. 4° El Directorio del Banco se compondrá de un Presidente y seis Vocales nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. Durarán cuatro años renovándose los Vocales cada dos años por mitad. El Presidente y Vocales serán reelegibles. El Directorio procederá á nombrar en su primera sesión un Vicepresidente que ejercerá las funciones de Presidente en caso de renuncia, ausencia ó impedimento de éste.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 5° Fijase la suma de tres mil pesos moneda nacional por mes como remuneración al Presidente del Banco y la de nueve mil pesos moneda nacional para ser distribuidos mensualmente entre los Vocales del Directorio en proporción á su asistencia.

Art. 6° El Presidente deberá ser ciudadano argentino.

Art. 7° El Presidente del Directorio tendrá á su cargo la representación del Banco.

Art. 8° No podrán ser miembros del Directorio.

1° Los funcionarios y empleados Nacionales ó Provinciales que perciban dieta, sueldo ó cualquier otro emolumento pecuniario.

2° Los que forman parte del Directorio ó administración de otros bancos;

3° Los que sean deudores del mismo Banco;

4° Dos ó más personas que pertenezcan á una misma sociedad mercantil;

5° Los que se hallen en estado de quiebra ó suspensión de pagos.

Art. 9° El Banco tendrá sucursales en todas las capitales de provincia y podrá establecerlas en las ciudades ó pueblos que el Directorio crea conveniente.

Art. 10. La Nación responde directamente de los depósitos y operaciones que realice el Banco.

Art. 11. El Banco estará obligado á tener un encaje que represente, á lo menos, el veinticinco por ciento del total de sus depósitos.

Art. 12. El Directorio no podrá hacer préstamos á ningún poder público ni municipalidades con excepción del Gobierno Nacional cuyo crédito no podrá exceder del veinte por ciento del capital del Banco.

Art. 13. El Banco no podrá tomar parte alguna directa ni indirectamente en operaciones industriales, ni adquirir bienes raíces, sino para su propio uso; pero podrá aceptarlos para garantizar subsidiariamente los préstamos ya acordados.

Art. 14. Podrá redescantar documentos de la carteira de otros bancos, y emplear hasta el veinte por ciento de sus fondos en títulos de deuda pública nacional adquiridos en el mercado, pero no tomar empréstitos públicos por cuenta propia.

Art. 15. En las cajas del Banco y sus sucursales, se depositarán: Las rentas fiscales, los dineros judiciales, los de todas las administraciones públicas y el fondo de reserva ó previsión de las sociedades anónimas que estén obligadas á mantenerlos en dinero efectivo.

Art. 16. El Banco será el agente financiero del Gobierno para las operaciones de cambio y cualquiera otra que realice, toda vez que ése lo requiera.

Art. 17. La casa de propiedad del Banco y sus Sucursales así como las operaciones bancarias que realice, estarán exentas de toda contribución ó impuesto nacional y provincial, y sus créditos no podrán ser inferiores en relación á los de cualquier otro establecimiento de Banco autorizado por leyes de la Nación ó de las Provincias.

Art. 18. En los casos en que el Banco sea actor, se declara concurrente la jurisdicción federal con la de la justicia ordinaria de la Capital y de las Provincias.

Art. 19. El Directorio fijara, con arreglo á las condiciones y circunstancias de cada plaza, el interés que deba regir para los depósitos, préstamos y demás operaciones que realice.

Art. 20. Las utilidades líquidas del Banco, deducido el cincuenta por ciento, que convertido á metálico se llevará á fondo de reserva, se destinan al aumento del capital.

Art. 21. Los Directores que autoricen operaciones prohibidas por esta ley, serán responsables personal y solidariamente.

Art. 22. El Directorio nombrará sus empleados y fijará su presupuesto de gastos.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 23. Las cuentas del Banco serán liquidadas y cerradas cada año, y cada mes se publicará un estado de sus operaciones, elevándolas á conocimiento del Poder Ejecutivo, para su aprobación.

Art. 24. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

BENJAMÍN VICTORICA.
A. M. Tallafiero,
Prosecretario de la C. de DD.

Nota: Quedó esta ley de hecho promulgada por no hacerlo el P. E. en tiempo hábil.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 522 – 524.

Ley 4.529: Presupuesto general de la administración para 1905.

El Senado y Cámara de Diputados.

Artículo 1.º- El presupuesto general de gastos de la administración para el ejercicio de 1905 queda fijado en 24.865.016,01 pesos oro, y pesos moneda nacional 106.422.046,91 distribuidos en los siguientes anexos:

GASTOS ORDINARIOS

	EFECTIVO	
	\$ oro	\$ ^m / _n
A Congreso nacional.....	--	2.765.400.---
B Interior.....	--	16.573.575,95
C Relaciones exteriores y culto.....	348.381,20	1.098.540.---
D Hacienda.....	--	8.489.940.---
Inciso único – Deuda.....	24.375.066,81	14.914.335,44
E Justicia e instrucción pública.....	--	16.135.953,16
F Guerra.....	--	16.428.546,36
G Marina.....	10.248.---	9.723.940.---
H Agricultura.....	31.320.---	3.161.360.---
I Obras públicas.....	100.000.---	11.611.200.---

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

J Pensiones, jubilaciones y retiros.....	--	5.519.256.---
Total.....	24.865.016,01	106.422.046,91

Y \$ oro en títulos 7.033.024-\$ m/n en títulos 15.875.058-\$ oro efectivo 2.707.581-distribuidos en los siguientes:

GASTOS EXTRAORDINARIOS

	EN TÍTULOS		EN EFECTIVO
	\$ oro	\$ m/n	\$ oro
Ley N.º 4064, de 24 de enero de 1902: Ferrocarriles.....	6.417.500	--	--
Ley N.º 4267, de 5 de noviembre de 1903: Ferrocarriles.....	615.524	--	1.207.581
Leyes N.ºs 4158, 4278 y 4312; Obras de salubridad.....	--	5.800.000	--
Ley N.º 4290, de 1.º de febrero de 1904, Construcciones militares.....	--	3.969.795	--
Ley N.º 4270, 16 de noviembre de 1903: Edificación escolar.....	--	4.000.000	--
Ley N.º 4301, de 3 de febrero de 1904: Puentes y caminos.....	--	2.105.263	--
Ley N.º 4269: Puerto de Santa Fe.....	--	--	500.000
Ley N.º 4170: Dragado de los ríos de la Plata, Uruguay y Paraná.....	--	--	1.000.000
Para la adquisición de una casa para la legación argentina en Chile.....	--	--	100.000
	7.033.024	15.875.058	2.807.581

Art. 2.º- Los gastos establecidos en el presupuesto, serán cubiertos con los siguientes recursos:

	\$ oro	\$ m/n
Importación – Derechos generales.....	32.500.000	--
Ídem, adicional 2 %.....	2.000.000	--
Exportación.....	2.600.000	--

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Almacenaje y eslingaje.....	1.400.000	--
Faros y balizas.....	250.000	--
Visita de sanidad.....	45.000	--
Puertos, muelles y diques.....	1.300.000	--
Guinches.....	220.000	--
Derechos consulares.....	350.000	--
Estadística y sellos.....	300.000	--
Eventuales y multas.....	30.000	--
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda.....	1.537.650	--
Provincia de Entre Ríos, servicio de su deuda.....	330.689	--
Provincia de Santa Fe, servicio de su deuda.....	220.457	--
Provincia de Mendoza, servicio de su deuda.....	29.396	--
Banco nacional. Servicios leyes N.ºs 3655 y 3750.....	348.232	--
Crédito de la tesorería por anticipos para la ejecución leyes especiales.....	540.000	--
Alcoholes.....	--	13.000.000
Tabacos.....	--	12.500.000
Fósforos.....	--	2.500.000
Cervezas.....	--	1.500.000
Seguros.....	--	350.000
Naipes.....	--	100.000
Bebidas artificiales.....	--	15.000
Obras de salubridad.....	--	5.800.000
“ “ “ Ley 3967.....	--	600.000
Contribución territorial.....	--	2.100.000
Patentes.....	--	2.100.000
Papel sellado.....	--	6.500.000
Tracción.....	--	500.000
Correos.....	--	4.700.000
Telégrafos.....	--	1.500.000
Yerbales.....	--	70.000
Venta y arrendamiento de tierras.....	--	1.270.000
Eventuales y multas.....	--	600.000
Ferrocarriles.....	--	6.000.000
Impuesto de Sanidad (Específicos, ley 4039).....	--	350.000
Renta de títulos, ley 2782 (Banco nacional).....	--	300.000
Provincia de Córdoba, ley 3800, servicio de su deuda....	--	300.000
Provincia de Tucumán, servicio de su deuda.....	--	144.000
Matrículas, derechos de examen, etc.....	--	150.000
Producido del Registro de propiedades, embargos e inhibiciones y Boletines oficial y judicial, servicio de títulos de ley 4087.....	--	69.000
Id. id. id. excedente de producido.....	--	421.000
Entradas del puerto de la Plata.....	--	250.000

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Créditos de la tesorería por anticipos para la ejecución de leyes especiales.....	--	1.000.000
\$ ^{m/n}	44.001.324	64.689.000

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

	En títulos \$ oro	En títulos \$^{m/n}	En efectivo \$ oro
Ley 4064: Ferrocarriles.....	6.417.500	--	--
Ley 4267: Ferrocarriles.....	615.524	--	--
Leyes 4158, 4278 y 4312: Obras de salubridad.....	--	5.800.000	--
Ley 4290: Construcciones militares.....	--	3.969.795	--
Ley 4270: Edificación escolar.....	--	4.000.000	--
Ley 4301: Puentes y caminos.....	--	2.105.263	--
Créditos del tesoro, por adelanto a leyes N. ^{os} 4064, 4267, 4290 y 4301.....	--	--	2.807.581
	7.033.024	15.875.058	2.807.581

Art. 3.º- Fijase en 3 por ciento de interés y 10 por ciento de amortización, el servicio de los títulos entregados al Banco de la Nación argentina por el Banco Nacional en liquidación, en pago de los depósitos judiciales; y en 6 por ciento de interés y 2 por ciento de amortización anual, el servicio de los entregados por el Banco Nacional en liquidación a la Caja de Conversión en pago del empréstito popular.

Art. 4.º- Las mercaderías y productos sujetos al pago de derechos de importación por la ley de aduana, que están gravados por un impuesto de 10 por ciento o más, abonarán además un impuesto adicional de 2 por ciento sobre el valor.

Art. 5.º- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para exonerar del pago de derechos de exportación durante todo el año 1905, a los subproductos de los saladeros y fábricas de extracto de carne.

Art. 6.º- Suspéndese durante el año 1905 la disposición del artículo 1.º de la ley 3551, sobre fondos universitarios de la capital y destinase el producido de los ingresos al pago de los sueldos y gastos de la misma universidad.

Art. 7.º- Durante el año 1905 se continuará deduciendo el 5 por ciento de los sueldos de todos los empleados civiles de la administración y de los jubilados, comprendiéndose los maestros jubilados del consejo nacional de educación.

Art. 8.º- Los recursos a oro a que se refiere el artículo 2.º serán pagados en oro efectivo o en moneda de curso legal al tipo de la ley 3871, quedando derogada toda disposición en contrario.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 9.º- Los empleados civiles, con diez años de servicio, como *mínimum*, que por este presupuesto quedasen cesantes, recibirán por una sola vez la gratificación de dos meses de sueldo.

Art. 10.- Los frigoríficos, saladeros y demás establecimientos sujetos a la inspección veterinaria establecida por el artículo 10 de la ley de policía sanitaria de los animales, obrarán a la tesorería general de la Nación, el importe del sueldo de los veterinarios que el Poder Ejecutivo encargue de la inspección de sus respectivos establecimientos.

Art. 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo para desdoblarse en cuentas por ítems las diversas partidas de gastos que en el presupuesto de 1904 figuran englobadas en un solo ítem o inciso.

Art. 12.- Decláranse vigentes para el ejercicio del año 1905, los anexos del presupuesto de 1904.

Art. 13.- Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 30 de septiembre de 1904.

Colección completa de Leyes Nacionales sancionadas por el Honorable Congreso, durante los años 1852 a 1917 (Leyes del Congreso Constituyente de Santa Fe, del Congreso de Paraná, Capital provisoria, y del de Buenos Aires, Capital Federal). Recopiladas y coordinadas por Augusto Da Rocha. Oficial Mayor de la H. C. de Diputados de la Nación. Tomo XIII (Vol. 1º). Años 1903 a 1905. Leyes números 4174 a 4936. Buenos Aires. Librería "La Facultad" de Juan Roldan. 1918, págs. 399 – 402.

Ley 4.529: De Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1905.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.º El Presupuesto General de Gastos de la Administración para el ejercicio de mil novecientos cinco, queda fijado en: veinticuatro millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos noventa y seis con un centavo oro, y ciento seis millones quinientos cinco mil ciento ocho pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional, distribuidos en los siguientes anexos:

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

GASTOS ORDINARIOS

	\$ oro	\$ ^m/_n
A. Congreso.....	--	2.765.400,---
B. Interior.....	--	16.573.575,95
C. Relaciones Exteriores y Culto.....	348.381,20	1.098.540,---
D. Hacienda.....	--	8.489.940,---
Inciso único – Deuda.....	24.375.066,81	14.914.335,44
E. Justicia é Instrucción Pública.....	--	16.137.753,16
F. Guerra.....	--	16.438.626,36
G. Marina.....	10.248,---	9.723.940,---
H. Agricultura.....	--	3.232.541,84
I. Obras Públicas.....	100.000,---	11.611.200,---
J. Pensiones, Jubilaciones y Retiros.....	--	5.519.256,---
	24.833.696,01	106.505.108,75

y siete millones treinta y tres mil veinticuatro pesos oro en títulos,-quince millones ochocientos setenta y cinco mil cincuenta y ocho pesos moneda nacional en títulos y dos millones ochocientos siete mil quinientos ochenta y un pesos oro efectivo, distribuidos en los siguientes:

GASTOS EXTRAORDINARIOS

	Títulos \$ oro	Títulos \$ ^m/_n	Efectivo \$ oro
Ley N.º 4064 de 24 de Enero de 1902.- Ferrocarriles.....	6.417.500,---	--	--
Ley N.º 4267, de 5 de Noviembre de 1903-Ferrocarriles.....	615.524,---	--	1.207.581,---
Leyes N.ºs 4158, 4278 y 4312; Obras de Salubridad.....	--	5.800.000,---	--
Ley N.º 4290 del 1.º de Febrero de 1904-Construcciones militares.....	--	3.969.795,---	--
Ley N.º 4270 16 de Noviembre de 1903-Edificación escolar.....	--	4.000.000,---	--
Ley N.º 4301, de 3 de Febrero de 1904: Puentes y caminos.....	--	2.105.263,---	--
Ley N.º 4269-Puerto de Santa Fe.....	--	--	500.000,---
Ley N.º 4170-Dragado de los ríos de la Plata, Uruguay y Paraná.....	--	--	1.000.000,---

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Para la adquisición de una casa para la Legación Argentina en Chile.....	--	--	100.000,---
	7.033.024,---	15.875.058,---	2.807.581,---

Art. 2.º Los gastos establecidos en el Presupuesto, serán cubiertos con los siguientes recursos:

RECURSOS ORDINARIOS	oro	\$ m/n
Importación – derechos generales.....	32.500.000	--
“ adicional 2 %.....	2.000.000	--
Exportación.....	2.600.000	--
Almacenaje y eslingaje.....	1.400.000	--
Faros y valizas.....	250.000	--
Visita de sanidad.....	45.000	--
Puertos, muelles y diques.....	1.300.000	--
Guinches.....	220.000	--
Derechos consulares.....	350.000	--
Estadística y sellos.....	300.000	--
Eventuales y multas.....	30.000	--
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda.....	1.537.650	--
Provincia de Entre Ríos, servicio de su deuda.....	330.689	--
Provincia de Santa Fe, servicio de su deuda.....	220.457	--
Provincia de Mendoza, servicio de su deuda.....	29.396	--
Banco Nacional, servicios leyes N ^{os} 3655 y 3750.....	348.232	--
Alcoholes.....	--	13.000.000
Tabacos.....	--	12.500.000
Fósforos.....	--	2.500.000
Cervezas.....	--	1.500.000
Seguros.....	--	350.000
Naipes.....	--	100.000
Bebidas artificiales.....	--	15.000
Obras de salubridad.....	--	5.800.000
“ “ “ Ley 3967.....	--	600.000
Contribución territorial.....	--	2.100.000
Patentes.....	--	2.100.000
Papel sellado.....	--	6.500.000
Tracción.....	--	500.000
Correos.....	--	4.700.000
Telégrafos.....	--	1.500.000
Yerbales.....	--	70.000
Venta y arrendamiento de tierras.....	--	1.270.000
Eventuales y multas.....	--	600.000
Ferrocarriles.....	--	6.000.000
Impuesto de sanidad (específicos, ley 4039).....	--	350.000
Renta de títulos, ley 2782 (Banco Nacional).....	--	300.000

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Provincia de Córdoba, ley N.º 3800, servicio de su deuda.....	--	300.000
Provincia de Tucumán, servicio de su deuda.....	--	144.000
Matrículas, derechos de examen, etc.....	--	150.000
Producido del Registro de propiedades, embargos e inhibiciones y boletines oficial y judicial, servicio de títulos de ley 4087.....	--	69.000
Id. id. id. excedente de producido.....	--	421.000
Entradas del puerto de la Plata.....	--	250.000
Créditos de la Tesorería por anticipos para la ejecución de leyes especiales.....	540.000	1.000.000
	44.001.324	64.689.000

RECURSOS EXTRAORDINARIOS	En títulos \$ oro	En títulos \$ ^m/_n	En efectivo \$ oro
Ley 4.064, Ferrocarriles.....	6.417.500	--	--
Ley 4.267, Ferrocarriles.....	615.524	--	--
Leyes 4.158, 4.278 y 4.312, Obras de Salubridad.....	--	5.800.000	--
Ley 4.290, construcciones militares.....	--	3.969.795	--
Ley 4.270, edificación escolar.....	--	4.000.000	--
Ley 4.301: puentes y caminos.....	--	2.105.263	--
Créditos del Tesoro, por adelanto a leyes N.ºs 4.064, 4.267, 4.290 y 4.301.....	--	--	2.807.581
	7.033.024	15.875.058	2.807.581

Art. 3.º Fijase en tres por ciento de interés y diez por ciento de amortización, el servicio de los títulos entregados al Banco de la Nación Argentina por el Banco Nacional en liquidación, en pago de los depósitos judiciales; y en seis por ciento de interés y dos por ciento de amortización anual, el servicio de los entregados por el Banco Nacional en liquidación a la Caja de Conversión, en pago del Empréstito Popular.

Art. 4.º Las mercaderías y productos sujetos al pago de derechos de importación, por la ley de Aduana, que estén gravados por un impuesto de diez por ciento, ó más, abonarán además un impuesto adicional de dos por ciento sobre el valor.

Art. 5.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para exonerar del pago de derechos de exportación durante el año (1905), mil novecientos cinco, a los subproductos de los saladeros y fábricas de extracto de carnes.

Art. 6.º Suspéndese durante el año mil novecientos cinco la disposición del artículo primero de la ley tres mil quinientos cincuenta y uno, sobre fondos universitarios de la Capital, y destinase el producido de los ingresos al pago de los sueldos y gastos de la misma Universidad.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 7.º Durante el año mil novecientos cinco, se continuará deduciendo el cinco por ciento de los sueldos de todos los empleados civiles de la Administración y de los jubilados, comprendiéndose los maestros jubilados del Consejo Nacional de Educación.

Art. 8.º Los recursos á oro á que se refiere el artículo segundo, serán pagados en oro efectivo o en moneda de curso legal al tipo de la ley N.º 3871 (tres mil ochocientos setenta y uno); quedando derogada toda disposición en contrario.

Art. 9.º Los empleados civiles, con diez años de servicio, como mínimum, que por este presupuesto quedasen cesantes, recibirán por una sola vez la gratificación de dos meses de sueldo.

Art. 10. Los frigoríficos, saladeros y demás establecimientos sujetos a la inspección veterinaria establecida por el artículo décimo de la ley de Policía Sanitaria de los Animales, oblaran a la Tesorería General de la Nación, el importe del sueldo de los veterinarios que el Poder Ejecutivo encargue de la inspección de sus respectivos establecimientos.

Art. 11. Autorízase al Poder Ejecutivo para desdoblar en cuentas por ítems las diversas partidas de gastos que en el presupuesto de mil novecientos cuatro figuran englobadas en un solo ítem o inciso.

Art. 12.- Decláranse vigentes para el ejercicio del año mil novecientos cinco, los Anexos del Presupuesto de mil novecientos cuatro, con las siguientes modificaciones:

Nota del autor: Las modificaciones anexo por anexo, no se indican en el presente trabajo, las cuales se pueden consultar en: Ley de Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1905. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1905, págs. VII – LX

...Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 30 de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado

B. VICTORICA.
Juan Ovando,
Secretario de la Cámara de Diputados.

(Registrada bajo el núm. 4529).

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese con las modificaciones introducidas por los artículos 11.º y 12.º, dese al R. N. y archívese.

ROCA.
J. A. TERRY.

Nota del autor: De la Ley solo se desagrega el Inciso único: Deuda Pública y uso del crédito, del Anexo D: Departamento de Hacienda, págs. 123 – 139.

Fondos Públicos Nacionales

LEY 12 DE OCTUBRE DE 1882-N.º 1231

Bono originario £ 1.714.200

Servicios: Enero 1.º, Abril 1.º, Julio 1.º y Octubre 1.º de 1905

Ítem 2

1 Renta 5 % y amortización acumulativa 1 % anual sobre £ 1.714.200.....	102.852. 0. 0	
2 Comisión 1 % sobre la renta y ½ % sobre la amortización.....	942.16. 2	
	103.794.16. 2	523.125,83

Empréstito de Obras Públicas

LEY 21 DE OCTUBRE DE 1885-N.º 1737

Bono originario £ 8.333.000

Servicios: Enero 1.º y Julio 1.º de 1905

Ítem 3

1 Renta 5 % y amortización acumulativa 1 % anual sobre £ 8.333.000.....	499.980. 0. 0	
2 Comisión 1 % sobre la renta y ½ % sobre la amortización.....	4.583. 3. 0	
	504.563. 3. 0	2.542.998,28

Empréstito Banco Nacional

LEY 2 DE DICIEMBRE DE 1886-N.º 1916

Bono originario \$ oro 10.291.000 á marcos 4 por \$ oro igual marcos 41.164.000 ó sean pesos oro 10.167.508 que al cambio de \$ oro 5,04 por £ es igual á £ 2.017.362.14.0.

Servicios: Enero 1.º y Julio 1.º de 1905

Ítem 4

1 Renta 5 % y amortización 1 % anual sobre £ 2.017.362.14.0.....	121.014.15. 3	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	605. 4. 2	
	121.646.19. 5	613.100,73

Empréstito Gobierno de la Provincia de Buenos Aires

LEY 12 DE AGOSTO DE 1887-N.º 1968

Bono originario \$ oro 19.868.500=£ 3.942.162.14.0

Servicios: Marzo 1.º y Septiembre 1.º de 1905

Ítem 5

1 Renta 4 ½ % y amortización acumulativa 1 % anual sobre £ 3.942.162.14.0.....	218.553.10. 0	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	1.092.15. 4	
	219.646. 5. 4	1.107.017,18

Empréstito Conversión de billetes de Tesorería

LEY 19 DE OCTUBRE DE 1876-N.º 831 Y LEY DE 21 DE JUNIO DE 1887-N.º 1934

Bono originario £ 624.000

Servicios: Abril 1.º y Octubre 1.º de 1905

Ítem 6

1 Renta 5 % y amortización 1 % anual sobre £ 624.000.....	37.440. 0. 0	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	187. 4. 0	
	37.627. 4. 0	189.641,09

Empréstito Conversión de los del 6 %

LEY 1.º DE AGOSTO DE 1888-N.º 2292

Bono originario £ 5.290.000

Servicios: Abril 1.º y Octubre 1.º de 1905

Ítem 7

1 Renta 4 ½ % y amortización acumulativa 1 % anual sobre £ 5.290.000.....	290.950. 0. 0	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	1.454.15. 0	
	292.404.15. 0	1.473.719,94

Empréstito Conversión Hards Dollars

LEY 2 DE JULIO DE 1889-N.º 2453

Bono originario £ 2.659.500 ó sea \$ oro 13.403.380

Servicios: Enero 1.º, Abril 1.º, Julio 1.º y Octubre 1.º de 1905

Ítem 8

1 Renta 3 ½ % y amortización acumulativa 1 % anual sobre £ 2.659.500.....	119.677.10. 0	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	598. 7. 9	
	<u>120.275.17. 9</u>	606.190,47

Empréstito Ferrocarril Central Norte, 1.ª Serie

LEY 16 DE OCTUBRE DE 1885-N.º 1733 Y LEY 9 DE OCTUBRE DE 1886-N.º 1888

Bono originario £ 3.968.200

Servicios: Enero 1.º y Julio 1.º de 1905

Ítem 9

1 Renta 5 % y amortización acumulativa 1 % anual sobre £ 3.968.200.....	238.092. 0. 0	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	1.190. 9. 2	
	<u>239.282. 9. 2</u>	1.205.983,60

Empréstito Ferrocarril Central Norte, 2.^a Serie

LEY 30 DE OCTUBRE DE 1889-N.º 2652

Bono originario £ 2.976.000

Servicios: Enero 1.º y Julio 1.º de 1905

Ítem 10

1 Renta 5 % y amortización acumulativa 1 % anual sobre £ 2.976.000.....	178.560. 0. 0	
2 Comisión 1 % sobre la renta y ½ % sobre la amortización.....	1.636.16. 0	
	180.196.16. 0	908.191,87

Empréstito Obras del Puerto de la Capital

LEYES 27 DE OCTUBRE DE 1882-N.º 1257 Y 7 DE OCTUBRE DE 1890-N.º 2743

Bono originario £ 2.000.000

Servicios: Abril 1.º y Octubre 1.º de 1905

Ítem 11

1 Renta 5 % y amortización acumulativa 1 % anual sobre £ 2.000.000.....	120.000	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	600	
	120.600	607.824,---

Empréstito Obras de Salubridad

LEY 6 DE SEPTIEMBRE DE 1891-N.º 2796

Bono originario £ 6.324.400 ó sean \$ oro 31.874.976

Amortización por licitación

Servicios: Enero 1.º y Julio 1.º de 1905

Ítem 12

1 Renta 5 % y amortización acumulativa 1 % anual sobre £ 6.324.400.....	379.464. 0. 0	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	1.897. 6. 5	
	381.361. 6. 5	1.922.061,06

Empréstito de Consolidación

LEY 23 DE ENERO DE 1891-N.º 2770

Bono originario £ 7.630.680

Servicios: Enero 1.º, Abril 1.º, Julio 1.º y Octubre 1.º de 1905

Ítem 13

1 Renta 6 % y amortización acumulativa 1 % anual sobre £ 7.630.680.....	534.147.12. 0	
2 Comisión 1 % sobre la renta y ½ % sobre la amortización.....	4.959.18.10	
	539.107.10.10	2.717.102,01

Empréstito Rescisión de Garantías Ferrocarrileras, 1.ª Serie

LEY 14 DE ENERO DE 1896-N.º 3350

Bono originario £ 9.920.600=\$ oro 49.999.824

Amortización por licitación

Servicios: Enero 1.º y Julio 1.º de 1905

Ítem 14

1	Renta 4 % y amortización acumulativa ½ % anual sobre £ 9.920.600.....	446.427. 0. 0	
2	Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	2.232. 2. 8	
		448.659. 2. 8	2.261.242.03

Empréstito Rescisión de Garantías Ferrocarrileras, 2.ª Serie

LEY 9 DE ENERO DE 1899-N.º 3760

Bono originario £ 1.686.500=\$ oro 8.499.960

Amortización por licitación

Servicios: Enero 1.º y Julio 1.º de 1905

Ítem 15

1 Renta 4 % y amortización acumulativa ½ % anual sobre £ 1.686.500.....	75.892.10. 0	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	379. 9. 3	
	<u>76.271.19. 3</u>	384.410,69

Empréstito para cancelar las deudas del Banco Nacional en liquidación

CONVERSIÓN DE LA DEUDA CON GARANTÍA DE TÍTULOS MUNICIPALES.-LEY 26 DE NOVIEMBRE DE 1897-N.º 3655 Y CHANCELACIÓN DE LA DEUDA AL DISCONTO GESELLSCHAFT DE BERLÍN.-LEY 17 DE DICIEMBRE DE 1898-N.º 3750.

Ley 3655 – Bono originario.....	£ 1.378.968	= oro 6.949.998,72
Ley 3750 – Bono originario.....	“ 148.810	= “ 750.002,40
	<u>£ 1.527.778</u>	= oro <u>7.700.001,12</u>

Amortización por licitación

Servicios: Abril 1.º y Octubre 1.º de 1905, á cargo del Banco Nacional (en liquidación).

Ítem 16

1 Renta 4 % y amortización acumulativa ½ % anual sobre £ 1.527.778.....	68.750. 0. 3	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	343.15. 0	
	<u>69.093.15. 3</u>	348.232,56

Empréstito canje de títulos por deuda de la Provincia de Buenos Aires

LEYES 8 DE AGOSTO DE 1896-N.º 3378 Y 28 DE SEPTIEMBRE DE 1897-N.º 3562

Bono originario £ 6.746.031.14.11=\$ oro 34.000.000

Amortización por licitación

Servicios: Abril 1.º y Octubre 1.º de 1905, á cargo de la Provincia de Buenos Aires

Ítem 17

1 Renta 4 % y amortización acumulativa ½ % anual sobre £ 6.746.031.14.11.....	303.571. 8. 7	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	1.517.17. 1	
	305.089. 5. 8	1.537.650,---

Empréstito Conversión de la deuda de la Provincia de Santa Fe

LEY 8 DE AGOSTO DE 1896-N.º 3378

Bono originario £ 3.035.736=\$ oro 15.300.109,44

Amortización por licitación

Servicios: Abril 1.º y Octubre 1.º de 1905

Ítem 18

1 Renta 4 % y amortización acumulativa ½ % anual sobre £ 3.035.736.....	136.608. 2. 5	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	683. 0.10	
	137.291. 3. 3	691.947,46

Empréstito Conversión de la deuda de la Provincia de Entre Ríos

LEYES 8 DE AGOSTO DE 1896-N.º 3378 Y 7 DE JULIO DE 1899-N.º 3783

Bono originario £ 2.828.514.17.8=\$ oro 14.255.715

Amortización por licitación

Servicios: Abril 1.º y Octubre 1.º de 1905

Ítem 19

1 Renta 4 % y amortización acumulativa ½ % anual sobre £ 2.828.514.17.8.....	127.283. 3. 4	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	636. 8. 4	
	127.919.11. 8	644.714,71

Empréstito Conversión de la deuda de la Provincia de Córdoba en Inglaterra

LEYES 8 DE AGOSTO DE 1896-N.º 3378 Y 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1899-N.º 3800

Bono originario £ 1.021.301.11.9=\$ oro 5.147.360

Amortización por licitación

Servicios: Abril 1.º y Octubre 1.º de 1905

Ítem 20

1 Renta 4 % y amortización acumulativa ½ % anual sobre £ 1.021.301.11.9.....	45.958.11. 5	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	229.15.10	
	<u>46.188. 7. 3</u>	232.789,35

Empréstito Conversión de deudas de las Provincias de Corrientes y San Luis.-(Leyes N.ºs 3378, de Agosto 8 de 1896 y 3894, de 5 de Enero de 1900).-**Córdoba en el Continente de Europa, San Juan y Catamarca.**-(Ley N.º 3378 de 8 de Agosto de 1896) y **Mendoza**-(Leyes N.ºs 3378 de 8 de Agosto de 1896 y 3966 de 23 de Octubre de 1900)

CAPITALES

Corrientes y San Luis.....	\$ oro	4.019.853,75
Córdoba.....	“	5.852.640,---
San Juan.....	“	1.656.000,---
Catamarca.....	“	2.390.400,---
Mendoza.....	“	3.650.000,---
Total.....	\$ oro	17.568.893,75
A francos 5 igual á.....	fcs.	87.844.468,75

Bono general francos 90.000.000. Servicio sobre francos 87.844.468,75= \$ oro 17.568.893,75

Servicios: Abril 1.º y Octubre 1.º de 1905

Ítem 21

- 1 Renta 4 % y amortización acumulativa ½ % anual sobre francos 87.844.468,75.....
- 2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....

Francos

3.953.001,09

19.765.---

3.972.766,09

794.553,22

Empréstito Conversión de la deuda de la Provincia de Tucumán

LEY 8 DE AGOSTO DE 1896-N.º 3378

Bono originario £ 661.160.14.3=\$ oro 3.332.249,99

Amortización por licitación

Servicios: Abril 1.º y Octubre 1.º de 1905

£

Ítem 22

- 1 Renta 4 % y amortización acumulativa ½ % anual sobre £ 661.160.14.3.....
- 2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....

29.752. 4. 8

148.15. 3

29.900.19.11

150.701,02

Empréstito para cancelar la deuda de la Provincia de Santa Fe con la Compañía arrendataria de los Ferrocarriles de la misma.

LEYES 8 DE AGOSTO DE 1896-N.º 3378 Y 28 DE DICIEMBRE DE 1899-N.º 3885

Bono originario £ 967.200=\$ oro 4.874.688

Amortización por licitación

Servicios: Abril 1.º y Octubre 1.º de 1905 á cargo de la Provincia de Santa Fe

Ítem 23

1 Renta 4 % y amortización acumulativa ½ % anual sobre £ 967.200.....	43.524. 0. 0	
2 Comisión ½ % sobre la renta y la amortización.....	217.12. 5	
	43.741.12. 5	220.457,77
Total del servicio de la Deuda Externa.....		22.042.174,55
	\$ oro	\$ oro

DEUDA INTERNA

Bancos garantidos

LEY 3 DE NOVIEMBRE DE 1887-N.º 2216

Servicios: Marzo 1.º y Septiembre 1.º de 1905

Bancos eliminados de la Ley

Ítem 24

1 Renta 4 ½ % y amortización 1 % anual sobre \$ oro 3.500.000, capital primitivo de los títulos entregados á los Bancos eliminados de la Ley.....	192.500,---
---	-------------

Bancos incorporados á la Ley		
2 Banco Británico de la América del Sud, renta 4 ½ % anual sobre pesos oro 250.000.....	11.250,---	203.750,---
Ferrocarriles		
LEY N.º 4064-DE 24 DE ENERO DE 1902		
<i>Gasto autorizado \$ oro 15.233.924,42 en efectivo, equivalente á \$ oro 19.042.405 en títulos</i>		
Ítem 25		
1 Renta 4 % y amortización acumulativa ½ % sobre una circulación calculada de pesos oro 14.705.925.....	661.766,62	
2 Comisión ½ % sobre el servicio de renta y amortización.....	3.308,84	665.075,46
Total del servicio de la Deuda Interna á oro.....		868.825,46
	\$ m/n	\$ m/n
Empréstito guerreros de la Independencia y Brasil		
LEY 30 DE JUNIO DE 1884-N.º 1418		
<i>Servicios: Marzo 1.º, Junio 1.º, Septiembre 1.º y Diciembre 1.º de 1905</i>		
Capital votado \$ 2.000.000		

Ítem 26

1 Renta 5 % y amortización 1 % anual sobre \$ 2.000.000.....	120.000,---
--	-------------

Empréstito Nacional Interno

LEY 23 DE JUNIO DE 1891-N.º 2782

Servicios: Enero 1.º, Abril 1.º, Julio 1.º y Octubre 1.º de 1905

6 % de renta sobre \$ 5.000.000 ó sean pesos 300.000 á cargo del Banco Nacional (en liquidación).

Capital emitido.....	\$	38.016.700
Id. amortizado extraordinariamente.....	“	8.668.000
Capital á servir.....	\$	29.348.700

Ítem 27

1 Renta 6 % y amortización 2 % anual sobre \$ 29.348.700.....	2.347.896,---
---	---------------

Canje de acciones del Banco Nacional

LEY 16 DE OCTUBRE DE 1891-N.º 2841

Servicios: Enero 1.º, Abril 1.º, Julio 1.º y Octubre 1.º de 1905

Capital votado \$ 15.000.000

Ítem 28

1 Renta 6 % y amortización 1 % anual sobre \$ 15.000.000..... 1.050.000,---

Deuda Interna Consolidada

LEYES 5 DE ENERO DE 1894, N.º 3059; 1.º DE OCTUBRE DE 1895, N.º 3282; 5 DE OCTUBRE DE 1896, N.º 3420 Y 29 DE OCTUBRE DE 1898, N.º 3718.

Servicios: Marzo 1.º, Junio 1.º, Septiembre 1.º y Diciembre 1.º de 1905

Capital autorizado \$ 22.200.000

Ítem 29

1 Renta 6 % y amortización 6 % anual sobre \$ 22.200.000..... 2.664.000,---

Extinción de la langosta

LEYES 7 DE AGOSTO DE 1897-N.º 3490 Y 25 DE NOVIEMBRE DE 1897-N.º 3656

Servicios: Febrero 1.º, Mayo 1.º, Agosto 1.º y Noviembre 1.º de 1905

Capital votado \$ 7.000.000

Ítem 30

1 Renta 6 % y amortización 6 % anual sobre \$ 7.000.000..... 840.000,---

Consejo Nacional de Educación

LEY 15 DE ENERO DE 1898-N.º 3683

Servicios: Marzo 1.º, Junio 1.º, Septiembre 1.º y Diciembre 1.º de 1905

Capital votado \$ 6.000.000

Ítem 31

1 Renta 5 % y amortización 1 % anual sobre \$ 6.000.000.....	360.000,---
--	-------------

Empréstito Popular Interno

LEY 17 DE MAYO DE 1898-N.º 3684

Servicios: Enero 1.º, Abril 1.º, Julio 1.º y Octubre 1.º de 1905

Capital votado \$ 45.818.100

Ítem 32

1 Renta 6 % y amortización 4 % anual sobre \$ 45.818.100.....	4.581.810,---
---	---------------

Palacio de Justicia

LEY 31 DE JULIO DE 1902-N.º 4087

Gasto autorizado.....		\$ ^{m/n} 4.000.000,---
Contratado por.....		\$ ^{m/n} 3.284.407,27

Ítem 33

1 Servicio de intereses al 6 % anual sobre los certificados parciales por obras ejecutadas en 1904 y 1905.....	69.000,---
--	------------

Bonos de Obras de Salubridad

Ley N.º 4158, de 2 de Enero de 1903.....	\$ 12.000.000
Ley N.º 4278, de 15 de Diciembre 1903.....	“ 1.100.000
Ley N.º 4312, de 15 Julio 1904.....	“ 5.000.000
Emisión total autorizada.....	\$ 18.100.000

Servicios: Febrero 1.º, Mayo 1.º, Agosto 1.º y Noviembre 1.º de 1905

Ítem 34

1 Renta 6 % y amortización 3 % anual sobre \$ 13.100.000 de emisión calculada.....	1.179.000,---
--	---------------

Bonos de Edificación Escolar

LEY N.º 4270-DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1903

Emisión autorizada \$ 7.000.000

Servicios: Febrero 1.º, Mayo 1.º, Agosto 1.º y Noviembre 1.º de 1905

Ítem 35

1 Renta 6 % y amortización 3 % anual sobre \$ 7.000.000.....	630.000,---
--	-------------

Bonos de Edificación de Cuarteles y Escuelas Militares

LEY N.º 4290-DE 1.º DE FEBRERO DE 1904

Emisión autorizada \$ 7.200.000

Servicios: Febrero 1.º, Mayo 1.º, Agosto 1.º y Noviembre 1.º de 1905

Ítem 36

1 Renta 5 % y amortización 3 % anual sobre \$ 6.075.058 de emisión calculada.....		486.004,64
---	--	------------

Obligaciones de Puentes y Caminos

LEY N.º 4301-DE 3 DE FEBRERO DE 1904

Emisión autorizada \$ 9.000.000

Servicios: Febrero 1.º, Mayo 1.º, Agosto 1.º y Noviembre 1.º de 1905

Ítem 37

1 Renta 5 % y amortización 3 % anual sobre \$ 3.157.893 de emisión calculada.....		252.631,44
---	--	------------

Total del servicio de la deuda interna á curso legal.....		14.580.342,08
---	--	---------------

\$ m/n

\$ oro

DIVERSOS

Ítem 38

1 Para atender al servicios de intereses sobre adelantos, quebrantos en descuentos de remesas, timbres sobre letras, honorarios, uso del crédito, gastos relativos á la deuda pública, corretajes, comisiones, etc.....	1.000.000,---
---	---------------

Ítem 39

1 Para pagos de letras por obras en el Puerto Militar, con vencimientos en 1905.....	410.000,---
--	-------------

Ítem 40

1 Para pago de letras entregadas á los constructores del edificio para el Honorable Congreso Nacional, á vencerse en 1905.....	333.993,36	54.066,80
	333.993,36	1.464.066,80

ANEXO D

DEUDA PÚBLICA Y DIVERSOS

RESUMEN	ORO	PAPEL
INCISO ÚNICO		
Deuda externa consolidada.....	22.042.174,55	--
Deuda interna.....	868.825,46	14.580.342,08
Diversos.....	1.464.066,80	333.993,36
	24.375.066,81	14.914.335,44

Ley de Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1905. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1905, págs. III – VII, LX, 123 – 139.

Ley 4.531: Organizando el Banco Municipal de Préstamos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Organizase sobre la base del Monte de Piedad de la Provincia de Buenos Aires, adquirido por la Municipalidad de la Capital, un establecimiento de préstamos pignoraticios y Caja de Ahorros, que se denominará “Banco Municipal de préstamos”.

Art. 2º Las operaciones del Banco consistirán en:

1º Préstamos sobre alhajas y demás objetos muebles que por su valor y condiciones sean admisibles, á juicio de la administración.

2º Préstamos con caución de títulos de la deuda pública interna nacional y municipal y cédulas hipotecarias nacionales.

3º Anticipos sobre Warrants.

4º Descuento de letras de Tesorería.

5º Las operaciones indicadas en los incisos II, III y IV, no podrán efectuarse por sumas mayores de cinco mil pesos á cada persona.

Art. 3º La Caja de Ahorros recibirá depósitos á premio en moneda nacional.

Art. 4º Los menores de edad, de dos años á lo menos, y las mujeres casadas podrán ser admitidas como impotentes y retirar por sí mismas las sumas depositadas, salvo oposición expresa de sus padres, tutores ó maridos.

Art. 5º El Banco Municipal tendrá á su cargo en la Capital de la República, la custodia y conservación de los bienes muebles que deban ser embargados ó secuestrados ó comisados por orden judicial, ó por ministerio de la ley. Exceptuense de este depósito:

Primero: El dinero efectivo.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Segundo: Los semovientes que en los casos indicados podrán ser depositados en lugares aparentes de propiedad particular.

Tercero: Los muebles que por convenios entre partes, por orden fiscal, sean dejados en poder del mismo deudor.

Art. 6° El Banco recibirá los bienes, bajo inventario, y responderá por las indemnizaciones que deba pagar á los dueños de los objetos entregados á su custodia. La estimación de los perjuicios deberá hacerla el tribunal que ordenó el depósito del objeto perdido ó deteriorado.

Art. 7° En todo lo relativo á la recepción ó entrega de objetos ó á su venta en remate, el Banco recibirá órdenes directas de los jueces y las ejecutará previo pago de los derechos fijados en los artículos correspondientes.

Art. 8° El Banco rematará, por medio de sus martilleros, los bienes muebles que se vendan por orden judicial siempre que se trate de concursos, ó cuando los interesados no se pongan de acuerdo en la designación de rematador ó el nombramiento se haga de oficio.

Art. 9° Los Tribunales determinarán la comisión que en cada caso corresponda al Banco, tomando en cuenta la naturaleza de los servicios prestados, los gastos que hayan ocasionado y la importancia del asunto.

Art. 10. El acarreo de los objetos será por cuenta del acreedor ejecutante, sin perjuicio de su acción contra el ejecutado.

Art. 11. Toda vez que el monto de los derechos adeudados ascendiera aproximadamente, á juicio del Directorio, á la tercera parte del valor de los objetos de depósito ó que la conservación de éstos fuese peligrosa ó difícil, el Directorio solicitará del Juez la autorización necesaria para proceder á su venta.

Art. 12. El Banco de Préstamos realizará sus operaciones:

1° Con el capital que actualmente posee.

2° Con el producto de la capitalización anual de sus utilidades, que no podrán tener otro destino.

3° Con los fondos provenientes de la Caja de Ahorros.

4° Con las donaciones ó legados que se le hicieren y que el Directorio podrá aceptar.

5° Con el producido de las multas por infracciones á la presente ley.

6° con los recursos que por ordenanzas especiales le procure la Municipalidad.

7° Con el crédito á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 13. Autorízase al Banco de la Nación para acordar al Banco Municipal de Préstamos, un crédito en cuenta corriente á interés recíproco y convencional hasta la suma de un millón de pesos moneda nacional.

Art. 14. La Administración del Banco de Préstamos estará á cargo de un Directorio honorario y de un Gerente rentado, nombrado por el Intendente Municipal, con acuerdo del Concejo Deliberante.

Art. 15. El Directorio se compondrá de un Presidente y de cuatro Vocales, que durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 16. Son atribuciones del Directorio:

1° Dictar las disposiciones y reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley y el régimen interior del establecimiento.

2° Nombrar, á propuesta del Gerente, todos los empleados ó agentes del Banco, aplicarles correcciones disciplinarias por falta en sus funciones y separarlos de sus puestos por mala conducta ó incompetencia probada.

3° Sancionar el Presupuesto anual de gastos y sueldos, pudiendo modificarlo según lo exija la marcha y situación del Establecimiento.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- 4° Considerar y aprobar los balances mensuales y el general de cada año.
- 5° Determinar los efectos que hayan de admitirse en garantía, señalar el interés, derechos y comisiones, plazos y demás cláusulas de los préstamos.
- 6° Fijar el interés que deba pagarse á los depósitos en la Caja, y señalar el minimum y maximum de las imposiciones.
- 7° Invertir las sumas excedentes á las necesidades del servicio ordinario en fondos públicos nacionales ó municipales, ó en otros empleos igualmente prudentes y lucrativos, pudiendo en caso necesario realizarlos en todo ó en parte, provisoria ó definitivamente.
- 8° En general, adoptar todas las medidas que reclamen los intereses del Banco y conceder las franquicias compatibles con una buena administración.

Art. 17. El Directorio podrá establecer dentro del Municipio las sucursales que considere convenientes.

Art. 18. El Gerente es el jefe del personal, tendrá voz y voto en las reuniones del Directorio.

Es especialmente encargado de acordar y hacer cumplir todo lo relativo á la administración general del Establecimiento, con arreglo á las disposiciones que lo originen.

Propondrá al Directorio el nombramiento de los empleados ó agentes del Banco, estando facultado para aplicarles penas disciplinarias y aun suspenderlos en casos urgentes, dando cuenta.

Art. 19. El Banco queda autorizado á vender extrajudicialmente, en remate público, sin citación del deudor, los empeños de plazo vencido.

Si se tratase de préstamos sobre títulos ó cédulas, la venta cuando ésta proceda, ser verificará en la Bolsa de Comercio, por medio de corredores.

Art. 20. Los objetos empeñados en el Banco, no pueden ser secuestrados, con excepción de las cosas robadas ó perdidas, que sólo serán entregadas por orden judicial y previa indemnización al Establecimiento del capital prestado y de los intereses y derechos debidos.

Art. 21. El Banco Municipal de Préstamos, es persona jurídica, y como tal capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. El Gerente lo representa en todos los contratos y operaciones ordinarias de su giro. En los demás casos, la representación corresponde al Presidente del Directorio.

Art. 22. La Municipalidad de la Capital es responsable de los depósitos que se hagan en la Caja de Ahorros y de las operaciones del Banco de Préstamos.

Art. 23. Los Reglamentos determinarán la forma y condición de los depósitos, los de la concesión, renovación, rescate y renta del empeño y la responsabilidad del Banco, en caso de pérdida ó extravío de la prenda.

Art. 24. El Banco queda exento de todo impuesto de timbre, estampillas ó papel sellado en las operaciones del Art. 2º, Inciso 1º, que realice.

Art. 25. Las casas particulares de empeño, cualquiera que sea la denominación que adopten ó la forma en que disponen la operación, quedan sometidas á las siguientes obligaciones:

- 1º Dar aviso de su existencia ó apertura á la Intendencia Municipal, prestando caución ante la misma, en títulos nacionales ó municipales, por la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional, para responder en caso de abandono de la casa ó de operaciones irregulares.
- 2º Llevar libros foliados y rubricados, en que conste la designación detallada de los empeños, nombre y domicilio del deudor, suma prestada, plazo, intereses y demás condiciones del contrato. Las pólizas que entreguen á los

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

prestatarios llevarán los mismos enunciados. Los libros del Establecimiento y los depósitos de objetos empeñados, podrán ser examinados por orden del Intendente Municipal ó del Jefe de Policía, cuantas veces lo creyese necesario.

3º Tener en lugar visible una tablilla, en que se expresen las operaciones que realice y el interés y derechos que cobra. Si verificase cualquier operación no indicada ó alterase el interés ó condiciones anunciadas, será pasible de las penas impuestas en el artículo siguiente.

4º Vender en remate público los empeños de plazo vencido, anunciándolo con ocho días de anticipación en dos diarios que designará la Intendencia, y con exhibición previa de las prendas durante dos días. El remate será autorizado por un Inspector Municipal, designado al efecto.

5º Depositar en el Banco Municipal de Préstamos los excedentes que resultaren del remate, cubiertos que sean el capital prestado y los intereses vencidos, acompañando el depósito en la planilla respectiva. Estos sobrantes los entregará el Banco á sus dueños, á la presentación del boleto de empeño. Los excedentes que no fuesen cobrados en el término de dos años, á contar de la fecha del remate, los destinará al Directorio del Banco al desempeño gratuito de maquinas de coser, útiles de labor y ropas de uso.

Art. 26. La infracción á cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, será penada con una multa de mil pesos moneda nacional, por la primera vez, y de dos mil pesos moneda nacional en las reincidencias, sin perjuicio de la clausura de la casa y de las acciones á que hubiera lugar.

Estas multas serán aplicadas en juicio sumario ante el Juez Correccional, por denuncia privada ó de la Autoridad Municipal ó Policial.

Art. 27. Las casas que realicen clandestinamente operaciones de empeño, serán inmediatamente clausuradas y sufrirán el máximum de la multa que establece el artículo anterior. Si esta no pudiese hacerse efectiva, se aplicará á sus propietarios ó encargados la pena de un año de arresto.

Art. 28. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA.
B. Ocampo,
Secretario del senado.

BENJAMÍN VICTORICA.
A. M. Tallaferro,
Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4531.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1904.

Téngase por ley de la Nación; comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. V. GONZALEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 451 – 456.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Decreto: Nombrando miembros de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Visto el acuerdo prestado por el H. Senado de la Nación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase miembros de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, por el término de la ley, á los señores doctor Carlos Saavedra Zavaleta y doctor Enrique García Mérou.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 109.

Ley 2.869 (Provincia de Buenos Aires): Aprobando la transferencia del puerto de La Plata al Gobierno de la Nación.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de adjuntar á V. E. el proyecto de ley, por el que se aprueba la transferencia al Gobierno de la Nación del puerto de La Plata, que esta Honorable Cámara ha sancionado definitivamente.

Dios guarde á V. E.

ADOLFO SALDÍAS.
M. L. del Carril,
Secretario.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Octubre 4 de 1904.

Promúlguese el adjunto proyecto de ley y archívese.

UGARTE.
JUAN ORTÍZ DE ROZAS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de-

LEY:

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 1º Apruebase el convenio celebrado por el Poder Ejecutivo de la Provincia con el Excmo. Gobierno de la Nación, en virtud del cual se transfiere en propiedad el Puerto de La Plata, y la Nación toma á su cargo una parte de la deuda externa provincial por valor nominal de once millones ochocientos setenta y un mil pesos oro (\$ 11.871.000 oro) de 4 % de renta y ½ % de amortización anual.

Art. 2º Queda autorizado el Poder Ejecutivo:

- 1º Para celebrar con el Gobierno de la Nación los arreglos complementarios que fuesen requeridos para dar cumplimiento á dicho convenio.
- 2º Para acordar con el directorio del Banco Hipotecario, la transferencia á otros bienes de propiedad pública, de las hipotecas que actualmente gravan algunos de los terrenos que pasan al dominio de la Nación, como consecuencia de la enagenación del puerto.
- 3º Para hacer los gastos que la entrega del puerto demande, imputándolos á la presente ley y pagándolos de rentas generales.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, á los cuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos cuatro.

ADOLFO SALDÍAS.
M. L. del Carril,
Secretario del Senado.

JUAN F. FERNANDEZ
Santiago J. Mena,
Secretario de la Cámara de Diputados

Departamento de Hacienda.

La Plata, Octubre 4 de 1904.

Cúmplase, publíquese, comuníquese y dése al Registro Oficial.

UGARTE.
JUAN ORTÍZ DE ROZAS.

LEY AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO NACIONAL PARA ADQUIRIR EL
PUERTO DE LA PLATA

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, el Puerto de La Plata, con todos sus terrenos, instalaciones, accesorios, á favor de la Nación, debiendo ésta, en compensación, hacerse cargo del servicio de una

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

parte de la deuda externa de aquella, de 4 % de interés y de ½ % de amortización, por la cantidad de once millones ochocientos setenta y un mil pesos oro sellado.

El hecho de la cesión del puerto no supone el reconocimiento como de propiedad privada de los terrenos é instalaciones existentes en poder de particulares sin título legal; y, por el contrario, la Provincia transferirá á la Nación todos sus privilegios, derechos y acciones para hacerlos valer en la oportunidad, forma y modo que creyese conveniente.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA.
Adolfo Labougle,
Secretario del Senado.

JULIÁN BARRAQUERO.
Juan Ovando,
Secretario de la Cámara de Diputados

Registrada bajo el número 4436

POR TANTO:

Cumplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

El Ministro de Obras Públicas de la Nación, en representación del Poder Ejecutivo Nacional y el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, han acordado las siguientes bases de un contrato *ad referendum*, para la adquisición del Puerto de La Plata, por parte de la Nación.

Art. 1º La Provincia de Buenos Aires vende á la Nación el Puerto de La Plata, con sus diques, canales, escolleras, malecones, puentes para vías férreas y carreteras, siete galpones definitivos y un galpón provisorio, muro de circunvalación, infraestructuras para veinticinco galpones, cuarenta y ocho kilómetros y seiscientos sesenta y seis metros de vía férrea con ciento cambios con los accesorios siguientes:

1 mesa giratoria de 15 metros de diámetro.

4 tanques de 10.000 litros con sus correspondientes cañerías, dos grúas y un malacate.

1 báscula de 45 toneladas.

16 semáforos de señales.

1 estación Dock Central, andenes y el edificio del restaurant.

1 embarcadero local para hacienda.

1 depósito para carbón.

1 abrigo en el Tiro Federal.

6 casillas guardavía.

1 barrera.

40 vagones

Interlocking en Hipódromo.

Alambrado.

Línea telegráfica.

Instalación de maquinaria hidráulica con sus 1703 metros de vía para pescantes, 3100 metros de cañería de presión y 3130 metros de retorno, 17 aparatos de

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

compensación , 33 válvulas de paso, 222 hidrantes, 28 guinches de 1 y ½ toneladas de poder, 17 sobrestantes y 48 poleas, edificio de la instalación de fuerza y anexos con dos calderas Bacok y Wilcok, 2 máquinas de triple expansión de 250 caballos cada una, 2 reguladores de presión, etc., oficinas para la administración provincial y aduana, galpón para talleres y depósito, semáforo de señales, cabrias para faroles, galpón para revisión de equipajes , oficinas para la subprefectura marítima y para la inspección de ganado y para la inspección del puerto, casa habitación del jefe del movimiento, oficina escribanía marítima, galpón de encomiendas y oficina de cargas, tren de dragado existente, etc., y todas las instalaciones y obras existentes en la zona de terreno que la ley de 3 de Septiembre de 1883 destino para su construcción, y en la prolongación de esta zona hasta el Río de la Plata, con excepción de aquellas que hubiesen sido construidas en los terrenos concedidos á Lavalle y Medici, á la empresa de Muelles y Depósitos del Frigorífico y del Mercado de Abasto, sobre el canal del oeste y en los demás vendidos ó enajenados de otro modo á particulares.

Art. 2º Quedan comprendidos en la venta: a) los terrenos que en el plano adjunto, firmado en doble ejemplar por el Ministro de Obras Públicas de la Nación y el Gobernador de Buenos Aires, están situados dentro de las líneas carmín, interrumpidas por pequeñas cruces, denominadas “límites de expropiación” y sus prolongaciones hasta el Río de la Plata, lindando por el fondo con la calle llamada “límite del éjido”, con las excepciones que establecerá el artículo siguiente; b) Los terrenos que en el mismo plano figuran con las denominaciones “anegadizos” entre el Río Santiago y el pueblo de la Ensenada, limitados al oeste por el arroyo Doña Flora, superficie aproximada (m. 2.200.000) dos millones doscientos mil metros cuadrados, sin perjuicio de legítimos derechos de terceros; c) Los que en el mismo plano figuran bajo la denominación de “terrenos fiscales” comprendidos en la Isla y Monte Santiago, superficie aproximada (m. 13.000.000) tres millones de metros cuadrados, sin perjuicio de legítimos derechos de terceros. Esta zona está limitada al oeste por una línea paralela al canal Santiago que arranca de la desembocadura del arroyo Laureles y en el Río Santiago.

Art. 3º Quedan exceptuados de la venta los terrenos siguientes comprendidos en los que designa la letra a del artículo anterior: 1º Los concedidos á Lavalle y Medici, según las escrituras públicas de 27 de Abril y 28 de Octubre de 1886 y 12 de Abril y 11 de Junio de 1887, con una superficie de dos millones cuatrocientos mil metros cuadrados. 2º Los concedidos á la empresa Muelles y Depósito de La Plata, con una superficie de ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos diez metros cuadrados, según escritura pública del 11 de Septiembre 1889. 3º El permutado á don Manuel Gimenez, con una superficie de ochenta y cuatro mil trescientos setenta metros cuadrados, según escritura pública de 30 de Abril de 1887. 4º Las seis manzanas, que figuran en el plano mencionado, con los nombres de Botet y Aravena y con la nota “vendido en remate” cuya superficie aproximada es de setenta mil metros cuadrados. 5º La manzana donada al doctor Dardo Rocha, que figura en el plano citado con el nombre de “Wilson, depósito de carbón”, cuya superficie es de dieciséis mil ochocientos noventa y nueve metros cuadrados, y otra media manzana próxima á la anterior, entre el canal Santiago y el puerto intermedio, con una superficie de seis mil trescientos treinta y cuatro metros cuadrados. 6º Varias manzanas y lotes de los terrenos inmediatos al dique número 1 de cabotaje, y próximo al éjido de la ciudad de La Plata, con una superficie aproximada de cuarenta mil metros cuadrados, que será determinada con precisión, fijándose además su exacta ubicación, dentro de los seis meses de la fecha de promulgación de la ley nacional. 7º Los terrenos comprendidos dentro de la zona propia del puerto que no hayan sido expropiados aun por la provincia.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 4° La Provincia de Buenos Aires se obliga al saneamiento, en caso de evicción, de todos los terrenos mencionados en el artículo 2°, que no se hallen expresamente exceptuados en el artículo 3°.

Art. 5° La misma Provincia cede á la Nación todos los derechos y acciones que le correspondan, respecto de los terrenos mencionados en los números 1 y 2 del artículo 3°, que han sido enagenados por el Poder Ejecutivo sin autorización alguna de la Legislatura, incluyéndose en la cesión los derechos á los terraplenes que puedan corresponderle como consecuencia de las cláusulas del contrato de la construcción del Puerto.

Art. 6° La misma provincia se obliga á levantar todas las hipotecas que estén gravadas á favor del Banco Hipotecario de la Provincia de los terrenos que enagena por este contrato y á entregarlos libres de todo gravamen.

Art. 7° El precio de venta es de once millones ochocientos setenta y un mil pesos oro sellado, que la Nación abonará, tomando á su cargo una cantidad igual de la deuda externa actual de la Provincia de 4 % de interés y de ½ de amortización, obligándose á hacer su servicio de intereses y amortización hasta estar pagada íntegramente.

Art. 8° La Nación reconoce las concesiones precarias hechas á la empresa del Frigorífico, á la del Mercado de Abasto, sobre el canal del oeste y la sociedad del Tiro Federal de La Plata.

Art. 9° La Nación conservará expeditos los caminos públicos comprendidos en los terrenos del puerto, que actualmente sirven para la comunicación de la ciudad de La Plata con el pueblo de la Ensenada y vecindario de Berisso. La Nación podrá sustituirlos por otros en caso que fuesen un obstáculo para los servicios del puerto.

Art. 10. Los ferrocarriles existentes, y los que en lo sucesivo construya la Provincia, de cualquier trocha que sean, tendrán el derecho de empalmar con las vías centrales del puerto, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 11. Este contrato quedará aprobado y será reducido á escritura pública inmediatamente después que el Honorable Congreso y la Honorable Legislatura de la Provincia hayan autorizado la compra del puerto de La Plata.

Conformes con las cláusulas anteriores, firmamos dos ejemplares de un mismo tenor en Buenos Aires, á veintinueve de Agosto de mil novecientos cuatro.

EMILIO CIVIT.-MARCELINO URGARTE.-JUAN ORTIZ DE
ROZAS.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Septiembre 29 de 1904.

Remítase copia, debidamente legalizada, á la Honorable Legislatura, con el mensaje y proyecto de ley correspondiente, reservándose este convenio original en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, hasta su oportunidad.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Departamento de Hacienda.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La Plata, Octubre 5 de 1904.

Habiéndose resuelto por decreto de fecha 5 del presente, que el Excmo. Gobierno de la Nación recibe el puerto de esta ciudad el día 9 del mismo, y en cumplimiento del artículo 2º de dicho decreto que dispone que previamente al acto de recepción, se levantará un inventario de toda la propiedad que se traspaşa a la Nación, con sus dependencia y accesorios, de acuerdo con las cláusulas del convenio de fecha 29 de Agosto próximo pasado, el Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Comisionase al Administrador del Puerto para que, auxiliado del personal de la oficina técnica del mismo, y en unión de los funcionarios que designe el Excmo. Gobierno Nacional, proceda a practicar un inventario del Puerto, con las dependencia y accesorios que se traspasan a la Nación.

Art. 2º El inventario será formulado en dos ejemplares, uno para ser entregado al Excmo. Gobierno Nacional, y el otro para ser remitido al Ministro de Hacienda de la Provincia.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

UGARTE.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1904.

Vista la ley número 4436, autorizando al Poder Ejecutivo para adquirir el Puerto de La Plata, del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y habiendo comunicado el Poder Ejecutivo de ésta, la sanción de la ley, promulgada el día cuatro del corriente mes, aprobando el convenio celebrado el 29 de Agosto próximo pasado, que ha servido de base a la Ley número 4436 el Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Procédase a la recepción del Puerto de La Plata, el día 9 del corriente mes.

Art. 2º El Ministro de Obras Públicas, por intermedio de las reparticiones respectivas nacionales y provinciales, levantará previamente el inventario del puerto y de todas sus dependencias y accesorios, de estricto acuerdo con las estipulaciones del convenio mencionado.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires para que adopte las medidas del caso, y demás a quienes corresponda; publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO CIVIT.

Departamento de Hacienda.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La Plata, Octubre 5 de 1904.

Expídase el decreto acordado, agregándose copia del mismo debidamente legalizada, así como de la ley de fecha 4 del corriente, aprobatoria del convenio celebrado con el Excmo. Gobierno de la Nación, con fecha 29 de Agosto próximo pasado.

Dichos documentos se agregarán al convenio original y pasarán á la Escribanía Mayor de Gobierno para su debida protocolización, debiendo darse íntegramente al Registro Oficial.

UGARTE.
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1904. Julio-Diciembre. La Plata. Taller de Publicaciones del Museo. 1905, págs. 645 – 654.

Decreto: Ordenando la recepción del Puerto de La Plata.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1904.

Vista la Ley N° 4436 autorizando al Poder Ejecutivo para adquirir el Puerto de La Plata del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y habiendo comunicado el Poder Ejecutivo de ésta, la sanción de la ley, promulgada el día 4 del corriente mes, aprobando el convenio celebrado el 29 de Agosto ppdo., que ha servido de base á la Ley N° 4436,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Procédase á la recepción del Puerto de La Plata, el día 9 del corriente mes.

Art. 2° El Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de las reparticiones respectivas Nacionales y Provinciales, levantará previamente el inventario del Puerto y todas sus dependencias y accesorios, de estricto acuerdo con las estipulaciones del convenio mencionado.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires para que adopte las medidas del caso y demás á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 877 – 878.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Autorizando á los empleados de la oficina técnica y demás funcionarios del puerto para que levanten un inventario del mismo para la entrega al Excmo. Gobierno Nacional.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Departamento de Hacienda.

La Plata, Octubre 5 de 1904.

Habiendo resuelto por decreto de fecha 5 del presente, el Excmo. Gobierno de la Nación, recibir el puerto de esta ciudad el día 9 del mismo, y en cumplimiento del artículo 2º de dicho decreto que dispone que, previamente al acto de la recepción, se levantara un inventario de toda la propiedad que se traspasa á la Nación con sus dependencias y accesorios, de acuerdo con las cláusulas del convenio de fecha 29 de Agosto próximo pasado, el Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Comisionase al administrador del puerto para que auxiliado del personal de la oficina técnica del mismo, y en unión de los funcionarios que designe el Excmo. Gobierno Nacional, proceda á practicar un inventario del puerto con las dependencias y accesorios que se traspasan á la Nación.

Art. 2º El inventario será formulado en dos ejemplares, uno para ser entregado al Excmo. Gobierno Nacional y el otro para ser remitido al Ministerio de Hacienda de la Provincia.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

UGARTE.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1904. Julio-Diciembre. La Plata. Taller de Publicaciones del Museo. 1905, pág. 654.

Decreto (Provincia de Buenos Aires). Ley nacional prorrogando por dos años las moratorias acordadas al Banco de la Provincia y al Banco Hipotecario de la Provincia.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1904.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, doctor Marcelino Ugarte.

Tengo el honor de acompañar á V. E., copia legalizada de la ley número 4418, fecha 26 del corriente, prorrogando por dos años las moratorias acordadas al Banco de la Provincia de Buenos Aires y al Banco Hipotecario de la misma provincia.

Saludo á V. E. con mi más distinguida consideración.

J. A. TERRY.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Octubre 5 de 1904.

Acúcese recibo, comuníquese á los presidentes de los Bancos de la Provincia é Hipotecario, dése al Registro Oficial y archívese.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

J. A. TERRY.

LEY NÚMERO 4418

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Prorrogase por dos años los efectos de las leyes 3201 y 3214, que acuerdan moratorias al Banco de la Provincia de Buenos Aires, y al Banco Hipotecario de la misma provincia.

Art. 2º Queda subsistente la obligación impuesta al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por la ley número 4169.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte de Septiembre de mil novecientos cuatro.

J. BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado

N. QUIRNO COSTA.
A. M. Tallafiero,
Prosecretario de la Cámara de Diputados

POR TANTO:-

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. A. TERRY.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1904. Julio-Diciembre. La Plata. Taller de Publicaciones del Museo. 1905, págs. 658 – 659.

Decreto: Aprobando el contrato de construcción de Obras de saneamiento en la ciudad de Córdoba.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Visto el precedente contrato formulado por la División General de Obras de Salubridad de la Nación con los señores Lavalley y Cía., para la construcción de las obras de saneamiento de la ciudad de Córdoba,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el mencionado contrato.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la expresada Dirección, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 880.

Acuerdo autorizando á la Dirección de Obras de Salubridad parar efectuar obras en las Capitales de Provincias.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Vista la nota precedente de la Dirección General de Obras de Salubridad, de la que resulta:

1º Que existe depositada á la orden de la expresada Dirección General un valor mayor de 1.250.000 pesos procedente de la diferencia entre lo recibido hasta el 31 de Agosto ppo., de la Administración de la Lotería Nacional, en virtud de la Ley 3967 y lo invertido en las obras de provisión de agua á las capitales de Provincias acogidas á los beneficios de esa Ley;

Que dicha cantidad, si se tiene en cuenta lo que corresponde percibir por igual concepto en los cuatro meses que faltan del corriente año, esto es, desde el 31 de Agosto y los doce meses del año próximo, excederá según cálculos, de dos millones de pesos;

Que con la mitad de esta suma ó sea con cien mil pesos, bastará ampliamente para hacer el servicio de los Bonos de Salubridad, creados por la Ley N° 4158, que se hayan emitido hasta el 31 de Diciembre de 1905, pues, el valor de esos Bonos, no excederá en la fecha indicada, de diez millones de pesos, que importarán como máximo, las obras que pueden haberse ejecutado en las capitales de Provincias; quedando, por lo tanto, disponible al finalizar el citado, un millón de pesos moneda nacional;

Que la Dirección General de Obras de Salubridad se halla facultada para adquirir en el extranjero el material y maquinarias especiales, con destino á las obras que se están ejecutando y que se ejecuten por administración, para cuyo pago, así como para hacer frente á los gastos de inspección é imprevistos, será necesario negociar en plaza los Bonos que se emitan con ese objeto;

Que en tales condiciones y teniendo en cuenta los antecedentes apuntados, hay conveniencia positiva en hacer uso, con el objeto expresado, de los fondos disponibles á que se ha hecho referencia, pues, sí éstos se depositaran en el Banco de la Nación, en las mejores condiciones que ofrece ese establecimiento, sólo devengarían un interés de 2 ½ % anual, mientras que el que se ha fijado para los Bonos que se emitan, alcanza al de 6 % anual; prescindiéndose, por lo tanto, de los demás recursos que, según el Art. 22 de la citada Ley 4158, quedan afectados al servicio de los referidos Bonos.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Por esto.

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Obras de Salubridad, para atender á los gastos que demande la ejecución de obras de provisión de agua y saneamiento en las capitales de Provincia, con los fondos provenientes de la Ley N° 3967, con excepción de los pagos que deban hacerse directamente en Bonos de Obras de Salubridad, por estar así establecido en los contratos correspondientes.

Art. 2º La expresada Dirección General adoptará las medidas necesarias, á fin de dejar perfectamente asegurado el servicio de los Bonos que se emitan hasta terminar el año 1905.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad, á sus efectos.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-PABLO RICCHERI.-
ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 904 – 906.

Decreto: Nombrando miembro del Directorio del Banco de la Nación, al Sr. A. Casares.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1904.

Visto el Acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Miembro del Directorio del Banco de la Nación Argentina, en reemplazo del señor M. Correa Morales, al señor Alberto Casares.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 524 – 525.

Convenio y Decreto aprobatorio de las obras de saneamiento de la ciudad de San Juan.

S. E. el señor Ministro de Obras Públicas de la Nación, por una parte, en representación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la autorización conferida por la Ley N° 4158, y por la otra, S. E. el señor General don Enrique Godoy, Gobernador de la

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Provincia de San Juan, como representante del Poder Ejecutivo de la misma, han convenido en celebrar el siguiente:

CONVENIO

Art. 1º El Gobierno de la Nación se compromete á hacer ejecutar en la ciudad de San Juan las obras de cloacas domiciliarias con desagüe á cámaras sépticas y pozos, de acuerdo con los proyectos que el Poder Ejecutivo apruebe, en su debida oportunidad.

Estas obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de tres años y medio, desde la fecha en que el P. E. Nacional apruebe el presente convenio, no debiéndose emplear en las obras de cloacas más de seiscientos mil pesos.

Art. 2º Las obras que se construyan en virtud del presente Convenio, así como el producto líquido de la explotación de las mismas y el de las obras existentes de provisión de agua, quedan afectados como garantía del servicio de amortización é interés de los Bonos que se emitan de acuerdo con la Ley número 4158.

La construcción y explotación de las obras, así como la percepción de la renta que produzcan, estarán á cargo de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, mientras no se amorticen los Bonos que se emitan para costearlas.

Art. 3º Una vez amortizados los Bonos á que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional entregará las obras y su administración al de la Provincia de San Juan.

Art. 4º Será obligatoria la construcción y el servicio de cloacas domiciliarias dentro del área comprendida por las calles 25 de Mayo, Libertad, 9 de Julio y Catamarca.

El Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia de San Juan, podrá hacer obligatorio la construcción y servicio de cloacas domiciliarias en las demás calles del Municipio donde exista cañería de distribución de agua.

Art. 5º Las cloacas domiciliarias de establecimientos oficiales, tanto nacionales como provinciales, ó municipales, serán costeadas por las autoridades á quienes pertenezcan, y las correspondientes á casas particulares, serán costeadas por sus respectivos propietarios. Para la ejecución inmediata de estas obras, el Gobierno de la Nación podrá disponer de los seiscientos mil pesos (\$ 600.000) á que se refiere el artículo 1º; debiendo los propietarios reembolsar las sumas invertidas en ellas, en la forma y plazo que se indica más adelante.

Para el caso en que aquellas sumas no alcanzaran á cubrir el costo de las cloacas de todas las casas que tengan derecho, de acuerdo con este Convenio, á pagar á plazos el importe de las obras, el Poder Ejecutivo Nacional y el de la Provincia fijarán de antemano y de común acuerdo, el orden de preferencia por barrios ó zonas, en que se deben ejecutar las obras.

La construcción de las cloacas costeadas con recursos facilitados por autoridades ó por particulares, se comenzará inmediatamente de recibir la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación los fondos necesarios, y se terminarán en el más breve plazo posible. Las de los inmuebles en que los propietarios quieran hacer directamente las obras, sin acogerse á las ventajas del artículo 6º, se ejecutarán dentro de los plazos que, al efecto, establezca la Dirección de Obras de Salubridad de la Nación.

Art. 6º El propietario de una casa en que se hayan construido las cloacas con fondos del Estado, reembolsará el importe de éstas y los intereses correspondientes, á razón de 6 % al año, incluyendo el de la preparación de los planos y el de la dirección é inspección de las obras, por cuotas mensuales iguales, y en los plazos siguientes:

En seis años, si la propiedad vale menos de ocho mil pesos.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En cuatro años, si la propiedad vale menos de veinte mil pesos.

En dos años si la propiedad vale veinte mil pesos, ó más de esta suma.

Estas condiciones regirán también para las autoridades nacionales, provinciales ó municipales que quieran acogerse á ellas.

Las autoridades ó los propietarios que paguen anticipadamente el valor de las cloacas serán exonerados del pago del importe de los planos y de los gastos de dirección é inspección de la construcción.

Los que, habiéndose acogido al beneficio de los plazos, deseen, después de algún tiempo, liberar su propiedad del gravamen á que se refiere el artículo 18, podrán hacerlo, pagando el importe no amortizado de la deuda.

Si la suma de \$ 600.000 no fuera suficiente para construir las cloacas en todas las propiedades particulares situadas en el área en que el saneamiento sea obligatorio, queda autorizada la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, para aplicar al saneamiento de las casas restantes, á condición de que en todos los casos la amortización de los Bonos emitidos, queda terminada antes de los 18 años de la fecha de la firma de este Convenio.

Art. 7º Los propietarios podrán construir y reparar directamente, con intervención de la Inspección de las Obras de Salubridad, las obras domiciliarias de cloacas, cuando éstas sean costeadas por el propietario, sin acogerse á los beneficios del artículo 6º. Gozará de los mismos derechos el propietario de toda finca provista de agua por cañerías situada fuera del radio en que deban construirse las cloacas domiciliarias, pudiendo hacer construir éstas en cualquiera de las formas indicadas anteriormente: pero, cualquiera que sea la situación de la casa en la ciudad, y la forma en que se construyan y se paguen las obras de saneamiento, quedarán éstas bajo la vigilancia de la citada Inspección.

Los gastos que demande esta vigilancia, se cubrirán con una cuota adicional á la que corresponda á cada casa por el servicio de agua corriente, cuota que será fijada de común acuerdo entre el Poder Ejecutivo Nacional y el de la Provincia, y que no podrá ser mayor de la que se cobra en la Capital Federal por servicios análogos.

La vigilancia del funcionamiento de las cloacas domiciliarias, y la responsabilidad de los propietarios por ese concepto, no cesará cuando se haya amortizado el costo de aquellas, sino que continuará mientras la administración y explotación de las obras de provisión de agua, estén á cargo de la Administración Nacional.

Art. 8º Los propietarios están obligados á reconstruir por su cuenta los trabajos mal ejecutados, ó en contravención á las instrucciones que se les hubiesen impartido, bajo pena de multa y de proceder de acuerdo con el artículo 11 de este Convenio.

Art. 96º Los propietarios estarán obligados:

- a) A construir las cloacas domiciliarias, dentro de los plazos que la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación señale al efecto, y que se les hará conocer por publicaciones en los diarios, ó por avisos que les dirigirá la oficina respectiva.
- b) A abonar una cuota destinada á cubrir los gastos de la Dirección é inspección de las obras, durante la construcción de las mismas, cuya cuota será igual á la que, por ese concepto, se cobra en las de la Capital Federal.
- c) A limpiar, cegar, ó desinfectar y cubrir debidamente todo sumidero, pozo de agua ó de cualquier género que sea, que exista en sus fincas, de acuerdo con las instrucciones que en cada caso les de la Inspección de Obras de Salubridad, y dentro de los plazos que les señale al efecto.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

- d) A requerir el consentimiento previo de la Inspección de Obras de Salubridad, para componer, alterar ó remover, en cualquier sentido, las Obras domiciliarias, una vez construidas. En estos casos las modificaciones se harán en la forma prescripta para las obras nuevas.
- e) A mantener en buen estado las instalaciones, y cubrir los gastos que demanden las reparaciones necesarias.
- f) A pagar las cuotas por la inspección de las cloacas, de acuerdo con las tarifas que se establezcan.

Art. 10. Los propietarios no podrán emplear en las obras sino materiales aprobados por la Inspección de las Obras de Salubridad.

Art. 11. La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, procederá por cuenta de los propietarios, á la ejecución, mantenimiento y reparación de las obras domiciliarias, cuando ellos lo soliciten ó cuando no las practicare en el plazo señalado por la Inspección de Obras de Salubridad. El cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 21.

Art. 12. La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, podrá imponer penas pecuniarias que no bajen de diez pesos moneda nacional, ni excedan de cien, á los propietarios que no cumplan las condiciones establecidas en el presente Convenio, ó en el Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Las multas serán previamente establecidas en dicho Reglamento, y su cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 21.

Art. 13. Los Ingenieros, Inspectores ú otros empleados autorizados para proyectar, dirigir ó vigilar los trabajos domiciliarios, tendrán libre acceso á los inmuebles con las limitaciones siguientes:

- 1º No podrán penetrar en una propiedad, sino para el desempeño de sus funciones, acreditando previamente el carácter que invisten ante el dueño, gerente, inquilino principal ó quien lo represente, con un documento justificativo que les otorgará la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación;
- 2º No podrán hacer las visitas domiciliarias sino en las horas comprendidas entre las de salida y puesta del Sol, salvo en caso de extraordinaria urgencia, en el que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de las Obras de Salubridad;
- 3º Cuando se opusiere resistencia, pedirán, por intermedio de la misma Inspección, el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordado por la autoridad correspondiente. Antes de proceder, la Inspección citará al interesado quien deberá concurrir inmediatamente.

Art. 14. Cada casa ó local abonará por separado su cuota. Se entiende por “casa”, construcción habitable, alta ó baja, con acceso á la calle; y por “local”, cada negocio, tienda, almacén, taller, etc., que tengan también acceso á la calle.

Art. 15. Cada casa ubicada en el radio de las obras, pagará á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación la cuota mensual que le corresponda desde el día que se establezca el servicio, y pueda utilizarse.

Art. 16. Únicamente están exonerados del pago de servicios, las oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales, que designe expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia de San Juan.

Art. 17. Los inmuebles en los cuales la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, hubiese construido obras por cuenta de los propietarios, y los que adeudasen cualquier suma, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, responden por el pago de la deuda, quedando afectados hasta su cancelación.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Los Escribanos no otorgarán escrituras de transferencia de la propiedad ó constitución de derechos reales, sin el certificado de la Inspección General de Obras de Salubridad, que establezca haberse pagado el importe de las obras á que se refiere el presente Convenio. Si los Escribanos faltasen á esta disposición, quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda, y el cobro de ésta se hará por la vía ejecutiva en la forma que se establece más adelante.

Art. 15. El cobro de las sumas que se adeudaren por los propietarios, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el título 25 de la Ley N° 50, de 14 de Septiembre de 1863. Servirá de suficiente título de la deuda, el certificado que expida la Oficina recaudadora. En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y no con otro medio probatorio. Tampoco procederá en él, la obligación de afianzar, prescripta por el artículo 32 de la Ley N° 50, de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 19. En dichos juicios, intervendrá, como representante del Fisco, la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación ó el apoderado que éste designe. La personería de este último, quedará acreditada con el poder que le otorgará el Director General de la Obras de Salubridad.

Art. 20. Será Juez competente para entender en la demandas que se inicien por cobro de sumas que se adeuden con arreglo á las disposiciones de este Convenio, el Juez de Sección de la Provincia.

Art. 21. El presente Convenio empezará á producir efecto, una vez aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación y por la Legislatura y el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan.

Firmado en dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, á cinco de Octubre de mil novecientos cuatro.

EMILIO CIVIT.

ENRIQUE GODOY.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1904.

Visto el convenio que antecede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el Convenio celebrado con fecha 5 del actual entre el señor Ministro de Obras Públicas y el señor Gobernador de la Provincia de San Juan, relativo á la construcción de obras de cloacas domiciliarias en la Capital de esa Provincia.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, con el Convenio referido; y pase á sus efectos á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 931 – 937.

Decreto: Aprobando el Reglamento para obras de salubridad en Salta, Paraná, Santa Fe y Córdoba.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1904.

Visto el proyecto de Reglamento para la construcción y funcionamiento de las obras domiciliarias de desagüe y provisión de agua en el interior de los edificios de las ciudades de Salta, Paraná, Santa Fe y Córdoba, preparado por la Dirección General de las Obras de Salubridad de la Nación, sobre la base del que rige en la Capital de la República, en virtud de lo establecido en los convenios celebrados con los Gobiernos de las citadas Provincias, para la ejecución de las obras de que se trata.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el Reglamento de la referencia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva, á sus efectos, á la Dirección General de Obras de Salubridad.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 939 – 940.

Decreto: Aprobando el contrato de construcción de un camino de Abra Pampa á la Quiaca (Jujuy).

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1904.

Vista la propuesta adjunta presentada por don Cadwallader J. Tetley Presidente de la Sociedad Minera “Orosmayo Gold Dredging Cº.” y por la cual ofrece ejecutar la construcción de un camino carretero desde Abra Pampa, en el Camino de Jujuy á La Quiaca, hasta el mineral de Orosmayo, pasando por Cochino y Rinconada,

CONSIDERANDO:

Que la ejecución de la obra de la referencia se halla autorizada por la Ley Nº 4301 que fija en \$ 23.000 ^{m/n} la suma que podrá invertirse en su realización.

Que hay conveniencia en que ella se lleve á cabo dentro del más breve tiempo, pues estando ya próxima la estación lluviosa en aquella región, no sería posible iniciarla más tarde, lo que redundaría en perjuicio de los intereses de la zona que está destinada á servir.

Que la propuesta de la Compañía recurrente, es conveniente no solo por la forma en que ofrece efectuar los trabajos sino también por cuanto su precio es inferior en \$

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

3.000 al presupuesto oficial, diferencia que se explica en el presente caso, hallándose aquella directamente interesada en abrir dicha vía de comunicación, que les permitirá el transporte fácil y relativamente económico de los materiales destinados á la explotación de la industria minera que ha iniciado, así como de los productos de la misma, es de su propia conveniencia invertir de su peculio en la obra de que se trata cualquier excedente que resultara sobre el precio que propone;

Teniendo en cuenta finalmente, que las bases de contrato que se acompañan acordadas ad referéndum entre el proponente y el Inspector General de Puentes y Caminos, satisfacen las condiciones á que debe ajustarse la realización de los trabajos, á la vez que se conviene que el pago se efectuará una vez que aquellos hayan sido terminados y recibidos en debida forma;

De acuerdo con la autorización conferida por la Ley N° 4301,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Apruebanse las bases del contrato adjunto relativas á las obras de reconstrucción del camino de Abra Pampa á Rinconada por Cochinocha cuyas obras ofrece llevar á cabo don Cadwallader J. Tetley, en representación de la Sociedad Minera “Oros mayo Gold Dredging Company” mediante el precio de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 m/n).

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, para que celebre con el proponente el contrato respectivo.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 941 – 942.

Decreto: Nombrando un Director de la Caja de Conversión.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1904.

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 86, inciso 22 de la Constitución Nacional,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Nombrase miembro del Directorio de la Caja de Conversión, por el término de la ley, al señor doctor Alberto Peró.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y resérvese, para darse cuenta oportunamente al Honorable Senado de la Nación.

ROCA.
J. A. TERRY.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 525.

Decreto: No aceptando la renuncia de un Director de la Caja de Conversión.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1904.

Estando satisfecho el P. E. de los servicios que presta el señor don Antonio H. Sala, en el Directorio de la Caja de Conversión,

El Presidente de la República-

DECRETA:

No aceptar la renuncia presentada por el señor don Antonio H. Sala, de Miembro del Directorio de la Caja de Conversión.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 529.

Decreto: Aceptando la renuncia de un Director de la Caja de Conversión.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1904.

Visto el carácter indeclinable que reviste la renuncia que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Aceptase la renuncia interpuesta por el señor doctor don Nicolás Achával, del cargo de Director de la Caja de Conversión; dándosele las gracias por los servicios prestados en el desempeño del cargo que dimite.

Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.

J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 529 – 530.

Decreto: No aceptando la renuncia de un Director de la Caja de Conversión.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1904.

Estando satisfecho el Poder Ejecutivo de los servicios que presta el señor don Félix Armesto en el Directorio de la Caja de Conversión,

El Presidente de la República-

DECRETA:

No aceptar la renuncia presentada por el señor don Félix Armesto, de miembro del Directorio de la Caja de Conversión.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 530.

Decreto: Sobre reconstitución del Fondo de Conversión.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1904.

Considerando que la extracción de los fondos que constituían el Tesoro establecido por la Ley N° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, fue hecho en cumplimiento de la Ley N° 4035 de 13 de Diciembre de 1901 y obedecía á razones transitorias, aunque de suprema necesidad y que, habiendo desaparecido las causas que la motivaron, corresponde la reconstitución de dicho tesoro;

Que la mente de los poderes públicos ha sido la de reponer los fondos extraídos del Fondo de Conversión, dado lo dispuesto por el Art. 4° de la Ley N° 4056, de 13 de Enero de 1902 y mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Agosto último,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° El Departamento de Hacienda procederá á reconstituir el fondo de conversión entregando al Banco de la Nación Argentina los \$ oro 11.698.197,11, retirados de la cuenta especial, Ley N° 3871 de 4 de Noviembre de 1899, por Ley N° 4035 y Decreto 20 de Diciembre de 1901, aplicando á este fin los fondos de Tesorería, á medida y en la proporción que su estado lo permita.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.

J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 530 - 531.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Decreto: Nombrando Directores del Banco Hipotecario Nacional.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1904.

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el Art. 86, inciso 22 de la Constitución Nacional.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Directores del Banco Nacional, por el término de la ley, á los señores Juan C. Mendez, Cornelio N. Villar, Emilio Viale y Jorge N. Williams.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y resérvese para darse cuenta oportunamente al Honorable Senado de la Nación.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 531.

Acuerdo: Autorizando la impresión de diez millones de billetes de \$ 1.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1904.

Visto lo aconsejado por la Caja de Conversión en el presente expediente, y de acuerdo con el Art. 33, incisos 3º, 5º y 6º de la ley de Contabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Caja de Conversión para contratar con la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, la impresión de diez millones de billetes de un peso; pudiendo invertir, al efecto, hasta la cantidad de (\$ oro 70.300) setenta mil trescientos pesos oro.

Art. 2º Comuníquese, etc., y archívese.

QUINTANA.-J. A. TERRY.-RAFAEL CASTILLO.-C. RODRIGUEZ
LARRETA.-D. M. TORINO.-ENRIQUE GODOY.-A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 532.

Decreto: Aplicando \$ 1.000.000 oro al Fondo de Conversión.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1904.

En ejecución del Decreto fecha 18 del corriente,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Líbrese la orden acordada al Banco de la Nación Argentina, para que acredite á la Cuenta Especial “Fondos de Conversión Ley N° 3871 de 4 de Noviembre de 1899”, la cantidad de un millón de pesos oro (\$ 1.000.000), con cargo para la cuenta Tesorería General; y fecho, pase á Contaduría General, á sus efectos.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 535.

Artículo 6.º del Decreto reglamentario de la Ley N.º 4349.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1904.

Art. 6.º-A los efectos de lo dispuesto en el inciso 8.º del artículo 4.º, el Crédito Público de la Nación extenderá é inscribirá en el Gran Libro de la Deuda, los diez millones de pesos que ese inciso autoriza, en títulos de \$ 1000 cada uno y con cupones que devenguen los respectivos intereses, con vencimientos trimestrales á partir del 1.º de Enero 1905, debiendo esos títulos y sus cupones ser entregados á la Junta de Administración del Monte Pío Civil.

La suma de \$ 600.000 m/n. que, como interés del 6 % anual, debe destinarse á este servicio, se entregará en las fechas que corresponda, imputándose á la presente Ley mientras ese servicio no sea incluido en la Ley de Presupuesto General.-QUINTANA.-J. A. TERRY.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, pág. 1047.

Acuerdo: sobre gastos fuera del Presupuesto.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1904.

Considerando que es de buena administración que el Ministerio de Hacienda tenga conocimiento previo de todo proyecto que impone erogación extraordinaria al Tesoro,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros-

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

DECRETA:

Art. 1º Toda resolución ó decreto que pueda producir un gasto fuera de presupuesto, deberá ser comunicado al Ministro de Hacienda, á los efectos de los recursos y formas de pago.

Art. 2º Todo crédito suplementario ó extraordinario á solicitarse del H. Congreso, será previamente comunicado al Ministro de Hacienda.

Art. 3º El Ministro de Hacienda informará mensualmente, al señor Presidente de la República, sobre las operaciones á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.-JOSÉ A. TERRY.-J. V. GONZALEZ.-RAFAEL
CASTILLO.-JUAN A. MARTÍN.-C. RODRIGUEZ LARRETA.-
D. M. TORINO.-ENRIQUE GODOY.-A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 540.

Decreto: Declarando clausurada una emisión de Cédulas hipotecarias nacionales.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1904.

En vista de la consulta hecha por el Banco Hipotecario Nacional y considerando que no es conveniente que continúe la emisión de Cédulas de la Serie H,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Declarase clausurada la emisión de Cédulas Hipotecarias Nacionales de la Serie H, una vez emitidos los \$ 1.887.000 que según el citado Banco, corresponden á préstamos en escrituración.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, pág. 551.

Acuerdo: Aprobando una licitación para obras de saneamiento en la Ciudad de Santa Fe.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1904.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Visto este expediente relativa á la licitación pública verificada el día 15 del actual en la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación para la ejecución de obras de saneamiento en la ciudad de Santa Fe, y

RESULTANDO:

Que de las cuatro propuestas presentadas, es la más baja la del señor Ingeniero Miguel Estrada, que ofrece llevar á cabo las obras con una rebaja de 3,55 % del importe del presupuesto oficial, si el pago se efectúa en bonos de obras de salubridad y de 6,10 %, si en dinero efectivo, mientras que los señores Lavalle y Cía., Wefll H^{os}. y C. H. Martini y Cía., proponen respectivamente un aumento de 3,50 %, 6 % y 7 %, si el pago se hace en bonos, y si en dinero efectivo, por el importe del presupuesto oficial los primeros, con un aumento de 4 % los segundos, y de 4,75 % los últimos;

Que la responsabilidad pecuniaria del señor Miguel Estrada ha sido plenamente justificada, existiendo los mejores informes respecto de su competencia para esta clase de obras;

Y considerando: que de la dos formas de pago propuestas, es más conveniente la en bonos, por ser los recursos principales arbitrados por la Ley N° 4158, y la que se ha aceptado en los contratos de obras regidos por dicha ley;

Atento lo informado por la expresada Dirección,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Apruebase la licitación pública verificada el día 15 del actual para la ejecución de obras de saneamiento en la ciudad de Santa Fe, y aceptase la propuesta presentada en dicho acto por el Ingeniero don Miguel Estrada, quien ofrece llevar á cabo las obras, con una rebaja del tres y cincuenta y cinco centésimos, por ciento, del importe del presupuesto oficial, á pagar en bonos de obras de salubridad por su valor nominal.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad para que firme el contrato respectivo, que será sometido á la aprobación del Poder Ejecutivo en su oportunidad.

QUINTANA.- A. F. ORMA.- RAFAEL CASTILLO.- C. RODRIGUEZ
LARRETA.- JOSÉ A. TERRY.- J. V. GONZALEZ

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 983 – 984.

Decreto: Centralizando todo pago en la Tesorería General de la Nación.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1904.

Considerando que es necesario uniformar las operaciones de movimiento de fondos y contabilidad, centralizando aquél en la Tesorería General,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Desde el 2 de Noviembre de 1904 todo el que en la Capital de la República tenga que hacer entrega de fondos á la Tesorería General, lo hará á esta Caja en vez de hacerlo en la Casa Central del Banco de la Nación Argentina, en la cuenta abierta de la misma.

Art. 2º A los efectos de lo ordenado por el artículo anterior, las cajas recaudadoras deberán cerrar sus operaciones á las 4 p. m., de manera que lo percibido pueda ser ingresado diariamente en la Tesorería General de la Nación antes de las 5 p. m., exceptuándose los sábados vísperas de días festivos, en los que podrán hacerse ambas operaciones una hora más tarde de las anteriormente fijadas.

Art. 3º Toda entrega que se haga en cheques firmados por terceros, será considerada como dinero efectivo, siempre que dichos documentos sean endosados por los depositantes á favor de la Tesorería Nacional.

Art. 4º El Banco de la Nación Argentina no debitará valor alguno á la cuenta que tiene abierta á la Tesorería General de la Nación, sin que previamente tenga en su poder, como justificativo, el respectivo cheque girado en la forma de práctica por dicha Tesorería General.

Art. 5º Las cantidades que por transferencias de sucursales resultaran á favor del Gobierno, serán acreditadas por el Banco en la misma forma que lo hace actualmente.

Art. 6º En las operaciones de giros y remesas sobre Cajas en el exterior, las comunicaciones á Contaduría General serán hechas como actualmente para la comprobación del movimiento de valores.

Art. 7º Comuníquese á las oficinas recaudadoras y al Banco de la Nación Argentina, insértese en el Registro Nacional, publíquese en el Boletín Oficial y pase á la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1904, págs. 555 – 556.

Decreto: Aprobando obras de saneamiento en la ciudad de Santa Fe.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1904.

Visto el adjunto proyecto de contrato celebrado entre la Dirección General de Obras de Salubridad y los adjudicatarios, para la construcción de obras de saneamiento en la ciudad de Santa Fe, en virtud del Decreto expedido en Acuerdo de Ministros con fecha 27 de Octubre ppdo.,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 1º Apruébase el contrato ad referéndum celebrado entre el Director General de las Obras de Salubridad y el Ingeniero don Miguel Estrada, para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Santa Fe, por la suma de (\$ 725.166.09 m/n) setecientos veinticinco mil ciento sesenta y seis pesos con nueve centavos moneda nacional, pagadera en Bonos de Obras de Salubridad, por su valor nominal.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad, á sus efectos.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Tomo 2º. Buenos Aires. 1904, pág. 1281.

Acuerdo: autorizando la reconstrucción del camino de Cerrillos al Abra del Palomar.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1904.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 4301 autoriza la reconstrucción del camino de Cerrillos á Bolivia por la Quebrada del Toro hasta el Abra del Palomar, á cuyo efecto asigna la suma de (\$ 20.000 m/n) veinte mil pesos moneda nacional;

Que las necesidades del intercambio comercial con dicha República, por aquel punto, reclaman urgentemente la realización de los trabajos respectivos;

Que no sería posible, mediante una licitación, obtener su ejecución en el breve plazo que se requiere y que, por otra parte, aquella resultará más económica si se lleva á cabo por administración, utilizándose los elementos de que dispone la 5ª Sección de Puentes y Caminos;

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Dirección General de Vías de Comunicación y haciendo uso de la facultad acordada por el artículo 3º inciso 3º de la Ley de Obras Públicas,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación para reconstruir, por administración, el camino de Cerrillos á Bolivia, por la Quebrada del Toro, hasta el Abra del Palomar.

Art. 2º La suma de (\$ 20.000 m/n) veinte mil pesos moneda nacional, que la Ley Nº 4301 asigna para estos trabajos será puesta oportunamente por la Dirección General de Contabilidad á disposición de las de Vías de Comunicación, para atender á los gastos que aquellos demanden, imputándolos á la Ley mencionada.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, tómesese razón por la Dirección General de Contabilidad, y pase, á sus efectos, á la de Vías de Comunicación.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

QUINTANA.-A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.-C. RODRIGUEZ
LARRETA.-J. A. TERRY.-J. V. GONZALEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Tomo 2°. Buenos Aires. 1904, págs. 1283 – 1284.

Acuerdo: Autorizando estudios de puentes en los Ríos Corrientes y Mocoretá.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1904.

Visto la nota que precede de la Dirección General de Vías de Comunicación, en la que manifiesta que se adeudan \$ 3.007 m/n, por gastos que han originado los estudios que se llevan á cabo sobre el terreno para proyectar los puentes carreteros á construirse en los Ríos Corrientes y Mocoretá, y

CONSIDERANDO:

Que en la Ley N° 4301 figuran dos partidas, una de \$ 540.000 m/n para el primer puente y otra de \$ 100.000 m/n para el segundo;

Que según la misma Dirección, se estima en dos mil pesos la suma necesaria para terminar dichos estudios.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación, para invertir hasta cinco mil siete pesos moneda nacional (\$ 5.007 m/n), en los estudios de los puentes carreteros que la Ley N° 4301 manda construir en los Ríos Corrientes y Mocoretá, debiendo abonar con esa suma lo que se adeuda por trabajos hechos hasta el 31 de Octubre ppdo., é imputarse el gasto total á la citada ley.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y, previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

QUINTANA.-A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.-C. RODRIGUEZ
LARRETA.-J. A. TERRY.-J. V. GONZALEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Tomo 2°. Buenos Aires. 1904, págs. 1286 – 1287.

Acuerdo: Autorizando la reconstrucción del camino de Río de las Piedras á Galpón y Tunal.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1904.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Vista la nota precedente de la Dirección General de Vías de Comunicación por la que representa la necesidad de proceder en breve á la reconstrucción del camino de Río de las Piedras (F. C . C. N.) á Galpón y Tunal en la Provincia de Salta, cuyas obras autoriza la Ley núm. 4301, con un costo de \$ 15.000 m/n.

Considerando que hay conveniencia en llevar á cabo los trabajos respectivos por administración, utilizándose los elementos de que dispone la 5ª sección de Puentes y Caminos, en cuya forma no sólo se obtendrá mayor economía en la ejecución, sino también mayor rapidez en beneficio de los intereses de la región servida por dicho camino;

Por esto y de acuerdo con lo expuesto por la citada Repartición.

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación, para llevar á cabo por administración la reconstrucción del camino de Río de las Piedras á Galpón y Tunal, utilizando los elementos de la 5ª Sección de Puentes y Caminos.

Art. 2º La Dirección General de Contabilidad podrá á disposición de la de Vías de Comunicación, oportunamente, la suma de (\$ 15.000 m/n.), quince mil pesos moneda nacional, que la Ley Nº 4301 asigna para estas obras.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, tómesese razón por la Dirección General de Contabilidad, y pase á sus efectos, á la de Vías de Comunicación.

QUINTANA.-A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.-C. RODRIGUEZ
LARRETA.-J. A. TERRY.-J. V. GONZALEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Tomo 2º. Buenos Aires. 1904, págs. 1288 – 1289.

Decreto: Llamando á licitación para la construcción de un puente sobre el Río Zaiman en Misiones.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1904.

Visto este expediente, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 4301 autoriza la construcción de diversos puentes carreteros en el Territorio de Misiones, á cuyo efecto asigna la suma de \$ 80.000 m/n;

Que de los estudios practicados por la Repartición respectiva, se desprende la necesidad de construir uno de estos puentes sobre el arroyo Zaiman, á fin de asegurar en todo tiempo el tráfico por el camino de Posadas á Azara y Río Uruguay por ser dicho camino una de las vías de comunicación más importantes del expresado Territorio;

Que hallándose preparados todos los elementos necesarios para poder contratar la ejecución de las obras respectivas, corresponde llamar á licitación pública para su

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

adjudicación; de acuerdo con lo establecido en el Art. 32 de la Ley de Contabilidad y 30 de la de Obras Públicas,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Llámase á licitación pública para la construcción de un puente carretero sobre el arroyo Zaiman en el Territorio Nacional de Misiones de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones, presupuesto de quince mil quinientos ochenta y dos pesos con noventa y siete centavos moneda nacional (\$ 15.582,97 m/n).

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y pase á sus efectos, á la Dirección General de Vías de Comunicación, previa toma de razón por la de Contabilidad.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Tomo 2º. Buenos Aires. 1904, págs. 1294 – 1295.

Decreto: Aceptando la renuncia del Presidente del Banco de la Nación Argentina.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1904.

En vista de las causales que motivan la renuncia que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Aceptase la renuncia interpuesta por el señor Mariano Unzué, del cargo de Presidente del Banco de la Nación Argentina; dándosele las gracias por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Tomo 2º. Buenos Aires. 1904, pág. 1088.

Reglamento para préstamos en Cédulas Hipotecarias y decreto aprobatorio.

PRÉSTAMOS ORDINARIOS

Art. 1º Toda solicitud deberá hacerse en las fórmulas impresas del Banco y expresará: la situación y linderos, del bien que se ofrece en hipoteca; su área en medidas del sistema métrico; su edificación ó cultivo; la clase de cercos, alambrados y

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

poblaciones; si está destinado para habitación y explotado por el propietario ó arrendatario, con ganadería, agricultura ó fábrica; si está expuesto, especialmente, á riesgos; designación del valor en que lo estima el propietario, afirmación de la renta anual que produce; manifestación de los contratos de locación y de los gravámenes que reconozca y plano del campo ofrecido en hipoteca resultante de mensura aprobada y firmada por perito.

No se recibirá solicitud que no contenga los datos indicados, en cualquier tiempo, el Banco dejará sin efecto la tramitación hecha, si considerase que alguno de ellos es falso.

Art. 2º El solicitante acompañará los boletos de pago de Contribución Directa é Impuestos sobre la propiedad y el testimonio, en forma legal, del título que justifique su dominio actual. Deberá presentar, igualmente, testimonio de los títulos de sus causantes, que lleguen hasta 30 años. En los casos en que no fuere posible presentar tales documentos, deberá indicar por escrito el archivo público en que se encuentran. Cuando, por razón de otro gravamen, el título esté en poder de otro acreedor, el interesado lo justificará con documentos, fehacientes que acompañará á la solicitud.

Art. 3º Será rechazada, sin trámite alguno, toda solicitud que no reúna los requisitos establecidos en los artículos anteriores ó que no ofrezca bienes admisibles según este Reglamento, y los Agentes cuidarán de que las solicitudes contengan los requisitos y datos que quedan determinados.

Art. 4º Al presentarse la solicitud, se depositará la cantidad que por arancel se fije á los escribanos, por la referencia de los títulos.

El Escribano se expedirá dentro de cinco días.

Art. 5º A medida que se reciban solicitudes se dispondrá la revisión de títulos: hecha la referencia pro el escribano, los abogados dentro de los cinco días examinarán cuidadosamente si en los traspasos de dominio relacionados por el escribano, se han observado todas las formalidades y prescripciones de las leyes comunes.

Cuando el título proceda de información judicial, se exigirá que hayan transcurrido 20 años desde la fecha del auto aprobatorio. El dictamen tendrá siempre por base, el Art. 38 de la Ley Orgánica.

Art. 6º El Presidente ó el Agente, en su caso, determinarán, por turno, el Escribano del Banco que ha de extender las referencias de los títulos y la escritura de cada préstamo.

Cuando las referencias no alcancen á 30 años, por estar los títulos originarios depositados en los archivos públicos, el escribano los tendrá á la vista al extender aquellas y así lo certificará.

Art. 7º Aceptados que sean los títulos por el Abogado se expedirá la orden de tasación de las propiedades ofrecidas en hipoteca, la cual expresará los mismos datos de la solicitud, menos los relativos á la estimación y gravámenes que tenga el bien, á objeto de que los tasadores puedan comprobar si son exactos.

Art. 8º Expedida la orden de tasación, el interesado depositará, en la Mesa de Entradas en Casa Matriz, ó en poder del Agente, en las Agencias, el uno por mil de la suma pedida, destinada á cubrir los gastos de tasación; el saldo de comisión se abonará, sobre la suma acordada por el Banco, al tiempo de escriturar el préstamo.

Art. 9º Los tasadores están obligados á practicar siempre personalmente los avalúos é informarán, en el término de cinco días en Casa Matriz y de diez días en las Agencias respecto de las propiedades urbanas, sobre la exactitud de las medidas, clase de edificación, comodidades, etc. consignadas por el solicitante, y demás detalles conducentes á dar idea de su importancia y precio; si se trata de establecimientos industriales, se tomará sólo en cuenta el valor del terreno y de los edificios de

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

mampostería, pero se expresará el valor de la maquinaria inmovilizada y su valor aproximado como dato informativo; si el bien es rural se detallará la calidad del campo y pastos, aguadas, cercos, bosques, si está regado, si es todo útil ó que fracciones tiene malas, y el estado de las haciendas, plantaciones ó sementeras, avaluándose el campo, construcciones de material ó hierro con sus medidas, que sirvan para la explotación del fundo y las plantaciones de carácter permanente. Respecto de viñedos se consignará la clase de cepaje, edad, cantidad aproximada de plantas por hectárea, el estado del enmaderamiento, alambrados y el de su cultivo.

En toda tasación se hará constar la renta que produce el bien tasado ó la que se obtendría por arrendamiento.

Art. 10. Los tasadores, al practicar los avalúos, constatarán el valor real y efectivo de los bienes ofrecidos en hipoteca, teniendo en cuenta su renta y las últimas ventas que se hayan efectuado en la localidad.

Cuando á juicio de Directorio la tasación sea visiblemente exagerada, el tasador será separado de su puesto.

Art. 11. La tasación de propiedades en Territorios Nacionales, se hará por la Comisión de Justiprecio.

Art. 12. Los escribanos, abogados y tasadores deberán despachar los expedientes siguiendo, en lo posible, el orden correlativo de la fecha en que los reciban.

Art. 13. Una vez hecha la revisión de los títulos y la valuación de las propiedades, se procederá por el Presidente ó el Agente, á las clasificaciones de las solicitudes que no ofrezcan dificultad.

Art. 14. Las valuaciones practicadas por los tasadores pasarán á examen de la Comisión de Justiprecio, la que informará sobre el valor del bien ofrecido en hipoteca y aconsejará la cantidad que puede acordarse, teniendo presente el artículo 63 de la Ley Orgánica.

El mismo procedimiento se observará con relación á las solicitudes de préstamo que remitan las Agencias.

Art. 15. El Directorio determinará con anticipación el día en que se comenzarán á recibir solicitudes y el de clausura de la recepción.

Deberá admitirse toda solicitud que se presente en forma dentro del término fijado, cualquiera que sea el total de las cantidades solicitadas.

Art. 16. Los acuerdos se harán únicamente en las sesiones ordinarias del Directorio y de los Consejos de Administración.

A las Sociedades Anónimas sólo podrá acordarse hasta la tercera parte del valor de la tasación del inmueble.

Art. 17. No se podrán acordar préstamos cuya anualidad sea superior á la renta ordinaria que produzca ó pueda producir el bien ofrecido.

Art. 18. Todo pedido de préstamo hecho por funcionario ó empleado del Banco, deberá ser considerado y resuelto por el Directorio.

Art. 19. Los acuerdos se harán por votación nominal y se consignarán en un acta que los consejeros firmarán por duplicado. Para acordar cantidad mayor de \$ 50.000, se requerirán dos tercios de votos de los Directores ó Consejeros presentes.

Hecho un acuerdo por los Consejeros se dará cuenta á Casa Matriz para la resolución definitiva, acompañando copia del acta labrada concediéndolo, y copias de la solicitud, relación del escribano, informe del letrado de la Agencia y de la tasación.

Art. 20. Acordado definitivamente un préstamo, si fuere inferior á lo pedido, los interesados deberán manifestar su conformidad dentro del término de diez días, vencido el cual, si no lo hicieran, quedará sin efecto el acuerdo, dándose cuenta al Directorio ó al Consejo de la Agencia.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 21°. Con el informe del interesado en su caso, pasará el expediente á la Contaduría para determinar las cifras que debe tener presente el escribano á saber: Capital prestado, servicios periódicos y la fecha en que el contrato empieza á regir.

Previamente á la subscripción de la escritura, el deudor pagará el primer servicio adelantado, de conformidad con el Art. 33 de la Ley Orgánica y la parte de la comisión del tasador, que se adeude.

Art. 22. Otorgada la escritura en Casa Matriz, se entregará al interesado en el mismo acto el importe del préstamo. Los títulos, además de las firmas ordenadas por el Art. 21 de la Ley Orgánica, llevarán la del escribano autorizante.

Los contratos que se otorguen en las Agencias, se pagarán con un certificado, dirigido al Presidente, que contendrá: nombre del deudor, del abogado y del tasador, resumen de la avaluación de la propiedad, ubicación, extensión y clasificación del bien gravado, cantidad prestada, importe del servicio inicial pagado y serie de las cédulas á entregarse, cuyo certificado será firmado por el Agente, un Consejero y el Escribano autorizante. Se extenderá á la orden de la persona que obtuvo el préstamo, pero todo endoso para ser válido, deberá ser legalizado por el Agente.

Art. 23. Las cédulas que emita el Banco por préstamos escriturados en las Agencias, serán autorizadas por un escribano de la Casa Matriz, el que exigirá la presentación del certificado original con el decreto del Presidente del Banco, mandándolo pagar, y la constancia de haberse registrado en las oficinas respectivas.

Art. 24. El escribano pondrá al pie del certificado y llevará un libro especial en que tomará razón de todas las cédulas que autorice, dejando constancia del número hipotecario, fecha, cantidad prestada, agencia giradora, nombre y apellido de los funcionarios que firman el certificado y detalle de los títulos emitidos.

Art. 25. Los escribanos del Banco llevarán un libro en el que anotarán las cédulas que anulen por anticipos y cancelaciones de préstamos. En este caso los escribanos exigirán la presentación de la planilla de liquidación del préstamo con el recibo de su importe.

Llevarán, al mismo tiempo, otro libro en el que harán constar las cédulas que autoricen con todo el detalle prescripto en el artículo anterior.

Art. 26. Puesta la constancia de haberse otorgado el contrato, y después de tomarse razón en contaduría, pasará el expediente al archivo de títulos, donde quedará depositado conjuntamente con el testimonio del contrato, el título de propiedad, la tasación, referencias del escribano y el informe del abogado, de todo lo que pondrá el archivero la nota correspondiente, anotándolo en el libro respectivo.

Art. 27. Terminado el contrato por haber llegado el caso previsto en el artículo 48 de la Ley, se dispondrá la cancelación de la hipoteca á solicitud del interesado, previa intervención de la Contaduría. Igualmente se procederá cuando llegue el caso del artículo 57 de la Ley.

Art. 28. El Directorio establecerá, para tasadores y escribanos, un arancel que deberá observarse estrictamente y que, al efecto, se colocará en un paraje visible de las oficinas del Banco.

Art. 29. En todo contrato de préstamo hipotecario se harán constar en cláusula especial, las siguientes condiciones:

- 1° El Banco podrá exigir cancelación ó anticipo, á cuenta de todo préstamo, en que se hubiere cometido fraude para obtenerlo, ó para conseguir mayor cantidad que la determinada por las leyes y reglamentos del Banco.
- 2° En defecto de la cancelación ó anticipo, el Banco podrá rematar la propiedad, en la forma determinada por los artículos 46 y 51 de la Ley Orgánica; quedando facultado para exigir el pago íntegro é inmediato de la

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

deuda con sus servicios atrasados, multas y gastos, procediendo pro sí á dicha venta por la cantidad total de la deuda, por el valor de la hipoteca ó con base quebrada.

- 3° El Banco podrá, por sí solo, dividir y vender en varios lotes ó reunir en una sola fracción las propiedades en mora.
- 4° La facultad del Banco, para tomar posesión de la propiedad, á efecto de percibir la renta mientras el deudor esté en mora y hasta que se juzgue conveniente liquidar el préstamo.
- 5° El propietario no podrá percibir alquileres adelantados, sin consentimiento del Banco, sea cual fuere la duración del arrendamiento.
- 6° En cualquier tiempo el Banco podrá exigir que se asegure la finca hipotecada, por lo menos hasta el valor del gravamen y por el tiempo que se designe. Si el propietario no llena éste requisito lo hará el Banco, á expensas del deudor.
- 7° El Banco podrá ceder gratuitamente, ó por un precio cualquiera, ó permutar por otro terreno á la Municipalidad, parte del bien hipotecado con el objeto de rectificar ó abrir calles ó avenidas, otorgar las correspondientes escrituras de cesión, venta ó permuta y dar su posesión, recibir el precio y tomar la posesión de los terrenos que se le permuten.
- 8° El Banco podrá exigir ejecutivamente, en cualquier tiempo, el pago del saldo que le quedase debiendo, según los libros del Banco, por capital, servicios, mora, gastos de reparación, remate, contribuciones y otros, en el caso de que el precio obtenido por la venta del inmueble no alcanzare á cubrir todo lo adeudado.

Art. 30. Las Agencias conservarán el mismo procedimiento que la Casa Matriz, en el recibo y tramitación de toda solicitud, excepto las modificaciones siguientes:

- 1° Cuando el valor de la propiedad no exceda de \$ 10.000, la tasación será hecha por el Agente, un Consejero y un tasador, con la salvedad que señala el Art. 8°, Inc. 3° de la Ley Orgánica.
- 2° La obligación de los tasadores de practicar personalmente los avalúos, (Art. 9) se regirá por las disposiciones especiales del arancel respectivo.

Art. 31. Las sumas fijadas á cada Agencia para préstamos menores, podrán ser colocadas por el Consejo en préstamos hasta de cinco mil pesos, debiendo estar presentes en el acuerdo, además del Agente, tres consejeros que firmarán el acta respectiva.

Art. 32. Hecho el acuerdo, los Agentes darán cuenta inmediatamente, á la casa central, enviando copia de las relaciones detalladas de los títulos de dominio, del informe del abogado, del tasador y del Consejo de Administración en cada pedido y copia de la obligación hipotecaria; todo lo que deberá estar en Casa Matriz á la presentación del certificado.

Art. 33. En los préstamos mayores de cinco mil pesos, los Consejos de Administración enviarán al Directorio un informe en la forma prevenida por el inciso 4 del Art. 8 de la Ley Orgánica y demás copias exigidas por el Art. 36 de este Reglamento.

APLICACIÓN DE PRÉSTAMOS

Art. 34. Cuando los deudores del Banco soliciten ampliación de un préstamo, se procederá de acuerdo con los artículos siguientes y en las solicitudes se expresará: el número y serie de aquel, el importe del préstamo primitivo, la ubicación, linderos y

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

superficie del bien. Se determinará, con toda precisión en qué consisten las mejoras hechas y el valor que les atribuye el propietario, así como la renta total que produce.

Manifiestará también su voluntad de cancelar la hipoteca actual antes de escriturar el nuevo préstamo.

Art. 35. Sólo el que constituyó la primitiva hipoteca ó el propietario actual aceptado como deudor por el Banco, podrá solicitar ampliación de préstamo.

Art. 36. Será desestimada toda solicitud de ampliación si el valor actual del bien, incluidas las mejoras, no alcanza á la mitad de la suma originariamente prestada.

Art. 37. Presentada que sea la solicitud y hallándose en las condiciones exigidas, pasará al archivo de Casa Matriz, y al Contador en las Agencias, para que, si encuentran exactos los datos referentes al número hipotecario, serie, cantidad del préstamo originario y nombre del actual deudor, expida copia de la solicitud del préstamo primitivo, de la tasación hecha y del acuerdo del Directorio ó Consejo. Confrontará, además, el archivo, la escritura de préstamo con el contenido de dichas copias manifestando las diferencias que encuentre.

Art. 38. La orden de tasación se limitará á las mejoras que el solicitante haya enunciado, y el tasador, en vista del detalle de la tasación antigua, que recibirá con los demás antecedentes suministrados por el archivo, la apreciará, exponiendo en qué consisten y cuál es el valor actual de todo el bien.

Art. 39. En caso de que la propiedad primitivamente afectada haya sufrido desperfectos, cambios ó eliminación de todo ó parte de las construcciones ú obras existentes al hacerse el préstamo, ó que fueron ó debieron ser tomadas en cuenta al practicarse la tasación, el perito informará al respecto y apreciará, en conjunto, lo que haya quedado, tasando á la vez, detalladamente, las mejoras que se dicen hechas. Si las mejoras hubiesen sido verificadas parte en fondo ya afectado al Banco y parte en terreno libre, lo expresará así el interesado en la solicitud, como también su deseo de comprender este último y en qué extensión.

Acompañará entonces el título del bien agregado.

Art. 40. Se pasarán los títulos al escribano de referencias y letrado del Banco para su examen y si resultan aceptables se procederá á la tasación. Esta constará de dos partes: una que exclusivamente versará sobre las mejoras hechas sobre la propiedad ya afectada al Banco; la otra sobre la parte del inmueble libre, con todo lo que contenga.

Para efectuar la primera de las tasaciones se entregarán al perito las copias indicadas en el Art. 38.

No se admitirán solicitudes de aplicación por mejoras sobre las partes en que se haya dividido un préstamo originario.

PRÉSTAMOS PARA EDIFICACION

Art. 41. Las solicitudes de préstamos para edificación, se harán en fórmulas especiales que proporcionará el Banco, á las que se agregará:

- a) Los planos aprobados por la Municipalidad con la memoria descriptiva y los presupuestos del edificio á construirse, todo en dos ejemplares.
- b) Secciones del mismo, si el edificio fuere de más de un piso.
- c) El presupuesto del edificio, dividido en tantas partes como sean las épocas fijadas para los pagos á cuenta, si la obra no ha de abonarse á su terminación, haciendo constar la cantidad y calidad de los materiales á emplearse, sus costos respectivos y la suma total á que asciende dicho presupuesto.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- d) El contrato celebrado por el propietario con el constructor ó empresario, en que se comprometa á concluir la edificación por la suma presupuestada, en un tiempo determinado y obligándose á dar una fianza á satisfacción del Banco, ó, en su defecto, otra garantía suficiente á juicio de éste.
- e) Se hará constar el área del terreno en que se proyecta edificar, su ubicación, el precio por metro cuadrado en lo que estiman sus dueños y la renta que se espera obtener de la propiedad, una vez concluido el edificio.
- f) La solicitud será firmada por el propietario y el empresario ó constructor.

Art. 42. El Presidente mandará tasar el terreno por uno de los peritos tasadores, dándosele todos los antecedentes que requiera para su justa apreciación y pasándole los planos y presupuestos. Este deberá apreciar, no solo el valor del terreno en su estado actual, sino también el que adquirirá una vez construido el edificio proyectado, así como la renta probable que pueda producir, teniendo en cuenta la que devenguen propiedades inmediatas.

Art. 43. Hecho el estudio de los presupuestos y planos por el perito, y practicadas las rectificaciones á que hubiere lugar, tasado el terreno y demás á que se refiere el artículo anterior, pasará el asunto al Directorio.

Art. 44. Si de la información sucinta que presenta el perito, resulta: que son aceptables los planos y presupuestos; que el justiprecio del terreno y costo del edificio representa, por lo menos, el doble del préstamo que se solicita, y que la renta á pagarse al Banco, es menor que la que puede producir la propiedad, se tomará en consideración el pedido.

Art. 45. Cuando el valor y costo del edificio no alcanzare, por lo menos, al doble de la suma solicitada, como se establece en el artículo anterior, el solicitante podrá ofrecer otras garantías reales, cuya aceptación será discrecional del Directorio.

El Banco se reserva, en este caso, el derecho de dividir la hipoteca, cuando lo crea conveniente.

Art. 46. El Directorio podrá también acordar préstamos, á sus deudores, para reconstruir las propiedades hipotecadas, siempre que cancelen la hipoteca existente.

Art. 47. En los casos de los artículos 44 y 45, si la suma acordada por el Directorio fuere menor que la solicitada, volverá al perito el expediente, para que, de acuerdo con el interesado y constructor, proyecten la parte del edificio que puede construirse con lo concedido, y, fecho, se elevará nuevamente al Directorio, para su aprobación.

Art. 48. Despachada favorablemente la solicitud por el Directorio, se entregará al interesado un ejemplar de los planos, memoria y presupuestos, firmado por el Presidente y el perito, quedando el otro agregado al expediente, de que se tomará copia para el uso del perito.

Art. 49. Los planos y títulos originales pasarán en seguida á uno de los escribanos del Banco, para extender los contratos respectivos, de acuerdo con los artículos precedentes, y fecho, quedarán archivados en la oficina respectiva.

Art. 50. Acordado el préstamo, abonado en Tesorería el servicio inicial anticipado, y firmada la escritura hipotecaria, se emitirán cédulas por igual suma á la acordada, en la forma prescripta por la Ley Orgánica y Reglamentos del Banco.

Art. 51. Para los efectos del Art. 28 del Reglamento del Banco, el Presidente acompañado del escribano, procederá á hacer el depósito de las cédulas en el Tesoro.

Art. 52. La suma concedida pasará al crédito del deudor en un libro especial que se titulará "Depósito para construcciones" entregándose al interesado una copia del asiento de esta cuenta en una libreta que llevará una carátula igual al título del libro correspondiente, á la orden del Presidente y á nombre del depositante. Esta libreta

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

deberá presentarse para anotar las entregas parciales de cédulas que se fueren haciendo hasta la terminación de la obra.

Deberá formalizarse, además, la respectiva cuenta y libreta de préstamo ordinario, en que se anotarán los servicios de dicho préstamo.

Art. 53. A los efectos de los artículos 51 y 52, las entregas se harán en la forma siguiente:

1° La que designe el Directorio al empezar la obra y cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor del terreno. Se entenderá comenzada la obra, una vez que se hayan abierto los cimientos, á satisfacción del perito.

2° Los restantes, por cuotas fijadas al acordarse el préstamo y al terminarse las diferentes secciones de la obra, según los presupuestos, previo informe del perito.

Las entregas serán hechas al propietario y empresario, quienes darán recibo anotándose, además en la libreta respectiva. En ningún caso excederán de cuatro las cuotas á fijarse.

Art. 54. Las cédulas que resultaren sorteadas, pertenecerán al depositante, quien recibirá en efectivo el valor de éstas, en la próxima entrega de cédulas, debiendo recibir, en tal caso, tantas cédulas menos cuantas hayan sido las sorteadas y pagadas. Recibirá los cupones vencidos en la época de su cobro.

Art. 55. El contrato á que se refiere el artículo 50, será un contrato de obligación hipotecaria, en que el deudor efectúe, especialmente, el terreno y edificio á construirse en él, sin perjuicio de responder con los demás bienes habidos y por haber, hasta la definitiva cancelación del préstamo.

Esta escritura deberá contener, además, las condiciones generales de esta clase de préstamos, con arreglo á los artículos anteriores y á los siguientes que se refieren á los derechos del Banco, en caso de falta de cumplimiento del propietario ó empresario. El empresario ó constructor deberá firmar dicha escritura, conviniendo en que las entregas parciales se le hagan á él, conjuntamente con el propietario, y renunciando á todo privilegio que, como constructor pueda tener sobre el crédito hipotecario del Banco.

Art. 56. Una vez comenzada la obra, el perito inspeccionará asiduamente, dando cuenta, en el acto, si verificase que la edificación no se ajusta al contrato, debiendo pasar, semanalmente, un informe breve sobre su estado.

Art. 57. El Presidente exigirá del propietario y constructor el cumplimiento del convenio de edificación, y en caso de faltarse á este apercibimiento, al tercer día de hecho, hará efectiva la fianza ó garantía, gestionando ante quien corresponda, el cumplimiento del contrato.

En caso de disconformidad entre el perito y el constructor ó propietario, el Banco resolverá en definitiva, estando aquellos obligados á aceptar su decisión.

Art. 58. Si el deudor faltare al pago de los servicios correspondientes, el Banco podrá vender la propiedad hipotecada, en el estado en que se halle la obra, ó bien continuar el contrato de edificación de acuerdo con el constructor, por cuenta del propietario, tomando previamente posesión de la propiedad, y una vez concluido el edificio procederá á su venta inmediata conforme á lo establecido respecto de sus préstamos ordinarios.

Art. 59. En caso del fallecimiento del propietario, procederá también como se ha establecido en el artículo anterior, depositando el saldo, una vez cubierta su deuda, á favor de la sucesión del causante, salvo el caso en que los herederos tomasen á su cargo, el cumplimiento de las obligaciones que contrajo el propietario con el Banco.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 60. En caso de fallecimiento del constructor ó propietario, ó de imposibilidad legal de éste para hacer ó concluir la obra, el Banco tendrá derecho, sin perjuicio de reclamar el cumplimiento del contrato y la efectividad de la fianza, de sacar á licitación su terminación ó realización, aceptando la propuesta que á su juicio reuniere mejores condiciones.

Art. 61. El contrato de fianza á que se refiere el artículo 41, inciso d, deberá extenderse á la responsabilidad del constructor para el caso de ruina total ó parcial de la obra, si procede de vicio de construcción, vicio del suelo ó mala calidad de los materiales, sin que pueda prevalerse de la inspección del Banco.

Art. 62. El Directorio queda facultado para modificar é introducir nuevas cláusulas á este Reglamento, conforme se lo indique la práctica.

Aprobado en sesión de 23 de Octubre de mil novecientos cuatro.

Augusto Marcó del Pont.
Secretario

Noviembre 14 de 1904.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntando copia del reglamento sancionado por el Directorio de este Banco para los préstamos autorizados por la Ley N° 4500.

Esperando que el Excmo. Gobierno se sirva prestar su aprobación, tengo el agrado de reiterar á V. E. mi consideración distinguida.-ISAAC M. CHAVARRÍA.-
Augusto Marco del Pont, secretario.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1904.

De conformidad con lo pedido por el Banco Hipotecario Nacional,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Apruebase el Reglamento de préstamos en cédulas sancionado por el Directorio del Banco Hipotecario Nacional en sesión de fecha 23 de Octubre de 1904, para el cumplimiento de la Ley N° 4500 de 6 de Octubre de 1904.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Tomo 2°. Buenos Aires. 1904, págs. 1089 – 1101.

Decreto: Nombrando Presidente del Banco de la Nación Argentina, al Dr. R. Santamarina.

Ministerio de Hacienda.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1904.

Hallándose vacante el cargo de Presidente del Banco de la Nación Argentina, por renuncia del señor Mariano Unzué, y en uso de la facultad que confiere al P. E. el artículo 86, inciso 22 de la Constitución Nacional,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente del Banco de la Nación Argentina, al señor doctor Ramón Santamarina.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y resérvese para dar cuenta oportunamente al H. Senado de la Nación.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Tomo 2º. Buenos Aires. 1904, pág. 1101.

Decreto: Disponiendo la inscripción de \$ 10.000.000 en Fondos Públicos para la Caja de Pensiones y Jubilaciones Civiles.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1904.

Visto el pedido de la precedente nota de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles; y en ejecución del Art. 4º, inciso 8º de la Ley N° 4349 y del Art. 6º del Decreto de fecha 19 de Octubre de 1904,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º El Ministerio de Hacienda dispondrá lo necesario para que la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, inscriba en el Gran Libro de la deuda, la cantidad de (\$ 10.000.000) diez millones de pesos moneda nacional, en fondos públicos de 6 % de interés, sin amortización, y entregue los títulos respectivos ó un Bono Provisorio por dicha suma, á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Tomo 2º. Buenos Aires. 1904, pág. 1402.

Decreto: Estableciendo que la Ley N° 4349 sobre Jubilaciones y Pensiones Civiles rija desde el 28 de Septiembre.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1904.

Al Excmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. comunicándole que la Junta de Administración que presido, ha resuelto, en fecha 28 del corriente, dejar establecido, todo en presencia del Decreto dictado por ese Departamento con fecha 15 de Noviembre del corriente año, que la revisión de las Jubilaciones á que en ese mismo Decreto se hace referencia, sólo se hará extensiva á aquellas Jubilaciones que se hubieren acordado después del 28 de Septiembre inclusive, puesto que el texto de la Ley 4349 ha aparecido recién en el Boletín Oficial del 27 del mismo mes.

Como esta interpretación de la Junta dará seguramente margen á la Contaduría General de la Nación, para suspender el pago de todas aquellas jubilaciones que hayan sido acordadas con posterioridad á la fecha de que se trata, y aún, según referencias verbales que tengo, á las anteriores, á contar del 20 de Septiembre inclusive, fecha de promulgación de la ley á que se hace referencia, pues este procedimiento surge tácitamente de los términos del Decreto que está en tela de juicio, corresponde entonces, salvo la más ilustrada opinión de V. E., que el Poder Ejecutivo se digne pronunciarse, á la mayor brevedad, sobre la resolución misma de la Junta, por razones que no escapan al ilustrado criterio de V. E.

Renuevo á V. E. las seguridades de toda mi consideración.-J. ISMAEL BILLORDO.-*F. B. Brivio*.-Secretario provisorio.

Excmo. señor:

La resolución de la Junta de Administración de Montepío Civil, consultada á V. E. en el oficio precedente, se ajusta estrictamente á los principios la República en el orden constitucional y legal.

Las leyes sancionadas por el Congreso, para que tengan valor y fuerza obligatoria para los habitantes de la Nación han de ser aprobadas por ambas Cámaras del Congreso, según el Art. 69 de la Constitución Nacional.

Pero esta aprobación de las dos Cámaras, no basta á los efectos del poder obligatorio de las leyes, porque el Art. 86 del mismo Código fundamental, en su inciso 4º prescribe, que el P. E. participa de la formación de las leyes, con arreglo á la Constitución, *las sanciona y las promulga*. La intervención del P. E. en la sanción de las leyes, se produce, ó explícitamente mediante su aceptación y publicación, ó implícitamente según el Art. 70 del mismo Código, dejando pasar diez días sin devolver el proyecto observado. La Constitución ha llamado proyecto á la sanción de ambas Cámaras, mientras no obtiene la aprobación del P. E.; pues sólo después de aprobado por ambas Cámaras y examinado y aprobado por el P. E., es que lo promulga como ley.

La promulgación es el acto de adhesión del P. E., en cuyo mérito el proyecto sancionado adquiere fuerza obligatoria de ley, es la proclamación de su existencia, pues promulgar es “publicar una ley solemnemente para hacerla saber á todos”, escribe Escrich y también la Academia.

Haciendo efectivas aquellas declaraciones de principios, leyes positivas en nuestros Códigos, han establecido que la aprobación ó sanción parcial de una Cámara ó de las dos Cámaras del Congreso, no reviste un proyecto del carácter de ley.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Ha de pasar al P. E. para su examen, y si también obtiene su aprobación la promulga como ley, prescribe el Art. 69 de la Constitución Nacional, y las leyes no son obligatorias sino después de su publicación, prescribe el Art. 2º del Código Civil, y si no designará tiempo la ley publicada en la Capital de la República, *solo es obligatoria desde el día siguiente de su publicación.*

Resulta de publicaciones oficiales, del Diario de Sesiones de las Cámaras, que la Ley de Montepío Civil, fue comunicada al P. E. días después de la fecha de su última sanción y del Boletín Oficial de 27 de Septiembre que recién en esa fecha fue publicada la ley, que rige, por consiguiente, en la Capital, desde el día siguiente, 28 de Septiembre. Corresponde que V. E. se sirva así declararlo, satisfaciendo los justificados propósitos de la Junta Administrativa del Montepío Civil. Diciembre 3 de 1904.-
SABINIANO KIER.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1904.

Vista la comunicación que antecede del señor Presidente Administrador de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles; y de conformidad con las consideraciones legales que fundan el dictamen del señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase la resolución adoptada por la Junta Administradora de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, sobre la fecha de la ley N° 4349.

Art. 2º Los efectos del Decreto de 15 de Noviembre ppdo., se aplicarán á las solicitudes de jubilación en trámite ó resueltas después del 28 de Septiembre inclusive, del año corriente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Tomo 2º. Buenos Aires. 1904, págs. 1751 – 1753.

Reglamento del Banco de la Nación Argentina y Decreto aprobatorio.

CAPÍTULO I

DOMICILIO-CAPITAL-UTILIDADES

Art. 1º El Banco de la Nación Argentina constituido por Ley 2841 de 16 de Octubre de 1891 y regido por Ley 4507 de 30 de Septiembre de 1904, tiene su asiento principal y domicilio en la Capital de la República.

Art. 2º El Banco tendrá Sucursales en todas las Capitales de Provincia, y podrá establecerlas ó suprimirlas en cualquier localidad, cuando se considere conveniente á juicio del Directorio (Artículo 9 de la Ley).

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 3° Los edificios de propiedad del Banco, ocupados por la Casa Central y Sucursales, así como todas las operaciones que realicen, están exentos de toda contribución ó impuesto, nacional ó provincial (Artículo 17 de la Ley).

Art. 4° Todos los créditos del Banco no podrán ser inferiores en prelación á los de cualquier otro establecimiento de Banco autorizado por leyes nacionales ó provinciales (Artículo 17 de la Ley).

Art. 5° Se declara concurrente la jurisdicción federal con la justicia ordinaria de la Capital y de las Provincias en los casos en que el Banco sea actor (Artículo 18 de la Ley).

Art. 6° El capital del Banco es el actual de cincuenta millones de pesos moneda legal, que le fueron entregados por la Caja de Conversión, Ley N° 2841 (Artículo 2° de la Ley).

Art. 7° Las utilidades del Banco se liquidarán anualmente, destinándose: cincuenta por ciento para aumento del capital y el otro cincuenta por ciento, convertido á metálico, para el fondo de reserva (Artículo 20 de la Ley).

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DEL BANCO

Art. 8° La administración del Banco de la Nación Argentina estará á cargo de un Directorio compuesto de un Presidente, y seis Directores, nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado (Artículo 4° de la Ley).

Art. 9° El Presidente y Vocales durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos (Artículo 4° de la Ley).

Art. 10. El Directorio nombrará, en su primera sesión, un Vicepresidente, que ejercerá las funciones de Presidente, en caso de renuncia, ausencia ó impedimento de éste (Artículo 4° de la Ley).

Art. 11. Fijase la suma de tres mil pesos moneda legal por mes, como remuneración al Presidente del Banco y la de nueve mil pesos moneda legal para ser distribuida mensualmente entre los seis Directores en proporción á su asistencia á las sesiones del Directorio, de acuerdo con las constancia del libro de actas (Artículo 5° de la Ley).

Art. 12. Los Directores son responsables, personal y solidariamente, por toda infracción á la Ley fundamental del Banco y á este Reglamento (Artículo 21 de la Ley).

Art. 13. El Presidente del Directorio deberá ser ciudadano argentino (Artículo 6° de la Ley).

Art. 14. No podrán ser Directores dos ó más personas que pertenezcan á una misma sociedad mercantil, ni los funcionarios ó empleados, nacionales ó provinciales que perciban ó no dieta, sueldo ó cualquier otro emolumento, ni los administradores, directores ó gerentes de otros Bancos, ni los que se hallen en estado de quiebra ó suspensión de pagos.

Los miembros del Directorio y las firmas sociales de que forman parte no podrán tener crédito en el Banco (Artículo 8° de la Ley).

Art. 15. Serán atribuciones y deberes del Directorio:

1° Hacer cumplir la Ley fundamental del Banco y este Reglamento.

2° Hacer el Reglamento Interno del Establecimiento.

3° Acordar, establecer y reglamentar las operaciones, servicios y gastos del Establecimiento.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- 4° Nombrar, suspender ó destituir á los Gerentes y todos los empleados del Establecimiento, fijar sus honorarios y garantías (Artículo 22 de la Ley). A las vacantes que se produzcan serán ascendidos los empleados, teniendo en cuenta su competencia, antigüedad y buena conducta.
- 5° Fijar los intereses, descuentos y comisiones, para todas las operaciones que realice, con arreglo á las condiciones y circunstancias de cada plaza (Artículo 19 de la Ley).
- 6° Señalar la suma que haya de emplearse en préstamos en la Casa Central y en cada Sucursal.
- 7° El Directorio no podrá delegar ninguna de sus funciones en el Presidente.
- 8° Fijar los tipos para la compra ó venta de cambios sobre el exterior.
- 9° Establecer un Libro de Créditos fijando el límite á cada firma á la cual pueda tomarse cambio.
10. Tomar en consideración todas las solicitudes de descuento que se presenten, acordando ó negando el crédito, según lo juzgue conveniente.
11. Autorizar á los Gerentes de las Sucursales para efectuar descuentos y préstamos, dentro de los límites y condiciones que se haya fijado, anteriormente á cada firma.
12. Fiscalizar las operaciones y contabilidad del Establecimiento, y hacer mensualmente un arqueo general de la Tesorería; y cuando lo crea conveniente el recuento de los títulos en depósito.
13. Resolver todo asunto que se presente al Banco, pudiendo asesorarse del abogado del Establecimiento.

CAPÍTULO III

REUNIONES DEL DIRECTORIO

Art. 16. El Directorio se reunirá diariamente á la hora que el mismo designe.

Art. 17. A la apertura de cada sesión se dará lectura por el Secretario del acta de la sesión anterior, que se considerará aprobada si no es observada por algún Director. Las actas serán firmadas por el Presidente y Secretario.

Art. 18. El Presidente hará dar lectura de las comunicaciones recibidas, é impondrá al Directorio del movimiento del Banco. Se tratará en seguida de todos los asuntos, solicitudes y propuestas que formen la orden del día.

Art. 19. Para que el Directorio pueda deliberar y resolver, es necesaria la presencia de cuatro de sus miembros á lo menos, inclusive el Presidente ó el que haga sus veces. Los acuerdos serán por mayoría de votos, y el Presidente no tendrá voto sino en caso de empate.

Art. 20. Podrá pedirse reconsideración de las resoluciones del Directorio, pero ésta no será tratada sino con citación especial; y sólo se acordará por dos tercios de los presentes y por no menos de tres votos de Directores.

Art. 21 Los Directores tienen derecho á hacer constar en el acta su voto en pro ó en contra, como también las razones que lo motivan.

Art. 22. Cada uno de los Directores podrá examinar los Libros del Banco, como pedir que se le suministren todos los datos y esclarecimientos sobre cualquier operación realizada ó á realizarse, debiendo en tales casos dirigirse al Presidente en las reuniones del Directorio.

CAPÍTULO IV

OPERACIONES DEL BANCO

Art. 23. El Banco podrá realizar todas las operaciones bancarias que su Directorio juzgue convenientes, y que no estén prohibidas por la Ley ó este reglamento (Artículo 3° de la Ley).

Art. 24. No podrá descontar ningún documento por mayor plazo de seis meses; los descuentos con amortización serán renovables cada noventa días.

Art. 25. Para acordar los descuentos á una sola firma se requieren las dos terceras partes de los votos presentes. El acuerdo nunca podrá ser hecho por menos de tres votos de Directores.

Art. 26. No podrán descontarse documentos de personas que no tengan su domicilio en la República, exceptuándose de esta regla los giros sobre el extranjero.

Art. 27. No podrán aceptarse las firmas de las personas que se encuentren en falencia ó quiebra sin rehabilitación, ó incapacidad legal.

Art. 28. El Banco tendrá siempre el derecho de exigir el pago de las letras á su vencimiento, aún cuando tengan el carácter de renovables.

Art. 29. No podrá hacer préstamos á ningún poder público ni municipalidad con excepción del Gobierno Nacional, cuyo crédito no podrá exceder del 20 % del Capital del Banco (Art. 12 de la Ley).

Art. 30. El Banco no podrá tomar parte alguna directa ni indirectamente en operaciones industriales, ni adquirir bienes raíces sino para su propio uso, ó los que se viese obligado á recibir en pago de sus créditos, con cargo de enajenarlos inmediatamente (Artículo 13 de la Ley).

Art. 31. No podrá hacer préstamos sobre hipotecas ó en anticresis, aunque podrá aceptar esas garantías para asegurar sus créditos.

Art. 32. No podrá tomar empréstitos públicos por cuenta propia, ni admitir títulos ó acciones de ninguna naturaleza en garantía de sus préstamos sino Fondos Públicos Nacionales y Cédulas del Banco Hipotecario Nacional (Artículo 14 de la Ley).

Art. 33. El Banco podrá emplear hasta el 20 % de sus depósitos en títulos de deuda pública nacional adquiridos en el mercado (Artículo 14 de la Ley). Para realizar esta operación se requiere la autorización de los seis miembros del Directorio.

CAPÍTULO V

PRESIDENTE

Art. 34. El Presidente del Banco asistirá diariamente al Establecimiento y sus atribuciones y deberes serán:

- 1° Hacer observar el Reglamento del Banco y las resoluciones del Directorio.
- 2° Presidir las sesiones del Directorio, mantener el orden y regularidad de sus discusiones, llevar á su conocimiento todas las disposiciones ó asuntos que puedan interesarle y proponer los acuerdos y resoluciones que estime convenientes.
- 3° Decidir con su voto cuando haya empate.
- 4° Representar al Establecimiento en sus relaciones externas, por sí ó mediante mandato en forma.
- 5° Firmar los balances, la correspondencia del Directorio y las comunicaciones oficiales.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- 6° Conservar en su poder una de las llaves del Tesoro del Banco.
- 7° Designar los directores que deben componer las subcomisiones que el Directorio resuelva nombrar para el estudio de los asuntos.
- 8° No podrá el Presidente disponer giro, descuento, préstamo, renovación, ni contraer compromisos que obliguen al Banco, sin previa autorización del Directorio.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1904.

Visto el proyecto de Reglamento adjunto,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Apruebase el Reglamento formulado por el Banco de la Nación Argentina en ejecución del artículo 1° de la Ley N° 4507 de fecha 30 de Septiembre de 1904.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Tomo 2°. Buenos Aires. 1904, págs. 1403 – 1409.

Decreto: Ordenando la entrega de pesos 5.000.000, en títulos á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1904.

Vista la adjunta nota de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, en que conviene en suscribirse á cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) nominales, en títulos de Deuda Interna Nacional, en las siguientes condiciones:

- a) Los títulos serán de cinco por ciento de interés y tres por ciento de amortización anual, aforados provisoriamente al 95 % de su valor nominal.
- b) Si el promedio de las cotizaciones durante el mes de Junio de 1905 fuese superior al 95 % del valor nominal de los títulos, el excedente quedará á beneficio de la Caja y, en caso contrario, el Gobierno devolverá á la misma Caja la suma que importen las diferencias; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno juzga esta operación ventajosa para intereses de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones y, con el propósito de facilitar todos los medios tendientes á que esa institución llene los fines para que ha sido creada,

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° La Tesorería General previa intervención, entregará á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones la cantidad de (\$ 5.000.000) cinco millones de pesos nominales, en títulos de Ley N° 4290 de 1° de Febrero de 1904, aforados al 95 % recibiendo su equivalente en efectivo, ó sean (\$ m/n 4.750.000) cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos moneda nacional.

Art. 2° Los citados títulos se entregan provisoriamente al tipo de 95 %, siendo entendido que si el promedio de las cotizaciones durante el mes de Junio de 1905 fuese superior á ese tipo, el excedente quedará á beneficio de la Caja y, en caso contrario, el Gobierno devolverá á la misma el importe de las diferencias que resulten.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General, á sus efectos.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Tomo 2°. Buenos Aires. 1904, págs. 1417 – 1418.

Decreto: Ordenando la entrega de pesos 6.000.000 en títulos á la Tesorería General.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1904.

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo ha anticipado hasta el 15 de Noviembre ppdo., la cantidad de \$ 1.703.454,50 para la ejecución de la Ley N°. 4290 de 1° de Febrero de 1904 y que, en lo que resta del presente año, se calcula que esa suma ascenderá á pesos 2.105.263 ^{m/n};

Que, en los gastos autorizados por la citada ley, que deben hacerse efectivos durante el año 1905, se calcula que se invertirá hasta la cantidad de \$ 3.969.795;

Que el Poder Ejecutivo debe reintegrarse de las sumas anticipadas en efectivo y proveerse de los recursos necesarios para atender los gastos á hacerse en el año próximo,

El Presidente de la República-

DECRETA:

El Crédito Público Nacional entregará á la Tesorería General de la Nación la cantidad de \$ 6.000.000 seis millones de pesos en títulos de Ley N° 4290 de 1° de Febrero de 1904, á los efectos indicados.

Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Tomo 2°. Buenos Aires. 1904, págs. 1418 – 1419.

Acuerdo: Autorizando construcciones y reparaciones de caminos.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1904.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 4301 autoriza la construcción directamente ó por empresa privada de diversos puentes y caminos en el Territorio de la República, asignando para cada uno una suma determinada;

Que en cumplimiento de dicha ley, el Poder Ejecutivo ha ordenado ya la realización de algunas de aquellas obras por licitación pública, y por administración otras, según la importancia de las mismas, la urgencia con que eran requeridas y las condiciones del paraje donde debían llevarse á cabo;

Que entre las que conviene ejecutar por administración utilizándose los elementos propios de que dispone y la especial organización de la Repartición respectiva que cuenta en diversos puntos de la República con oficinas seccionales dotadas de personal idóneo, figuran las siguientes:

Terminación de las obras del camino de Puerta del Tástil (Quebrada del Toro) á Chorrillos y su prolongación á Guaitiquina por el Abra de Chorrillos, \$ 15.000 m/n; reconstrucción del camino de Tucumán á Río Huacra \$ 14.600 m/n; construcción del camino de Pitull á Río Colorado \$ 10.000 m/n; reparación del camino de Tucumán á Burreyacú \$ 11.000 m/n; construcción del camino de Zuviría (F. C. C. N.) á Molinos, Gachi y Poma, por la Quebrada de Escoipe \$ 20.000 m/n; arreglo del camino de Salta á Calafate entre Carril (F. C. C. N.) y la Boca de la Quebrada de las Conchas (Tacana) \$ 17.000 m/n; y reconstrucción del camino Abra del Palomar á Abra Pampa \$ 16.000 m/n.

Que todas estas obras pueden ser iniciadas desde luego, con los fondos que la ley les asigna, cubriéndose el mayor gasto que unas exijan con el excedente que resultare en otras, de acuerdo con lo establecido en la misma ley,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación para llevar á cabo administrativamente las obras mencionadas; á cuyo efecto la Dirección General de Contabilidad podrá á disposición de aquella, en su oportunidad, los recursos correspondientes, con imputación á la Ley N° 4301.

Art. 2° Las cantidades en que disminuyese el costo de alguno de los caminos de que se trata, podrán aplicarse á cubrir el importe de otros en que hubiesen resultado insuficientes las sumas que igualmente se determinan.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, tómesese razón por la Dirección General de Contabilidad, y pase, á sus efectos á la Dirección General de Vías de Comunicación.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

QUINTANA.-A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.-J. A. TERRY.-C.
RODRIGUEZ LARRETA.-JUAN A. MARTÍN.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Tomo 2°. Buenos Aires. 1904, págs. 1656 – 1657.

Decreto: Nombrando Presidente y Directores del Banco de la Nación Argentina.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1904.

Disponiendo la ley N° 4507, de fecha 30 de Septiembre de 1904 que, á contar desde el 1° de Enero de 1905, el Directorio del Banco de la Nación Argentina se compondrá de un Presidente y seis Vocales;

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el Art. 86, inciso 22 de la Constitución Nacional,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Nombrase Presidente del Directorio del Banco de la Nación Argentina, al doctor Ramón Santamarina y vocales del Directorio del mismo Establecimiento, á los señores Angel Estrada, doctor Baldomero Llerena, Agustín Roca, Arturo Z. Paz, Santos Unzué y J. Bernardo Yturraspe, á contar desde el 1° de Enero de 1905.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y resérvese para dar cuenta, oportunamente al Honorable Senado de la Nación.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Tomo 2°. Buenos Aires. 1904, pág. 1430.

Acuerdo: Aprobando la licitación de las obras de saneamiento en Mendoza.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1904.

Visto el resultado de la licitación celebrada el día 12 del actual para la ejecución de las obras de saneamiento en la manzana en que se hallan ubicados los edificios que ocupan la Casa de Gobierno, la Policía, los Tribunales y otras reparticiones públicas en la ciudad de Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que de las propuestas presentadas por los dos únicos concurrentes á dicho acto señores Juan Faccaro y Heinlein y Cía, es más ventajosa la del primero, que ofrece llevar á cabo las obras por la suma de 21.781,94 \$ m/n, siendo el pago en dinero

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

efectivo y por 23.306,68 \$ m/n, si en Bonos de Obras de Salubridad; en tanto que la de los señores Heinlein y Cía., se eleva á 27.271,35 m/n con cualquiera de ambas formas de pago, y atento lo informado por la Dirección General de Obras de Salubridad,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la licitación que ha tenido lugar el día 12 del actual para la ejecución de las obras de saneamiento en la ciudad de Mendoza, en la manzana ocupada por la Casa de Gobierno, Policía, Tribunales y otras reparticiones públicas; y acéptase la propuesta presentada en dicho acto por el señor Juan Faccaro, quien se compromete á llevar á cabo las obras por la suma de veintiún mil setecientos ochenta y un pesos noventa y cuatro centavos moneda nacional (\$ 21.781,94 m/n) si el pago se hace en dinero efectivo y por la de veintitrés mil trescientos seis pesos setenta y ocho centavos moneda nacional (\$ 23.306,68 m/n), si en Bonos de Obras de Salubridad.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad, á sus efectos.

QUINTANA.-A. F. ORMA.-RAFAEL CASTILLO.- C.
RODRIGUEZ LARRETA.-J. A. TERRY.-JUAN A.
MARTÍN.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904. (Tercer Cuatrimestre). Tomo 2°. Buenos Aires. 1904, págs. 1663 – 1664.

**Anuario de la Dirección General de Estadística correspondiente al año 1903.
Tomo II.**

GASTOS Y RECURSOS EFECTIVOS EN LOS ÚLTIMOS 40 AÑOS
(1864-1903)

AÑOS	Producto de las rentas nacionales	PRESUPUESTO		LEYES ESPECIALES Y ACUERDOS DE GOBIERNO		g = d + f	h = b - g
		Votado	Por su concepto gastado	Votado	Por su concepto gastado		
a	b	c	d	e	f	g	h
1864.....	7.005.328	8.377.000	6.764.522	1.023.183,---	355.410	7.119.931	- 114.603
1865.....	8.295.071	8.595.038	7.399.627	9.499.870,---	5.117.520	12.517.147	- 4.222.076
1866.....	9.568.555	8.166.593	6.955.085	10.638.568,---	6.747.505	13.702.590	- 4.134.035
1867.....	12.040.287	7.838.075	5.463.530	10.520.835,---	8.646.547	14.110.077	- 2.069.790
1868.....	12.496.126	8.123.266	6.436.152	12.085.278,---	10.257.254	16.693.406	- 4.197.280
1869.....	12.676.680	9.620.754	8.751.138	8.124.249,---	6.202.293	14.953.431	- 2.276.751
1870.....	14.833.904	14.486.995	12.459.851	9.004.394,---	6.980.116	19.439.967	- 4.606.063
1871.....	12.682.155	16.216.388	12.866.127	32.432.874,---	8.300.103	21.166.230	- 8.484.075
1872.....	18.172.380	28.622.953	23.844.504	19.634.327,---	2.618.282	26.462.786	- 8.290.406
1873.....	20.217.232	25.565.826	22.137.041	30.421.215,---	8.888.029	31.025.070	- 10.807.838
1874.....	15.974.042	23.383.154	19.680.854	26.670.187,---	10.103.242	29.784.096	- 13.810.054
1875.....	17.206.747	21.428.690	17.394.317	23.136.596,---	11.173.544	28.567.861	- 11.361.114
1876.....	13.583.633	20.259.605	16.932.753	11.392.869,---	5.220.295	22.153.048	- 8.569.415
1877.....	14.824.097	17.080.734	15.524.915	10.907.775,---	4.400.046	19.924.961	- 5.100.864
1878.....	18.415.898	17.068.704	16.139.689	6.528.615,---	4.701.229	20.840.918	- 2.425.020
1879.....	20.961.893	17.311.614	16.306.803	7.251.841,---	6.216.356	22.523.159	- 1.561.266

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1880.....		19.594.306	18.648.949	16.809.163	11.163.097,---	10.110.132	26.919.295	-	7.324.989
1881.....		21.345.926	20.299.738	17.818.903	11.882.074,---	10.562.321	28.381.224	-	7.035.298
1882.....		26.822.320	27.884.009	25.292.839	35.411.521,---	32.714.319	58.007.158	-	31.184.838
1883.....		30.050.196	31.635.667	29.383.762	20.858.794,---	15.447.616	44.831.378	-	14.781.182
1884.....		37.724.374	34.561.260	32.176.329	30.950.276,---	24.263.808	56.440.137	-	18.715.763
1885.....		36.416.132	43.488.195	37.932.146	18.630.089,---	17.573.514	55.505.660	-	19.089.528
1886.....		42.250.152	41.448.799	38.346.515	26.333.477,---	16.111.820	54.458.335	-	12.208.183
1887.....		51.582.460	47.066.888	43.263.632	31.935.778,---	21.878.356	65.141.988	-	13.559.528
1888.....		51.640.400	52.643.557	46.004.987	41.563.438,---	29.872.695	75.877.682	-	24.237.282
1889.....		72.903.757	63.722.632	54.682.728	61.560.921,---	52.568.403	107.251.131	-	34.347.374
1890.....		73.150.856	69.493.055	61.846.842	43.365.204,---	33.517.012	95.363.854	-	22.212.998
1891.....	p	73.537.099	41.230.349	38.566.888	12.638.507,---	7.673.170	46.240.058	+	27.297.041
	o	497.121	20.315.447	14.299.116	10.303.642,---	7.343.311	21.642.427	-	21.145.306
1892.....	p	103.757.026	42.344.356	10.339.186	12.544.868,---	7.812.072	48.151.258	+	55.605.768
	o	1.344.962	11.517.018	10.232.277	16.759.005,---	14.007.573	24.239.850	-	22.894.888
1893.....	p	21.746.790	53.385.856	47.192.166	20.996.418,---	15.219.218	62.411.384	-	40.664.594
	o	31.864.096	28.035.789	14.007.597	8.197.296,---	4.691.314	18.698.911	+	13.165.185
1894.....	p	21.142.921	64.768.735	58.579.111	19.469.735,---	13.436.103	72.015.214	-	50.872.293
	o	28.255.719	18.899.454	18.474.517	4.963.007,---	1.475.676	19.950.193	+	8.305.526
1895.....	p	28.958.460	75.974.100	72.984.735	22.000.935,---	10.948.652	83.933.387	-	54.974.927
	o	29.805.651	15.023.838	14.419.385	26.004.724,---	9.745.854	24.165.236	+	5.640.412
1896.....	p	29.468.174	87.231.914	79.022.561	24.301.730,---	13.099.782	92.122.343	-	62.654.169
	o	32.052.951	15.811.338	14.371.166	47.527.080,---	32.520.055	46.891.221	-	14.838.270
1897.....	p	61.035.853	104.720.053	82.003.726	23.789.085,51	11.512.584	93.516.310	-	32.480.457
	o	30.466.322	17.099.949	15.942.902	22.388.138,41	13.271.862	29.214.764	+	1.251.558
1898.....	p	49.744.214	97.810.180	93.042.746	38.408.762 ---	26.080.598	119.153.344	-	69.409.130
	o	33.808.267	22.100.183	20.931.551	61.185.448,---	53.888.279	74.819.830	-	41.011.563
1899.....	p	61.419.990	101.192.399	96.066.208	20.458.377,---	7.956.250	104.022.458	-	42.602.468
	o	45.565.675	26.453.973	21.213.187	18.671.485,---	9.647.633	30.860.820	+	14.704.855

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1900.....	p	62.045.458	94.271.310	89.957.625	27.847.927,85	14.543.989	104.501.614	-	42.456.156
	o	37.998.704	23.819.979	21.094.479	11.449.330,27	2.550.064	23.644.543	+	14.354.161
1901.....	p	62.318.817	92.466.605	91.620.563	3.037.555,88	3.037.555,88	94.658.118,88	-	32.339.301,88
	o	38.185.543	26.782.182	24.611.540	4.604.677,56	4.604.677,56	29.216.217,56	+	8.969.126,56
1902.....	p	59.531.150	102.576.402	98.373.723	5.661.339,---	5.661.339,---	104.035.062,---	-	44.503.912,---
	o	40.238.779	34.137.306	30.919.224	10.720.766,---	10.720.766,---	41.639.990,---	-	4.401.211,---
1903.....	p	65.466.009	93.965.896	93.072.572	5.369.305,69	5.369.305,69	98.441.877,69	-	32.975.868,69
	o	46.615.856	32.739.387	32.139.960	5.009.070,88	5.009.070,88	35.149.030,88	+	11.466.828,12

Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Las cifras de 1864 á 1882 inclusive representan “pesos fuertes” y á partir de 1883, pesos moneda nacional. Las abreviaciones p. y o. significan papel y oro respectivamente.

Si se reducen las cifras de la columna *h* á pesos nacionales oro, y se suman luego algebraicamente, se obtiene como déficit total, en el transcurso de los 40 años (1864-1903), la cantidad de pesos oro 436.366.459, resultante del total de los déficits (pesos oro 523.190.011) disminuido en el total de los superávits (pesos oro 86.823.552).

ESTADO DE LAS DEUDAS CONSOLIDADA Y EXIGIBLE

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1903

DENOMINACIÓN DE LAS DEUDAS	Saldo en 31 de Diciembre de 1902	Emitido en 1903	Amortizado en 1903	Saldo en 31 de Diciembre de 1903
I. - Deuda interna				
A. - Deudas á papel				
Fondos públicos nacionales, ley 2, IX, 1881.....	\$ 27.590,12	\$ --	\$ 27.590,12	\$ --
Fondos públicos nacionales, ley 30, VI, 1884.....	299.200,---	5.900,---	57.700,---	247.400,---
Fondos públicos nacionales, ley 23, VI, 1891.....	13.299.000,---	--	2.184.400,---	11.114.600,---
Fondos públicos nacionales, ley 16, X, 1891.....	11.563.300,---	--	382.900,---	11.180.400,---
Fondos públicos nacionales, leyes 5, I, 1894; I, X, 1895; 5, X, 1896 y 29, X, 1898.....	13.563.800,---	3.900,---	1.892.400,---	11.675.300,---
Fondos públicos nacionales, leyes 7, VIII, 1897 y 25, XI, 1897.....	3.941.800,---	--	641.500,---	3.300.300,---
Fondos públicos nacionales, ley 15, I, 1898.....	5.736.500,---	--	74.700,---	5.661.800,---
Fondos públicos nacionales, ley 17, V, 1898.....	36.043.400,---	--	2.504.600,---	33.538.800,---
Bonos obras de salubridad, ley 26, XII, 1902.....	--	410.700,---	1.800,---	408.900,---
Totales A.....	\$ 84.474.590,12	\$ 420.500,---	\$ 7.767.590,12	\$ 77.127.500,---

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

B. - Deudas á oro				
Fondos públicos nacionales, ley 3, XI, 1887 (1).....	\$ 15.908.900,---	--	\$ 60.000,---	\$ 15.848.900,---
Fondos públicos nacionales, ley 29, X, 1891 (2).....	1.494.500,---	--	716.900,---	777.600,---
Totales B.....	\$ 17.403.400,---	--	\$ 776.900,---	\$ 16.626.500,---

II. - Deuda externa

Emp. Inglés de 1824, leyes 24, IX, 1822 y 24, XII, 1823.....	\$ 408.240,---	\$ --	\$ 308.448,---	\$ 99.792,---
Emp. de ferrocarriles, ley 2, X, 1880.....	1.250.121,60	--	284.256,---	965.865,60
Fondos públicos nacionales, ley 12, X, 1882.....	7.106.400,---	--	166.320,---	6.940.080,---
Emp. obras del puerto de la capital, leyes 27, X, 1882 y 7, X, 1900.....	9.801.288,---	--	115.920,---	9.685.368,---
Emp. ferrocarril Central Norte, 1. ^a serie, leyes 16, X, 1885 y 9, X, 1886.....	18.607.176,---	--	272.664,---	18.334.512,---
Emp. de Obras Públicas, ley 21, X, 1885.....	37.264.248,---	--	670.320,---	36.593.928,---
Emp. Banco Nacional, ley 2, XII, 1886.....	9.180.706,80	--	152.843,60	9.027.863,20
Emp. conversión de los billetes de Tesorería, leyes 19, X, 1876 y 21, VI, 1887.....	2.863.224,---	--	46.368,---	2.816.856,---
Fondos públicos nacionales, ley 12, VIII, 1887.....	18.119.500,---	--	280.500,---	17.839.000,---
Emp. conv. de títulos de 6 %, ley I, VIII, 1888.....	24.674.731,20	--	359.956,80	24.314.774,40
Emp. conv. de los Hard Dollars, ley 2, VII, 1889.....	11.836.641,60	--	316.310,40	11.520.331,20
Emp. ferrocarril Central Norte, 2. ^a serie, ley 30, X, 1889.....	14.158.771,20	--	194.342,40	13.964.428,80
Emp. de consolidación, ley 23, I, 1891.....	37.863.841,08	--	427.392,---	37.436.449,08
Emp. Obras de Salubridad, ley 6, IX, 1891.....	31.302.633,60	--	406.224,---	30.896.409,60
Emp. rescisión de garantías ferrocarrileras, 1. ^a serie, ley 14, I, 1896.....	47.206.656,---	--	515.592,---	46.691.064,---
Emp. conversión de deudas prov., ley 8, VIII, 1896.....	15.141.500,64	--	117.936,---	15.023.564,64
Emp. conversión de deudas prov., ley 8, VIII, 1896.....	3.297.584,28	--	25.497,95	3.272.086,33

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Emp. conv. de deudas prov., leyes 8, VIII, 1896, 12, IX, 1899 y 23, X, 1900.....	17.314.877,75	--	108.561,60	17.206.316,15
Emp. conv. de deudas prov., leyes 8, VIII, 1896 y 28, IX, 1897.....	33.652.139,20	--	257.040,---	33.395.099,20
Emp. conv. de deudas prov., leyes 8, VIII, 1896 y 7, VII, 1899.....	14.255.715,---	--	--	14.255.715,---
Emp. conv. de deudas prov., leyes 8, VIII, 1896 y 12, IX, 1899.....	5.093.936,---	--	39.614,40	5.054.321,60
Emp. conv. de deudas prov., leyes 8, VIII, 1896 y 28, XII, 1899.....	4.823.976,11	--	37.300,45	4.786.675,66
Emp. conv. de la deuda del Banco Nacional en liquidación, ley 26, XI, 1897.....	7.619.965,92	--	58.968,---	7.560.997,92
Emp. consolidación de la deuda del Banco Nacional en liquidación, ley 17, XII, 1898.....		--		
Emp. rescisión de garantías ferrocarrileras, 2. ^a serie, ley 9, I, 1899.....		8.238.888,---		
Totales II.....	\$ 381.082.761,98	--	\$ 5.237.975,60	\$ 375.844.786,38

III – Deuda exigible

Deuda exigible á papel.....	--	--	--	5.880.986,70
Deuda exigible á oro.....	--	--	--	933.488,03

IV - TOTALES

Deudas á papel.....	84.474.590,12	420.500,---	7.767.590,12	83.008.486,70
Deudas á oro.....	398.486.161,98	--	6.014.875,60	393.404.774,41

1) Los \$ oro 15.848.900 en circulación de este empréstito se descomponen como sigue: Títulos en poder del Banco Nacional en liquidación, correspondientes á los Bancos de las provincias de: La Rioja \$ oro 3.000.000; Salta \$ oro 4.432.000; Santiago \$ oro 3.766.400 y Banco Buenos Aires \$ oro 1.500.000. Total \$ oro 12.698.400. A más deben agregarse los bancos eliminados de la ley, por \$ oro 2.900.500 y el Banco Británico de la América del Sud, aún incorporado por \$ oro 250.000.

2) Este empréstito está á cargo del Banco Hipotecario Nacional.

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

LA EMISIÓN FIDUCIARIA

DE LOS ÚLTIMOS 19 AÑOS: 1885 – 1903

AÑOS	CIRCULACIÓN DE LA EMISIÓN			Premio del oro
	Mayor	Menor	TOTAL	
1885...	\$ 70.961.280,---	\$ 3.859.204,---	\$ 74.820.484,---	37 %
1886...	“ 85.294.613,---	“ 3.902.903,---	“ 89.197.516,---	39 “
1887...	“ 88.294.613,---	“ 5.776.358,---	“ 94.070.971,---	35 “
1888...	“ 123.728.613,---	“ 5.776.358,---	“ 129.504.971,---	48 “
1889...	“ 158.268.455,---	“ 5.379.303,---	“ 163.647.758,---	91 “
1890...	“ 239.955.645,---	“ 5.144.687,---	“ 245.100.332,---	151 “
1891...	“ 252.908.483,---	“ 8.500.000,---	“ 261.408.483,---	287 “
1892...	“ 271.558.843,---	“ 10.050.000,---	“ 281.608.843,---	232 “
1893...	“ 296.693.417,---	“ 10.050.000,---	“ 306.743.417,---	224 “
1894...	“ 288.652.723,---	“ 10.050.000,---	“ 298.702.723,---	257 “
1895...	“ 286.693.023,---	“ 10.050.000,---	“ 296.743.023,---	244 “
1896...	“ 285.115.957,---	“ 10.050.000,---	“ 295.165.957,---	196 “
1897...	“ 285.825.454,---	“ 6.878.087,---	“ 292.703.541,---	191 “
1898...	“ 285.813.833,---	“ 6.232.982,---	“ 292.046.815,---	158 “
1899...	“ 286.819.972,---	“ 4.522.517,10	“ 291.342.489,10	125 “
1900...	“ 286.939.398,---	“ 4.064.860,95	“ 291.004.258,95	131 “
1901...	“ 286.605.986,---	“ 4.131.974,95	“ 290.737.960,95	132 “
1902...	“ 286.737.783,---	“ 3.906.975,35	“ 290.644.758,35	136 “
1903...	“ 286.272.214,---	“ 6.333.020,85	“ 292.605.234,85	127 “

**Presidencias de Julio A. Roca y de Manuel Quintana
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

LA EMISIÓN METÁLICA

DE LOS ÚLTIMOS 23 AÑOS: 1881 – 1903

AÑOS	Oro	Plata	Cobre	Níquel
1881.....	\$ 185.782,50	\$ 63.041,60	--	--
1882.....	“ 1.260.460,---	“ 932.153,---	\$ 2.832,06	--
1883.....	“ 4.530.210,---	“ 1.715.445,---	“ 35.638,33	--
1884.....	“ 2.240.552,50	“ 95.200,---	“ 159.382,---	--
1885.....	“ 1.019.900,---	--	“ 65.496,---	--
1886.....	“ 1.988.670,---	--	“ 12.977,---	--
1887.....	“ 9.173.370,---	--	“ 7.691,---	--
1888.....	“ 8.316.325,---	--	“ 17.322,20	--
1889.....	“ 2.018.560,---	--	“ 53.495,---	--
1890.....	--	--	“ 88.545,---	--
1891.....	--	--	“ 170.620,---	--
1892.....	--	--	“ 71.975,---	--
1893.....	--	--	“ 117.000,---	--
1894.....	--	--	“ 49.980,---	--
1895.....	--	--	“ 16.088,---	--
1896.....	“ 982.715,---	--	“ 10.790,---	“ 600.000,---
1897.....	--	--	“ 2.872,---	“ 2.148.375,50
1898.....	--	--	--	“ 1.239.168,55
1899.....	--	--	--	“ 1.208.654,15
1900.....	--	--	--	--
1901.....	--	--	--	--
1902.....	--	--	--	--
1903.....	--	--	--	“ 538.400,---
	\$ 31.716.545,---	\$ 2.805.839,60	\$ 882.703,59	\$ 5.734.598,20

Anuario de la Dirección General de Estadística correspondiente al año 1903. Tomo II. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1904, págs. 324 – 328.